

MEMORIAL HISTÓRICO ESPAÑOL:

COLECCION

DE DOCUMENTOS, OPÚSCULOS Y ANTIGÜEDADES,

QUE PUBLICA

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO V.



MADRID:

IMPRENTA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

A cargo de José Rodríguez.

1853.



TRATADOS DE LEGISLACION MUSULMANA.

1.º

LEYES DE MOROS.

DEL SIGLO XIV.

2.º

SUMA DE LOS PRINCIPALES MANDAMIENTOS

Y DEVEDAMIENTOS DE LA LEY Y ÇUNNA,

POR DON İÇE DE GEBİR, ALFAQUI MAYOR Y MUFTI DE LA ALJAMA DE SEGOVIA.

AÑO DE 1462.

De los dos tratados que á continuacion se imprimen, el primero es copia de un código del siglo XIV que se conservaba hace algunos años en la biblioteca del Colegio mayor de S. Ildefonso de Alcalá. Hízolo copiar para su uso el académico D. Manuel Abella por los años de 1794, y sobre su copia se sacaron las dos que posee esta Real Academia. El código original se ha extraviado (1), siendo tanto mas de sentir su pérdida, cuanto la copia del docto académico no es ni con mucho tan correcta como pudiera desearse, ya que su amanuense no entendiera bien la letra en que aquel estaba escrito, ya que lo anticuado del lenguaje y las muchas palabras aljamiadas de que estaba lleno hiciesen su lectura difícil y trabajosa.

(1) Extraído á principios de este siglo de la biblioteca de Alcalá, fué á parar á Cataluña, donde el Sr. D. Felix Torres y Amat, á la sazón dignidad de sacrista de la iglesia catedral de Barcelona, lo recogió de poder de un moribundo y lo mandó á esta Real Academia, la cual dispuso que cotejadas con el original las dos copias que poseia, se devolviese al Colegio de S. Ildefonso, como en efecto se hizo. Esto fué en 1815: desde entonces acá se ha vuelto á perder y se ignora su paradero.

Su contenido se reduce á una de esas compilaciones legales que tan comunes debieron ser entre los mudéjares de Castilla y Aragon sujetos á nuestra dominacion, y que habiendo con el tiempo olvidado su propia lengua, hubieron necesariamente de valerse de la castellana en sus escritos, asi como en toda clase de contratos civiles. Sabido es que luego que empezó la obra grandiosa de la reconquista, cuando Toledo y toda Castilla la Nueva cayó en manos de Alfonso VI, gran número de moros quedaron para siempre privados de todo roce y comunicacion con sus hermanos de allende Sierra-Morena, prefiriendo la condicion de vasallos al abandono del hogar doméstico. Otro tanto sucedia en Aragon y Valencia, donde D. Jaime el Conquistador extendiendo los limites de sus fronteras, dejaba encerrados dentro de ellas á millares de muzlimes. Pero tanto en Castilla como en Aragon los conquistadores otorgaron al vencido el libre ejercicio de su religion, sus leyes, usos y costumbres, como se echa de ver por los fueros y capitulaciones de Toledo, Zaragoza, Tudela, Tortosa y otras ciudades (1).

(1) En las capitulaciones hechas entre el rey D. Alfonso el Batallador y los moros de Tudela, despues de la toma de esta ciudad en 1115, se lee: *Et quod sint et stent illos in iudiciis et pleitis in manu de lure alcadi, et de lures alguaciles, sicut in tempus de illos moros fuit.* Muñoz, *Coleccion de Fueros*, p. 415. En las de Tortosa, que fué ganada treinta y tres años despues: *Et totos illos mauros quod stent in lures fueros et in lures justicias et non inde illos dissolvat nullos homo et stet super illos lure iudice.* Bofarrull, *Coleccion de documentos del archivo de Barcelona*, tom. IV, p. 131. Muchos mas fueros y cartas de poblacion pudieran citarse en que se concede á los moros el libre uso de su religion y de sus leyes.

Nada, pues, tiene de extraño que entre los mudéjares de Castilla corriera una compilacion autorizada de las leyes que los regian, hecha por algun alfaquí ó persona notable de entre ellos, y en castellano por haber olvidado su lengua natal aquellos mismos para quien se escribia. Aun cabe la suposicion de que este código civil, si asi puede llamarse, recibiera la sancion del soberano que á la sazón reinaba en Castilla, pues habiéndose de juzgar por él súbditos de su corona, aunque moros é infieles, parece razonable tuviera en él algun género de intervencion (1). Como quiera que esto sea, es el mas antiguo de cuantos han llegado hasta nosotros, y presenta la singularidad de hallarse omitida en él toda la parte ritual y ceremonias de la ley mahometana, quedando reducido á un mero código civil. Por lo que respecta á sus disposiciones, nada hemos hallado en él que no esté enteramente conforme con los principios consignados en el Corán, con la tradicion y la *Zunna*, con las doctrinas del rito málequí que se siguió en Africa y en España, y con la letra de otras compilaciones legales del mismo género; solo si se advierte de vez en cuando alguna mas minuciosidad en explicar y comentar ciertas

(1) Aunque D. Manuel Abella en una especie de advertencia preliminar que puso á su copia de estas «Leyes de Moros,» y en la que intercaló un facsímile de los seis primeros renglones del códice complutense, es de opinion que la letra es de fines del siglo XIII, y por consiguiente de los tiempos de D. Sancho el Bravo, nos inclinamos á creer que no es tan antigua, y que es mas bien del primer tercio del siglo XIV, ó sea de los primeros 20 años del reinado de Alfonso XI.

leyes relativas al comercio y á todo género de contratos civiles.

Del segundo, que es de época mas reciente, puesto que lo escribió en 1462 Içe Gebir, alfaquí mayor y muf-tí de la aljama de Segovia, se conservan ademas del có-dice original y autógrafo que ha servido para esta impre-sion, dos copias bastante antiguas, de las cuales una, en 4.º, señalada Q. 195, se halla en la Biblioteca Nacio-nal, y parece hecha por algun morisco por los años de 1600, y la otra, en folio con la marca G. 138, fué del doctor Zarate, del tribunal de la Inquisicion. Este segun-do tratado, que se intitula *Suma de los principales manda-mientos y devedamientos de la Ley y Çunna*, comprende todo lo que el muzlim debe creer y está obligado á ha-cer; los cinco fundamentos en que estriba la religion mahometana, que son: 1.º La confesion de la unidad de Dios. 2.º La *azala* ú oracion. 3.º La limosna. 4.º El ayu-no del mes de Ramadhan. 5.º La *hicha* ó peregrinacion á los santos lugares; y por último un resumen de las principales leyes acerca del matrimonio, divorcio, com-pras y ventas, tutorias, encomiendas, etc. Es, pues, un compendio de la Zunna que abraza á un tiempo la parte religiosa y civil del Corán.

Como por una parte en la Coleccion de Fueros y Car-tas-pueblas que prepara la Academia se hallarán frecuen-tes alusiones á la *Zunna* y *Xara* de los moros, y al es-tado social y civil en que los fué dejando la lenta, aunque tenaz y gloriosa reconquista del suelo patrio hecha por nuestros mayores; como por otra parte no haya en cas-

tellano traduccion alguna del Corán, y sean muy contados los libros que tratan de la religion, leyes y costumbres de sus sectarios, ha parecido conveniente el imprimir estos dos «Tratados», á fin de ilustrar las relaciones políticas y sociales de ambos pueblos; y como quiera que lo anticuado y exótico de su estilo lleno de orientalismos, y lo nuevas que son entre nosotros semejantes materias, pudieran ofrecer algunas dificultades al lector, se ha echado mano, siempre que lo exigia el caso, de otras compilaciones análogas mas modernas, escritas las unas con caracteres arábigos á la usanza morisca, y las otras en letra comun en tiempos en que aquella desgraciada nacion habia ya olvidado hasta su alfabeto.

Es la primera y principal de ellas cierto libro escrito en Tunez á mediados del siglo XVII por un morisco al parecer valenciano, cuyo nombre se ignora, con el único fin de endoctrinar á sus compañeros de destierro en las prácticas de su religion, que dice tenian «arrinconadas y hasta olvidadas, habiendo ingerido en ellas no pocos usos y costumbres tomadas de los cristianos.» Compúsole á ruegos é instancias de un moro rico y principal de Tunez, llamado Çiti Bulgaiz, quien le encargó muy particularmente que escribiera en castellano, por cuanto «los mas de los expulsos no solo tenian olvidada de todo punto su algarabia, sino que ni siquiera conocian ya las letras en que fué revelado el honrado Alcorán.» Hízolo asi el morisco, componiendo un libro bastante abultado y sumamente ameno, en prosa y verso, en el que en medio de cuentos y anécdotas que

pintan muy al vivo el estado social de los moriscos españoles antes y después de su expulsión, expone con brevedad y de una manera harto clara las principales ceremonias de su ley, y las reglas que han de observarse en el matrimonio y divorcio. Las citas que frecuentemente hace de las obras de nuestros mejores poetas, aunque sin nombrarlos, sus propios versos, en que se muestra gallardo y atrevido, sus vastos conocimientos en la filosofía musulmana y aristotélica, su estilo puro y castizo, aunque necesariamente mezclado de palabras arábigas, el análisis que hace de una comedia de Lope de Vega que vió representar en uno de los corrales de esta corte, manifiestan que era hombre de cultivado ingenio y vasta erudición.

A 25 de setiembre de 1606 un morisco aragonés, llamado Ali ben Mohammad ben Hadher, concluía en Constantinopla, adonde se había vecindado, la traducción y comentario de una obra arábiga muy estimada de los mahometanos, que con el título de *Tedhehib* escribió Abu Musa Sâid ben Jalaf ben Al-câsim Al-berâdi, y trata de legislación musulmana. Llamóla *El hundidor de cismas y heregias*, y es un tomo en 4.º mayor de 245 hojas, escrito todo de mano de su autor.

Otro morisco, también aragonés, traducía por el mismo tiempo el libro de Abu Leyth Nasr ben Mohammad ben Ibrâhim, intitulado *El libro de Samarcandi* (1). Mo-

(1) Bibl. Nac., Gg. I en folio de 160 hojas, letra del siglo XVI y en caracteres arábigos.

hammad Rabadan, natural de Rueda en Aragon, componia una série de poemas castellanos sobre la vida y costumbres del seudo-profeta (1); otro *Sobre los atributos de Dios*; y un *Compendio* (tambien en verso) *de las Lunas del año*; y por último, un morisco castellano, llamado Abdallah Almoàllem (maestro de escuela), traducia tambien el *Tafriaá* de Ebn Chelláb el malequita (2).

Todos estos libros nos han servido mas ó menos para ilustrar el texto de los dos «Tratados» que ahora se imprimen; y como tanto los unos como los otros estan llenos de palabras aljamiadas, que harian su lectura trabajosa y difícil á los no versados en la lengua arábiga, ha parecido conveniente poner al fin un glosario en que se expliquen todas aquellas voces extrañas á nuestra lengua que ocurren en el texto, así como otras que se hallan en libros moriscos relativos á su religion, leyes y costumbres.

(1) Hay ejemplares de este libro en la biblioteca del Museo Británico de Lóndres y en la Nacional de Paris.

(2) التفریع فی الفروع Exposicion ó «comentario dividido en varios ramos»: se halla en la Biblioteca Nacional, Gg. 2, escrito en caracteres arábigos, en folio de 340 hojas, letra del siglo XVI. Otros muchos libros pudieran citarse, escritos todos por moriscos españoles con el único fin de mantener viva la tradicion entre los suyos y enseñar á los rudos los preceptos de su ley. Pasan de sesenta los tratados de este género que se guardan manuscritos en la Biblioteca Nacional; varios hay en manos de particulares, y es de creer se hayan perdido otros muchos. Algunos como el *Poema de José el patriarca*, escrito en verso alejandrino, la *Historia de París y Viana*, traducida ó imitada del francés; la novela de *Alejandro*, los *Collares de oro* y otros, constituyen por sí solos una literatura nueva y galana, muy digna de la atencion de los eruditos.

LEYES DE MOROS.

TITULO I.

Si pasa el casamiento que faze el padre sobre la fija, sea virgen, ó non.

Pasa el casamiento que feziere el padre sobre la fija pequenna, sea virgen, ó non. Et pasa el casamiento que feziere el padre sobre la virgen de edat, syn su consejo; pero [es] de derecho que la pregunten, ante que otorgue su casamiento. Et otrosy, la muger virgen, et envegece (1), et es muger de entendimiento, ay en esto dos departimientos: lo uno que pase lo que su padre feziere sobre ella, asy como la moça pequeña de edat; et lo otro defendemos que non la case sy non con su voluntad, segunt muger biuda; et non pueda casar el padre la biuda sy non con su grado. Et otrosy, la muger biuda de casamiento et de fornicio (2) todo se

(1) Y es vieja.

(2) Es decir, la muger vinda por muerte del marido, ó la que ha sido repudiada.

cuenta biuda; et estas tales se llaman biudas; et sy el padre la casare syn su mandado, ay en esto dos departimientos: lo uno que el casamiento es ninguno, et lo otro que es pasadero sy lo consintiere ella, et se feziere el casamiento. Et otrosy, sy la huerfana toviere *alhaci* ó tutor, et la casare ante que sea de edat, ay en ello tres maneras: lo uno el casamiento es ninguno, et lo otro que es pasadero, et la escogencia que sea en su mano de que sea de edat para lo fazer, ó para lo desfazer; et lo tercero, que sy ella lo ovierre menester, et fuere su pro, el casamiento sea firme, et non la metan en consejo despues que fuere de edat.

TITULO II.

Que sea ante 'alhali el fijo de su madre sy casar quisyere, que non el padre della.

Otrosy que sea ante *alhali* (1) el fijo de su madre, sy casar quisyere, que non el padre della. Et otrosy, el fijo de su

(1) El pariente que hace de procurador de la novia, el padre ó tutor que la casa. Dijose tambien *guaquil* y *alquaquil*. «Son varias las condiciones del *ritaq* (carta dotal), y de ellas el *guaquil*. El *guaquil* es de dos maneras: *muchbir*, que se entiende el que sin darle á ella parte puede casarla, como el amo á su esclava ó esclavo, y como el padre á su hija la doncella, antes que llegue al *bolog* (pubertad) ó despues, aunque sea grande, como de treinta años ó mas, que puede dalla á quien quisiere. Y lo mesmo será el *guaquil* á quien su padre dió poder para casarla. Y despues destos es fuerça que sea su *guaquil* el pariente mas cercano, que es el que la hereda, y faltando, lo será el que la tuvo y crió, y de no aber estos, la casará el cadí, y entra qualquiera de los *muçlamín* (muzlimes) á serlo. Y es fuerça en este *guaquil* que sea baron *báleg* (formado), muçlim, con joyçio; con que no lo puede ser el loco, ni el erexe, ni el mancebo, ni la muger; y

fijo que sea ante *alhali* de su abuela, que non el padre della. Et el hermano et el fijo del hermano que [sea] ante *alhali* en su casamiento que non su abuelo. Et otrosy dende adelante sea *alhali* segunt estan ordenados los parientes en la heredança.

TITULO III.

Del alhaçe en los casamientos.

Et el *alhaçe* en los casamientos es pasadero, asy como el que faze *alhaçe* por su algo: et el *alhaçi* (1) que pueda fazer ante el casamiento que non el *alhali*, et cunple que meta en consejo al *alhali* (2): et non bolvemos nuestra razon, que decimos que puede el padre ó el *alhaçi*, ó el *alhali* casar el pequenno ante que sca de edat, et asy pueden usar el *almonara* (3) por él, ante que sea de edat.

TITULO IV.

Del casamiento del pequenno menor de edat.

Quando casare el pequenno moço ó le quitaren (4) ante

si se hace el casamiento sin *guaquil* es ninguno, y se deshará antes de consumar el matrimonio y despues, aunque aya pasado el tiempo y tengan hijos.» *Anónimo valenciano*. Noticia de lo que el muzlim debe creer y saber, fól. 77 v.

(1) Manda, encomienda, testamento.

(2) Albacea, testamentario.

(3) Fuerza.

(4) El verbo «quitar» está aqui usado por separar ó divorciar á alguno de su muger.

que entre con la muger, que pague la mitad del *alçidaque* (1). Et sy le casare el padre, et el moço non toviere algo, que pague el padre el *alçidaque*, et non el fijo; et si el fijo algo toviere, que lo pague el fijo. Et sy el fijo oviere algo quando se ató el casamiento, et en el casamiento non oviere algo, que le faga debdo sobre él. Et la raiz de este fecho [es] lo que fizo nuestro Sennor en su Alcoran: *los mumines* (2) *et las muminas*, que sean *alhalies* unos de otros: et el *alhali* çierto de los parientes el mas propinco.

TITULO V.

De la muger que casa con omen estranno, et ella de buen logar.

Sy casare la muger con omen estranno, et ella fuere de buen logar et con algo, el *alhali* que lo pueda desfazer sy quisyere; et si fuere otra muger que non aya algo, et que sea muger communal, pase et non sea preguntado el *alhalz* en ello. Et dizen que non la case sy non el Rey ó el *alhali*, sea rica ó pobre. Et sy casare el *alhali* á muger syn su consejo, et de que gelo dixieren ella lo pasare, ay en ello dos cosas: el casamiento es ninguno, et la otra que es pasadero. Et pasa el *alhaçi* que case con la muger que es el tutor della, et con su consejo (3). Et otrosy el que ahorrare alguna muger et quisiere casar con ella, non puede casar con ella

(1) Dote que el novio promete á la novia.

(2) *Mumin* vale tanto como fiel, creyente. El texto que se cita está tomado de la *azora* 9.^a, vers. 72.

(3) Aqui y en otros lugares consejo está usado por parecer, voluntad, grado ای.

syn su grado, et si ella fuere plazentera, él que case con ella; et sy non quisiere, meterá en consejo al alcall.

TITULO VI.

Por que razon se desfazen los casamientos, et non.

Sy la muger pusiere su facienda (1) en dos *algalies* (2), et la casaren con dos omes, de que sea sabido, ante que case, el primero es derecho que la aya. Et sy casare et se engerrare con ella el postrimero, ante que ella sea sabida del primero, non se puede desfazer el casamiento. Et sy en dubda estovieren ante que casen, quien era el primero que se desposó, que se desfagan estos dos casamientos, et ella que case con quien se pagare destos dos ó de otro qualquier; st sy uno dellos fuere casado con ella, que pase.

TITULO VII.

De los algalies como han de velar, ó non.

Sy la muger toviere parientes que sean de un grado, qualquier dellos que la casare, pase; et sy non se abenieren ante que se afirme el casamiento, que lo pueda fazer el que mas algo toviere; et sy fueren de igual grado en el parentesco et en el algo, que sea sabidor desto el alcall (3), et afirmelo do entendiere que es mas á la pro, ó acomen-

(1) Encomendare, ó diere su procuracion.

(2) Es lo mismo que *alhalies*, plur. de *alhali*.

(3) Alcáde, de donde se hizo «alcalde.»

dallo ha á quien lo faga dellos, ó de otros. Et non pueda fazer [de] *algali* ninguno de los parientes de la madre, mas el *algali* que sea de [los parientes de] su padre.

TITULO VIII.

De lo que cunple en los casamientos para que sean ciertos.

Las adelantanças ó los testimonios, ó los *almohares* (1) cunplen para los casamientos: et cunplen en los casamientos alegría et *alhuelulas* (2), et panderos (3) et testimonios. Et sy casamiento se feziere en poridat, et non fuere despaladinado (4), despaladinese otra vez, et sy non, desfagase ante del casamiento et despues.

TITULO IX.

Del casamiento que faze la muger, que non es valedero.

Non pase [á] ninguna muger que ella que se case rica ó

(1) Arras, don que el novio hace á la novia antes de casarse y tambien «carta dotal.»

(2) Gritos de alegría ó de dolor que acostumbran á dar las moras.

(3) «Y permitese en las bodas el adufe, y este es de dos maneras: el uno un arco redondo, y por la una parte pergamino que esté sin cuerdas, y con solo esto es permitido de comun opinion. Y ay quien dice es *muçta-hap* (caso de eligibilidad), y el otro es de la misma suerte, sino que está por las dos partes con pergamino, sin cuerdas, y en este y en el atabal y en la troupeta ay opiniones; y si tiene cuerdas, ó son sonajas ó gayta no se permite, y los demas instrumentos, como laud, rabel y semexantes, como mas fuerça, es *haram* usarlos en las bodas.» *Anón. valenc.* fól. 77. «Testimonios» está por «testigos.»

(4) Descubierto, público. «El casamiento se hará á presencia de *xuhútes* ó testigos fieles que den *xiháta* (testimonio) sobre lo que pasó en él.» *Anón. valenc.*, fól. 78. En lugar de *despaladinar* debió decir *espaladinar*, que es hacer una cosa pública ó paladinamente.

pobre syn *alhali*, et sy tal casamiento feziere, su casamiento tal es ninguno, et desfagase ante que entre con su marido, ó despues, et quel den por *alçidaque* quanto es puesto. Et sy fijo ovieren entre tanto, que sea heredero, et non sean tormentados. Et non pase el casamiento dubdoso, que case el omen otro omen sin su consejo, et syn su mandado. Et otrosy non pueda casar el padre á fijo de edat sin su grado.

TITULO X.

Del padre que casa su fija virgen, como debe preguntar.

Non pasa á ninguno de los *algalies*, salvo el padre, que case á ninguna muger virgen de edat; sy se feziere, sea preguntada, et el callar suyo della es otorgamiento despues que gelo declararen. Et sy callare casenla, et sy se quexare, ó llorare, ó se levantara, ó paresçiere en ella despegamiento, non la casen con aquel. Et á la muger biuda non la casen sy non con su grado, et que responda de sy ó de non (1).

(1) El *guaquil* dará la novia con palabras conocidas, como decir: «ya fulano, yo te caso con fulana;» y el novio dirá: «yo estoy contento,» ó «la recibo por esposa», y deste dar y recibir, y cantidad del *çitaq* presente y dilatado, es lo que an de testiguar los testigos, de suerte que estos an de hablar con ella antes. Si es doncella y no tiene padre, llamarla y que responda al llamado, y le dirán: «fulano te a pedido para su esposa y te a nombrado de *çitaq* presente tanto, y de *muajar* (lo que se da despues) tanto. Si estás contenta, calla y no respondas, y tu callar es señal cierta que concedes y estás contenta; y si no lo estás, habla y dí lo que te parece y está bien.» Si á todo esto calla, su callar es otorgar, y si despues de tiem-

TITULO XI.

Del omen que adelanta á otro con una muger, et gela nombra.

Sy un omen adelantare á otro quel desposará con muger, et gela nombrare, et le dixiere quanto la porná por su *alçidaque*, et lo feziere, su desposorio sea pasadero: et sy le adelantare qué que case con muger que le pertenesca et que le pongan lo que entendieren en el *alçidaque*, que pase sy tal casamiento feziere. Et sy lo casare con muger, que non le pertenesca, esto non sea pasadero. Et otrosy, la muger dirá á su *algali*, que la case con omen cierto, et dezirgelo ha, et por *alçidaque* cierto ó con aquel que entendiere que sea para ella: lo que feciere sea pasadero, sy la casare con aquel que sea para ella. Et sy la casare con omen que non la pertenesca, que non pase: et non pase que la él case con el mismo, salvo sy gelo dixiere, et ella sea plazertera, et que otorgue en su casamiento.

po habla y dice que no sabia que el callar era otorgar, no le es de provecho, ni será creida. Y si al tiempo de llamalla se rie ó llora, se casará, y no importa, porque el reyrse puede ser de contento, y el llorar por faltalle en aquella ocassion su padre, con que le excusaba á ella de hablar; pero si no quiere hablar ó se levanta de su lugar, y se va y se hecha de ver en su cara que aborrece el casarse ó no querer al novio, se dejará por casar. Y si es biuda ó *motalaca* (divorciada), será fuerça que hable, y quando se llame «ya fulana,» responda, y quando se le diga: «fulano te a pedido por muger y esposa, y le da tanto de *çitaq* presente y tanto *muajar*; ¿estás contenta?» a de decir que sí. «¿Está cumplida tu *idda* (viudedad) de tu marido el muerto é el que te *talacó* (repudió)?» ó «¿tienes duda si estás prennada?» aunque ayan pasado quatro años a de decir que no la tiene, y se le dice tambien si a dado poder á fulano, que es la *guacála* (procuracion), y a de decir que sí da.» *Anon. valenc.* fól. 79 v.

TITULO XII.

Del siervo que non puede casar sin mandado de su Sennor.

Non pase á ningunt siervo que case á su fija et non á otra ninguna de sus parientes della, [mas] que sean plazenteras. Et sy el siervo fuese *alhaçea* sobre algunos huerfanos, non pasa que él faga casamiento de ninguna dellas despues que sean de edat, mas que pueda escoger el casamiento et declarar el *alcidaque*, sino que fagan el casamiento los parientes de la muger ó el Rey. Et maguer sy fuere *alhaçea* (1), que sea bien en la manera, que es dicha del siervo. Et otro sy, non pasa el siervo que case sy non con grado de su sennor, et sy su sennor sea plazentero, pase el casamiento. Et sy el casamiento feziere sin mandado de su sennor, et el sennor despues lo sopiere, que se desfaga el casamiento, sy quisiere el sennor, et con *almonara*. Et sy el sennor lo casare, non lo pueda desfacer sy non con grado del siervo. Et otrosy, si casare el sennor alguna de las mugeres siervas que aya con algunt siervo suyo, con su grado ó syn su grado, non pueda despues el sennor desfazerlo, et el poder sea en el siervo. Et sy el siervo dexare su muger, él que la pueda tornar (2) aunque el sennor non sea plazentero. Et sy el sennor casare dos siervos en uno, et despues los vendiere amos ó el uno dellos, su casamiento çierto es; et non se pueda desfazer el casamiento por el vender de amos

(1) Pupila, la encomendada á un albacea.

(2) Que si la repudiare, la pueda volver á tomar.

ó de cualquier dellos. Et sy el comprador fuere sabidor del casamiento et fuere plazentero, et lo comprare, pase; et sy non fuere sabidor et lo comprare, el comprador sea en su escogencia, sy quisiere desfazer la vendida ó quedar por ella; mas el casamiento cierto es en todas maneras.

TITULO XIII.

Si alguna muger se tornare mora por mano de otro omen.

Si alguna muger se tornare mora por mano (1) de otro omen, non ha menester *algali*, sy él casare con ella. El alcall pueda fazer su casamiento, et dar quien sea *algali* della, et que sea omen bueno.

TITULO XIV.

Como non sea algali ningunt christiano dé su hermana, nin dé su fija, que non sea de su ley.

Ninguno non sea *algali* dé su hermana, nin dé su fija los christianos, nin de ninguna de sus parientas, que no son de su ley; et non pasa que ningunt moro case á sus siervos los christianos, ni á ninguno dellos con otro. Et non pasa que case á la muger que buelta oviere con ella, et fuere de otra ley, con otro. Et pasa que sean *algalties* de su ley.

(1) Por mano de otro hombre على يدى انسان, es decir, por industria ó esfuerzos de un hombre que la persuadió á que se convirtiese.

TITULO XV.

Que non pasa el casamiento sy non por aver cierto puesto en l'alçidaque.

Non pase el casamiento sy non con aver çierto puesto en l'alçidaque (1), et es fasta un quarto de dobla, ó tres adarhemes de plata, ó contia dello. Et despagamonos de casamiento con soldada de siervo, ó por moneda de casa, ó maestria de mercaderia, ó con cosa de los servimientos todos. Et non pase el casamiento á quien prometa el omen por el alçidaque quél comprará un siervo, ó que le dará el fijo de su sierva despues que lo pariere, ó quél dará esquilmo de un arbol, ante que paresca su fruto; mas toda cosa que se pueda vender pasa el casamiento con ello. Et pasa el casamiento que [es] con postura de camas, de ropa et de vestidos; esto [es] que sea por vista et por entendimiento de los omes, asy de los de las villas como de las aldeas. La que se desposare quel den cama ó axuar con cumplimiento de casa, sy fuere aldeana quel den axuar, segunt usan en las aldeas; et sy fuere de la villa, quel den axuar, asy como de la villa.

(1) «Lo mas poco del *açidaque* ó dote que se puede casar con ella es quarto de dobla; pero quien casare con *açidaque* de dos draemas, ó con lo que lo vale, a de cumplir mas tarde las tres draemas, y si las cumpliere, afirmase el casamiento. Otros dicen que puede casar el omen que da por *açidaque* una sortija, aunque sea de hierro.» Ali Ebn Mohammad, *El hundo de cismas*, etc., fól. 34 v.

TITULO XVI.

Quel que casare con muger quel porná por alçidaque dos adarhemes.

El que casare con muger quel porná por *alçydaque* dos adarhemes (1); sy casare con ella, quel cumpla á tres adarhemes, et non se desfaga; et sy la dexare anteque con ella casare, del un adarheme. Et el que casare con una muger et le diere en casamiento casa, ó tierra, ó vinna, ó cosa semejante, et despues lo hobiere el omen menester, et se aprovechar dello, quel dé otro tanto ó la valia por que lo vendió. Et el que casare con muger et le feziere *almahar* de enganno, que le pague lo que dixiere, et el *alçidaque* que sea ninguno. Et sy contia de dineros non nombrare en él, quel ponga por *almahar* asy como ponen á otra tal muger, como ella, et sy la dexare ante que con ella casare, non le dé nada. Et el que se desposare con muger, et le oviere á dar de mano algo (2), que gelo dé ante que case con ella; mas sy casare con ella, non le puede apremiar despues que gelo dé.

TITULO XVII.

Del que casare con sierva de otrie et despues la compra.

El que se desposare con muger de otrie et despues la

(1) Lo mismo que dirham ó dracma de plata.

(2) La parte del dote que se da de presente antes del casamiento.

comprare, ante que case con ella, que se desfaga el casamiento et non la pague el *alçidaque*, por razon que es su sierva, [et] fará con su sierva lo que le pagare. Et sy se desposare un siervo con otra sierva, et antes que casen se aforrare ella, et pagase de quitarse dél, bien puede seer, et non le dará nada, et el *alçidaque* es ninguno. Et sy algun omen diere poder á su muger en l'*alçidaque*, como que sea la escogencia en su mano, sy tal cosa feziere, et querrá quitarse dél ante que case, non se puede desfazer el *alçidaque*: que la muger non se puede quitar por *almonara*, que el quitamiento por el omen es, non por la muger. Et sy la mora se tornase christiana, ante que entrare con su marido, el *alçidaque* es ninguno. Et sy el omen se tornare christiano, que peche á la muger el medio de su *alçidaque*. Et sy alguna muger feziere donacion á su marido de su *alçidaque*, et despues la dexare, que non aya ninguna cosa de su *alçidaque*: et syl feziere donadio de la meytad de su *alçidaque*, et la dexare, pague la meytad de lo que sincare.

TITULO XVIII.

Del que casa con su muger et despues le paresciere alguna fealdat.

El que casare con muger, et ante que entrare con ella le paresciere alguna feadumbre en su cuerpo, que la dexe ante que entre con ella, et non le dé nada de su *alçidaque*; et sy non sopiere nada fasta que se encerrare con ella, et pasare á ella, el *algali* que pague lo quel omen le diere de mano á la muger, sy sabydor fue de aquel mal, que la muger tenie, et sy non fuere sabydor, la muger que lo pague

et dexe le dello quanto entendieren omes buenos que sea [el] *alçidaque* de un quarto de dobla ó tres adarhemes. Et sy el *alhali* pagare el *alçidaque*, non lo pueda demandar á la muger, pues que sabydor fue del mal della; et non le dexé el marido al *alhali* cosa del *alçidaque*, sy lo oviere él á pechar, porque lo encobrió, salvo sy la muger lo oviere á pagar, que se faga como dicho es.

TITULO XIX.

Del que promete dar siervo en su casamiento.

Sy alguna muger casare [con ome], et le prometiere él en su casamiento del dar á ella un siervo que tiene, et el siervo fuere forro, et fuere puesto en su *alhamar* por l'*alçidaque*, que le dé á ella otro tanto como podrie valer aquel siervo, et que le dé por *alçidaque* tres adarhemes.

TITULO XX.

De quando alguno casa con muger et le promete de dar algo de mano.

Sy casare un omen con muger et le diere de mano algo, et compró con ello cosa que es pro della et de su marido, et que pertenesce para su casamiento, et quitala ante que con ella entrare, el marido que aya la meytad de lo que comprare, et ella non le debe pagar la meytad del *alçidaque*; et sy compró ella con ello cosa que es de su pro della, quel pague á él la meytad de su *alçidaque*. Et si él casare con ella et le mandare ella siervo alguno, et el siervo fuere

forro, que ella quel peche la contia, que podrie el siervo valer, et sy non toviere algo, que le faga debda sobre sus algos della.

TITULO XXI.

Del que casare con muger por alçidaque sabido, et se reçela la muger que casará sobre ella.

Quien casare con muger por *alçidaque* sabido (1), et se reçelare la muger, que casará sobre ella, et a bienes con él, et quitál parada (2) de su *alçidaque* porque non case sobre ella, et él casare sobre ella, [es] de derecho que torne á su *alçidaque* lo que dél le quitó. Et sy en el *alçidaque* alguna postura posiere ella sobre el marido, et entre las posturas posier que non case sobre ella, et alguna cosa le quitare por esta razon, et casare sobre ella, que ella non pueda aver nada de lo que ella le quitó.

TITULO XXII.

Quando alguno se desposare, et quando veniere á fazer el alçidaque, et non se aveniere á la contia.

El que se desposare con muger, et quando veniere á fa-

(1) Por *açidaque* ó dote conocido se entiende el que consiste en dinero ú en bienes raices. Este párrafo está muy oscuro, á no ser que por «casará sobre ella» haya de entenderse «tomará otra muger adema de ella.»

(2) Parece significar «porcion» ó «parte.» Quitar está por «perdonar.»

zer el *alçidaque* (1), no se avenieren á la contia que se ha de poner, diciendo el uno: tanto fué el abenencia, et el otro: non era tanto; si el esposo jurare, tanto fué, et ella non quisiere jurar, sea tanto como él jurare; et sy él no quisiere jurar et jurare ella, sea tanto como ella dice. Et si amos juraren, desfagase el casamiento, et non le den á ella nada. Et sy despues que casaren cayere entrellos esta mesma contienda, asy como sy dixiere la muger: «casastes conmigo, que me dariedes á vuestro siervo Maymon», et dize el omen: «mas casé conbusco (2) que vos posiere mill maravedis», et dirá la muger: «mas que me posicsedes dos mill maravedis», et sy esta contienda oviese entrellos ante que se ençierren en uno, sea tal casamiento desfecho, sy non se abenieren. Et sy casados fueren, que pase por lo que el marido dixiere por su jura. Et dixo Malique (3): sy contienda oviere sobre lo que ha de dar el novio de mano, esto que sea por dicho de la muger con su jura. Et sy la contienda fuere despues que casaren, que sea por dicho del omen con su jura. Et dixo el alcáll Azemael, fijo de Izaque (4),

(1) *Alçidaque* en este y otros lugares está por «carta de dote.»

(2) Con vos.

(3) Máleq ben Ans, fundador de la secta de los malequitas, una de las cuatro que se consideran como ortodoxas en el islám. Introducida en España en tiempo de Al-haquem I de Córdoba, tercero de los Beni Umeyyah, aunque otros aseguran que lo fué bajo el reinado de su hijo y sucesor Abd-er-rahmán II, fué constantemente la secta preferida por los árabes andaluces, y hoy día continúa aun siéndolo entre los moros africanos. Máleq ben Ans (Abu Abdillah) fué natural de Medina en la Arabia; nació en el año 95 de la hégira (A. D. 714) y murió en el de 179 (A. D. 795).

(4) Ismail ben Ishák. No es fácil determinar quién fuese este doctor por solo su nombre, faltándole el apellido étnico y nombre de tribu: entre los discípulos de Máleq ben Ans hay varios de este nombre.

et otros de nuestros viejos: esto dixo Malque en el *ab-nadina* (1), mas el uso corria siempre entre ellos, que pague el novio lo de mano ante que se ençierre con ella. Mas en todas las otras cosas de las joyas, que le ha de dar, esto que sea en dicho de la muger con su jura, sy non ovie-re testimonio ante que se ençierre. Et despues quel omen otorga el *alçidaque*, et es quito de lo de mano, et la muger otrosy, que se lo otorgue. Et otrosy, sy la esposa del omen veniere á casa de su esposo, et la muger se querellare que pasó á ella, et él lo negare, que pase por lo que ella dixiere con su jura, et aya todo su *alçidaque*. Et sy por aventura entrando él en su casa della, dixiere ella, que pasó á ella, et él dixiere que non, que sea él creydo por su jura. Et si sobre esto ovie-re contienda de apartamiento entrellos, non debe ella aver todo el *alçidaque* por el apartamiento.

TITULO XXIII.

De lo que es haram et que quiere decir.

Et *haram* (2) quiere dezir, defendido sobre el omen de las mugeres: la muger que fué de su padre, que es la madras-tra, syquier aya el padre entrado con ella, ó non, sea bivo, ó muerto, ó quitada dél. Et otrosy [es] *haram* sobre él la muger sierva que el padre pasare á ella, ó la besare, ó po-siere su mano en su natura, es *haram* sobre el fijo que pase

(1) *Abnadina* pudiera ser *أبْنِيَّة الدِّين* *Abniya-ed-din* (fundamentos de la religion), título que enadra bien á alguna de las obras escritas por Máleq ben Ans; pero en ninguna parte hemos hallado mencion de ella.

(2) Cosa vedada ó prohibida.

á ella. Et sy el padre feziere forniçio con alguna muger, esto está en dubda, que dezimos una hora, que es *haram*, et otra ora, que es *halil* (1). Et esto mesmo dezimos por la muger, que el fijo feziere forniçio con ella.

TITULO XXIV.

Ques defendido sobre el padre las mugeres del fijo.

Otrosy es defendido sobre el padre las mugeres del fijo [que] entre con ellas, et non sean biudas de muerte ó de quitamiento. Et es defendido al padre la muger sierva que pasare á ella el fijo, ó la besare, ó posiere la mano en su natura por talente. Et otrosy es defendido, que non case el omen con su madre de leche, nin con su hermana de leche. Et otrosy non case el omen con hermana de su muger de leche en vida. Et las mugeres que son defendidas por casamiento eso mesmo sean defendidas por consorçio (2); et pasa que case el muçlim su siervo el judio con su sierva la judia, et al christiano con la christiana sus siervos. Et non pasa que yaga el omen con su sierva la judia, nin casar con ella, seyendo forra.

TITULO XXV.

Del que casa con muger forra et despues feziere alçidaque.

Sy casare omen con muger forra et despues feziere alçi-

(1) Lícito, permitido, lo contrario de *haram*.

(1) Las copias dicen *orarçio*.

daque con sierva, aya en esto dos departimientos: lo uno que el casamiento de la sierva es ninguno, lo otro que es cierto; pero dixo Abumalique (1) que esto que sea por escogencia de la otra [muger]; sy quisiere, desfará el casamiento de la sierva.

TITULO XXVI.

Del que aparta cama de su muger.

Maguer el omen aparta cama de su muger, et despues viene la muger parida, et non puede decir el omen: non es mi fijo, non aparte cama sy non con voluntad della.

TITULO XXVII.

Del que tiene sierva et pasare á ella.

Sy un omen toviere sierva, et oviere pasado á ella, et despues veniere con fijo, et dirá el omen: «non le pariste tú, mas antes lo furtaste, por dezir que es mi fijo», non sea ella creyda, synon con dos mugeres que se acierten (2) al parto. Et si veniere deziendo que pasó á ella, et que verdaderamente ella lo parió, mas que non es dél, cierto será suyo dél, et su dicho non es ninguno. Et sy el omen feziere *alçidaque* á muger forra, ó sierva, et albergare con ellas, et despues pariere qualquier dellas, non ha menester la muger testimonio de mugeres.

(1) Abumalique es Abu Máleq; pero quizá haya de leerse *Abdulmalique* (Abd-el-máleq), nombre de un doctor que se cita mas adelante.

(2) Que se hallen presentes.

TITULO XXVIII.

Por qué cosas se pueden desfacer los casamientos.

Las cosas que se pueden desfacer los casamientos por ellas, son la muger, que fuere dannada del mal de fuera, et la malata et alborotada, et la que toviere mal en su natura, et otrosy la que oliere mal su boca, et la que se meare en la cama, que sea por un egual.

TITULO XXIX.

Sy casare el omen con muger et ella en su alheda.

Otrosy, si casare un omen con una muger, et ella en su *alheda* (1), ó entrare con ella, non seyendo sabidor, et despues que lo sopiere, que la dexe, bien en la manera de las otras cosas que dichas son. Et sy la muger çegare, ó se fize tuerta, ó fuere negra ó fornecina, non la dexe salvo sy se nombrare en el *alçidaque*, que gela dan por limpia del todo et oviere en ella destas tachas alguna, bien la pueda dexar.

TITULO XXX.

Que la muger se puede quitar del marido si fuere malato.

La muger se puede quitar del omen, sy fuere malato, ó

(1) Espacio de tiempo durante el cual la muger está obligada á abstenerse de varon, ya sea por muerte del marido, ya porque este la haya repudiado.

oviere el mal de fuera, ó non fuere para muger. Et sy el omen oviere *abiqueçiti* (1), en esto hay dos departimientos: lo uno que se quite dél, et lo otro que non se pueda quitar por este caso; et sy ante que con ella entrare lo quisiere dexar, non haya *alcidaque* ninguno. Et el omen que non es para la muger, et casare con ella, et despues se quitare della, paguele todo su *almahar*.

TITULO XXXI.

Del casamiento por tiempo çierto, que non sea valedero.

Casamiento que faga el omen con muger para tiempo çierto, que non sea valedero, asy como el que fabla con la muger, et pone con ella: «casaré contigo con condicion de estar conmigo un mes, ó dos ó un año por tantos dineros;» tal casamiento non vala, et sea desfecho ante que con ella entre, et despues sin *almonara*: et sy con ella fuere entrando que lo desfaga, et que non le dé por su *alcidaque* sinon el *alcidaque* que es nombrado, una quarta de dobla, ó tres adarhemes, salvo sy en el *alcidaque* oviere contia alguna, que pague aquella contia et non sean açotados. Et sy fijo ovieren, que sea heredero, et ella que aya su *alheda* conplida. Et esto mesmo pase por la que casa con l'omen con postura que baya á su marido de dia, et de noche non, que pase esta misma manera que dicha es.

(1) Creemos sea la enfermedad llamada albaraz ó lepra. «Las taehas del marido son estas: albaraz ó lepra, espíritus, et fallarle alguna parte de su natura y el ser impotente, aunque á este se le da un año de término para que se cure en los quatro tiempos de primavera, verano, otoño y ynvierño.» Anón. valenc., fól. 85 v.

TITULO XXXII.

Que non enpeçe que fablen en desposorio de una muger.

Non enpeçe que fablen en desposorio de una muger, asy como á la quel van con casamientos de muchos logares, sy non pone su verdat con alguno dellos, et asosegare (1) con aquel. Et sy con uno se asosegare, su casamiento non pasa á otro que se despose con ella, salvo sy fuere quita de aquel con quien se desposó. Et si otro se desposare con ella, seyendo desposada, que tal casamiento que se desfaga, sea casado con ella, ó entrado con ella, ó non. Et sy entrado oviere con ella, quel pague su *alçidaque*, et que aya [ella] su *alheda*. Et sy ante que con ella sea entrado se desfiziere el casamiento, non le dé *almahar* ninguno.

TITULO XXXIII.

Del que casare con muger por alçidaque.

El que casare con muger con *alçidaque*, et posiere su *algalz* sobre él demas del *alçidaque* pannos ó joyas, ó otra cosa, estas posturas que se libren bien asy como el *alçidaque*, et la muger que lo pueda demandar ante que se ençierre con él ó despues. Et sy la dexare ante que con ella entre, que peche la meytad de todo lo que posiere sobre él.

(1) El verbo arábigo سكن significa habitar con alguno, y tambien descansar, sosegar. Es claro que en este caso el traductor ó intérprete tomó una significacion por otra, debiendo decir: «sinon pone su voluntad en uno de ellos y habitare con él.»

TITULO XXXIV.

Si casare con ella et con alçidaque.

Otrosy, sy casare con ella et con *alçidaque*; et ha contia cierta puesta en el *alçidaque*, et le diere joyas á ella, ó á sus parientes, et la dexare ante que con ella se ençierre, que non pueda demandar ninguna cosa de lo que presentó.

TITULO XXXV.

Que sy se abenieren en el casamiento, que se ponga en l'alçidaque.

Otrosy, sy se abenieren en el casamiento que se ponga en l'*alçidaque* presçio cierto, et despues la quitare ante que se ençierre con ella, que pague la meytad de todo quanto fuere puesto en el *alçidaque*. Et si moriere ante que con ella case, que non aya ella nada de lo que le annadió. Et dixo-lo Abnuleaçim (1). et asy nonque (2) dexe aver su derecho de lo quel annadió.

TITULO XXXVI.

Que pasa á la muger biuda que suelte á su marido el alçidaque.

Otrosy, pasa á la muger biuda, que suelte (3) á su mari-

(1) Abnuleaçim está por Ebn Al-cásim ó Casim. Hubo un célebre doctor mahometano, llamado Abu Abdallah Abd-er-rahmán *Ebn Al-cásim* Al-málequi que escribió entre otras obras una sobre la sectade Máleq Ben Ans, intitulada المدونة *Al-medonah*, la cuales muy citada de los jurisconsultos andaluces. Ebn Al-cásim murió en la hégira de 191 (A. D. 806-7). Quizá sea el aludido en este lugar.

(2) Está por «nunca.»

(3) Que perdone ó dispense el pago de la dote.

do el *alçidaque* anteque case, ó gelo mande, et non meterrá en consejo al *algali*; mas la virgen, su *algali* (1) demandará al marido su *alçidaque*, [et] non le quitará dello ninguna cosa, sy non con su consejo della, salvo el padre, et non otro: que puede muy bien quitar su derecho de su fija sy la dexare su esposo ante que con ella se ençierre, et non gelo puede quitar anteque la dexe, nin despues que con ella casare, et el *alçidaque* cierto [es] para la fija, et contado de su algo, et de su aver.

TITULO XXXVII.

Quel sennor puede quitar el alçidaque del marido de su sierva.

Otrosy, el sennor puede quitar el *alçidaque* del marido de su sierva ante que entre con ella et despues, ca el algo de su sierva es como lo suyo. Et los que pueden, et han el poder [de] desfazer et atar los casamientos sobre las mugeres son el padre, et el *algali*, et el sennor.

TITULO XXXVIII.

De la muger que posiere su poder en mano de algunt omen.

Sy una muger posiere su poder en mano de algunt omen, et aquella casa con su *algali*, sy la muger quisiere, pase. Et sy alguno dellos moriere ante que se ençierren, mandamos que hereden uno á otro, mas que no le den á la muger su *alçidaque*, nin á sus herederos. Et sy se encerrare

(1) Mas el *algali* de la virgen demandará, etc.: es construccion arábiga.

con ella, et él enfermo, et moriere, et non oviere pasado á ella, que le dé et le pague el *alcidaque* que nombrado fue de la cabeza del algo un quarto de dobla, ó tres adarhemes, et lo demas non lo haya.

TITULO XXXIX.

Del que se desposa con la muger, que non le dé annafaca.

El que se desposare con muger non le dé *annafaca* (1) fasta que se ençierre con ella, ó lo emplazaren sobre su casamiento, ó anduviere fuyendo por non casar. Et el que se desposare con moça pequenna, *annafaca* non le dé fasta que sea de edat, ó casare con ella. Et quando la muger casare con moço pequenno sin edat, que non la gobierne (2), fasta que él sea de edat.

TITULO XL.

Del que casa con la muger et pasu á ella.

Sy casare el omen con la muger, et pasare á ella et despues contendrá con él, et defiendel su cuerpo, mandamos que non le dé su *annafaca*, salvo sy fuere prennada. Et sy se quitare de aquello, et compliere voluntad de su marido, mandamos que la torne á gobernar. Et non quiten á la mu-

(1) Díjose tambien *añafaga*, y es gasto, despensa, alimentos, suma de dinero que se le asigna á uno para su manutencion, pension.

(2) *Gobernar* está usado aqui y en otros lugares por «dar para el gobierno y gasto de la casa.»

ger su *annafaca* sy le veniere lo que viene á las mugeres, nyn seyendo parida, nin quando ayunare, nin en su *alheda*, nin sy enfermarse, nin seyendo presa por derecho que aya contra ella, nin su marido seyendo preso.

TITULO XLI.

Del que se vafuera de la tierra.

Otrosy, sy el marido se fuere de la tierra, el *annafaca* es sobre el marido çierta (1). Et asy mesmo sy ella fuere á algunt logar con mandado de su marido. Et sy á algunt logar se quisiere ir el marido, et la quisiere levar con él, que se vaya con él, sy él fuere omen seguro et bueno para ella, et sy non quisiere ir con su marido, que non le dé *annafaca*.

TITULO XLII.

De la discordia que es entre el marido, et la muger.

Si alguna discordia oviere entre el marido et la muger por fecho de *annafaca* por tiempó pasado, et el marido di-

(1) «Entre las obligaciones del marido, una es el procurar el sustento de la muger en comer y beber y vestir en conformidad á su calidad, sea pobre, ó rica, ó de medianas facultades, sea *jarifa* (noble) ó no. Y que sea su sustento semejante al suyo, asi como el vestilla; de suerte que comiendo bien y vistiendo al usso, ella esté contenta y el marido descansado. Y passa dalle á la muger las dos cosas en moneda, y que ella se sustente y vista, porque si ella no quiere comer con él, tiene derecho para ello; pero quando llegan á esto es que falta la conformidad, y faltando entra la contienda. A este sustento que el marido da á la muger llaman *añafaga*.» Anón. valenc., fól. 82.

xiere que la governó, et ella niegalo, esto sea por verdat del marido, salvo sy la muger amostrare su hacienda al alcall quando el marido estuvo fuera de la tierra. Et darále el alcall su *annafaca*, et despues que su marido veniere, et dixiere el marido, que la dexó con que se governase, departese esto por dos razones: que deve pasar lo uno por su dicho del omen con su jura; et lo otro que deve pasar su dicho de la muger con su jura; et sy ella non fuere et mostrare la su hacienda al alcall, que sea el marido creido por su jura.

TITULO XLIII.

Quando la muger se quexare con el gobierno.

Desde que la muger se quexare con (1) el gobierno (2) que no le cunple asy como ha ella menester, et llegaren ante el alcall, mandarle ha dar el alcall su gobierno segunt la su fazienda dél et della, et segunt le pertenesce el comer, et el vestir et el gobierno de la sierva, sy fuere muger que la han de servir, et el alquilé de su casa, et lo quel conpliere.

TITULO XLIV.

Que apremien al omen por el gobierno de su muger.

De que apremiaren al omen por el gobierno de su mu-

(1) Con está por *de*.

(2) Alimentos, manutencion. Véase la nota anterior p. 27, núm. 1.

ger, et [ella] non quisiere estar con él por esta razon, acuerde el alcall en su fecho, et quite los fasta tiempo cierto un mes, ó dos, ó albedrio del alcall. Et sy el criador le diere algo, tornese á su muger, salvo sy casó con él, et él pobre, et ella sabidora, con (1) su pobredat, et casó con él con su placenteria, non se pueda quitar dél, maguer él pobre sea.

TITULO XLV.

Del quitamiento del omen que non puede gobernar á su muger.

El quitamiento (2) del omen, que non puede gobernar á su muger [es] tornadero: que sy el criador le diere algo en su *alheda*, pueda se tornar [á ella]. Et sy algo non oviere fasta que se cumpla la *alheda*, non pueda tornar á ella, sy ella non quisiere.

TITULO XLVI.

De la muger que quitamiento oviere de su marido.

La muger que quitamiento oviere de su marido de una [vez], a la de gobernar (3) su marido mientras estoviere en su *alheda*. Et non ha de gobernar á la muger que es dexada de su marido de tres *atalcas* (4), salvo sy fuere preñada,

(1) Entiéndase de.

(2) Separacion, divorcio.

(3) Mantenerla, darla lo necesario para el sustento.

(4) *Atalca* y *atalque* es divorcio, repudio: y *talicar* ó *talacar* repudiar. El divorcio es permitido por la religion mahometana: hasta tres veces puede

que aya su gobierno, et la morada en el *alheda*. Et eso mesmo pase para las que se quitan por abenencia; et ayan la morada, et non el gobierno, sy non fueren preñadas, que entonces han de aver el gobierno et la morada en *alheda*.

TITULO XLVII.

Que non pasa que casen enfermos fasta que sean sanos.

Otrosy, non pasa á enfermo, nin á enferma, que casen fasta que sean sanos. Et sy alguno lo feziere tal casamiento, sea su casamiento ninguno ante que se ençierren en uno, ó despues. Et sy se desfiziere tal casamiento despues que fueren en uno, que aya la muger el *alçidaque* nombrado, et dize Abualtazim (1), et dizelo Abdulhaçim (2), que salga este *almahar* de su terçio, et non de la cabeza del algo. Et la muger sy quier sea forra, ó sierva, en su casamiento es todo ninguno (3).

TITULO XLVIII.

Que non pasa el casamiento del omen, que despiende de mala guisa.

Otrosy, non pasa el casamiento del omen, que despien-

un muslim repudiar á su muger, con tal que la pague su dote ó *açidaque*, y cumpla con las formalidades que prescribe el caso. A la tercera no puede ya volverla á tomar, á no ser que en el intermedio haya estado casada con otro hombre, el cual sea ya muerto ó la haya tambien repudiado.

(1) La copia dice Abultazim, que parece corrupcion de Abu-l-cásim. V. p. 23 nota 1.^a

(2) *Abdulhaçim*. Este nombre parece estar viciado, como casi todos los de los doctores y juriconsultos citados en esta coleccion legal.

(3) Quiso decir «es todo uno.»

de de mala guisa lo suyo, et echa lo suyo á mal, salvo sy fuere con voluntad de su *algali*, et gelo mandare, pase et es cierto. Et sy casare syn su grado, el *algali* que sea en su mano para lo desfacer, ó para lo dexar, sy fallare que es pro; et sy lo desfiziere que sea con *atalque*. Et si por aventura la tornare[á] tomar, et el *alguali* lo desfiziere, que ella que aya quanto entendieren que es *halil* [et] que puede menester. Et aquel que non pague de su *alcidaque* cosa alguna.

TITULO XLIX.

Que non pase que ningunt siervo case sin mandado de su sennor.

Non pasa á ningunt siervo, que case sin mandado de su sennor, et sy casare syn su mandado, que el sennor que lo pueda desfazer, ó lo dexar. Et sy lo desfiziere ante que se encierren en uno, non aya la muger su *alcidaque* nada dél. Et sy lo desfiziere despues que en uno sean, que aya por su *alcidaque* lo que determinaren (1) omes buenos, et lo demas que finque debda sobre el siervo desque fuere forro que lo pague: que el siervo non es sennor de su cuerpo, nin de lo que há; et de que es forro non ha su sennor sobre él derecho ninguno, nin sobre su cuerpo.

TITULO L.

Del que quita á su muger una atalca.

El que quita á su muger una *atalca*, non pasa que case

(1) En la copia que nos sirve de original *desanimaren*.

con su hermana, nin con su tia de faza (1) de su padre, nin con la otra tia de faza la madre, mientra estoviere la primera en su *alheda*: et sy la dexare tres *atalcas* de qué (2) dos, ó se avenieren al quitamiento, pase con su hermana, ó con sus tias de las dos partes; et sy la primera estoviere en su *alheda*, sea su juizio el juizio sobre mugeres estrannas; nin la herede, nin herede ella á él, et non la ha [de] gobernar, et el derecho del casamiento es quito de entramos.

TITULO LI.

Del que casare con muger, que oviere la natura pequenna.

El que casare con muger, et oviere la natura muy pequenna, et non la levantare como debe, et el que casare con tal muger, et se querellare la muger, que él que es asy como dicho es, et él lo negare, que sea creido el omen por su jura, sy la casare biuda. Et sy la casare, et ella virgen, ay en esto dos departimientos; que él que debe ser creido con su jura, et lo otro que caten á ella mugeres; et sy dixieren, virgen está, como se era, que sea ella creida, et sy dixieren que muger es, sea él creido; et sy él dixiere, que verdat es, que [tiene] aquel mal dicho, porná á ella plazo un año, et dalle ha su gobierno. Et sy dixiere

(1) *De faza* está aqui por *de facia*, *de hácia* (ex facie), como si dijera de lado ú de parte de padre.

(2) Tres *atalcas*, de las cuales él haya dos. La primitiva significacion del verbo arábigo طلق *talaca*, es aflojar, desatar un nudo, de donde se formó la figurada de repudiar, divorciar; por consiguiente «atar» es volver á añadir el matrimonio.

en este tienpo ante que llegue este plazo, que pasó á ella, es creydo. Et sy dixiere que non pasó á ella, sy non despues que pasó el plazo, quitarlos han de uno, et sea quito sobre una *atalca*.

TITULO LII.

Del que torna á ella, que sea ella preguntada.

Sy despues tornare á ella, que sea ella preguntada, et sea con su voluntad; et sy casare el omen con la muger, et pasare á ella, et despues le acaesciere algunt mal, porque non puede haber facimiento con la muger, non sean quitos de en uno; et sy el omen envejesciere, et non podiere aver ansi fazimiento con la muger, como debe, non los quiten de en uno.

TITULO LIII.

Que el siervo, que aya este mesmo derecho.

El siervo, que aya este mesmo derecho sy oviere en él este mal; et los que han este mal, et los quitan de en uno paguen la meytad de su *alcidaque*. Et sy estoviere con ella tienpo, como el año que dicho es, et los quitan, que aya ella su *alcidaque* cumplido.

TITULO LIV.

Del que tiene tajada la natura.

El *magbido* quiere decir el capon. Et otrosy el omen

que tiene tajada la natura, qualquier destos que casare con muger, et entrare con ella, et despues la dexare, pague su *alcidaque*, syquier esté con ella poco ó mucho.

TITULO LV.

Que non pasa á ninguna muger, que se despose sobre su alheda.

Non pasa á ninguna muger, que se despose sobre (1) su *alheda*, et non enpege que fablen en casamiento, mas sí que se faga casamiento ninguno. Et sy alguno casare con muger, et ella en su *alheda*, ay en esto dos departimientos: lo uno que lo cuenten por fornicio, et sy oviere fijo non sea heredero, et que case con ella despues que se conpliere su *alheda*: et lo otro non deven ser tormentados (2), et que pague su *alcidaque*, et el fijo que sea heredero, et que los quiten de en uno, et que nunca case con ella. Et sy se desposare en el *alheda*, et non entrare con ella, quitenlos de en uno, et non case nunca con él. Et en este logar ay otro departimiento, que puede casar con ella despues que pasare el *alheda*, et la muger que se quita de su marido por *almonara* de avenencia, et la preñada de un egual grado, que se juzgue como la muger que casa en *alheda*, segunt dicho es.

TITULO LVI.

De la muger que casare en su alheda et viniere con fijo.

Otrosy, sy la muger que casare en su *alheda* viniere con

(1) Es decir, durante el tiempo que durare su *alheda*. Véase p. 22, nota 1.^a

(2) *Tormentados* en este y otros lugares está por «castigados,» y *tormento* por «castigo,» principalmente «de azotes.»

fijo, ó con fija á los seis [meses] del dia que casare, ó al menos, este fijo ó fija sea del marido primero, sy non le oviere venido lo que viene á las mugeres: et si veniere parida á los seys meses, et se encerrare con el marido despues quel veniere lo que viene á las mugeres, que sea el fijo del marido segundo.

TITULO LVII.

Del quitamiento por que son casados en alheda.

El quitamiento por que son casados en *alheda* es sin *atalca*, et quel pague todo su *alcidaque*. Et sy alguno moriere ante que sean quitos, non son herederos: et este juizio es en todos los casamientos malos con avenencia, que el casamiento non sea valedero, et quitenlos de en uno sin *atalque*, et paguen á ella todo su *açidaque* (1) et non son herederos.

TITULO LVIII.

Del que dexare á su muger tres veces.

El que dexare á su muger tres veces, es *haram* sobre él, et non puede casar con ella: pero mandamos, que sy tal muger casare despues con otro et estoviere con él fasta que muera su marido, ó sy desabenencia ovieren et se quitaren de en uno et pasare su *alheda*, pueda casar con ella e primero, sy quisiere. Et sy se desposare con alguno, et ante que con ella entrare la dexare, non pueda casar con el marido primero. Et sy casare et le fezieren *açidaque* de en-

(1) El autor escribe unas veces *alcidaque* y otras *açidaque*: lo último es mas correcto.

gaño, maguer pasó á ella, et la dexare, et moriere, non puede casar con ella el marido primero; et sy casare con ella con *alçidaque* derecho, et se ençerrare con ella, et pasare á ella, et ella con su camisa, ó ayunando, ó en rome-ria, et la dexare ó moriere, non pase nin puede pasar á casar con ella el marido primero.

TITULO LIX.

De la que casa el marido segundo con condiçion.

Sy la casare el marido segundo con condiçion que la dexe luego el marido primero, es tal casamiento engañoso, et debe seer ninguno ante que se ençierren en uno ó despues; et non puede casar con ella el marido primero; et sy la casare el segundo, et con voluntat de la non dexar, et ella casa con su voluntat para quitarse del marido et tornasse al primero, bien puede casar con el primero: ca todo el fecho tenemos que es con el del marido. Et sy sospecha el marido primero, que el segundo que casará con ella, et que luego la quitará, et la dexará por el otro, et non fuere por postura con testimonio, esso sea en escogencia del marido primero, et sy quisiere tornar á la primera, torne.

TITULO LX.

Del que casare con sierva de otro, et la quitare.

Otrosy, el que casare con sierva de otrie, et la quitare tres vezes, tres *atalcas*, es *haram* sobre él, et non puede casar con ella, salvo sy ella casa con otro, et se quita; et sy la conprare despues, es *haram* sobre él fasta que case ella

con otro, et pase á ella, et la dexare ó moriere; et sy la vendiere á otrie, aquel que la compra pase á ella fasta que la dexe, et la case con *açidaque*, et non pase á ella con jura, nin con casamiento engañoso.

TITULO LXI.

Del que casa con muger, non es halil que case con su madre.

El que casare con muger non es *halil* que case con su madre, que se ençierre con la fija, ó non: et non enpeçe que case con la fija, sy con la madre no se encerrare. Et sy se encerrare con la madre, non es *halil* que case con su fija, tenga la fija en su querencia, et en su tenencia ó non. Et quien se desposare con madre, tales desposorios sean ningunos, et desfaganse antes que se ençierren, et despues; et puede pasar su casamiento con la fija, et sea *haram* la madre. Et dixo Abdulmalique (1): sy se desfiziere el casamiento ante que se ençierren, pueda casar con qualquier dellas, et sy se desfiziere el casamiento despues que se encerraren, non sea *halil* que case con ninguna dellas. Et non pasa que case omen con muger, et pasa á ella et despues casa con su fija, que las tenga amas en uno, nin tener á la muger et case con su *ama* (2), nin tener á la muger et case con su *hala* (3), nin con tia de su padre de las dos partes, nin con tia de su madre, nin con su *ama* de la madre de la

(1) *Abdulmalique*. Hubo en España un célebre teólogo y jurisconsulto, llamado Abd-el-málek ben Habíb, que pudiera bien ser el que aquí se nombra. Murió en 238 de la hégira (A. D. 853).

(2) *Ama*, mas bien *amma*, es tia paterna.

(3) *Hala* es la tia materna.

muger. Et non pueda casar omen en vida con dos hermanas de leche, nin puedan casar dos hermanos [de leche] en vida, nin la mayor sobre la menor, nin la menor sobre la mayor. Et todos aquellos que non pueden casar en uno por lo de la ley de los parientes, desa mesma manera pase á los hermanos et á las hermanas de leche, et á los parientes. Et quien casare con muger, et despues tomare otra de las [que] defendemos por la ley, el casamiento de la primera sea sano, et el casamiento de la otra sea ninguno, et sea desfecho ante que con ella se ençierre, et despues pase á la primera ó non. Et sy omen pasare á una muger, que sea su sierva, et despues quisiere pasar á su hermana, ó á [hija de] su hermano, ó á su *hala*, que sea *haram* sobre él la primera. Et si la vendiere ó la destajare ó la ahorrare ó la diere, ó semejante desto, sy esto feziere, bien puede pasar á la otra sy quisiere; et si despues quisiere pasar á la primera, faga con la segunda lo que fizo con la primera, et es *halil* sobre él.

TITULO LXII

Del que casare con muger virgen, et tiene otras mugeres.

El que casare con muger virgen et tiene otras mugeres, que esté con ella syete dias, et despues parta entre las otras. Et sy muger biuda tomare, esté con ella tres dias, et asy para entrellas la virgen a syete dias, et la viuda a tres. Et las mugeres qualquier destas le puede demandar, sy quisiere, quel cunpla lo que dicho es, ó sy lo quisiere dexar. Otrosy, sy el omen lo quisiere asi conplir, et si non parta entrellas en guisa que sean pagadas. Et otrosy, el omen puede estar con cada muger un dia et una noche, et

non añada sobre esto, sy non con su pagamiento dellas. Et sy á alguna muger le viniere lo que viene á las mugeres, ó pariere, non manque de su derecho nada. Et ha de estar con ella su día et su noche, et sy enfermarse que esté con ella asy en salud, como en enfermedad. Et de que sanare, parta entrellas asi como dicho es, et eguale sobrellas asy del gobierno, como del vestir, et del calçar, et de joyas et de las otras cosas, que pertenesce al omen de traer á su muger. Et otrosy, sy feziere mejoría á alguna dellas, non enpeçe, sy á las otras non les menguare nada de su derecho. Et sy por aventura el omen quisiere ir de camino, para en romeria ó á lid, eche suertes qual fuere con él, et bayase con él la que cayere su suerte; et de que tornare parta las noches et los dias asy como de ante, et non torne lo que mengua á las otras en el tiempo que se fué. Et sy se fuere en camino para ir con mercadorias, hay en esto dos departimientos: lo uno que eche suerte con ellas qual irá con él, et lo otro que escoja qual quisiere, et la lieve, et dexe qualquiere, et eso mesmo con las siervas.

TITULO LXIII.

Del que tiene dos mugeres, forra et sierva.

Et otrosy, sy toviere dos mugeres forra et sierva, esto se dize en dos maneras: que parta entre ellas por medio; et otro que aya á la sierva un día, et á la forra dos. Et dezimos que baya á la sierva quando quisiere, salvo que non lo faga á mal fazer porque daño venga por ende á la forra su muger. Et las siervas non ay entrellas departicion. Et sy dexare de ir á ellas, non enpeçe, salvo que se guarde del pecado.

TITULO LXIV.

De una chocada, et de la muger haram.

Una (1) chocada que dé la muger de leche, *haram*[es], et *haram* el dar á mamar en los años (2). Et de que quitare la teta á la criatura, et pasare con el comer, et despues le dieren á mamar, non ha su mamar virtud. Et el untar con la leche asy como sy mamare, de quel (3) entrare á la criatura en el cuerpo, en el tienpo que mamare, et l'*alhagña* que es tristel (4) non enpeçe. Et sy escalentaren melezina con leche et lo posieren en vianda alguna, et lo dieren al moço (5), et sy la leche fuere mas que la otra vianda, ha virtud; et sy fué mas la vianda que la leche non enpeçe. Et sy la criatura mamare á una muger, non le es *halil* que case con ninguna de sus fijas de las que nascieron en su tienpo, nin con la que nasçiere ante nin despues. Et non enpeçe que case su hermano con su fija, que non ha virtud de hermandat entrellos. Et sy toviere dos mugeres omen, et toviere la una fijo, et la otra fija, non pase su casamiento,

(1) *Chocada* es lo mismo que chupada, y parece derivado del latin *succo*, fr. *succer*, it. *succhiare*, ing. *suck*.

(2) Es decir, despues de cumplidos los dos años, término prescrito por el Corán.

(3) «De manera que.»

(4) *Tristel* es corrupcion de cristel (clyster), lavativa ó ayuda, en arábigo *محقن*, *mihcan*, y *محقنة*, *micahnah*. Dijose tambien *الحقنة*, *al-hacnah* (alhagña). En el vocabulario arábigo del P. Alcalá se halla esta palabra escrita *tristel* y vertida por *mahcana*, plur. *mahaquin*.

(5) Niño, criatura.

que son hermanos de padre. Et sy dexare la muger, et ella criando, et despues casare con otro omen, et ella criando otra criatura, estas dos criaturas non casen en uno. Et la muger que es ya muger mayor et [a] á sacar leche la criatura, sy fuere moça, non case ninguno de sus fijos de aquella muger, et sy moço, puede casar con fija de aquella muger: et sy moça pequeña diere la teta á moço de las que non le viene la leche en tal tiempo como ella está, et la marmare, non le enpeçe.

TITULO LXV.

De la leche que corre del açimiaya segunt los padres.

La leche corre en l'*açimiaya* (1) segunt los padres con los fijos lo que es *haram* por la *çunna* (2) de los casamientos con los parientes. Et eso mesmo es con la leche: que non pasa que case omen con muger de su fijo de teta, nin con muger de su padre de leche. Et non enpeçe que entre la muger camino con su fijo, ó con su hermano ó con su padre ó con sus tios de amas partes, ó con otros parientes de leche.

TITULO LXVI.

Que el casamiento del segar es ninguno.

Otrosy, el casamiento del *segar* (3) es ninguno; et depar-

(1) *Açimiaya*, ascendencia, lo que va de abajo para arriba.

(2) *Çunna*, ley recopilada, tradicion. Este pasage habrá de entenderse así: «La leche que se mama guarda en la ascendencia las mismas leyes que entre padre é hijo, por cuya razon la Çunna prohibe los casamientos entre parientes.»

(3) *Segar*, que otros llaman *açiquér*, es el matrimonio doble en que uno

tese que el que dice á otro: «casame con tu fija, et casarte he con la mia, et non me des nada, nin te daré nada», et non declaran los *almahares*, estos casamientos sean ningunos, et desfaganlos ante que casen et despues que casen, nin entre los forros, nin entre los siervos, semejante del que dice: «casame con tu sierva, casarte he con la mia, et non aya entre nos *alçidaque*,» asy como dicho es por los forros: «casame con tu fija, casarte he con la mia, et non aya *almahar* entre nos»; estos casamientos tales sean desfechos. Et sy los *almahares* fueren buenos, et que ayan puesto sus arras, lo de mano et lo alçado como deven, pase: que los *almahares* son de la muger, et contado de su algo. El *alçidaque* sin contia non vala. Et sy en el un *alçidaque* nombraren la contia, et non en el otro, desfagase el casamiento de la que non oviere *alçidaque* et contia, ante que case, et despues, et pase el otro *alçidaque* el que ovierre contia [en él].

TITULO LXVII.

Del omen que apodera á su muger el atalque.

Sy el omen apoderare á su muger su *atalque* (1), quiere dezir: «en tu poder sea, et en tu mano», et ella non respondiere fasta que se vaya la gente, aya dos departimientos sea [el dicho] ninguno, et el otro que sea valedero. Si lo ella resçebiere, ó lo escogiere, et despues se fuere la gen-

da á otro en casamiento su hija ó hermana, á condicion de desposarse con la suya, y no pagar *açidaque* ni el uno ni el otro: lo cual está expresamente prohibido por el Corán.

(1) Es decir: «en tu mano esté el separarte de mí.»

:

te, sea valedero tal apoderamiento. Et sy dixiere ella: «re-
 çibe mi cuerpo, et escoge mi cuerpo et sea él quito por
atalque;» et sy dixiere la sierva casada, que ha tal poder
 como dicho es, «yo me quito tres *atalcas*,» et el marido lo
 negare, et dixiere que non era sy non una, que sea creydo
 por su dicho et por su jura; et sy él dixiere que non quiere
 jurar, que ella que diga quantas *atalcas* eran, et [que] pa-
 sen. Et sy poder diere el omen á la muger, que sy casare
 sobre ella (1) que sea el poder en su mano, et casare, et se
 quitare su cuerpo dél tres *atalcas*; que sea asy. Et sy la
 apoderare con condiçion, sea el *atalque* testimoniado et la
 condiçion.

TITULO LXVIII.

Del que posyere el poder en mano de su muger.

El que posyere el poder en mano de su muger, poder
 con *atalque*, et escogiere su cuerpo (2), que le quite tres
atalcas, non ha él que dezir. Et otrosy, sy posyere el poder
 en su mano con una *atalca*, ó con dos, non aya poder de-
 mas de quanto él la apoderó.

(1) Háse de entender que si un hombre prometiere á su muger en el acto
 del casamiento ó despues que en caso de tomar otra muger ademas de ella,
 la da facultad y licencia para *talicarse* ó divorciarse de él, la promesa es
 valedera. Quitar tres *atalcas* equivale á renunciar á ella para siempre, por
 cuanto no es lícito volver á casar con muger divorciada tres veces. Véase
 p. 30, nota 4.^a

(2) نفْس *nafs*, cuerpo, persona, es decir, «escogiere para sí, ó so-
 bre sí.»

TITULO LXIX.

Sy omen jurare que non albergue con su muger.

Sy omen jurare que non albergue con su muger mas de quatro meses, ó menos, no le puede ella demandar por esta razon cosa: et sy en este tienpo albergare con ella, es perjuro en su jura: et deve ayunar dos meses, ó dar á comer á sesenta pobres.

TITULO LXX.

Del que jura que non albergue con su muger mas de quatro meses.

Otrosy, si el omen jurare que non albergue con su muger mas de quatro meses, esto sea en escogencia della, sy le quisiere demandar, ó sy le quisiere dexar. Et sy le enplazare ante el alcall, ponelle ha el alcall plazo quatro meses, et mandalle ha el alcall que se quite dello; et sy se quitare es perjuro, et es quita la demanda dél: et sy non se quisiere quitar dello, mandalle ha el alcall que se quite della. Et sy non la quisiere quitar él, mandarle ha el alcall dexalla por una vez, et puedase quitar dello si quisiere, en el *alheda*. Et sy se tornare á ella, et toviere su jura fasta que se acabe su *alheda*, su tornada es ninguna, salvo sy amostrear razon derecha. Et por la jura pague, ó ayune lo que dicho es, sy fuere jura á tal, ó es cierto su torna. Et sy se acabare su *alheda*, et non albergare con ella, et la jura por el criador, ó con *atalque*, ó con cativo, ó con ayuno, ó con dar por amor del criador ó otras juras, todo es de un grado.

TITULO LXXI.

Del que toviere dos mugeres, et jurare que dexará la una.

Otrosy, el que toviere dos mugeres, et jurare que dexará una dellas, sy albergare con la otra, et aquella que juró que será quito della (1) sy con la otra albergare, moriere, non enpesçe la jura. Et sy la dexare tres veces (2) et casare con ella, despues que ella sea casada con otro, non le enpesçe la jura. Et el que jurare, que sy tal cosa feziere su siervo que sea quito et forro, et moriere el siervo non enpesçe la jura; et sy lo vendiere, non le enpesçe la jura. Et sy tornare et lo conprare, tornase á la jura como de ante era. Et sy lo hercdare despues que lo vendiere, non enpesçe la jura. Et sy el omen besare [su sierva], cae por la jura: et eso mesmo sy jurare con quitamiento de ella cierto, et moriere la sierva ante que pase á ella, es quito de la jura. Et sy jurare con sierva cierto, et él quitare la sierva, non sea quita la jura dél: et dixo Abulcaçim: mas quito es de la jura.

TITULO LXXII.

El que se quita de non albergar con su muger.

El que se quita de non albergar con su muger, sy jura,

(1) Construcccion arábiga que equivale á «y aquella de quien juró quitarse para albergar con la otra viniere á morir.»

(2) Si la repudiare tres veces ó de tres *ata lcas*.

fazelle han jurar, et [sy] le quisiere fazer mal, mandalle han que non la faga mal una vez ó dos: et sy él non albergare con la muger, et porfiare en ello, quitenlos de en uno syn plazo que sea á él signado; et quel signen plazo quatro meses, asy como el que jura tal jura.

TITULO LXXIII.

Que non puede el algali dar atalca.

Otrosy non puede el algali dar *atalca*, maguer el plazo sea pasado, ante que lo lieve delante del alcall; et deque el alcall le posiere plazo, et non lo quisiere conplir, et paresgiere el daño, quita el alcall entrellos, et dize quel signe el alcall plazo en el comienzo del *alheda*. Et sy fuere obediente, quita es la jura dél; et sy non lo conpliere en ese tiempo, devele dar *atalca*, et non deve ser oido despues.

TITULO LXXIV.

Del que se defiende de non aver fazimiento con su muger.

Otrosy el que se defendiere de non aver fazimiento con su muger por achaque de enfermedat, ó de presion ó de camino, ó menguare por él por la edat grande, que non le enpezca, et que non aya demanda entrellos por esta razon. Et sy el que va camino quisiere estar fuera de su lugar tienpo, et la muger se quexare por ello, mandará el alcall que venga por ella, et la lieve con él, ó que se venga para su muger. Et sy non quisiere, mandalle ha el alcall partir entrellos, et signarle plazo á que venga; et á la sierva que aya por plazo el medio tiempo, que ha la forra.

TITULO LXXV.

Del hombre que dize á su muger: tú seas haram sobre mí.

Sy omen dixiere á su muger: tú seas *haram* sobre mí, como mi madre, ó como mi fija, ó como mi hermana, ay sobre él *alcafara* (1); et sy dixiere: tú seas sobre mí, asy como otra muger qualquiera de las que no son sus mugeres, ay sobre él *alcafara*, que la jura es sobre él. Et sy él dixiere: «seas *haram* sobre mi, como mi padre, ó como otro omen, ó como una bestia» caya en la jura et aya el *alcafara*: et si dixiere: «seas *haram* sobre mi, como mi madre, ó como semejante de mi padre», quier lo diga con voluntad, quier non, aya el *alcafara*. Et sy dixiere el omen; quantas mugeres casare sean sobre mí como mi madre, por quantas casare dende adelante, es caydo por cada una por el *alcafara*. Et sy cayere en l'*alcafara*, non es quito de la muger, como por *atalca*; mas que cunpla el omen el *alcafara* segunt la ley manda, et será quito, et non le enpesce que cate á sus manos et á sus pies et á su boca; mas non puede llegar á ella fasta que se cunpla el *alcafara* toda. Et sy enpesgado oviere el *alcafara*, et se llegare á la muger, et oviere pleito, comiençe como de primero.

TITULO LXXVI.

Que es el alcafara.

Recontamos el *alcafara* que es el *alcafara*, et es, que saque un cautivo mozo et sano de sus miembros: et sy non

(1) Expiacion de un crimen, penitencia.

podiere ayunar por enfermedad, ó por la flaqueza de la edad, dé á sesenta pobres que coman, et fartelos bien de pan et de carne, et sy non deles sendos *çiles* (1) de pan, et non pueda pasar á la muger fasta que lo cunpla segunt dicho es; et sy pasare á ella anteque lo cunpla, comiençelo como de cabo.

TITULO LXXVII.

Del que echa á su muger.

Otrosy, quiere dezir *ellehan* como el que echa á su muger, deziendo que faze forniçio, et non tiene testimonio ninguno, sinon él en su cabo: et viniendo deziendo como lo podrian dezir testimonios, a de comenzar el omen, et jure quatro juras [en] el *almagid* (2), et que se açierte á la jura pieça de gentes (3) despues de la oracion del *alhaçar* (4). Et la manera es esta: «testimonio con el Criador, que la vi fazer forniçio, asy como omen faze con muger,» et esto que lo diga quatro vezes, et la quinta vez que diga: «mal dicho sea del Criador, sy miento», et con esta maldiçion, sy fijo oviere, non lo resçebirá él por su fijo, sy non quiere, et non deve él aver pena. Et quitaran á la muger la justiçia (5) sy jurare quatro juras, et desa mesma manera, et que él que miento. Et despues que se maldiga bien, asy que diga: mal-

(1) Don, dádiva, presente.

(2) Mezquita.

(3) Se hallen presentes.

(4) La tarde.

(5) Levantaránla el castigo ú sentencia.

dita sea del Criador, ella et su marido et su madre sy verdat
 dize, quatro vezes, et maldezirse a, bien asy como es dicho;
 sy fuere biuda mucra apedreada, et sy fuere virgen denle çient
 açotes, et sy moriere heredenla. Et sy jurare et se maldi-
 ziere, non azoten á ella, et quitenlos de en uno para syem-
 pre. Et sy el marido pasare á su muger, despues que la viere
 fazer forniçio, deven dar á él çient açotes, et non se maldi-
 ga, que paresçe que jura et testimonia falso: que el omen da
 á entender que si viere á otrie fazer forniçio non pasará á
 él; et sy lo querellare, entiendase que miente. Et sy él mo-
 riere despues que se él maldiga, et ante que se ella maldi-
 ga, si se maldixiere despues, non le heredará; et sy non
 quisiere maldezirse, açotenla, et heredalla han. Et sy el omen
 estuviere fuera de la tierra un tienpo, et la muger pariere su
 fijo et moriere despues, et veniere el marido despues et co-
 nosçiere el fijo por suyo, ha de maldegyrse que non es suyo,
 et que herede á ella segunt la ley lo quel cayere, porque mo-
 rió ante que fueren quitados de uno. Et de que partieren
 entrellos, que se maldizen et despues desmiente el omen,
 el fijo sea suyo, et denle á él çient açotes, et nunca mas
 case con ella, que es *haram*. Et sy pariere la muger destas,
 et despues venga la otra vez, et despues que feziere *ata-*
hor (1), degela sy quisiere, et esto es lo que manda el Cria-
 dor: et el *atalque* de la muger en su camisa, quales *atalques*
 quier, es *haram* fasta que ella sea *atahorada* (2), et en este
atalque tal non aya *alheda*.

(1) Purificacion, limpieza.

(2) Purificada.

TITULO LXXVIII.

Que non deve dexar el omen por atalca que non es de edat.

Otrosy, non puede dexar el omen por *atalca* que non es de edat, nin el omen que non es sano, nin el omen que tiene el mal de fuera fasta que sean sanos, que el que non pasa su casamiento, non pasa su *atalca*. Et el quitamiento del beudo (1) que sea cierto, que sy el beudo matare, que muera por ello; et sy fornicio fiziere, que lo aqoten por ello; et sy lo demostrare, que cunpla por derecho, asy como estos derechos se cunplen en él; et el beudo asy, sy *atalca* feziere, pasa. Et dezimos que el quitamiento de la muger prennada pasa, que su *alheda* es su pasar. Et el quitamiento de debda non pase, sy non lo declarare, et que sea con testimonio de omes. Et otrosy, sy contienda oviere entre marido et muger, et paresciere el mal entrellos, doquier que sopieren el daño de quien nasce, mandenle que se quiten dello. Et sy non sopieren de quien nasce la contienda, enbie el alcall dos omes, el uno de los parientes dél, et el otro de los parientes della, los mejores et los mas entendidos dellos, et que oyan dellos, et caten en su fazienda, et aguisen como se avengan entrellos, sy podieren et sy fallaren manera: et sy non podieren sobrello, et fallaren que es mas su pro et su onra de quitillos de en uno, quitenlos; et si fallaren quel tomen por el algo de lo suyo della, que lo tomen et vengán como por juizio, que lo falle el alcall por derecho ó non. Et

(1) Beodo, borracho.

sy non oviere parientes que sean entendidos, pase que sean estrannos; et la manera en poner estos dos juizios es lo que dixo el Criador en l'alcoran: *et sy non recebedes de la contia que entrellos es, enuiat dos juezes, uno de sus parientes dél et otro de los parientes della, et sy fallaren que los deven partir de uno, partarlos*, por quitar dellos contienda de juras, ó mengua por el gobierno, ó por el *alçidaque*, ó por otras cosas, que se levantan griesgos (1) entre el omen et la muger.

TITULO LXXIX.

Quando la muger se quitare de su marido, et se quitare por algo.

Otrosy, si la muger se quisiere quitar de su marido, pue- de quitarse dél por algo de lo suyo della, porque el nuestro Sennor dixo: non ayan ellos pena; et sy la muger et el omen se abenieren por algo, quella le dé de lo suyo. Et sy ella le quitare de su *alçidaque* mas ó menos, pase, sy abe- nidos fueren por quitar contienda dellos. Et sy el danno se levantare dél, pase al alcall, et torne lo que tomare; et sy della nasçiere, pase la abenencia que fezieren en qual ma- nera la ovieren fecho. Et otrosy, sy omen dexare á su es- posa ante que se ençierre con ella, et oviere sobre él *al- mahar* çierto, tomará la meitad de lo que es á dar de mano, que el quitamiento defiende eso: et sy alçada fuere (2), non

(1) Riñas, contiendas, disputas. Dijose tambien *grisgo*, *grisga* y *gresca*, y parece derivado del latin *rixa*.

(2) Es decir, si ademas del dote de mano ó presente hubiere de dar otro dote de alzada ó á plazo.

meresçe tomar dello cosa fasta que llegue el plazo: que el quitamiento non debe aver las deudas alçadas fasta que llegue su plazo del *alçidaque* de lo alçado.

TITULO LXXX.

En que todos los partimientos pasen por testimonio.

Otrosy, en todos los quitamientos non pasen por testimonio sy non dos omes, que es testimonio que se açiertan omes á ello, como á las muertes; et non resçiban en ello un testigo solo et una jura; pero sy la muger veniere testimoniando que su marido que la quitó con un testimonio, sy el testimonio veniere diziendo con jura, arresiase el testimonio della; et sy el marido jurare que non la dexó, non cunple aquel testimonio, et queda con su marido; et sy non quisiere el marido jurar, pasa el *atalque*. Et sy dos testimonios non concertaren en su testimonio del *atalque*, por el tienpo, ó por el logar, non defiende esto que non sean resçebidos por testimonio, ca por el dicho se debe concertar: et sy dubdaren en su dicho, et dixiere el uno, una vez la dixo, et dixiere el otro, dos veces la dixo ó tres, deven judgar por lo menos; et non pase que pague el esposo todo el *açidaque*, salvo sy pasare á su esposa.

TITULO LXXXI.

Del que dexare á su muger et se tornare, que sea con carta de tornamiento.

Otrosy, sy tornare el omen que dexare á su muger, sea

con carta de tornamiento. Et el que dexare su muger, despues que se ençerrare con ella una vez ó dos, puede tornar á ella, mientras estoviere en su *alheda*. Et esque (1) se acabare el *alheda*, non pueda tornar á ella, et puedale enbiar á demandar, asy como otro et casar con ella, sy quisiere ella, et él ante que se despose, ó despues; et sy tres veces la dexare, es *haram* sobre él, et non puede casar con ella fasta que ella case con otro marido, et muera ó la quite.

TITULO LXXXII.

Sy alguno quitare á su muger una atalca ó dos.

Otrosy, sy alguno quitare á su muger una *atalca* ó dos, et non se tornare á ella fasta que se acabe su *alheda*, et casare con otra mora, ó la dexare et tornare el marido primero á ella, bien puede tornar et estar con ella sobre las dos veces que la dexó de primero; et sy otra vez la dexare seran tres, et non puede tornar á ella fasta que case con otro. Et el que dixiere en su coraçon: io dexo á mi muger, et non lo fablare con su boca, ay dos departimientos: el *alçidaque* cierto, et lo otro que non pueda seer, sy por la boca non lo dixiere. Et el que dixiere á su muger, vete ó sal, ó semejante desto, et quiere con esto significar *atalque*, aya dos departimientos: el uno que es *atalque*, et el otro que non es *atalque*. Et el que dixiere á su muger: seas forra, et quiere en voluntad que sea *atalque*, sea *atalque*.

(1) Desque, desde que.

TITULO LXXXIII.

Del christiano quando se quitare de su muger, et despues se torna moro.

Sy el christiano se quitare de su muger et despues se tornare moro, et la muger con él, non es el casamiento quito; mas que esten en uno por casamiento et non la pueda dexar. Et sy conprare omen un syervo et despues se tornare moro, non lo pueda vender.

TITULO LXXXIV.

Del que se desposa con muger, et quisiere entrar con ella.

El que se desposare con muger et quisiere entrar con ella ante que le dé l'*alçidaque* que es de mano, que esto non sea sy non con su voluntad et con su grado. Et pueda ella defender su cuerpo, et non casar con él fasta qué él dé su *alçidaque* lo de mano. Et sy él toviere algo, tomengelo et denle á ella lo de mano de su *alçidaque*; et sy non toviere, non case con él fasta qué él pague; et sy quisiere quite el alcáll entrellos, et pague la mitad de su *alçidaque* ó sea debda sobre él; et sy le paresçiere algo, pagargelo ha, et sy con él se ençerrare et non toviere de que pagar lo de mano, non los quiten de en uno, et non pueda ella defendelle su cuerpo. Et farán plazo al que non toviere de que pagar *açidaque*, segunt su fazienda de lo que toviere, et de lo que entendiere de aver, asy de mercadoria, como de menes-

ter (1); et el plazo para esto non lo fagades apremiado, nin contando su algo, salvo á albedriamento (2) del allcall; et sy casare con ella, et non la podiere governar, mandarle han quitar della et syn *atalca*; et sy non toviere asy nin asy (3), quitarlos han por *atalca* una; et sy el criador le diere algo en su *alheda*, pueda tornar á ella. Et sy omen se desposare con muger ó casare, et la muger sea sabydora que non ha algo, et es pobre, non lo puede dexar; et el que dexare su muger por *atalque*, et toviere su *alçidaque* con ella, et le oviere á dar su *alçidaque* á tiempo cierto, non pueda ella aver su *alçidaque* dél fasta que llegue su plazo: et eso mesmo, si oviere á aver de mano, ayalo luego, et lo alzado á su tiempo.

TITULO LXXXV.

Del que dexa á su muger de una atalca.

El que dexare á su muger de una *atalca*, estos pueden ser herederos, sy alguno de ellos (4) moriere estando [ella] en el *alheda*. Et sy el *alheda* fuere acabada, non ay heredança alguna entrellos. Et sy la dexare tres *atalcas* probadas, sy

(1) Enseres, axuar y muebles de casa: es la palabra *الحاجاة al-hachah*, de donde se tomó la voz castellana «alhajas» en el sentido de muebles ó enseres de una casa.

(2) Albedrio, voluntad.

(3) Traducción literal de la expresión *كذا وكذا*, muy usada de los árabes, que equivale aquí á «ni esto ni lo otro».

(4) «La mugier *talacada* de una *talca*, si moriere et ella en su *alheda*, heredenla los parientes de ella et los del marido; mas si su *alheda* fuere cumplida non haya heredança entre ellos.» *Libro de las Lucas*, fol. 64 v.

quier las diga en una palabra, sy quier sean dichas cada una por sy, ó se dexaren por abenencia que aya entrellos, et por *atalca* de cada uno, et se abenieren por algo quéel dá á ella de lo suyo, et se quitan, non [sean] sus herederos en su *alheda* nin despues, salvo sy fuese enfermo de mal que se recele la muerte, et la dexare desta manera que dicha es: su muger heredarlo ha lo quel cayere, sy moriere en su *alheda* ó despues del *alheda*; mas non la pueda él heredar sy moriere ella antes quéel. Et sy el enfermo dexare su muger de una *atalca*, et moriere en el tiempo del *alheda*, heredará la muger en su *alheda*; et despues, sy sanare de aquella enfermedad que la dexó, et despues enfermarse otra vez, et moriere despues quel *alheda* sea conplida, non lo pueda ella heredar.

TITULO LXXXVI.

Del que dexare su muger de una atalca.

El que dexare su muger de una *atalca* et estoviere con ella, que sea el poder en su mano de tornar á ella; et sy despues que se pasa la *alheda*, dize que él que tornó á ella en el *alheda*, non sea creydo su dicho sy non con testimonios; et sy oviere testimonio, que él que tornó á ella en el *alheda*, aunque la muger non lo sepa, sea su muger; et si pasare el *alheda*, et ella casare, et non ha entrado con ella, et el marido primero probare que tornó á ella, en esto hay dos departimientos: lo primero que el marido primero es mas derecho que la aya, et lo otro es derecho que la aya el segundo. Dize Malique que sy el marido postrimero se oviere encerrado con ella, el primero non aya poder en ella; et sy

el postrimero non se oviere ençerrado con ella , tornase al marido primero.

TITULO LXXXVII.

Del atalque que es por abenencia de las partes.

El *atalque* que es por abenencia de las partes, esto es por *atalque*, et non por desfallimiento del casamiento, cuenta por una *atalca*; salvo sy nonbrare mas que una de boca ó de talente, que sean çiertas sobre quantas nonbrare, ó quantas dixiere en su corazon. Et tanto cunple el que dixiere á su muger: «yo te quito, et te daré tantos dineros», como el que dixiere: «desabenido só contigo». Et todavia con recabdo cunple en esto , et por estas palabras, que sea una *atalca*; et sy desabenidos son, et se dexaren por abenencia, et despues la dexare él por *atalque*, et ella en su *alheda*, non pase: que non es derecho, que quita sea dél por el *atalca* primera; et puedala demandar para casamiento asy como otra qualquier, et casará con ella casamiento otro de mano, sy ella quisyere; et él puedese tornar á ella en el *alheda* et despues, ante que se despose ó despues, et sy la dexare con *atalque* et dixiere una [vez] en pos otra: «quitate de mí por una *atalca*», ó «por dos», ó «por tres», por quantas nonbrare á golpe, tantas cuenten sobre él.

TITULO LXXXVIII.

Del que dice á su muger: «tú seas quita de mí quando yo moriere.»

El que dixiere á su muger: «tú seas quita de mí quando yo moriere», ó «quando tú morieres», sea quita por una

atalca; et el que dixiere á su muger, et ella prennada: «tú seas quita de mí quando parieres», en esto ay dos departamentos: que la quite luego, et lo otro que non la quite fasta que non sea parida; et sy prennada de dos, et pariere el uno, non será quita fasta que para el otro: et dixieron mas otra razon, que ella que es quita sy pariere el uno, pues el marido quando lo dixo por su boca, non cuidara él que dos pariere.

TITULO LXXXIX.

Del que dixiere: «tú seas quita de mí por atalca».

Sy le dixiere: «tú seas quita de mí por *atalca* quando te veniere lo que viene á las mugeres, desde que le veniere, sea quita dél, et eso mesmo sy le dixiere, et ella en su camisa, quando fezieres *atahor* seas quita: luego sea quita dél. Et dixo sobre esto Abdulmalique: non sea quita fasta quel venga lo que viene á las mugeres, ó fasta que la quite. Et el que dixiere: «tú seas quita de mí tantas vezes quantas vezes te veniere tu camisa», sea quita por tres vezes, et eso mesmo sy le dixiere: «tú seas quita de mí quando veniere lo nuevo, ó quando segare, ó quando vendimiare», sea luego quita dél, et esto mesmo syl dixiere: «quando veniere romero». Et sy le dixiere: «tú seas quita de mí quando entrases la casa», non sea quita fasta que la entre, et eso mesmo en todas las cosas semejantes destas, et non de las otras que dichas son.

TITULO XC.

Del que dixiere. «tú seas quita de mí quando te enpreñares».

Syl dixiere: «tú seas quita de mí quando te enpreñares», en esto ay dos departimientos: que si una vez pasare á ella, que sea quita: et lo otro que el que albergó con ella cada vez que sea linpia de su camisa, una vez asy syempre fasta que paresca que es preñada. Et el que dixiere: «tú seas quita de mí de que pasare á tí», non sea quita fasta que pase á ella, et desque pasare á ella sea quita dél; et sy en coraçon quando lo dixo puso con su dicho que pueda tornar á ella, bien puede tornar sy una *atalca* fuere; et sy le dixiere: «de que albergare contigo tú seas quita de mí tres vezes», non pase á ella, et sea quita dél, et non pueda tornar á ella.

TITULO XCI.

Del que dixiere: «tú seas quita de mí quando lubiare», que non sea quita.

El que dixiere: «tú seas quita de mí quando lubiare(1)», non sea quita fasta que lueba. Et el que jurare con quitamiento de su muger que en una alluza (2) que aya dos granos sea quita dél; et quando abrieren el alluza et fallaren en ella dos granos, non se quita el quitamiento por ello. Et sy

(1) Lloviere.

(2) Alloza, almendra.

jurare por el *atalque* que él ó ella que es del *aljanna* ó de *Jehanam*, que quiere decir de paraíso ó infierno, otro omen qualquier quitenla dél. Et sy omen dixiere á su muger: «tú seas quita de mí sy me amas» ó «sy me desamas», qualquier de estas [dos cosas] fallamos que la quite, et non sea creida en esto. Et sy jurare por *atalque* en cosa que aya debda en ella, conbiene que vala el *atalque*. Et sy dudare en su *atalque* sy la quitó ó non, non deve ser quita dél. Et si dos testigos oyeren algunt omen quitar á su muger, ó quitar su siervo ó su sierva, conviene que testimonien sobre ello ante el juez del pleyto, quando sean llamados por testimonio, qualquier destos que los llame, la muger ó el siervo, que son de los derechos del Criador. Et quando oyeren á omen dezir qualquier destas cosas que dichas son, pasa el testimonio sobré, quando las dixiere questo que lo fizo asy: et sy non se acertaren ellos á él, pasa que testimonien, como dicho es, sobré; et ansi [mesmo] sy el abogado los levare por testigos et la parte negare, quando no sean llamados por testigos, pase su dicho. Et sy dos testimonios oyeren á otros dos testigos dezir á un omen que manifestó ante ellos un testimonio de [que] fueron ellos testigos, non cunple que pasen sus dichos destos testigos de á postre: salvo sy fueren llamados por testimonio sobre ellos.

TITULO XCII.

De la muger que se quexxa que su marido la quitó.

Sy la muger se querellare que su marido que la quitó, non jure el marido por su querella; et sy troxiere con ella un testimonio, non jure por su testimonio non ser cierto el

atalque sobrel marido; mas que jure el marido que non la quitó. Et sy jurare, tenga su muger, et sea quito de la demanda qué demandá; et sy non quisyere jurar el marido, quel quiten della con el testimonio et con su jura de la muger. Et el que quitare su muger, ó moriere él, et ella non fuere sabidora de su muerte, nin de su *atalque* fasta que pasen tantos dias como puede montar el *alheda*, non se retenga á otra *alheda*, sy testimoniare con la muerte ó con el *atalque*, et quando fuere testimoniado et aya pasado algunos dias, cuentese *alheda* del dia que se morió el marido, ó la quitó, fasta que se acabe; et non comience estonce el *alheda* desde que fuere testimoniado.

TITULO XCH.

Del que se va fuera de la tierra et non saben dél.

Sy por aventura un omen se fuere fuera de la tierra et non saben dél, nin dónde está, nin dó mora, et la muger se quisiere quitar dél por esto, et querellare su fazienda al alcáll, mandalle ha el juez del pleyto que esté queda por casar quatro años despues que [non] sepa de su fazienda, ó do está, et non sopieren dél cosa; et á cabo de los quatro años mandalle ha que tenga el *alheda* del muerto quatro meses et diez dias, et despues case sy quisyere, et será quita del primero por atalca. Et sy el marido se oviere ido ante que se ençierre con ella, mandalle ha el alcáll dar la meytad de su *açidaque*, et sy por çierto fallaren que se morió, cunplanle á ella todo su *açidaque*. Et otrosy, sy estoviere fuera tanto que entiendan que non es vibo, cunplanle la otra meytad del *alçidaque*; et sy por aventura el marido

veniere vibo; paguele la meytad del *alçidaque*; et dizen que non le dé nada sy fuere ella por casar. Et sy se fuere despues que se ençerraren en uno, et ella non oviere reçevido dél el *alçidaque*, pagalle ha todo su *alçidaque* despues que veniere, et el plazo del *alçidaque* sea pasado.

TITULO XCIV.

De como se han de tener las alhedas.

El marido que se fuere de la tierra et despues se ençerrare con su muger, que se gobierne del aver de su marido, et non aya gobierno en el *alheda*. Et sy casare la muger del omen que se va de la tierra, et despues de su *alheda*, et recodiere el marido primero ante que se ençierre con el otro, ay en esto dos departimientos: que cunple para el primero, et el otro que el segundo que la deve aver. Et sy se ençerrare el segundo con ella, que quede con ella, et el primero non pueda tornar á ella, salvo sy la quitare por *atalca*, ó moriere el segundo.

TITULO XCV.

Del que cae cativo, que non case su muger.

El que cayere cativo de christiano, non pasa á su muger que case fasta que sepan por cierto su muerte, et sy non sopieren dél, et él que se espereçiere (1) en fazienda que ovie-

(1) Desapareciere.

se mortandad en ella, et non sopieren dél, albedriese el al-
calle en su fecho; et sy fallare en su voluntad ó sopiere al-
gunas cosas por él que es perdido, mandará á su muger
que case despues de su *alheda*.

TITULO XCVI.

Como la madre ha de criar el fijo et fasta quando.

La madre meresçe de criar su fijo, et de dalle á mamar,
et non otra. Et sy omen quitare á su muger, et toviere della
fijo pequeño, et se quisiere ir á morar á otra tierra, et lo
quisiere levar, que tome su fijo della; et sy quisyere ir á
otro lugar por levar mercadoria ó conprar, non le lieve, que
[non] es derecho. Et sy moraren amos á dos en una villa, la
madre meresçe que lo tenga et lo crie mas que non el pa-
dre, mientras non fuere casada. Et sy [la madre] se casare,
et se ençerrare con su marido, es en tierra su crianza de
la madre: et sy el marido la quitare et moriere, non pue-
de tornar á su crianza. Et el *alhedama* (1) es derecha de la
madre en su fijo: quiere dezir la crianza et la mantenencia
del fijo et de la fija que es derecho (2) de la madre, et non
que la tenga por premio; et sy lo quisiere, tenerlo ha, et sy
non, lo torna. Et sy la muger oviere de aver la crianza del
fijo con derecho, et non lo quisyere criar, et lo dexare
temiendose al marido, et despues lo quisyere tornar (3),
sy lo dexó por achaque cierto, tomelo, et sy lo dexó por

(1) Nutricion, crianza.

(2) Obligacion.

(3) Volver á tomar.

dicus (1) ó por saña, non lo pueda tomar despues. Et el abuela, madre de la madre le pertenesce la crianza de su nieto ó de su fija, despues que su madre de la crianza falliesciere, ante que non su padre. Et si el abuela fuere casada con otro omen que non sea abuelo de la criança, non cunple que lo tenga; et sy su marido fuere abuelo de la criança, á ellos sea la criança, et la tia, hermana de la madre de la criatura, cunple mas que la crie que non su padre, sy non oviere padre el moço, nin abuela. Et el abuela madre del padre pertenesce de lo tener ante que su padre. Et dizen que cunple mas que lo tenga el padre, que non su abuela madre de su padre. Et el padre cunple mas que su *alhanina* (2) de faça el padre, et que el hermano, et todos los parientes del padre; asi mesmo la tenençia del moço fasta que sea de edat, et dizen que fasta que se cunpla su dentadura, et la tenençia de la fija fasta que se case.

TITULO XCVII.

De como ha de aver el gobierno la muger del muerto, ó non.

Sy omen moriere et dexare su muger, non aya el gobierno en el algo del muerto, sy quier sea preñada ó non: sy fuere preñada, de que pariere aya el moço el pasamiento de la criança de lo suyo propio, et sy el moço ó la moça algo non oviere, aya la criança del algo guardado de los muzlimes (3), et ninguno de los herederos, sy non quisye-

(1) Ira, enfado.

(2) حنينة es esposa: حنينة no se halla en los diccionarios; pero en la costa de Africa llaman *haninah* á la abuela paterna.

(3) De los fondos destinados para limosna y manutencion de pobres,
TOMO V.

re, non lo criará, nin su madre, aya la madre algo ó non; salvo sy non quisyere teta de ninguna synon la de su madre: ally mandamos que lo tome la madre á criar con su teta.

TITULO XCVIII.

Como deve el omen governar á su fijo fasta que sea de edat.

Deve el omen governar (1) á su fijo quando sea pobre fasta que sea de edat, et á la fija fasta que se case et se ençierre con su marido: et otrosy su gobierno sea el padre libre dello, et sy moriere su padre, et de que sea de edat el fijo, dende adelante es en tierra (2) el gobierno del padre; et de que la fija sea casada et se ençerrare con su marido. Et sy el marido la dexare non ha el padre por qué la governar: et otrosy, sy el moço llegare á edad adelante sano, et despues enfermarse del mal de fuera, et enpobreçiere, non ha el padre por que governar, et la madre non lo gobierne, que sea el padre vibo ó non, et tenga ella algo ó non.

TITULO XCIX.

De como el fijo deve governar á su padre.

Deve el fijo governar á su padre et á su madre, si lo ovieren menester, ó sanos, ó enfermos, moros seap ó

producto de la contribucion que con el nombre de *sadakah* (limosna) está obligado á pagar de sus bienes inmuebles todo muzlim.

(1) Mantener, alimentar.

(2) Parece habrá de entenderse: cae en tierra ó cesa.

christianos, sea el fijo grande, ó chico, varon ó muger; et por egual sea el gobierno de los fijos sobre el padre, aunque pase al marido de la fija; et el gobierno del padre et de su madre sea uno et non mas, et la madre de su fijo, et la sierva de su muger. Et dixo Almogegan: non deve el fijo govarnar á muger de su padre, salvo si oviere fijo ó fijos dél. Et dijo Malique: non deven apremiar al fijo que case á su madre, et deven apremiar al fijo que gobierne á su madre, maguer que casada sea, sy su marido lo oviere menester. Et non deve govarnar con derecho á su abuelo, nin á su abuela, et non es derecho que el abuelo gobierne á su nieto, fijo de su fijo; nin de derecho non debe govarnar á hermano, nin hermana, nin al *ama*(1), nin á la tia del padre, et tia de la madre, nin á ninguno de los parientes, salvo los que dichos son, et deve govarnar á los parientes dichos. Et sy el omen fuere muy rico, et non sy fuere pobre, non es dubda sobre él que los gobierne.

TITULO C.

Del gobierno de la muger quita, por amor.

El gobierno de la muger quita es por fazer amor, et non con derecho, quier sea de tres *atalcas* ó de una, sea encerrado con ella ó non, forra ó sierva, mora ó mançeba suya, conprada ó ganada, sea su marido forro ó siervo, salvo si fuere preñada. Et non deven govarnar á muger que se quita de su marido, nin á la que es quita por acu-

(1) *Ammah* ó *amma*, tia.

sacion de fornicio, nin á muger dexada ante que se encierre con su marido.

TITULO CI.

De como es quita la muger quando le viene lo que viene á las mugeres.

La muger que la quita su marido, la quel viene lo que viene á las mugeres, es su *alheda* tres vezes quel venga su camisa, et se *atahorare*; et desque entrare la dexada, sy fuere en las tres vezes de su camisa, es conplida su *alheda* et case. Et sy fuere muger que non le viene su camisa, de los dias grandes ó es syn edat, es su *alheda* tres meses, et començará su *alheda* desde el dia que la quitó su marido. Et sy la quitare, et fuere muger quel viene su tienpo, et se le alçó, atenderá un año desde el dia en que la dexó su marido, los nueve meses para que se desembargue del vientre, et los tres meses su *alheda*. Et sy la quitare, et le veniere su tienpo una vez ó dos, et se le alçó su tienpo, estará un año desde el dia que se *atahoró*. Et otrosy el *alheda* de la muger preñada, de que para, es quita de su *alheda*; et sy se le alçase el parir, non sea quita del *alheda* fasta que para. Et dixo Mallique: si pasada fuere como de sospecha de preñedat, que esté quatro años, et dizen que sean çinco años. Et aun dizen que sean siete años, et lo primero que dixo Mallique es mas çierto et mas derecho; et sy pariere la preñada como sangusuela ó pedaço de carne, ó criança muerta, et aparesçe la nascença, non case; et la syerva quitada de dos vezes quel venga su tienpo, sea *halil* para casar; et sy preñada fuere, de que

para sea *halil*; et sy muger grande fuere, ó moça sin edat, sea su tienpo tres meses, et non ay otro departimiento en esto entre la muger syerva ó forra.

TITULO CH.

De la muger que muere su marido.

La muger que moriere su marido, [sea] su *alheda* quatro meses et diez dias, aya pasado su marido á ella ó non, sea grande ó pequeña; et sy fuere syerva, su *alheda* de su muerte de su marido dos meses et cinco dias.

TITULO CHH.

Del tiempo de las quitas.

Todas las quitadas non ayan tienpo cierto, salvo su tienpo, sy le veniere, como dicho es; mas la muger que su marido moriere, que sea su *alheda* quatro meses et diez dias; et sy preñada fuere fasta que para. Et la que tiene el *alheda* ha de quitar de non traer como *almizan* (1) et otras cosas que huelan bien, et non traer afeite ninguno nin *alhuly* (2), tal como anillo, et de los vestidos bermejos et amarillos. Et non enpesçe vestidos blancos et prietos, et los de color de cielo, et deve-se quitar de non poner alcohol, salvo sy lo oviere menester para sus ojos por alguna ocasion, et que

(1) Debió decir *almizcan* ó *almisque*, *المسك*, que hoy decimos «almizcle.»

(2) Joyas de oro ú plata.

se alcohole de noche et lo quite de día, et que non ponga *alhenman* (1) nin cosa con azafran, nin ponga azeite rosado, nin azeite de las violetas, et non enpeçe que pongan azeite ó manteca (2).

TITULO CIV.

De la muger que se le muere el marido, que non salga de la posada do mora.

La muger quita et que se le muera su marido, non salga de la morada en que moraba quando estava con su marido fasta que se acabe su *alheda*, salvo sy se rezelare de aquella vecindad, ó de la morada, ó semejante destas cosas, puedese mudar de aquella casa á otra, et estará y fasta que cunpla su *alheda*; et sy la morada fuese alquilada al tienpo de su marido, more en ella si quisiere et pague el alquilé de lo suyo, aunque tenga su marido algo ó non, pues las casas por alquilé moraban ante en ellas. Et la muger que

(1) Alheña.

(2) «La moger que estoviere en su *alida* (viudez), ya sea forra ya esclava, no a de vestir vestiduras teñidas, sino negras; et non a de traer vestiduras delgadas, coloradas, nin blancas de seda, nin de algodón, nin de lino, nin de seda borda, nin de lana fina. Y si fueren verdes ó moradas podran traerse, cuando no se fallen otras; y si fallare otras, truequelas. Non a de traer vestidura dorada, nin arracadas, nin sortijas, nin manillas, nin recuerdos de plata y de oro, nin buenos olores. Dixo Ibo Omar: y non a de teñir sus manos. Dixo Ar-rabiate, tampoco echar olores á los muertos, nin a de untarse con azeite de lirios, nin con azeite de violetas; mas puedese untar con azeite de jonjolí y azeite de olivas; nin a de untarse con azeite mesclado con çafanborde y otras cosas con que se tiñen. Y non a de echar alcohol á sabiendas, aunque no tenga buena olor.»

toviere *alheda*, salga de dia á lo que oviere menester de mañana, ó á la tarde fasta que se aquede la gente, et non salga á media noche, et non duerma fuera de su casa de noche, et sy moriere aldeano et fincare la muger en el aldea, terná el *alheda* en su casa, et non se quite dende (1). Et sy los sus parientes se mudaren, mudese con ellos, et sy se mudaren los parientes de su marido, non se mude ella con ellos; et sy en la villa fuere, nin se mude con sus parientes, nin con los parientes de su marido fasta que se cunpla su *alheda*.

TITULO CV.

Del que compra syerva et quiere pasar á ella.

El que conprare syerva, et quisyere pasar á ella, non lo faga fasta quel venga su tienpo; et sy fuere muger quel viniere su tienpo et se le alçare, ó moça pequenna, tenga tres meses la moça et la muger nueve meses, et con este tienpo será *halyl*; et sy fuere prenada para, et finca libre et *halyl* para su señor. Et non pasa á su señor que en este tienpo pase á ella, ninque la bese, et non tome talente con ninguna cosa della fasta que sea libre.

(1) «La que está en su *alida* non salrá fuera de su casa, sinon de sol á sol, nin a de dormir fuera de su casa. Si acacció que durmió fuera de su casa forçosamente, non perjudica, mas non a de volber á ello.» *El hundi-dor de los cismas*, etc., por Ali Ebn Mohammad, lib. 1.º *De los casamientos*.

TITULO CVI.

De la muger forra que faze forniçio.

Si la muger forra feziere forniçio ó la forçaren , esta tal, sy casar quisyere, hase de alinpiar asy quel venga su tienpo tres veces ; et sy fuere maridada et fuere forçada, desviese su marido della fasta que sea linpia, como dicho es. Et sy fuere prennada, non deve casar fasta que para ; et non debe su marido pasar á ella fasta que para.

TITULO CVII.

De las demasias que son de comer.

Non haya demasia (1) en una cosa, que sea de comer, et non enpeçe en dos cosas de comer que aya y ganancia et que paresca la mercadoria, et luego de mano en manos; et non pasa que se aplaze una cosa que sea de comer por otra de comer con ganancia : et otrosy, la harina, et la çevada, et el çenteno de una manera, et non pasa su venta synon uno por otro de mano en mano, et los datiles todos, maguer sean de muchos colores, que sean de una manera et non aya ganancia, et las pasas prietas et bermejas eso mesmo. Nin en los albarcoques non aya ganancia con otra fruta semejante desa, et el mijo, et los garvanços, et las ubas, et las arbejas et las otras semejantes entre estas non aya ganancia con demasya. Et las carnes, asy de bacas como de

(1) Exceso, usura.

carneros et ovejas et todas las carnes, asy de ciervos como de las otras semejantes, non aya y ganancia. Et todas las carnes de las aves, asy de la mar como de tierra, non todas se cuenten de una semejança, et las truchas todas de una manera. Et otrosy, vendida de datiles rezien cogidos con otros que son ya sazoados bien puede camiarise por amor, mas non aya ganancia. Et non pase vendida de pasas por ubas, et non pasa que vendan pescado salado por otro fresco, nin las carnes rezieres por las saladas. Et non pasa vender natas por mantecas, nin leche por manteca, nin natas por queso, que non aya ganancia entrellos.

TITULO CVIII.

De las ganancias de las vendidas.

Las ganancias de las vendidas son en dos maneras: las ganancias con espera, et las ganancias que nos fallamos que deven aver entre el oro, et la plata, et el trigo, et la cebada, et los datiles, et la sal: et la raiz dello lo que dixo Allanby (1): «la dobla por la dobla et el adarhem por el adarhem non aya ganancia entrellos.» Et mandó el Alamin, et dixo: «non vendades la dobla por dos doblas, nin l'adarham por dos adarhames»; et dixo: «non vendades el oro por oro, salvo tanto por tanto, et non aya ganancia», et esto puso el Alamin connusco, et esto ponemos nos sobre nos. Et dixo Ilunhabçi (2): et esto es cierto, que el que de otra manera lo feziere, que se desfaga. Et cada cosa de es-

(1) Debió decir el *Anaby*, que es el Profeta.

(2) Ebn Hafs.

tas non pase su vendida con otra cosa que sea semejante, salvo uno por otro. Et pasa que aya ganancia entre el oro et el oro, el precio del orebze (1), et eso mesmo la plata. Et dixo Rabiabid (2) que un orebze preguntó á Ibnu Amar (3) que él que labraba el oro, et despues que lo vendie por mas de su precio, et de ganancia et lazerie de sus manos; et defendióle Ibnu Amar dello, et dixol: «la dobla por la dobla, et el adarhem por el adarhem, non aya ganancia entrellos: esta postura et esta verdat poso nuestro Anabi sobre nos et ponemos sobre vos.» Et enbió Hamaza Mohamad (4): non vendades synon uno por otro, et peso por peso, que es oro por oro, et semejó (5) que el labrado por el labrado et la dobla por la dobla. Et las quatro cosas nombradas la raiz en ellas [es] lo que dixo Habada (6) et otro que dixo el Anaby: «non vendades el oro por el oro, nin plata por plata, nin trigo por trigo, nin cevada por cevada, nin datiles por datiles, nin sal por sal, salvo uno por otro, ojo por ojo, et mano por mano». Et el que añadiere ó desañadiere á mejoría, es logro, et non ay en esto que dezir ninguno. Et dixo el

(1) Oribe, el que trabaja en oro, de *aurifer*.

(2) Nombre de algun expositor ó comentador del Corán, aunque tan alterado por el autor de esta compilacion, y quizá tambien por los copiantes, que no es fácil atinar quién sea, siendo tantos y de tantas naciones los autores que escribieron segun el rito malequí. En otros tratados se halla á menudo citado un tal Rabiata ó Ar-rabiata ربيعة, que pudiera bien ser el designado en este lugar.

(3) Ebn Aamar.

(4) *Et enbió Hamaza Mohamad*. El texto debe de estar viciado, pero no hallamos medio de restablecerlo. Quizá haya de leerse: «Et envió Hamaza á preguntar á Mohamad (Mahoma) sobre esto, et Mohamad le contestó, etc.»

(5) Y quiso decir, «ó comparó.»

(6) Abbadah ú Obbadah, uno de los compañeros del Profeta.

nuestro señor: « la vendida *halil* es, et *haram* el logro », et el logro es la demasia, et defendiól el Anaby por vender el trigo por el trigo, salvo uno por otro et non mas; et dixo: « quando se mandaren estas cosas sobredichas, vended como quisyeredes »; asy se entiende que si se vendieren las cosas defendidas con ganancia alguna es logro, et es cierto que es. El Anaby dixo por el trigo et por lo otro que dicho es con él (1), para aprovechar con ello et porque non apoque. Et dixo el Anaby: « el pan por el pan, asy trigo por trigo, como cevada por cevada, como las otras cosas semejantes que dichas son et lo poco del mucho [es] *haram*, asy como lo mucho ». Et las vendidas son en dos maneras, pan et otras cosas; et el pan vendese en dos manera: lo uno que deven aver de mas, et esto que sea por peso et por medida ó por cuenta, et la otra vendida syn ganancia ninguna. Et la manera primera non pasa su vendida fasta que sea recebido, asy lo que se vende á luego pagar, como lo que se vende á plazo; et la raiz en ello [es que] defendiól nuestro Anaby en su dicho: *el que vendiere pan, que lo venda despues que lo recibiere*, et sy asy non lo feziere, por cierto tal vendida de pan sea defendida. Et dixo Malique: toda cosa en que no hay logro pasa que la venda omen ante que la reciba, porque es de menor manera que non la que se vende á espera, por razon de las demasias que se dan en ellas. Et todo pan que se da sobre cartas se defiende que non se venda ante que lo tomen, nin se venda despues lo otro fasta que lo reciban. Et lo que se vende sin debda pasa que se venda ante que se reciba. Et el pan, que es defendido ante que se reciba

(1) ما قيل به locucion arábiga que equivale á «aquello de que ya se ha hablado.»

que se venda; este pan tal lo puede omen dar por Dios ó dallo por donadio á otro, et sacallo de su poder, mas non por manera de vendida. Et dixo nuestro Señor en el alcoran: «et fizo Alla el criador las vendidas *halil*, et *haramó* (1) el logro; et dixo: sy non fuere mercadoria, que esté delante et que ande de mano en mano entre vos», et entiendase otro-sy que de las mercadorias [las] ay que non son, nin pueden paresçer de delante. Et sy mercaredes (2) por debda á tien-po çierto, escrevildo; et defendiólo el Anaby que non pue-da ninguno vender lo que non tiene, et afloxó (3) en las mercadorias que paresçen; et dixo mas el Anaby: «el que vendiere con debda, faga mençion de medida çierta, et en peso çierto, en tienpo sabido», et con esto pasa, et non ay que dezir. Et otrosy, pasa que vendan el pan cocho por farina, segun el preçio de cada cosa; et aya ganancia el afan (4) del amasar: et non pasa el vender de la farina por farina con ganancia, et podedes vender tanto por tanto, et non pasa que vendan la farina por nada, et non enpesçe vender la masa por pan cocho, uno por otro ó con ganancia, et non pasa vender farina mojada por farina seca, et non pasa vender farina [mojada] por otra mojada sy non fuere mojada de una manera.

(1) *Haramó*, prohibió: de *haramar* ó *harramar*, que es prohibir, vedar alguna cosa.

(2) La copia «mercaderes.»

(3) Lo permitió.

(4) *Afan* viene del árabeto فَنّ *fann*, que significa «trabajo, molestia,» acepcion que no le dan los diccionarios.

TITULO CIX.

De los que venden el pan, et fazen luego la paga.

Non enpeçe vender pan, et fazer paga luego et espera; et non vendan ganado, nin ropa, nin cosa fasta que se sepa quanto es. Et sy alguno vendiere pan ó otra cosa, et dixiere al comprador: «tanto ay aqui», et [este] lo tomare dél con su torpedat (1), non pasa tal compra.

TITULO CX.

De los que compran pan deziendo: «tanto ay», et non es tanto.

El que vendiere pan et dixiere al comprador quanto ay, et queréllase el comprador sobre ello, non enpesca sy fuere la venta á luego pagar; et sy lo comprare et fallare el comprador de mas ó de menos, et oviere testimonios con la mengua, sy fuere la mengua ó la masya cosa poca, que sea para el comprador et sobre él, et sy fuere la mengua mucha, sea sobre el vendedor.

TITULO CXI.

De los que venden pan et otras cosas en que hay ganancias.

El que vendiere pan ó otra vianda de las que ay ganancias [en ellas], et de las que non ay ganancias [en ellas], asy

(1) Siendo torpe, rudo ú ignorante.

por medida como por peso, ó por cuenta, segunt dicho es, non pasa que lo venda ante que lo reciba; et el que comprar ante desto algo, et lo pagare luego, bien puede vendello ante que lo mude de su lugar, ó la voluntad, que non lo venda fasta que lo mude de aquel logar á otro. Et el que prestare pan por pan, non enpesçe que lo venda ante que lo reçiba; et non enpesçe que aya aparçeria et adelantanza en el pan ante que lo reçiba, tanto quanto monta la cabeça del algo que por él resçebió, nin mas nin menos. Et non enpeçe vender todas las otras cosas semejantes antes que las reçiba del vendedor, ó de otrie por quanto montare; et non pasa su vendida ante que lo resçiba del vendedor demas (1) de quanto costó, et pasar á otrie por demas ó por menos. Et non enpeçe dar dineros adelantados por pan et por otras cosas; et el que [asy] lo feziere, que nonbre quanto es, et que tal es, et el plazo, et dé luego adelantados los dineros quando feziere la carta, et non pasa el plazo. Et [sy] quisyere tomar del que lo conpró, á semejança (2) segunt vale, çevada ó çenteno, non enpesçe: et non pasa que tome menos de su medida nin mas; et non pasa que tome otra cosa, salvo pan, et non tome otra cosa ninguna. Et el que diere adelantados dineros por pan et llegare el plazo, non pasa que dexe dello (3) et que tome dello. Et el que vendiere qualquier pan, que aya ganancia en la vendida ó non, por presçio çierto et á plazo çierto, non pasa que tome el presçio de como vale el plazo, nin ante nin des-

(1) Por mas de lo que le costó, ni cedérsele á otro por mas ó por menos.

(2) Las copias: «á ese hanço.»

(3) Que deje de tomallo.

pues, nin tome pan otro por su presçio, salvo el pan que sea tal como con él puso, et de la manera de como lo vendió, et de tal medida como él puso. Et non enpesçe que dé adelantado por carne ó por pan cocho ó por las frutas todas, asy berdes como secas: et non enpesçe que dé omen adelantado por algunas cosas que non paresçen (1), sy çiertas son, que al plazo que paresçe tal cosa; et non enpesçe que dé omen algo [de pan] porque muelan con él (2) en aldea nombrada ó en logar çierto. Et el que adelantare debda et non posyere en la carta dó ha de fazer la paga, pasa que pague alli do fizo el contrabto; et sy lo fallare en otro logar o demandarle ha lo quel deve, non le puede demandar; et pasa que adelante (3) por él á quien le demande en el logar á do fizo el contrabto; et sy se abenieren para pagar en el otro logar, sea esto pasadero despues del plazo, et sy ante fuere, non pase. Et el que adelantare dineros por datiles et semejante dellos, non enpesçe que tome de otra fruta de su manera, mas non tome pan por su presçio; et el que adelantare por pasas, non enpesçe que tome otra fruta semejante.

TITULO CXII.

De las vendidas de las frutas de los arboles.

Non pasa la vendida de la fruta de los arboles fasta que paresca que es de comer: et otrosy el que vendiere arboles para tajar non enpesçe que los taje quando quisyere, con fructa ó syn fructa; et sy los vendiere los arboles, vendida

(1) Es decir, «que no estan á la vista.»

(2) Para que lo muelan.

(3) Dar comision, encargar, nombrar.

del todo (1), vendellos a con fructa ó syn fructa. Et otrosy, sy comprare algunos arboles para tajar, et los detardare, la compra sea ninguna et finquen los árboles á sus dueños et cobre el comprador sus derechos.

TITULO CXIII.

De la vendita de los cogonbrales.

Otrosy, non enpesçe la vendita de los cogonbrales (2), de que amostrare la pro et se aprovechar de ellos: et non enpesçe la vendita de las berças, quando fueren de comer; et non enpesçe que venda omen velloçinos cortados, et non pasa el que venda la fructa que non es de sazón para comer; et de que paresciere la fructa de sazón pasa la vendida; et non enpesçe que venda omen rosas ó otras cosas semejantes de que sean para coger, et que sea para el comprador fasta que se acaben de coger; et non pasa la compra para años contados, et non enpesçe que lo venda el alcaçer ante que sea reçio et seco. Et el que comprare alcaçer para lo tajar, et lo dexare fasta que se seca, su compra sea ninguna; et sy non lo quisyere tomar et lo segare el comprador, tornelo al dueño de la tierra et tornele sus dineros por quanto lo compró, et lo que costó el segar et la costa. Et sy segare dello, et dexare dello, que torne lo que finca por segar, et el que comprare alcaçer para lo segar et despues compró la tierra en que está, pasa, et que tenga el pan quando quisyere.

(1) Venta completa.

(2) Tierra plantada de cohombros ó pepinos.

TITULO CXIV.

Del que conprare datiles et otros arboles.

El que conprare datiles et entrellos otros arboles, que scan los datiles para el conprador et los otros arboles á su dueño, salvo sy lo destajaren (1) en la compra. Et el que conprare tierra et oviere en ella senbrada poca, et que non es de segar, et non es nonbrada en la carta de su vendida, ay dos departimientos: lo uno que sea para el vendedor, et lo otro que sea del conprador, maguer non se nonbró. Et non enpesçe que venda omen los datiles en la cabeça de la palma, ó eso mesmo otros arboles á luego pagar; et non se pasa su vendida del que lo conpró callando, syn testimonio. Non pasa que venda omen un poco dellos ó mucho, asy como la meytad ó el terçio semejante desto mas ó menos, sy lo conprare de otrie ó lo quisiere vender él. Et otrosy, non enpesçe que su señor de los arboles que venda de lo suyo quanto quisyere meytad, ó terçio mas ó menos, á luego pagar ó como quisyere; et non enpesçe que saque de la venta dos arboles señalados á medida ó á peso çierto, et sea fasta el terçio ó menos; et non enpesçe que compre omen datiles por medida de que paresçiere su aprovechamiento á luego pagar ó á espera. Et sy se perdiere la fruta ante que sea cogida, quel pague el preçio de lo que cogió, segunt el abençia, et pierda el vendedor lo que se perdió en todo eso segunt fué el abençia. Et el que conprare un arbol que comiença á paresçer su pro, et veniere sobrel tormenta, et

(1) Excluyeren.
TOMO V.

perdiere el terçio de su fruta, que le quite del presçio quanto es la perdida; et la tenpestá que es dicha [es] toda cosa que del çielo *adiçe* (1), asy como granizo ó viento, ó frio ó nieve, ó grandes calenturas, ó langosta, ó pudrimiento, ó cosas semejantes; et sy se asentare hueste en frutales é los tajaren, esto todo [es] semejante de lo que *adiçe* del çielo, et lo que menguare sea recontado. En los cogonbrales judguese desta manera; et el que conprare berças et veniere sobre ellas tenpestá de las que dichas son, que esto que ay en ello tres departimientos: lo primero que se libre segunt los frutales et quiten el terçio dello et non mas, et lo segundo que le quiten todo, et lo terçero que non le quiten nada, aunque sea poco ó mucho, et non cuenten tenpestá que venga en datiles, quando fueren maduros, nin en pan en el tienpo del segar.

TITULO CXV.

De como se ha de vender el oro et la plata.

Non pasa que vendan el oro por el oro, nin plata quebrada por otra tal, nin ferida, nin por ferir (2), buena et mala, sy non uno por otro, peso por peso, et [por] pon en mano et porné en mano. Et non pasa en esto traspasar

(1) *Adiçar*, bajar una cosa del cielo que hace daño ú destruye los sembrados.

(2) *Ferir* es acuña: en arábigo ضرب *dharaba* herir, golpear, batir ó acuña moneda. En monedas bilingues de los primeros años despues de la invasion sarracena, se halla á menudo la siguiente leyenda: *Solidus feritus in Hispania*, traduccion literal de ضرب هذا الدينير بالاندلس

por tienpo, nin vender el oro ferido por el quebrado á plazo, nin á luego pagar.

TITULO CXVI.

De los camios de las doblas et de los adarhames.

Non enpeçe que camien las doblas por las *adarhames*, las menguadas por las pesadas, con ganancia de mano en mano: et non enpesçe de vender el oro quebrado por el ferido con algo que aya de ganancia; et non pas su vendida de una cosa semejante con otra con ganancia, salvo peso por peso; et non pasa vendida de *adarhames* con (1) doblas con ganancia; et non enpesçe que se venda lo uno por lo otro por cuenta. Et el que adebdare et enprestare doblas ó *adarhames*, ó quel vendieren cosa por qué aya á dar dineros señalados de moneda çierta, et el Rey açare las monedas, ó las camiare por otras, que pague tanto como valie lo que reçebió, ó non, á dar el dia que fizo la carta sobre sy, et non es bien que venda omen doblas ó plata con ganancia á tiempo. Et el que diere á orebze plata ó oro á fazer, et encaresciere, ó *enreheçiere* (2), del por peso tanto quanto le tomó, et non enpesçe que tomen [unos de] otros la tierra del *almideden* (3) del oro, et de la plata de mano á mano. Et pasa la compra contra mercadoria, que non sea des-

(1) Por.

(1) *Enrehecer*, enrafezer, hacerse una cosa *refez* ó abaratarse.

(2) El original diria sin duda *almaden*, que es mina, queriendo significar que el oro y la plata segun salen de la mina pueden venderse y comprarse.

ta semejanza, et el que adebdare dineros contados, et despues gelos dieren por peso, ó los tornare por peso, ó los diere por cuenta, non enpesçe, sy non fuere postura.

TITULO CXVII.

De como se fazen las vendidas á plazo, ó á pagar luego.

Non enpesçe la venta de ropa ó de ganado á plazo, ó á pagar luego, ó por otra mercadoria de otra manera; et non aya ganancia en una mercadoria que den otra tal, et la ganancia demas; et la semejança (1) en los syervos por sus menesteres que por los aprovechamientos. Non enpesçe de dar et vender uno por otro, et por ganancia; et el que comprare de otro mercadoria por preçio çierto, non enpesçe que la venda al que gela vendió ante que gela reçiba, por tanto quanto le costó, ó menos. Et non pasa que gela venda por demas de quanto la compro dél; et non enpesce que lo venda á otrie por mas nin por menos, ó por quanto la compró, quiere dezir, á pagar luego, et non á plazo; et el que vendiere mercadoria por preçio çierto á plazo, mandamos queste tal no la compre porquel dé luego los dineros, nin por que gela dé luego á plazo que sea mas lexos, ó á menos, nin por quanto costó nin por menos.

TITULO CXVIII.

Del que demanda á otro mercadoria que non tiene.

Otrosy, el que demanda á otro mercadoria que non tiene,

(1) Quiere decir: «et lo mesmo se ha de entender.»

et dize: «conprala de tu aver por diez mrs. et darte he á plazo doce», por esto, non pasa; et non enpesçe que diga: «conpramela por diez, et darte he un maravedi.» Et el que vendiere mercadoria, et despues la conprare por mas que la vendió, non enpesçe.

TITULO CXIX.

De como se han de vender los vestidos et otras cosas.

Non pasa que venda omen el vestido et non lo abre et non para mientes á todo el vestido, et vendelo asy; et non pasa la venta del filado questá en el *enxullio* (1) enbuelto, nin *cabdia* (2) enbuelta fasta que sea desbuelta.

TITULO CXX.

Que non pasa que venda omen una cosa por otra.

Non pasa que venda omen una cosa por otra cosa que non paresçe; et otrosy defendemos toda cosa que aya logro en ella que en las esperas paresçe, et cresçe el logro quando se vende lo uno mas que lo otro; mas sy non ay dubda que non aya logro, la compra pasa.

(1) *Enxullo* llaman aun en tierra de Toledo y de Jaen al cilindro de madera en que se arrolla la tela de cáñamo ó lino á medida que se va hilando.

(2) *Capitia* y *alcabtea* llamaban los moriscos españoles á cierta clase de lienzo, que por venir de Egipto y ser quizá manufactura de Coptos se dijo قبطية *kibtiyyah*: servia comunmente para sábanas de cama.

TITULO CXXI.

Que non pasa que venda omen las cosas que non tiene en poder.

Et non pasa que venda omen cativo que lo aya de salir á ganar, et ave que está volando, et trucha en el rio, et el vendedor de la fruta ante que paresca su prodedura, et vender omen un siervo en el vientre de su madre; estas vendidas non pasen. Et non pasa dos vendidas en una que diga: «vender vos he esta alhaja por un maravedi á luego pagar, et por dos mrs. á plazo;» et non pasa que venda omen sobre la vendida de su hermano el muçlim (1); que sy pasa omen su mercadoria á vender, et fablare en ello un omen para comprarla, et estan en merca, et viene otro, et muestrale otra mercadoria de ese mesma manera por menos prescio, es daño sobre el comprador lo quél tiene fablado de la compra. Et non quiera açomar (2) ninguno sobre çomo de otro; et de que un omen aya dado en mercadoria un çomo et viene el otro de travieso et da mas por ello, non pase. Nin pase malicia en las vendidas, et es que da omen adelantados dineros por fructas ó viandas porque faga mal et encaresca los mercados de los muçlimes (3); et non pasa que se conpren las cosas ante que las saquen á mercado, porque bayan los que han algo et las conpren et las ayan ellos ante que otros que han tamaño poder (4); et el que tal cosa

(1) De manera que estorbe ó impida el que su compañero el muzlim pueda vender lo mismo.

(2) Açomar, lo mismo que pujar: de çomo (summo), que es puja.

(3) Muzlimes.

(4) Que tienen igual derecho á ellas.

feziere pregunten á los del mercado (1), et sy fallaren que daño reciben por tal compra, sea en su escogencia. Et extrañamos (2) que venda el de la villa á los de las aldeas pan, et non enpesçe que comprén de ellos.

TITULO CXXII.

Que non pasa postura que se ponga sobre los del mercado.

Non pasa poner postura sobre los del mercado, et sy poyeren postura mandalla han que venda, segunt venden los del mercado; et sy non quysieren, sacalle han de aquel oficio. Et non pasa que ninguno ponga postura por sy por fazer daño á los *muçilames* (3) en el pan et en otras cosas; et el que troxiere pan ó otras cosas algunas á la villa, venda como quisiere; et non pase que saquen el pan de una villa á otra en la careza (4), sy entienden que les faze danno; et sy non les faze danno, non les enpesçe que lo compre quien lo oviere menester.

TITULO CXXIII.

Que non pasa la vendida que es por señal.

Non pasa la vendida de la señal, et es que compre el

(1) أهل السوق los que venden en los zocos ó mercados y los obremos y oficiales de cualquier industria que sean.

(2) *Extrañar* esta aquí usado por prohibir ó vedar una cosa.

(3) Lo mismo que *muçlimes*.

(4) Carestia.

omen una mercadoria por un *como* (1), et dé señal con condiçion, sy se pagare la mercadoria pagará sobre la señal et non le pague el alquilé, et la vendida en esto [es] por un egual, et non pasa la vendida et el enprestamo, et es tal como el que dize: «yo vendo tal cosa fasta tal tienpo, porque me dé tanto como le enpresto ó como mas valiere en tal mes.»

TITULO CXXIV.

Que non pasa que venda omen debda por debda.

Et non pasa vender la debda por debda, et es que pono omen con otro postura con carta: «tú que me des diez paños de tal manera á tal tienpo por tanta contia». Et el que toviere debda sobre otro omen á plazo, non se pierde porque se aluengue el tienpo, segunt arbol que lo aya omen de esquilmar, ó casa en que mora, ó bestia que cavalgue ó semejante desto. Et pasa esto sobre Ashab (2) et Maomat fijo de Madama (3): et el que toviere debda sobre otro omen á tienpo, non pasa que diga: «quieresme quitar de lo que te he á dar tanto, et toma luego tanto»; et el que está en cuyta halo de fazer.

(1) Una cantidad alzada.

(2) Asi en la copia, pero quizá haya de leerse *Ashab*, habiendo de suplirse «uno de los.» Ashab ó As-sahibas son los compañeros y discipulos del Profeta. *Sobre* está aquí por «en opinion de».

(3) Sospechamos que este Maomat fijo de Madama, es Mohammad ben Harb Al-madani ó de Medina, uno de los *ashab* ó compañeros del Profeta; aunque tambien hay un Mahommad ben Moslema muy citado en esta clase de compilaciones.

TITULO CXXV.

De como se han de vender las alfajas et por que manera.

Non enpesçe, dixo Malique, de vender alfajas que non enpescan, fablando la manera; et sy fuere el alhaja de la manera ques breveada entre ellos, pase la vendida, et aunque quiera el conprador desfacella, non pueda; et sy non fuere de la manera que fué breveado, sca en su escogencia del conprador; et sy se perdiere esta alhaja despues que el recabdo fué fecho, et ante que lo reçiba, ay dos departimientos: lo uno que es del vendedor, sy non fuere por postura entrellos, et lo otro que es del conprador. Et dixo Malique, sy la venta es fecha, como dicho es, et non anda y malicia, que pase; et sy malicia y andoviene, non se desfaga la vendida, et el recabdo que se cunpla.

TITULO CXXVI.

De como pueden el vendedor et el conprador vender et comprar á pagamiento.

Non enpesçe que compren (1) los omes á pagamiento (2), el vendedor et el conprador; et el que pidió el pagamiento aquel lo espere; et sy fuere tal, pasa la vendida; et sy lo quisyere desfazer que lo desfaga; et sy amos á dos lo

(1) Debió decir «que contraten, ó que compren y vendan,» pues el verbo ع^ل significa uno y otro.

(2) A plazo.

posyeren por postura el pagamiento, et despues dixiere el uno que pase la venta, et el otro que non, [sea] por dicho del que lo quisiere desfazer de ellos. Et el que merca mercadoria á pagamiento, et moriere ante que pase el pagamiento, los sus herederos [del vendedor] puedan demandarle esa mesma demanda; et sea el pagamiento en sus manos para fazer la demanda ó para desfazerla, et non [se] desfaga el pagamiento por su muerte. Et el que conprare syerva á pagamiento, et despues fiziere maldat, pague despues el conprador; et sy pariere en el tienpo del pagamiento, el fijo sea al conprador et non aya pagamiento de tres dias, et non aya mas, nin esto non se desfaga, nin se dañe.

TITULO CXXVII.

De los que conpran mercadoria á pagamiento de otry.

El que conprare mercadoria á pagamiento de otry, non se puede desfazer la merca fasta que la vea aquel que la poseyere en su mano; et sy este omen moriere, sea el pagamiento en (1) aquel que la conpró. Et el que conprare una mercadoria con condiçion que pregunte, ó que sy gelo mandaren, et quisiere desfacer la venta ante que pregunte, esto sea en su mano. Et el que conprare dos vestidos de dos omes á pagamiento, et despues buelvense (2) et non

(1) Es decir: «esté obligado á pagarla aquel que la compró.»

(2) Se revuelven ó confunden de manera que no sabe de quien compra cada uno de ellos, etc.

los conosçe, la bendida sea firme, et non se desfaga el pagamiento. Et el que comprare dos vestidos de un omen que sea á pagamiento, et se perdieren en él (1), él sea fiador para dar el uno por sus dineros, maguer se levantara testimonio como lo perdió ó non.

TITULO CXXVIII.

Del que compra mercaderia buena et sana.

El que comprare una mercaderia buena et sana, et despues falla en ella malicia alguna, que non acaesció tal en él (2), en él sea la escogencia de la tener, ó de la dejar con su jura: et sy la malicia puede acaesçer en casa del comprador, esto que sea en su dicho del vendedor en su jura. Et el que comprare mercaderia et fallare en ella dos mançillas ó dos daños, el uno viejo et el otro recyente, puedela tornar con el daño viejo, et que jure que el otro daño non acaesció en su casa.

TITULO CXXIX.

De como se an de vender et comprar las bestias.

El que comprare bestia que haya en ella algun achaque, et paresçiere el daño de que entrare con ella en camino, et sy desque lo sopiere fuere adelante con ella, mandamos

(1) En su mano, en su poder.

(2) Por culpa suya.

que, maguer la quiera tornar á su dueño, que non vala; pues sopo el daño et fué adelante con ella. Et el que comprare una mercadoria et fallare en ella daño, et moriere ante que la torne á su dueño, sea la escogencia en los herederos en tornarla ó en tenerla. Et el que comprare cosa achacosa et despues se temiere que la compró cara et la quisere tornar, que non se faga.

TITULO CXXX.

Del que compra bestia gorda et enflaquesçiere despues.

El que comprare bestia gorda, et enflaquesçiere despues en él (1), et paresçiere despues achaque alguno en la bestia, sea la escogencia en su mano de la tener, et de tomar algo por el achaque, ó de tornarla et tornar lo que apreçiaren por el enflaquesçer, et tomar sus dineros; et sy la comprare flaca et engordeçiere en él, en esto ay dos departimientos; lo uno que la tenga, sy quisyere; et quel dé lo que se desperdiçiare en ella por el achaque, et lo otro sy la toviere, non pueda tomar mejoría ninguna; et sy quisyere tornarla á su dueño, tomele sus dineros.

TITULO CXXXI.

De los que venden vestido en que ay daño.

El que vendiere vestido (2) que aya en él algunt daño et

(1) En su poder, عندة

(2) Ropa sin cortar.

sabelo el vendedor, et lo taja (1) el comprador ante que sabe el daño, et despues sopiere quel vendedor le fizo engaño, devegelo tornar, et non le dé nada por quanto es tajado (2), quanto le tajare asy como deven tajar tal como él; et sy lo tajare en manera que non cunple para tal paño (3), et sy el otro lo tomare, quel dé el menoscabo que podria menoscabar por el tajar de las cosas que se deven tornar por achaque (4); asy como en los syervos, [et de estos] el que es dañado ó es malato ó *albarazado* (5), ó el que ha la piedra, ó el que ha el *labh'man* (6), et el que ha el cavello blanco et semeiante dellos. Et el que conprare mercadorias que aya en ellas achaque, et el achaque quitase ende el comprador (7), non las pueda tornar, salvo sy fuere achaque que non se quita et tornasen á su dueño.

TITULO CXXXII.

De los que conpran syervo ó syerva, qué plazo han de aver.

El que conprare syervo ó syerva, que aya de plazo tres

(1) Corta.

(2) Quiere decir que no habrá de abonarle nada por haber cortado la pieza, con tal que el corte sea hecho de manera que pueda servir para otra igual prenda de vestido.

(3) Está por «vestido» ó ropa hecha, de cualquier especie que sea.

(4) Tal menoscabo cual ya queda dicho que le cumple dar por la bestia en que se hallare achaque ó lesion.

(5) El que está tomado de albaraz ó lepra.

(6) Otra de las copias *l'alhiñan*. Llamen en la costa de Africa حَتَّان *hinnán* á cierto accidente epiléptico, conocido entre nosotros por mal de corazon, y al que los árabes llaman tambien por otro nombre مرض القلب.

(7) Y el comprador le perdonare la falta ó daño en ellas.

dias con sus noches; et si algun achaque oviere en aquellos tres dias que lo torne á su dueño, et el comprador sy lo tener quisyere, tornele sus dineros. Et otrosy de tres cosas aya de plazo un año, que son: sy fuere malato, ó danna-do, ó albarazado; et sy algo desto oviere en este año, sea la escogencia en el comprador por tornallo ó tenello, et quel tornen sus dineros.

TITULO CXXXIII.

De las mercadorias que non pasan.

Non pasa vendida de ninguna ropa ó mercadoria con alvalá, et que aya en ella achaque, salvo que paresca el daño que oviere; et non enpesçe vender esta ropa delgada, ó syervo ó syerva con alvalá salvo. Sy algunt achaque oviere, et lo çelare el vendedor, non pasa, sy non lo nonbrare el vendedor, et que lo sepa el comprador. Et sy alguno vendiere syervo et toviere aver, quanto aver toviere [elsyervo] sca para su señor el que lo vende, salvo si fuere postura que gelo vende con todo quanto oviere, que gelo den todo quanto toviere, et lo quel ovieren á dar, con cartas ó syn cartas.

TITULO CXXXIV.

De como se fazen las partiçiones de la vendida.

Non pasan que partan entre la madre et su fijo en la vendida, et non enpesçe que partan entre el syervo et su fijo. Et el que vendiere syerva syn fijo, ó fijo syn su madre, la vendida sea ninguna, salvo sy el fijo ó la fija fueren tama-

ños que ayan mudado los dientes; et dixieron que fasta que sean de edad, et lo primero [es] mas çierto.

TITULO CXXXV.

De como se desfazen las vendidas en que ay engaño.

El que comprare cosa que aya en ella engaño, desfaga-se tal vendida, et torne los dineros al comprador; et sy moriere (1) en mano del comprador, deve el vendedor dar otra tal, sy toviere, ó torne la valia; et sy el comprador falló que es la cosa cara, et dixiere que fué la vendida con engaño, non gelo deven caber (2) nin por carta, nin por engaño. Et el que vendiere cosa como estrañada, mandamos que se desfaga ante que se esparesca de entre sus manos; et si vendiere ó se moriere, pasa la vendida.

TITULO CXXXVI.

Que non enpesçe que venda omen con ganança.

Non enpesçe que venda omen con *como* ó con ganança, asy como paño cosido, ó lienço curado ó tinto, esta [et otra] mejoría quel dé; et non se cuenta el doblar del lienço, nin el tender, nin alquilé de casa, et cuentesese la movida de un lugar á otro, et non le cuente la ganança, salvo sy gelo feziere entender al comprador

(1) Entiéndase «bestia» ó «syervo.»

(2) Tener en cuenta.

TITULO CXXXVII.

Del que vende mercaderia gananciosa.

El que vendiere mercaderia gananciosa, et despues venieren deziendo que la vendió cara et que su *como* non era tanto como la vendió, sy non menos, et sy se avenieren despues, pase; et sy non desfagase, salvo sy fuere la mercaderia ya vendida ó quita de su mano. Et sy dixiere que aquella mercaderia que era su contia (1), mas que non gela vendió, et que erró en su venta, non sea creydo sy non por testimonios; et sy testimonios oviere, et sy la toviere la mercaderia el comprador, sy se avenieren él et el mercador [bien], et sy non, sea desfecho [el tracto]; et sy la oviere vendida, torne lo demas con la demasya de la ganancia que podria ganar: et eso mesmo pase la mercaderia de aquel que veniere deziendo que la vendió cara et non era tanto su *como*, que le quiten otrosy de la ganancia, segunt el quitamiento del *como*.

TITULO CXXXVIII.

Del como se alquilan las casas, et las tierras, et las otras cosas.

Non enpesçe que alquile omen casas, et tierras, et tiendas, et bestias, et vestidos, et otras cosas semejantes; et non alquile omen los dineros, nin las doblas: et el que los

(1) Que su precio ú valor era efectivamente aquel.

tomare con ganancia, sea desfecho; et non enpesçe que alquile omen las casas, et las tiendas á meses, et las tierras non enpesçe que las alquile por tiempo gierto. Et el que alquilaré á meses, saldrá dellas quando quisiere, et deve pagar del alquilé quanto ha pasado del tiempo, et el dueño de la casa le puede sacar quando quisiere, et non le pagará alquilé del mes todo. Et dixo Abdulmalique: pagará el que alquilaré á meses por un mes, et sy la alquilaré para tiempo fallido (1) pagará el alquilé del tiempo, dó moró. Et non pasa alquilé sobre alquilé, como omen que alquila á otro omen, et despues alquila el omen á otro, salvo sy lo han en aquel lugar por fuero, et pasan por ello, et fuere postura puesta entrellos, et que pague luego adelantada la soldada.

TITULO CXXXIX.

Del que alquilaré casa et le contee alguna ocasion (2).

El que alquilaré casa, et se derrocarse, ó se quemare, ó la forçare alguno, non deve pagar el alquilé; et el que alquilaré tierra, et se sumiere, es en tierra su alquilé; et sy la sembrare et non se aprovecha, es daño do lo que sembrare, et que pague el alquilé; et sy la sembrare et furtaren la mies, que pague el alquilé; et sy fuere apedreada esa mies, pague el alquilé; et sy alquilaré casa de alguno por algo quel dé, et gelo da luego, non enpesçe. Et el que alquilaré omen pora tiempo sabido, et moriere ante que acabe el tiempo, que cuente por tiempo. Et el que alquilaré

(1) Por tiempo fijo.

(2) Ocasión está usado en este lugar por «caso imprevisto, desgracia.»
TOMO V. 14

casa, non enpesçe que la alquile á otrie por tanto ó por mas. Et el que alquilarre bestia para llebar algo sobre ella, cosa sabida, et despues lebare otra [cosa] et la bestia se perdierre, et sy lo que levare sobrella fuere mas dañoso para la bestia que non por lo que la alquiló, deuela pagar; et sy fuere tal o (1) menos daño podria reçeibir, non le enpeçe nada. Et otrosy, eso mesmo sy la alquilarre para logar çierto, et fuere á otro logar, et fuere por otro camino, non enpesçe, salvo si fuere mas leños que non el logar para dó la alquiló, ó mas trabajoso para la bestia, conviene que la peche. Et el que arrendare tierra para senbrar, et otrie la senbrare para eso mesmo que él la arrendó, non le enpesçe; et non pasa que la sienbre de otra semiente que danno benga á la tierra por ello, et sy lo feziere, que pague mas que non fué el alquilé primero. Et el que alquilarre bestia para yr caballero sobrella, et despues cavalgare otro que sea de su talle et tan libiano, en esto ay dos departimientos; sy lo quisyere consentir, ó sy non.

TITULO CXL.

Que non pasa que la soldada de los que se alquilan, que sea mal parada.

Non pasa que sea la soldada de los que se alquilan mal parada, et non pasa que alquile omen texedor que cura paños ó lienços por que aya por meytad lo que texiere, nin que monte tanto: et non enpesçe que lo texa la meytad del filado por la otra meytad.

(1) De dó, ó por lo cual.

TITULO CXLI.

De como se han de alquilar las bestias et los syervos.

Non pasa que alquile omen su bestia ó su syervo por la meytad de quanto ganare: et sy lo feziere, aya su dueño de la bestia ó del syervo lo que meresciere, et lo otro será para el dueño de aquel con quien lo ganaren. Et sy dixiere el señor de la bestia: «daca por mi bestia la meytad de quanto ganares con ella», non pasa, et sea la ganancia para el señor de la bestia, et el omen que la troxiere aya su jornal, asy como lo meresce otro tal omen. Et non enpesce que vedon á otro el alcoran (1) que lo lea en el libro, et otro sy el físico que sane á otro fasta que sea guarido: et dizen que non pasa esto sy non fasta tienpo sabido con testigo ó sin testigo. Et non pasa que alquile omen su collazo por soldada çierta fasta un año, por aquel (2) que lo alquila lo puede alquilar cada dia por su adarham, ó por mas, ó por menos. Et non enpesce que alquile omen la bestia para un logar por çierto presçio, et sy fallare lo que ha menester ante que á aquel logar llegue, paguele por quanto toviere la bestia et non mas.

(1) El texto debe de estar viciado, pero ignoramos cómo habrá de restablecerse. Quizá quiera decir que puede alquilarse un Corán para leer en él, y un libro de medicina para que un físico estudie en él la dolencia de un enfermo: esto, sin embargo, no pasa de ser una conjetura nuestra, pues no hemos hallado en ninguna parte disposicion análoga.

(2) Pora aquel, es decir: para que aquel que lo alquila, etc.

TITULO CXLII.

De los que alquilan para levar algunas cosas.

El que alquilaren para levar pan, et amostrare que pasará por mal logar, que se regela de perderse, non pase; salvo sy lo provare que es asy como él dize. Et el que alquilaren et non que liebe pan, mas que [lieve] otra cosa (1), que baya; salvo sy dixiere que tiene enemigos por aquel logar; et sy fuere cierto, non pase. Et otrosy el pastor non se deve partir (2) al ganado que se le moriere para lo pechar, mas que sea creydo en lo que dixiere de la muerte del ganado con su jura; et sy degollare alguna res, et vino deziendo que la degolló rezelando que se moria, que la peche, et sy (3) la comió. Et el que cogiere (4) para pacentar ganado, et este ganado se perdiere antè del plazo ó se moriere, quel den todo su salario, et el dueño del ganado quel dé otro tanto ganado, et lo guarde; dixo Ashab (5): mas, que que se pierda la soldada desque morió el ganado.

(1) No para llevar pan, sino cualquiera otra cosa.

(2) No se le debe hacer responsable del ganado, etc.

(3) *Et sy*, como si.

(4) El que tomare ganado para apacentar.

(5) Ashab no parece nombre propio sino apelativo. Es probable que en la compilacion sobre la cual se formó este código diria قال بعض من اصحاب dijo uno de los Asháb. Estos Asháb ó As-sihaba, como escriben otros, son los compañeros y discípulos del Profeta, los que conservaron sus hechos y dichos, con los cuales se formó despues la Çunna ó ley tradicional. Véase la nota 3, p. 96.

TITULO CXLIH.

De las cosas que se cogen para criar.

El que cogiere una ama para dar moço á su tetta, ó moça, et que lo crie á tienpo sabido, et moriere el moço ante que se cunpla el plazo, cuenten por tienpo et paguenle lo quel dió.

TITULO CXLIV.

De los que alquilan para levar pan et dizen que gelo robaron.

El que alquilaren para levar pan, et veniere deziendo que gelo robaron en el camino, non sea creydo, sy non troxiere testimonio que gelo tomaron. Et el que alquilar nave para levar algo, et se sume en la carrera, non le den nada, nin el dueño de la nave non se pare á cosa, sy por él non finca nada; et dizen [otros] quel paguen por tienpo. Et el que alquilar bestia para levar algo, et moriere la bestia en el camino, quel den por alquilé quanto meresçe por tienpo; et sy se pierde lo que la bestia lleva et finca la bestia, quel paguen quanto meresçe por tienpo fasta aquel día que se perdió lo que la bestia levaba. Et sy la bestia cansare, et non podiere levar la carga, non le den alquilé, nin paguen nada á su dueño de la bestia.

TITULO CXLV.

De los que alquilan casa ó tierra por tienpo sabido.

El que alquilaré (1) casa ó tierra por tienpo sabido, non enpesçe que la venda de (2) su dueño, et de aquel que gela arrendó ante que se acabe el tienpo; et non enpesçe que la venda de (3) otrie, de que lo faga sabidor quanto le costó á él. Et sy la vendiere et non lo feziere saber á aquel que gela alquiló, paresçe feo; et sy quisiere el arrendador et fuere plaçentero, pasará lo que alquiló [á] acabamiento del tienpo. Et el que alquilaré para levar algo et cayere de su bestia, et se quebrare, non lo pechen, et él non aya su salario, et sy cayere de su mano que lo pechen.

TITULO CXLVI.

De los que alquilan bestia para ir en romeria.

El que alquilaré (4) bestia para ir en romeria et moriere

(1) El verbo *alquilar*, formado del árábigo كرا, tiene dos acepciones: la una tomar una cosa en alquiler ó arrendamiento (adlocare); la otra darla. En este pasaje parece estar usado por dar una finca en alquiler ó arrendamiento.

(2) Quiere decir que puede vender su propiedad, sin contar con el arrendatario, ni con el que la hubiere subarrendado de él.

(3) El verbo árábigo باع, que significa contratar, comprar y vender, se construye con la partícula من de. Vender de otrie está pues por vender á otro.

(4) El que tomare bestia en alquiler.

el alquilador, que paguen el alquilé de su aver; et los herederos bien pueden alquilar la bestia á otro tanto. Et el que alquilar para ir en romeria, et escondiere [el] alquilador fasta que pase el tienpo, el alquilé non sea ninguno. Et sy alquilar para otro logar, et posyere con él para dia cierto que salgan, et fincare por (1) el dueño de la bestia; mas decimos que lieve la carga que fué destajada, et non se desfaga el alquilé.

TITULO CXLVII.

De los que foradan la casa en que moran et que tienen por alquilé (2).

El que morare en casa de otrie forçado que pague su alquilé, et sy usare de algunt poyo fuera de la casa non pague nada. Et el que levare syervo quel ayude en algo syn grado de su señor, et moriere, que lo peche. Otrosy, el que levare moço que lo ayude, et moriere por aquella ayuda, es debdor del omecillo. Et el que alquilar bestia para logar cierto et la levare para otro logar mas lexos, et moriere, pechela. Et sy escapare, pague el alquilé primero, et pague por cuenta lo que meresciere por lo demas.

(1) Por causa del dueño, etc. Debe faltar algo, pues la cláusula no forma sentido.

(2) Este epígrafe no corresponde al contenido del capítulo; mas así se halla en las copias todas.

TITULO CXLVIII.

De los maestros que facen las obras.

Los maestros de los menesteres son fiadores de fazer bien lo que les dan á fazer; et sy algo perdieren que lo pechen, et sy lo dañaren, salvo sy testimonio tovieren que se perdió ó se dañó por otra manera et non por lo quellos avian de guardar ó de fazer.

TITULO CXLIX.

De los que dan algo á otro por buscar syervo ó cavallo perdido.

Non enpesçe que dé omen á otro algo sabido por buscar syervo, ó cavallo, ó cosa perdida; et quien dixiere á otro: « sy veniere my syervo, yo te daré tanto », et veniere, non le dé nada, sy non fuere en busca dél. Et sy fuere en busca dél et despues paresçiere, non se torne de lo que mandó. Et non pasa que sea el mandamiento desaguisado, nin á la manera, como el que dize: « el que me veniere diziendo de mi syervo et lo troxiere, que aya en él la meytad », non pase; mas que le dé lo que meresçiere. Et el que dixiere á dos omes ó á cada uno de por sy: « el que me troxiere mi syervo darleye (1) tanto », et amos á dos lo troxieren, judgase en dos maneras: la uno que el uno deve aver mayor parte, sy mayor afan tomare en buscarle, et partanlo entre sy, segunt el afan que tomó cada uno; la otra que lo partan por medio, sy por egual fuere ei afan.

(1) Está por «le daré.»

TITULO CL.

De como se a de coger el pan et los dutilles á medias.

Non enpesçe segar el pan et coger datiles á medias, et non pasa el segar de un dia, nin coger de un dia á medias, et non pasa el sagodir de las olivas por la meytad que cayerre; et non enpesçe sagodir et coger á medias, ó el terçio ó por mas ó por menos; et non enpesçe de sacar las aguas de los poços et de las fuentes por cosa sabida, ó por presçio çierto, seyendo sabidor el que lo ha de sacar, et el que lo da á destajo, si es çerca el agua ó lexos.

TITULO CLI.

De la aparçeria de los algos.

La aparçeria (1) en los algos todos [a de ser] en l'oro et en la plata, et non pasa el aparçeria en el pan. Et dixo el fijo del Alcaçim (2): quando fuere de una manera egual en la bondat et en el medir, non enpesçe el aparçeria en ello, et non enpesçe el algo de los aparçeros, que sea çada uno

(1) Aparçero, por otro nombre *xarico*, de شريك es el que va á la parte en cosa de labranza, mercaderia y demas. Aparçeria es compaña, sociedad. La palabra *xarico* se halla á menudo usada en documentos latinos y castellanos de la edad media. *Et si aliquis moro donaverit suam terram ad moros ad laborare, et non poterit illam laborare suum xariko prendaat suum quintum de horto*. Capitulaciones entre Alfonso de Aragon y los moros de Tudela, año 1115. En Muñoz, Colec. de Fueros, p. 417.

(2) Ebn Al-cásim.

de su manera, et que aya la una parte mejoría en la ganancia mas que la otra; et non sea el algo del uno mas ganancioso que [el] del otro, et la ganancia otro tal, mas que sea la ganancia segunt el algo, et asy sea el trabajo en el algo como es cada uno, et faga uno de los aparçeros en el algo segunt el algo que pone.

TITULO CLII.

De la aparçeria que pone uno mill et el otro dos mill.

Otrosy, quando sacare el uno dellos mill et el otro dos mill, et feziere el uno dos tantos de trabajo que el otro, et la ganancia et la perdida segunt los algos, sacará el uno por mill et el otro por los dos mill. Et otrosy, non pasa ante (1) Malique, perdonele el Criador (2), que saque el uno plata et el otro oro. Et dixo Ashab (3); non espesçe que saque cada uno dellos oro et plata, et non pasa que se aparçeen con dos algos de dos maneras; et non espesçe de que sean aparçeros; et sy allegaren los algos, que sea el oro del uno ó la plata mejor (4) que el oro del otro, ó de su plata, [pase] de que sean abenidos ó lo egualaren con derecho apresciando cada cosa sobre sy.

(1) En concepto de Málic.

(2) رحمه الله forma usual y comun que los mahometanos posponen al nombre de un difunto, y que equivale á nuestro «¡Santa gloria haya!»

(3) Véase la nota 2, p. 96.

(4) En mayor cantidad.

TITULO CLIII.

De los menestrales que se aparceen en uno.

Otrosy, non enpesçe que se aparceen los omes, asy como los alfayates (1), et los ferreros et los gurradores, et otros menestrales; et non enpesçe con la aparçeria (2) de los menestrales et los açadones (3) et leñadores, et con otros semejantes; et dezimos que non pasa que se aparceen dos menestrales non semejantes, asy como el ferrero et el gurrador, et el alfayate et el leñador, que quiere dezir el ganapan. Et non pasa sy fueren los menestrales, como el uno morador en una villa et el otro en otra; et non enpesçe sy fueren en un logar; et non enpesçe que faga el uno mas que el otro, seyendo abenidos en la demasya; et non pasa que aya entrellos postura de la ganancia.

TITULO CLIV.

De quando matan omen et querellan los parientes de uno.

Quando mataren omen, et querellaren sus parientes que un omen que lo mató á sabiendas (4), et troxieren omes que

(1) *Alfayate* es sastre, de aljayyát الخياط.

(2) No enpesçe que se aparceen ó asocien, etc.

(3) Por açadones habrá de entenderse aqui los cavadores, ó los que usan la azada.

(4) «Non pasa que un muzlim mate á otro á sabiendas; mas si la muerte fuere sin querer, la pena será que ahorre siervo y le saque de servitut, y

sopieren por verdat quéel lo mató, et que sean buenos, conviene que juren; et de que juraren matarán con (1) ellos á su matador; et el testimonio del omen (2) es pesquisa et jura. Et [en] el testimonio de las mugeres ay dos cosas: la una que es pesquisa et han de fazer jura, et la otra que non han de fazer jura, et asy sea la del uno la testimonia dél, ó de muchos (3), sy non son buenos que non pasen. Et quando fallaren omen muerto en aldea, et fallaren cerca dél omen con espada ó en su mano arma, et paresçe sobre él rastro de la muerte, esto es pesquisa: conviene que sean preguntados sus parientes, et que den (4) en quanto sepan verdat. Et las juras en este lugar que las tomen reziamente, mas que por los algos, et juren los que han de jurar en el *almagid* mayor, despues de l'*açala* (5), quando se llegaren las gentes á l'*açala*, et en dias (6) tales como estos, que

ademas que pèche á la familia del muerto cierta cantidad de dinero que llaman *diya*, á no ser que el pariente ó parientes del muerto le condonen aquella cantidad por via de *asadaca* (limosna). Si el muerto fuere de aquellos con quien el matador está en baralla (feudo) y ademas fuere *mummin* (creyente), la pena no pasará de ahorramiento de esclavo; pero si fuere de los que estan en amiganza y paz con él, la pena ademas de lo dicho se acrecerá, y el matador ó sus parientes pagarán la *diya* á los parientes del muerto.» *Libro de Samarcandi*, fol. 157. Es en sustancia lo mismo que dice el Corán, azora 2.^a

(1) En satisfaccion de ellos.

(2) En la copia «uno.»

(3) Ya sea el testimonio de una ó de muchas.

(4) Digan.

(5) Oracion.

(6) La copia dice «embia,» que no forma sentido. Se ha sustituido «en dias,» porque los juramentos se hacen los dias de azala. «Las juras se hagan en las *mezquidas*, en los dias de *alchuma*, esto es, los viernes, despues del *azala* y en presencia de todos los muzlimes.» Ali Ebn Mohamad, fol. 75.

han de jurar á Meca (1), et á Yatrib, ques el Almadina et la casa de Jerusalem et los que moran cerca destos logares; et començaran con la pregunta de los querellosos, et juraran cinquenta juras, et estonce gelo daran que muera (2). Et estos que sean desde cinquenta años pasados (3). Et non recibiran por muerte á sabiendas un testigo [solo], nin recibiban una muger, nin muchas mugeres; et sy los parientes del matador fueren mas que cinquenta omes, ay aqui dos maneras: la una dellas que dize que apartaran cinquenta dellos, et la otra encrinada (4) que juren todos; et quando la pesquisa fuere con testigos cierta, et fallan que deven jurar los querellosos herederos, et alguno dellos non quiere jurar, judgase en dos maneras: que los que sincaren que juren (5) et merescen su parte del omeçillo (6), et lo otro que non han omeçillo, et tornase la jura á los otros parientes. Et desque todos ayan jurado ques el matador enemigo dellos, muera por ello; et sy le perdonare alguno dellos, queda (7) la justia, et los que sincaren que les den su parto del omeçillo; et esto [es] quando fueren los que demandan la muerte fijos, ó fijos de fijos, ó hermanos fijos de hermanos; et quando fueren tios hermanos ó fijos de hermanos et heredare uno dellos et non quesyere jurar, judgase aqui en

(1) «Que han de jurar á Meca, etc.,» es decir, por la Mecca y por Yatrib, que es Medina, y por Alcods ó la casa santa de Jerusalem, et los que estan enterrados en ó cerca de dichos lugares.

(2) Se lo entregarán á los parientes del muerto para que lo maten.

(3) De cincuenta años para arriba.

(4) Probablemente está por inclinada, de مائلة أو مائل.

(5) Que los que quedaren sin jurar, juren tambien.

(6) La colonia que se paga por el homicidio voluntario.

(7) Cesa.

dos maneras: que los que fincaren que juren, et mataran con su jura (1), et la otra que la muerte que es en tierra (2); et los que fincaren que juren, et que les den parte del omeçillo ó non; et [esto] salte en dos maneras: que an de jurar, et que les den su parte del omeçillo; et la otra que mueran [los matadores] et [que] non han de tomar [los parientes del muerto] amiztanza (3) nin omeçillo, et [que] tornan las juras á los que fueren acusados. Et sy [estos] non quisyeren jurar, finquen presos fasta que juren; et sy alongare su presyon, que den á cada uno dellos çient açotes, et esten presos un año en la presyon.

TITULO CLV.

De los que han derecho á demandar la sangre.

Otrosy, non han derecho á demandar la sangre las fijas ante los fijos, nin las fijas de los fijos, nin las hermanas ante los hermanos. Et el que matare á pariente de lexos, et tiene madre, ó fija, ó hermana, et desabienense, et quieren los omes una cosa, et quieren las mugeres otra cosa, aqui ay tres maneras: la una quel derecho en este lugar que es á los omes syn las mugeres, pues sy quisyeren mataran, et sy quisyeren perdonaran; et lo otro es en su mano de los que demandan la sangre, de los parientes (4) va-

(1) Y tendrán derecho sobre la vida del matador.

(2) Que no tendrán derecho á ella.

(3) El precio de la sangre del muerto que sirve para restablecer la buena armonia entre las partes.

(4) Súplase «entre.»

rones et mugeres todos. Et desque reçibieren el omecillo en la muerte arredrada, et perdonaren el matador por ello, este omecillo (4) es heredero segun como mandó Allah á los que heredan los muertos de los omes, et de las mugeres, et pagaren dello su debdo (2). Et non entra en ello manda. (3) Et non mataran con las juras, sy non un omen, et mataran con el manifestado et los testigos (4) muchos por uno.

TITULO CLVI.

De quando se desabienen los parientes del muerto.

Otrosy, quando se desabienen los parientes del muerto en la querella, et dicen dellos: «mataronlo á sabiendas», et dellos dicen: «mas mataronlo por desventura», juraran todos por su muerte, et darles han su omecillo. Et sy dixieren dellos: «mataronlo á sabiendas», et dellos dixieren: «non sabemos de su muerte», non jurará ninguno dellos. Et sy dixieren dellos: «mataronlo por desventura», et dellos dixieren: «non sabemos de su muerte:» juraran los

(1) Parece ha de entenderse «el homicidio perpetrado tiempo atrás.» El omecillo, segun ya se dijo, es la calonia ó multa que se pochaba por la muerte de un hombre.

(2) Es decir: «y pagaren de la herencia las deudas del difunto, segun estan obligados á hacerlo.»

(3) Y no cabe en esto manda. «La *diya* ó calonia que el matador involuntario pagare á los parientes del muerto, se repartirá entre estos como si fuera herencia de difunto, y á la manera que se reparten entre sí el algo del muerto; mas de esta herencia non abrá mandas.» *Libro de Samarcandí*, fol. 157 v.

(4) Quiere decir que las juras de los parientes sirven solo para condenar al matador, en el caso de que no sea mas que uno: si fueren muchos, se necesitará confesion del reo y testigos.

que dixieren quel mataron por desaventura cinquenta juras, et merescen su parte del omeçillo.

TITULO CLVII.

De los que reciben la enemiztança.

Otrosy, sy quieren los que reciben la enemiztança (1) el omeçillo, et el matador diz que non, sy non quel maten, en esto ay dos cosas: que se cunpla como el judgador quisere, et lo otro es que los que reciben el enemiztança, sy quisieren, mataran, ó sy quisieren perdonaran, et rescebiran el omeçillo.

TITULO CLVIII.

Que non ay jura en los syervos, ni en los judios.

Otrosy, non hay jura en syervo nin en syerva, nin en judio, nin en judia; mas las juras sean en los forros (2) de los moçelimes, en sus omes, ó en sus mugeres. Et non ay en las feridas juras; et quando se acochillaren dos bandos, et oviere algunt muerto, en esto hay dos cosas: non han por que recibir enemigos (3), mas que paguen el omeçillo aquellos que buscaron la pelea sy [el muerto] fuere de la otra parte; et su omeçillo sobrellos todos (4); et lo otro sy

(1) Si los que reciben el agravio se convienen en recibir la compensacion en dinero, etc.

(2) Horros, libras.

(3) Tomar enemiga ó considerarse agraviados.

(4) Y la pena del homicidio repártase entre todos ellos.

fallaren entrellos matando, por pesquisa, conviene que fagan jura sus parientes, et juraran sobre aquel que acusan de la muerte, et matarlo han con (1) ello. Et quando fallaren que fué muerto por desventura, aquí cumplen las juras á los herederos del matador, et jurarán todos sus omes et sus mugeres, et partirán las juras sobrellos segunt hereda cada uno.

TITULO CLIX.

Del que dixiere: fulano me mató.

Otrosy, quando dixiere omen: «fulano me mató á sabiendas, et despues moriere, su dicho es como pesquisa: convien que juren los parientes. Et sy dixiere matóme fulan non pudiendo [dezir] mas, ay en esto dos cosas: la una que es su dicho pesquisa, et conviene que juren sus parientes. Et quando manifestare el omen que mató omen á sabiendas, ha de ser metido á tormento, et sy manifestare (2), matarlo han por ello, et sy non manifestare, tenerlo han preso un año, et salvarse ha con çinquenta juras et saldrá. Et sy por aventura manifestare el muerto que lo mató á mal de su grado, en esto ay quatro maneras: la una que non han derecho contra él, nin sobre su algo; et l'otro que juren los herederos del muerto, et con su dicho del muerto merescen (3) el omegillo sobre su aver; et la tercera quel omeci-

(1) Por ello.

(2) Confesare ó declarar.

(3) Tienen derecho.

llo todo [es] sobrél en su aver; et la quarta quel omeczillo derramarán sobrél et sobre su algo, et sy non conpliere asy, desmenguarán á cada uno segunt hereda.

TITULO CLX.

Del que matare syervo ó syerva á sabiendas ó por yerro.

El que matare syervo ó syerva á sabiendas ó por yerro, que lo peche quanto valie por ençima [de] quanto montare mas que la [muerte] del forro (1), et conviene que ayune el *alcafara* en la muerte á sabiendas ó por yerro. Et tormentalle han al que mata á sabiendas cierto, et tenerlo han preso un año; et syl tajare mano ó pie, ó sy le sacare ojo, que peche lo que menguare de su presçio por aquello. Et otro sy eso mesmo, sy lo feriere en el vientre, ó en la cara, ó do quier quel fiera, ó le tajare miembro alguno, que le peche lo que menguare de su presçio. Et quando ferieren al syervo feridas á sabiendas ó por yerro; et sanare sin afan, et fallaren que por aquello non mengua de su presçio nada, nin finca señal, non peche nada. Et sy por aventura lo feriere en el cuerpo, et fincare señal, en esto ay dos departimientos: que pague el terçio de su presçio et mas por raçon de la señal; et lo otro que desmenguará (2) del terçio de su valia, et non añadan mas.

(1) Quiere decir, que ademas de pagar el omeczillo ú calonia, habrá de satisfacer al dueño el precio del esclavo.

(2) Que pagará por desmengüamiento ó en consideracion á la mengua que hubiere recibido, etc.

TITULO CLXI.

De los omezillos de los que matan en las aldeas.

El omezillo de los que matan en las aldeas (1) [es] cient camellos á quartos (2) en la muerte á sabiendas: el un quarto que sean mui buenos como de quatro dientes, et el otro como de dos dientes, et el otro como de un año, et el otro de pequeños que mamen. Et en la muerte por yerro que se partan por cinco maneras, et el quinto de mas que sean lijos, mas los que mamen. Et el omezillo mayor que sea en tres maneras: el un tercio de mayores, et el otro de comunales, et el otro de preñadas et que non ayan echado dientes.

(1) «Los que matan en las aldeas.» Aquí habrá de entenderse en los aduareos ó en el campo, entre beduinos ó árabes pastores de los que no viven en ciudades, por cuanto su única propiedad consiste en rebaños. Por lo demas esta disposicion no podia tener aplicacion inmediata en España, donde los árabes y moros olvidaron hasta cierto punto sus costumbres nó· madas, y donde los camellos, si los hubo, nunca fueron en tanto número que permitiese dar ciento por la muerte de un hombre.

(2) Será de cien camellos divididos en quatro clases. Acerca de este punto hallamos en un códice aljamiado de la Bib. Nac. (Gg. 2, fol. 150) lo que sigue: «Y el omezillo sobre los de las aldeas es de sien camellos de los de quatro dientes y sex fenbras de cada quatro años, y llamanse [estos] en los camellos las *alhiqas*, y son reses de quatro años y *alchidads* y son reses de á cinco años, fenbras; y ay reses que se llaman *labon* (lechones) y son reses fenbras de á tres años, y reses que se llaman *majadhi* y son reses fenbras de á dos años y en lo de parieron es quinteado, y el quinto de lo crecido de los *labones* fijos de á tres años y ses mascolos. Y el omezillo del engordecer es terseado, ques tres *alhiqas* i trenta *alchidads*; i cuarenta reberendas, i son aquellas quen sus vientres son sus crianzas, i son señalamiento.»

TITULO CLXII.

Del omezillo que es sobrel oro (1).

Otrosy el omezillo sobre los del oro, et son los de Miça (2) et los del Algarbe (3), mill doblas, et sobre los de la plata, et son los del Azeraque (4) et los de Faris et los de Hurança (5), doce mill adarhemes; et quando omezillo [de] ganado ovieren á dar sobre (6) los del oro ó de la plata, ay dos maneras: que paguen por conplido, et lo otro que non. Et en la manera de lo conplido, ay dos maneras: que se ha de levantar omezillo conplido, et hase de levantar de los camellos, et que paguen los del oro et de la plata lo que montare, et non mengue de las mill doblas, ó de las doce mill adarhemes cosa: et lo otro que se ha de levantar el omezillo de la ocasyon. Et el omezillo del que se mata adrede, catarán lo que ay entrello, et pornán eso demas sobre el omezillo del oro et de la plata.

(1) En las copias *lloro*, lo cual es error conocido de los copiantes, como se evidencia por el contenido de este título, donde se trata de la calonía que han de pechar los habitantes de aquellos países donde abundan el oro y la plata, á diferencia de las regiones habitadas por árabes pastores, de que trata el título precedente.

(2) Miça está por Miçr ó Maçar, مصر que es Egipto.

(3) Algarbe es el Occidente y Africa.

(4) Azeraque es la Iraca ó Chaldea عراق llamada العرب ó de los árabes, para diferenciarla de otra llamada العجم *al-achem* (de los bárbaros) que es el Kurdistan. Fáris es la Persia.

(5) Hurança parece ser el Jorasán خراسان

(6) Cuando los árabes pastores hubieren de pagar omezillo á los que tienen oro ú plata, etc.

TITULO CLXIII.

De los omezillos de los que se acertaron todos.

Otrosy el omezillo de yerro, sy se acertaren (1) en ello muchos, que lo paguen todos: et el que matare á sabiendas, sea el omezillo sobre el matador, et en su aver todo; et non tomedes el algo (2) á sabiendas, nin syervo; et non se obligó, nin el que mató á sy mesmo por yerro nin á sabiendas, et lieve el algo (3) el prescio del omezillo, et non lieve demasya. Et tasaran el omezillo sobre el algo en tres años, los dos tercios en dos años, et el un tercio en un año. Et en el medio et en los tres quartos hay dos maneras (4): la una que es en dos años, et la otra que sea en albedrio del judgador fasta que lo tase segunt su albedrio. Et el algo es á los parientes [del muerto] de cerca ó de lexos, et non lievan las mugeres nin los moços del algo nada, et non deve aver del algo manera, quando fuere mas del aver; et non ay quien tome de ello manera. Et dixo Abulcaçim (5): tomen de cada cuerpo un adarhem ó adarhem et medio, et non demanden los ricos los omezillos por sus pobres (6); et el que non oviere el algo que sea para el palacio del Rey et del Señor en grado de los parientes. Et el omezillo de la ca-

(1) Si muchos tuvieran parte en la muerte.

(2) Creemos que haya de añadirse «sinó del matador», pues, segun se dijo antes, quando el homicidio es involuntario, la pena es menor.

(3) Tómese de su algo el precio, etc.

(4) Hay dos maneras de entenderlo.

(5) Léase Abu-l-cásim.

(6) Las copias todas «pobles».

beza, et del vientre tres cosas: la una que es sobre el algo et la otra en el aver del fechor; et sy non conplieren con el algo, sea lo que sobre él, et el omezillo conplido sobre el matador et non mas.

TITULO CLXIV.

De los omeçillos que se fazen en el cuerpo.

Otrosy el omezillo, de los ojos et del cuerpo ay omezillo; et en las manos omezillo; et en los pies, et en los rostros, et en los dientes, et en las tetas de las mugeres, et en cada uno destos meytad de omezillo; et en las cejas juizio, et en el cobertor de los ojos juizio (1), et en cabo de las orejas juizio, et en los pelos de las barbas juizio, et en perder el entendimiento juizio, et en la nariz omezillo. Et sy perdiere el oler omezillo; et quando se perdiere la nariz, et el olor amos, que sean un omezillo, et non en perder el [uno] omezillo; et sy el uno destos perdiere aya juizio. Et sy perdiere el oyr et non las orejas aya medio omezillo; et sy perdiere el oreja et [non] el oir, aya medio omezillo; et sy se perdiere el oreja et el oyr de un golpe es un omezillo. Dixo Ibnu Alcaçím: quando enemigue (2) aya este omezillo, et en la natura omezillo; et quando tajaren la natura con los compañeros en un golpe ay dos omezillos; et ansy mesmo quando tajaren los compañeros ante que la natura, ó la natura ante que los compañeros. Et dijo Abdulmalique que en la natura ay omezillo, et en los compañeros juicio, et en las tetas al omen

(1) En este caso será á juicio del cádi.

(2) En una de las copias «quando enmigue»; en otra «en mique».

juizio, et en el ojo omezillo. Et el que feriere en la cabeza que llega fasta el medio, que pague el terçio del omezillo, et el que feriere en el vientre et abra el vientre, que pague el tercio del omezillo. Et el que feriere et quebrantare huesos el quinto del omezillo, salvo sy non fuere en la cara, ó en la cabeza; et sy fuere en otro lugar del cuerpo, que ayan juizio sobre ello, et en la barba de fondon juizio, et su juizio segunt el juicio de todo el cuerpo; et non es su juizio como el de la cabeza, et el de la cara. Et el omezillo de la muger es la meytad del omezillo del omen, et egualese, salvo tomado el tercio del omezillo. Et el que quebrantare diente pague cinco camellos; et el que feriere en los rostros, la caloña al rostro de fondon como el de ençima; et el que feriere diente, et se tornare parte (1), que pague cinco camellos, et sy cayere, pague otros cinco, et en cada dedo de las manos et de los pies diéz camellos. Et quando le dieren ferida, que non mande mano ó pie (2), que sea la caloña como sy gelo cortase. Et quando tajaren de la lengua en manera que desfienda el fablar ay omezillo. Et en las escalabraduras et las feridas que non han presçio, todas sean en juizio. Et el juizio sy feriere ó matare un syervo á otro, que caten sy el uno era sano de los miembros et del cuerpo et el otro non; et el uno mas viejo que el otro, é mejor maestro el uno que el otro, que caten do se oviere de poner la mejoría et pongase. Et el omezillo del christiano, ó del judio, que pague la meytad, et otrosy el omezillo del *majuçi* (3) ochocientos

(1) Y si quebrare parte de él.

(2) Es decir, que no pueda hacer uso de mano ú pie, quedando cojo ú manco.

(3) مجوس *machúz* en árabeto significa «mago, sabeo, adorador del

adarhemes, et el omezillo de sus mugeres la meytad de sus omes.

TITULO CLV.

De las muertes de los omes et de las feridas.

Otrosy, [en] las muertes de los omes et en las feridas matarán al omen por la muger, et á la muger por el omen; et matarán al syervo por el forro, et matarán al judio por moro, et non matarán á muçlem por cáfir; et non á forro por otro, nin por syervo; et [la] madre de los fijos, et los de otra ley, estos son puestos en un grado, et matarán á unos por otros. Et sy matare syervo al forro, los parientes del muerto ayan la escogencia sy lo quisyeren matar, et sy lo quisyeren dexar bivo; et sy dexarlo quisyeren bivo, su señor aya la escogencia sy le quisyere pagar el omezillo et abenirse con ellos; et sy non délo á los parientes del muerto. Et sy tajare syervo mano de forro á sabiendas, ay aqui

sol:» *machúch* es hombre del Norte, y de una de las razas septentrionales conocidas por la gente de Gog y Magog *أهل جوج ومجوج*. Suelen los autores árabes equivocar á menudo estos dos nombres, dando á las gentes del Norte el de *Al-machúz*. A los scandinavos, que en el siglo IX asolaron las costas de la Península, los llaman indistintamente *Al-machúh* y *Al-machúz*, mas frecuentemente de esta última manera. *Almunuzes*, y en otros ejemplares *Almachuzes*, llama la crónica general del Rey D. Alonso á ciertas gentes que adoraban el fuego, y se apoderaron de España en los tiempos primitivos ó fabulosos.

Como la mayor parte de los esclavos, y principalmente los eunucos que tenian los árabes orientales y españoles, venian del Norte, es probable que por *majuci* el autor haya querido designar aqui un eunuco esclavo.

dos cosas; lo uno que fagan justícia en él, et lo otro que non; et el omezillo de la mano es escogencia (1) del syervo; et quando tajare *cáfir* mano de muçlim, non ay justícia, et sea sobre él [el] omezillo de la mano; et quando matare moço á omen quel tome el mal de fuera, á tales como estos non les den por enemigos quando mataren. Et quando matare el beudo, quel maten, et la justícia sea entre los parientes asy como los estraños: et matarán á los padres por los fijos, et otrosy, quando uno degollare á omen, ó fendiere su vientre, et feziere en él fecho que sea la muerte adrede. Et mataran al omen por su muger, sy paresçiere que lo fizo á sabiendas, et non saldrá por enemigo sy la feriere en la cabeza, et le feciere señal, ó en el vientre, ó le quebrare en el muslo algo, et cayó desacuerdo entrellos; mas en razon del muslo et golpe de la cabeza quel paresçe los meollos, que salga por enemigo, sy se fuere. Et quando reçebieren el omezillo en la muerte dél á sabiendas, sea partido como la partigion de las heredanças; et non herede el que matare á sabiendas; et el que matare por yerro non herede en el omezillo, et hereden del algo que dexare. Et sy mataren al heredero por ocasyon (2), paguen su omezillo, et non herede él (3) dello nada. Et el que matare en Maca en los diez dias del *alharam* ó entre cotiana (4) en

(1) Las copias: «et su pegença», lo cual no forma sentido.

(2) Matar por ocasion es matar sin querer.

(3) Probablemente «el matador».

(4) Las copias todas: *Et el que matare en mata en los diez dias del alharan ó entre cotiana en los otros diez dias*, etc. Es evidente que en lugar de *mata* debió decir *Maca*, que es la Mecca; y que por los diez dias *Alharan* quiso significar los diez dias primeros ó el día de *axora*, que es el deceno de la luna de Moharram. «Llábase este día *azora* porque *axra* es diez, y así

los otros diez dias muera por ello. Et el que descalabrare omen, et despues le matare, matenle por ello, et non le descalabren (1), salvo sy le feriere feridas feas, et despues le matare: et este tal quel fieran et despues lo maten. Et el *alcafara* en la muerte de ocasyon, es derecho que ayune el que mata dos meses, et non ayune el que matare á sabiendas nin á *cáfir*, nin á siervo: mas que saque una persona de cativo *manina* (2); et sy non podiere sobre ello, que ayune dos meses uno en pos otro. Et el que non podiere, parece á la merced del Criador parayunar ó sacarle persona de cativo, et non le cunple el *l'alcadem* (3). Et quando

es el dia deceno de Muharram, y tambien porque en él particularizó Dios á diez de los profetas con su particularidad. A Adan le recibió su *tauba* (arrepentimiento), y la nave de Noé paró en este dia en el monte Chuti, y levantó al *çaydi* (mi señor) Idriz al lugar alto de la gloria, á donde está vivo. Y en este dia dió victoria al *çaydi* Muça contra Faraon, y hundió á Faraon y los suyos en el mar; y en este dia libró al *çaydi* Ibráhim del fuego de Nembrut; y sacó al *çaydi* Yunez, que es Jonas, del vientre de la ballena, y al *çaydi* Yuçuf de la cisterna; y recibió la *tauba* (arrepentimiento) del real profeta Dabid; y libró á Job de los trabaxos; y en él nació el santo profeta Iça (Jesus) del vientre virginal de la *çayda* (señora) Mariam, y en este dia lo subió á los cielos, adonde está bivo y estará hasta que venga al mundo á gobernarlo con la *xarea* (ley) que traxo *çaydina* (nuestro señor) Muhamad, tiempo de quarenta años tan felices que el lobo y el leon y la oveja paceran conformes. Este dia es de ayuno y en él mas que en otro alguno el muzlim se astendrá de pecado, como homezidjo, fornicio y demas. *Anon. val.*, fol.º 8. « En quanto á la palabra *cotiana*, parece habrá de entenderse todos los años por aquel tiempo, aunque el homicidio no se cometa en la Mecca.

(1) Es decir, «no le consideren como descalabrado».

(2) *Manina* significa en arábigo débil, desamparada, indefensa. En otra parte se dice que el cautivo ha de ser jóven.

(3) Asi en la copia, que segun ya dijimos en varios lugares, está muy viciada y defectuosa, como hecha por persona poco inteligente. No atina-

mataren muchos un omen por yerro que paguen los mas cuerdos dellos un omezillo, et los otros que ayunen cada uno dellos el *alcafara*, que son dos meses et non mas.

TITULO CLXVI.

Del omezillo de la criatura por nascer de la mora forra.

El omezillo de la criatura por nascer de la mora forra, et la criatura de la syerva de su señor el forro [es] tanto como el omezillo del fijo de la forra; et en la criatura de la syerva et de un syervo el diezmo del presçio de su madre; et en la criatura de la forra cristiana ó judia de su señor el muçlim tanto como el omezillo del fijo de la forra; et el fijo destas atales de su marido el *cáfir*, el diezmo de su omezillo. Et quando la muger moviere la criatura (1), et llorare ó estornudare, que pague [el matador] omezillo conplido, quando moriere paz ocasion; et sy [lo] feçiere á sabiendas, sale por enemigo con las juras; et la que moviere dos criaturas por ferida quel fagan son [como dos omezillos].

mos, pues, cuál pueda ser aqui la verdadera significacion de esta palabra. *Cadama* قدم en arábigo significa «preceder», y en segunda forma *cad-dama* presentar. Otro verbo hay كدم *qadama* que en cuarta forma *aqdama* equivale segun Golio y Freytag á *adstrictus fuit servus pacto certo*.

(1) Es decir, cuando se moriere la criatura de muger que hubiere sido muerta sin querer.

TITULO CLXVII.

Del que matare la muger preñada.

El que matare la muger preñada, non pague nada por la criatura, et muera por ella, et aun sy cayere despues que la madre; et quando moriere la *ama* (4) que es preñada del señor, et llorare et estornudare [la criatura] despues que moriere, et moriere, que paguen quanto podrie valer seyendo viva; et sy non llorare et estornudare, que paguen el diezmo de su valer.

TITULO CLXVIII.

De los tormentos del fornicio.

El caso de los tormentos en el tormento del fornicio [es que] quando tomaren dos casados, omen et muger en uno, que los apedreen fasta que mueran, seyendo casados por ley et por derecho. Et sy un omen casare et cayere desabenhencia entrellos, et el uno dixiere que pasó á ella et ella dixiere que non, non es casamiento conplido, sy non venieren amos manifestados (2). Et la condiçion del casamiento [es] que sea el omen forro, et de edat, et cuerdo, et muçlim, et [que] casó casamiento sano, con ley et con derecho, et pasó á su muger çierta. Et quando pasare á la muger en

(1) *Ama* está aqui por «criada, sierva, concubina»: *amma* de raiz diferente es tia; y *omm* madre.

(2) Confesos, ó confesando que efectivamente son casados.

fornicio virgen ó non, deve aver tormento (1). Et la syerva quando la toviere apartada para sy et fuere su muger, por aquello se cuenta el omen por casado, et se deve conplir en él justícia sy feziere lo sobredicho, et ella non se la cuenta por casada, ni la moça que non es de edat, et otras tales como ella non las cuentan por casadas. Et el marido cuentanlo por casado de que es de edat. Et la muger que es dannada [non] cuenta su marido [como] casado, et ella non se judga en la justícia por conplida de casamiento. Et el casamiento dannado non es casamiento, nin el que se faze ante que se tornen al *aliçlam* (2), que es dannado sy non se re-nueva despues que son en la ley. Et sy entrare con su muger et fuere ella en su flor, et pasare á ella, ó sy casare con ella, quando el ayuno en Meca et en los diez dias del *haram* (3) et cayere entrellos discordia, sy se quitaren, non cuentan aqueste tal por casado. Et quando dos fueren casados, et cae desabenençia entrellos, et dize el uno: «yo pasé á ella»; et dize ella: «non pasó», non es casado ninguno dellos por esto fasta que sean abenidos en el casamiento, sy pasó á ella ó sy non. Et dijo Ibnu Alcaçim: el que manifesto veniere que fizo esto, cuentesse por casado, et en aquel se cunpla el derecho.

TITULO CLXIX.

De lo que meresçe el que faze fornicio et es forro.

Lo que meresçe el que faze fornicio, et es forro et por

(1) Castigo.

(2) Islamismo, religion muzlimica.

(3) Véase la nota anterior, p. 129, núm. 4.

casar, con mançeba virgen, quel den çient azotes, et que salga de la villa por un año, et esté preso un año. Et non saquen de la villa á syervo, nin á su muger, nin *ama* (1) del señor. Et la syerva ó el syervo, quando feziere forniçio uno dellos, sea virgen ó biuda, que le den çinquenta açotes. Et quando el syervo se aforrare et toviere muger forra ó syerva, non es él bien casado porque alberga con cualquier destas, fasta que se albergue con su muger, despues que sea forro: et sy feziere forniçio, cuentase por casado et deve ser apedreado. Et la syerva otro tal, non es bien casada fasta que sea forra, et ella albergare con su marido; sy feziere forniçio deve ser apedreada. Et quando forniçio feziere la madre del fijo en vida de su señor, que la den çinquenta azotes; et sy feziere forniçio despues de la muerte de su señor, meresçe que la den çient azotes, porque es virgen, forra et el albergue de su señor en el señorío que sobre ella ha non es por aquello çierto casamiento, nin la destajada, por tienpo çierto.

TITULO CLXX.

De los que manifestaren que fezieron forniçio.

El que manifestare que fizo forniçio una vez, et lo dixiere muchas veces, quel den el *alhudud* (2), et el que manifestare que fizo forniçio otras vegadas, et lo quisyere dezir, et da desexyda (3) á ello como semejante que non [creia] que

(1) Criada, concubina.

(2) Pena de 80 azotes.

(3) *Descayda* parece estar por «excusa, pretexto, salida:» es palabra compuesta de *des* y *cayda*.

feziese adulterio, non aya pena ninguna; et sy se desmin-
tiere et non diere desexyda salvandose (1) del forniçio, ay
dos maneras: la una que sea quito del *alhudud*, et la otra
que sea çierto sobre él.

TITULO CLXXI.

De los testimonios del que faze forniçio.

Quando testimoniaren sobre el que faze forniçio, con qua-
tro testimonios cunple sobre el *alhudud*: quando fueren bue-
nos omes, et fueren todos ayuntados los testigos en uno,
non derramados (2), et lo contaren como pasó, et vieren la
una natura con la otra, asy como está el *almajud* (3) en el *al-
cofolera*. Et sy non açiertaren en uno, es como denuesto (4) et
testimonio malo que testimonian sobre ellos, et devenles dar
alhudud á estos testigos tales, et los otros [sean] quitos. Et sy
todos testimoniaren, et alguno dellos dubdare en su testi-
monio, ante que les ayan dado el *alhudud*, paresçe que es
maldecir, et deven ser los testigos tormentados del *alhudud*.
Et sy fuere despues que les ayan dado su *alhudud* á los que
son acusados de forniçio, den el *alhudud* al que dubdó en
su testimonio en su cabo. Et sy quatro testimoniaren sobre
omen, que fizo *alzine* (5), et açertaren los tres, et non di-

(1) Por la cual se salve.

(2) Basta con cuatro testigos para que le impongan la pena, siempre
que fueren buenos, etc.

(3) Abuja de hierro con que las moras se dan el *cohól*, lo cual se llama
alcoholarse. «Alcofolera» es la vasija del *cohól*.

(4) Si los testigos no estuvieren acordes en el testimonio, el crimen se-
rá juzgado como simple denuesto.

(5) Fornicacion.

xiere [nada] el quarto, ayan *alhudud* los tres, et non el quarto. Et non aya *alhudud* sobre moço que sea de edat, nin sobre moça syn edat; et el que feziere forniçio con syerva de su fijo, non aya *alhudud*; et el que feziere forniçio con syerva de su padre, que es su *algeria* (1) quel den el *alhudud*. Et el que feziere forniçio con syerva de su muger, quel den el *alhudud*; et el que feziere forniçio con syerva de su madre quel den el *alhudud*; et el que feziere forniçio con syerva que fuere en parçeria con otro, non meresçe *alhudud*. Et el que feziere forniçio con muger de su syervo, non le den *alhudud*. Et el que casare con muger que sea de las sus parientas, que *harramó* (2) el Criador en el alcorán, que non pueda casar con ella, mereçe el *alhudud* á él; et sy sabidor es que non sea *halil* para casar con ella, et casare, meresçe el *alhudud*, et que pague ella l'*alçidaque*, et ella que non aya *alhudud*. Et el que pasare á muger virgen syerva, que aya *alhudud*, et que pague la mengua que podrie valer menos.

TITULO CLXXII.

De como ha de judgar al alcalt el forniçio.

Otrosy, non judgue el alcalt en fecho de forniçio, nin en otra cosa ninguna por su vista, nin porque digan que asy pasó, non aviendo testimonio. Et otrosy, el señor puede dar *alhudud* á sus syervos por su vista, ó porque lo sepa: et aun ay [en esto] dos juizios: el uno que el señor que lo

(1) Esclava, manceba, concubina.

(2) Prohibió, vedó.

puede facer, et el otro defiendolo. Et non enpesçe que el señor que cunpla el *alhudud* del forniçio en sus syervos con testimonio, et que pregunte sin alcall; et non puede conplir sobrellos el derecho del furto; et non enpesçe que cunpla entrellos el derecho de los denuestos et el del vino. Deve el alcall, quando oviere á conplir el *alhudud* en el que faze forniçio, enviar por alguuos moros buenos, forros, fasta quatro; et eso mesmo quando diere *alhudud* á sus syervas por tal razon. Et sy algunos moros fallaren varones yazien-do en uno, que sean luego apedreados amos á dos, sean ca-sados ó non.

TITULO CLXXIII.

Del que denostare á forro muzlim.

El que denostare á forro muzlim, cuerdo et de edat, et bueno, con forniçio (1), ó que fizo maldad con su cuerpo, ó que gela fezieron á él, que haya *alhudud*; et sy fuere forro, quel den ochenta açotes, sea moro ó christiano, et non aya *alhudud*. Et el que denostare á syervo, ó á moço, ó á omen ques tañido (2) de mal de fuera, ó está sin compa-ñones; et el que dixiere á otro, que non es fijo de fulan nin de fulana, de aquellos cuyo fijo se llama, quel den el *alhudud* ochenta açotes, si fuere forro, et sy fuere syervo quarenta. Et el que dixere á otro: «non es tu madre fula-na,» non le den *alhudud*. Et el que denostare á otro mu-

(1) Es decir, el que echare á otro en cara que cometió tal crimen.

(2) Tocado, atacado.

chas veces, que aya un *alhudud*. Et el que denostare el aljama en una palabra ó palabras, que aya un *alhudud*. Et el que vebiere vino muchas vegadas, et fizo forniçio, ó furto muchas veces, que aya por cada cosa destas un *alhudud*. Et el que furtare et feziere forniçio, que aya dos *alhududes*. Et el que feziere adulterio et denostare, que aya dos *alhududes*; et sy denostare et vebiere vino, que aya un *alhudud*; et non aya rogar (1), nin pueda seer valedero (2) [menos de] el *alhudud*, de que sea llegado el pleito ante alcall. Et non enpeçe que perdone el denostado su *alhudud* ante que llegue al alcall, et non le puede perdonar porque sea quito del *alhudud* despues, salvo sy non quisiere descubrir sobre sy. Et otro sy, el que vendiere vino ó otras cosas que enbeudan, et se enbeudare, que aya *alhudud* ochenta açotes, et non le tengan presso, ni le saquen de la villa.

TITULO CLXXIV.

Como todos los alhududes son de una manera.

Otrosy, todos los *alhududes* sean de una manera en el dolor, et que fieran al que dan *alhudud* con açote blando, et que non le den açote de fierro, et que desnuden al omen sus vestidos; et non la desnuden á la muger, mas que la quiten tantos de sus vestidos porque syent algo de los açotes, asy como las pieles, las aljubas ó otros semejantes. Et açotarán al omen, et á la muger, et ellos posados; et non

(1) Y no valga rogar.

(2) Quizá haya de leerse «nin pueda menos de seer valedero,» como se ha impreso.

les atarán sus manos, et non les atarán [los pies], et non los tengan, salvo sy se fuxieron, et non enpesçe de los atar sy menester feziere para ello; et sy por ventura la muger mereciere *alhudud* ó muerte, et ella preñada por çierto, non le den *alhudud* fasta que para; et sy dixiere que es preñada, atendella an fasta que venga su flor et paresca su preñadat.

TITULO CLXXV.

De los que furtan fasta un quarto de dobla.

El que furtare fasta un quarto de dobla ó tres adarhames de plata, ó cosa que vala tanto, quel tajan la mano. Quando lo furtare estando guardando en su casa, ó lo sacara ó otro, lo primero que tajan de sus miembros la mano derecha, et despues el pie izquierdo, et despues la mano esquierrda, et despues el pie derecho; et despues sy furtare, açotalle an, et estará preso, et que peche el furto quanto valiere el día que lo tomó; et sy valiere el furto tres adarhames, et non valiere quarto de dobla, quel tajan la mano.

TITULO CLXXVI.

De los que abren fuessa et furtan mortaja.

Otrosy, el que abriere fuessa et furtare mortaja que vala un quarto de dobla, quel tajan la mano, quando la sacare de la fuessa. Et el que furtare de las preas (1) ó de la casa

(1) Está por *preda*, y equivale á presa, despojo.

donde se tiene (1) el algo de los muçlimes, quel tajen la mano; et sy furtare christiano á moro cosa seyendo guardada, quel tajen la mano; et no le tajen la mano porque tome fruta en su frutal, nin por leña en syerra, mas sy quando la trogiere á su casa, asy leña como fruta. Et el que furtare dello fasta quarto de dobla, quel tajen la mano; et el que entrare á casa d'otrie á furtar et lo tomaren antes que salga, non le tajen la mano. Et el que entrare á casa de muchos maradores, et sacare el furto en medio del corral, quel tajen la mano; et sy la cosa fuere de uno, non le tajen fasta que salga con ello, et [de] toda la casa. Et el que entrare á casa, et tomare algo, et lo echare á otro de fuera, et lo tomaren en casa ante que salga, quel tajen la mano, et non tajen al que está de fuera. Et quando dos ladrones entraren en una casa, et da el que está en casa el furto al que está encima, et *adis*se (2) con él, et vase, et lo toman con ello, que le tajen la mano; et en el que está en casa ay dos juicios: que le tajen la mano, et el otro que lo maten.

TITULO CLXXVII.

De quando se ayuntan muchos en un furto.

Quando se ayuntaren omes en un furto que vala quatro doblas, á todos que les tajen las manos; et cada uno de ellos es fiador para pagar el furto á su dueño. Et sy el uno lo pagare, abrá pagado él et ellos; et esto sy fuere el furto

(1) Donde se tiene ó guarda el dinero público.

(2) *Adiçar* y *Adissar* de *ادس* *dassa*, ocultar.

tal que non lo pueda uno levar, asy como viga grande, ó piedra grande, ó saco lleno, ó otra cosa semejante. Et sy fuere tamaño que cada uno lo pueda levar por sy, non tajan á ninguno dellos, sy son todos avenidos á lo sacar, salvo sy fuere su parte de cada uno un quarto de dobla, et alguno de nuestros compañeros (1) dan que les tajan, maguer cada uno lo pueda levar ó non.

TITULO CLXXVIII.

De los que manifestan et non furtaron.

El que manifestare et non furtó, et despues se desdixiere con raçon que se pueda salvar ó semejante, non le tajan, et que pague; et sy se desdixiere, et non diere raçon, et se desmintiere, ay dos juicios: el uno que los açotes son en tierra, non gelos den, et el otro que gelos devendar. Et quando fallaren el furto en mano del ladron, tajenle la mano et tornen el furto á su dueño. Et sy la cosa perdiere et toviere algo, pechela; et sy non toviere algo, non la peche; et el que furtare de las joyas de Meca, non ay pena, et el que furtare algo de las esteras del *almagid*, ó de sus candelas, ó de lo que y oviere, non le tajan la mano (2). Et dixo alguno de nuestros compañeros: sy furtare esto de dia, et sy de noche lo furtare, et el *almagid* cerrado, tajenle la mano. Et el que furtare á moço ó á moça algo de lo que tiene en

(1) Es decir, «de nuestros eadies ó doctores.»

(2) «El que furtare algo de las *alhaceras* (esteras) ó *almuzallas* (ruedos) del *almasgid* (mezquita), ó cosa quel pertenesca, como son *menáras* (lámparas) ó el olio de ellas, et el *almasgid* cerrado, tajenle la mano.» *Libro de las luzes*, fol. 10 v.

su pescueço ó en sus manos, ó algo de su *alhelí* (1), ay dos juizios: quel deven tajar la mano, sy lo tomare en casa de su padre, ó do morare, et de las puertas adentro; et el otro que non le tajan. Et otrosy, quando el syervo del omen furtare de lo de su muger del señor, seyendo en logar que non le mandó y entrar, que le tajan la mano. Et eso mesmo quando furtare el syervo de la muger del algo de su marido, estando y guardado, que non ay entrada, que le tajan la mano. Et sy manifestare el syervo con furto de aver, et es entre sus manos, et lo negare su señor (2), quel tajan la mano: et sy manifestare el syervo que mató, ó que fizo fornicio, ó vebió vino, ó otras cosas semejantes destas, que mereçen pena en su cuerpo, que aya el *alhudud* de lo que manifestare, maguer niegue su señor. Et sy manifestare que robó ó que fizo algunas cosas malas de que aya de pechar él mismo, ó debda en su algo, non es creederlo por su palabra, salvo sy su señor lo creyere.

TITULO CLXXIX.

Del que se torna de otra ley, fablaran con él.

El que se torna de (3) otra ley, fablaran con él que se quiera tornar á su ley primera; et sy dixiere que quiere tornarse á su ley, et non lo hiciere (4), tajalle an la cabeza, et su aver que lo haya el que lo tomare de los muçlines, non de

(1) Joyas, adornos.

(2) Si confesare el syervo, etc., y su dueño por salvarle lo negare.

(3) Entiéndase «á otra ley.»

(4) Las copias dicen: «et sy quisiere tornarse á su ley et non quisyre», lo cual es un contrasentido.

los de su ley (1); et sy sospecharen de alguno que está sobre el *alcofre* (2), non le enpesca sy su corazon fuere cierto en *ahinna* (3). Et sy la muger se tornare á otra ley, et non quisere tornar á su ley [primera], como era, que la maten; et el siervo matalle an, sy se tornare á otra ley. Et otrosy, la syerva et el christiano et el judio, sy se tornaren los unos á la ley de los otros, non les enpesca, et preguntarles an sobre que ley quieren estar.

TITULO CLXXX.

De los descreidos, et de los que dicen mal de su ley.

Los descreidos et los que fablan mal de la ley sean muertos, et que maten al descreido que amuestra ques *muçlim*, et tiene al *alcofre* en poridat, et non se torna á recordacion (4). Et que maten al hechizero. Et dixo Malique: con nuestro consejo que les prediquen, que se quiten de aquella carrera; et sy se quisyeren quitar, sy non, que los maten: et otrosy á los que andan perdidos sin ley, que fablen con ellos, et vean sy se tornaran.

(1) «Y no uno de los de la ley á que se tornó.» Pero es de presumir que esta y otras leyes en que es cuestion de cristianos, asi como aquellas por las cuales se impone la pena capital, no tendrian efecto alguno al tiempo que se formó esta compilacion, á lo menos sin haber antes obtenido la sancion del soberano reinante en Castilla.

(2) Infidelidad, impiedad, idolatria.

(3) *حِنَّة* furor, locura.

(4) Y no vuelve en sí.

TITULO CLXXXI.

De los que roban en la villa et fuera de la villa.

El que robare en la villa ó fuera de la villa, et lo mataren ante que se torne á recordacion, pase; et sy lo toman, luego que cunplan en él derecho como á omen tal, quel maten, ó quel enforquen, ó quel *alacitonen* (1), ó quel tajen la mano, ó el pie, ó açotar, ó sacar de la villa, ó tener preso et la pena que a de aver el robador en arguimiento (2) del alcall. Et sy viere que a de morir, matarle han: et sy viere quel tajen la mano derecha et el pie izquierdo [sea fecho]; et sy viere quel a de açotar et tener preso, conplirán esto todo, et sacalle han de la villa á otra, et tenerle an preso fasta que paresca su recordacion: esto sy non matare ninguno, et sy matare, que lo maten. Et sy non matare, et tomare algo á las gentes et veniere á tienpo que se quite de aquella carrera, que paguen á los querellosos de lo suyo. Et el que matare en el tienpo que anda en esta carrera á su syervo, ó á christiano, ó á judio, quel maten. Et el que matare pariente en tales cosas como estas non puede perdonar él; et sy algun ome saliere al camino á matar á los omes, sy le matare algun omen, muera *axahud* (3); et sy matare el

(1) *Alacitonar* parece derivado de *أستونة* *istona*, que es columna, y asi deberá entenderse «poner á alguno en el rollo ú picota, al sol,» suplicio bastante comun en la edad media.

(2) El verbo *رأى* significa «ver» y tambien ser de parecer ú opinion que se haga tal cosa.

(3) Testigo: es decir que muere en la demanda y no tiene culpa su matador.

alghin (1) muera como malo, et el que lo matare non aya pena nin pecado por su muerte.

TITULO CLXXXII.

Que non pasa que prueve el fijo con su madre nin padre.

Non pasa que prueve el fijo con su madre, nin padre con su fijo, nin el omen que prueve con su muger, nin la muger con su marido; et non pasa que prueve el omen nin la muger con su abogado, nin con omen que sea su amigo de otrie, nin enemigo sobre su enemigo. Et non pasa testimonio de syervo en ningunt derecho nin en el *alhudud*; et non pasa testimonio en que prueve el padre con el fijo contra su madre; nin pasa el testimonio del fijo con su madre contra su padre, et non pasa el fijo contra su madre en ninguna manera. Et quando testimoniaren dos fijos sobre su padre con *atalque* de su madre, sy la madre negare, pasa su testimonio de los dos fijos sobre los que testiman sobre su padre, et el uno solo non puede (2).

(1) Lo mismo que *golhin*, que en castellano antiguo significaba «facineroso, salteador de caminos».

(2) «Non pasa la testimoñanza del fijo contra su padre, ni la del padre contra su fijo, ni la del marido contra su muger, ni la de la muger contra el marido. Y no pasa testimoñanza de pleytas, ni de ombre sospechoso sospechado por amorio á quien lo trae por testimonio, ni de enemigo contra su enemigo. Y no pasa la testiguanza del fijo contra su padre y en favor de su madre, ni contra su madre en favor de su padre. Y dixieron otros: pasa la testiguanza del fijo en favor de su madre contra su padre en cosa poca, y no pasa su testiguanza en favor de su padre contra su madre en lo mismo. Y quando faran testimonio dos fijos contra su padre dellos con el *atalaq* de su madre, si la madre será reclamante del *atalaq*, no le pasa á

TITULO CLXXXIII.

De como non pasa el testimonio del tutor.

Non pasa el testimonio del tutor en ayuda del que tiene en tutoria, et dixo Malique: en este logar ay dos juicios; el uno que deve pasar, et el otro non. Et todo aquel que non pasa su testimonio contra otro, su testimonio sobre él pasa, et non su testimonio del amigo piadoso contra otro, quando sopieren que faze bien et ayuda. Et non pasa su testimonio de omen que judge á las gentes; et pasa el testimonio del hermano contra su hermano, salvo en el generació, ó por quitar desonra dél; et el testimonio del primo fijo del *hami* (1), es pasadero.

TITULO CLXXXIV.

De los testimonios que non pasan.

Otrosy non pasa el testimonio del omen que aver tenga de otro; et este tal non se pueda acorrer de su testimonio. Et quando testimoniare omen por testiuño de testamento: que á él fezieron tutor en alguna cosa, ay en ello tres cosas

ella sus testimoñansas dellos, y si será que negará la madre pasan sus testimoñansas, porquellos son testigos dos sobre el padre i la madre, entranbos.» *Libro de Samarcandí*, fol. 172.

(1) *حَم*, *hamtn*, significa «suegro, cuñado ó yerno,» pero en este lugar esta por *دَم* *dammi*, que es tío.

que testimonio en todo le testamento non cunple; et la segunda que es pasadero en todo el testamento, sy en lo que á él fezieron tutor (1) es poca cosa, porque non le pueda dezir; et la tercera que es su testimonio contra otrie pasadero et contra él es ninguno.

TITULO CLXXXV.

Como pasa el testimonio del ciego por oidas.

El testimonio del ciego por oidas pasa, et el testimonio del mudo, sy entendieren sus señales pasa, et el testimonio de los fornezinos pasa, salvo en los forniços; en las cosas semejables del *alhudad*, non pasa en ello.

TITULO CLXXXVI.

De quando testimoniare el syervo en fecho de su alforria.

Quando testimoniare el syervo en fecho de su alforria et el moço en su niñez, et el descreido en su descreymiento, non son acreederos. Et non pasan testimonios (2) de christianos ni de judios unos con otros sobre muçlim; nin el testimonio de los moços unos sobre otros en las muertes, et en las feridas. Et non mas sy testimoniaren antes que derramen, et los ascondan, et se derramaren, et los escondieren, non reçiban sus testimonios, salvo sy los mayores ovieren testimoniado et conçertaren con su testimonio, et

(1) Si aquello sobre lo cual le dieron tutoria.

(2) No han de ser creidos, y no vale el testimonio, etc.

ovieren ellos testimoniado antes que derramen, [que entonces] non enpeçe su tornada, et non paren mientes por dicho del postrimero. Et non pasa su testimonio dicho de los moços sobre mayor que mató á moço, nin sobre moço que mató á mayor.

TITULO CLXXXVII.

Que non vale testimonio de muger en fecho de sangre.

Non pasa testimonio de muger en fecho de sangre, (1) nin en parentesco, nin en *lliñas*, quiere dezir nin en alhorria, nin en quitamientos, nin en *alhudud*, nin en torno de omen con su muger, nin en semejante desto de los juicios del cuerpo todos. Et pasa testimonio de dos mugeres con un omen en los algos; et sy pasare testimonio de dos mugeres, que les tomen testimonio á cada una de por sy en las nascençias de las criaturas, et en el lloro dellas, et en el estornudar, et en las cosas feas de las mugeres que desechan la ley. Et non pasa testimonio de mugeres en avenençia de omes; et non pasa testimonio de omes en el desechamiento de las mugeres por las fiadumbres (2) de las mugeres.

(1) «Non pasa el testigo de las mugeres en sangres, nin en denuestos, nin en ahorramientos, nin en casamientos, nin en sentensias, nin en tornamientos, nin en lo que semella con ello de los judgos de los cuerpos todos. E pasa la testimonianza de dos mugeres en los algos con juramento, et non pasa el testimonio de dos mugeres cada una de por sí en la parision (parto) y en el *chiqlar* (mamar?) de la criatura, nin en las tachas de sus mugeres y sirvientas.» *Libro de Samarcandi*, fol. 134.

(2) «Fiadumbres», en otra parte «leadumbres», son las tachas por las cuales es lícito repudiar á una muger. V. tit. XXVIII.

TITULO CLXXXVIII.

Quando judgaran con un testimonio con la jura.

Otrosy, judguen con un testimonio en la jura del demandador en los algos et non mas, et non judguen por él [solo] en cosa que sea de tormento ó de justiciã.

TITULO CLXXXIX.

Quando alguno se querellare que otro le descalabró.

Sy omen se querellare que otro omen le descalabró, et troxiere testimonio, ay dos juicios: que meresçe el *alquijas* (1) con un testimonio et la jura; et el otro que non tome el *alquijas* con un testimonio [solo] et jura. Et otrosy, pase su testimonio de las mugeres unas sobre otras en los lugares que non se açiertan (2) los omes en ellos, segunt como en el baño, en las bodas, et las *alcoças* (3), et *alhaquintas* (4). Et dixieron algunos de nuestros compañeros que pása su testimonio en esto, et tomaronlo por el testimonio de los moços unos sobre otros.

(1) Pena del talion قصاص

(2) Se reunen.

(3) Parece ser telares ó salas de hilar seda.

(4) Telares de cáñamo ú hilo, sala en que se teje.

TITULO CXC.

Como deven ver el testimonio sy es bueno ó non.

Otrosy, en catar el testimonio (1) sy es para testimoniar es condiçion derecha que ha de ser el testimonio tal que non aya en él que dezir; bueno, de los que pornien los omes en el *almetias* (2), sy menester fuere, comunal en su fazienda, quel sepan que fará su *atahor* (3), bueno en su ley, et bueno en su tomar, et bueno en su dar, et que sea tal que sy aduxieren dos testimonios, et fueren preguntados deziendoles: «¿testimoniays vos que fulan que es derecho, et bueno et non ay que dezir en él?» non digan nada por quel desechen porque non es bueno et derecho. Et otrosy, el que sopiere el alcall que es bueno, et comunal en su dar, et en su tomar, pase su testimonio por lo quel sabe de su bondat. Et el que sabe el alcall que non es para testimoniar, non reçiba su testimonio, aunque paresca en él á las gentes (4) que es omen comunal para testimonio. Et non enpeçe que venga al alcall un omen bueno, *muzaquí* (5), quel diga de su fazienda de los testigos, et reçiba en esto su dicho en su cabo, maguer non testimonien (6) de lo que él dize.

(1) Entiéndase «testigo.»

(2) El significado de esta palabra asi escrita nos es enteramente desconocido.

(3) Que sepan de él que faze el *tahor* ó purificacion.

(4) Aunque la generalidad de las gentes le reputen bueno para dar testimonio.

(5) *مزكى*, que hace limosnas; piadoso, morigerado de costumbres.

(6) Tomen testimonio, ó reciban sus palabras como testimonio.

TITULO CXCI.

De las preguntas que se fazen.

Otrosy, quando preguntaren á un omen ó á dos omes ante el juez que digan la bondat que ay en aquel testimonio, es derecho que se faga asy quando le sopieren que es bueno, et dèrecho; et sy por aventura fueren preguntados, á tienpo que non ay dar con él, nin tomar, nin saben de su fazienda, non diran nada fasta que pregunten, et sepan de su bondat. Et sy dos omes dixieren bien de aquel testigo, et dizen que cunple, et otros dos dixieren que non cunple, ay aqui dos maneras: la una que juzguen con los dos mejores, et la otra que la ferida (1) que es mas çierta que el testimonio. Otrosy, el testimonio sobre el testimonio, non pasa en los *alhududes*, et en los derechos todos, et asy que testimuñen dos testigos sobre testimonio de dos testimonios, testimuñarán amos sobre testimonio de cada uno de los testigos primeros. Et el testimonio sobre el testimonio en el *azine* (2) es pasadero, et esto que testimonien quatro sobre testimonio de cada uno de los testigos, de la raiz los quatro. Et quando testimoniaren dos testigos sobre testimonios de dos testimonios, et negaren los testigos primeros el testimonio, ó lo olvidaren, ó non acordaren, non pasen los otros postrimeros; et sy oyeren testigos á dos testigos diziendo que un omen çierto (et lo nonbraren) dixo et manifestó ante ellos algo por alguno que oviere derecho

(1) Está sin duda por tacha, mengua ó defecto de los testigos.

(2) Fornicacion, adulterio.

contra otro, et lo lieva por testimonio sobre sy, non es pasado que se prueve por los dos testigos que lo raxonaron, salvo sy los troxiere por testimonios (1) sobre su testimonio.

TITULO CXCH.

De los testigos, quando testimoniaren por algunt testimonio.

Quando testimoniaren dos testigos con algun testimonio, et judgaren, et despues se tornaren et dixieren que erraron, non se mengue del juicio nada, et pechen el menoscabo sobre aquel sobre quien ellos testimoniaren; et otrosy, sy testimoniaren con mentira. Et dixo Abdul Malique: «mas non les fagan mal, si erraron, nin pechen, et pechen sy mentieren.» Et sy alguno se tornare de lo que testimonió, que peche la meytad.

TITULO CXCHII.

Quando testimoniaren sobre omen, que mató.

Otrosy, sy testimoniaren sobre omen, que mató et lo mataren con su testimonio, et despues se tornaren, et venieren manifestando que mentieron en su testimonio ó erraron, que pechen el omezillo, et non mueran. Et dixo As-habí (2): «que los maten, quando manifestaren ó fuere sa-

(1) Téngase cuenta con la palabra testimonio, que está frecuentemente usada por «testigo».

(2) Véase la nota 2, p. 96.

bido que mintieron, et que paguen el omezillo, si erraren.

TITULO CXCV.

Quando testimoniaren que alguno quitó su muger.

Otrosy, quando testimoniaren que alguno que él quitó su muger, et despues tornaren en su testimonio, non pechen nada; et sy testimoniaren sobre omen que aforró su syervo, et despues tornaren en su testimonio, que pechen la valía del syervo. Et sy testimoniaren sobre omen que casó con una muger, et que la quitó ante que con ella entrasse, mandeles el alcall pagar la meytad del *açidaque*, et despues sy tornaren en su testimonio, que paguen la meytad del *açidaque*, et que pechen. Et sy testimoniaren sobre él, que casó et que entró con ella, et que la quitó despues que se ençerró con ella, et él viene manifesto (1) con el casamiento et con el quitamiento, mas niega que non entró con ella, et despues se tornaren en su testimonio, que peche la meytad del *açidaque* que pagó por su testimonio. Et otrosy, sy testimoniaren sobre alguno que aforró madre de su fijo et despues tornaren, non paguen nada. Et quando testimoniaren en testimonio sobre omen quél que quitó su syervo, non pase su testimonio solo; et [sy] despues lo conprare aquel testigo de su señor, conviene que este syervo que sea forro por su testimonio sobre él (2) que era forro.

(1) Viene confesando el casamiento, etc.

(2) Quiere decir que tal siervo será libre, con tal que dé testimonio.

TITULO CXCV.

Quando dos venieren deziendo sobre una cosa.

Otrosy, sy dos venieren deziendo sobre una cosa, et el uno que es suya, et el otro otrosy que es suya, et non la fallan en poder de ninguno dellos, nin lo puede ninguno dellos provar, que la partan entre ellos despues que juraren; et sy fuere en poder de alguno dellos que sea el dicho suyo con su jura; et sy non quisyere jurar, jure el otro, et llevarla ha; et sy non quysiere jurar, sea del que la fallan en su poder (1). Et sy alguno oviere testimonio, judgarle an con su testigo, et pasará á él; et sy cada uno oviere testimonio, juzgarán por el que toviere mejor testigo; et sy fueren los testimonios eguales, et non oviere mejoría en los testigos, nin en su bondat dellos, sea la cosa para aquel que fué la cosa en su poder; et sy non fallaren la cosa en poder de ninguno dellos, partanla entrellos despues que juraren. Et sy el uno jurare, et el otro non quysiere jurar, sea para el que juró, et sy amos á dos non quisyeren jurar, no judguen entrellos nada, et finque la cosa do la fallaren. Et otrosy, sy alguno demandare á otro algo et el otro negare, non lo judguen fasta que sepan que ay entrellos dar et tomar, et esto sabido, jure el demandado, et sea quito; et sy non quisyere jurar, jure la otra parte, et denle lo suyo lo qué demanda; et sy non jurare, non le judgaran nada.

(1) De aquel en cuyo poder la fallan.

TITULO CXCVI.

De las juras que se fazen en todos los dichos.

Otrosy, todas las juras en todos los dichos son et non mas; et juren las gentes en l'*almagid*, et non juren cerca ningunt *almahar* de los *almahares*, salvo en el *almahar* del *anaby*; et non juren en el logar, sy non por quarto de dobla, et jurarán por menos de aquello en los otros *almagides*.

TITULO CXCVII.

De la jura de la muger en el almagid.

Otrosy, quando muger oviere de jurar en el *almagid*, sea la jura de noche, sy fuere muger que non sale de dia. Et otrosy, que juren los judios et los christianos en su egleſia cerca el altar, et non juren sy non el nonbre de Dios. Et quien oviere demanda contra otro con testimonio, et gelo demandare, et la otra parte dixiere que gelo pagó, que jure el demandador que non le pagó, et paguegelo; et sy non quisyere jurar, jure la otra parte que gelo pagó, et sea quitto. Et sy non quisyere jurar, paguel lo quel demanda. Et sy por aventura moriere el que demanda, et sincaren sus herederos, et quisyeren demandar et dixiere el demandado que pagó, juren los herederos que ellos non saben que el muerto que resçibiera dél cosa de lo quel demanda, et pague á los herederos; et sy non quisyeren jurar, jure el demandado que pagó, et sea quitto. Et otrosy, el que jurare á otro por demanda quel demandan, et despues fallaren tes-

timonio, sy por aventura el que demanda posyere excusa derecha porque non troxo aquel testimonio, judguenle por aquel testimonio; et sy non posyere excusa derecha et rason derecha, ay en esto dos juizios: el uno quel judguen con su testimonio, et el otro que non le judguen con él.

TITULO CXCVIII.

Que non judgue el alcall por lo que sabe.

Non pasa al alcall que judgue por lo que él sabe, nin en el *alhudad* nin en otro derecho ninguno; et sy algo sopiere dello, es testimonio en ello, et ha de testimoniari con él ante otro juez, et sea en ello como un testimonio. Et cumple para el alcall que non judgue entre las partes, salvo que entren los testigos con él et que oyan el pleyto, et que judgue por su testimonio, et non por lo que el juez sabe.

TITULO CXCIX.

Como el alcall judgará un pleito.

Otrosy, sy el alcall judgare un pleito et despues lo negare, et testimoniaren desque lo judgó, resciban su testimonio, et çierrese el juicio, et non se pierda el pleito por su negocio. Et otrosy, quando dixiere el alcall que él que judgó un pleito, et negare el que dió la sentençia contra él, non resciban su dicho del alcall, sy non testimonio que fué sobre su sentençia. Et otrosy, quando testimoniaren dos testigos sobre testimonio de dos testigos, et negaren los testigos primeros, ó olvidaren, ó tornaren de su testimonio, non pasen los testigos postrimeros.

TITULO CC.

De como escribe un alcall á otro carta.

Otrosy, quando escribiere un alcall á otro carta en algun derecho que pasó ante él, non judguen por aquella carta, sy non con testimonio que sea testimonio sobre su carta, et non reçiban el testimonio sobre su letra, sy non enbiare á dezir el fecho como pasó, et se declare la razon. Et sy alguna demanda demandaren uno á otro, et lo negare, et paresçiere el recabdo con su nombre, et lo negare, et testimoniaren dos testimonios sobre su letra, non declarando bien la razon, ay en ello dos juicios: lo uno quel judgarán los testigos sobre la letra, et lo otro que non le paguen cosa. Et quando dixiemos quel judgarán con los testimonios sobre la letra, sy ha de jurar con los testigos ó non, ay dos cosas: que judgarán con los testigos sobre la letra, et lo otro que non le judguen con los testigos fasta que paren con ellos, et que aya su derecho con los testigos de la jura. Et quando testimoniare un testimonio sobre la letra, ay dos cosas: quel judguen con aquel testimonio sobre la letra con su jura, et lo otro que non le judguen por ello.

TITULO CCI.

Como el alcall ha de tener preso al que lo mereçe.

Otrosy, el alcall tenga preso al que meresciere la presion; et la presion cunple en todos los derechos, sy quier por debda ó por otra razon. Et non ha presion el que non ha

de que pague. Et el que paresçe su pobredat, conviène que el alcall cate por él; et la presion non sea tienpo çierto. Et conviène al alcall que cate en fecho de los presos, et non aluengue su presion, et el que sopiere su pobredat, desenvarguel, et el que sopiere que anda nemiga, retengal en la presion.

TITULO CCII.

De los alcalles arbitros, como han de judgar.

Otrosy, quando alcalles arbitros judgaren un pleito, et [el juizio] plaze al uno de las partes et non al otro, sea çierto el juicio, sy el que lo judga sabe algo de los derechos, ó sy judgó cosa que es pasada entre las gentes, maguer conçertase con juizio del alcall ó non, sy non saliere de derecho que paresca á las gentes que judgó mal. Et otrosy, quando judgaren dos un pleito arbitros, et lo negare el que judgan sobre él, non puede el uno provar con el otro.

TITULO CCIII.

De los que deven á otros debda.

Otrosy, sy alguno deviere á otro debda, et quisyere el señor del debdo escribillo, que lo escriban en manera que se açierte y el debdor, et que se faga la carta con su plazer et pase. Et sy á un omen le mandaren fazer carta, et fueren las partes plazereras, non enpesçe; et el derecho del escrivano partanlo amos á dos. Et sy muchos ovieren á fazer carta sobre uno, escriban sobrel una carta de cuanto deve á cada uno, et el derecho del escrivano [sea] entre ellos por egual.

TITULO CCIV.

De como judgan sobre el omen, maguer non sea en el logar.

Otrosy, judgarán sobre el omen, maguer non sea en el logar, en todos los derechos et en las adelantanças, et en las partiçiones, et en las debdas; et tienen algunos que non es derecho entregar en las raizes, salvo sy tardare tanto que paresçe que recibió daño su abogado que judgarán sobré l des que tardare su benida, et dixo Ashab: «judgarán sobre él, et farán esecucion de vendida en raizes et en muebles.»

TITULO CCV.

Del que deviere debda á plazo et moriere.

Otrosy, el que deviere debda á plazo et moriere, ó enpobresçiere, conviene que la otra parte que aya su debda; et el que vendiere á otro mercadoria, et enpobreçió el debdor ante que recibe el que vendió su mercadoria sus dineros, et fallare el que vendió su mercadoria en él, que sea su escogencia sy la quisyero tomar quanto la vendió, ó sy la quisyere dexar; et aquellos que han otros debdos sobré l saliendol por lo que ha de aver, sea en su escoger, et salgan los que lo an de pagar á fazelle pago; et sy la cosa fallare menguada que non vala tanto, ó es ferida, que la tome sy quisyere, et non pare mientes á su mengua; et sy la fallare buena et que vale tanto et mas que quando la vendió, tómel a, salvo si le dieren los que la an de dar buenos fiadores por lo suyo; et sy resçebiere algo del pres-

çio, et la quisyere tornar torne lo que resçebió, et tome lo ques suyo; et sy fallaren que el conprador vendió algo dello, et fincó algo dello, tome el vendedor lo que fallare, et resçibalo en su cuenta segunt valiere.

TITULO CCVI.

Del que vende dos syervos por veinte doblas.

Otrosy, el que vendiere dos syervos por veinte doblas, et resçebió de su presçio diez, et vendió al conprador el uno, et fincó en él el otro, et vino á pobredat, et quiso el vendedor tomar lo que fincó dellos, torne los çinco de los diez que reçebió, et tomelo. Et sy vendiere syerva et pariere en su casa, et moriere la madre, et fincó el fijo, halo de tomar por el presçio todo; et sy moriere el fijo et fincare la madre, tomarla ha por el presçio todo, et non le quitará (1) por la muerte del fijo cosa; et sy vendiere la madre ó el fijo, ha el de tomar lo que fincó dellos segunt montare el presçio. Et otrosy, sy el vendiere (2) de omen doblas, et vuelbelas con las suyas, et despues viene á pobredat, el que dió las doblas es mas derecho que aya sus doblas que ningunt de los otros que han de aver algo.

TITULO CCVII.

De los que conpran azeite, et lo ponen en jarras.

Quien conprare azeite et lo posyere en sus jarras, et despues enpobreçiere ante que pague, el vendedor es mas de-

(1) Non le perdonará ó abonará.

(2) Si él comprare.

recho que aya su azeite ante que los otros que han de aver algo dél. Quando moriere el comprador, et fallare el vendedor otra mercadoria en él, et non tiene de que conplir á las debdas que deve en mas, [es] daño para los que el algo han de aver, et asy non puede tomar la mercadoria. Et sy enpobresçiere el comprador, et fallare el vendedor su mercadoria en él, mandarán que la tome, et sy non la resçebiere fasta que muera el comprador, que la tome despues de su muerte. Et otrosy, quando allegare el juez el algo del que enpobresçiere para lo vender et pagar á los querellosos, et se perdiere ante que lo venda, que lo pierda aquel que enpobreçe: et el debdo de las gentes firme sobre sus algos. Et sy el juez vendiere sus algos, et resçebiere el aver, et despues perdiere el algo porque lo vendió, ante que pague á los dueños de las debdas (1), que se pierda ante por los señores de las debdas, et que sea quito el debdor dello. Et dixo Mahomad fijo de Abulaquin (2): «que se lo pierda el debdor, et non los dueños de los debdos;» et dixo Abdul-malique: «sy fuere su aver oro ó plata et el debdo tal, et perdiere el algo despues que lo toviere et fuere en su poder, que el que ha de aver oro que se lo pierda, et el que ha de aver plata, otrosy que se la pierda.» Et quando enbargare el alcall algo de omen que enpobresció para pagar á los que han de aver algo dél, et se perdiere mientras fuere enbargado, aqui lo dize Abdul-Malique con tres maneras: la una que dixo Ashab (3) por Malique que sea

(1) «Dueños de las deudas», y «señores de las deudas», como se dice mas adelante, son los acreedores.

(2) Mohammad ben Abu-l-haquem.

(3) La observacion hecha en la nota 5, pág. 108, no puede aplicarse en TOMO V.

el algo de aquel que enpobreció, sea mueble ó raiz. Et di-
xo el fijo de Caçim por Malique que las raizes que se pier-
dan por el debdor; et sy fuere mueble, que se pierda por
los que han de aver algo. Et otrosy, el que entrare á ser-
bir en su menester (1) por mercadoria quel den por pren-
da, et usa de aquel menester, et el señor de la mercadoria
enpobresçe, es derecho que aquel menestral que tenga la
mercadoria fasta quel paguen su debda, maguer enpobres-
ça et muera el señor de la mercadoria. Et el que arrenda-
re tierra, et la senbrare, et despues moriere ó enpobres-
ciere ante que reçiba su renta el señor de la tierra, es mas
derecho que [este] aya lo senbrado que en ella ay fasta
que sea entregada, que otro ninguno. Et el que alquilaré
una casa para un año, et non reçbiere nada de su alquilé,
et morare adelante, et despues moriere el que mora en la
casa ó enpobresçe, el señor de la casa es mas derecho que
tome lo que fincare en la casa por su alquilé. Et el que en-
trare para apaçentar ganado ó para guardar algo et enpo-
bresçe, que sea como uno de los señores del debdo, et non
pueda entregar él por su soldada, sy los otros en el gana-
do, et por aquello que es cogido para guardar.

este lugar. Aqui *Ashab* debe ser nombre propio y no apelativo por «compa-
ñero, discípulo», segun allí manifestamos; pues Máleq ben Ans murió ya
muy adelantado el siglo II de la hégira y por consiguiente ninguno de los
Ashab pudo referirse á él.

(1) «Menester», de donde se hizo «menestral», está aqui usado por
oficio.

TITULO CCVIII.

De la muger que sea entregada de lo del marido.

Otrosy la muger, que sea entregada (1) con los que han de aver algo [de su marido], segunt le cayere; et quando enpobresçiere en su vida dél, non tome nada despues que moriere. Et dixolo el fijo de Caçin, et dixo otro: tomará su parte por su *açidaque* sy enpobresçiere, ó si moriere. Et sy el enpobresçe et oviere manifestado debda alguna despues que enpobresçió, non le reçebirán eso los Señores de los debdos sy non con testimonio, et darle an lo que manifestó de su aver, sy lo y oviere; et sy oviere algo complimiento, (2) pagarán á aquel á quien el bivo manifestó; et lo que vendiere este que enpobresçe es pasadero, salvo si non refertaren (3) los señores de las debdas. Et non pasa su donadio nin su alhorria, (4) nin lo que diere por Dios, sy non con consejo de aquellos á quien él deve algo. Et sy el debdor [algo dispusiere] en su alhorria ó en su donadio, ó en su *açidaque*, ó en el enpenamiento del que enpobresçiere, [ay en esto] dos cosas: la una que es pasadero, et la otra que lo defiendan; et despues que enpobresçiere non puede fazer con los unos cosa menos de los otros, et antes que enpobresçiere sy. Et

(1) Quiere decir que la muger ha de sacar su parte de los bienes del marido difunto, juntamente con sus acreedores.

(2) Y si quedare algo, etc.

(3) Refertar es disputar, poner contienda.

(4) Alhorria está aquí usado por «liberacion ó alhorramiento de un esclavo.»

otrosy, el que aforrare su syerva por prescio cierto, et enpobresciere el syervo ante que pague, et deviere á otrie algo el señor, non es tenuto de pagar ninguna cosa por el syervo. Et el que senbrare pan et cayere en él alguna tenpestad, et sacare debda de alguno, et espiendolo en ello, et despues enpobresce, es mas derecho que se entregue el debdo postrimero que non el primero; et sy algo finca, que se entregue al otro ante que ninguno de los que él averá á dar algo. Et el que enpobresciere et le tornaren los señores del debdo su algo, et despues adelante mas, et enpobresciere otra vez, los señores del debdo postrimero es mas derecho que se entreguen que non los primeros, et esto por lo que cayó en sus manos del dar et el tomar de los postrimeros; et sy algo oviere por heredança ó por donadio, ó por omezillo ó por manda, que los primeros et los postrimeros [partan] en ello por equal, segunt cayere.

TITULO CCIX.

De lo que compra syervo syn mandado de su señor.

Sy mercare el syervo syn mandado de su señor, el señor non es tenuto á pagar debda ninguna que él faga; et sy non la puede pagar fasta que se aforra, pueden gelo demandar, et afincar fasta que pague. Et sy por aventura mercare por mandado de su señor, et despues no toviere de que pagar el debdo, deve pagallo al señor, et non a y nada contra la persona del syervo, nin contra su señor, sy non fiare el señor el debdo por él, et develo pagar. Et quando manifesta el syervo debdor á su señor, ó á otro con debda, non recebirá su dicho por ello.

TITULO CCX.

De como han de dar tutor á los moços pequennos.

Darán tutor á los moços pequennos fasta que sean de edat et de buen recabdo: otrosy á los que son de mal recabdo, de los mayores que espereçen (1) sus averes con mal recabdo. Et non pasa á muger casada que faga donacion, nin aforro de mas de su terçio, salvo con grado de su marido, et sy mas açadaca feziere de su terçio, la escogencia sea en su marido, sy quisyere consentirlo mas del terçio del açadaca, ó desfazello; et dizen que se desfaga el açadaca toda, sy mas pasare de su terçio.

TITULO CCXI.

De como ha de comprar et vender la muger casada.

Non enpeçe que venda la muger casada, et compre mientras su marido quisyere; et sy oviere fecho donadio ó açadaca de mas de su terçio, et non sopiere desto su marido fasta que la quite ó muera, pasará lo que feziere, et non se desdirá; et asy mismo el syervo quando feziere donadio ó açadaca, et non sopiere el señor de ello fasta que le aforra, passa lo que fizo, et non se torna despues que se aforra. Et otrosy, sy el omen es gastador et feziere debda syn su mandado del tutor, non es tenido de pagar aquel debdo, mientras tutor oviere, nin despues que saliere el tutor de la tuto-

(1) «Espereçen» gastar con prodigalidad, arruinarse.

ria, et el debdo es en tierra. Et sy por aventura fuere fecha debda á alguno por algo cierto por consejo del tutor, et este es gastador, que se pague el debdo del algo deste gastador.

TITULO CCXII.

De como el tutor es creydo de lo que dixiere.

Otrosy, el tutor es creydo de lo que dixiere que espendió sobre el huérfano, et asy mismo el tutor del esgastado (1) [es] creydo [de] lo que espendiere sobre él. Et quando el huérfano llegare á edat, et dixiere el su tutor quel tornó su aver, non es creydo, nin reciban su dicho synon con testimonios que lo testimuñen; et non enpeçe que merquen con el algo del huérfano, et non es tenuto el tutor á pagar de su algo nada, et non enpeçe que buelvan el gobierno del tutor con el gobierno del huérfano, sy mejoría oviere el huérfano en ello; et conviene que el tutor del huérfano que ensanche (2) sobre él en el gobierno et en el vestirse, segunt su hacienda; et non enpeçe quel castigue, et gobernarán á la madre del huérfano de su aver de su fijo, sy fuere muger que lo aya menester; et sacarán el *açaque* (3) de su aver, et pagarán por ella el *açaque* del dia de pasqua menor, et que maten el *adahia* (4) de su aver.

(1) *Esgastado*, equivale á gastador y es el pupilo mayor de edad que por no ser hábil para administrar su hacienda, continúa bajo tutoria.

(2) «*Ensanchar*», equivale aquí á ser ámplio ó largo en proveerle de lo necesario.

(3) *Azaque*, diezmo, limosna.

(4) *Carnero*, oveja que se sacrifica el dia llamado Pascua de las *adaheas*.

TITULO CCXIII.

De los peños que obligare omen en las vendidas.

Los peños que obligare omen en las vendidas et en los enpeñamientos, et en todos los derechos, son pasaderos; et el que vendiere vendida et obligare peño cierto que nonbre, conviene que el comprador que gelo entregue; et sy obligare peño, et non lo nonbrare, et non quisyere el comprador el peño, esto sea en mano del vendedor, sy quisyere vender syn peño ó desfazello.

TITULO CCXIV.

Del que vendiere mercadoria por presçio.

El que vendiere mercadoria por presçio cierto, á tiempo cierto, non enpeçe, asy en peños como en cosas ó en tierras. Et el que vendiere ganado, ó bestias, ó otras cosas semejantes por presçio cierto, á tiempo cierto, non pasa esto. Et otrosy, los peños son en dos maneras: dellos fiados, et dellos que non [son] fiados; et los que an de fiar [son] asy como raizes, et vestidos, et joyas; et los que non an de fiar fiadura son ganado et otras [cosas] semejantes. Et dixo Malique que todo lo que se enpeñare es en fiadura del que lo enpeña de [lo] fazer sano. Et otrosy, los fijos del ganado et de las bestias peños [son] con sus madres, et las colmenas, et los arboles peños de raiz, et los arboles de los datiles; et las otras figuras (1) non entran en los peños, salvo sy las

(1) Cosas semejantes.

obligare el enpeñador: et la leche de los camellos, et el ganado, et la lana non se metan en enpeñamiento, salvo sy lo obligare el enpeñador. Et non enpesçe que enpeñe omen las cosas por aventura, asy como el syervo ladron, et el camello perdido, et los fijos del ganado en vientre de sus madres. Et otrosy, el gobierno del peño sobre el que lo enpeña es, que aya el servicio el que tiene á peños (4). Et el que enpeñare peño por presçio de mercadoria, et obligare (2) que se aproveche del peño por presçio pequenno, non enpesçe. Et el que tomare de otro aver, et le diere peño, et obligare que se aproveche del peño todo el tienpo que es puesto entre ellos, non pasa esto. Et otrosy, el que enpeñare syerva, et syrve á otro, et aquel que la tomó pasa á ella, et alberga con ella; es forniçio, et devenle dar *al-hudud*; et non puede tomar el fructo que oviere, mas que sea á peños como su madre, et vendello ha como á ella. Et sy pasare á ella con mandado del que la enpeñó, et gelo fexiere saber, et non se enpreñare, non enpeçe; et sy se enpreñare, sea madre de su fijo, et aquel pague por ella quanto valiere á ella, et non enpesçe al fijo. Et otrosy, el que enpeñare su casa á otro omen, et aquel á quien la enpeñare la enpeñare á otro, non enpesçe. Et otrosy, el que enpeñare su casa á otro, et aquel á quien la enpeñó enpeñala al que gela enpeñó, non enpesçe. Et non enpesçe de enpeñar omen lo suyo; et el que toviere casas et enpeñare una partida dellas, non es pasadero, sy las casas todas non desenbargare; et el que toviere una suerte en una casa et la enpeñare, non

(4) Es decir, que está obligado á mantener el siervo ú bestia que tomare á peño.

(2) Pusiere por obligacion ó condicion.

enpesçe, sy alçare su mano della. Et otrosy, el que enpeñare prenda por poco presçio et quisyere enpeñar su ganancia á otro, esto non se puede desfazer synon por mandado de aquel que la tiene á peños; et sy gelo mandare, aqui ay dos juizios: el uno que es valedero, et lo otro que non puede ser. Et el que enpeñare la ganancia de un peño con consejo de aquel que lo tiene á peños, et viene el plazo de amos á dos, que se venda el peño et se pague el primero, et lo que sincare sea para aquel que arrendó la ganancia; et sy enpeñare peño á un omen, et despues enpeñare la meytad á otro por mandado del primero, et vienen los plazos á amos á dos, que se venda el peño, et que den á cada uno la meytad de lo que valiere. Et otrosy, de la condition del peño [es] resçebillo, et pasallo á su poder. Et el que enpeñare peño, et despues torna á su dueño por alquiler, ó por otra cosa, pierdase el peño. Et el que alquilar casa, et despues la enpeñare, et otrosy despues la alquilar á su dueño, es perdido el enpeñamiento. Et el que enpeñare peño por menos presçio, et se perdiere en su poder, que peche quanto valiere sobre lo quel ha de dar; et sy fuere el presçio menos del enpeñamiento, tornarle an lo demas. Et el que enpeñare peño, et despues lo sacare á su dueño quando lo veniere á quitar, et el que lo enpeñó niega que aquel es el peño que le empenó, que sea creydo el que tiene el peño con su jura; et sy dixiere el que tiene el peño que lo tornó á su dueño, non es creydo por su palabra, sy non con testimonio.

TITULO CCXV.

Del que manifesta á omen con mercaderia.

Otrosy, el que manifestare (1) á omen con mercaderia que tenga en su poder, et dize que la tiene por peños en sy, et negare aquello su dueño, non es creydo el que tiene la mercaderia, synon con testimonio. Et otrosy, el que tomare peño alguno et se le perdiere, et non conçiertan entrél et su señor de la prenda en la prenda, nin en su semejança, nin en su presçio, sea el dicho desto en el que tiene la prenda con su jura: et despues que jurare que la perdió, et jurare que tal era, pongala en avenencia, et sy los tovierén que avenir despues, jure el señor de la prenda que tal era, et quanto valie, et que gelo paguen. Et el que tomare peño et se perdiere en su mano, et se non averieren él et el que lo enpeñó por el presçio, que sea por su dicho del que tiene el peño, et judguen todo, et judguenlo por ello, et jure el que enpeñó por ganancia, et sea quito con su jura; et sy non quisere jurar, pague la ganancia por que non quiso jurar, et con la jura del que tiene el peño; et esto mesmo sy el peño valiere tanto por quanto se él enpeñó, et la ganancia, et non se averiere en el presçio que fué enpeñado. Et otrosy, non puede vender el que tiene la cosa á peños, synon por consejo del que la enpeñó, et sy la vendiere syn su mandado, non pasa, salvo sy fuere vendida por mandado del alcall.

(1) Declarare.

TITULO CCXVI.

Del que enpeñare syervo á otro omen.

El que enpeñare syervo á otro omen, et posyere con él que lo venda del plazo adelante, pasa su vendida: et sy fueren raices, non las pueda vender, synon con mandado del juez, sy su dueño non estoviere en el logar. Et dixo Ashabi: non enpece que se vendan raizes et otras cosas; et sy alguno adelantare á otro para vender peño, et reçebiere su debdo de su presçio, non lo pueda sacar de su adelantado, salvo con consejo de aquel que tiene la prenda.

TITULO CCXVII.

Del que tiene sobre omen dos derechos, el uno con prenda et el otro non.

Otrosy, el que toviere sobre omen dos derechos, el uno con prenda et el otro syn prenda, et pagare el un debdo et demandare la prenda deziendo que es el debdo de la prenda, et lo negare el que tiene la prenda, partan los dineros sobre los debdos segunt son. Et el que enpeñare prenda por dineros, et pagare dello, non puede tomar el señor de la prenda ninguna cosa fasta que pague todo el debdo; et otrosy, el que enpeñare á otro su ganancia con consejo del primero por tienpo çierto, et lliga el plazo postrimero ante que el primero, sy fuere la prenda tal que se parta entrellos, partilla an; et sy fuere tal que non se pueda partir, vendase la prenda toda, et tome cada

uno su derecho. Et otrosy, quando vendiere el que tiene la prenda, non pasa su vendida; etsy la vendiere con su mandado, pasa su vendida, et tome el que tiene la prenda su derecho. Et sy una cosa fuere entre dos, et enpeñare el uno su parte, et el otro quisyere alquilar su parte, non es derecho; sy lo faze, es semejante que se a de perder la prenda. Et sy quisyere el aparçero que alquile su parte su aparçero, ayan la cosa por meytad por quel pase al que toma la prenda su prenda con la partiçion, et non aya derecho el que enpeña en ello et alquila, seyendo aparçero, la parte de su aparçero.

TITULO CCXVIII.

De como se fazen los alquileres en dos maneras.

Los alquileres son en dos maneras: fiados et por fiar, et los fiados dellos los algos que non son peresçientes, asy como ropa, et joyas, et armas, et otras cosas semejantes; et los por fiar los algos peresçientes, asy como ganado et raiçes. Et el que alquilar algo, et veniere deziendo que lo perdió, non es creydo por su palabra synon con testimonio; et sy oviere testimonio en como lo perdió, ay aqui dos juizios: lo uno que es quito [lo otro que non es quito]. Et dixo el fijo de Caçim: que el que alquilar cosa que la han de levar á otro logar et pone postura que es á ventura del que la alquila, la postura non es ninguna; et el que la alquila es fiador para lo pagar; et el que alquila una cosa fasta tienpo çierto, non la puede tomar del alquilador fasta despues del tienpo. Et otro sy, el que alquilar á omen tierra [para] que labre

en ella [cosa] de albañería (1), et se aproveche dello tienpo çierto, et labró, et aprovechóse con lo que labró, despues sca del señor de la tierra el poder en su mano, ó que faga de lo suyo lo que se pagare. Et otro sy, sy le mandare que labre en la tierra [cosa] de albañería, et non pone en la avenencia que se aproveche de lo que labrare de albañería, esto sca en escogencia del señor de la tierra: ó le pagará lo que costó todo, ó que gelo dé que se aproveche dello tienpo çierto. Et dizen: quando non se sopiere en tal fecho como este tienpo çierto á que se aproveche, deve dar al albañí (2) su presçio de su albañería et la costa que fizo sobre ello, et saquel de su tierra. Et el que alquilar de otro alguna cosa á tienpo çierto, non enpeçe que la alquile el otro á otro omen de su semejança para fasta aquel tienpo; et non enpeçe que la torne otro sy á su dueño. Et otro sy, el que alquilar bestia para lugar çierto, et lieva el alquilador la bestia á otro logar mas lexs, et tornare la bestia salva, que pague su alquilé; et sy se perdiere la bestia, su señor aya la escogencia, ó que gela pechen et non le pague alquilé, ó quel pague su alquilé et non le peche la bestia. Et el que alquilar bestia, et fuxiere, ó syervo et fuxiere, non peche nada, et sy se moriere, non lo pecho, et sca en esto su dicho con su jura.

(1) Está por «albañilería», cosa hecha por albañí (albañil), del verbo arábigo بَنَى *bana*, que es «construir, edificar, labrar.»

(2) Albañil.

TITULO CCXIX.

De los que an algo á guardar en alamena.

Todo omen quel den algo en *alamena* (1) á guardar, non es fiador para lo tornar, salvo sy lo tomare sobre cabeza para lo tornar con testimonio. Et quien tomare *alamena* et veniere deziendo que la perdió ó la tornó á su dueño, esto sea en su dicho del que tiene el *alamena* con su jura, salvo sy la rescibió en testimonio, que non resciban su dicho, por que diz que la tornó, sy non con testimonio; et sy dixiere que la perdió sea creydo por su palabra, rescíbala con testimonio ó syn testimonio. Et otro sy, el que diere á otro *alamena* et quisyere ir camino, aquel que tiene el *alamena* non enpeço que la dé aquel á otro que la guarde, et non es fiador que la peche, salvo sy la diere aquel á otro, non seyendo menester para la dar. Et sy por aventura se rescélare que descubriran sobre su casa (2), non enpeço que la saque de su casa, et que la dé á otrie, que fie dél. Et el que levare con el aver á otro lugar, et fallare alguna cosa para conprar en su camino, non enpeço que lo enbio con otrie, et non es fiador de lo pagar sy se perdiere. Et otro sy, el que diere *alamena* á guardar, é espendiere della algo, et se perdiere lo otro, tornará lo que della despendiere á su dueño, et non tornará lo que se perdió, et non se abino á esto el dicho de Malique en el que despiende de la *alamena* que tiene algo, et tornalo despues

(1) Depósito, custodia, امانة.

(2) Que le allanarán ó asallarán su casa y le hurtarán el depósito.

á su logar, et dixo: este tal non pague nada; et dixo otro sy: sy lo tornare con testimonio, es quito; et sy non, non es quito. Et dixo mas: non sea quito, maguer lo torne, que debda es çierta sobre su aber. Et non enpeçe que alçe omen el *alamena* en su muger, ó en su syerva, ó en aquel que fia ó tiene su aber. Et el (1) que dieren algo para guardar, asy como cantaro de miel, ó de azeite, ó de otra cosa que sea semejante desto, et cayere de su mano et se quebrare, non ha de pagar por ello nada. Et otro sy, en despende omen el *alamena* syn mandado de su señor ay dos cosas: la una que non es derecho, et la otra que es pasadero, sy el que toma el *alamena* es omen, et el algo dessembargado et lo espendiere con testimonio. Et el que diere aver en *alamena*, et mierca con ello, es fiador para dar el algo, et la ganancia para él, et non para el señor del algo. Et sy conprare con ello alguna syerva, et pasare á ella et se enpreñare, será madre de su fijo, et es fiador de tornar á ella, et [asy mesmo] el aver [con] que la compró, et non aya poder el señor del algo sobre la syerva. Et el (2) quel dieren *alamena* á guardar, et se perdiere su señor, et non saben dél parte nin mandado, atiendanle lo que cunple como para omen bivo, segunt él (3), et délo á sus herederos; et sy non oviere herederos, que lo dé por su alma.

(1) Aquel á quien.

(2) Está por «al», ó aquel á quien.

(3) Como si estuviera vivo.

TITULO CCXX.

Del que fallare algo, que lo pregone un año.

El que fallare algo, pregonelo un año; et sy veniere su dueño et dixiere sus señales, dengelo. Et sy pasare el año, et non le saliere demandador, él aya la escogencia en espendello ó darlo por amor del criador, et non es fiador para lo tornar; et sy lo quisyere tener fasta quel salga señor, sy se perdiere en sus manos, non es fiador de lo tornar. Et el que fallare [cosa] fallada, et fuere de alguno quel conosca, non le enpeçe que la torne; et sy non nosçiere á su dueño, non le enpeçe que la tome. Et sy fuere aver(1), que lo tome es mejor que non que lo dexe; et el que fallare pan ó otra cosa que es daño, sy la dexare, et non fallare su dueño, non enpesçe que la dé por amor del Criador, ó que la coma, sy lo oviere menester et non atienda con ello á plazo; et sy la comiere, es fiador para la tornar á su dueño. Et otro sy, el que fallare falladgo, que lo faga pregonar en los logares mas cerca de alli que lo falló, et lo diga á los que pasaren por aquel logar. Et el que fallare algo et lo tomare, et despues tornalo en su logar, non le enpesçe, salvo sy lo oviere tomado con voluntad de lo guardar; et sy lo tornare, despues que lo tomó con voluntad de lo guardar, sy se perdiere que lo peche. Et sy fallare omen algo et lo espendiere ante del año, es pecado en su pescueço (2); et sy lo es-

(1) Haber, dinero, moneda.

(2) Es de suponer que quiere decir «es pecado sobre su cabeza, ó sobre su conciencia.»

pendiere despues del año, es debda sobre él. Et otro sy, el que fallare camello en el canpo, non lo tome, et lo dexe; et el que fallare res en el canpo, vuelbala con su ganado sy toviere ganado, á alguna aldea, sy fuere cerca; et sy non fallare quien la allegue comasela, et que la peche á su dueño, et dizen que non la deve pechar, sy la comiere.

TITULÒ CCXXI.

De los que toman raiz ó ganado ó otras cosas.

El que tomare, et es semejança del que pasare á sy (1) raiz ó ganado, et fuere en su poder, sy se perdiere seyendo en su poder, es fiador de lo tornar asy como valie el dia que lo pasó á su poder. Et el que tomare cosa de comer ó de peso, et se perdiere en él (2), conviene que torne otra tal, et non le peche [á su dueño] su presçio, salvo sy non fallare otra tal, que entonces abrá de pecharle lo que valie el dia que la tomó. Et el que tomare cosa que aquel que la tomó (3) en otro tienpo tiene otra tal, et la fallan en su poder, et nunca gela demandaron fasta que sale su tienpo, et non fallan otra tal, este que gela tomaron, sea el poder en su mano que atienda fasta que falle otra tal, ó quel pechen lo que valie el dia que gela tomaron. Et el que tomare ganado á otrie, et dende en adelante se desfeziere et valiere menos, non es fiador de la mengua; et sy valiere

(1) Es decir, que el que tomare una cosa, debe ser considerado como si se la apropiase.

(2) En su mano.

(3) A quien la tomó.

menos por alguna cosa que le acaesció, su dueño sea el poder en su mano que lo tome, et non le dé nada por lo que valie menos, ó que lo dexe, et que le paguen lo que valie. Et otro sy, el que tomare algo et lo vendiere, et despues fallalo su dueño en aquel que lo compró, el su señor que aya la escogencia en desfazer la vendida et lo tomar, ó en pasar la vendida et tomar el presçio porque fué vendido, et que lo tome de aquel que lo tomó; et sy lo vendiere el tomador, et acaesçiere en ello alguna ocasion (1) en aquel que lo compró, su señor aya la escogencia en que lo tome asy con su ocasyon et desfazer la vendida, ó que pase la vendida, et tomar su presçio de la cosa, tanto quanto podrie valer el día que la tomó. Otro sy, el que tomare ganado et se syrviere de ello, que lo esquilmare, ó syervo ó sierva que se sirve dellos, non ha contra él ninguna cosa por su servicio del syervo, nin por el esquilmo del ganado. Et el que tomare casa, et morare en ella, pague alquilé en cuanto (2) morare en ella; et el que alquilé de casa tomare syn la casa (3), que pague su alquilé; et otro sy, mandamos que el que tomare casa ó ganado ó otra cosa, et lo esquilmare, que torne á su dueño el esquilmo. Et el que toma como solar et labra en él albañeria, su señor aya la escogencia, ó que lo desfaga, ó que pague su presçio que valiere, et que lo dexe en su solar et sirvase de lo suyo. Et non pague el que tomare et labrare en lo que non se aprovechan (4), de poner suelo, ó de pin-

(1) Desgracia, suceso imprevisto, menoscabo, mengua.

(2) Por cuanto tiempo.

(3) Es decir, sin habitar en la casa.

(4) En aquello en que no hay utilidad ó provecho conocido, como en

tar, ó en lo que non ay torno en ello. Et el que tomare biga et labrare sobre ella, el señor de la biga que la tome et desfaga lo que es labrado sobre ella; et sy labrare á derredor della, et lo dexó en ella, su dueño que lo desfaga sy quisyere, et la tome, ó quel den su prescio de la biga, et que la dexe. Et el que tomareres, et la degollare, pechela á su dueño, et comala. Et dixo Mahomad fijo de Maqlama (1): su señor que la tome, et el que la tomó es tenido de la pechar muerta ó biva. Et el que tomare biga, et la partiere et la feziere tablas, et las feziere puertas, que la peche á su dueño, et su dueño non pueda tomar las puertas. Et dixo Abdul Malique (2): su dueño que las tome, et non le embargue su fender, et su labrar. Et el que tomare filado, et lo texiere lienço, que pague á su dueño lo que valiere el filado, et dizen que torne [otro] tanto filado. Et el que tomare cuero et feciere botas, ó çapátos, que peche el prescio del cuero á su dueño. Et el que tomare pan en grano et lo senbrare, que le den otro tanto, et que aya el pan el que lo sembró. Et el que tomare huevo, et lo posyere baxo gallina, et saliere pollo, que peche otro huevo tal, et el pollo para el que lo tomó. Et el que tomare plata, et labrare dineros, que torne plata atal como ella, et los dineros para su dueño el que lo tomó. Et el que tomare adarhames, et los fallare su dueño esos mismos, et los quisyere, et non quisyere el tomador tornarlos, et quisyere tornar otros tales, bien lo puede fazer el tomador, aunque non quisyere su dueño;

poner suelo, etc., ó en aquello que no puede devolverse como son las mejoras hechas á un campo ó á una casa.

(1) Véase p. 96, nota 3.

(2) Abdul Malique ó Abd-el-máleq. Véase p. 46, nota 1.

dixolo el fijo de Meçim; et dixieron algunos de nuestros compañeros (1) et es el viejo Abubequí Abhary (2): esto sea en escogencia del señor de los adarhames, et non del tomador, que el quel toman lo suyo adelanta de tomar todo lo suyo, que es *halil*, et el algo del tomador *haram* pues como le defienden esto; et non lo dixo de esta manera el fijo de Caçim, mas fué con los que dixieron quel dé sus dineros. Et el quel tomare tierra, et la senbrare, et le alcançare su dueño de la tierra (3), et él en el tienpo del segar, sea el escogencia en él en que dexe el pan en ella, et que tome su alquilé de la tierra de aquel que la tomó, ó que arrinque (4) el pan de ella; et sy lo alcançare, et es pasado el tienpo de segar, non ha su dueño de la tierra porque arrincar el pan, mas quel pague su alquilé. Et el que tomare vestido et lo vestiere, que peche el menoscabo del vestido; et sy envejeiere el vestido, el señor aya la escogencia sy lo quisiere tomar, et pechele el menoscabo, ó que gelo dexe et que él pague el presçio todo que valia quando gelo tomaron; et dizen que pague el menoscabo, et non debe tomar el presçio et dexarlo.

(1) El autor quiso sin duda designar á الشيخ أبو عبد الرحمن بقى مخلص célebre doctor y tradicionero cordobés que murió en 272 de la hégira.

(2) En lugar de «dixieron algunos de nuestros compañeros, etc.», habrá de leerse: «et dixo uno, etc.», pues no hay duda que el original árabe diria قال بعض من اصحابنا Los versados en esta lengua comprenderán fácilmente la causa de construccion tan extraña como la que resulta en este texto castellano.

(3) Y le sorprendiere en posesion ó apoderado de la tierra.

(4) Arrincar está por «alzar, quitar, arrancar.»

TITULO CCXXII.

Del que tomare syerva, et yoguyere con ella.

Otro sy el que tomare sierva et yoguyere (1) con ella, es forniçio, et quel den *alhudad*, et [que peche] el menoscabo que menoscabó por el forniçio que fizo con ella; et sy pariere dél, non le darán el fijo, et será syervo de su señor. El que tomare syerva et pariere en su poder de otrie, et moriere su fijo, non le debe pechar; et sy moriere la madre, et fincare el fijo en él, el señor aya esta escogencia, que tome el fijo et non haya nada del presçio de la madre; ó que lo dexe, et que tome el presçio de su madre. Et sy pariere dos, sean suyos amos; et sy morieren amos, que haya el presçio de la madre syn los fijos. Et el que tomare syervo et lo matare en él otro matador (2), su señor aya escogencia, quel peche el matador su presçio quanto valie el que lo tomó, ó que le peche el matador quanto valie el dia que lo mató. Et sy tomare su presçio del tomador, el tomador tome su presçio del matador quanto valie el dia que lo mató; et sy lo tomare el tomador, pechele á su señor quanto valie [el syervo] el dia que lo mató, ó el dia que gelo tomaron, et sea la escogencia en él. Et el que tomare vestido et lo troxiere, su señor que lo tome sy quisyere asy, que lo dexe, ó que tome su presçio de aquel que lo tomó; et sy lo dexare en manera que vala mas que non antes, et su señor quisyere tomarlo et pagar al tomador lo demas, puede

(1) De «yogar», que es lo mismo que yacer.

(2) Y lo mataren en poder suyo.

nacerlo, ó sy non que lo dexe et que tome su presçio; et sy non quisyere tomarlo, et dar lo demas del teñir [del panno] et non quisyere el tomador pagar el presçio que valie, bendase el panno, et paguen á su señor el presçio del dia que lo tomó, et lo demas ayalo el tomador.

TITULO CCXXIII.

Del que puebla tierras ajenas.

El que poblare tierras que cuyda que non son de ninguno, et despues les saliere dueño, que las tome [este] asy pobladas, et que pague el presçio de lo que pobló en ellas; et sy non quisyere, aya el poblador de pagar su preçio como quando eran por labrar; et sy non quisyere, sean aparçeros en la tierra en lo que y se labró que den al que lo labró su presçio, et al señor de la tierra prescio de su tierra. Et el que conprare cosa, et gela sacaren por alguna manera, et oviere reçevido algo de su alquilé, non torne alquilé ninguno á su dueño. Et otro sy, sy bestias ó ganado entraren de noche en algunos panes, et fezieren daño en ellos, ó en arboles algunos, paguen sus señores de los ganados el daño. Et otro sy, sy ganado ó bestias fezieren el daño (1), non paguen nada sus dueños. Et el que conprare syerva et pariere et ha el derecho de ella su señor, aya en esto dos cosas: que el señor tomará la syerva, et lo que valiere por el fijo tomarlo ha de su padre del moço; et la otra que tomará el presçio de la syerva de aquel que fizo el fijo en ella, et quel será ella madre de su fijo, et non

(1) Parece que hay contradiccion: debe de faltar algo.

aya el señor derecho en su fijo. Et sy parieren fijos et morieren, non aya en ninguno dellos derecho. Et sy derecho oviere en aver el presçio del fijo de su padre, et [este] fue-re pobre, et el fijo que aya algo, tomará el presçio del fijo, et non lo puede demandar á su padre. Et sy el padre los pagare, non los demandará al fijo, tenga el fijo algo ó non. Et sy matare al fijo alguno, et el padre tomase su omeçillo, et despues meresciese el señor de su madre su presçio, tome el padre lo menos de su omezillo et de su presçio. Et sy tomare la syerva el *alheda* de sy, teniendo (1) que es forra, et casare con ella omen teniendo que es forra, et pariere dél et despues fallaren por derecho que deve tornar á catividat, ay en este dos cosas segunt el *açuna*: la una que el señor tomará á la madre, et el presçio del fijo de su padre, et non ha sobre los que morieren presçio, et venderá estos syervos para pagar su debdo, sy non toviere otro aver; et la otra que tome el presçio de la madre, et non ha nada en el fijo. Et quando toviere la madre del fijo el *alheda*, et casare, et oviere fijo ó fija et la oviere á haver su señor, los fijos ó el fijo demandarán á su padre deziendo que son forros despues de la muerte de su señor della, et sy non demandare el fijo fasta que muera el señor, non han nada sus herederos despues dél, que son forros con el alhorria de su madre.

TITULO CCXXIV.

De los que fazen mal á res alguna, que la pechen.

El que feziere mal á res alguna, que peche lo que se

(1) Considerando ó creyendo que es libre.

desmenguar de su presçio, sy fuere el daño poco, non le faziendo daño en los logares de su aprovechamiento; et sy fuere el daño mucho, et fazele daño en el su aprovechamiento, ay en esto dos maneras: la una que pague lo que menguar de su presçio, seyendo el omen de edat; et la otra que su señor aya la escogencia. Et el que tajare cola de bestia, ó su oreja, ó algo en su cara, ó de su acuesta la bestia, et menoscabare algo por aquello, si fuere bestia de cavalgar, ay en esto dos maneras: la una que peche el menoscabo que puede menoscabar; et la otra que su señor aya la escogencia, que la tome et quel paguen el menoscabo; ó que tome su presçio et la dexe al que fizo el daño; et sy fuere de las que traen cargas, asy bestias como camellos, que peche lo que menoscabare de su presçio, salvosy fuere el daño tal que se pierda su aprovechamiento, que hay en ello dos cosas, como dichas son.

TITULO CCXXV.

De las debdas et de las fiaduras.

Las debdas et las fiaduras en todos los derechos pasan, et non han *alhudud* en debda; et las debdas sean escriptas por escribano, et non enpeçe que fien al torpe et al sabidor. Et el que fiare á otro aver syn su mandado, non le pueda demandar fasta que pague; de que pagare, puedelo demandar, et que pague. Et el que fiare á otro aver por su consejo et por su mandado, el fiador demandar puede [á] aquel debdor que pague, porque él salga de la fiadura syn danno; et sy lo pagare por él, puedelo demandar, et que gelo dé. Et el que fiare á otro aver, et el señor del debdo, pueda

demandar al debdor et al fiador; et sy pagare el fiador torne al debdor, et paguel, et dizen que ya dixieron: non ha el señor del debdo á demandar al fiador, salvo sy non paresciere el debdor, ó moriere, ó enpobresciere. Et otrosy, sy omen toviere dos debdas, la una con fiador, et la otra syn fiador á un omen, et pagare el un debdo et dixiere que pagó fiado, et el señor del debdo negare, partan la paga entre las dos cartas entre el fiado et el por fiar; et sy un omen fiare algo á otro para pagar á tienpo cierto, et moriere el fiador ante del plazo, ay dos cosas: que tomen el debdo de su aver, et lo den al señor del debdo, et tornarán los herederos del muerto á demandar al debdor: et lo otro que pongan en recabdo de su haber tanto quanto monta el debdo fasta que llegue el plazo; et sy pagare el debdor, ó le fallaren bienes de que pagar [pase], et sy non, vendan el algo enbargado del fiador, et paguen el debdo; et sy moriere el debdor ante que llegue el plazo, tomarán el debdo de su aver, et pagarán al señor del debdo, et finca quito el fiador fasta que llegue el plazo.

TITULO CCXXVI.

De los que fian la faz de otro et non lo troxieron.

Otrosy, el que fiare la faz de otro omen, et non lo troxiere, peche el derecho que han sobre él; et el que dixiere: «yo fiador de la faz de fulan, mas non pague nada», non pagará de derecho contra aquel nada. Et el que fiare á otro lo que deve, et él non sabe quanto es, pague lo que se podiere provar sobre él. Et el que dixiere: yo fiador de mayordomo de fulan de todo quanto le posyeren entre manos, pague todo lo que se podiere provar quel dieron.

TITULO CCXXVII.

Del que fia á otro sobre debdo.

El que oviere contra otro debdo, et le sacare por ello á otro (1) quel pague, et es plazentero el señor del debdo (2), et este omen enpobresciere ó moriere, non pueda demandar al debdor primero, salvo sy fuere el debdor postrimero pobre, non sabiendo el señor del debdo con su pobredat, et a se de tornar al primer debdor.

TITULO CCXXVIII.

Del abenencia sobre conoscer ó negar.

El abenencia sobre conoscer et negar es buena et pasadera entre los muçlimes; et el abenencia [es] segunt el comprador, et lo que pasa en el comprar, pasa en el abenencia; et lo que es defendido en el vender es defendido en el abenencia. Et el que oviere contra otro debdo çierto, et el tienpo [es] llegado, non enpeçe que aya su abenencia quel quite dello et le espere por dello. Et non pasa que ayan abenencia ante del plazo en quel dé luego dello, et quel quite dello, et que le aluengue el plazo mas adelante del plazo primero. Et non enpeçe que ayan su abenencia, como sy fuere el debdo oro, que se abengan quel dé plata quando fuere el abenencia de los averes por egual. Et el que abe-

(1) Y traspasare la deuda á otro.

(2) Es decir, «el acreedor.»

nencia feziere como omen que aya contra él derecho, quel dé dello et quel quite dello, non puede tornar de su abenencia, et la abenencia finca cierta.

TITULO CCXXIX.

Del que labrare tierra que nunca le sopieron dueño.

El que labrare tierra muerta, que nunca le sopieron dueño, nin nunca fué de moro nin de otro omen ninguno, asy como de judio, ó de christiano, que sea la tierra para él: et el labrar de la tierra es con el agua, et con albañeria. Et el que labrare tal tierra, et despues dexala fasta que se muere, et se torna á la manera primera, et veniere otro et labrare, non ha el primero derecho ninguno en ella; et la tierra que fuere tal de las que son cerca del poblado, non pasa que ninguno la labre syn mandado del juez, et las otras cosas semejantes de estas tierras entre el que la oviere primero es mas derecho que la aya que non el que veniere en pos él, usando dello, asy como dicho es.

TITULO CCXXX.

De los que toman pozo en campo.

El que tomare pozo en campo, et veniere otro á abrir otro cerca dél, defendergelo han sy lo feziere en tal lugar que faga daño al primero; et sy daño non feziere al primero, non gelo puedan defender; et el primero que llegare á agua de pozo, él que la aya fasta que tome della lo que le conpliere, et despues ayala el otro que vino despues

desto, et non la pueda defender, et asy mesmo la paja, et la leña, et todas las cosas del campo. Et otro sy, el que corriere caça, et non la podiere alcanzar, et despues la corriere otro caçador, que sea para el que la caçare á postre, et non aya derecho el primero en ello, salvo syl fallare ya en çerca de alcançar la caza, que la aya el primero ante que non el otro.

TITULO CCXXXI.

De como han de fincar viga en pared agena.

Otro sy, conviene que quien le rogare su vecino que finque en su pared viga, que gelo non consyenta, si quisyere. Et el que otorgare á su vecino que ponga viga en su pared, que non la pueda quitar, sy non sy quisyere derramar la pared; et sy gelo otorgare fasta tiempo çierto que la finque, de que llegare el plazo que la arrinque; et sy gelo otorgare para syenpre, que sea asy, salvo sy derribare la pared, et arrincare la viga. Et non pueda ninguno abrir forado en su casa que descubra dél sobre su vezino; et non enpeçe que alçe su pared, maguer faga daño á su vezino. Otro sy, quando una pared sea en aparçeria con dos, non pueda el uno fazer ninguna cosa en ella, sy non por consejo de su aparçero; et asy todos los algos que son en aparçeria. Et quando cayere alguna pared que es en aparçeria, et es cosa que se aprovechan de ella los dos, et el uno quisyere alçalla, et el otro non, aqui se aparte en dos maneras: que labre el uno la pared, et que pague el otro la meytad: et lo otro que non pague, mas que partan la pared la gordura de ella, et despues labre quien quisyere para sy. Et otro sy,

sy dos omes fueren aparçeros en un pozo, et se agotare, et non sale dél agua, que lo çieguen amos; et sy el uno quisyere çerralle, et el otro non, sale con dos maneras, como lo avemos declarado en raçon de la pared. Et otrosy, el que toviere agua que corre sobre tierra, et se cayere la tierra que se sume, que lo çierre cuya es el agua, et non han contra el señor de la tierra nada de su espensa. Et el que oviere parte en agua de huerto, et ha menester que le adoben las açequias, la costa que sea sobre los dos, sobre el señor del huerto, el sobre el otro, et sobre amos á dos. Et sy dos omes fueren aparçeros en una cosa que aya el uno lo de ençima, et el otro lo del fondon et cayere la casa, conviene que el que mora fondon que la labre, et el que mora ençima que la teche. Et sy non lo quisyere el de fondon labrar, quel constringan; et sy non quisyere labrar, labrelo el que mora ençima de su aver, et defiendan le que non se aproveche dello fasta que lo pague la costa. Et el que senbrare pan, et lo él ha de regar de pozo, et sumese el pozo, et tajase el regar, et se reçela el dueño del pan, que se le perderá; et su vezino se aprovecha dél mientra agua oviere, que dé su vezino su parteçilla fasta que sea el pozo con agua asaz; ot sy non lo quisyere fazer, fazer gelo han fazer.

TILULO CCXXXII.

De los que reçelan que se espereçerá la nave.

Si se reçelaren de la nao, que espereçerá (1), et sacaren

(1) Zozobrará ó se perderá.

algo de lo que en ella ay, con consejo de sus dueños ó syn su consejo, que paguen la costa todos segunt su algo, et el dueño de la nave non pague nada, nin los çerviciales (1), nin los omes que non han algos en ello, et lo que oviere de cosas de joyas para vender, cuentesese segunt esto. Et sy non fueren para vender, non las contarán nada, et adobará su nao su dueño el día que llegaren á terreño (2), et non se cuente á ninguno nada, ante que muevan, sy non á su dueño. Et quando se apretaren (3), dos naves en uno et con viento, et desatase (4) la una ó se quiere dasatar, et quitan algo de la una que syenten reçelándose que se espereçerá, et se espereçiere aquella que desata, non aya cosa á pagar aquel que la haze desatar. Et quando se apretaren dos naves en su andar, et se quebrantare la una, non pechen nada los de la otra, que es segunt dos cavallos que se encuentran.

TITULO CCXXXIII.

De las adelantanças de las conpras et de las vendidas.

Las adelantanças (5) pasen en conpras et en vendidas, et en todas las otras cosas: et el abogado que ande seguro de non pagar de lo suyo nada, salvo sy fuere fiador en algo, ó en tornar mercaderia, ó su presçio. Et sy vendiere el abogado, et non quisyere el testimonio sobre el comprador, et lo

(1) Criados, sirvientes.

(2) Tierra, puerto.

(3) Chocaren una con otra.

(4) Se hace pedazos, se desune ó destraba.

(5) «Adelantança» es comision, y «adelantado» el comisionado ú encargado para cualquier servicio.

negare, el abogado es fiador de lo dar. Et quando adelantare (1) una muger á su marido en algunt derecho que aya, et [él] vendiere ó comprare, et despues negare ella que non le dió nada, non ha contra él sy non su jura, et es quito. Et muchos adelantan algunos omes en las villas, que les recabden sus algos; et sy los adelantaren para que resciban su algo, et manifestare el abogado que lo rescibió, et él que deviere (2), et el abogado non toviere testigos como lo pagó, el abogado viene manifesto, et non pague al que le adelantó ninguna cosa. Non pasa el dicho del abogado sy non con testimonio, et [que] pague el debdor lo que debe. Et el que vendiere algo, et adelantare á otro á quel resciba los dineros et veniere diziendo que los rescibió, et los pagó á su dueño, el debdor que lo prueve que le pagó al adelantado, et non aya contra el adelantado sy non la jura que jure por el nonbre del Criador que lo rescibió. Et non pueda pariente demandar por su pariente, sy non con adelantança; et sy comprare el adelantado como mayordomo, algo despues de su muerte de aquel [de] quien es adelantado, et non sopiere de su muerte, sus parientes los herederos ayan aquel algo que compró; et sy non oviere pagado los dineros, dexelos á cuyos eran; et sy algo comprare despues que sopiere de su muerte, los herederos non lo han porque rescibir, et el mayordomo pague el prescio, et sea suyo lo que compró: et asy mesmo lo que vendiere desta manera. Et el que oviere mayordomo et le feziere carta en como lo adelantó para comprar et vender, et para rescibir debdas, et

(1) Apoderar, dar comision ó poder.

(2) Y el abogado ú comisionado declarar que su principal recibió el dinero y este declara que no lo recibió y que el comisionado se lo debe, etc.

la carta [es] testimoniada como cunple, et despues le quitare la mayordomia, et feziere dello recabdo con testimonio, et sus debdores son sabidores dello, ó aquellos á quien ha él de dar algo, non sea quito el debdor por la paga que él feziere despues que fuere quito de la adelantança por la paga: et esto sea de presçio ó de cosa que vendiere el adelantado. Et sy el debdor non sopiere de como es quito de la adelantança, el debdor quito es; et sy sabidor fuere desto uno dellos, et el otro sabidor ó non, non es quito el debdor. Et otrosy, quando el adelantado que toviere adelantança conplida, soltare ó alongare plazo, es pasadero, salvo sy fuere adelantado por cosa çierta et non mas, que entonces non pasa lo que soltare ó alongare.

TITULO CCXXXIV.

Quando venden el señor et el mayordomo.

Si el señor vendiere, et vendiere el mayordomo, la venta primera pase, salvo sy resçebiere el presçio el postrimero, esc que lo aya, como casamiento de dos mugeres. Et quando vendiere el mayordomo á plazo, faze demás; et otrosy, sy tomare por el presçio prenda, et sy vendiere el mayordomo, ó comprare por cosa que las gentes non conpran nin venden con ello, non les resçebirá el su señor; et syl mandare conprar *aljaria* (1) ó vestido et non le dixiere que tal [a de ser]: et sy comprare semejante de lo que él quiere, que pase la compra; et sy comprare lo que non conpran tales omes como él, non lo resçebirá, salvo sy quisyere, et res-

(1) Lo mismo que *alcheria* y *algeria* por esclava.

cebillo ha el adelantado et paguelo. Et sy el adelantare para comprar mercaderia por diez mrs., et la comprar por cierto, sy fuere tal [como la pidió] tomela, et sy non, non. Et sy la comprar por veinte, el señor aya la escogencia para la tomar por los veinte, ó dexalla; et sy añadiere cosa comunal, asy como los omes añaden, que pague el señor lo demas con el pres, et tomela; et sy le adelantare que compre algo, et non le diere dinero, et comprar lo quel mandó, et non recibe nada del señor, alongase la paga. Et sy se perdiere aquella cosa que compró, que la peche el adelantado, et asy mismo sy la perdiere dos vegadas ó tres. Et sy el señor le diere el prescio de la cosa ante que la compre, et se perdiere despues la compra, non lo deve pechar, que es algo que se parece á por ojo, et perdióse el del señor: sea la mercaderia suya, et que aya el adelantado el prescio. Et otrosy, non enpeçe que adelante á syervo casado ó por casar; et non cunple que adelante á christiano para vender ó comprar, aun quando fuese el syervo su syervo dél.

TITULO CCXXXV.

De como se parte casa ó tierra.

Quando ovieren á partir casa ó tierra muchos herederos, et demanda el uno partiçion, et los otros demandan sus derechos, partanla porque tome cada uno su derecho. Et otrosy, que se partan los vestidos, et joyas, et ganado, et bestias entre los herederos; et sy oviere entre los omes bestia ó vestido, ó nave, ó otras cosas de las que non se pueden partir, et non quisieren aprovecharse de la ganancia que ganare aquella cosa, et quisyere el uno que se

venta et el otro non, vendase, et los dineros partanse. Et sy finire la cosa por partir, et quisieren sus dueños aprovecharse de los alquilées, et despues algunos dellos querian partir, aya en esto dos maneras: la una que la partan; la otra que non la partan et que la dexen para que se ayuden todos. Et quando las casas et las tierras fueren de muchos herederos, et quisieren partirlas, et fuere que entendieren que aprovechará vendellas, et non ay gran aprovechamiento dellas, vendanlas; et sy entendieren que es mejor que las partan partanlas, et non se alleguen (1) las partes uno á otro sy non con grado de sus dueños. Et sy las cosas fueren tales que non conçiertan en ellas las labores que son de muchas maneras, partanlas et pongan presçio á las suertes, et suertenlo (2), salvo sy las partes se abenieren unos con otros pasa esto entrellos; et asy mesmo las paredes, et los fructales, partanlos por presçio, et despues echen las suertes, et partan las cosas, et las tierras con suertes pequennas, porque al que cayere suerte pequenna que le alleguen otra suerte en ello, por manera que cada uno aya su derecho. Et non pongan dos suertes en uno, salvo sy fueren abenidos á ello; et el derecho de partida que lo partan todos por equal, et non segunt montare á cada uno por suerte. Et sy non se abenieren los partidores en las suertes, et quisyere el uno sortear por el otro, suerten los dos logares et do saliere su suerte, alli aya parte. Et la tierra que está entreptada (3) entre-

(1) Adjudicar.

(2) Sortéelo.

(3) Asi en las copias: parece habrá de entenderse la tierra sobre la cual hubiere disputa.

llos, non echen suerte sobre ella, et la que fuere claro suya partanla. Et la partiçion entre los herederos [es] segunt las suertes, et non sobre las cabeças. Et partan entre los que han de aver parte en cabo, et despues partan otra vez sy quisyeren, ó lo dexen que sean aparçeros en ello. Et otrosy, sy un baño fuere de dos, et el uno lo quisyere partir, et el otro non, ay aqui dos maneras: que se parta entrellos, et lo otro que non se parta, mas que se venda, et partan el presçio por que se vendió, segunt lo avemos declarado sobre las cosas que non se pueden partir.

TITULO CCXXXVI.

De las cosas que ha omen de sanar et son por fuerza.

Las cosas que ha omen de sanar (1) et son por fuerza, maguer non sean nombradas por carta, nin por testimonio, son casas, et tierras, et tiendas; et non hay fiador de sanamiento en ropa, nin en ganado; et el sanamiento (2) es á omen estranno et non á vecino, et non ay sanamiento en carrera, nin en pozo, nin en arbol. Et el que toviere en una casa caño, ó albolon, non ay fiador de sanamiento; el sanamiento es segunt las partes, et non sobre las cabeças; et las fiaduras de sanamiento entre los herederos son segunt sus partes, et el de cada suerte es fiador de sanamiento de su parte. Et quando todos vendieren sus partes á uno, son todos fiadores de sanamiento. Et el que feziere

(1) Está por «sanear».

(2) Saneamiento.

donadio de casa ó de tierra, ay dos cosas: que es fiador de su presçio, et lo otro que non ay sanamiento en ello. Et el que casare con muger con una parte de casa ó de tierra, ay sanamiento segunt su presçio. Et el que feziere paz por muerte á sabiendas por su parte de casa, ó de tierra, es fiador por el presçio de su parte. Et el que feziere paz por muerte fecha por yerro por parte que aya en casa, ó en tierra que sea entre apargeros, sea fiador de su suerte segunt cayere el omezilla.

TITULO CCXXXVII.

Del que vende todo á fumo muerto.

Otrosy, el que vendiere lo que puede aver en el sanamiento todo á fumo muerto, sy lo toviere á sanar otro, et quisyere pagar el presçio, tomallo ha él. Et el que vendiere suerte de casas en que han muchos suertes, et su fiador de sanamiento es uno, et lo oviere á sanar, et quisyere el que lo ha de sanar tomar suertes apartadas, et dexar otras, non lo puede fazer sy non lo toma todo, ó lo dexa. Et sy se vendieren suertes que han fiadores fartos, et tomaron algunos sus suertes syn fiadores, el que á postre fincare de vender, puede ser fiador de su parte. Et otrosy, non se taja la fiadura del omen, maguer non sea en el logar; et quando se alongare la toma de fiador de sanamiento, et non lo demandare, maguer sabe quien lo ha de sanar, ay en esto dos cosas: la una que quando pasare un año, se taja el fiador: et la otra que non se taja el sanamiento, sea en la villa, ó non. Et el que conprare, et dixiere: «non quiero fiador de sanamiento, yo gelo perdono

ante que compre, non puede seer. Et el testimonio del fiador en las vendidas pasa, et non pasa su testimonio en las compras, et en los alquileés. Et el que comprare suerte en que aya fiador por testigos, ó por ganado, el fiador lo pueda tomar por quanto costó, sy non lo quisiere sanar, et parese á sanar lo suyo; et sy comprare por presçio de cosa que es de tomar al fiador, que lo tome por otro tanto.

TITULO CCXXXVIII.

De la tenençia, que es pasadera et valedera.

Dixo (1) que la tenençia que es pasadera et valedera; et el que posyere algo en tenençia en buena manera, que lo tome en aquella manera que lo puso, et non pueda tornar en ello despues que en su tenençia del otro fuere. Et el que diere algo en tenençia, et non lo posyere con condition alguna, et ello todo sienpre en tenençia, saquelo á buena entencion; et non se puede tornar á su dueño, nin á sus herederos. Et el que dixiere: mi algo sea en tenençia para tal cosa, ay en esto dos cosas: lo uno que se detenga, et que sea para la manera que lo dió; et sy por aventura non se puede fazer, nin dar para la manera quel mandó, sea guardado para el mas propio su pariente, et sy non oviere parientes, que lo den á los pobres, et á los mesquinos; et lo otro que sea para la manera que lo puso; et sy se librare por lo que lo puso syn aquello, torne á su dueño en su vida, et á sus herederos despues de su muerte; et

(1) Súplase «el intérprete ó glosador de esta ley.»

asy mesmo sy dixiere: mi aver sea *açadaca* para tal cosa, que aya el pro de aquello aquel para quien fizo *açadaca* dello syn el aver, salvo sy lo dixiere en que sea todo el aver, et su pro suyo. Et sy dixiere: mi aver sea en tenençia para *açadaca*, non se venda, nin faga donadio dello, nin se apoderen en ello; esto sea detenido siempre, et el aprovechamiento, que lo den para *açadaca*. Et el que diere algo en tenençia, et non lo resciben dél, et non sale de su mano fasta que es muerto, es ninguna esa tenençia et sea tornada á poder de sus herederos. Et el que diere en tenençia algo, seyendo sano, esto sea de la cabeça del algo; et sy mandare algo, seyendo enfermo, sea de su terçio. Et el que diere en tenençia en su enfermedat, ó en su testamento para sus herederos en su cabo syn otros, non pasa aquella tenençia, et sus herederos partanlos entre sy. Et el que posyere algo en tenençia en su enfermedat para sus herederos, ó otros estraños, pasa su tenençia de su terçio, et partanlo entre sus herederos et los estraños, segunt la condiçion de la tenençia. Et sy se morieren sus parientes, ponganla á la manera que la puso: et sy alguno puso en tenençia algo para alguno de sus parientes, et de otros estraños, partanlo sobre aquellos para quien lo puso en tenençia. Et sy alguno moriere de aquellos á quien lo mandó, pierde su derecho, et torna á aquel que lo dió en tenençia.

TITULO CCXXXIX.

De los que tienen algo en tenençia.

El que toviere algo en tenençia para su fijo el menor, su tenençia es derecho, sy non se aprovecha de ello para sy, et lo aprovecha para su fijo el que diere.

TITULO CCXL.

Del que oviere syervo en tenençia.

El que diere en tenençia syervo ó *algeria*, ó bestia á dos omes que se syrvan de ello en su vida, et posyere otra condiçion quando moriere, sy moriere uno de aquellos omes, torne su parte al otro; et sy morieren amos torna á su dueño el primero. Et sy diere casa para su morada, ó arboles para que se sirvan dellos, pasa asy como dicho avemos.

TITULO CCXLI.

Del que alquila cosa fasta tienpo cierto.

Otrosy, el que alquilar cosa para un tienpo, et moriere el mercador ante del plazo, sus herederos que se aprovechen della fasta el plazo, et paguen su alquilé: et sy alguno diere en tenençia á un omen cosa fasta tienpo çierto, et muere ante del plazo, sirvanse della sus herederos fasta el plazo.

TITULO CCXLII.

Del que mandaren que gobierne á un omen.

El que mandaren que gobierne á un omen tienpo çierto, et moriere ante del tienpo, sus herederos sean quitos de su gobierno. Et el que toviere en tenencia, et non mas, que

pueda tornar de lo que dieron á sus fijos, salvo sy non fezieren debdo ó casaren: et sy debda ó debdas fezieren, ó casaren, non puedan los padres tornar de lo que tomaron; et sy lo vendiere el fijo, et tomare su presçio, non puedan los padres tomar el presçio. Et el que feziere á sus fijos donadio de doblas, ó de dineros, ó cosa de su aver, el padre non puede tornar á ello, et non será aparçero á su fijo con otro tanto. Et el donadio de los vestidos, que los dé por su alma es pasadero. Et el que feziere donadio por su alma, et muere ante quel dé, el donadio es sano et pasadero, et non ha menester el donadio de por amor de Dios que se le retarde.

TITULO CCXLIII.

Del que feziere donadio, et lo reçibe.

El que feziere donadio et lo reçibe, sea la escogencia en su mano, sy quisiere tornar su presçio ó el donadio: et sy quisiere tornar su presçio conviene que se faga, quiera ó non; et sy lo tornare, es ninguno el donadio.

TITULO CCXLIV.

Del donadio que se faze á los parientes.

El que feziere donadio á alguno de sus parientes, non puede tornar dél, et eso mesmo el que feziere donadio por amor de Dios. Et non enpesçe que faga donadio á uno de sus fijos, et non ha otra perdida, de su algo. Et non es derecho que mande todo su aver, salvo sy fuere el algo poco,

esto en su vida, et en su salud, sy quiere mande con todo su aver.

TITULO CCXLV.

Del que muere, et deviere debdas.

Otrosy, el que moriere et deviere debdas, et feziere manda de su terçio, començaran de su mortaja, et su conplimiento á la comunaleça (1): et pagarán sus debdas, et despues sacarán su terçio, segunt mandó Allah en su alcoran, et el *alfarida* (2) manda.

TITULO CCXLVI.

Del que pueden fazer tutor sobre sus fijos.

Otrosy, el omen puede fazer tutor sobre su fijo, et mandar su terçio á quien quisyere; et non enpeçe que castigue con su fijo á un omen (3), et mandar su terçio, et fazer su *alquaçe* dello á otro; et el que dixiere: sea mi *alquaçe* fulan, él sea su *alquaçe* en su terçio, et tutor sobre los pequeños de sus fijos.

(1) Ley natural y comun á que todo mortal está sujeto.

(2) Estatuto, ley sancionada, precepto divino *فريضة*

(3) Asi en las copias, pero creemos que habrá de leerse: «et non enpesce que castigue á su fijo un omen» es decir: que le prive de parte de su herencia y la mande á otro.

TITULO CCXLVII.

Del alguage en los casamientos.

Otrosy, el *alguage* en los casamientos pasadero es, asy como el *alguage* por el algo (1); et el *alguage* que mande lo que deve dar, salvo syl defendiere el que faze el *alguage* dello.

TITULO CCXLVIII.

Del perdon que se faze al que mató.

Otrosy, pasa quel omen perdone al quel mató á sabien-
das; et non pasa que perdone el omeçillo que deve pechar
el matador, maguer lo mate por desventura, salvo el terçio.

TITULO CCXLIX.

De las casas que se quieren derribar.

Las casas que se quieren derribar, non pasa que se ven-
dan; et el que toviero ganado et envejeçiere, non enpeçe
que se venda et que se camie; et dixo Abdulmalique:
non pasa su vendida de semejante destas cosas.

(1) Véase el tít. III, p. 13.

TITULO CCL.

De la tenencia de los caballos.

Otrosy, non enpeçe que den en tenencia los caballos en servicio de Dios, et non agetaron (1) en su dicho en la tenencia del ganado, salvo los caballos; et dellos [unos] lo pasaron una vez, et otra non. Et el que diere en tenencia casas, et morare él en un palacio dellas, pasa todo lo que morare, et lo que non morare en casa comunal dellas, pasan todas. Et sy morare en muchas dellas, non es pasadero, et pierdese todo lo que mora, et lo que non mora. Et dijo el lijo del Caçin: «non es pasadera la su morada poca ó mucha.»

TITULO CCLI.

De la açadaca que se otorga por el dicho.

El açadaca (2) otorgada por el dicho es acabada con el rescehimiento; et el que mandare açadaque, et él sano, et moriere ante que la saquen de su poder, es ninguna su açadaca; et sy fuere enfermo, pasa de su terçio; et sy moriere á quien lo mandaron para açadaca, sus herederos entren en su logar et ayanlo.

(1) Entiéndase: «Y no andan acordes los glosadores acerca de la tenencia de los ganados, excepto en el caso de los caballos que se emplean en el *chihéd* ó guerra santa; pues unos la consideran haecedera y otros non.

(2) Lo mismo que *açadaque* y *sadacah*, que es limosna ó manda para objetos piadosos.

TITULO CCLII.

Del que faze açadaca á fijo menor.

El que feziere açadaca á fijo menor que aya, es pasadera, sy oviere testimonio sobre él, et gela concediere, et le otorgare ante algunos deziendo, como es de su fijo el menor. Et el que feziere açadaca, non puede tornar della; et sy moriere aquel á quien gela dan, et lo heredare el que feziere açadaca, pasa que se apodere della, et que cate el pro para ello, et non la puede vender, nin enagenar. Et el que feziere açadaca á su fijo menor con debdas, ó con adarhames cosa çierta, et non paresçiere dello, non es ninguna su açadaca; et syl feziere açadaca de casa ó tierra ó de otra raiz, et feziere testimonio dello, ay dos maneras: lo uno que pasa, et lo otro non, et asy mesmo es el donadio, salvo si pasare luego á su poder de aquel á quien fazen el donadio.

TITULO CCLIII.

Del que faze donadio de su aver.

El que feziere donadio con algo de su aver, délo á aquel á quien lo faze el donadio, quando gelo demandaren; et sy non gelo quisyere dar, mandará el derecho que gelo dé, sy manifestare el á que faze el donadio (1) ó toviere testigos;

(1) Si declarare aquel á quien hizo el donadio.

et sy negare el donadio et jurare, es quito. Et sy non quisiere jurar al que fezieron el donadio, tomallo han dél; et sy moriere el que fizo el donadio ante que lo dé á quien lo mandó, sea quito, et non le den á este nada, pues tiempo tuvo et non lo quiso demandar. Et sy moriere aquel á quien fezieron el donadio, ante que lo resciba, sus herederos demandenlo á quien lo fizo el donadio.

TITULO CCLIV.

Del que faze donadio que non lo puede tornar.

Otrosy, todo omen que fizo donadio, non puede tornar (1) su donadio, nin lo debe detardar, salvo los padres, et non mas, que puedan tornar de lo que dieron á sus fijos, salvo sy fueren debdos, ó casaren, non pueden tornar los padres de lo que mandaron. Et sy el fijo vendiere, et toviere el prescio de su aver, el padre non pueda tornar á ello. Et si el fijo fuere espendedor (2), otrosy pasadero es sy el seso toviere bueno; et sy feziere *alguage* á su muger, ó á su syervo, es pasadero, ó á syervo de otrie; et sy feziere *alguage* á descreido, ó de otra ley, non es pasadero.

TITULO CCLV.

Del que rescibe alguageadgo que non lo puede dexar.

Otrosy, el que rescibiere *alguageadgo*, non lo puede de-

(1) «Tornar» está aqui por «volver á tomar lo que ya se dió.»

(2) Gastador con prodigalidad.

xar, salvo sy non finire por ello, ó le acaesçiere algo por-
que lo pueda dexar. Et el que faze á otro *alquaçe*, puede
tornar de su *alquaçedgo* en su enfermedad, ó en su salud.

TITULO CCLVI.

Del que viene manifestando en su muerte.

El que veniere manifestando en su muerte que deve á
alguno que non es su heredero, lo que manifestó es çierto
et pase. Et el que veniere manifestando á heredero quel de-
ve algo, non pasa su dicho sy sospecharen que non puede
ser asy, et que lo faze por le fazer amor. Et sy fuere omen
en que non puede aver sospecha dél, pase lo que manifestó
el muerto. Et el que veniere manifestando á amigo bien
queriente en su muerte quel deve algo, ay dos cosas: lo
uno que su dicho es ninguno; et lo otro non pasa de la ca-
beza del algo, nin de su terçio syn la cabeza de su aver.

TITULO CCLVII.

El que feziere alquaçe á omen con el terçio.

El que feziere *alquaçe* á omen con el terçio de su algo
et á otro con el terçio de su algo, otrosy et non desfaze
ninguna destas mandas, non pasarán sus herederos mas del
terçio et pongan el terçio entre los dos omes. Et sy manda-
re á un omen el terçio de su aver, et á otro mandare la
meytad, que partan el terçio entre ellos por çinco partes:
al que mandó el terçio dos partes, et al que mandó la mey-
tad las tres partes. Et sy mandare á uno el terçio de su aver,

et á otro el quarto, el terçio entrellos syete partes : al que mandó el terçio quatro partes; et al que mandó el quarto tres partes. Et sy mandare á un omen el quarto de su aver, et á otro el sesmo, el terçio entrellos cinco partes; al del quarto tres quintos, et al del seysmo dos quintos.

TITULO CCLVIII.

Del que manda á omen con otra tanta parte.

Otrosy, el que mandare á omen con otra tanta parte que á su fijo cayere, et toviere un fijo, sy el fijo quedare por lo que su padre mandó, dengelo, et sy non, denle el terçio de lo que dexó de todo su algo. Et sy toviere dos fijos, sy los fijos consentieren, dengelo, et sy non, denle el terçio. Et sy toviere tres fijos, et mandól el terçio, su manda que se cunpla; et sy quatro fijos toviere, quel den el terçio.

TITULO CCLIX.

Del que toviere fijos et fijas, et manda á un omen parte.

Otrosy, el que toviere fijos et fijas, et mandó á un omen tamaña parte quanta copiere á uno de su fijos, et non declararare mas, pornan su aver entre sus herederos los varones et las mugeres por egual, á quien fué mandada una parte, et despues tornarán los herederos á partir lo que les copiere segun el *alfarad* (1) manda.

(1) Lo mismo que *alfarida*, v. p. 204, nota 2.

TITULO CCLX.

Del que faze alguage, et despues lo mataren.

El que feziere á algunt omen *alguage*, et despues lo matare el [á] que fizo *alguage*, por desaventura, non se pierde el *alguageadgo*; et syl matare á sabiendas, es en tierra su *alguageadgo*, salvo sy feziere su *alguage* despues quel fezieron saber como él lo mató.

TITULO CCLXI.

El que feziere muchas alguageas, et moriere uno.

Otrosy el que feziere muchos *alguageas* et moriere uno dellos ante que muera el que lo fizo *alguagea*, et sopiere el que lo fizo *alguagea* con su muerte ó non lo sopiere, ay en esto tres cosas: que cumplan los que fincaron *alguageas* segun su *alguageadgo*, sabiendo de su muerte, ó non; et lo otro tenemos que su *alguageadgo* es en tierra; et la tercera tenemos que deve fincar todo á sus herederos de aquel que fizo á los otros *alguageas*. Et non pueda ninguno mandar, nin fazer á otro *alguage* de mas de su terçio, salvo por mandamiento de sus herederos. Et el que se aconsejare con sus herederos, et él enfermo, et gelo otorgaren, aya su manda por ello, que [non puede tornar en ello (1)].

(1) Es decir, no se puede volver atrás

Et sy gelo mandaren , et él sano , se puede tornar dello demas del terçio. Et el que mandare mas de su terçio , en sus herederos sea la escogencia para lo pasar, ó non; et sy unos lo pasaren et otros non lo pasaren, será su parte en los plazenteros, et tomaran su parte los que non son plazenteros; et non puede omen mandar á herederos el terçio, nin mas, nin menos; salvo con grado de los otros herederos.

TITULO CCLXII.

Del que face manda con aforramiento.

Et á quien fezieren manda con aforramiento de cativo çierto con el *azaque*, ó el *azaque* sea para otro. Et quien feziere *alquaçe* de quitar cativo çierto, et otras mandas, et non cumple su terçio para ello, que saquen el cativo primero. Et el que feziere *alquaçe* con el *azaque*, ó con el *alcafara* (1), sea ante pagado el *azaque*. Et el quel mandaren que cunpla mandas et *alcafara*, comiençe de la *alcafara*, et asy que comiençe todavia con lo que es mas de prisa. Et el que mandare quitar cativo et non lo señala, et otras mandas, es en dos maneras; sy fuere el quitar del cativo de *alcafara* de jura de muerto, comiençelo sobre las mandas; et sy es por su abtoridat ay dos maneras: que comiençe dél: et la otra que él et las otras dos mandas son por equal.

(1) Véase el tit. LXXVI, p. 56.

TITULO CCLXIII.

De la manda que face el moço, aunque no sea de edat.

La manda que faze el moço que ha conosçimiento, aunque no sea de edat, es pasadera: et la manda que faze el que está en tutoria, porque es derramador de su algo, es pasadera, sy en su entendimiento fuere sano. Et otro sy, se faze *alguage* al mançebo que conosce, et al mançebo que es espendedor; et otro sy pasadero es sy el seso toviere bueno, et sy faze *alguage* á su muger, et á su syervo, es pasadero, ó á syervo de otro. Et sy feziere *alguage* al descriendo ó al de otra ley, non es pasadero.

TITULO CCLXIV.

Del que manda una parte dellas.

El que mandare á un omen una parte dellas (1), et despues le mandare con partida de su algo, et á otro con doblas ó con dineros nombrados, et non monta su terçio todo lo que mandó, ay en esto tres maneras: la primera que comiençen por los que mandó et non nonbró: lo segundo que comiençen por lo que nonbra presçio çierto ante que á los que mandó, et non nonbró quanto; et la tercera que den á cada uno segunt le montare lo que les mandó, que lo partan entrellos, como les cayere segunt su manda.

(1) Es decir una parte de su hacienda.

TITULO CCLXV.

Del que mandare una cosa nonbrada.

Otrosy, el que mandare á un omen una cosa nonbrada, et pierdese, el á que gela mandaron demande lo quel mandaron. Et el que mandare á un omen sus vestidos que tiene vestidos el dia de su manda, et vendiédolos, et compra ó viste despues otros, et muere, que haya aquel á quien gelo mandaron esos vestidos que toviere, salvo sy nonbrare los vestidos primeros. Et el que mandare el terçio de su aver, et el algo que lo sabe, et ha algo que non lo sabe, su manda sea conplida en lo que sabe el que la manda mandó.

TITULO CCLXVI.

Del que mandare su syervo á un omen.

Otrosy, el que mandare su syervo á un omen, et el syervo ha algo, ay dos maneras: que el algo del syervo sea para aquel á quien mandaron el syervo, et lo otro que su aver pasa á los herederos de su señor, segunt el vender, et los donadios, et el *açadaca*. Et otrosy, el que mandare á un omen un syervo de los suyos, et ellos son muchos, departido su presçio de cada uno, aya una parte dellos; et sy fueren diez, haya el diezmo; et sy fueren çinco, haya el quinto dellos. Et el que mandare á un omen syervo de los suyos, et son diez, et morieren dellos ocho, et fincan los dos, sy toviere algo syn (1) aquellos, aya la meytad de los

(1) Es decir, «si tuviere otros bienes».

dos syervos de que sacare aquel de su terçio, et sy non toviere otro algo sy non aquellos, aya el terçio de los dos syervos.

TITULO CCLXVII.

Del que manda el diezmo de sus syervos.

El que mandare á un omen el diezmo de sus syervos, et son diez, et morieren los ocho, et fincaren los dos, que aya el presçio del diezmo de lo que valieren. Et el que mandare á un omen quel gobiernen en toda su vida, quel gobiernen fasta en complimiento de setenta años sobre los que ha pasado, et que le aparten tanto quanto montare el tienpo quel finquen, et gobiernenle dello; et sy moriere ante del acahamiento del tienpo, torne lo que finca á los herederos del que mandó, et á los que mandaron, sy fueren vibos. Et sy vibiere aquel á quien mandaron el gobierno (1) fasta que se acabe lo que él fué apartando, non tornarán á demandar á los que mandaron nin á sus herederos. Et dixo Ashab: «tornaran á los que mandaron ó á sus herederos, pues le avien apartado gobierno çierto et partieron lo otro, quel gobiernen fasta que muera.» Et otrosy, el que mandó que aprendan (2) una candela en el *almagid* ó semejante dello, et mandó con esto mandas, que aparten para la candela entre todo el terçio, et á los que mandó, segunt montare.

(1) Y si fuere vivo aquel á quien mandaron alimentar ó mantener.

(2) «Aprender» está aqui usado como transitivo del verbo «prender» en la significacion de encender ó prender fuego.

TITULO CCLXVIII.

Del que enfermó, que le es defendido el donadio.

Otrosy, el que enfermó afincado, es defendido el donadio á él, et el *açadaca*, et sacar el algo para do non cunple, salvo en su terçio. Et el que tomare ó feziere dello *açadaca*, que se retenga en la vida et en la muerte; sy moriere sea en su terçio, et sy sanare sea de la cabeza de su algo; et non se torne dello, salvo sy dixiere que non lo fizo sy non en razon de manda, et pasa que torne dello.

TITULO CCLXIX.

Que el enfermo puede fazer de su aver lo que quisiere.

Otrosy, el que fuere enfermo en enfermedad que non sea desfuzado (1), asy como malato, ó alvarazado, ó que tenga lobinillos (2), ó semejante desto, es como sano, non le defenderan que non faga de su aver lo que se pagare, salvo syl apretare la enfermedad, et ayan miedo dél.

TITULO CCLXX.

Del enfermo que recelan que morrá, sy venderá et conprará.

Otrosy, el enfermo que se recelan dél que se morrá, ha

(1) Desauciado.

(2) Lobanillos.

de vender et conprar, et coma, et vista. Et otrosy, quando la muger oviere seys meses que es preñada, es como el enfermo que se reçelan dél, et otrosy, el que está preso por muerte, que venda et conpre, et coma, et vista.

TITULO CCLXXI.

De los que mandan dos mandas, et mas.

Otrosy, el que mandare dos mandas, et mas, pasen sus mandas todas, salvo sy desfeziere alguna dellas, ó mandare mas que el terçio. Et otrosy, el que mandare á omen doblas en dos logares, tanto en el un logar como en el otro, et non nonbrare como desfaze algo dellas, nin todas, que pase el uno; et sy la una manda fuere mayor que la otra, que pague la meytad de las dos mandas. Et sy mandare á uno çien mrs., et á otro çinquenta, et despues mandare el terçio, tanto quanto monta alguna de las dos mandas et non declara, ay dos cosas: la una que ha la meytad de la una, et la meytad de la otra; et la otra quel den segunt la de apostre. Et dixo Ashab: á el primero las dos mandas, que es por terçio: lo otro dudoso.

TITULO CCLXXII.

Que non herede el christiano al moro.

Non herede el moro al christiano, nin el christiano al moro; et non se hereden los de dos leyes nada. Et non herede el judio al christiano, nin el christiano al judio; et el que se quitare de la ley de los moros, non ha cosa ninguna

et non lo hereden sus herederos, nin moros, nin christianos.

TITULO CCLXXIII.

Del que mataren en lid, ó cayere pared sobre él.

El que mataren en lid, ó cayere pared sobre él, ó se sumiere, ó se quemare, et oviero parientes, heredenle; et los que morieren asy, non se hereden unos á otros, salvo que los hereden los sus parientes los vibos, et non hereden á ninguno con debda.

TITULO CCLXXIV.

Del que se desterrare, et non sopieren dél parte.

El que se desterrare et non sopieren dél parte nin mandado, fagan cuenta de la su vida toda fasta en setenta años, et dizen noventa años, et despues heredenlo sus herederos los vibos. Et el que moriere de los parientes del desterrado, en que oviere á aver parte el desterrado, sea detenida la su parte fasta que sepan sy es vibo; et sea el algo suyo lo quel copo para él; et sy non, sea detenido fasta que pasen los plazos que dichos son, et sea el algo para los herederos vibos.

TITULO CCLXXV.

Quando pariere la criatura, et diere boz.

Otrosy, sy pariere la muger, et cayere la criatura et

diere boz, ó bozes, et luego moriere, herede, et heredenla. Et sy non diere boz, nin estornudare, nin herede, nin la hereden. Et el omezillo de la criatura que matan ante que nasca sea repartido por (1) sus herederos. Et el que se tornare á esta ley por mano de alguno, non sea por eso *alhaly*, nin le herede. Et el que moriere, et despues le saliere fijo con testimonio, que herede su parte. Et el que moriere et oviere fijo que non es de su ley, non herede ninguna cosa de su padre: et quando moriere el fijo del *almohalim* (2), et dexare su madre, et hermano de madre, hereden su parte, et lo que fincare sea para el aljama de los moros. Et quando pariere el *almohalima* dos de un vientre, heredense: que son hermanos de padre et madre (3). Et los fornezinos hereden á su madre, et quando estos morieren, heredenlos la madre de su parte, et lo que fincare de su aver sea para el aljama de los moros. Et quando muger pariere dos fijos fornezinos, heredense el uno al otro, porque son hermanos de madre, et non herede ninguno de tierra de christianos por pariente, salvo el que nasciere en tierra de moros, et levare testigos ciertos de moros.

TITULO CCLXXVI.

De los parientes de la heredança.

Los parientes de la heredança son los padres, et los fijos,

(1) Entre.

(2) Parece habrá de entenderse «adulto, el que ha llegado á edad de pubertad» 

(2) Hijos naturales ó ilegítimos.

et los hermanos, et los *hamís*, et los que dellos venieren, et el *acabab* [de] (1) los casamientos.

TITULO CCLXXVII.

De los herederos de los omes que son diez.

Los herederos de los omes son diez: el fijo, el fijo del fijo, et el padre, et el abuelo, et el hermano, et el fijo del hermano, et el *hamí*, et el fijo del *hamí*, et el marido, et el señor. Et los herederos de las mugeres son syete: las fijas, et la fija del fijo, quando açendiere, et la muger et la madre, et el abuela, et la hermana, et la señora; et los que han de heredar et non cae su heredança, seys: los padres et las madres, et el fijo, et la fija.

TITULO CCLXXVIII.

Como heredan el marido, et el hermano et la madre.

Quando moriere una muger, et dexe marido et madre et hermano, ha de aver el marido la meytad de todo el algo, et la madre el sesmo, et el hermano asy mesmo: lo otro a se de fazer el algo seis partes, de las quales lleva el marido las tres, et el hermano las dos, et la madre la una.

(1) Descendencia, posteridad عَقَابَة

TITULO CCLXXIX.

De los que defienden que non hereden.

Otrosy, los que defienden que non hereden son tres: el *alcáfir*, et el cativo, et el que matare adrede; et quatro varones partan los hermanos con ellos, que son: el fijo del fijo, et el hermano del padre et de la madre, et el hermano del padre. Et quatro varones hereden syn sus hermanos: et son el *hamí*, et su fijo del *hamí*, et el fijo del hermano, et el fijo del señor.

TITULO CCLXXX.

Que deve de heredar el fijo ante que el fijo del fijo.

El fijo pertenesce de heredar ante quel fijo del fijo; et el padre pertenesce de heredar ante que el hermano, et el fijo del hermano. Et el padre pertenesce ante que el abuelo: et el abuelo pertenesce ante que non el *hamí*, et el fijo del *hamí*: et el abuelo pertenesce ante que los fijos del hermano: et el hermano de padre et de madre pertenesce que herede ante que el hermano del padre. Et el hermano pertenesce que herede ante que el fijo del hermano de padre et de madre: et el fijo del hermano de padre et de madre pertenesce ante de heredar que non el fijo del hermano de padre; et el *hamí* del padre et de la madre ante que el *hamí* del padre; et el *hamí* del padre ante que el fijo de *hamí* de padre et de madre; et el fijo del *hamí* de padre et de madre ante que el fijo del *hamí* de padre; et el *hamí* ante quel *hamí*

de su padre: et el *hami* de su padre ante quel *hami* de su abuelo: et el fijo del *hami* ante quel *hami* de padre: et el fijo del *hami* del padre ante quel *hami* del abuelo: et el fijo del fijo quando adolesciere pertenesçe ante que los hermanos de qual parte quier, et que sus fijos, nin el padre, nin el abuelo, salvo sus partes: et asy la particion en los otros parientes.

TITULO CCLXXXI.

De lo que ha de aver el omen de su muger.

Lo que ha de aver el omen de su muger, sy non dejare fijo, nin fijo de su fijo, nin otros que dellos desçiendan, ó otrie, es la mitad; et sy dexare fijo ó fijo de fijo, ó alguno que dél desçienda el quarto.

TITULO CCLXXXII.

De lo que ha de aver muger de su marido.

Lo que ha de aver la muger de su marido, sy non dexare fijo, nin fijo del fijo, della ó de otra, es el quarto: et sy dexare fijo ó fijo de fijo della ó de otra, que haya el ochavo.

TITULO CCLXXXIII.

De lo que ha de heredar la una fija, la mietad.

Lo que ha de heredar la una fija es la meitad; et la fija del fijo la meitad: et lo que han de aver las dos fijas, et

dos fijas del fijo, los dos tercios: et el fijo del fijo en igual grado del fijo, et las fijas del fijo en igual grado de las fijas, quando non oviere fijas.

TITULO CCLXXXIV.

De la parte que han de heredar las fijas del fijo.

La fija del fijo, et las fijas del fijo con la fija el seysmo con que se cunplan los dos tercios; et non ay nada con las dos fijas, salvo sy oviere en ellas varon de igual grado, ó demas ayuso, et que sea lo que fincare entrellos que lo hereden, al omen dos partes, et á la muger una; et sy non oviere varon, non aya nada.

TITULO CCLXXXV.

De lo que ha de heredar la hermana del padre et de la madre.

Lo que ha de heredar la una hermana de padre et de madre, non aviendo el finado hermanas, [es] la meitad; et sy dexare hermanas, los dos tercios: eso mesmo hereden las hermanas del padre, sy non oviere hermanas de padre et de madre.

TITULO CCLXXXVI.

De lo que han de aver los hermanos de padre con las hermanas de padre et de madre.

Lo que ha de aver el hermano de padre et las hermanas de padre con la hermana de padre et de madre, el sesmo,

con que se cunplan los dos tercios: et non ay parte ninguna con (1) las dos hermanas de padre et de madre, salvo sy oviere con ellas hermano, et quedare del algo alguna cosa, que sea para ellas, et para su hermano: al varon dos partes, et á la muger una.

TITULO CCLXXXVII.

De la heredança de la madre.

La heredança de la madre de lo que ha de aver de su fijo, sy el su fijo non dexare fijo, nin fijo del fijo, nin dos hermanos et hermanas, el tercio: et lo que ha de aver con el fijo, ó con el fijo del fijo, ó con dos hermanos, lo mesmo. Et á la madre en dos casos [debe darse] el tercio de lo que finca, por el marido de su fija, et [por] su padre et su abuelo, á ella el tercio con estos: et el otro [caso es] la muger de su fijo, et el padre, et el abuelo, con estos el tercio despues ayan su parte el marido, ó la muger.

TITULO CCLXXXVIII.

Que non heredan los hermanos de madre con el fijo.

Non heredan los hermanos, nin las hermanas de madre con el fijo, nin con el fijo del fijo, quier sean varones ó mugeres; nin con el padre, nin con el abuelo cosa. Et hereden destos dichos con el uno el sesmo, et á muchos el

(1) En este y otros lugares está por «juntamente con, á un tiempo.»

tercio, et eso heredarán que fuesen varones como mugeres, por egual.

TITULO CCLXXXIX.

De lo que ha de heredar el padre con el fijo.

Lo que ha de heredar el padre con el fijo, ó con el fijo del fijo, [es] el sesmo; et él ha de aver lo que finçare de las suertes; et el abuelo con el fijo del fijo en el logar del padre.

TITULO CCXC.

Que non herede el abuelo con el padre.

Non herede el abuelo con el padre, nin las abuelas con la madre, et lo que ha de aver el abuelo, [es] el sesmo.

TITULO CCXCI.

Que non herede la madre de la madre con la madre.

Non herede la madre de la madre con la madre: et non herede la madre del padre con el padre: et desque se ayuntaren la madre de la madre, et la madre del padre, el sesmo es entrellos por meitad. Et sy la madre fuere mas cerca el sesmo, ayalo ella en su cabo; et sy la madre del padre fuere mas cerca el sesmo, ayalo por meitad.

TITULO CCXCII.

Que non hereden las abuelas salvo dos.

Non hereden las abuelas salvo dos, la madre de la madre, et la madre del padre, et sus madres: et non herede la madre del padre de la madre quando sea por sy, ó ovierre otras abuelas syn ella.

TITULO CCXCIII.

De los que non heredan con los parientes.

Los que non heredan con los parientes, nin con los que han parte, son quinze: el abuelo, padre de la madre; et el abuela, madre del padre de la madre; et los fijos de los hermanos et de las hermanas de madre; et el tio, hermano de la madre; nin su fijo, nin la tia hermana de la madre, nin su fijo et el *hamí* de la madre et sus fijos; ni en la *hayma*, et sus fijos, nin el fijo de las fijas, nin el fijo de las hermanas de todas las partes, nin las fijas de los *hamtes*.

TITULO CCXCIV.

Que non hereden los hermanos et las hermanas con el fijo.

Dixo Malique: «non hereden los hermanos nin las hermanas de padre et de madre con el fijo, nin con el fijo del fijo; et quando sea de menor grado deste lugar, nin con el padre ninguna cosa. Et hereden syn estos dichos el algo to-

do, sy non oviere el muerto herederos, sy non ellos: et partanlo entre sy, el varon dos partes, et la muger una. Et sy oviere con ellos otros de los que han su parte, et sea para ellos lo que finca, partanlo como dicho es.»

TITULO CCXCV.

Que non hereden los hermanos de padre et de madre con el fijo.

Non hereden los hermanos, nin las hermanas de padre et de madre con el fijo, nin con el fijo del fijo, nin con el padre, nin con los hermanos de padre et de madre, cosa.

TITULO CCXCVI.

De la parte del abuelo con el hermano del padre et de madre.

Et ha el abuelo con el hermano de padre et de madre, ó con el hermano de padre, la meitad; et con los hermanos el terçio; et sy mas fueren, non ha de menguar el abuelo del terçio nada, et lo que finca, partanlo por equal.

TITULO CCXCVII.

De la parte que ha el abuelo con los otros herederos.

Quando fueren abuelo et hermano, aya el abuelo dos terçios et el hermano otro sy el terçio; et sy oviere dos hermanas, que ayan ellas la meitad, et él la meitad, et sy oviere tres hermanas, que aya los dos quintos; et sy fue-

ren quatro, que aya el terçio; et sy mas fuere, non le mengue á él del terçio nada. Et sy oviere con él hermano, et dos hermanas, aya el terçio el abuelo; et sy oviere con él hermano et hermana, ayan ellos dos quintos.

TITULO CCXCVIII.

Que ayan el algo el abuelo et los hermanos.

Quando se ayuntaren con el abuelo los hermanos de padre et de madre, ó de padre, ayan el algo por egual, non menguado al abuelo del terçio nada.

TITULO CCXCIX.

De la parte del abuelo.

Quando el abuelo tomare su parte, torna la parte del fijo del hermano de padre al fijo del hermano de padre et de madre.

TITULO CCC.

Sy alguno ha suerte con el abuelo.

Sy con el abuelo oviere alguno de los que han suerte, et hermanos et hermanas, començarán á los que han parte sabida, et darán al abuelo el sesmo, ó el terçio, como fueren los herederos; et sy oviere con el abuelo, marido ó madre, ó hermana de padre, ó de madre, el marido aya la meitad, et la madre el terçio, et el hermano la meitad, et el abuelo el sesmo.

TITULO CCCI.

De las particiones de la raiz.

La raiz de la partiçion de seys torna á nueve, et non torna en los juizios del abuelo syn ello, et allieguen la parte del abuelo, et del hermano, et son quatro suertes de nueve, et pondrán entrellos al varon dos partes, et á la muger una, et non es sano su partiçion entrellos; et lleguenlo todo entre sí, et ayuntarse han ventisyete partes: son al marido las nueve partes, et á la madre seys, et al abuelo ocho, et al hermano quatro, et non torne (1) sobre ninguno de los herederos lo que fincare, et pongan lo que quedare del algo despues que partieren los herederos en el palazio del aver del rey.

TITULO CCCH.

De lo que hereda el alto en el algo.

Lo que ha de heredar el alto (2) es que hereda el algo todo, quando non oviere heredero nin pariente; et sy ovierre heredero, herede su suerte, et el alto lo que fincare por los herederos; et non herede con él ninguno de parte de muger, et el señor del señor [es] en grado del alto, et

(1) No se aproveche del resto ninguno de los herederos.

(2) Presumimos que habrá de enterderse el fisco ú la hacienda del Rey, que es la llamada á heredar los bienes del muerto, quando este no tiene herederos conocidos.

los parientes dél como los parientes que heredan, et heredando como heredaryen, et enderesçenlo como enderesçarien.

TITULO CCCIII.

Del que aforrare syervo, et moriere.

El que aforrare syervo, et moriere el syervo, su muger que lo herede; et sy non oviere muger, su señor lo herede, et heredará el moro su señor al christiano, quando se tornare moro, et hereda el moro á su syervo christiano ó judio.

TITULO CCCIV.

De como ay en el cuerpo diez açuñas.

Et ha en el cuerpo el omen diez açuñas (1), cinco en la cabeza, et cinco en el cuerpo. Las cinco de la cabeça [son] meter el agua para enxuagar en la boca al *alhado* (2), et otro sy en las narices, et partir el cabello, et çercenar el boço, et afeitar la barba, et fregar sus dientes: et las del cuerpo raer su natura, et mesarse los sobacos, et çerçenar sus uñas et fazer *abiçania* (3), et çerconçirse, et esto es açuña en los omes, et onrra de las mugeres.

(1) Ley, precepto سنة

(2) Lo mismo que *alquaddo*.

(3) Suponemos sea «lavatorio de las partes pudendas»: su raíz nos es desconocida.

TITULO CCCV.

Que non es halil al moro el que dexe de fablar á su hermano.

Non es *halil* al moro que dexe de fablar á su hermano el muçlim de mas de tres años, et sy se encontrare con él, quel dé el *açalem*. Et non enpeçe en que escuse omen el posar con los omes malos, et desechallos, et non dalles *açalem*; et non los casedes con vuestras parientes, nin vos açertades á sus muertes, nin les vayades ver á sus enfermedades; et non fagan *açala* en pos ninguno dellos; et el que feziere *açala* en pos alguno destos, non sabiendolo, torne su *açala*, de que lo sopiere.

TITULO CCCVI.

Del que diere açalem á judio.

El que diere *açalem* á judio, que lo torne sobre él, et quel diga «sobre vos», et non los començedes con l'*açalem* (1); et otrosy, el que diere *açalem* sobre una aljama (2), et uno dellos le tornare el *açalem*, cunplele por todos. Et sy aljama pasaren, et fuere uno pasado, et uno dellos le diere el *açalem*, cunple por todos, et acaben el *açalem* fasta en cabo. Et non enpeçe que dé omen *açalem* á la muger vieja, et non dé *açalem* á la mançeba; et non enpeçe que dé la muger *açalem* al omen, et otrosy dé el *açalem* el cavallero al de pié.

(1) Y no sean los primeros en saludar.

(2) Reunion, ayuntamiento de gente.

TITULO CCCVII.

Del que entrare á casa agena, que llame tres vezes.

Otrosy mandamos que el que entrare á casa agena que llame tres vezes, et sy fallaren (1), et le mandaren entrar, entre; et sy non, tornese, et non añada y mas, salvo sy entendiere que non le oyeron llamar, que non enpeçe que llame mas: et llame omen en casa de su madre et en casa de sus parientes. Pertenescçe al omen de que entrare en su casa, que dé *açalem* á su muger. Et el que comiere, et el que beviere, coma et beva con la mano derecha, et non con la esquierda, salvo por ocasyon. Et pertenesçe para el omen, et para la muger, que nonbren á Allah sobre su comer, et sobre su beber, et que non solle (2) omen en vianda que coma nin que beva: et non torne el resollo en el jarro que beve; et sy non podiere tener el resollo, arriedre el jarro de su boca, et acabe el resollo, et torne á beber. Et el que viere en el jarro del agua alguna cosa, saquelo, et non solle en el agua. Et non enpeçe que beva omen agua de la boca del caño; et sy alguno estoviere con el omen, beva ante. Et non enpeçe que otee (3) omen á su cara de muger de su padre, ó de su fijo, ó á madre de su muger, ó á su madrastra: et son en esto en igual grado con su madre, et su tia, et su fija, et su hermana. Et non enpeçe que cate á sus cabellos, et

(1) Si hallare al dueño.

(2) *Sollar* es soplar.

(3) *Otear* es mirar.

non cate á sus cuerpos. Et non es *habil* al omen de vestir ninguna cosa de seda, et la trama lino; et non pasa á omen que ponga cosa del *alhualy* (1), nin anillo de oro. Et non enpeçe que ate sus dientes con filo de oro; et non enpeçe de poner nariz de oro, et non pasa que coma omen ó beva en escudilla de oro, nin de plata, nin á ome nin á muger; et non pasa que ponga omen ninguna de las melecinas, nin unturas en terrazos de oro nin de plata; et estrannamos que non adoven los espejos, nin los peines con oro, nin con plata. Et non enpeçe que afeite omen el *arriaz* (2) de su espada con oro, ó con plata. Et estrañamos el afeitar de los cochillos, et el escribania, et el *alcalam* (3) con el oro et con la plata; et non pasa tener figura de omes, et de otras figuras de madero, nin de piedra, nin en las paredes; et non enpeçe en los vestidos, nin en los estrados. El non pasa á omen paños menores fasta fondon del calcañar; et non enpeçe que lleguen fasta la meitad de su pierna; et non vista la muger, et ande con un vestido delgado. Et non enpeçe que parta sus cabellos, et estrañamos que esté con sus cabellos tendidos, dados de mano. Et non enpeçe que ponga *alhidab* (4), que fregue sus manos con *alheña*, et si lo dexa es mejor.

(1) *حوالى* plural de *حالية* «joyas de oro y plata.»

(2) Puño, mango *رياس*

(3) *Alcalam* vale tanto como pluma ó caña con que se escribe, de *قلم*

(4) *Alhidab*, pintura de los párpados, y tambien las plantas llamadas endibia y achicoria *هيداب*

TITULO CCCVIII.

De como se han de fazer los almahares.

Diran asi: «en el nombre de Allah el piadoso et apiador, bendiga Allah á Mahommad, et á los sus compañeros que fueron de su creencia, et saludar muchas saludes: gradescido (1) sea Allah el mayor, et el muy alto, et el duradero syn fallescimiento, et el que fabla en él, et non por semejança, et cansan deziendo en su poder los omes entendidos, et en su semejança los grandes sabios, et es quito de la bista de los omes, et los verdaderos de los creedores veenlo en el talente, et con el corazon. El que asmó (2) todas las cosas syn ayudadores, et syn consejeros, et fizo de las gentes syn ome et syn muger, et non los comencó por semejante de forma que fuese de otro tiempo, que feziese otro señor mas antiguo, nin otro sabio; mas comencólos con su poder, et es fiador de los conplir su gobierno por el señorío suyo, piadandose mucho dellos, non por que los ha él menester en algo, et non porque aspera de aber dellos ninguna ayuda; nin lo fizo porque se ayudase con ellos para yr sobre otro señor, nin por deseo que oviese para quel feziesen compañía, mas fizolos para quel conosçiesen, et quel obedesçiesen; et fizolos para quel gradescan, et por que gelo loen; et por poblar con ellos la tierra; et para que cunplan su

(1) «Gracias sean dadas», etc. Este último capítulo no forma ya parte de la compilacion, y es solo la fórmula que ha de seguirse en las escrituras de dote.

(2) Pensó, juzgó, concibió.

mandamiento, et por que sepa qual es el que mejor le sir-
ve; et por que le aloen en la tierra, asy como le aloen en
los altos çielos, et non finca ninguno bivo que non lo aloa et
non lo gradesca; et non finca ninguno que non lo bendize,
et bendiziendo á su poder, onrran á su señorio, por que
todos los del çielo et de la tierra halos el señor piadoso por
syervos. Fizo á nuestro padre Adan de tierra fidionda et de
barro, et fizo su significança, que se maravillaron los ange-
les, non catando á otra semejança; et sacó dél á Eva, et
casólos en uno, et dióles morada en el paradyso, et donóles
todas las fructas duraderas, salvo el arbol que les defendió
de lo que era de la poridat del Señor de todo el mundo,
que es grande et conplido; et fizo la ordenaçion dél nuestro
Señor comello en todas las maneras; et despues fueron des-
çendidos á la tierra por el grant pecado, et porque fuese
comienço de la generaçion de las mugeres, et de los omes,
et hubiese manera para poblar lo que es poblado de las
cuestas et de los llanos. Todo esto [es] ordenado et escripto
por su mandado, et gradesçido sea Dios que es señor de
los çielos, et de la tierra, et non ovo fijo, nin aparçero con
él en el regnado porque aloe ninguno á él: fizo todas las
cosas, et ordenólas muy bien ordenadas, et fizo del agua
gente, et fizolos parientes, et hermanos, et es nuestro Se-
ñor poderoso, et plogol con el *aqlém* (4) por ley, et castigo-
nos que la mantoviesemos linpios, et con buena voluntad,
et mandó que oviesemos buena vida con nuestras mugeres,
et que parasemos mientes por nuestros parientes; et enbió
los profectas con sabença de su querer, et sabença con su
asmamiento; et despues conpliólo por lo que puso entre

(4) Plúgole darnos el islám por ley.

marido et muger del buen amor, et de la buena piedad: gradescido sea su nombre mientras duraren las mañanas et las noches, et él es al que ruega el omen que añada en este alongamiento, et en esta creençia. Fizo las gentes de muchas semejanças, et de muchas maneras, et fizo del omen muger, et fizola á él para sosygo et para compañera, et fizo dellos, como dicho es, para poblar esta tierra, gente en pos gente; et fizo á Mahommad, *çalla allaho aleihi ua çallam* (1) con la ley derecha, et conbidó á su gente al casamiento, et fizo por ello mucho por ruego, et por amenaza, et ayuntó con ellos los corazones, et los talentos, et prometió por ello el bien et la merced de Dios, et tendió entre marido et muger la piedad et la bienquerençia; et non quedaron los profectas mandando á sus sabios (2), et á sus adelantados, que lo cunplan asy et que se quiten con ello de muchos pecados fasta que vino nuestro profeta, (bendiga! Allah, et salude). Et otrosy, este es docte de casamiento: abrióse con palabras de Allah et con su bendiçion et con su nonbre et cimiente Allah sus casamientos, et ayuntelos con ventura et con buena querençia, et buena abenençia, sus oras et sus allegadas. Et esta carta es de casamiento entre fulan fijo de fulan, et fulana fija de fulano *alançary* (3), et pusol en este docte con bendiçion del nuestro señor (bendito sea el su nonbre) et con su ayuda, et

(1) صلى الله عليه وسلم « La bendicion de Alá sea sobre él y salvelon », fórmula que los musulmanes posponen siempre al nombre de su Profeta.

(2) Et non quedaron mandando, entiéndase: et non cesaron de mandar ó encargar: el original diria: وَلَمْ يَزَلُوا أَلْنَبَا يَأْمُرُونَ عَلَيْهِمُ النَّخ

(3) De la tribu ó familia de Al-ansár.

con su abenencia seyscientos mrs. de la moneda que corre (que faze diez dineros el mrs.) entre pagados et alçados: los doscientos mrs. [de presente]; et reçebiólos del marido dicho su padre fulan, et pasaron á él et á su poder, et dió por libre della, et es libre; et reçebiólos para guysar su fazienda de lo quel mengua, et para ayuda de su casamiento, et los quatrocientos mrs. de la moneda dicha [son] alçados fasta dos años de la era deste *açidaque*, ó del día que se cerraren en uno. Et obligóse dicho su marido á la dicha su muger del ser amante, et de la onrrar por el buen amor, et por el buen casamiento. Las consideraciones sabidas entre los muçlemes, son que non case sobrella, et non tomé amiga sobrella, et de non tomar á madre de su fijo, et de non yr á otro logar, et la dexe, et de non morar, sy non dó ella quisyere; et de non le defender de yr á ver su parientes, et de non le fazer mal en su cuerpo, nin en su algo; et sy faziere alguna cosa desto que dicho es, sea su mandamiento en su mano. Et él, que mantenga su amigança bien, et mejorada, et la afeite con la dadiva quanto podiere su ayudamiento, segunt le mandó Allah (bendicho sea el su nonbre); et á él sobre ella otro tanto de buena amigança, et de buen amor, et muchos grados con bendiçion de nuestro Señor, et segunt depasó el *açuña* del *anaby*, et que sea en sus manos *alamena* de Allah, segunt tomó el nuestro Señor á las mugeres muçlemes sobre sus maridos los muelemes et que la tenga bien como cuple, ó que la dege como deve, dandol sus derechos. Casóle con ella su padre Don fulan el dicho, et esto por el poder que le dió el nuestro Señor sobre su cuerpo, et puso en su mano de fazer *açidaque* sobre ella, et de ser otro sy *alualy* sobre ella, et ella es virgen, et de edat, et sana en su cuerpo, et en su seso, et syn enbargo de desposo-

rio, et esto testimoniaron sobre ella con los que se açertaron et lo oyeron dellos, segunt dicho es, seyendo ellos sanos et pasadero su fecho en tal dia, et en tal mes, et en tal año. Et sy non toviere padre, dirán: casóle con ella su pariente fulan tio, ó sobrino, ó primo, ó alcall fulan, et esto [sea] despues que fabló con ella, et la fizo sabidora del dicho su marido, et despues que la fizo sabidora que el su otorgamiento fuese al callar, et que fué preguntado, descubierta la cara, et que calló, et que paresció en el callar su otorgamiento; et es virgen, et de edat, et sana en su cuerpo, et en su seso, quita de *alheda* de desposorio. Et sy fuere biuda dirá: casóle su padre con ella, ó fulan su pariente, ó alcall fulan, et esto despues que la preguntó, et la fizo sabidora del dicho fulan su marido, et quel farie *almahar* con él, et plogol con todo esto, et otorgó con su boca, que la oyeron, et es muger biuda, poderosa sobre su cuerpo, sin embargo del *alheda* de casamiento, et esto testimoniaron sobre ellos con los que y se açertaron, asy como dicho es, testigos. *Qui scripsit scribat, semper cum domino dicat: Amen.*

TABLA DE CAPITULOS.

LEYES DE MOROS.

	Pags.
TITULO I. Si pasa el casamiento que faze el padre sobre la fija, sea virgen, ó non.....	11
TITULO II. Que sea ante alhali el fijo de su madre sy casar quisye- re, que non el padre della.....	12
TITULO III. Del alhaçe en los casamientos.....	13
TITULO IV. Del casamiento del pequenno menor de edad.....	id.
TITULO V. De la muger que casa con omen estranno, et ella de buen logar.....	14
TITULO VI. Por que razon se desfazen los casamientos, et non.....	15
TITULO VII. De los algalies como han de velar, et non.....	id.
TITULO VIII. De lo que cumple en los casamientos para que sean çiertos.....	16
TITULO IX. Del casamiento que faze la muger, que non es veladero.	id.
TITULO X. Del padre que casa su fija virgen, como debe preguntar.	17
TITULO XI. Del omen que adelanta á otro con una muger, et gela nonbra.....	18
TITULO XII. Del syervo que non puede casar sin mandado de su sennor.....	19
TITULO XIII. Si alguna muger se tonare mora por mano de otro omen.....	20
TITULO XIV. Como non sea algali ningunt christiano de su hermana, nin de su fija, que no sea de su ley.....	id.
TITULO XV. Que non pasa el casamiento sy non por aver cierto pues- to en l'alçidaque.....	21
TITULO XVI. Quel que casa con muger quel porná por alçidaque dos adarmes.....	22
TITULO XVII. Del que casare con sierva de otrie et despues la compra.	id.
TITULO XVIII. Del que casa con su muger et despues le paresciere alguna fealdat.....	23

TITULO XIX. Del que promete dar siervo en su casamiento.....	24
TITULO XX. De quando alguno casa con muger et le promete de dar algo de mano.....	id.
TITULO XXI. Del que casare con muger por alçidaque sabido, et se reçela la muger que casará sobre ella.....	25
TITULO XXII. Quando alguno se desposare, et quando veniere á fazer el alçidaque, et non se aveniere á la contia.....	id.
TITULO XXIII. De lo que es haram et que quiere decir.....	27
TITULO XXIV. Ques defendido sobre el padre las mugeres del fijo...	28
TITULO XXV. Del que casa con muger forra et despues feziere alçidaque.....	id.
TITULO XXVI. Del que aparta cama de su muger.....	29
TITULO XXVII. Del que tiene sierva et pasare á ella.....	id.
TITULO XXVIII. Por qué cosas se pueden desfacer los casamientos.	30
TITULO XXIX. Sy casare el omen con muger et ella en su alheda.	id.
TITULO XXX. Que la muger se puede quitar del marido si fuere malato.	id.
TITULO XXXI. Del casamiento por tienpo çierto, que non sea valedero.	31
TITULO XXXII. Que non enpeçe que fahlen en desposorio de una muger.....	32
TITULO XXXIII. Del que casare con muger por alçidaque.....	id.
TITULO XXXIV. Si casare con ella et con alçidaque.....	33
TITULO XXXV. Que sy abenieren en el casamiento, que se ponga en l'alçidaque.....	id.
TITULO XXXVI. Que pasa á la muger biuda que suelte á su marido el alçidaque.....	id.
TITULO XXXVII. Quel sennor puede quitar el alçidaque del marido de su sierva.....	34
TITULO XXXVIII. De la muger que posiere su poder en mano de algunt omen.....	id.
TITULO XXXIX. Del que se desposa con la muger, que non le dé anafaca.....	35
TITULO XL. Del que casa con la muger et pasa á ella.....	id.
TITULO XLI. Del que se va fuera de la tierra.....	36
TITULO XLII. De la discordia que es entre el marido, et la muger...	id.
TITULO XLIII. Quando la muger se quexare con el gobierno.....	37
TITULO XLIV. Que apremien al omen por el gobierno de su muger.	id.
TITULO XLV. Del quitamiento del omen que non puede governar á su muger.....	38
TITULO XLVI. De la muger que quitamiento oviere de su marido....	id.

TITULO XLVII.	Que non pasa que casen enfermos fasta que sean sanos.	39
TITULO XLVIII.	Que non pasa el casamiento del omen, que despiende de mala guisa.....	id.
TITULO XLIX.	Que non pase que ningunt siervo case sin mandado de su sennor.....	40
TITULO L.	Del que quita á su muger una atalca.....	id.
TITULO LI.	Del que casare con muger, que oviere la natura pequenna.	41
TITULO LII.	Del que torna á ella, que sea ella preguntada.....	42
TITULO LIII.	Que el siervo, que aya este mesmo derecho.....	id.
TITULO LIV.	Del que tiene tajada la natura.....	id.
TITULO LV.	Que non pasa á ninguna muger, que se despose sobre su alheda.....	43
TITULO LVI.	De la muger que casare en su alheda et viniere con fijo.	id.
TITULO LVII.	Del quitamiento por que son casados en alheda.....	44
TITULO LVIII.	Del que dexare á su muger tres veces.....	id.
TITULO LIX.	De la que casa el marido segundo con condiçion.....	45
TITULO LX.	Del que casare con sierva de otro, et la quitare.....	id.
TITULO LXI.	Del que casa con muger, non es halil que case con su madre.....	46
TITULO LXII.	Del que casare con muger virgen, et tiene otras mugeres.....	47
TITULO LXIII.	Del que tiene dos mugeres, forra et sierva.....	48
TITULO LXIV.	De una chocada et de la muger haram.....	49
TITULO LXV.	De la leche que corre del açimiaya segunt los padres.	50
TITULO LXVI.	Que el casamiento del segar es ninguno.....	id.
TITULO LXVII.	Del omen que apodera á su muger el atalque.....	51
TITULO LXVIII.	Del que posyere el poder en mano de su muger.....	52
TITULO LXIX.	Sy omen jurare que non albergue con su muger.....	53
TITULO LXX.	Del que jura que non albergue con su muger mas de quatro meses.....	id.
TITULO LXXI.	Del que toviere dos mugeres, et jurare que dexará la una.....	54
TITULO LXXII.	El que se quita de non albergar con su muger.....	id.
TITULO LXXIII.	Que non puede el algali dar atalca.....	55
TITULO LXXIV.	Del que se defiende de non aver fazimiento con su muger.....	id.
TITULO LXXV.	Del hombre que dize á su muger: tú seas haram sobre mí.....	56
TITULO LXXVI.	Que es el alcafara.....	id.

TITULO LXXVII. Del que echa á su muger.....	57
TITULO LXXVIII. Que non deve dexar el omen por atalca que non es de edal.....	59
TITULO LXXIX. Quando la muger se quitare de su marido, et se quitare por algo.....	60
TITULO LXXX. En que todos los partimientos pasen por testimonio.	61
TITULO LXXXI. Del que dexare á su muger et se tornare, que sea con carta de tornamiento.....	id.
TITULO LXXXII. Sy alguno quitare á su muger una atalca ó dos.....	62
TITULO LXXXIII. Del christiano quando se quitare de su muger, et despues se torna moro.....	63
TITULO LXXXIV. Del que se desposa con muger, et quisiere entrar con ella.....	id.
TITULO LXXXV. Del que dexa á su muger de una atalca.....	64
TITULO LXXXVI. Del que dexare su muger de una atalca.....	65
TITULO LXXXVII. Del atalque que es por abnençia de las partes.....	66
TITULO LXXXVIII. Del que dice á su muger: «tú seas quita de mí quando yo moriere».....	id.
TITULO LXXXIX. Del que dixiere: «tú seas quita de mí por atalca».	67
TITULO XC. Del que dixiere: «tú seas quita de mí quando te enpreñares».....	68
TITULO XCI. Del que dixiere: «tú seas quita de mí quando lubiare», que non sea quita.....	id.
TITULO XCII. De la muger que se quexa que su marido la quitó.....	69
TITULO XCIII. Del que se va fuera de la tierra et non saben dél.....	70
TITULO XCIV. De como se han de tener las alhedas.....	71
TITULO XCV. Del que cae cativo, que non case su muger.....	id.
TITULO XCVI. Como la madre ha de criar el fijo et fasta quando....	72
TITULO XCVII. De como ha de aver el gobierno la muger del muerto, ó non.....	73
TITULO XCVIII. Como deve el omen governar á su fijo fasta que sea de edal.....	74
TITULO XCIX. De como el fijo deve governar á su padre.....	id.
TITULO C. Del gobierno de la muger quita, por amor.....	75
TITULO CI. De como es quita la muger quando le viene lo que viene á las mugeres.....	76
TITULO CII. De la muger que muere su marido.....	77
TITULO CIII. Del tienpo de las quitas.....	id.
TITULO CIV. De la muger que se le muere el marido, que non salga	

de la posada do mora.....	78
TITULO CV. Del que compra syerva et quiere pasar á ella.....	79
TITULO CVI. De la muger forra que faze fornicio.....	80
TITULO CVII. De las demasias que son de comer.....	id.
TITULO CVIII. De las ganancias de las vendidas.....	81
TITULO CIX. De los que venden el pan, et fazen luego la paga.....	85
TITULO CX. De los que compran pan deziendo: «tanto ay», et non es tanto.....	id.
TITULO CXI. De los que venden pan et otras cosas en que hay ga- nancias.....	id.
TITULO CXII. De las vendidas de las frutas de los arboles.....	87
TITULO CXIII. De la vendida de los cogonbrales.....	88
TITULO CXIV. Del que comprare datiles et otros arboles.....	89
TITULO CXV. De como se han de vender el oro et la plata.....	90
TITULO CXVI. De los camios de las doblas et de los adarhames.....	91
TITULO CXVII. De como se fazen las vendidas á plazo, ó á pagar luego.	92
TITULO CXVIII. Del que demanda á otro mercadoria que non tiene..	id.
TITULO CXIX. De como se han de vender los vestidos et otras cosas.	93
TITULO CXX. Que non pasa que venda omen una cosa por otra.....	id.
TITULO CXXI. Que non pasa que venda omen las cosas que non tiene en poder.....	94
TITULO CXXII. Que non pasa postura que se ponga sobre los del mer- cado.....	95
TITULO CXXIII. Que non pasa la vendida que es por señal.....	id.
TITULO CXXIV. Que non pasa que venda omen debda por debda....	96
TITULO CXXV. De como se han de vender las alfajas et por que ma- nera.....	97
TITULO CXXVI. De como pueden el vendedor et el comprador vender et comprar á pagamiento.....	id.
TITULO CXXVII. De los que compran mercadoria á pagamiento de otry.	98
TITULO CXXVIII. Del que compra mercadoria buena et sana.....	99
TITULO CXXIX. De como se an de vender et comprar las bestias.....	id.
TITULO CXXX. Del que compra bestia gorda et enflaquesçiere despues.	100
TITULO CXXXI. De los que venden vestido en que ay daño.....	id.
TITULO CXXXII. De los que compran syervo ó syerva, qué plazo han de aver.....	101
TITULO CXXXIII. De las mercadorias que non pasan.....	102
TITULO CXXXIV. De como se fazen las partiçiones de la vendida.....	id.
TITULO CXXXV. De como se desfazen las vendidas en que ay engaño.	103

TITULO CXXXVI.	Que non enpesçe que venda omen con ganança...	id.
TITULO CXXXVII.	Del que vende mercadoria gananciosa.....	104
TITULO CXXXVIII.	Del como se alquilan las casas, et las tierras, et las otras cosas.....	id.
TITULO CXXXIX.	Del que alquilar casa et le conteçe alguna ocasion.	105
TITULO CXL.	Que non pasa que la soldada de los que se alquilan, que sea mal parada.....	106
TITULO CXLI.	De como se han de alquilar las bestias et los syervos.	107
TITULO CXLII.	De los que alquilan para levar algunas cosas.....	108
TITULO CXLIII.	De las cosas que se cogen para criar.....	109
TITULO CXLIV.	De los que alquilan para levar pan et dicen que gelo robaron.....	id.
TITULO CXLV.	De los que alquilan casa ó tierra por tienpo sabido....	110
TITULO CXLVI.	De los que alquilan bestia para ir en romeria.....	id.
TITULO CXLVII.	De los que foradan la casa en que moran et que tie- nen por alquilé.....	111
TITULO CXLVIII.	De los maestros que facen las obras.....	112
TITULO CXLIX.	De los que dan algo á otro por buscar syervo ó cava- llo perdido.....	id.
TITULO CL.	De como se a de coger el pan et los datiles á medias....	113
TITULO CLI.	De la aparçeria de los algos.....	id.
TITULO CLII.	De la aparçeria que pone uno mill et el otro dos mill.	114
TITULO CLIII.	De los menestrales que se aparçeen en uno.....	115
TITULO CLIV.	De quando matan omen et querellan los parientes de uno.	id.
TITULO CLV.	De los que han derecho á demandar la sangre.....	118
TITULO CLVI.	De quando se desabienen los parientes del muerto....	119
TITULO CLVII.	De los que reçiben la enemiztança.....	120
TITULO CLVIII.	Que non ay jura en los syervos, ni en los judios....	id.
TITULO CLIX.	Del que dixiere: fulano me mató.....	121
TITULO CLX.	Del que matare syervo ó syerva á sabiendas ó por yerro.	122
TITULO CLXI.	De los omezillos de los que matan en las aldeas.....	123
TITULO CLXII.	Del omezillo que es sobrel oro.....	124
TITULO CLXIII.	De los omezillos de los que se açertaron todos.....	125
TITULO CLXIV.	De los omezillos que se fazen en el cuerpo.....	126
TITULO CLXV.	De las muertes de los omes et de las feridas.....	128
TITULO CLXVI.	Del omezillo de la criatura por nasçer de la mora forra.	131
TITULO CLXVII.	Del que matare la muger preñada.....	132
TITULO CLXVIII.	De los tormentos del forniçio.....	id.
TITULO CLXIX.	De lo que meresçe el que faze forniçio et es forro....	133

TITULO CLXX.	De los que manifestaren que fezieron forniçio.....	134
TITULO CLXXI.	De los testimonios del que faze forniçio.....	135
TITULO CLXXII.	De como ha de judgar al alcall el forniçio.....	136
TITULO CLXXIII.	Del que denostare á forro muzlim.....	137
TITULO CLXXIV.	Como todos los alhududes son de una manera.....	138
TITULO CLXXV.	De los que furtan fasta un quarto de dobla.....	139
TITULO CLXXVI.	De los que abren fuessa et furtan mortaja.....	id.
TITULO CLXXVII.	De quando se ayuntan muchos en un furto.....	140
TITULO CLXXVIII.	De los que manifestan et non furtaron.....	141
TITULO CLXXIX.	Del que se torna de otra ley, fablearán con él.....	142
TITULO CLXXX.	De los descreidos, et de los que dicen mal de su ley.	143
TITULO CLXXXI.	De los que roban en la villa et fuera de la villa....	144
TITULO CLXXXII.	Que non pasa que prueve el fijo con su madre nin padre.....	145
TITULO CLXXXIII.	De como non pasa el testimonio del tutor.....	146
TITULO CLXXXIV.	De los testimonios que non pasan.....	id.
TITULO CLXXXV.	Como pasa el testimonio del çiego por oidas.....	147
TITULO CLXXXVI.	De quando testimoniare el syervo en fecho de su alforria.....	id.
TITULO CLXXXVII.	Que non vale testimonio de muger en fecho de sangre.....	148
TITULO CLXXXVIII.	Quando judgaran con un testimonio con la jura.	149
TITULO CLXXXIX.	Quando alguno se querellare que otro le descalabró.	id.
TITULO CX.	Como deven ver el testimonio sy es bueno ó non.....	150
TITULO CXI.	De las preguntas que se fazen.....	151
TITULO CXII.	De los testigos, quando testimoniaren por algunt testimonio.....	152
TITULO CXIII.	Quando testimoniaren sobre omen, que mató.....	id.
TITULO CXIV.	Quando testimoniaren que alguno quitó su muger.	153
TITULO CXV.	Quando dos venieren deziendo sobre una cosa.....	154
TITULO CXVI.	De las juras que se fazen en todos los dichos.....	155
TITULO CXVII.	De la jura de la muger en el almagid.....	id.
TITULO CXVIII.	Que non judgue el alcall por lo que sabe.....	156
TITULO CXIX.	Como el alcall judgará un pleito.....	id.
TITULO CC.	De como escribe un alcall á otro carta.....	157
TITULO CCI.	Como el alcall ha de tener preso al que lo mereçe.....	id.
TITULO CCH.	De los alcalles arbitros, como han de judgar.....	158
TITULO CCH.	De los que deven á otros debda.....	id.
TITULO CCIV.	De como judgan sobre el omen, maguer non sea en el	

logar.....	159
TITULO CCV. Del que deviere debda á plazo et moriere.....	id.
TITULO CCVI. Del que vende dos syervos por veinte doblas.....	160
TITULO CCVII. De los que conpran azeite, el lo ponen en jarras.....	id.
TITULO CCVIII. De la muger que sea entregada de lo del marido....	163
TITULO CCIX. De lo que compra syervo syn mandado de su señor..	164
TITULO CCX. De como han de dar tutor á los moços pequennos.....	165
TITULO CCXI. De como ha de comprar et vender la muger casada... id.	
TITULO CCXII. De como el tutor es creydo de lo que dixiere.....	166
TITULO CCXIII. De los peños que obligare omen en las vendidas....	167
TITULO CCXIV. Del que vendiere mercadoria por prescio..... id.	
TITULO CCXV. Del que manifesta á omen con mercadoria.....	170
TITULO CCXVI. Del que enpeñare syervo á otro omen.....	171
TITULO CCXVII. Del que tiene sobre omen dos derechos, el uno con prenda et el otro non.....	id.
TITULO CCXVIII. De como se fazen los alquileres en dos maneras... id.	
TITULO CCXIX. De los que an algo á guardar en alamenas.....	174
TITULO CCXX. Del que fallare algo, que lo pregone un año.....	176
TITULO CCXXI. De los que toman raiz ó ganado ó otras cosas.....	177
TITULO CCXXII. Del que tomare syerva, et yoguyere con ella.....	181
TITULO CCXXIII. Del que puebla tierras ajenas.....	182
TITULO CCXXIV. De los que fazen mal á res alguna, que la pechen..	183
TITULO CCXXV. De las debdas et de las fiaduras.....	184
TITULO CCXXVI. De los que fian la faz de otro et non lo troxieron... id.	
TITULO CCXXVII. Del que fia á otro sobre debdo.....	186
TITULO CCXXVIII. De la abenencia sobre conoscer ó negar.....	id.
TITULO CCXXIX. Del que labrare tierra que nunca le sopieron dueño. id.	
TITULO CCXXX. De los que toman pozo en campo.....	id.
TITULO CCXXXI. De como han de sinear viga en pared agena.....	188
TITULO CCXXXII. De los que reçelan que se espereçerá la nave....	189
TITULO CCXXXIII. De las adelantanças de las conpras et de las ven- didas.....	190
TITULO CCXXXIV. Quando venden el señor et el mayordomo.....	192
TITULO CCXXXV. De como se parte casa ó tierra.....	193
TITULO CCXXXVI. De las cosas que ha omen de sanar et son por fuerza. id.	
TITULO CCXXXVII. Del que vende todo á fumo muerto.....	196
TITULO CCXXXVIII. De la tenencia que es pasadera et valedera.....	197
TITULO CCXXXIX. De los que tienen algo en tenencia.....	198
TITULO CCXL. Del que oviere syervo en tenencia.....	199

TITULO CCXLI.	Del que alquila cosa fasta tienpo cierto.....	id
TITULO CCXLII.	Del que mandaren que gobierne á un omen.....	id.
TITULO CCXLIII.	Del que fiziere donadio, et lo recibe.....	200
TITULO CCXLIV.	Del donadio que se faze á los parientes.....	id.
TITULO CCXLV.	Del que muere, et deviere debdas.....	201
TITULO CCXLVI.	Del que pueden fazer tutor sobre sus fijos.....	id.
TITULO CCXLVII.	Del alguage en los casamientos.....	202
TITULO CCXLVIII.	Del perdon que se faze al que mató.....	id.
TITULO CCXLIX.	De las casas que se quieren derribar.....	id.
TITULO CCL.	De la tenençia de los caballos.....	203
TITULO CCLI.	De la açadaca que se otorga por el dicho.....	id.
TITULO CCLII.	Del que faze açadaca á fijo menor.....	204
TITULO CCLIII.	Del que faze donadio de su aver.....	id.
TITULO CCLIV.	Del que faze donadio que non lo puede tornar.....	205
TITULO CCLV.	Del que resçibe adguageadgo que non lo puede dexar.	id.
TITULO CCLVI.	Del que viene manifestando en su muerte.....	206
TITULO CCLVII.	El que feziere alguage á omen con el terçio.....	id.
TITULO CCLVIII.	Del que manda á omen con otra tanta parte.....	207
TITULO CCLIX.	Del que toviere fijos et fijas, et manda á un omen parte.	id.
TITULO CCLX.	Del que faze alguage, et despues lo mataren.....	208
TITULO CCLXI.	El que feziere muchas alguageas, et moriere uno....	id.
TITULO CCLXII.	Del que faze manda con aforramiento.....	209
TITULO CCLXIII.	De la manda que faze el moço, aunque non sea de edat.	210
TITULO CCLXIV.	Del que manda una parte dellas.....	id.
TITULO CCLXV.	Del que mandare una cosa nonbrada.....	211
TITULO CCLXVI.	Del que mandare su syervo á un omen.....	id.
TITULO CCLXVII.	Del que manda el diezmo de sus syervos.....	212
TITULO CCLXVIII.	Del que enfermó, que le es defendido el donadio..	213
TITULO CCLXIX.	Que el enfermo puede fazer de su aver lo que quisyere.....	id.
TITULO CCLXX.	Del enfermo que reçetán que morrá, sy venderá et comprará.....	id.
TITULO CCLXXI.	De los que mandan dos mandas, el mas.....	214
TITULO CCLXXII.	Que non herede el christiano al moro.....	id.
TITULO CCLXXIII.	Del que mataren en lid, ó cayere pared sobre él....	215
TITULO CCLXXIV.	Del que se desterrare, et non sopieren dél parte...	id.
TITULO CCLXXV.	Quando pariere la criatura, et diere boz.....	id.
TITULO CCLXXVI.	De los parientes de la heredança.....	216
TITULO CCLXXVII.	De los herederos de los omes que son diez.....	217

TITULO CCLXXVIII	Como heredan el marido, et el hermano et la madre.	
TITULO CCLXXIX.	De los que defienden que non hereden.	218
TITULO CCLXXX.	Que deve de heredar el fijo ante que el fijo del fijo.	id.
TITULO CCLXXXI.	De lo que ha de aver el omen de su muger.	219
TITULO CCLXXXII.	De lo que ha de aver muger de su marido.	id.
TITULO CCLXXXIII.	De lo que ha de heredar la una fija, la meitad. . .	id.
TITULO CCLXXXIV.	De la parte que han de heredar las fijas del fijo. .	220
TITULO CCLXXXV.	De lo que ha de heredar la hermana del padre et de la madre.	id.
TITULO CCLXXXVI.	De lo que han de aver las hermanas de padre con las hermanas de padre et de madre.	id.
TITULO CCLXXXVII.	De la heredança de la madre.	221
TITULO CCLXXXVIII.	Que non heredan los hermanos de madre con el fijo.	id.
TITULO CCLXXXIX.	De lo que ha de heredar el padre con el fijo.	222
TITULO CCXC.	Que non herede el abuelo con el padre.	id.
TITULO CCXCI.	Que non herede la madre de la madre con la madre. .	id.
TITULO CCXCII.	Que non hereden las abuelas salvo dos.	223
TITULO CCXCIII.	De los que non heredan con los parientes.	id.
TITULO CCXCIV.	Que non hereden los hermanos et las hermanas con el fijo.	id.
TITULO CCXCV.	Que non hereden los hermanos de padre et de madre con el fijo.	id.
TITULO CCXCVI.	De la parte del abuelo con el hermano del padre et de madre.	id.
TITULO CCXCVII.	De la parte que ha el abuelo con los otros herederos.	id.
TITULO CCXCVIII.	Que ayan el algo el abuelo et los hermanos.	225
TITULO CCXCIX.	De la parte del abuelo.	id.
TITULO CCC.	Sy alguno ha suerte con el abuelo.	id.
TITULO CCCI.	De las particiones de la raiz.	226
TITULO CCCII.	De lo que hereda el alto en el algo.	id.
TITULO CCCIII.	Del que aforrare syervo, et moriere.	227
TITULO CCCIV.	De como ay en el cuerpo diez açuñas.	id.
TITULO CCCV.	Que non es halil al moro el que dexe de fablar á su hermano.	228
TITULO CCCVI.	Del que diere açalem á judio.	id.
TITULO CCCVII.	Del que entrare á casa agena, que llame tres veçes.	229
TITULO CCCVIII.	De como se han de fazer los almahares.	231

SUMA

DE LOS PRINCIPALES MANDAMIENTOS

Y DEVEDAMIENTOS DE LA LEY Y ÇUNNA.

En el nombre de un solo Criador, sin comienzo, ni medio, ni fin, que crió el mundo de nada, y por la su alta providencia embió sus profetas de grado: en fin de los quales embió el su escogido, bienaventurado profeta Muhamad, al fin que fuemos criados.

Dixo el onrrado sabidor, moftí (1) y alfakí del aljama de los moros de la noble y leal ciudad de Segovia Don Iça Jedih (2): compendiosas causas me movieron á interpretar la divinal gracia del alcoran de lengua arabiga en *alchamia* (3)

(1) Moftí y Muftí مفتى es un juez consultivo, cuyo tribunal es de apelacion y superior al del cádi: *alfaki*, que escribimos alfaqui, viene de فقيه jurisconsulto, hombre versado en el *fiqh* فقد ley religiosa y civil

(2) Llamado en otras partes Gebir.

(3) *Alchamia* y *aljamia* اللغة العجمية: así llamaban los moros nuestro romance castellano, y *moro aljamiado* al que lo hablaba.

sobre que algunos cardenales (1) me escribieron que lo teniamos encogido y escondido como cosa no ossada placear, porque no sin grande causa desamparé mi nacion para las partes de Levante: por la qual causa me puse á sacarlo en esta lengua castellana, animado de aquella alta autoridad que nos manda y dize que toda criatura que alguna cossa supiere de la Ley lo debe amostrar á todas las criaturas del mundo en lenguaje que lo entiendan, si es posible; y esto por evitar las dudas y dificultades en contrario puestas. Plegue á la inmensa piedad de Allah darme gracia con su ayuda, como teniendo el *atafcir* (2) del alcoran delante, lo haga y que sea guia á los que del arabigo son ynorantes, asi á los propios como á los estraños; y para mayor declaracion haré un traslado de los articulos que ay en nuestro onrrado alcoran y otras sumas de las sus sentencias, fines, y hechos mas importantes debajo de cuya guia y governacion tantos y tan grandes principes y reyes y tan ynnumerables gentios biven en libertad y franqueza en las tierras de Promision y Casas santas de Maca y en otras diversas partes del mundo donde se mantiene verdad y justicia.

Y por que los moros de Castilla con grande subjeccion y apremio grande y muchos tributos, fatigas y trabajos han descaeçido de sus riquezas y an perdido las escuelas del arabigo, y para reparo desos daños muchos amigos mios trabaron de mi, especialmente los honrrados repartidores, los quales con tan gran clemencia me rogaron que quisiese en romance recopilar y traduzir tan señalada escritura de nuestra sancta Ley y Çunna de aquello que todo buen moro de-

(1) Está sin duda por «mayorales, xeqes, gente principal.»

(2) تفسیر Interpretacion ó comentario del Corán.

he saber y usar, sobre lo cual yo no me pude escusar de satisfacer su ruego. Confiado, pues, en el bien soberano que es ayuda á los buenos deseos, y sabiendo el fallecimiento de los virtuosos propositos de donde se siguen debidos fines, me esforcé y pensé dirigir á los venideros y sucesores esta compilacion, trayendo á la memoria la brevedad de nuestra vida y el fin deste presente siglo, declarando por capítulos como se debe y han de cumplir los mandamientos de nuestra Ley y *Açunna* quanto vaste á la necesidad; porque la prolixidad no sea escusa á los oyentes, ni fastio á las tres potencias del anima, por que las grandes escripturas pertenescen [á] aquellos que tienen sus mantenimientos seguros, y aquesto cesa en los moros de Castilla. Y por que mas breve fuese, acordé de nombrar aquí en este prologo los libros de donde será gobernado [este libro], por que cese de lo acarear (1) en cada lugar: en los quales ó en alguno dellos los nobles sabidores fallaran autoridades de lo que en este libro se dirá y son los siguientes: trece números de libros de nuestra Ley y *Açunna*, de los quales colegi y acopilé sesenta capitulos, en los quales resumi la fé y obra que hombre ó muger deve tener ó facer, siguiendo aquello que al bienaventurado profeta Muhamad fué revelado: la qual escriptura consideré que hubiese nombre *Breviario çunni*, donde señalé mi nombre, por que do yo ynorare me sea atribuydo, pues soy basura de los maestros de nuestra santa Ley y *Açunna*, á los quales ruego que mi escriptura corrijan: guardando las condiciones de breve compendio, et do quiera que fallaren fambre ó sed y otro defallimiento por ellos sea gobernado quanto

(1) Acarear parece ser «citar, aducir textos ó autoridades», á no ser que esté por «acarrear ó traer».

sea necesario; y á nuestro Señor ruego que me dé gracia y dias en que lo acabe con las otras obras á su santo servicio y lo faga á enderezamiento de gloria perdurable: amen.

CAPITULO I.

De los principales mandamientos y debedamientos.

El Soberano Criador que rrebeló su honrrado alcoran á su honrrado profeta Mohammad el bienabenturado, habla en siete maneras y asi mesmo contiene en la Ley y *Çunna* mandamientos, ystorias y rrebelaciones, castigos, amenaçamientos, suma brebe y conpendiosa de todos los mandamientos y debedamientos que en la Ley y *Çunna* se contienen y los mas principales dellos son los siguientes. Al criador solamente adorarás, sin atrebuirle ninguna imagen ni semejança, honrrando á su escogido y bienabenturado Mohammad.—Querrás para tu proximo lo que para tú querrias del bien.—Estarás limpio de continuo con *alguaddo* (1) y *lahór*, y los cinco *açalaes* (2).—Sei obidiente á tu padre y madre, aunque sean ynfieles.—No jures el nombre de tu criador en vano.—No mates, ni rrobes, ni hagas fornicio en ninguna criatura.—Pagarás los *azaques*.—Ayunarás el mes honrrado de Rramadam.—Cumplirás con el *althaæ* (3).—No duermas con tu muger, sino estubieres limpio tú y ella.—

(1) *Alguaddo* de وضو es lavatorio, ablucion, y *tahór* de طهور purificacion. Para no incurrir en repeticiones se ha omitido la interpretacion de las palabras aljamiadas ya explicadas en el anterior tratado. Puede sin embargo consultarse el glosario al fin del tomo.

(2) Oracion, azala de صلاة

(3) peregrinacion, dijose tambien *althach* y *alhich*.

Honrrarás el día de *alchomua* (1), sobre todo las pascuas con toda linpieza y debotas rrogarias y con bisitações á los sabios de la Ley y á los pobres.—Honrrarás á los *alimes* (2).—Irás en defensa de tu Ley con tus bienes y persona.—Honrrarás al vecino que sea extraño ó pariente ó infiel.—Al biandate y al pobre agospedarás con todo plaçer.—No quebrantes la jura, boto, seguro ó postura, salbo lo que fuere contra la Ley, y rredimirlo as [si lo hicieres].—Sei fiel, no merques cosa que entendas ser hurtada.—No seas causador ni consentidor del pecado, que serás aparçero con él.—No falsees el peso ni la mesura á su dueño, ni hagas engaño ni traycion, ni seas usurero.—No bebas bino, ni cosa que embriague.—No comas toçino, ni cosa mortecina, ni sangre, ni cosa dudosa, ni mal degollada, ni lo que se ofreçe á altar ó á criatura.—Quando encontrarás algun muzlim dale tu *açalem*, y ayudale en lo que fuere serbiçio del Criador, y bisítalo, si adoleçiere, y cunple su entierro, si muriere.—Serás contra qualquiere muçlim que irá contra qualquiere cosa de la Ley ó *Çumna*.—El que hablará, hable bien ó calle; ni diga mal, aunque sea berdad en drecho dentre partes.—Quando juzgarás, sei juez fiel; no tomes el logro; guardate de la codiçia; sei berdadero á tu señor, aunque no sea muçlim, que tu heredero es en falta de heredero; pagale su derecho, honrra á los ricos, no menosprecies á los pobres, guardate de la ynbidia y de la saña; sei paçiente; no sigas hechiçeros, ni adebinos, ni agoreros, ni enestrolagos, ni asorteros, sino solo á tu Señor.—No bibas en tierra de infieles, ni en tierra de sin justiçia, ni

(1) Día de la reunion ó viernes يوم الجمعة

(2) داليم *dalim*, sábio.

entre malos becinos, ni te acompañes con malos muçlimes.— Vibe entre los buenos, y gasta un terçio de tus bienes y mas quanto tu poder sufra, con que no te rrepientas.—No juegues dados ni otras cosas banas.—No te deleites con lo *haram*; no pienses con tu coraçon, ni mires con tus ojos lo ageno; guardate del enemigo, perdona á quien te yerra, demanda perdon á quien yerras, guardate de la grandia (1); obedeçe á los mayores, y apiada á los menores y hermanate con tus iguales.—No seas de dos caras; pon paz entre las gentes, encamina á los herrados, amayna á los ayrados y ten ad (2) Allah pagado.—Ahorra el cautivo con tus bienes; al guerfano y á la biuda aconsejarás, y serás beçino de tu señor (3).—Aprende la Ley y enseñala á todo el mundo, que por ello serás el dia del juicio demandando ó alumbra-do (4).—Estorba á los desobedeçedores de la Ley ó *Çun-na*, que hazedores y consentidores yguales son en el peccado; pon en ello tus fuerças, y tendrás ad Allah el alto paga-do.—Harás berdadera rrepintencia y serás digno de ser loado para siempre jamas.—Aborreçe el mundo con digna esperança, y cobrarás la durable [vida] y bienaventurança.—No uses las platicas, usos y costumbres de los christianos, ni sus trajes, ni semejanças (5), ni las de los peccadores, y serás libre de los peccados ynfernales.—Cumplirás y guardarás los dichos y dotrinas, usos, costumbres, abitos y trajes de

(1) Orgullo, soberbia, envanecimiento.

(2) Este autor usa á menudo de *ad* por *á* quando la palabra siguiente empieza con vocal.

(3) Es decir, te acercarás por medio de semejante accion á tu señor.

(4) Enviado á la lumbre ó fuego del infierno.

(5) Pinturas, representaciones de seres animados.

aquel escelente y bienaventurado Mohammad.—c. a. m. (1) y de su *açahaba* sobre quien la alta probidencia dió tan grande gracia y serás el dia del juicio de aquellos que sin tentacion entrarán en el *alchanna* (2).

CAPITULO II.

Que declara qué cosa es fé, y como es salbamiento del alma.

Creyencia es principio de rrazon donde nos muestra el humano entendimiento que fé es una cosa que guia al hombre á que sepa qué cosa es Allah y creer en él y tener por firme que no ay otro bien acabado salvo él, que fizo el hombre de nada, y dale bida quanta él tiene por bien, y llevalo de esta bida quando es su boluntad cumplida, y dale guardon segun fué su obra: que esta es llabe y cimiento muy firme en que hombre debe afirmar y cimentar todas sus obras y fiar firmemente en Allah el alto, que nunca por mal ni trabajo ni por ocasion que le benga, desespere de su poder y piedad; que esto es fé: creer y fiar en aquel Criador y Gobernador soberano que, aunque en esta presente bida no lo podemos ber ni alcançar por las hobras que hiço y hace, lo podemos conoçer, si en ellas miramos, como ya aconteció á Ybráhim (3), y á otros muchos que dexaron los hierros de los peccadores y se acostaron á la obidencia de Allah

(1) Estas tres letras son equivalentes de صلى الله عليه وسلم (bendígale Dios y sálvelo), fórmula que los mahometanos ponen siempre al nombre de su Profeta.

(2) *Alchenna, alchanna, aljanna* الجنة huerto, paraíso.

(3) Abraham.

¡tan alto es! sobre lo qual ay muchas autoridades, como en solo Allah hemos de creer y fiar sin permutacion alguna de lo que fué contra él aplicado y atribuido, como los ynfieles creen con permutacion y sin gualardon, que lo que el hombre ve no es fé, por que es cosa que conviene que la fé sea fundada, guarnecida y cimentada en el coraçon por obras y costunbres buenas: los articulos de la qual fé diremos en el siguiente capitulo.

CAPITULO III.

De los articulos que el buen muçlim está obligado á creer y tener por fé.

Los articulos que el buen muçlim está obligado á creer y tener por fé son treze con las rrazones principales que cada uno dellos tiene. De los quales el primero y mas principal es creer en el coraçon y decir con la lengua y afirmar con la boluntad que Allah el alto, es uno, solo, criador y gobernador de todo; que no ay otro Señor sino él, que crió el mundo de nada; que no ay semejança á él, ni enxendró ni fué enxendrado, ni fué hixo, ni obo hixo, ni ay á él conparacion ninguna, al qual criador adoramos y serbimos sus muçlimes.

El articulo segundo y principales rrazones dél es creer y tener por fé que Allah en fin de todos sus profetas inbió aquel escelente y bienabenturado y escoxido profeta Mo-hammat (¡haga Allah salutacion sobre él y salbe!) con la santa y dibina ley del alcoran creado de la dibina gracia, y con ella rebocó todas las otras leyes y adreçó con ella á las xentes de las dudas y herrores en que bibian y los guió al

bien perdurable; por lo qual somos obligados á seguir los usos y costumbres del dicho profeta y bienabenturado Mo-hammat (haga Allah salutación sobre él y salbe) y los de su compañía, porque supieron y entendieron mejor nuestra santa ley; y somos obligados á dexar todos los usos y costumbres de las otras naciones que primero fueron ni bendrán. Por tanto las obras son testigos de la fé, las quales para que Allah las rreciba, an de ser conformes á la *Qun-na*, por que la fé crece y mengua segun las obras.

El articulo tercero y principales rrazones dél es creer y tener por fé que morirán todas las criaturas salbo Allah (¡tan alto es!) que siempre fué y será; las animas de los quales rrescibirá el angel de la muerte: á los que Allah tiene hordenado como señor poderoso que dixo, supo, y pudo hordenar todo quanto es dulce y amargo, bueno y malo, y que supo y pudo hordenar de nada tan grande mando: y lo que él quiere se haçe y lo que no quiere no se haçe, y él es sobre toda cosa poderoso. Creer la ordenación es deudo, y es defendido hablar en ella sino los mui sabios; y quiso hordenar y rreçibir la penitencia del peccador, si se arrepiente como debe; y quiso hordenar dos angeles uno á la mano derecha y otro á la siniestra que escriban sus obras para darlas en cuenta pública el dia del juicio por mandado de Allah (¡tan alto es!) al qual ninguna cosa se le esconde.

El articulo quarto y principales rrazones es creer y tener por fé la demanda de la fuesa, que [le] pidirán (1) dos anxeles quien fué su señor, su profeta y su ley. Aquella es la primera tentación del otro mundo, que es en el paso de

(1) Preguntarán.

la fuesa, al tienpo de la qual su fé y sus obras le alumbrarán la fuesa, ó se la escurecerán. Y si el ombre es bueno, de buena obra, responde y dize que Allah es su señor y Mohammad (¡haga Allah salutación sobré y salbe!) su profeta, y el alcoran su Ley. Entonces su anima del tal será en excelencia, gloria y gracia del Soberano en las alturas hasta el dia del xucio: y si será falto de obra, negará en la demanda y dudará la respuesta, y quedará en tinieblas, y en los baxos abismos del infierno hasta el dia del juicio.

El articulo quinto y principales rrazones dél es creer y tener por fé que todas las cosas morirán sino Allah, que sienpre fué y será, es á saber, que an de morir honbres y angeles y demonios, y todas las demas cosas que tengan vida; y esto será quando la fin del mundo, y sonará la bozina, y despues de aquel toque no quedará cosa con vida sino Allah (¡tan alto es!) solo, poderoso, cuyo poder y excelencia será manifiesto á todos en especial y unibersal, por lo qual todas las cosas abrán fin, sino la cara de Allah (¡bendito es!): el çagüero que morirá será el angel de la muerte, rescibidor de los *arrohes* (1).

El articulo sexto y principales rrazones dél es creer y tener por fé la resurrección que Allah hordenó. El primero que rresucitará antes de toda cosa, será el angel de la bozina por mandado de un solo señor, por cuyo mandamiento todas las animas serán bueltas á sus cuerpos, y por su dibinal poder todos los naçidos seran rresuçitados en cuerpo y en alma; pero en tales carnes y tan açendradas que serán dignos de durar los buenos en la gloria para siempre

(1) *Arroh* de *روح* es alma.

jamás. Y el primero que será resucitado en la tierra será el bienabenturado de nuestro *annabi* (1) Mohammad (¡haga Allah salutación sobré y salbe!); entonces la tierra será apurada y trocada, y por la gracia de Allah (¡tan alto es!) será encendida de fuego en los principios y cabos de la tierra, [tal] que comprenda á todos los confines della, hasta que traigan á las gentes á medio del mundo, donde Allah (¡tan alto es!) hará mucho mayor campo de lo que es agora todas las tierras y mas llano, y allí darán cuenta.

El artículo setimo y principales razones dél es creer y tener por fé el día del juicio, en el qual hará el soberano llegar todas las gentes del mundo en un tendido lugar, á medio día, por que el poder de Allah (¡tan alto es!), y su sentençia sea preciada en presencia de todos. Allí a de juzgar á cada pueblo con su *annabi*, y á cada uno particularmente en presencia de todos. Los buenos berán la cara de Allah aquel día; pues debe el hombre desear yr á morir y estar en aquella tierra donde a de estar el sitio [en] que será juzgado del juicio. Allí será dada á cada uno su carta de lo que abrá de bien ó de mal, y los buenos en la derecha mano, y los malos en la mano izquierda, por dibersos y feos lugares: el qual día del juicio será doloroso y habrá ximidos y tribulaciones sin tiento y sin mesura.

El otavo artículo y principales razones dél es creer y tener por fé que rogará nuestro honrado profeta Mohammad, ç. a. m. y será oyda su rrogaria: esto será quando la gente estará en grandes pasiones y trabaxos, en aquel día atendiendo para dar quenta, mirando al çielo mas tiempo que el mundo duró; por donde los pueblos rrogarán á sus pro-

(1) Profeta نبی

fetas y á los santos hombres que los despachen y les tomen cuenta, á cada uno de los quales tendrán su escusa (4), salbo el bienabenturado Mohammad nuestro perfecto *anna-bi* que rrogará á su señor y será oyda su rrogaria y rrespondida. Otro ruego hará ad Allah, que saque de *Chihannam* (2) los que de su *aluma* (3) fueron y creyeron en la unidad, por el qual ruego serán enbiados al parayso eternal.

El nobeno articulo y principales rrazones dél es creer y tener por fé que el hombre a de dar cuenta ad Allah de sus obras, y a de dar cuenta de quanto a hecho en este mundo. Y los primeros que darán cuenta serán los de la *aluma* de Mohammad (¡ haga Allah salutación sobrél y salbe!) por rrazon que an de ser testigos sobre las otras naciones de gentes, de quien el honrrado alcoran haze mençion, que es palabra de Allah (¡ tan alto es!) donde dize: «testimoniemos quien fueron y que hicieron:» donde mostrará Allah su grand justícia hiçiendo drecho á las fieras alimañas unas con otras porque hayan mayor temor los rrazionales; y los malos desearán haber sido ynrracionales por se tornar tierra y no estar en tal paso y peligro. Alli el hombre que abrá hecho ynjuria á su proximo, Allah le pondrá su gualardon y buenas obras en descargo de lo injuriado; y si no tiene bien que aya hecho, Allah le dará de las penas del ynjurado, mostrando Allah su gran justícia: la qual cuenta no durará de tomar á rrespecto de lo quel guardaron tanto como un momento.

(1) Es decir, «se les opondrán dilaciones ó disculpas».

(2) جهنم infierno.

(3) Pueblo, gente, امة

El dezeno articulo y principales rrazones dél es creer y tener por fé que serán pesados los meritos con los peccados, si pesarán mas sus bienes que sus males, serán salvos; y si pesarán mas los males que los bienes, serán condenados; y si pesarán por igual, estarán los tales en un lugar entre el *alchanna* y *Chihannam*, donde les será dada satisfacion del bien que hicieron; ni yrán á parayso, ni al tormento. Los quales creyentes en el segundo ruego el bienabenturado *annabi* Mohammad (¡haga Allah salutación sobré l y salbe!) los llebará al parayso por su piedad y di-bino poder de Allah (¡tan alto es!) que ya dellos abrá tomado venganza.

El onzeno articulo y principales rrazones dél es creer y tener por fé que an de pasar por el puente del *açiratt* (1) el dia del juicio, por donde pasarán los bienabenturados tan presto como un rrayo. Y aquel puente será tan largo y tan delgado y alto que en tienpo de este presente siglo no lo pasarán por las faltas de sus obras, de donde caerán en el infierno los ynfielos y blasfemos, hombres de poca fé y conçiencia, y de poca *açadaca*, menguados de obra y de birtudes. Pasarán unos mas presto que otros, donde son en çiertos lugares tentados por cada uno de los mandamientos del *adin* (2); y donde faltaren, serán despeñados.

El dozeno articulo y principales rrazones dél es creer y tener fé que ay gloria para los bienabenturados creyentes, cunplidores del *adin* que cunplieron con el dicho del bienabenturado *annabi* Mohammed (¡haga Allah salutación so-

(1) *صراط* Puente larguísimo y estrecho como un cabello por el cual se entra en el cielo: debajo de él está el infierno.

(2) *دين* Ley, religion.

brél y salbe!) y serán con él en aquella perpetua gloria en deleites celestiales, de una edad hermosa, mas relumbrantes que el sol, donde serán dignos de durar para siempre y ver la cara de Allah (¡tan alto es!) y por el segundo ruego que hará el *annabi* Mohammed (¡haga Allah salutación sobrél y salbe!) sacará de lo baxo de *Chihanam* aquellos que de su *aluma* creyeron con la unidad, y bañarlos a en la balsa del dicho *annabi* Mohammed (¡haga Allah salutación sobrél y salbe!) y bolberán mas clareficados que el sol, y ponerlos a en el parayso con los bienabenturados en gloria perpetua, y estarán y andarán por donde quiere, que no les be-
 dará cosa. Esto hará el querpo que es de tierra; ¿qué hará el alma? ¿quién podrá contar sus honrras celestiales y gloriosas, donde berán la claredad de Allah (¡tanto alto es!) perdurablemente?

El articulo treçeno y ultimo es creer y tener por fé que ay ynfierno para los malos y blasfemos, soberbios, grandiosos, quebrantadores de la Ley y malditos de Allah (¡tan alto es!), que les fuera mexorno ser naçidos ni engendrados: que el ynfierno es lugar para los tales, que es fuego que quema sin tiento ni mesura y sin fin; es un fuego frio y elado, y todo lo que ay en él es hedor, beneno y postema ynfernal con sirpientes, gusanos y fieras que muerden, y dan grandes y crueles pasiones. Allí los *awaytanes* (1) atormentan á los malos con todos sus desatientos y penas sin fin; allí se queman unos y sallén otros, en lo qual todo hombre debe pensar y aborresçer el mundo, que este pensamiento es de hombres de Allah *çubhanahu* (2).

(1) Plural de *awaytán* شیطان diablo.

(2) سبحانه santificado, bendito sea!

CAPITULO IV.

De como y quando se debe hazer el tahor y su inobaçion.

El *tahor* y *alquaddo* se fundan sobre l'*ania* (1) y limpieza, y son armas y guarniçiones con que el hombre se aparexa para allegarse á su Señor y criador con la obra de l'*açala* de deudo, ó boto: lo qual es serbidumbre del alma y del quero para que lo guarde, y le alumbre para ser limpio dentro y fuera. El qual *tahor* se priba y se pierde por seis maneras que son estas: por la esperma que sale á un onbre con deleyte de muger; ó durmiendo, ó espierto; la terçera por duda que tenga en ello; la quarta por incredulidad del infiel para conbertirse en la creença; la quinta es la purgaçion de la muger; la sesta por aber parido. El qual *tahor* se cumple con quatro cosas: la primera es la boluntad, la segunda es la agua limpia; la terçera que tome *alquaddo* el cuerpo; la quarta que baxe fregando todo su cuerpo con sus manos sin quedar ninguna mancha, y donde no alcançará tenga manera como sea labado por si ó por otro.

La *çunna* es que haga el hombre *atahor* para el dia de *alchomua* y para los dias primeros de pasqua de Rramadan y de carneros, y para hazer repintença y para entrar en Maca.

De como se a de hazer el *tahor*. A de ser en lugar limpio, apartado de sus berguenças, y que comience y ponga en un baxillo limpio el agua, y labe primero de la çinta abaxo, y despues tome *alquaddo*, dexando los pies para lo postrero

(1) نية intencion, propósito.

del *tahor*, y esto nombrando á su Criador, heche el agua sobre su cabeça y estregue sus cabellos con sus dedos, y asi mesmo la muger, aunque no deshaga la trença de sus cabellos, pero esfreguelos asta que llegue al cuero y despues eche agua por encima del honbro derecho y por el izquierdo, labando lado despues lado, fregando todo su cuerpo hasta los dedos de los pies bien labados: dizese *atahor* por que es cumplimiento de la Ley y *Çunna*, y alimpiamiento de sus peccados.

CAPITULO V.

De como y por que se hace el alguaddo.

El que está sin *tahor* está sin *alguaddo* y fundase asi mesmo que el *tahor* que es *ennia* (1), y el agua [a de ser] limpia y que comprenda los lugares del *alguaddo*. Lo que cumple á los deudos del *alguaddo* son quatro [cosas]: la cara, las manos hasta los codos, *maçhar* (2) la cabeça, y labar los pies hasta los tubillos. Los que son *açunnados* son quatro: enxaguar la boca, rresonar las narizes, y *maçhar* los oydos; todos estos quatro lados y los otros quatro adeudeçidos es deudo labarlos sendas beçes, y labarlos segunda bez es *çunna*, y la terçera es birtud encomendada.

Fué dicho que quando se olvidare alguno de labar alguno de los lados adeudeçidos, y abrá hecho *açala*, debe de bolber á haçer *alguaddo*, y el *açala* en la ora ó despues de la ora; y si olvidare algun lado de los *açunnados* y abrá hecho

(1) Lo mismo que *ania*. Véase p. 261, nota 1.^a

(2) Equivale á mesar, frotar, y está formado de 

açala, buelva á labar el lado que olvidó para lo benidero, y no torne el *açala*.

Las causas por que se pierde el *alquaddo* son beinte causas: por la orina, por la camara, por la bentosidad y por la escurrecion de las aguas delgadas sin boluntad, y por lo que queda en el caño de la *æuria* (1) que debe orinar despues de aquello, antes que haga *alquaddo*, siquiera sea muger, siquiera sea hombre, y lo descolorado que sale á ella quando se acaba de bañar por causa de flor ó de aber parido, aunque sea de sangre ó de amarillor ó suciedad ó de alguna cosa blanca, y aunque sea sin sentido. Esto derrueca el *alquaddo* y no el *tahor*: el dormir, el que pierde el sentido, el tocar la natura á sabiendas sin rropa, y el besar á la muger en su boca ó en sus carnes, ó el tentar á la muger por baxo de la rropa ó por ençima con deleite, ó ella al hombre, y el que se endemoniare que pierde el sentido de qualquiere manera, y el detener la orina con fuerça, y el que detiene la bentosidad, y el que le rruga el biente y el tener duda en el *alquaddo*.

El *aliçtinche* (2), y es labar los dos aguxeros baxos, no es del *alquaddo*, mas es obligado el hombre ó muger á tenerlos limpios aquellos lugares; de otra manera no pasa el *alquaddo*. El *aliçtinche* es cosa que quien lo haze y alimpia aquellos dos lugares, entre tanto que estan limpios no le obliga á labarlos. Las cosas que no menguan el *alquaddo* son doze: el mirar, aunque sea con deleitaçion, ni el agua que no mengua la birtud del *alquaddo*, ni el homitar, ni la tos, ni el beneno que corra del cuerpo, ni la sangre que corre del

(1) Pudendum virile seu muliebre شورية?

(2) استنجا Excremento, urina seu vento pollutum corpus mundavit.

aguxero baxo, ni la de los gusanos, ni la de los lonbrizes, mas sea todo labado; ni palpar los genitales, ni el momento del dormir, que no pierde todo su sentido; ni la sangria, ni las bentosas mas labar aquellos lugares, ni lo que gotea al paçiente, que no se detiene de qualquiere cosa. La rregla de hacer *alquaddo* es que se aparte á hacer *alictinche* y sin poner la mano en el baxillo, y quando sus manos sean labadas, pongase de cara al *alquibla* (4) sentado, y enxague su boca y sacuda sus narices: en el qual tienpo debe dezir y rrogar ad Allah por lo que se rrequiere á aquel lado. Esté su boca sienpre testimoniando con la unidad, y sus narizes que les dé á oler y guelgan aquella bienabenturança de l'*achanna*, pues labando su cara rruega que la enblanquezca el dia del juizio, y el braço drecho que le dé su carta el dia del juizio en su mano derecha, y el braço hizquierdo que no se la dé en la mano izquierda, y el *maçar* de la cabeça que Allah le encubra con su piedad y le conserbe sus çinco sentidos, y *maçando* los oydos que le dé Allah á oyr su dibina palabra y pregüeno de (2) Bilél hixo de Hamema en el *alchanna*, y el pie drecho que se le afirme en el puente de l'*acirata*, y el izquierdo que no se ponga en contrario.

(4) La parte de la mezquita que mira hácia el Oriente *قبة*

(2) *بلال بن حامة* Bilél ben Hamémah, liberto yregonero ó almuedan del seudo-profeta. En un libro castellano escrito en caractéres arábigos que contiene una coleccion de cuentos parte en prosa, parte en verso, hemos hallado uno cuyo héroe es este Bilél. Tiene por título: «El *allhadis* (cuento) de Bilél Ebno Hamámah après (despues) de la muerte del *annabi* Mohammad.» Refiérese en él que quando murió su amo, Bilél dió muestras de gran sentimiento y se retrajo á los montes, y comenzó á dar grandes gritos: tenia una voz muy sonora y segun el dicho de su amo, estaba destinado á ser almuedan del paraíso.

En fin del qual *alquaddo* debe de rogar ad Allah el alto, que le ponga claredad en su anima y guiamiento de sus pecados.

CAPITULO VI.

Del agua limpia y del maçar.

Conbiene que el agua para el *alquaddo* sea limpia y no mezclada con ninguna suciedad, ni demudada su color, sabor, ni olor, sino lo que permuta la plubia y su mesma color de tierra por donde el agua baya, ó su mismo çienno. Y las aguas de los sitios, ó de los çielos, ó de los pozos y fuentes, y de la mar todas son limpias y dignas para el *tahor* y *alquaddo*, salvo donde cae cosa muerta, aunque sea pequeña, que podria haçer mudança [en] el agua do cayó y no en otra manera. Y no enpeçen las cosas que se crían en el agua, ni lo que pisan las bestias, ni lo que pisan los ganados, ni las alimañas fieras, ni lo que enturbian las abes, salbo las mortçeinas de qualquiere cosa que sean.

No pasa el agua que cae en ella sangre, ni lo que toca el infiel ó el bebedor del bino, ni lo que enturbia el perro ó el gato; ni pasa el *alquaddo* mezclado con agua miel, ni con las sobras del *alquaddo* ó *tahor* [de otro] sino de quien lo continua y la dextera clara. No pasa con agua dudosa, ni con agua que se haya remoxado [en ella] pan ó benda, ó que aya caydo en ella cosa *haram*. Es çunna haçer con poca agua y no con demasiada: esto es para quien continua el *açala* y está limpio. Sobre quatro cosas se puede *maçar* el que haçe el *alquaddo*: sobre el calçado que fué *halel* y limpio, que esté guardado, que no anden con ello por el suelo, co-

mo sobre calçones ó calças ó serbillas ó borçeguies: *halel* es tanto que los pies esten limpios, y sobre las bendas que son sobre las quebraduras ó heridas, y sobre las ataduras que está el dolor y sentimiento. No pasa *maçhar* sobre la toca somera, ni sobre el calçado no *halel*, ni no guardado del suelo, ni sobre los guantes, ni sobre las mangas. Dase lugar á la muger sobrel albanega, pero de manera que pueda llevarse sus manos al colodrillo baxo de la mata de sus cabellos llanamente, aunque no los desate, y no sobre la toca somera.

CAPITULO VII.

Del atayamun y sus defectos, y con que se a de haçer.

Dase lugar al caminante y al doliente y al lisiado y al encarcelado y al temeroso de peligro de fieras ó de enemigos, quando fuere llegada la ora de l'*açala* de deudo ó de *çunna* ó de deboçion ó boto que aya de cunplir, y no tubiere agua, que haga *atayamum* (1) con tierra limpia; y si el miedo fuere en lugar de fortuna que temerá morir de frio do no abrá agua, niebe ó yelo: sinotambien puede haçer *atayamum*, si el agua que tiene temerá que si haze *alquaddo* ó *tahor* con ella, peligrará de sed; haga pues *atayamum* con tierra. Y si a de comprar el agua por mas del justo preçio, haga *atayamum*; y si tubiere tanta agua que no bastará mas de para hacer *aliçtinche*, haga *atayamum*; y si qualquiere de estos que abrá hecho *açala* con *atayamum*, dentro de la hora hallará

(1) *تيمم* de *يمم* frotarse con polvo ú tierra.

agua buena y libertad para ello, haga *atahor* y el *alquaddo* que le falleció, y torne el *açala* que hizo con el *tayamum*, que el *tayamum* solo es para *açala* de deudo ó de *çunna*, y no para mas. Despues que abrá hecho su *açala*, no puede con aquel *atayamum* hacer *annefilas* (1); mas podrá tener ocupado un plato con tierra con que haga *atayamum*. Donde estubiere una muger entre hombres, y no abrá apartado lugar donde se aparte, haga *atayamum* con tierra, y asi mesmo si un hombre estubiere entre mugeres donde no abrá lugar apartado, ni muger á quien se descubra, haga *atayamum*. Y la muger que abrá cumplido el tiempo de su flor, ó abrá parido y no podrá bañarse, haga *atayamum* para l'*açala*, y contarse a como doliente y no la conbenga su marido hasta que se bañe con agua. Donde no podrán aber tierra para el *atayamum*, pueden haçer *atayamum* con arena, con yerba, con çesped, con niebe, ó con yelo, con barro, y con todo lo que la naturaleza a criado, como no aya interbenido fabrica umana. La manera de como se a de haçer el *atayamum* [es] que ponga las manos sobre la tierra llanas, ó en la cosa con que quiera haçer *atayamum*, y lebantelas sumariamente y *maçhará* su cara una bez, nonbrando ad Allah el alto, y buelbalas á poner sobre la tal cosa que él tomare y hagan al braço drecho, principiando de la punta de los dedos de la mano hasta ençima del codo, y buelbalas á poner las manos sobre la tal cosa, y hará de aquella mesma manera al brazo yzquierdo, sin lebantar la mano hasta que buelba á salir por los mesmos dedos por donde principia; de manera que de subida y baxada comprenda bien todo el braço. Los del *atayamum* hagan con agua lo benidero, que lo pasado se

(1) Accion de mérito y no obligatoria, parte del rito que no es forzosa.

hizo ya en su debido tienpo : que por eso se da lugar con ellos para que l'*açala* se haga en su ora, y no pase della, ni dexe de haçerse por falta de agua.

CAPITULO VIII.

De la purgaçion de la muger, y de quando pare.

Quando la muger preñada biere sangre en el principio de su preñado, en los tres meses primeros, en este tienpo y en lo demas que tubiere sangre, çese de haçer *açala* doze ó quince dias, ó beinte, y bañese; y si le acaecière aquello despues de los seis meses, detengase de haçer *açala* beinticinco dias hasta los treinta, y bañese y siga su *açala*. La flor de la muger son seis cosas: la primera la sangre; la segunda lo amarillo, la tercera lo descolarado, la quarta lo que se biere de la amarillor ó blancor; la quinta es lo bermexo; la sexta es los limos; qualquiere cosa que bea de las sobredichas, sea una ó qualquiere dellas, es llamada flor. A quanto el agua blanca no es flor; y el alimpiamiento de la flor es que la muger ponga un paño blanco en aquel lugar, y si en tienpo de dia y noche estubiere limpio ó biere la gota blanca en termino de ocho ó diez dias, segun su costumbre, entonces *taharese* y haga su *açala*; y si no tubiere tienpo sabido, aguarde que se enxugue y si no se enxugare, aguarde quince dias y *taharese* (1) y haga su *açala*; y asi mesmo si la parida no tubiere termino çercano salbo en el enxugamiento que á unas abrebia y se enxuga y á otras se les tarda, y el enxugamiento consta á ella haçer prueba dello; y

(1) Tahatarse ó tahorarse es limpiarse, haçer *tahor*.

cuando se enxugarán, aguarden del baron quarenta dias y de la muger sesenta; y bañarse an y sigan su *açala*. La muger que estubiere parida ó de su flor, y no abrá hecho *tahor*, conbiene se guarde de siete cosas: de ayunar, de hacer *açala*, de ajuntarse con baron, de tomar el alcoran en la mano ó libro de *çunna*, de entrar en la *alchama* (1), de rrodear la casa santa de Maca, y qualquiere que estubiere sin *tahor*, hará lo mismo. Cuando la muger estubiere ocupada de flor ó parida, no será obligada á tornar el ayuno, sino fuere en el mes de Ramadan honrado.

CAPITULO IX.

De los açalaes y sus nonbres y oras.

El *açala* de *açobhi* (2) es el *açala* del alba; y su primera ora es quando quiebra el alba al sol saliente, y la postrera ora es la blancor clara que se quita la escuredad y se esconden las estrellas antes que salga la pestaña del sol: entre estos dos tiempos ay un tiempo mediano y lo mejor es en su primera ora.

El *açala* (3) de *addohar* es á medio dia, quando el sol está á la mitad del çielo, y declina; el segundo tienpo es quando la sonbra del hombre es á un estado ó mas, el qual tienpo es para las mezquidas comunes, y no para otras.

El *açala* de *alaçar* (4) es á la tardada, quando las tres

(1) Mezquita ó templo principal جامع

(2) صبح *sobh*, la aurora del dia, el alba.

(3) ظهیر *Dhohr*, el medio dia.

(4) عصر la tarde.

partes del día son pasadas. Quando estando el hombre en pied drecho, su persona ygal, levanta sus oxos al cielo y be el sol, es su primera ora de *alaçar*; y el segundo tienpo es quando la sonbra del mastil ó de la persona que está derecha haçia el sol, haze dos estados ó mas su sonbra, y pos- trera ora de *alaçar* es quando el sol se pone amarillo.

El *açala* de *almagrib* (1) es quando se a puesto el sol: esta ora no tiene mas ni menos que luego en trasponiendo el sol es su propia ora, y luego se a de hazer.

El *açala* de *alatema* es su ora despues del sol puesto (2), quando ya se an quitado las rroyuras que dexó la fortaleza de los rrayos del sol: aquella es su primera ora, la segunda ora de *alatema* es el terçio primero de la noche, y para los ocupados en negocios es tanto que no duerman hasta aber hecho *alatema*.

CAPITULO X.

*Del levantar alicama para los açalaes y el pregüeno en las me-
quidas.*

El pregüeno en las mezquidas en l'*alchamaa* es *çunna*: deuese deçir en lugar señalado de la *açomua* (3), y donde no la ubiere, digase en lugar alto, en drecho del *mihareb* (4).

(1) مغرب la puesta del sol.

(2) عتمة hora de tercia ó primer tercio de la noche, contando desde la caída del crepúsculo.

(3) صومعة Torre de mezquita que equivale á nuestros campanarios: llamábanse tambien *çomas*.

(4) محراب lugar preferente en las mezquitas donde se coloca el alimem ó imám. Llamóse tambien *mihrab* y *mihreb*.

El alfaqui y el *almuedan* (4) dignos son de pasar por los *açafes* (2), como guias del pueblo y rregidores y oficiales de l'*açala*, y no otro alguno; y aquello solo será en l'*açala* de *açobhi*, que aquel pregüeno da lugar para hazerlo en l'*açala* de *açobhi* antes de la ora; y diga el *aliden* (3), que es el pregüeno, quien bien lo entienda, que pronuncie bien los bocablos y palabras, que sepa alargar y acortar donde se debe, doblando todas sus palabras, poniendo el dedo en el oydo si quiere, rrodeando á mano derecha y no á la izquierda.

La *alicama* (4) se a de decir en cada *açala* de deudo, que es levantar la *çala* en cada *alxamaa*; y cada uno en su lugar, particularmente, y con rreposo, no muy apriesa, ni tan de espacio como el pregüeno, abrebiados los bocablos y las

(1) Pregonero, sacristan, el que pregon la oracion y llama los muzlimes á la azala.

(2) Plural de *açaf* صفى rango, fila, hilera en que se ponen los que concurren á la azala.

(3) *Aliden* de إذان pregon, llamamiento de los fieles á la azala.

(4) *إقامة* *alicama* es la convocacion á la azala dentro de las mezquitas: diferénciase del إذان pregon ó pregüeno, en que despues de la palabra الفلاح dicen dos veces قد قامت الصلاة es decir: «ya está pronta ó levantada la azala, ya comienza la oracion», que en el إذان *idzán* las palabras de la convocacion se pronuncian con lentitud, mientras que en el *alicama* se dicen muy rápidamente. El *idzán* es la convocacion exterior: hácese fuera de las mezquitas en lo alto de *çomas* ó torres cuadradas, cuyos cuatro ángulos miran á los cuatro puntos cardinales; el *alicama* se hace dentro. Esta última ceremonia tomó su nombre de aquellas palabras *cad cámat es-saláto*, que segun queda dicho arriba, se hallan intercaladas en esta fórmula de convocacion interior y no estan en la exterior llamada *idzán*.

palabras sencillas, salbo la primera y la postrera que an de doblar.

CAPITULO XI.

Con quantas cosas se cunple el açala adeudecido y agraciado, y como se ha de hacer el arraquear y açaxdar.

Con doce cosas se cunple el açala, asi el de deudo como el de çunna. La primera es la yntençion; la segunda bestidos linpios, que estando el hombre abaxado, cubra sus berguenças, y la muger que cubra todas sus carnes; la tercera el atahor; la quarta l'alquado; la quinta estar en pied tumbiendo salud; la sesta decir *Allah ua acbar* (1), la setima es haçer de cara al *alquibla*; la otava es decir *al hamdu lilehi* (2) y mas donde deue; la nobena es *arraquear*; la decima es *açaxdar* (3); la onçena es dar *açalem* (4).

Çinco açalaes son los adeudecidos, y çinco los açunnados, y los adeudecidos son los que se haçen en el dia y en la

(1) الله هو أكبر «Dios, él es el mas grande.»

(2) الحمد لله «loores á Dios.»

(3) اسجد humillarse, postrarse ante Dios, tocando la tierra con la frente.

(4) Dar *açalem* equivale á decir la fórmula tan comun y usada entre los mahometanos *عليكم أو سلام عليك* «la paz sea contigo» ó «con vosotros». Es condicion indispensable que al concluir le azala el muslim diga *salam aleycum*. Cierta morisco aragonés en un tratado que compuso del *Regimiento de la azala*, se expresa en estos términos: «El dar *assalém* al fin de todos los *assalaes* es debdo, por que con él se da por absuelto de su *assala*, y asi como tiene puerta el *assala* para entrar, que es dezir *Allahu aqbaro* al prinípio del *assala*, así tiene puerta para salir dél, ques con dezir *assalém*; y si se le olvidare, afuellase el *assala* y no es pasadero.»

noche, como se a dicho y son sabidos, como *açobhi* y *addohar* y *alaçar* y *almagrib* y *alatemala*. Los cinco *açunnados* son: el *açala* de las dos Pascuas que se a de entender por ellos el *açala* de Pasqua de Rramadan y el *açala* de Pasqua de carneros; y el *açala* del eclipse del sol, y el *açala* de rrogar por agua. Y fué dicho tambien: las *arracaas* del alba antes de *açobhi*; y el *açala* del *alchanneça* (1) es sobre todos quantos tubieren poder para ir á ella.

El *açala* de *açobhi* son dos *arracaas* con un *açalem*, y se an de haçer con *alhamdu lillehi* (2) y otra *açora* publicamente; y en la postrera *arrancaa*, antes que se abaxe, diga el *alconút* (3), que es una rrogaria que se açe en arábi (4), y despues que la aya dicho, *arraqueese* (5) y asientese y diga *atahietu* (6) y dé *açalem* (7).

Addohar es quatro *arracaas*, las dos primeras con *alhamdu*

(1) جنازة funeral, entierro.

(2) الحمد لله «Los loores á Dios»: así comienza la primera azora ó capítulo del Corán, llamada por otro nombre *Sorat-alfath* (la azora de la apertura) por ser la que da principio al Corán, y أم الكتاب la madre del libro.

(3) قنوت es decir: أنا لك قانتون «estamos prontos á obedecerle».

(4) Arábigo.

(5) *Arraquear* vale tanto como hacer *racas* ó *arracaas*, que es cierta postura del azala en que el cuerpo se pone echado para delante y encorvado, hasta tocar las rodillas con las manos: ركعة [*inclinatio capitis ita ut manus imponentur genibus*: viene de رقع]

(6) *Atahietu* تحيات الله bendición: es el acto de decir «las alabanzas ó bendiciones sean dadas á Dios».

(7) «El *asala* de *asobhi* es dos *arracaas* con *Alhamdu lillehi* y *asora* (capítulo del Corán) público: las *asóras* que sean de las mas largas desde los *alhamimes* enta (para) bajo.» Anón. Regimiento de la azala.

y *açora* secretas, y las dos postreras con *alhamdu* solo: todo secreto, que no le entienda el que está á su lado (1). *Alaçar*, asi mismo, sin añadir ni quitar (2). *Almagrib* es tres *arracaas*, las dos primeras con *alhamdu* y *açora* publicas, y la terçera con *alhamdu* solo, secreto. *Alatema* es cuatro *arracaas*, las dos primeras con *alhamdu* y *açora* publicas, y las dos postreras con *alhamdu* solo, secreto.

La manera de haçer el *açala* es que lebante su cabeça al *açala* con la *alicama*, hiçiendo su rrogaria, y denpues pondrá las manos, endreçera de sus hombros, y abaxandolas blandamente diga *Allah ua aqbar*; no diga *bizmillehi* (3); y si estubiere detras del alfaqui é hiciere *açala* de publicaçion, escuche como lee el alfaqui, y cuando diga *alhamdu... aleihim guala dalina* (4), diga él detras «*emin* (5);» y si el alfaqui lee baxo, si será en *adohar* ó *alaçar*, diga su *alhamdu* y *açora*; en las dos *arracaas* postreras *alhamdu* solo, y siga al *alimen*

(1) «*Addohar* es quatro *arracaas* de secreto, las dos primeras con *alhamdu lillehi* y *asóra* que sea mas corta que la de *açobhi* y ase de asentar despues de las dos primeras y decir *atahietu lillehi*, y no dar *assalem* sino levantarse con decir *Allah ua aqbar* y fazer otras dos *arracaas* con *alhamdu lillehi* solo y posarse y decir *atahietu lillehi* y dar *assalém*.» Anón. *Regimiento de la azala*.

(2) *Alassar* es quatro *arracaas* de secreto, las dos primeras con *Alhamdu lillehi* y *asora* que sea mas corta que la de *addohar* y ase de posar á decir *Attahietu lillehi* y levantarse sin dar *assalem*, y fazer otras dos con *Alhamdu lillehi* solo y abaxarse y decir *Attahietu lillehi* y dar *assalem*.» Anón. *Regimiento del azala*.

(3) بسم الله «en el nombre de Dios».

(4) الحمد عليهم ولا ضالين Primera y últimas palabras de la primera azora del Corán que significan «Los loores etc..... sobre ellos y no errados».

(5) آمين Amen.

en todo, de manera que nunca enpieçe á decir *Allah ua aq-bar* antes quel *alimem*; y quando el *alimem* se lewantare de la primera *arraca*, y dirá: *çemi Allahu limen hamidehu* (1) diga el que está detras *rabane qual col hamdu* (2). iguale su persona en todos sus lados de l'*açala*, asi estando en pied como *arraqueado* ó *çaxlado*, y en la *arraca* diga *çubhana Allahy alhadim guabihandih* (3) tres beces, y quando se *açaxdará*, diga tres beçes *cubhana rabbiy leale* (4); y quando se asiente, diga *açtaquefiru Allah ilhadim* (5) y si hiçiere sin *alimem* y abrá acabado su *açala*, demande perdon ad Allah lo que querrá; y quando la persona hiçiere *açala*, mire bien lo que haçe y delante de quien lo haçe, y aparte su persona de todos los pensamientos del mundo, tanto quanto pueda, por que quien haçe *açala*, es que habla con Allah el alto; y aquella es deuda que le paga; y no enbaraçe su juicio en otra cosa, y mire que habla con Allah, y piense que tiene la muerte detras de sí, y el peso de las animas ençima, y el puente de l'*açirata* baxo de sus pies y el *alchanna* á su mano la drecha y *chihanama* á su mano la izquierda: teniendo grandes deseos de alinpiar su anima con grandes xemidos y con arrepentimiento y con rretrayda boluntad, hiçiendo él mismo de sí juicio, y pidiendo perdon ad Allah el alto, que quien perfectamente haçe *açala* linpiase de sus peccados; y mientras haçe

(1) سمع الله لمن حمده «Dios oye á los que le alaban».

(2) ربنا وقل الحمد «Señor nuestro, y dí la alabanza, etc.»

(3) سبحان الله العظيم وبحمده

(4) سبحان ربى لا اله الا هو «Santificado sea mi Señor: no hay otro Dios sino él.»

(5) استغفر الله العظيم «Pido perdon á Dios, el grande.»

açala, tenga los miembros de su persona yguales (1) en todas las partes del *açala*, mirando con sus ojos al lugar de su *açaxdamiento*, que es donde pone la frente. La ropa para el *açala* no sea tan çerrada que la aya de levantar todas las bezes con sus manos, ni tan abierta que le dé pena adereçarla para cubrir sus carnes; enpero sea de tal manera que no le enbaraçe sus manos en l'*açala*, y quando se abaxará para la primera *arracaa*, ponga sus manos tendidas sobre sus rodillas, de manera que tenga sus espaldas yguales con su cabeça y diga *çubhanna rabby ilhadim quabihamdihi* (2); y quando lebante su cabeça del *arraquear*, si estubiere solo, diga *çemi Allahu limen hamidehu y Allahume rabanne gual col hamdu* (3) y acabese de endreçar hata (4) que esté sosegado su cuerpo, y abaxese á la tierra con *Allah ua aqbar*, y ponga en el lugar de l'*açaxda* la frente y la nariz y las rrodillas y las manos èspandeçidas, abiertos los braços; y asientese en tierra las pulpas de los pulgares de los pies, y diga tres beçes *çubhana rabbi leale* como se dice, y asientese sobre la pierna hizquierda, de manera que no se asiente sobre ninguno de sus pies, sacandolos al lado drecho y el biente del pulgar del pied drecho, y se asiente en la tierra; ó si quiere ponga la planta del pied izquierdo con el muslo del drecho,

(1) Es lo que se llama en arábigo اعتدال que es tener el cuerpo recto sin inclinarlo á derecha ni á izquierda, y es una de las condiciones precisas de la azala.

(2) سبحان ربّي العظيم وبحمده «Alabado sea mi señor el excelso, etc.»

(3) اللهم ربنا والقل الحمد لله es decir: la oracion que empieza Dios nuestro, señor nuestro, y aquella que principia: di, alabado sea Dios, etc.

(4) Hata está por hasta: viene de حتى

y ponga las manos sobre las rodillas y buelbase á *açaxdar* como de primero con *Allah ua aqbar*, y despues lebantese con *Allah ua aqbar* y hará otra *arraca* con aquella, y asientese y diga *atahietu* (1) y no dé *açalem*. Y quando dixere *axahadu an le ileha yla Allah* lebantará su dedo de xunto el pulgar de la mano drecha, afirmando que Allah es uno solo, y asi hará hasta que dé *açalem* en la segunda bez que diga *atahietu*; y quando dé *açalem*, ceñará (2) en drecho de la mano drecha como quien da *açalem* á los delanteros, y si estubiere solo dé *açalem* adelante y á la mano drecha con fin que da (3) *açalem* á los *almalaques*. En fin de l'*açala* es bien decir diez beces *col hua Allahu ahadu* (4) ó treinta beces *çubhana Allahu* por quanto es muy grande su *alfadila* (5).

CAPITULO XII.

De las imiendas del açala.

Los trascuerdos de l'*açala* son de quatro maneras: el primero es menguamiento y se a de ymendar antes del *açalem*; el segundo es creçimiento y se a de imendar despues del *açalem*, y el tercero es menguamiento y creçimiento y se a de ymendar antes del *açalem*, y el quarto es tal que no es menester ymienda. Las condiciones de los trascuer-

(1) أشهد أن لا إله إلا الله «Doy testimonio de que no hay mas Dios que Alá».

(2) Señalará, ó apuntará con la mano.

(3) Equivale á «como quien da» etc.; *Almalague* de ملك es «ángel.»

(4) قُلْ هُوَ اللَّهُ أَحَدٌ «Dí que Dios es el único»: principio de la azora 112, intitulada «La declaracion de la unidad de Dios».

(5) Virtud, provecho.

dos que se an de ymendar antes del *açalem* con dos *açaxdas* por menguamiento, son los siguientes.

Quando se trascordare de leer en las dos *arracaas* primeras ó en alguna dellas la *açora* que se lee con *alhamdu*, haga ymienda y *açaxde* dos *açaxdas* antes del *açalem*; y si no se le acordará cerca y perderá el *alquaddo*, pasale su *açala*, y no tiene para que tornarlo; así mesmo si faltará en dos *atacbiras* (1), que es decir dos beces *Allah ua abqar*, ó decir: *çemi Allahu limen hamidehu*, abrá de *açaxdar* antes de l'*açalem*, y si no se acordare hasta que se dibirtió y perdió su *alquaddo*, es pasadero su *açala* por ser estas cosas de la *çunna* y no del deudo y que fueron por trascuerdo. Si faltare en tres *atacbiras*, y tres beces decir el *çemi Allahu limen hamidehu* hará la ymienda antes del *açalem*, y si no la hiçiere antes que se aparte de allí y perderá su *alquaddo*, torne á hacer aquel *açala*; y si se olvidará la primera sentada, haga las *açaxdas* de la ymienda antes del *açalem*, y si no lo hiçiere, rretorne la *çala*; y si leerá callando dondea de leer publico, ymiendolo antes del *açalem*, y si no lo hiçiere, pasale su *açala*; y así mesmo hará si se olvidare entrambos los *atahietus* que su *açala* será cunplido sin ninguna duda; y quando en un *açala* hará dos trascuerdos, uno de creçimiento y otro de menguamiento, ymiendolo antes del *açalem*; y quando no supiere ni se çertificare si el trascuerdo fué de creçimiento ó de menguamiento, hará la ymienda antes del *açalem*.

Por catorçe cosas se hace la ymienda despues del *açalem*: quando dará l'*açalem* de dos *arracaas* y se recordará y abrá hablado cosa poca y çerca, torne á cumplir su *açala* con

(1) *أكبر* *atacbirah*, es decir la fórmula *Allah ua aqbar* (Dios es grande).

atabira y *açaxde* por su trascuerdo despues del *açalem*, y todo lo que creçerá en su *açala* por trascuerdo de asentada ó lebandada ó *arraquear*, ó *açaxdar*, ó comer, ó beber; ó si se lebandare sin dar *açalem*, y se acordará alli cerca, tornese á sentar y dé *açalem*; despues *açaxde* por su trascuerdo; y asi mesmo si leherá en un *alquiteb* (1) ó soplará, ó publicará donde a de leer secreto, y si dudará en su *açala*, funde sobre lo mas çierto y *açaxdará* por qualquiere destas cosas despues del *açalem*.

Si el leer publico no es mas de una ó dos *alcás* (2), no le enpeçe, ó si se olvidar á dar *açalem* hasta que se abrá lebandado, y no por alargar, buelbase á sentar y dé *açalem*, y despues *açaxde*; y si se olvidare, a de deçir *atahietu* ultimamente, y dará *açalem*; y si recordará alli çerca, buelba á dezir *atahietu* y dé *açalem*. Por esto y por las demas cosas sobredichas, deue haçerse la ymienda despues del *açalem*, asi los hombres como las mugeres.

Los trascuerdos que no ai para que haçer ynmienda en ellos, son nuebe: quando se olvidar á al principio la *alicama* ó el deçir *emin* ó *Allahumme rabanne qualcol hamdu*, ó el *alconut* de *açobhi* ó una *atabira*, ó una bez *çemi Allahu li-men hamidehu* ó *çubhana Allahy rabbiladim guabihandihi* (3) en el *arraquear* vna bez, ó *çubhana rabbi teale* en la *açaxda*, ó el debantar las manos para la *tacira* de *aliharam* (4); por

(1) Libro كتاب

(2) آية versículo del Corán: dijose tambien *aya* y *aleyá*.

(3) سبحان الله ربّي العظيم وبحمده

(4) *Aliharám*, que otros escriben *alihrá́m*, equivale á la entrada en sagrado ó en territorio de la Mecca. Segun otros es la intencion que se forma de peregrinar á los santos lugares احرام. Dijose mas propriamente *alihrá́m*.

ninguna de estas nueve cosas cumple hacer ynmienda; y si alguno hiçiere *açaxda* antes de l'*açalem*, buelba su *açala*, porque hizo *açaxda* donde no devia.

Las cosas que ataxan el *açala* son treinta y dos, y son las siguientes: el hablar, el comer, el beber, el bomitar las mediçinas que echaren, el mucho reir por olbido ó á sabiendas; si estubiere detras del alfaqui, sigalo y tornela á hacer; y si estubiere solo, ataxese y buelba á comiençar con *alicama* y *atabira*; y si fuere *alimem* y lo hiçiere, ataxese él y los seguidores; y si fuere bençido, adelante á otro que cumpla con ellos y siga alli, despues tornela á haçer: y el soplar por simpleça ó á sabiendas, y el detener las aguas por fuerça de manera que le ocupen su *açala*; el haçer *açala* fuera del *alquibla* (4) á sabiendas, la rropa suçia; y si lo sabe y no la quita es obligado á quitarla, y principiar de nuevo el *açala*; y si fuere alfaqui ó adelantado ataxese, y adelante á otro que obre sobre lo hecho; y si la suçiedad fuere cosa poca no le afuella, pero quitela que por quitarla no la afuella. En el alimpiar las llagas siga el alimpiamiento y torne su *açala*; y si hará el *atayamum*, el haçer *açala* sobre rropa suçia, y la llaga ó herida que gotea sangre ó benino, y el dormir que quita el sentido, todo esto ataxa el *açala*. Lo blanco que sale de la natura ataxa l'*açala* y *alquaddo*, y el acordarse de otro *açala* que se olbidó el que haze *açala* quando leuantan el *açala* de *alchomua*, y el mirar á la natura del otro, y el dudar en el *alquaddo*, y el mudar la

«Y quien se olvidará de decir *Allahu aqbar*, salvo que no sea de la *taqbira* del *alihram* pues sobre él son adeudesidas las dos *açaxdas* del trascuerdo antes del *açalem*.»[El hundidor de cismas, loc. laud.]

(4) قبلة lugar en las mezquitas que indica ó señala su orientacion.

yinnia de un *açala* á otro; y la muger que le quita el ayre su belo ó toca, y queda descubierta su cabeça; y el que haze *açala* desnudo, pudiendo aber rropa, y si se acordará que deue *alquetri* (1) estando en *açobhi*, salbo si está con el *alimem*; y el no decir *Allah ua aqbar* para principiar su *açala*; y si estubiere detras del *alimem* sigale y tornela (2), y el que entrará con *atayamum* y se acordará que pudo aber agua; y el que se le soltará su bestia y pensará no averla tan presto, ataxese; y el que le lleban sus bienes enemigos ó á cosa peligrosa de fuego ó agua ó alimañas; el que se acordará de algun *açala* que aya olvidado, hagalo quando se le acordará.

Las cosas que no tachan el *açala* son nueve: las nuevas que oiga que le digan el escucharlas no ataxa, ni que en poco espacio rresponda uno ó por ceño, ó que torne el *açalem* por señas que haga con la cabeça por lo que oyere ó se acordare; y el dar gracias ad Allah en su voluntad y en las *anefilas* (3) da mas lugar. Quien se sonreyrá, no le afuella: quien se tornará en su *açala* loando ad Allah es mexor, y quien entre los dientes hallará bianda, no ataxa el sacarla; quien rrebuelbe su cuerpo ataxa.

(1) وتر repelicion de la azala hecha á solas y separado el azaleante de la demas congregacion.

(2) Está por « torne á hacerla ».

(3) نافلة و نافلة obra meritoria y no de precepto, especialmente en la azala y en el ayuno.

CAPITULO XIII.

De las bestiduras y lugares aborridos para l'açala.

Mucho esquivado y aborrido es hacer *açala* con pañetes que son unos gergüesquillos que no cubren mas de las verguenças, despues de ser llevados mas de un día y una noche, ni con rropa sola, sino que aya otra debaxo; ni con rropa çerrada del todo porque enbaraça el hazer del *açala*, y en las mezquidas sin tener cubierta la cabeça con ropa ó con otra cossa; ni con bestidura que se figuren en ella las carnes, sino que tenga otra debaxo; ni con ropa de seda. Y si los onbres hizieren *açala* con ella, buelbanla á hazer en la ora, ó pasada la ora. El cadarço, por ser ordimbre de la seda, es esquivado y los bestidos que son cadarço que se fundan de la seda, asi mesmo, y la ropa que no es limpia (1). Tambien es esquivado ceñirse, y quando estan alçando la ropa de la tierra; y el tenerla quando se cae, ó el adobarla para poner las manos, y la que no tiene por do sacarlas, ó adobando la cobertura de su cabeça, ó enco-giendo las mangas: todo esto es aborrecido en el *açala*, asi como el no cubrir la barba.

Aborrecido es en el *açala* llevar bestidos á la usança de los christianos, por ser de sus ussos: tambien es esquivado

(1) «El *açachedar* sobre mantas y vestiduras de lana es esquivado, siempre que puedan hacerlo sobre lino ú algodón; tambien es esquivado hacer *açala* sobre mantas de pelo, y quando la hagan no pondrán nunca las manos en ellas; pero no empeçe sobre la alhazera ó espuerta (estera de esparto) y sobre todo lo que la tierra produce.» *El Hundidor de cismas*, fol. 6.

tener acorbadadas las manos y el echar la ropa sobre el hombro; y el sacar las manos por abaxo de la cobijadura, en especial no teniendo otra debaxo larga; el hazer con ropa de los sugetos de otras generaçiones, y la abrán de bolber á hazer.

Esquibado es hazer *açala* con borzeguies no linpios, ni *haleles*, y con las mangas cargadas de alguna cosa. Aborrido es tambien lo ençafranado (1) á los onbres.

Los lugares aborridos y no dignos de hazer en ellos *açala* son todo lugar no linpio, como son donde acostunbran á estar ó esten las bestias, y los estercoleros y las iglesias, sino fuere con estrema necesidad, y en medio del camino ó contra del *alquibla*, si hubiere ymaxenes delante, ni dentro del *alcaba* (2) de Maca (¡honrela Allah!), ni encima della, ni en la piedra de la casa santa ni las dos arracaas del alba, ni el *alguetri*, ni las dos *arracaas* del rodeo dela casa santa, ni hagan *açala* dentro de las cassas de los christianos ó judios, que son lugares [todos] yndignos para ello (3). Y quando fuere forçoso hazerlo en los tales lugares, pongan ropa linpia para hazer el *açala*. No haga el *alimen* en mas alto lugar

(1) De color de azafran.

(2) La *caaba* كعبة ó edificio cuadrado dentro del templo de la Mecca, al rededor del cual los peregrinos hacen el طواف *taguáf* ó rodeo: en esta *caaba* se halla la piedra negra الحجر الأسود

(3) «No hará el muçlim *açala* cara de *alquibla* en que aya figuras, et otrosi es esquivado las figuras que estan en las camas, y en los cuencos y en las almenaras ó candiles et non enpeçe en las ropas nin en las mantas en aquellas de que uno se sirve. Et dixo Abulcamata: todo lo que se sirve dello non enpesçe, mas non traerán sortija y en ella figura.» *Hundidör de cismas*, fol. 6 vto.

ni mas baxo que los que lo siguen (1), si no fuere con necesidad; y si el alfaquí estubiere del cabo del rio y los seguidores de la otra parte, no passa por que son las boluntades disformes. No se deue hazer *açala* en canpo sin *atahor*, nin en lugar que atajó por delante ninguno; y si estubiere de tras del *alimen* y çerca de algun estajo, no afuella que se allegue al estajo.

Es esquibo que esté delante del *alimen* nadie, ni deben hacer delante del *alimen* que aya ningun *almaschid* que se abra, ni que esté delante ningun endemoniado, ni quien esté sin *tahor*, ni muchacho, ni muger, ni infiel, ni el dormido, ni de cara de alguna piedra enfestada, ni que haga estajo (2) de caballo ó mula ó asno, mas no enpeçe silrre (3) de ganados bacunos, cabrunos, obexunos ni camellos. No haga estajo el costado ni la casa de otro, ni [donde] aya delante dél cosa suzia. Mucho es esquibado y aborrecido que en la mezquida ó en el canpo ó en otra parte alguna esten en *açafes* derramados, sino juntos y puestos derechamente, cada uno como combiene.

CAPITULO XIV.

De las anefilas que ay entre los açalaes y en que tiempos se da lugar que se hagan.

El que entrará en la mezquida, haga dos *arracas* de reberençia á la mezquida, sin atrabesar *açafe*, y asientese en

(1) Es decir, «no haga alimen las ceremonias de la azala en lugar que esté él mas alto ni mas bajo que los de su congregacion».

(2) Estajo quiere aqui decir el horizonte ó parte hácia la cual se mira.

(3) Quizá rebaño ó manada: no es voz arábiga.

el lugar mas bazio que halle cabe los otros, y no buelba sus espaldas al *alquibla*, ni departa otras cosas fuera del *açala*; por que le maldezirán los *almalaques* y se abateçerá su *açala*; mas alli nonbre ad Allah *çubhanahu*, y desque digan el pergüeno, responda como dize el almuedan secretamente, y despues del pergüeno haga dos *arracas*, si querrá antes de la *alicama*, y despues de *açobhi* no haga *annefilas* hasta que suba el sol cantidad de una lança antes de *adohar*; y despues de *adohar* pueden hazer dos ó quatro *arracas*; y antes de *alaçar* assi mesmo.

No haga *annefilas* despues de *alaçar*, ni entre el pergüeno y el *alicama* de *almagrib*, y despues de *almagrib* puede hazer dos ó quatro *arracas* y despues de *alatemala* su *alixfah* (1), que es dos *arracas* con el *alhamdu lillehi* y *çabichizma* (2) la primera, y la segunda con *alhamdu lillehi* y *col iayuha alquefiruna* (3), y despues puede hazer cuantos pares pudiere y quiera, y despues haga *alguytri* una *arraca* sola con *alhamdu lillehi* y *coluhua* (4) y los dos *culaulus* (5). No hagan *annefilas*

(1) *Alixfah* ó *alixfaa*, de أَشْفَاءَ

(2) تَسْبِيحُ اسْمِ رَبِّكَ الْأَعْلَى «alaba el nombre de tu Señor el altísimo»

mon»: asi principia la azora ó capítulo 87 del Corán, intitulado «El altísimo», y el decir estas palabras *Çabbihi* es lo que se llama en arábigo تَسْبِيحُ *tesbih* y en aljamiado *taçbiha* y *atasbiha*.

(3) قُلْ يَا أَيُّهَا الْكَافِرُونَ palabras con que principia la azora III del Corán intitulada: «Los infieles.»

(4) قُلْ هُوَ Es el principio de las palabras ya explicadas pág. 277, nota 4.^a

(5) Las dos últimas azoras del Corán (la 112 y 113) empiezan con estas palabras قُلْ أَعُوذُ بِاللَّهِ *col daudzo* «Di: refúgiome en Dios.» La primera

quando el alfaqui hace *annefilas*, ni quando haga con *alchama*, ni haga *alhotba* (1), ni otro *açala* de deudo ó de çunna ó boto ó deboçion.

Las *annefilas* que se hazen de dia haganse callando, como el *açala* de deudo; y quien quisiere hazer *annefilas* de noche, debe dexar de hazer *alguetri* para despues de todas las *annefilas*, por que *alguetri* es el sello de la obra del *açala*. Las *annefilas* que se hazen entre los *açalaes*, basta que se hagan con solo *alhamdu*; y quien mas querrá hagalo con las *coluhuas* que quiera para yr camino, para entrar en la mar, para demandar perdon de sus pecados; para cada cosa destas y sus semejantes es muy bueno hazer dos ó quatro *arracas* de *açala*.

CAPITULO XV.

De lo que cauleba el alfaqui y los que lo siguen y como cumplen los que no llegan con él.

Cauleba (2) el alfaqui á las gentes, y sea el mas sabio dellos: los que estubieren detras dél lean en lo que leyere publico, y no en lo que leyere secreto. Quien alcançará una *arraca* y dé ay arriba con el alfaqui y alcança el *alfadila* del *alimen*, cumpla despues que el alfaqui diere *açalem*, por la manera que no lo alcançó.

El que llegare á la mezquida al tiempo que el alfaqui aya

se intitula «El romper del alba», y la segunda «Los hombres»: esto ha de entenderse aqui por la palabra *culaudu*.

(1) *Alhotba* خطبة oracion que se hace en las mezquitas por el califa reinante.

(2) *Caulebar* significa sufrir, soportar, llevar con paciencia. En este lugar está usado por «convenir, ser licito ú propio.»

lebandado la cabeça del *arraca* y antes que él llegue y diga *Allah ua aqbar*, ya pierde aquella *arraca* primera; pero siga lo demas; y desque el alfaqui abrá dado *açalem*, este entrante lebandese sin dezir *Allah ua aqbar* y haga la *arraca* que perdió con el *alimen* con *alhamdu* y *açora*, y con esto cumple su *açala*; y si pirdiere dos *arracas* lebandarse a con *Allah ua aqbar* y cumpla su *açala* con *alhamdu* y *açora* de la manera que lo faltó; y si alcançare sola una *arraca* de *adohar*, ó de *alaçar* ó de *alatema*, lebandese sin dezir *Allah ua aqbar* y haga las dos *arracas* con *alhamdu* y *açora*, y la terçera con *alhamdu* solo; y si alcançare dos *arracas*, lebandese con *Allah ua aqbar* y cumplalas con *alhamdu* y *açora*, como las perdió; y si no alcançará mas de una *arraca*, lebandese sin dezir *Allah ua aqbar* y lea *alhamdu* y *açora*, y asientese y diga *atahietu*, y lebandese con *ataquebira* y haga dos *arracas* con *alhamdu* solo, y diga *atahietu* y dé *açalem*; y si de *almagrib* alcançare dos *arracas*, lebandese con *Allah ua aqbar* y cumpla la otra que pirdió, leyendo alto como la perdió; y si alcançará sola una *arraca*, lebandese sin *ataquebira* y haga una *arraca* con *atahietu* y lebandese con *Allah ua aqbar* y haga otra *arraca* con *alhamdu* y *açora*, y asientese y diga *atahietu* y dé *açalem*.

El alfaqui no a lugar de hazer *annefilas* adelantando á otro, salbo en hazer el *aliçfah* del mês de Ramadám. Quando al cabo alcançare no mas de una *arraca*, siga al *alimen* y no dé *açalem*; y quantas diga el alfaqui de *aliçfah* [otras tantas diga él], y despues haga él una de por sí, y será compañera con la que hizo de por si primera. Si luego hiziere *alguys*, no abrá lugar de se lebandar á hazer mas *annefilas*, sino (1) sea *açala* de deudo, en ningun lugar ni tiempo.

(1) Está por «á no ser que».

Por qualquiera de seis cosas pueden ajuntar los *açalaes*, por escuridad, por llubia, por lodos, por niebes, por enemigos y por temor. El que hiciere en su casa un *açala*, si despues alcançará aquel mismo *açala* con *alimen*, torne á hazerlo por su *alfadila*, y si fuere uno solo con *alimen*, pongase á su mano derecha y sigale; y si fueren dos, adelantese y si es un ombre y una muger con *alimen*, siga la muger tras dellos; y quando dieren *açalem* no se lebanten los hombres hasta que se ayan ydo las mugeres.

Debedado es en la mezquida que aya alfaqui que llebe sueldo, de hazer *açala* con dos adelantamientos, asi como *adohar* dos bezes, ni otro ninguno *açala* dos bezes.

Quando el alfaqui ymendará otro *açala* que hizo, sigan la ymienda los que no yerraron, salbo si fuere creçimiento y no alçe ninguno la cabeça antes que el alfaqui, ni haga otra cosa que sea primero que él, y dé *açalem* despues dél.

Todo trascuerdo que los seguidores hagan cauleba el alfaqui, salvo çinco cosas: la primera el *arraca*, la segunda el *açaxdar*, la tercera el *ataquebira* del *aliharam*, la quarta el *açalem*, la quinta el *annia*.

El alfaqui despues que a dado *açalem* no esté mas en el alminbar (1), salbo si fuere en su casa.

No passa que la muger sea *alimen* para *açala* de deudo, ni de *çunna*, ni de *annefilas*, ni para mugeres, ni para hombres.

(1) Alminbar es pùlpito de منبر.

CAPITULO XVI.

Del açala del caminante ó temerosso.

No pasa que el caminante acorte su *açala* quando no llega su camino á quarenta y ocho millas , ni la acorte hasta que trasponga del lugar, ni la haga cumplida hasta que entre en el lugar [de] que salió. Y si por donde pasare ay *alchama*, y no entiende estar alli mas de un dia ó dos, haga siempre *açala* de camino, salbo á repetirla á la buelta de su camino. Quien saliere en busca ó rrastro de cosa que fuere çercada, no acorte su *açala*; y si andando cumple á la asignacion de las quarenta y ocho millas, haga *açala* de camino. El camino que passa de quinze leguas, acordado fué que acorte el *açala* en su camino, salbo los que ban huyendo por desobediencias y por ser malhechores.

No tiene para que acortar el *açala* el que ha en cosas de deleytes y plazer, ó cossas no neçessarias; y si el que ha camino estubiere en lugar de miedo ó fortuna ó abrá temor de fieras, alimañas ó ladrones, ó enemigos ó cosas semejantes, puede acortar y abrebiar el *açala*, y lo puede hazer abrebiado sobre su bestia, umillando su cabeça y sus ojos, aunque no esté de cara á la *alquibla*; y si le fuere neçessario estar belando á aquel miedo con que estubiere en su coraçon podrálo hazer, umillado, acortando su *açala* y passa, pues el acortar el *açala* es que hagan dos *arracas* con *alhamdu* y *açora*, salbo *almagrib* que se a de cumplir; y si quando estará de camino y en algun lugar, hallará haziendo el *açala* de *alchama* y alcançará sola una *arraca* cumpla el *açala* como ciudadano; y si fuere en otro lu-

gar donde no hiziere cuenta de estar el tercero dia, haga el *açala* de camino y siga al alfaqui en las dos *arracas*, y quedese asentado hasta que el alfaqui dé *açalem* (1); y si tubiere yntencion de estar alli mas de tres dias haga *açala* cumplido; y si el que tubiere miedo está en la çiu-
dad, cumpla el *açala* y pongase de cara de donde le con-
benga guardar, aunque no haga de cara del *alquibla*; y si
estubiere con el alfaqui, haga la mitad con él y las otras dos
arracas hagalas cada una por si, y baya á guardar el daño
y peligro; y si fuere en *almagrib*, haga las primeras dos
arracas con el alfaqui, y haga la una por si, y dexe al alfa-
qui y baya á guardar, y haga una *arraca* con los postreros
y denle [ellos] cada uno por si compañera ad aquella *arraca*
que hizieron con el *alimem*, y despues haga la otra por si, y
dé *açalem* cumplido.

CAPITULO XVII.

Del açala del eclipse de sol como se haze.

Seis condiciones son menester en el *açala* del eclipse del
sol quando acaesçiere: ase de hazer desde que entra la ora
de *adohar*, no antes ni despues. Es *açala* de *çunna* y de-
ben haçerlo asy los de las aldeas como los de las çiudades,
y son dos *arracas* muy largas, y se a de leer secreto; y á ca-
da *arraca* sus dos *açachedas*, y en la çaguera su *atahietu*.

No ay *alhoiba*, ni *alicama*, ni *aliden*; mas adelantese el al-
faqui con la gente y diga *Allah ua aqbar*, y siganle y lean

(1) Es decir: póngase de cara al sitio ó lugar que le convenga guardar
ó de donde se tema el peligro.

secreto la mas larga *açora* que dure quarto de ora; y quando aya leydo, *arraquearse* a y estará *arraqueado* otro tanto, y lebantarse a sin llegar á la tierra, diziendo *çemi allahu limen hamidahu* y buelba á leer como primero poco menos, y tornese á *arraqucar* y esté *arraqueado* en largueza de la primera, y buelba á endreçarse diziendo: *çami allahu limen hamidahu* y despues abaxese á la tierra y *açachede* sus dos *açachedas*, y hará otra *arraca* por la propia bia y forma de la primera, y asientese y diga *atahietu* y dé *açalem*, y en despues predicará al *alchama* con grandes castigos sin *alhotba*: el qual eclipse del sol es cursso que Allah ordenó, y no es por muerte de ningun hombre poderosso ni baxo, mas por castigo á las gentes y retraymiento de sus pecados.

No hagan *açala* por eclipse de luna, mas haga cada uno por si en su cassa *annefilas* las que quiera, que no es *çumna*.

CAPITULO XVIII.

Del açala de rogar por agua.

El *açala* de rogar por agua es por grande neçesidad y seca, y se a de hazer desta manera. Salgan á hazer este *açala*, asi como el *açala* de las Pasquas sin *aliden* ni *alichama*, y no digan las *ataquebiras* del *açala* de Pasqua, mas banyan muy limpios y con coraçones muy umildes, y digan primero *alhotba* y despues hagan dos *arracas*: esto á la ora de *adohar* y en despues hagan otra *alhotba* con grandes rogarias, y las gentes asentadas, y en diziendo *alhotba*, buelban sus *alfaremes* (4) ó bestidos lo del lado derecho al lado

(4) Toca, velo حريم

izquierdo, y bayanse; y quando ubiere muy grande seca, pueden sallir mas de una bez á rogar y ayune el que quiera y no salga al tal *açala* quien no estubiere limpio.

No hagan este *açala* en las calles, ni plaças que son lugares yndecentes para ello; ni son lugares de clemencia, ni deboçion; mas hagase en el campo, que esté la gente onestamente y con dolor, pidiendo perdon de sus pecados muchas bezes y que Allah quiera recibir penitencia de la gente yerrada, con castigo y dolor padeciendo pena por sus pecados; y digan: ¡Señor piadoso! tú nos criastes de nada y sabes nuestros yerros; por tu piedad nos los perdona, y ten misericordia de nosotros. Señor Allah, no mires á nuestros yerros y pecados, sino á tu grande piedad y misericordia, pues tú no tienes necesidad de nuestros serbicios. ¡Señor, usa de piedad por las criaturas pequeñas, por los animales simples, por las abes y alimañas que no hallan que comer por falta de las aguas! ¡Señor, abrenos los tus cielos, muebe las tus aguas, y embianos de tus gracias que comprendan y den mantenimiento á tus criaturas, y no nos desampare tu gran clemencia y piedad, que tú eres sobre toda cosa poderosso Señor: en tí creemos y en tí confiamos y esperamos rremedio de nuestras angustias, y perdon de nuestros grandes yerros y pecados!

CAPITULO XIX.

Del açala de ambas las Pasquas y como se an de hacer.

El *açala* de ambas las Pasquas es *çunna* hazerlo á la ora de *açubhi*, sin *aliden* ni *alicama*: es de dos *arracas* publicas con *alhamdu* y *çabihizma*, la primera; y antes de la *arraca*

diga siete bezes: *Allah ua aqbar*, y despues en la segunda lea *alhamdu* y *guaxamçi* (1) y despues haga *alhotha*, certificando (2) en el gualardon de *alfitra* para [los] que la den en pan ó en grano, y que el *alfitra* a de ser ajuntada en un lugar y repartida por dos buenas personas; y digan otra *alhotha* nombrando á los de la *açihaba*.

Fué amado que se esdayunen el dia del *alfitra* (3) sallidos de *açubhi*, y no bengan quando ban á la *xarea* (4) por el lugar que fueron, dando *açadaca* á los pobres á menos de *alfitra*, y que benda el pan ó trigo el que de ello tomare cargo para que mejor sea repartido, y no lo dé á sus deudos sino á cautibos ó guerfanos ó para reparo de mezquidas ó sus semejantes cosas. Assi mesmo harán en la Pascua de las *adaheas*, nombrando en la primera *alhotha* la ybantaja de las *adaheas*, acordando á los creyentes el fecho de Ybráhim y de su hijo Yzmael los bienaventurados, y despues de l'*açala* de Pasqua harán desta manera que digan tres *ataquebiras* despues de l'*açala* de deudo, y despues que den *açalem* digan *Allah ua aqbar* tres bezes *leyleha yle Allah* y *alhamdu*, y esto dura desde el *aduhar* del dia primero hasta el *açubhi* del otro dia, y darán de la *adahea* las dos partes por amor de Allah *taale* (5) y comanse la una parte; no den

(1) وشمسی «Por el sol» así comienza la nonagésimaprimer azora del Corán que no tiene mas que diez aleyas ó versículos. Aquí y en otros lugares cuando se cita el comienzo de un capítulo del Corán habrá de entenderse todo él.

(2) Certificando está por «creyendo firmemente».

(3) *Alfitra* فطرة es la limosna que se reparte á los pobres el dia de pascua de Alfitr ó Alfitre, á la conclusion del ayuno del mes de Ramadhán.

(4) *Xarea*, calle, plaza, lugar público شارع

(5) تعلى «tan alto es!» fórmula que generalmente se postpone al nombre de Alá.

de la *adahea* sino á los muçilimes, ni bendan della á *nadi*, y lo mejor dello es bender los provechos y darlos para reparo de merquidas, ó quitar cautibos, ó su semejante; y bendalos un mayordomo ó persona de confianza y gastelo como dicho es. Y quando cayere la Pascua en dia de *alchomua*, no priba-la una *alhotba* á la otra, porque el *alchomua* es á ora de *adduhar* y las Pascuas son á ora de *adoha*, y la *alchomua* es deudo, y las Pascuas son de *çunna*.

El tomar nuchó *tahor* para las Pascuas es amado y de muy grande *alfadila*, y los perfumes de buenas olores y ornamentos delas personas, y cassas con bestiduras limpias y onestas enonrra de la Ley y *Çunna*, porque Pascua quiere decir fiesta del cuerpo y del alma. Es bien en tales dias que el hombre haga muchos alimpiamientos, y muchos *açalaes*, y muchas *ataquebiras* y *açadacas* y *annefilas*, y probeer y faborecer á guerdanos (1), biudas y pobres necesitados, y bisitar

(1) «Es *muçtahap* (voluntario) en estos dias el traer á su casa regalos y sustentos y alegrar á los della y á los parientes, á los guerdanos y pobres, sin obligarse á mas de lo que puede, ni hacello *çunna* forçosa, porque de hacello así es *macruh* (conveniente, aunque no obligatorio), particularmente las personas de respeto y ciencia, que son á los que los demás siguen en sus obras; porque no ay quien diga de los sabios antiguos que aya cosa particular de comer en este dia, antes abia muchos que se bedaban de hacerlo para advertencia de que no abia cosa forçosa. Y lo que se a inobado en estos tiempos en la Ley de matar gallinas, coçer el trigo que dicen *garaynun*, y el bisitar las sepolturas, y juntarse las mugeres en el templo mayor y ponerse alheña, y espadar el lino, peynallo, hilallo y haçer hilo y coçerlo, y decir que con este hilo se cose la mortaxa del muerto, y que no vienen á preguntalle los anjeles; y tambien conpran çahumerios y dicen que quien se çahuma con él que se le deshaze los hechiços y se sana del mal de ojo y otras enfermedades, que todas estas cosas son ynovaciones en la Ley, y muy perjudiciales, y solo es cierto en este dia el ayuno, y regalar á los de su casa, por cuya causa le acrecienta nuestro señor los bienes en aquel año.» *Anón. valenc.*

dolientes y perdonar injurias y agravios, y pedir perdon á los que tubieredes injuriados y agrabiados, y tratar con los sabios en las cosas del *addin* y *çunna* para que te enseñen con sus palabras las cosas de birtud para el enseñamiento de tu alma, y quizá para alcanzar el bien perdurable del *alchanna*.

CAPITULO XX.

Del açala del alchomua y lo que se ha de hacer.

El *açala* del *alchomua* es deudo para quantos pueden yr á él. Quando el alfaqui sube al almimbar y toma el *alo-quiz* (1) en las manos, la ora an de dezir el pergüeno con boz alta en drecho del almimbar, y si no dixere mas de un pergüeno, pasale, y si ay en el *alchama* mas de dose moradores y mezquida sitiada para ello, a de aber *alhotba* y alfaqui; y no debe aber mezquida do no ay quien haga en ella *açala* ybierno y berano, çinco *açalaes* con *alicama* y *alimem* y *alhotba*. El *alhotba* a de tener tres cosas: loar ad Allá y hazer *açala* sobre el bienabenturado *annabi* Muhamad y leer *aleas* (2) del alcorán que amonesten y castiguen al pueblo de lo que se sigue en aquel tiempo, de manera que lo entendan, y pedir perdon por todos al fin della.

Fué amado que en la segunda *alhotba* despues de las loa-

(1) عَاقِز *équéz*, significa en arábigo «báculo, baston». Pedro de Alcalá en su *Vocabulario* traduce baston por *uuquic*. Véase.

(2) *Alea* ó *aleya* es versículo del Corán, signo, milagro آية. Dijose tambien *aya*.

çiones ad Allah *taale*, que nombren á los de la *açihaba* como caudillos y ensalçamiento de la *aluna* de Mohammad, pidiendo perdon ad Allah *taale*; despues dos *arracas* publicas con su pergüeno y *alicama*, y lean en la primera *arraca* el *alhamdu ynçabihu lillehi* (1) y en la segunda *arraca* *alhamdu* y *çabihizma* (2) ó lo que sepan y quieran; y quando no vbiere *alhotba* y se adelantará alguno, hagan cuatro *arracas* secretas como en *adohar* del día del *alchomua*, que es *çunna*. Debedado es en la ora del *açala* del *alchomua* comprar ni bender, y toda cosa que ocupe la ora del *açala*.

Debedado es partir el onbre antes de la ora para ir á donde no puede cumplir el *açala* con *alchama*, sino que baya despuez del *açala*. No hay *alhotba* en dos mezquidas, que el pergüeno de la una oyan en la otra, y sea en el mas antiguo lugar; y si quando vbiere dos mezquidas abrá atajamiento de rio ó cerca ó balle ó fosso ó torre ó fuerte ó fuente, y cada uno tubiere *alchama*, son obligados al *alhotba* en ambas las partes; obligados son á la *alhotba* tanto trecho quanto puedan y á oyrla, y bolber con sol á su cassa, y el camino que sea seguro cosa de dos leguas ó menos.

En la mezquida esten los muchachos tras de los biejos, y las mugeres detras de los muchachos, apartadas de todos los ombres, y no salga ningun ombre hasta que entiendan aberse ydo todas las mugeres. No bengan á la mezquida las mugeres donzellas sino que aya lugar apartado, y bengan muy cubiertas. No hagan *annefilas* despues de l'*alhotba* en la meznida, ni quando dize el *alimem* el *alhotba*. En aquel tiempo no responda ninguno á otro en alta boz.

(1) الحمد لله انسبحوا لله

(2) Véase pág. 285, nota 2.

Ocho son los que no son obligados al *alchomua*: el do-
 liente que no puede, la muger que no está limpia, el ca-
 minante que no está en poblado, el muchacho que no tiene
 edad, el biejo sin fuerças, las donzellas virgenes que no tie-
 nen edad, el que estubiere pribado de su bista si no tiene
 quien lo adiestre (1), y el ombre que está obligado á cumplir
 algun negocio de grande importancia, y le toma la ora fue-
 ra del pueblo: todas estas condiciones se encierran y rre-
 sumen en lo que dixe que todos quantos pueden deben yr
 al *alchomua*, y el *alchomua* es el *alhach* para los que no an
 poder de yr á la Casa santa y de mayor *alsadila* que la Pas-
 qua, y es para alimpiar el alma y el cuerpo. Debese el mu-
 çilim en tal dia ponerse mejorado de bestidos, y renovar el
tahor y la buena *annia* (2) para con los muçilimes, y hazer
açala de graçia, y bisitar los pobres, biudas, guerfanos y ne-
 cesitados, y darles *açadacas* y tratar con ombres sabios.
 Defendido es hazer hazienda que estorbe las bisitaciones, y
 el bestir las mejores de sus ropas y que estorbe el renovar
 el *tahor*, porque es la mejor de las Pascuas y de mayor deu-
 do su *açala*, y sus onrras. No debe bibir ningun buen mu-
 çilim mas lexis de la mezquida, que no tenga tiempo para
 yr y benir desde su casa al *alchama* todas oras de los *aça-*
laes, y bolber á ella sin mucho trabajo; y en respecto desto
 cada uno puede ber lo que le importa para no faltar á las
 cosas del serbicio de Allah *taale*.

(1) Llevar del diestro, conducir.

(2) Intencion, propósito, lo mismo que *ania* é *innia* نية

CAPITULO XXI.

Del açala del doliente.

Cuando el doliente no abrá poder para hazer *atahor*, haga *alayamum*, y haga *açala*; y si no podrá *arraquear*, umillese en pié con sus manos hasta las rudillas; y si no podrá *arraquear*, asientese; y si fuere biejo anciano, y flaqueará, asientese y hará lo mismo; y si no podrá *arraquear*, ni *açachedar*, umillese en pié; y si no podrá *arraquear* en pié, asientese y ponga sus manos sobre sus rudillas, y vmillese al *arraquear*, y alçe sus manos quando lebante su cabeça del *arraquear*: despues *açachede*, y si no puede *açachedar*, vmillese á la *açacheda*: tan solamente haga la figura de los actos del *arraquear* y *açachedar* quanto mejor pudiere cumplir con ello, hiziendo los ceños del *açuchud* mas baxo que los de la *arraca*, assi estando asentado como estando de lado sobre su lado derecho, si no puede estar sentado. Y no se allegue á su muger estando con su flor, ni quien esté sin *tahor*; y si lo hiziere, torne su *açala* en la ora ó despues de la ora; y si no puede hacerlo drecho, hagalo sentado ó como mejor pudiere, de modo que siempre tome el *alquibla* drecha, y no cesse de vmillarse con sus ojos, ni pestañas y cabeça todo quanto le fuere posible sobre la cama ó destrado (1). Y quien pudiere *açachedar* en tierra, no *açachede* sobre la cama ó destrado, ó escaño, salbo quien mas no puede. Y si se alibianecière al paçiente su mal, baya enmendando ó mexore lo que resta de su *açala*,

(1) Está por «estrado» de *stratum*.

quanto le sea posible, y si le toma el accidente despues de aber començado, haga lo que pudiere ó ataxelo; y quando estará ocupado de grave dolencia, que no podrá hazer cada *açala* en su ora, ajunte *adohar* con *alaçar* quando es en su tiempo, y *almagrib* con *alatema*, en poniéndose los rayos del sol; y si en la ora que juntó *adohar* y *alaçar* y *alamgrib* y *alatema* sanará y tornará con mas salud, torne á hazer los *açalaes* de sus dolencias.

CAPITULO XXII.

Del bañar y amortajar y açala y enterramiento de las alchanezas y lo que se ha de hacer en ellas.

Sea acordado al que está á la muerte el nombramiento de Allah, y no se le debe acercar ninguna persona que no tenga *tahor* despues que sea fallecido: y dióse por los sabios licencia [para] que se lea á su cabeçera, y no fué amado por Melique que den boces ni gritos, sino que lloren pacientemente quanto mas puedan. El bañar al muerto no ay tasa cierta en ello, mas bañelo quien mejor supiere, de manera que quede limpio: primante (1) su biente piadosamente por que salga la rudeza que se le remobió con las congexas de la muerte, cubierto su cuerpo con una sabana, y echen agua sobre él, bañandolo como quando se baña el hibo con su *alquaddo*, bolbiendolo del un cabo al otro. Bien passa que bañe el marido á la muger, y la muger al marido, y la muger al muchacho, quando es de poca edad. No

(1) Apriétienle, comprímalo.

le quiten al muerto cabellos, ni uñas, ni lo *hatenen* (1), ni le quiten cosa de su cuerpo, sino alimpienlo quanto puedan. No bañen al que muere en *fi çabil yllahi* (2) en la gieste ó batalla, ni le amortajen, ni hagan *açala* sobre él, y entierrele en su fuessa con sus mismos bestidos como estubiere. Sea amortajado el difunto en tres liengos ó cinco ó siete, blancos, hechos tiras, ó camisas una sobre otra de grado en grado. No sea amortajado en seda nin en sirgo, ni le metan oro ni plata ni otra cosa; ponganle olores buenos en los lugares del *çuchud* (3), y llebenle á enterrar quando aya pasado la ora del *açala* sobre él, y si oviere mortandad, no aguarden á ninguna ora del *açala*, y bayan delante del *alchaneza* (4), y no detrás; ni siga *alchaneza* quien no lleve *tahor*; ni baya muger ninguna si no sea muger, madre, hermana, ó *ama* ó *hala* ó su semejante.

Lleben el *alchaneza* lo mas que puedan de cara al *alquibla* en el *annax* (5); y si hay muchas *alchanezas* ó mas de una, pongalos el *alimem* á par de sí, y los barones delante y las mugeres detras, y hagan su *açala* con rogativas y con *adua* de barones; y no bañen, ni hagan *çala* sobre quien naçiere muerto, que no lloró ni hizo cosa de bibo, pues ni hereda ni es heredero.

La doctrina y actos son los siguientes: ase de poner el

(1) *Hatenar* de ختن es «circuncidar».

(2) *fi çabil yllahi* في سبيل الله por la causa de Dios, o peleando por él en la guerra santa.

(3) *Çuchud* سجود es adoracion, humillacion, el acto de tocar la tierra con la frente en señal de adoracion: dijose tambien *açuchud*.

(4) Entierro, funeral جنازة

(5) Llitera, féretro نعش

alfaquí al hombre á mitad del cuerpo y á la muger á sus ombros: para el *açala* echarán las manos diciendo: «*Allah ua aqbar*; las loores son ad Allah que mata y rebilca (1) los difuntos, y á él son las grácias y las grandezas y los mayores, y él es sobre toda cosa poderoso. ¡Señor! haz gracia y merced á Mohammad y á los de Mohammad y apiada á Mohammad y á los de Mohammad. ¡Señor! este es tu sierbo, hijo de tu sierbo, tú lo criaste y lo mantubiste y lo rebilcarás; tú sabes su secreto y su paladino: benimoste á rogar por él. ¡Señor! á tí nos abezindamos, que tú eres cumplido de omenage. ¡Señor! defiendele de la tentacion de la fuessa y de las penas de *Chihanama*. ¡Señor! perdona y honrrale su morada, y ensanchale su fuesa, y alimpiale de sus yerros y pecados, y dale compañía mejor que la que tiene. ¡Señor! si es bueno, crecele en descansso, y si es que defaltó en tu serbiçio, da passada de sus pecados, que tú eres sobre toda cosa poderoso. ¡Señor! afirmale su lengua al tiempo de la pregunta de la fuessa, y no le escandalizes, ni lo repruebes con lo que no tiene poder para defenderse dello.» Despues que a dicho tres bezes *Allah ua aqbar*, que con la primera *ataquebira* serán quatro, y despues de todas dichas, diga: «¡Señor Allah! perdona nuestros bibos y nuestros muertos, á los presentes y absentes, grandes y pequeños, hombres y mugerés, que tú sabes nuestros fines: y pues tenemos esperança en tu piadad, da passada de nuestros yerros y pecados. ¡Señor! defiendele de el escandalo de la fuesa y de las penas de *Chihanama*, y danos buen fin de nuestros días: *emin*.» y despues dará *açalem*. Si fuere muger, mudará los bocablos como de muger; si

(1) *Rebilcar* está por *rebibcar* de *revivificar* ó resucitar.

fuere criatura a de decir que perdone Allah á sus padres, y les apesgue su pesso el día del juyzio; y quando lo entierren, digan: «¡Señor Allah! nuestro hermano dexó el mundo y ba *enta* tú (1). ¡Señor! afirmale su lengua en la demanda de la fuesa, que tú eres sobre toda cosa poderoso.» Hagan la fuesa no honda sino á medio estado de ombre, y entierrenle á la *xusrriba* (2) si la tierra lo sufre, y pongan losas ó adobes delante; donde no, haganlo de madera y echen tierra dentro. Y si fuere necesidad podrán enterrar en una fuesa mas de uno, despues de otro, y pongan tierra entre medio; y asi mesmo en la fuesa que largo tiempo habrá passado, podrán enterrar otros, si fuere necesidad.

Algunos usaron abisar la demanda y respuesta de la fuesa del defunto despues de sepultado y fué bedado por Melique el yr liyendo detras de la *alchaneza*; y el bisitar las fuessas de secreto es de grande gualardon.

CAPITULO XXIII.

De las nobenas.

Las nobenas son buenas con ayuno en las mezquidas, no menos de nueve dias con sus noches; y quien querrá día y noche da lugar. No menos á tres cosas puede salir el nobenario (3) y no mas: á hacer su neçesidad de aguas, y á rrenobar su *tahor*, y á comprar de comer, si no ay quien se lo traiga; y no se pare á rrazonar con ninguno en este tiempo, ni haga otro trato que atajará su nobena y abrá de bol-

(1) Cerca de tí, ó donde tú estás *مندگ*

(2) *Xusrriba* está por «la parte de arriba», es decir que la sepultura no ha de ser muy honda.

(3) *Nobenario* está aqui por el que cumple con una novena ofrecida.

ver á principiar como primero; y si un dia solo promete, no passa menos que dia y noche; y si ofreciere una noche, obligado es á estar noche y dia, principiando á la ora de *almagrib* y cumpliendo en aquella misma ora. No a lugar al nobenario de bisitar dolientes, ni seguir *alchanezas*, ni de yr á otra necesidad mas de las tres dichas; ni puede haber ajuntamiento deleytosso con su muger, que atajará su nobena; y si se esdayunare y quebrantare el ayuno á sabiendas, quiebra su nobena y pierde su ayuno, y debe bolber á principiar de nuevo; y si fuere por olvido, tornelo luego á dayunar dentro en su nobena á cumplimiento della ó lo que prometió y tomó en su voluntad; y si alli enfermarse, torne desde que sea sano á cumplir sobre lo que tenia hecho, y no baya la muger á tener bigilia sin su marido ó con mugeres ó con hombres de los que no le son *halel* casar con ellos, como padre, hermano, ó *ami* ó *hali* ó sobrino; y quando sea muger bieja, baya asi mesmo; y si fuere con otros, llebe compañía con alguno de los dichos parientes.

CAPITULO XXIV.

De los ayunos, como ó en que manera se cumplen, y los yerros y ymiendas del açala.

El mes honrrado de Romadán (1) es deudo sobre toda per-

(1) Romadán ó Ramadhán رمضان, es el noveno mes lunar del calendario musulman, en el cual es precepto forzoso el ayunar. Tratando de él Mohammad Rabadan en su libro poético de las 12 lunas del año, dice así:

Romadhán la engrandecida
De las doce la novena,

sona de edad que dayune, hombre ó muger: el baron quando llega á edad de diez y seis años (1), y la muger, que le venga su flor ó duernia con varon ó llegará á edad de catorce años, tubiendo libertad y poder para ello, y que sea de buen juicio y sabiendo que se a bisto la luna por bista general ó por dos buenos testigos contestes muçilimes que la ayan visto, por la qual bista de los dos testigos juntos todos los del lugar dayunen; y los de las otras partes y lugares asi mesmo, llegando á su noticia, berdaderamente son obligados á lo seguir. Y quando no fuere por bista será á cumplimiento de la luna de Xaabén (2), passada que cumpla

¡ Secretos grandes de Allah
 Que no fuese la primera!
 ¿Quién podrá ¡ó muçilimes!
 Desta luna daros cuenta,
 Si quiere el menor simile
 Tener juntas y completas
 La plática de Alhaçan,
 De Cabualahbar la ciencia,
 El decir de Catredata,
 De Algazel la eloquencia;
 De Benarabi el discurso,
 Los similes de Avicena,
 De Omar Bei el buen estilo,
 De Almoravi la sentencia,
 De Aben Ruiz el ingenio,
 Y junto con todas estas
 La gracia y sabiduria
 De Zulaiman; y que escribiera
 Con el *alcalam* de Uzmen
 Su consejo y su prudencia.
 Que do prudencia no asiste
 No sirve verdad entera?

(1) Gg. 138 « quando llega á edad de soñarse».

(2) شعبان octavo mes del calendario musulman.

treinta dias. Pasa tomar la *annia* el que a de ayunar el mes de Romadán onrrado la noche primera hasta el alba por todo el mes, como quien se pone la boluntad en ayunar ciertos dias seguidos.

El que biere la luna del mes de Romadán, solo ayune al otro dia, y el que la biere á beinte y nueve dias de Romadán solo, no lo publique; y si quiere comer, coma secreto por causa de algunos glotones y de poco juizio. Y quando el treinteno dia de Romadán vieren la luna antes de *adohar*, hagan su *alhotba* y tomen la Pasqua; y si la bieren despues de *adohar*, tambien, y no ay *alhotba*; y si biniere nueba por carta que fué bista cierta, comerán á qualquiera ora que benga la nueba.

Defendido es dayunar por debocion el treynteno dia de Xaabén y el dia primero de Pasqua de Romadán, y los quatro dias de Pasqua de carneros, y el dia de *alchomua*; mas bien puede pagar en los dichos dias deuda que deban del ayuno. Y si las nuebas primeras del mes de Romadán binieren el çaguero de Xaabén, quando será de dia, y no abrán comido, detenganse el resto del dia y buelban aquel dia quando aya pasado Romadán los que dayunaron, y los que no dayunaron; por que aquella *innia* (1), no passa por no averla tomado todos en una conformidad.

Y si el caminante tiene fin que partirá, y el que tiene fiebre que le bendrá su dolencia, y la muger que le benga su flor ó que parirá aquel dia, que es el postrero del mes, no coman, que pagarán *alcafara*; y despues que á cada uno dellos le bendrá su ocasion, podrán comer; pero no les baldrá su dayuno de aquel dia. Y el biejo, y el flaco sin fuer-

(1) Lo mismo que *annia*, *ynnia* y *cnnia*.
TOMO V.

ças que no podrán ayunar, den mantenimiento á un pobre y tornenlos á dayunar; y quando fuere rico, que se puede sufrir de yr camino y caminará en Romadán y comerá de por cada dia, dé de comer á un pobre y tornelos á dayunar.

La muger preñada coma y mantenga un pobre, si tubiere de que, y la que cria, si se teme de la criatura, busque quien la mantenga; y si sus bienes ó los de su marido lo sufren coma, y si este no pudiere sufrir, dé de comer á un pobre como dicho es; mas los dos tornen los dias quando pudieren. Y si la criatura no quisiere tomar la teta de otra muger, la ora coma.

El que á sabiendas trabajare en hazer *almenias* (1) deleytosas, por donde le biniere aquella agua de engendramiento, cae en *alcafara*; y si pasará con tal imaginación todo el dia á sabiendas, y comerá á sabiendas, sobre qualquiera cosa destas caerá en *alcafara*, quiere dezir habrá de satisfacer aquel pecado, por que hizo horror en acometer aquellos pecados tan graves á sabiendas boluntariamente en aquel tiempo. Esta satisfacción de aquel yerro ó atrebimiento requiere *alcafara*, que es dar á comer á sesenta pobre ó quitar un catibo ó dayunar dos meses seguidos, que no esparta dia ninguno: las quales tres cosas ó satisfacciones es de deudo que cumpla qualquiera de los de la *aluma* de Mohammad.

Las cosas que requieren cada una destas *alcafaras* son las siguientes: que qualquiera destas *alcafaras* sea hecha con muy grande umildad y entereza y con deboto corazón, y con grande rrepentimiento de aquel pecado por él cometido, y de todos los demas que aya hecho en toda su vida,

(1) منية emissio spermæ genitalis.

y con proposito firme de no bolber jamas á haçer semejante pecado.

Otros pecados ay que, aunque son graves y feos contra el Señor y es justo guardarse el ombre de no cometerlos, requieren para satisfazarlos *cada* (1) y no *alcafara* y son estos: esdayunarse por olbido ó por besar muger con deleyte ó por tocar su miembro, que le biene una agua delgada sin deleyte, esto es *cada* ó media *alcafara*, y ultra desto buelban el dia, porque no se recibe su dayuno, aunque sea con descuido, sino que lo satisfagan.

Los que amanecen sin *tahor* en Romadán á sabiendas y lo dexan de hazer hasta la otra noche, passa su ayuno flacamente segun el grado ó deboçion que lo hizieron. Esquibado es enxaguar la boca en Romadán, de dia, con agua, ni cosa berde ni seca, mas freguen las enziás con agua por defuera; y si pasará fortuna de calor y enxaguará su boca y pasará algo á su garganta, cesse de hazerlo y no coma y torne (2) aquel dia; y si mas bebiere ó comiere á sabiendas pague *alcafara*, salbo el muchacho apassionando que pensará pereçer, passe con que pueda sustentarse y no mas, y tornará aquel dia (3).

El caminante es mejor que ayune, si pudiere, donde no cuente un dia por otro; y si es rico y pudiere escusarse, cesse ó satisfaga como dicho es; y si quando biniere á su casa comiendo, hallare á su muger aquel dia, que se hizo

(1) De قعدة que es abstinencia.

(2) Vuelva á ayunar aquel dia.

(3) Es *haram* tragar el humo durante el mes de Romadhán, y algunos añaden que tambien lo es poner sobre su persona olores ni perfumes. *Anón. valenc.*

limpia y se *taharó*, puede dormir con ella *halelmente*, sin cargo ninguno, por que comió *halelmente*.

Esquibado es dormir de dia en Romadán, y si durmiere y se soñare, y bertiere con delectacion, en despertando *tahareselo* antes que pudiere, y despues buelva el dia.

No pierde el dia la sangria, ni el bomito, sino retorna algo á la garganta de birtud ó gobierno, ó sustancia que podria dayunarle; ni desdayunan (1) los mosquitos que se entran por la garganta, ni el grano ó migaja hallada entre los dientes, ó enzias, ni el abraçar el hombre á la muger, ni ella á él como quiera que sea. La muger que estubiere suzia de su flor ó paricion, no ayune y cuente un dia por otro, tornandolos á dayunar, y no torne el *açala* de todo el tiempo que estubo con la suziedad.

El caminante y el doliente que no ayunarán, no dexen de hazer su *açala*, como mejor puedan, segun ya se a dicho en su lugar en el *açala* del caminante y del doliente; y bolberán aquellos dias. El dayunante combiene apartar su coraçon y su lengua y sus miembros y todos sus sentidos de toda cosa injusta, ynpudica y desonesta, cumpliendo su *açala* lo mejor que pudiere en la mezquida.

Los deudos de los çinco *açalaes* y las *annefilas* y el *aliç-fah* a de procurar el que dayuna en Romadán de hazerlos con gran bigilancia, y acudir á la mezquida á todas las oras con puntualidad, y madrugar á hazer *annefilas*, acrecentando en las *annefilas* el *aliçfah*, todo lo que pudiere. El *çahorar* (2)

(1) «Desdayanar» ó «desayunar» en este y otros lugares está por «quebrantar el ayuno».

(2) Durante el mes de Ramadhán no es lícito comer á otra hora que un poco antes de rayar el alba. «Es *haram* comer despues de aber salido el

a de ser hecho templadamente, comiendo no mas de lo que fuere necesario para sustentar la birtud corporal, y caulebar su dayuno, siguiendo la *çunna* y en testimonio y obediencia desto hará algunas *annefilas*.

El que prometiére ayunar algunos dias señalados y adoleciere, no es obligado á tornarlos porque estuvo doliente; y si fuere muger y en aquellos dias prometidos le biniere de su costumbre, no es obligada á tornarlos; y si fueren dias de obediencia y no de prometimiento que hiziere, y por olvido se desayunare, cesse quando se acordare y siga su dayuno, y no lo torne, pues no era deudo ni prometimiento; y si comiere á sabiendas, debelos tornar.

El que prometiére ayunar algunos dias señalados, y comiere en ellos por olvido ó á sabiendas, tornelos á dayunar.

El que en el mes de Romadán comiere á sabiendas, diciendo que no es obligado á ello, este tal es digno y merecedor de la muerte, como aquel que niega y desconoce y desobedece los mandamientos de Allah y de su santa Ley.

El que debotamente dayunará el mes de Romadán y cumplidamente, entrará en el *alçhanna* para siempre (1).

alba con su blanquitud.» *El hundidor de cismas*, fol. 17. A este tal tiempo llaman en arábigo سحر *sahr* y سحر *sohár* al desayuno. *Çahorar*, pues, es desayunarse.

- (1) Pues porque nadi lo ignore
 Y lo que le obliga entienda
 Queste ayuno no consiste
 Solamente en abstinencia
 Del comer y del beber,
 Que tambien a de haber rienda
 En detener los sentidos
 Las manos, ojos y lenguas,
 Los oídos y los pies

CAPITULO XXV.

Del azaque de la moneda y su metal.

El *azaque* (1) es adeudecido en tres algos que son: moneda, sembrados y quatropea ó animales de quatro pies. El *azaque* de la moneda es el quarto de diezmo, y es en oro, plata y moneda amonedada. Quando la cantidad de la plata sumará dozientos adarmes de pesso cumplidos, deben dello el *azaque* de cinco adirames; y quando la cantidad del oro sumará beinte doblas cumplidamente es debido el *azaque* juntando la demasia del oro con lo que queda de plata. Si todo ello junto llegare á peso de dozientos adarmes ya es debido *azaque*, cinco adirhames de cada metal, lo que le cupiere segun su cantidad y pesso, y se a de pagar en esta forma: de la cantidad de la plata de dozientos adarmes de pesso deben de *azaque* cinco adarmes, y de la cantidad de beynte doblas en moneda se debe *azaque*, de cada metal lo que le cupiere, segun su cantidad y pesso, como le bi-niere, segun dicho es.

Que ande todo en l'obidencia
 Del señor que lo a eriado
 Para su servicio y cuenta:
 Hagan parada sus leyes,
 Atajense las malezas,
 Detenganse las codicias
 De las hambrientas haciendas;
 Olvidense las quistiones,
 Los enojos y pependencias,
 Enemistades y bandos,
 Ambiciones y violencias.

Mohammad Rabadan, loc. laud.

(1) *Zaque* y con el artículo *az-zaque* زكاة es el tributo que todo muzlim está obligado á pagar de sus bienes y consagrar á Dios.

El diezmo en el *azaque* se debe de todo el tiempo que estuvo en su poder el oro y la plata hecho moneda ó por hacer, salbo en quatro cosas, en guarniciones d'espadas ó de libros, ó de anillos de las posturas de las mugeres, y de sus subditos y serbidores y hijos dellos (1).

De cinco cosas no se a de dar *azaque*: del que abrá de gobernar por derecho, ni de los sugetos que estan á go-bierno de otros; ni de los sierbos, ni de quien tiene parte de serbidumbre, ni de las mortajas de los difuntos, ni de los edificios y costas de los *almachides*.

Quando del *almaaden* (2) ó mina sacaren beinte doblas de oro, ó pesso de dozientos adarmes de plata, saquen en-tonçes dello para el *azaque* y lo que de alli adelante saliere, asi mesmo al dicho respecto; y si cessará la mina y traba-jaren buscando el metal, no ay *azaque* hasta que llegue á numero y cantidad de dozientos adarmes ó de beinte doblas en oro, sacada la costa; de manera que no ay *azaque* en menos quantia de beynte doblas de oro y dozientos adarmes de plata que pesan beynte y cinco onças, que es balor de dozientos reales; y asi entra por esta cuenta el debido *azaque*, que son de dozientos reales cinco. Y quien tubiere cien adarmes de plata, y diez de oro, saquen de cada me-tal el quarto de su diezmo para el *azaque*.

De cinco cosas se a de tomar el quinto: de los tesoros que se hallaren enterrados, que no ay memoria de sus duc-

(1) «No ay *açaque* en las guarnisiones de las espadas, ni en la guar-nision del libro; mas adeudecese el *açaque* en los baxillos de oro y de pla-ta, y en las guarnisiones del freno y de la silla y de los tinteros y espejos y cochillos y puñales.» *El Hundidor de cismas*.

(2) معدن

ños; de plata, de oro, aljofar, piedras preciosas; de hierro, metal ó cobre y de la cabalgada de la guerra tiene el Rey derecho al quinto.

CAPITULO XXVI.

Del azaque de la labrança y lo que se coge.

El *azaque* de la labrança es el diezmo de lo que se coge, sacada la simiente de lo que se coge, en lo que se riega del cielo y de las fuentes y rios. Si lo riegan á mano ó con arcaduços ó añoras (1), es la mitad del diezmo. Quando la cogida llegare á cinco cahizes, debe *azaque* y no de menos.

El *azaque* de lo sembrado es en doze cosas, que son: trigo, cebada, çenteno, datiles, ubas, pasas, panizo, mijo, garrofas, algodón, alegría y simiente de rabanos. Y quando el trigo, cebada, ó centeno, ques todo es una simiente ó sustancia, llegare á cinco cahizes debe *azaque* de cada especie: lo que le biniere á razon de diez uno. Los datiles, ubas, passas, ya son otros sustentos: ajuntlenlo todo y si todo llegare á cinco cargas, se ha de sacar para el *azaque* á razon de diez cargas una. El panizo, mijo, garrofas (2), harán otra suma, y pagarán como dicho es; y podrán con el algodón cumplir el numero, si quisieren. Alegria y simiente de rabanos y las azeitunas harán otra suma, sacando para el *azaque* á razon de diez cahizes uno; pero en llegando á cinco cahizes, deben *azaque* (3).

(1) Es lo que ahora llamamos «norias» ó «anorias», y viene de ناعورة

(2) Garrofas خروب por otro nombre algarroba.

(3) Trata largamente esta materia un morisco aragonés en un libro que escribió con caractéres arábigos, intitulado: «Regimiento del *azaque* y nor-

No ay diezmo en mueble de casas de las *alhachas*, salbo en el que las vendió y las tornare á comprar.

Quien se defenderá de pagar *azaque*, es merecedor de la muerte corporal y espiritual. De cinco cosas se puede to-

ma para los cogedores de él», de cuya obra tomamos los siguientes extractos :

«El *azaque* es adeudesido en tres especies de frutas, que son los datiles, y las pansas y las olibas, y adeudecese el *azaque* en los granos comederos, que son de alsar y por alsar, y son el trigo, y la sebadá, y el senteno, y el arros, y el paniso, y el mijo, y los garbansos, y las habas y las lentejas y las alubias y los bisaltos (guisantes), y altornos (altramuzes), y las judihuelas, y los granos de alegría, y las alholbas, y los granos de los rabanos, y lo que semeja ad aquestos granos. Y no se adeudese el *azaque* en los granos del cardo pebrel, ó zaafran borde, ni ay *azaque* en el lino ni en lo que semeja; y adeudecese el *azaque* en tres especialidades de frutas, y es en los datiles y en las pansas y en las alubias. Y la parte que se debe en el *azaque* de la fruta y de los granos es de á cinco cargas, y es tresientos quartales, y el quartal es cinco libras y tersio y la carga es tresientas y veinte libras, por donde allega la parte que se debe de *azaque* della á peso de mil i setesientas libras de Albagdád (Bagdad).

«Y la parte adeudesida en aquello es resguardada por segun es su riego, pues lo que se riega por sequia (azequia), en ello es el diezmo, y lo que se riega con *anhora* (noria), en ello es la meitad del diezmo, y lo que se riega de sequia y de balsa, y se empareja en igualdad de su riego, en ello es la quarta parte del diezmo, y sino será en igualdad su riego con la sequia y con la balsa, pues aquello es sacado sobre dos rasones: la una dellas que meta lo mas poco dello que siga á lo mucho dello; y la otra que ello es que sea tomado de cada uno dellos dos panes por segun sean. Y dixo Ebno Alcásim sea parado en mientes ad aquello que es rebilecado con ello el sementero para que sea el juzgo á ello y metan lo uno que siga á lo que no ay juzgo á ello.

»Y el trigo y la sebadá y el senteno todo es una especie en el *azaque*: sea ayuntado lo uno dello á lo otro, y saquen de cada uno dellos por segun sea, y bien puede en que pague de lo mejor por lo peor; y no pague de lo menor por lo mayor, y no pague por las balias del uno dello mas de lo que será su mesura por lo otro; y las legumes es una especie sola: ayunten la

mar el quinto: de lo que se hallare enterrado, que enterraron los gentiles generaciones passadas en tierra de los alarbes ó en tierra de que despues se aseñorearon della los

una dellas á la otra en el *açaque*, y son los garbansos, y las habas, y las lentejas, y las aluñias, y los bisaltos, y las judihuelas y allormos y lo que semeja ad aquello; pague de cada uno dello por segun sea, así como abemos nonbrado en el trigo y en la sebada y en el senteno; y no ayuntén el trigo con los datiles, ni con las pansas, ni el arros á las lentejas, ni el paniso al mijo, ni ninguna espesie de granos á otra espesie, fuera de su espesie, sinon lo que abemos nonbrado de arriba. Y quien abrá á él granos de muchas maneras de simientes en un pueblo ó pueblos muchos, ayunte cada espesie dello á su compañera y sea tomado el *açaque* de lo mejansero (mediado) de las frutas y simientes aquellas que son ayuntadas las unas dellas á las otras, y no sea tomado de lo mejor de aquello ni de lo peor; y si será bueno todo ello, tomen dello; y si será malo todo ello, tomen dello.

»Y adeudecese el *açaque* en la fruta quando madura y a principiado á sazonar y adeudecese en las simientes y panes quando se sacan, y se pueden esfregar y saltar el grano dello. Y quien benderá fruta despues que abrá prinsipiado á sazonar, pues el *açaque* se adeudece della sobre el que la bende; y si la hallará el cogedor de la *açadaca* (limosna) del *açaque* defallesida ó despendida, y hallará la fruta en poder del que la compra, pues no tome dél ninguna cosa, mas persiga con aquello al que la bendió, si lo hallará que es rico. Pues si desfaltará el bendedor, tome del comprador de la fruta si la hallará en su ser, ó será la mesma fruta, despues vuelba al comprador sobre el bendedor con ello. Y dixo Axhab: sea tomado el *açaque* de poder de su comprador, despues vuelba el comprador con aqueilo sobre su bendedor por ello. Y dixieron por Axhab: otrosi que sea tomado el *açaque* de su bendedor y que no aya cosa sobre su comprador por que él bendió lo que pasa á él que lo benda; y quien benderá fruta con su raiz y posesion antes que prinsipiará á madurar, pues el *açaque* se adeudece sobre su comprador; y quien hará donasion de fruta despues que habrá prinsipiado á madurar, pues el *açaque* se adeudece sobre el que recibe la donasion. Y quando morirá el dueño de la fruta desques que a prinsipiado á madurar, pues el *açaque* se adeudece en ella; y si morirá antes que a prinsipiado á madurar, pues no ay *açaque* en ella, sino que sea que abrá en cada uno de los herederos parte que se debe el *açaque* en ello, á cada uno parte complicita; pues pague cada heredero su parte.

muzlimes; ó de lo que no se le hallare dueño propio, así de oro como de plata, cristal, piedras preciosas, aljofar, alaton, hierro, de todo esto se debe al Rey el quinto. De lo

Y *alfarracen* ó apresien ó tassen los datiles y las biñas sobre sus dueños quando prinicipiarán á madurar los frutos que habrá en ellas, y despues de *alfarraçados* dextenlos en poder de sus dueños, y si querrán bender que bendan, y si querrán comer de su fruta que coman, y paguen la parte de *açaque* ó sean fianza dello; y si le aconteserá á la fruta alguna tenpestad despues que habrá sido *alfarraçada*, pues no ay pagarla sobre sus dueños della; y si quedará despues de la tenpestad parte que llegará al numero de *açaque*, adeudecese el *açaque* en ella, y por ello ay en el aliojar del *alfarraçar* y el dexar las donatibas de fruta y mercedes que hacen dellas dos raçones: la una dellas que sea alibiansado el *alfarraçar* de la fruta sobre sus dueños y que dexten á ellos lo que dan y lo que comen; y la otra raçon que ello es que sea *alfarraçada* sobre ellos la fruta toda, y que no dexten cosa ninguna della; y quando abrá mas fruta que no habrán *alfarraçado* los *alfarraçadores*, pues no es sobre ellos en que paguen el *açaque* dello y será *alkasana* (obra meritoria) para ellos. Y recontó [uno] por el Ebno Alcásim y otro fueras (ademas) dél, que ello es que paguen el *açaque* de lo que creserá despues de lo *alfarraçado* por lo poco que acontese el *alfarraçar* el día de hoy, porque su mengua del *alfarraçar* no mengua el *açaque*.

Y lo que se comerán del sementero estando en yerba, ó de las legumbres ó habas berdes y ello estando berde, pequeño, no sea contado aquello sobre sus dueños; y lo que se comerán del sementero de su esfregar, y lo que se comerán de las legumbres despues de ser secas, sea contado aquello sobre sus dueños.

Y lo que es de la fruta de las datileras que no estarán fechas datiles, y de las uvas que no estarán fechas pansas, y de las olibas que no se primen para azeite, sea sacado el *açaque* de sus balias dello; y lo que es de aquello que se queda y llega al cabo y se benderá antes de llegar al cabo, pues en ello ay dos raçones: la una dellas que sea sacado el *açaque* de su grano y de su azeite, y la otra raçon que sea sacado el *açaque* de sus balias.

Y no ay *açaque* en las ubas montesinas, si no es que las guarden ó las serrarán con tapias, pues el *açaque* se adeudece sobre ellas en sus bendimias, y no ay *açaque* en las alholbas, y no ay *açaque* en cosa de las frutas

que a de tomar el Rey el diezmo (1) es de la cabalgada de la guerra, es á saber de los sugetos (2). Quando sallieren con mercaderias, tomen dellos el diezmo del preçio de sus mercaderias, y si entraren con moneda y con ella compraren sus mercaderias; y los que llebaren dellos sus mercaderias de harina para el Almedina ó Maca (3), no tomen dellos mas, ni den mas de media diezma.

CAPITULO XXVII.

Del azaque de los ganados de todas suertes.

El *azaque* de los ganados se a de pagar desta suerte: de los camellos no se debe pagar *azaque*, si no llegan á çinco, y en llegando á çinco deben un lechal; y si no ubiere lechal, sca en naçiençia: de ay adelante en respecto de lo mejor (4).

todas, ora sean berdes ó secas; ni ay *azaque* en las ortalizas, ni en el cotton (algodon) ni en las cañas, ni en las bigas, ni en la junqueruela, ni en la junça (ajuncia), ni en lo que semeja ad aquello; y no ay *azaque* en la miel, ni en las cañas del açucar, ni en los higos, ni en las xixbas, ni en lo que semeja ad aquello.

(1) Parece que debió decir *el quinto*, que tal es el derecho que al Rey correspondia en las presas y despojos. Pero en todas las copias se lee «el diezmo».

(2) *Sugetos* está por *sibditos*, debiendo entenderse los cristianos sometidos al islám y tributarios de él. Llamábanlos أهل الذمة «la gente de la clientela ó proteccion», porque en efecto eran considerados como viviendo bajo la tutela de los muzlimes.

(3) Medina y la Mecca, ciudades de la Arabia.

(4) «No ay *azaque* en los camellos en lo que es menos de cinco cabezas, pues quando serán cinco, en ello ay una res hasta nueve; y quando

De las bacas se a de pagar *azaque*, de treinta y una una beçerra, y de quarenta un añal, y de sesenta dos beçerras, y en cada sesenta un añal.

El açaque del obejuno ó cabruno es quando llega el ga-

llegarán á dies, en ello ay dos reses hasta catorze: y quando llegarán á quinze, en ello ay tres reses hasta dezinueve; y quando llegarán á veinte, en ello ay quatro reses hasta veintiquatro. Pues quando llegarán á veintisinco, ay en ello una res hembra que se llama *binti-mojadhin* y es de tienpo de un año y ba para dos; y si no se hallará, sea una res que se llama *ebno labonin* y es de tienpo de dos años y es de los mascolos, y dentra en el año tersero; y si no se hallará tal res como esta, seale apremiado que dé en el *azaque* la hembra que abemos dicho arriba y es *binti-mojadhin* hasta treinta y sinco. Pues quando llegarán a treinta y seis, en ellas ay una res de las que se llaman *binti-labonin* y es de tienpo de dos años, hasta que llegarán á quarenta y seis, que en ello ay una res que se llama *alhica* y es de tienpo de tres años, hasta que llegarán á sesenta. Y quando llegarán á sesenta y una, en ello ay una res que se llama *chidaa* y es de tienpo de quatro años, hasta que llegarán á setenta y sinco. Y quando llegarán á setenta y seis, dos reses que se llaman *binti-labonin* hasta noventa. Y quando llegarán á noventa y uno, en ello ay dos reses que se llaman *alhicas* hasta que llegarán á siento y veinte. Y quando llegarán á siento y veintisinco, en ello ay dos rasqnes: la una dellas que el cogedor de la *açadaca* está en eslita (eleccion) si quiere tomar en pago del *azaque* dos *alhicas*, ó si quiere tomar tres reses de las que llaman *binti-labonin*, y la otra rason que no ay en ello sino dos *alhicas* hasta que llegarán á siento y treinta. Pues quando llegarán á siento y treinta y uno, en ello ay dos reses de las llamadas *binti-labonin* y una *alhica*; y en siento y quarenta ay dos reses *alhicas* y una *binti-labonin*; y en siento y sinquenta ay tres *alhicas* y en siento y setenta ay tres reses de *binti-labonin* y una res *alhica*; y en siento y ochenta ay dos *alhicas* y dos *binti-labonin*, y en dosientas ay quatro *alhicas* y sinco reses henbras de *binti-labonin* y en aquello puede escoger el cogedor del *açadaca* del *azaque*; y quando hallará de los dos dientes las reses entranbas, tome la que querrá de las dos, y asimesmo quando no hallará lo que le bendrá de derecho, costringa al dueño del algo en lo que querrá de las dos reses que se perderán; pues quando hallará la una dellas y se perderá la otra, tome lo que hallará y no costringa el dueño del algo

nado á quarenta, la ora (1) debe una res hembra y dende adelante hasta ciento y beinte no debe mas de una res (2); y dende adelante deben dos resses; de ay arriba de cada ciento una res, de manera que tanto a de pagar de quarenta como de ciento.

Para cumplir la suma junten el obejuno con el cabruno, y no tomen de lo cabruno para el *acaque* sino las hembras.

De cinco cosas no se a de tomar el diezmo: de ninguna de las frutas, ni de las almendras, ni de lo que sacaren de la mar; ni del alambre, ni del coral, ni del cristal, ni del aljofar, ni de la miel: de todas estas cosas no ay *azaque*, ni

en lo que habrá perdido; despues así es en juzgo en lo que creserá de los camellos de cada sinquenta una res *alhica* y en cada quarenta una res *bin-ti-labonin* y ansi con lo demas.» *Regimiento del azaque*, etc.

(1) Entonces.

(2) Y no ay en lo que es menos de quarenta reses del ganado *acaque*: pues quando llegarán á quarenta reses, en ello ay una res hasta siento y veinte. Pues quando llegarán á siento y veintiuna, pues en ello ay dos resses hasta dosientas; y quando serán dosientas y una, en ello ay tres resses: despues de aquello, pues, en cada siento una res, y en tresientas y noventa y nueve tres resses; y si son cuatrosientas, quatro resses, y si son quinientas, cinco resses. Es pues así es en todos los sentenales que son despues de aquello; y ajuntan las cabras y las obejas para pagar el *acaque* de todo ello, y la cria del ganado ajuntanla con sus madres para contarla con ellas en el *acaque*, ora sean pocas, ó muchas.

En las bacas no ay *acaque* en lo que es menos de treinta, y quando llegarán á treinta, en ellas ay un nobillo de dos años hasta que lleguen á quarenta; y quando llegarán á quarenta, en ellas ay una baca añal y es de tiempo de quatro años; y quando llegarán á sinquenta, en ellas ay una baca añal por lo mesmo; y quando llegarán á sesenta, en ellas ay un nobillo y una baca añal; y quando llegarán á ochenta, en ellas ay dos bacas añales; y quando llegarán á nobenta, en ellas ay tres nobillos; y quando llegarán á siento, en ellas ay dos nobillos y una añal; y las añales todas son de tiempo de quatro años, y los nobillos de dos años.

de sus preçios hasta que cumpla su particion á cumplimien-
to de lo sobredicho.

El que no pagare en esta vida, será quemado en la otra
en el fuego de *Chahannam*. Paguen de tributo los sugetos (1)
horros, cada baron de edad cada cuatro doblas de oro y
cada quarenta adarmes de plata y no de sus mugeres, mu-
chachos, ni sierbos y alibien á los pobres dello.

El *azaque* del *alfitra* (2) de la mañana de Pascua de Roma-
dán saquese de lo mejor de que semantien la comunidad y
sea de una de noche cosas, trigo, cebada, centeno, pani-
zo, pasas, garrofas, mijo, dátiles, leche ó queso (3), y
siempre de lo mejor de la provision. Hase de pagar una
medida por cada persona, sea grande ó pequeña: todo
sierbo de los creyentes an de pagar *alfitra* por ellos los go-
bernadores ó sus dueños, aquellos que les dan manteni-
miento, y es cinco quartillas de trigo por cada persona.

(1) Esta última disposicion se refiere al tributo personal que se exigía á
los cristianos sujetos al islám, y por lo tanto es, euando menos, inoportuna
en una compilacion formada en Castilla á fines del siglo XV.

(2) «Es adeudesido al muçlim y á la muçlima que paguen el *azaque* de
alfitra: es este *azaque* un quartal de trigo [medido] con el almud del *anna-
bi*; y su ora es quando sale el alba el dia del *Alfitra* y antes del sol puesto
la noche de *Alfitra* y antes de madrugar á la açala de la Pascua, y no pasa
que lo saquen antes del dia de *Alfitra*. A quien le sobrará en este dia de su
provision, y de la de su familia, conviene que lo reparta á los pobres. Este
azaque es obligado á darlo todo muçlim por sus hijos los pequeños, y por
sus mugeres aqueillas que a dentrado con ellas y por su cautivo, y por su
cautivo althorrado, y por las madres de sus fijos dél, y por sus cautivas que
tendrá fijos dellas, etc.» *Regimiento del azaque*.

(3) «Trigo, cebada, centeno, datiles, ó la comida que se haze de leche
que se dize en arábigo *eqtin*, ó pansas, ó mijo, ó panizo, ó arroz y dijeron
aunque sea de *alex*, que es grano pequeño semejante al trigo.» *El Hundi-
dor de cismas*, fol. 17.

CAPITULO XXVIII.

En qué lugares y orden se a de gastar el azaque, y la regla que a de tener l'alchama en ello.

Los *azaques* se an de gastar y distribuir con buena regla, bien llegados y guárdados en poder de moros muy fieles, reçibidos por registro del Rey, ó caudillo, con buen consejo y acordado. Sean dados en debidas cosas como en mantenimientos del Rey y de sus necesarios, ó para sus alcaydes ó justicias, ó para los alfaquies ó almuedanes, ó para las mezquidas ó fuentes ó pozos, ó ahorrar catibos, ó escuelas ó maestros dellas.

Quando sea de los pobres, dése á los que sean seguidores de los cinco *azalaes*, entre los quales abrá de ser reparado el *azaque*: á lo qual son obligados cada pueblo y cada *alchama*, ordenar segun como cumpla, quando les fuere posible, en los lugares que comprenda, y donde bien bisto les fuere.

No den lugar á los malos destorçedores del bien, que Allah prometió á los tales ymbiarles tormentos en este mundo y en el otro, y al bueno poderosso que los consienta, lo mesmo.

Los que procuraron y fueron caussa de cumplir los mandamientos de Allah *taale* tienen en aquel bien dos partes, que lleban parte del bien de los que ayudaron á la buena gobernacion y repartimiento y no se les desmengua el guardaron de lo que dieron de sus bienes en *açadaca*; y las mejores obras son las comunes, y las mas provechosas, y mas prestas en tiempo y mas comprensibles en las birtudes,

por que son confirmacion del *addin* del *alícelem*, la qual obra es testimonio de las obras de la Ley.

El azaque junto con el *açadaca* y repartido, tanto gualardon alcança como si se diese cada qual por ssi, que quien se apartará del *alchama* ya se aparta de la Ley; y si se aparta della, es de *çunna* que ninguno le hable, ni le bissite, ni le entierre quando se muera.

CAPITULO XXIX.

Del alhich que se ha de yr á hazer á la casa de Maca.

El *alhich* (1) se cumple con tres condiciones que son: la boluntad (2), el sacrificio, el cumplimiento dello. La boluntad y los botos della bastan al que no lo alcança, salbo si no negociará en su romeria, y no ynobará su incombiniente, por que abrá de cumplir su sacrificio en su romeria por que fué su estada de poblacion, y no alcançó tiempo de hacer *alhich*, y abrá de aguardar tiempo para juntar su obra adelantada, la qual intençion le bastará sin pronunciarla con su lengua. En quanto á aquello, sy lo nombrare, diga: «¡Señor! á tu cumplimiento y poblacion (3) que [vaya á] la romeria», y no se esparta de alli hasta que cumpla el tiempo que cae en

(1) Peregrinacion.

(2) Es decir la intençion, el propósito, que en lengua aljamiada se decia *ennia* ó *yynia* النية. A este propósito llaman por otro nombre إحرām. Véase la nota 4, p. 279. En uno de los códices, en lugar de «boluntad» se lee «unidad», lo cual nos parece error del copiante.

(3) Poblacion, es decir, *ómra* ó *alómra* de غيرة habitacion y permanencia en la Mecca con el objeto de visitar los santos lugares.

las dos lunas y diez dias entre las dos Pasquas. Y los que ban antes, an de atender á aquel tiempo; y los que ban despues an de aguardar esso mesmo. Lllamanse de poblacion por que pueblan en Maca hasta que benga aquel tiempo del *alhich* y de los actos y ornamentos que se requieren de *açalaes* y rodeos.

No se cumple el *alhich* si no con dos condiçiones: la primera el *ataquebira* en los principios y el enfestamiento en el monte de Arafat la noche antes del alba, y mas los rodeos entre los terminos de Maca; y si entonces errare y traspasare, ó entendiere en algunas cosas descombinientes, será obligado á la satisfaccion (4).

Cinco terminos son los de *alhich* y no los de las juntas que son: el lugar del Almedina, y el termino de los de Gerusalen y Egipto y de otros de Poniente, y los otros de Africa que contiene dende Andarnapol (2), y los terminos de Aliaman (3). El que fuere por qualquiere de los terminos dichos, los que son de aquellas partidas, son obligados á dezir *ataquebira*s desde alli á Maca (enxalçela Allah!), y desque entraren en los terminos en fin de cada *açala*, si quiere sea dcudo ó *çumma*, digan *labayca*, *labayca* (4). Bañense para tres cosas del cumplimiento del romerage, para la *ataquebira* y para entrar en Maca y para el *açala* del dia de Arafat, donde an de estar todos en el campo; y quando dexarán de

(1) Es decir, á la *alcaçara* ó expiacion.

(2) Andrinopolis; pero en lugar de Africa debió decir Asia.

(3) Yemen ó Arabia feliz.

(4) *لَبَّيْكَ* fórmula que se aplica á Dios y que equivale á «aqui esloy pronto para adorarte y servirte» ó que te placee.

hacer rodeo á la *bayta* (1) ó de echar aquellas piedras que an de echar desde que entraren en el termino (2) con sacrificio de res ó baca; y si de las cosas principales se dexarán enmiendenlo. De quarenta y cuatro cosas se a de guardar el deboçionario en la romeria del *alhich*, las quales serán declaradas en la obra de como se a de hazer y cumplir el *alhich* del *alhichante* sobre particular enseñamiento.

(1) بيت otros dicen *baytu*, es la casa santa de la Mecca.

(2) Las ceremonias de la peregrinacion llamada *alhich* ó *athach* se reducen á ciertas reglas que por no hallarse detalladas, que sepamos en ningun libro castellano, convendrá señalar en este lugar.

El dia 7 de la luna de Dzu-l-hicha los peregrinos asisten á una *hotba* ó sermon en que se les declaran los ritos y ceremonias que habrán de cumplir. Al siguiente dia, llamado يوم التروية «dia de la bebida» beben agua del pozo de زمزم Zemzem, y en seguida se dirigen al valle de منى Mina, donde pernoctan hasta el amanecer del siguiente dia (9 de Dzu-l-hicha), llamado por otro nombre يوم عرفة el dia de Arafat, porque en él es precepto forzoso visitar un monte así llamado en cercanias de la Mecca. Al ponerse el sol se trasladan á un lugar llamado مذليفة Modzelifa, entre el monte de Arafat y el valle de Mina: allí pasan la noche orando y repitiendo capitulos del Corán.

Al dia siguiente (el 10 de la luna), llamado يوم القربان «el dia de la oblacion ó sacrificio», despues de haber al amanecer arrojado cada uno siete guijarros, uno en pos de otro, con el fin de ahuyentar al espiritu maligno, los peregrinos sacrifican allí mismo sendos carneros, y habiendo comido de ellos, reparten la carne restante entre los pobres.

El oncenno dia se llama يوم القتر «el dia del descanso», porque en él descansan los peregrinos, ya sea en sus propias casas en la Mecca, ya en el valle de Mina.

El duodécimo, llamado يوم النفر «dia de la dispersion», los peregrinos salen del valle de Mina, y lo demas de la luna se emplea en oraciones, visitas á la casa santa de Mecca, etc.

CAPITULO XXX.

De lo que a de cumplir el que haze allich.

El yr en romeria á la cassa Santa de Maca es deudo de cumplir á cada muçilim de edad, si tubiere poder para ello, una begada en su bida, á pie ó á caballo; y por qualquiera termino que entrare en los terminos de Maca, diga *ataque-biras*, que es dezir *Allah ua aqbar* y en fin de cada *açala* es *çunna* dezir *labayca*, que es dezir que te plaze, Señor, que te plaze: no ay Señor sino tú, sin aparçero: que te plaze, la loaçion y el reysmo todo es á ti; y tome en su boluntad el *allich* y de hazer poblacion todo junto, y bañese al principio y partimiento, y quitesse las ropas cossidas y bañese para entrar en Maca, continuando siempre en fin de sus *açalemes* lo susodicho, y á cada asomada de Maca asi mesmo; y en entrando en Maca, cesse lo dicho; y quando topará las compañías y requa de Maca dirá lo mesmo, y el dia de Arafat (1) adreçese para yr al *almuçala* (2).

Amado es para entrar en Maca que sea por el cerro mas alto, y despues entre en la mezquida de la cassa de Maca, y be-se la piedra y la puerta; y si no alcançare, toquela con su mano y rodee la casa á su siniestra mano siete bezes; las tres

(1) Dia de Arafat llaman al noveno de la luna de Dzu-l-hicha, en él visitan los peregrinos el monte de Arafat en cercanias de la Mecca. Véase la nota 2, p. 323.

(2) *مُصَلًى* Lugar donde se hace oracion, templo, oratorio; tambien se halla usado para denotar el ruedo ó tapete sobre el cual se hace azala.

á mas de andar y las quatro á su passo, bessando el canto de la cassa.

Y desque haya cumplido su *alhich*, de esta manera *arraquee* junto al paramiento dos *arracas*, y bese la piedra y baya al *açafe* y haga alli dos *arracas* con su rogaria, y asi siga sus obras hasta el fin de su romeria: las quales no las relato aqui por ser prolixas de contar, solo quise apuntar los modos de los ornamentos, que lo demas alla lo berá el que fuere con las demas circunstancias, que de lo uno se sigue lo otro, como atras dixe; asi como no matar cosa biba en su camino, y otras cosas que aqui no nos obliga á contarlas, hasta que en su tiempo bayan biniendo y las bayan obrando, como son los sacrificios y satisfacciones tantos que en aquellos dias se han de hazer, uno de los quales donde quiera que haya muçilimes se a de cumplir, que es el sacrificio de las *adaheas*.

CAPITULO XXXI.

De las adaheas de Pascua de carneros.

La *adaheas* (1) es *çunna* que dexó el bien abenturado de nuestro *annabi* Mohammad para los que lo puedan cumplir. Defendido es en las *adaheas* treze tachas ó lisiones que con una dellas que tenga, no passa, y son las siguientes: la ciega, la tuerta, la coxa, la seca, la doliente, la sarnosa, la flaca, la cortada la oreja, la falta de miembros, la cortada ó quebrada de alguno de los cuernos que le corre sangre; la

(1) *Adahea* viene de *dhaheyyah* ضحية con el artículo, significa sacrificio y la res que se sacrifica el dia de *alcorbén*, llamado por otro nombre «Pascua de carneros», y tambien «Pascua de la degüella».

que se le cayeren ó tubiere quebrados los dientes, y la que tubiere llaga ó yinchazon alguna, ni la que fuere modorra. Ninguna de las sobredichas passa en l'*alcorbén* (1) ó en presentaciones semejantes, si no que sea de lo mas purificado de los algos. El obejuno es mejor que no el cabruno, y del obejuno es mejor el macho que no la hembra; y el cabruno mejor que el bacuno; las hembras del obejuno son mejores que los cabrunos, aunque sea macho.

No passa que ninguno deguelle su *adahea* antes que el *alimem* deguelle la suya, y donde no tubieren *alimem* sigan el tiempo del mas cercano lugar, ó detenganse un poco. Los dias del sacrificio son tres: el primero fué el dia del *alcorbén* y es el mejor; y el que no lo hiziere en este dia, procure hazerlo el segundo ó el terçero: en los quales tres dias se a de hacer el sacrificio y no antes ni despues. Este se a de hazer despues que el sol se alçe, á la hora de *adduha* (2) hasta el poniento del sol; y quien lo hiziere de noche, no le passa; y si la degollare por él otra persona que no sea muçilim, no passa; y si fuere muçilim quien la degollare por su mandado ó por que el dueño no estaba en el pueblo por que no se passe el tiempo de los dichos tres dias, pasale.

Fué amado que el que es ábundante de hazienda sacrifique por cada persona una res de todos los de su casa: esto es boluntario, si no una le basta por todos.

No ay sobre los sierbos obligacion de matar *adahea*; no den de la *adahea* sino á los muçilimes pobres que testifican

(1) قربان presentación, sacrificio, holocausto. Dia de *alcorbén* llaman al dezeno de la luna de Dzu-l-hicha. Véase la p. 323.

(2) ضحاً significa antes del medio dia, como á las diez de la mañana.

con Allah y con la palabra de *leyleha yle Allah Mohammad rasulu-llah* (1).

Puede vender los provechos de las *adaheas* una persona de confianza, á quien den el cargo dello, para gastos de mezquidas y pobres y cosas semejantes. No den de la *adahea* á ningun animal, ni lo pisen, antes lo entierren piadosamente; pongan la *adahea* cara á la *alquibla*, atados los pies y manos, y al tiempo del degollar digan *bizmi yllehi quabillehi qua Allah ua aqbar* (2); Señor! recibelo de mi, como lo recibiste de tu amigo Ibráhim y de tu amado Mohammad; y si se olvidará de decir esto, passale; y si lo dexa de dezir á sabiendas, no passa; ni es de comer. Nombrase primero á Ibráhim porque fué principio deste hecho (3) quando

(1) لا اله الا الله محمد رسول الله «No hay mas Dios que Alá, y Mahoma es su mensagero»: profesion de la fe muzlimica.

(2) بسم الله وبالله الله هو اكبر

(3) Tratando de este sacrificio el ya citado Mohammad Rabadan, vecino de Rueda en Aragon, dice lo que sigue:

Es dezeno de esta luna
Pasqua de las *adaheas*,
Por onrra del sacrificio
De Bráhim y su deguella:
Son quatro dias siguientes
De contento, gozo y fiesta
De donde el alma y el cuerpo
Se descansan y se huelgan.
Sacrificio de sus reses
Sana, gorda, buena y neta
A la hora de *adahoha*
Ques quando el sol sestende,
Atada de pies y manos
Tome l'alquibla derecha

fué tentado en su querido hijo Izmeil, y los que dicen que fué en Izháq, no lo entienden; que no fué sino en Izmeil, que la tentación de Allah á Ibráhim fué quando no tenia mas de un hijo solo y esto fué antes que Isag naciese ni fuese su albriciamiento, por que si Ibráhim tubiera dos hijos, la obra no fuera tan digna, por que le quedaba otro hijo con quien consolarse; y pues Ismael fué primero de sus hijos, es cierto que fué el del sacrificio, cuyo linage fué siempre aumentado.

CAPITULO XXXII.

De las alimañas que no se pueden comer.

No se coma la res que sea mal degollada, que no fueren cortados los gobiernos y garganchon, quedando la nuez hacia la cabeça; y si fueren cortados y no del todo, no se coma. Passa lo que se deguella con palo ó hierro, ó guesso con neçesidad, si fueren cortados los gobiernos y el garganchon.

Fué amado y escogido que sea carnicero quien sepa bien degollar, y esté con *tahor* y continúe el *açala*. Esquibaron de comer de mano de quien no sigue su *açala* en las oras debidas.

Y al tiempo del degollar
Diga aquel que la deguella
Bismillahi alla hu aqbar
Y tenga perfumes buenos
En parte limpia y secreta.

Canto de las lunas del año.

Si de la res degollada saliere criança es *halel*, y deguel-llenla quando la sacan, aunque no salga biba.

Si alguno se biere en necesidad, y no podrá haber degollado de muçilim, y no se lo quisieren dar á degollar á él, y hallare quien de otra ley se lo deguelle por la bia que está dicha, coma dello el muçilim, y beaselo él degollar, y no se parta de alli hasta que tome de lo que él propio bió degollar.

La muger (1) que no tiene quien se lo deguelle, coma ella y sus criaturas de lo que ella se degollare. Y el que llegará de camino y hallará comida aparejada, y el que se biere en peligro coma qualquiera cosa con que escape su persona y cesse de peligrar, y no coma mas de lo tal. Esquibado y muy aborrecido es el comer las alimañas y las bestias, como son caballos, aznos, mulos, gatos, rapossas, lobos y sus semejantes.

De çinco cosas se puede aprovechar de lo mortezino y no mas: la primera el cuero, despues de adobado y curtido, asi para calçado, como para echar en él cossas secas; no echen en él cosas çumosas, como es agua, miel, azeyte ó cosas semejantes; ni hagan *açala* sobre ellos, ni con ellos, si no con neçesidad, que no tengan otra cossa; ni bendan ni compren con ello. La segunda es la lana. La terçera las çerdas. La quarta las plumas. La quinta los guessos ó cuernos de los animales de que se puede aprovechar, ó tales cosas y todas las que se pueden tomar de la rez ó animal en bida, sin que por ello muera, a lugar de aprovecharse dello, por que se da por bueno y si fuere cosa de labar, labelo.

(1) En el código G. 138 se lee: «y el almachúz»; pero hemos preferido esta lección.

No se coma el azeyte ó bianda donde cayere lo mortezino, ó raton; y si cayere en cosa yelada, quiten aquello que alcançaren; y si estubo tanto que comprendió la suziedad hasta el cabo, quitenlo y gastenlo no en comer; ni es *halel* su precio, como el cuero de lo mortezino que se puede aprovechar dello y no es *halel* su precio, ni el puerco, ni bianda que sea ofrecida á altàr, ni bendan el vino, ni su semexança ni cosa que sea fecha para vino, como mas largamente se dirá en su lugar.

CAPITULO XXXIII.

De la caça y lo que della es bueno y halel.

Es *halel* todo lo que caçare el falcon enseñado á caçar, que entiende quando lo ymbian, y bien e quando le llaman; asi mesmo lo que caçaren las otras alimañas y abes enseñadas á caçar, como aguilas, açores ó perros; aunque coman ellos de lo que caçan, es *halel*.

Es *halel* lo que alcançaren de la caça aunque la pierdan de bista y la hallaren herida de perro, ó de falcon, birote ó piedra; pero de manera que no tarde de la noche para la mañana tanto tiempo que duda ser suya; y si no la alcançare á tiempo biba, que la pueda degollar, y no la deguella, no es *halel*, y si hizo su diligencia y no pudo alcançarla biba, ello es *halel* y bueno; y quando echaren el tiro, digan *bismi yllahi gua Allah ua aqbar* y si se olvidará de dezirlo, pasele; y si la caça muere sin ser herida de piedra ó palo ó de otra cosa, si no que muera de solo corrimiento, no se coma; ni tampoco se coma lo que caçare otra generacion de otra ley, si no lo que pescaren en agua.

Cuando el caçador hallare á su açor ó perro sobre la caça que la abrá hecho dos partes, desde las ancas á la cabeça, comala; y si della hallare partido ó despedaçado pié ó mano ó pedaço, comase la mayor parte que quedó; y si la matare con piedra ó bodoque, y muriere sin hendidura que por ella no salga sangre y sin poder degollarla, no se coma; y si la alcançare con cayado, lança ó palo, y rompiere y no cayere muerta, deguellela y comase.

La res que matare el onso, lobo ó semejantes animales, no se coma; y si no la acabaren de matar y no le rompieren los estentinos, deguellenla y comase.

Toda caça que sea hecha con gasajado es esquibado comerla, y todas las demas se pueden comer, guardando la orden arriba referida.

CAPITULO XXXIV.

De las fadas buenas y çircunsiçiones.

Es muy amado que se hagan buenas fadas (1) por la cria-

(1) «Esta es la orden de como se han de fazer las fadas de las criaturas y el meter (poner) el nombre al nascido y á quien se hará muzlim ó á quien no le an metido (puesto) nonbre. Tomarás al nascido á tu mano la izquierda i tú de cara del alquibla y dezirle as el pergüeno en el oido derecho y el alicama en el izquierdo y despues tomale *alquaddo* y *ataharalo* y metanle (ponganle) rropas linpias y pregunten que nonbre a de tener y dezirle an el pergüeno otra vez en el oido derecho y á cada palabra responderán los que estarán presentes con el nonbre del nascido ó nascida. Despues dezirle an el *alicama* en su oido el izquierdo y por lo mesmo responderán los que estan presentes con el nonbre de la criatura; y despues leerán sobre la cabeza de la criatura el *hizbe* de Yas يَسْ una vez y *inna inxilnahu* إِنَّا أَنْزَلْنَاهُ

tura que naçiere, sea hombre ó muger: el día ocheno de su naçimiento maten una rez de la calidad y condicion que se a dicho en las *adaheas* de Pasqua, que sea buena y sana, degollada á la ora de *adduha*, con el nombramiento de Allah; y si lo hizieren al seteno dia ó al quizenno, passales y pongan buen nombre á la criatura.

Fué amado poner el nombre en la mezquida nombrando ad Allah; seale dicho á su oido el derecho el pergüeno, y sea congraçiada la criatura con *aleas* del onrrado alcoran; y si la *taharan* primero, es mejor.

Coman de la res que degollaren, y den della por amor de Allah, no hagan otras costumbres de otras leyes; y si sus cabellos pesaren, den su pesso de plata por amor de Allah.

Circuncidar la criatura fué amado en los barones y es bueno abrebiar el tal acto, y mas en tierra de sujecçion, por los yncombenientes; y si por ello hazen alegria en testimonio del tal hecho y por obediencia es muy amado. Amado es afeytar (1) el bebedero y debaxo de la barba, y hazer el cabello y limpiar los pelos de los sobacos, y de las partes secretas, y el cortar las uñas. Todas estas cosas las deben hazer las personas de edad que an de haçer *atahor* y *alquaddo* y *açala*, que importan para esto tales alimpiamientos.

Quando algun pobre aya de hazer fadas en Pasqua de carneros á su criatura, no tubiendo mas de una res, matela por las fadas antes que por la Pascua.

y col *hua Allahu ahado* قل هو الله احد y los dos *culaudos* قل اعوذ cada tres vezes.

(1) G. 138 «adobar». Bebedero está por boca.

CAPITULO XXXV.

De la lid y guerra y mantener frontera.

El *alchihéd* y mantener frontera es adeudecido por la Ley, et que sean requeridos y amonestados los contrarios con el *alizlém* salbo quando ellos principiaren; y quando sean ellos requeridos, seanlo con una de dos cosas: con hacerse muçilimes ó con pagar las parias, las quales parias ya fueron señaladas en el *azaque*, donde dize quanto [han de pagar si] estubieren á su sugeto. Y si en la lid no fueren los de contraria ley mas de dos tantos que los muçilimes, y huyeren [estos], caen en pecado mortal.

No se permite que maten las mugeres, ni los niños, ni los biejos sin fuerças, ni á los abades ni frayles de bida apartada, salbo si se defendieren ó empeçieren.

Ni maten ni prendan á quien tienen dado seguro, ni quiebren con ellos postura y conçierto que tengan puesto; y el seguro que diere uno todos lo mantengan, y lo que hubieren en la cabalgada llebe el Rey el quinto de ello y sea partido en el lugar ó villa del campo todo el despojo. Puede tomar de lo de la cabalgada de las cosas de comer quien tubiere dello neçesidad.

El moro que conoçiere alguna cosa suya en la cabalgada que le fué tomada, si diere causa justa, jure que es suyo y denselo, si es antes que partan; y si fuere despues de repartido el despojo por orden, satisfagasenlo entre todos, contribuyendo cada uno la parte que le biniere, conforme á lo que le cupo de porcion.

Debese repartir todo el despojo por buena orden, dando

al caballero dos partes y al peon una; y á los que trabajaren en la lid y hizieren defension mire el Rey en ello, y use de albedrio y den parte á los que guardaron en serbidumbre de los que hizieron la cabalgada. Las cosas del servicio de la guesta y guardar frontera son de mayor bentaja, porque defienden y guardan á los otros, segun el temor de la comarca y cantidad de los enemigos y donde estan.

No baya á la lid y mantener frontera quien tenga padre y madre, sino que sea con licencia de los dos, salbo con supita necesidad; entonces baya sin licencia: que el salir es deudo y no hay entonces obediencia en los que fueren contra [los enemigos de] la Ley y Çunna.

Quando alguno se tornará *muçilim*, y ganaren los *muçilimes* aquella billa donde bibe aquel hombre que se combirtió, y alcançará sus bienes antes de la partiçion denselos libremente, y si los alcançare despues de repartidos, denselos por un justo precio; y si alguno bendrá y se combertirá al *addin* del *alizlem*, y le encontraren al tiempo de la entrada ó cabalgada en la lid ó campo, tomenlo y sepa el caudillo la berdad si es en favor nuestro; y si se hallará otra cosa en contrario, juzgue en él segun su obra. El *muçilim* puede tener catibo *muçilim* de los negros ó loros, pero no de los blancos.

CAPITULO XXXVI.

De las juras y botos y sus quiebras y satisfacciones.

Las juras y botos son en quatro maneras: una de cierta sabiduria en cosa que passa, otra en cosa dudosa que passó, la tercera en cosa benidera que entiende que asi lo hará como lo dize; la quarta que no sabe si lo hará ó no.

El que boto ó juramento hiziere con Allah ó con alguno de sus nombres, y lo traspassare, remedie su error, la redimision de lo qual es gobernar diez pobres, ó darles sendos bestidos, ó quitar un catibo, y si esto no puede caulebar, ayunará tres dias seguidos antes ó despues. Si juró de hazer mal ó cosa que sea contra la Ley ó contra la *Çunna* ó contra sus ornamentos, no lo cumpla y remedie su horror, que es ser perjuro antes ó despues.

El que ofreciere sobre boto ó deboçion de cumplir tal cosa de *açala* ó ayuno ó romeria ó nobena ó limosna, la qual nombra en su boluntad, y no lo cumple; redima su error.

El que propone sin jurar de hazer daño, ó que matará hombre, no lo cumpla, ni haga el redimimiento, lo uno porque no interpuso ad Allah ni nombre suyo en el prometimiento, lo otro por que aquello que ofreció es contra Ley. Y quando el perjuro quitó algun drecho á otra persona con su falso juramento, ó causó dar pena á otro, y tal se puede probar, es digno de reçibir quarenta açotes por la justia temporal corporalmente, y pagar las costas que sobre su mial juramento se causaron y hicieron, y quede á él el cargo de remediar su provecho en quanto á su anyma. Y no passa el testigo (1) del tal sino que por largos tiempos y buenas obras le parezca al juez que lo deba reçibir en otros cassos y no en aquel.

No jure ninguno por lo que no sabe çierto, que peca mortalmente, y es mayor pecado que si llebase redimimiento: de cada uno de los quales juramentos se debe re-
pentir, aunque sea de remision. Quien jura por cosa que pienssa que asi passó como él lo dize y como lo jura, y

(1) Testimonio. Véase las *Leyes de Moros*, p. 152 notas.

despues se hallará lo contrario; pues él juró con fin de ser assi como lo juró, no ay *alcasara* sobre él, porque es quito della.

El que jura por cosa que no sabe la berdad de ella, este tal no tiene redimision, tanto es de grave su pecado porque juró por cosa dudossa y muestra el tal poca obidencia *en-ta Allah taale* (1).

La jura que lleba redimision es la que se jura por cosa que puede hazerse y es hazer mal, y no la quiere cumplir por ser obra que es contra Ley. Y quando será acussado por alguna de las cosas dichas por ante la justicia, y se le diere algun castigo, no obstante esto, en quanto á lo que toca á su alma, debe pedir perdon cumplidamente á su criador.

Y si hizo boto por Allah ó nombre suyo para yr á alguna mezquida apartada, no es obligado á cumplir aquello, salbo en Maca ó en l' *Almedina* ó en la mezquida reberente (2). Y si para otra parte hiciere la promesa, cumplala en su lugar donde bibiere; y si en la poblacion donde él bibe no abrá mezquida, cumpla su oferta en el mas cercano lugar que haya mezquida y haga *açala* con *alchama*.

El que toda su hazienda mandare en *açadaca*, bastele á este tal que dé un terçio de ella, y queda descargado de su promessa.

(1) عند الله تعالى para con Dios ¡tan alto es!

(2) Aquí *reberente* ó reverente parece estar por mezquita aljama ó mezquita mayor, como si dijéramos iglesia catedral مسجد الجامع

CAPITULO XXXVII.

De los casamientos.

Los desposorios y casamientos se afirman con quatro cossas sin contradición alguna, y son estas: la primera que haya en ellos *alquali* suficiente; la segunda el *açidaque*; la tercera testigos bastantes; la quarta tiempo nombrado para el *açidaque*. El *alquali* (1) es suficiente, quando sea el padre de la donzella birgen de menor edad ó cumplida, y será digno de la casar sin consejo della; y si el padre fuere muerto y dexó testamento encargando á alguna persona suficiente para que case sus hijos y hijas menores de edad, será digno de lo hazer sin su consejo dellos, asi como su propio padre. Y quando todo esto cessare, será *alquali* el mas propinco en la herençia, y mayor en dias, y mas sabio en el *addin*. Y quando esto cessare, probea de *alquali* el juez, y haga el casamiento con su boluntad de ella. Y si fuere birgen a de callar quando le pregunten, y si fuere corrompida, otorgue en lo que hiziere su *alquali*.

Quando el padre dexare desposada su hija, no ay necesidad que sea preguntada, quel casamiento será firme. El cassamiento sin *alquali* es falsso; y no es *halel* que la muger sea casada sin *alquali*, pues ha de dar poder al hombre para otorgar casamiento, y señalando con quien y la cantidad del *açidaque*: asi mesmo la muger que fuere biuda, y

(1) *دلى* es lo que en otras partes se llama *alhati*. Véase las *Leyes de Moros*, tit. II y VII.
TOMO V.

en su estado passa que dé poder á quien otorgue por ella, en nombre suyo.

L'*almahar* la menos cantidad es que le afirmen el *açidaque* en bienes muebles ó rayzes quarto de dobla, ó de ay arriba quanto quieran y se conçiernen (1).

No passa que un hombre dé su hija á otro con que otro le dé otra en casamiento por razon que no se les dé *açidaque* á ellas, sino que baya el uno por el otro, y desta manera quedan ellas sin *almahar* perjudicadas, por lo qual no passa sino que la cantidad del *açidaque* sea para ellas.

Los testigos bastantes an de ser buenos *muçilimes* llamados y rogados para el tal hecho, hombres de buena fama, y no menos; si los testificaren es mejor que no de palabra. Y el tiempo asignado es en dos maneras: una que sea señalado el tiempo para lo aplazado del *açidaque*, porque sepan quando se a de pagar aquel *açidaque* y [la otra] que sea contrapesado con la conjugalidad.

No puede ser apremiada la biuda, ni la corrompida, ni la guerfana á que otro haga el casamiento sin su boluntad. La biuda a de otorgar quando le preguntan del casamiento, y la corrompida tambien, y la guerfana que calle; y aquel callar es otorgo, quando les preguntan del casamiento si les agradó.

El padre es poderosso para casar al hijo menor de edad, y los dréchos de las arras y el *açidaque* son sobre el padre hasta que el hijo esté en cassa con ellos, sino que se ataje en el casamiento y el hijo tubiere bienes. Y si el hijo nunca la fué á ber, ni la dió dadibas, y quando fuere de edad y bibiere por si se reclamare, no será obligado á echarse con ella;

(1) *Leyes de Moros*, tít. XV y sigs.

y si entonces el *alquali* della demandare sus drechos al padre dél, que son las arras del *açidaque*, se puede tener por contento el *alquali* dello sin cosa ninguna. Las costas de la boda an de ser hechas por la obligacion de la escriptura, y si no se estajó entre ellos, an de ser segun es costumbre del lugar en donde bibe el despossado. Y el *alquali* puede dar de su aver muebles lo que quiera porque case con ella, y porque le asegure en el *açidaque* aquella cantidad de quarto de dobla, ó de ay arriba y no menos. Y passa esa cantidad aunque sea donzella birgen; y si fuere biuda ó corrompida, basta el *açidaque* que le hiziere; y aunque sea mayor la cantidad que den al nobio que lo que dan á ella del *açidaquo*, passa.

No pasan las condiciones que son contra la Ley: y es como poner condicion que si muere alguno dellos antes del ençerramiento que no se herede el uno al otro; ni passa aquel casamiento, ni es firme que el hombre se case con la muger por oras ó dias ó tiempo asignado. Ella se puede defender de entrar con él hasta que le den quarto de dobla en cantidad, y si ella quisiere entrar con él sin lo recibir, estará en su mano della.

No pasa el casamiento que otorgó el doliente hasta que esté fuera de peligro; ni pasa que otorgue ni conçierte cassamiento la muger en su *alida*, que se a de entender por muerte del marido ó porque se quitó dél despues de haber él entrado con ella.

No ay *alida* sobre quien no entró con ella su marido; y quando el hombre hallare que no está casado debidamente con su muger por alguna manera de horror que en ella haya, y se haya de deshazer, y abrá dormido con ella, paguele su *açidaque*; y si no tubiere de que, denle plazo combenible para que lo pague.

Y quando el hombre hallará alguna tacha en su muger (1), que no la supo y se la dieron por sana, puedela dexar sin que le pague todo su *açidaque*, salbo quarto de dobla ó de allí arriba por onrra del matrimonio. Las tachas porque puede dexar el marido á la muger, si no las supo quando se casó con ella, son estas. — Ser tuerta, ciega, manca, coxa, endemoniada, ynocente (2), ó que le corre de contino su natura, ó que tiene corrompido el olor de la boca: estas tachas no le pueden ser al hombre encubiertas. Y por no ser el hombre bastante para dormir con la muger, no tubiendo parte con ella ubiendosela, dente plazo de un año desde el dia que eila se reclamare; y si en aquel tiempo se la ubiere, paguele su *açidaque* y quitensela por derecho.

No puede el hombre demandar las joyas que presentó á su muger y esposa, á ella ni á sus parientes, quando la dexe, si no que entre ellos ubiere condiçion que se las dió para que se onrrase en la boda con ellas y no de otra manera.

No puede casar el hombre con la que fué esposa de su padre (3), ni con quien durmió su padre ó bessó ó puso la mano sobre ella con deleyte; ni el padre con la que el hijo tubo aquellos tales grados ó alguno dellos. No puede el hombre cassar con la muger que haya tomado la leche del pecho de donde él la aya tomado antes dél, ó despues dél, ó en su tiempo; ni ella con él. Ni puede casar con las parientas principales, que son la tia hermana del padre ó de la madre; ni con

(1) Tit. XVIII.

(2) Parece estar por « tonta ó lela », aunque en uno de los códices se lee *y nocenta*, que equivale á « muger á quien le hiede la boca ». Véase las *Leyes de Moros*, tit. XXVIII, p. 30.

(3) Tit. XXIII.

la hija del hermano, ó la hija de la hermana. Ni puede casar con el ama de quien tomó la leche, ni con su suegra, ni con su entenada hija de su muger, ni con dos hermanas en bida; ni duerman, ni casen con los ynfieles, asi hombres como mugeres.

Puede el hombre tener y cassar con quatro mugeres cassandose con cada una segun Ley y *Çunna*.

El hombre es obligado á dar mantenimiento á su esposa (1), si se reclamare sobre ello á su *alquali*, siendo de edad de doze años, y pidiere el casamiento, aunque él no fuere de edad para dormir con ella; y si quisiere darle mantenimiento y costa, entrando luego con ella, sin darle primero las arras ó joyas que le prometió para la boda, no a lugar á ello sin cumplir con aquello, y será obligado á hazerle la costa como dicho es.

Quando el desposado demandare boda y ella será para casar, cumpliendo con ella, como dicho es, de lo que le prometió; denle su muger; y si se escusa el padre, diziendo que no tiene aparejado lo que le an de dar con ella, bea el juez si es malicia y no dé lugar á ello; y siendo asi berdad, estará obligado el nobio á tomarla sin ello, y á aguardar, y no darle mantenimiento hasta que sea de edad de diez y seis años. Y assi mesmo çesse la costa del marido sobre su muger quando no querrá dormir con él ó se abrá apartado dél, salbo si ella estubiere preñada, porque la costa no çessa entonçes. Obligado es el marido á dar parte á su muger de las cosas necesarias tocantes á la pariçion, y no es obligado á darle medico, ni hazerle costas en sus dolencias, ni de las mediçinas, si ella tubiere bienes. Y quando á ella no le que-

(1) *Leyes de moros*, tit. XLIV.

den bienes, es obligado á curarla de sus bienes dél, y despues cobrarlo de sus bienes della, quando le pague todos sus drechos. Y asi mesmo el marido la a de mantener en su estado, segun sus fuerças, y si no, la a de dexar y pagarle todos sus drechos, porque no la puede tener sin la sustentar de lo que a menester. El que se casare con muger con fin de aprobecharse de ella y no le pagare su *açidaque*, bibe en adulterio y pecado mortal.

CAPITULO XXXVIII.

De las quitaciones y sus efectos y redimisiones.

Las causas de las quitaciones son en diferentes maneras (1), y la una de ellas es quando el marido muere, que en tal casso la muger a de tener su *alida* (2) en la casa del difunto, si será suya, çiento y treinta dias, y si queda preñada hasta que para. Y quando es por bia de quitacion, las otras caussas son las siguientes, las quales se coligen del *açidaque* y carta de casamiento. Y son por no cumplir con ella alguna cosa de lo tratado, no dandola bida razonable, segun la Ley y *Çunna*, reclamandose ella que no la mantiene ó que la maltrata, ó que le da mala bida, ó que le toma lo que es suyo de su hazienda, ó que se lo barata á su pesar, ó que la tiene entre beçinos que no la combienen, ó que la saca fuera de su tierra y sus semejantes causas. A lo qual

(1) Véase *Leyes de Moros*, tít. L y siguientes.

(2) Lo mismo que *alheda* en las *Leyes de Moros*, tít. XXIV *et passim*:

es palabra formada de *عِدَّة* *idda* con el artículo.

debe el juez tomar hombres buenos que les conste á ellos saber la berdad y remediar el daño de entre ellos.

Y quando el marido diere mantenimiento á su muger de comer, beber, bestir y calçar y morada razonablemente, ó no lo pudiere cumplir por su gran pobreza, y ella no quisiese sufrirlo, y pidiere al juez que la quite, y ellos no se casaron en aquel estado, déle el juez plazo de ocho dias y hasta cantidad de dos meses, segun biere que cumple en la caussa, para que su marido la probea; y si le pareciere déles un *atalaque* (1) y tenga ella su *alida* de treynta en treynta dias y en tiempo de tres flores, en el qual tiempo y *alida* su marido podrá tornar á ella, si tubiere facultad y mejoría de bienes y podrá cumplir con ella.

Y quando la muger se reclamare de mala bida, de renzillas, ó heridas, si tal fuere probado por los bezinos, remediéla; y donde no se remediare, quitenla y denle todo lo suyo. Y si la renzilla ó mala bida se causará della y no se castigare, podránlos quitar dando de los bienes della á él; y asi mesmo darán de los de él á ella, quando él fuere la causa por igualdad y por ynformacion, ó por conçierto y abenencia de los hombres buenos que el juez puso para ver de quien benia el daño ó mala bida.

Y si ella se quexa que su marido le tomó joyas y se las bendió, y se hallare ser assi, y ella jurare que no a vn año que lo sabe, dentro de un año se puede reclamar al juez y no despues de passado, y den plazo al marido para que las buelva, dándole siempre mantenimiento á su muger y

(1) Dijose tambien *talca*, *atalque* y *atalca* de طالق repudio ú divorcio, habiéndose posteriormente formado el verbo *talicar*, que es repudiar, y *talicada* la muger separada de su marido.

buena vida. Pero si ella se reclamare que ha entre bezinos y moradores ó otros mas dellos, (1) no dé lugar el juez á ello, en especial dentro de una morada, porque no a lugar de morar con cuñados ni sugetos á ellos ni sus semejantes, sino sean padre ó madre del marido, si fueren biejos ó pobres que no tienen sustancia mas de la casa del hijo y su gobierno. Estos tales a lugar que moren en la casa y no otros. Asi mesmo, que la morada sea entre buenos moradores, segun la tierra en que bibiere el marido.

Puede el marido sacar á su muger de la tierra donde biba y llebarla consigo por mejoría de bienes á donde ay *alchama*, ó por necesidad que le causó en no tener segura su vivienda en donde estaban de primero, ó donde se casaron, aunque haya condicion entre ellos que no la saque de su tierra contra su voluntad della.

No puede sacar el marido á su muger tan lexos de su tierra que no pueda yr al *alchama* dende su morada, saliendo por la mañana hasta *adohar*, y desde *adohar* que pueda bolber á su casa: esto es en quanto el hombre, ni tan lexos de alguna *alchama* que no tenga voluntad de tornar á su lugar en donde se cassó, ni tal lugar donde se entiende que ella ó su hacienda della se pierde; ni que sea donde se presume que su onrra della ó sus bienes no an de yr de au-

(1) Aqui debe faltar algo en el original; en uno de los códices se lee lo siguiente: «que no ha entre vecinas y moradores, y trae mas de ellas con hixos ó criados ó los servidores, no dé lugar, etc.» lo cual parece un contrasentido, visto lo que anteriormente queda dicho (p. 342) de que «el marido no debe tener á su muger entre vezinos que no la convienen.» Quizá el texto haya de restablecerse de esta manera: «pero si ella se reclamare de que va entre vecinos que no la convienen y que su marido trae á su casa gente extraña por moradores, etc.»

mento. Con lo qual , ni en las tales dudas ó bibiendas ella no abrá lugar de salir, ni seguir la boluntad de su marido.

Quando la muger se reclamará que su marido se fué y la dexó, y no le ymbia probision ninguna, el juez haya su informacion, y si está cerca, déle á su costa de los bienes del marido noticia de que ymbie mantenimiento á su muger, ó pregonarlo an para que llegue á su noticia en tales plazos que lo pueda saber, y déle brebe plazo el juez y no acudiendo, quitela. Y si en el tiempo ó termino de la *alida*, biniere el marido, cumplidas las costas, tome á su muger.

Quando poco ni mucho no supieren dél, déla el juez mantenimiento de los bienes dél hasta quatro años, y despues denla por quita, y si él biniere antes de la *alida* cumplida, tome á su muger, y aun despues de cumplida la *alida*, si no fuere casada. Y si su marido della se casará con otra muger y tenia con ella puesta condicion de no tomar otra muger con ella, ni madre de hijo, y ella se reclamará y aljuez le pareciere ser ansi, quitelos, condenando al marido en costas y *açidaque*.

El que dexará su muger de un *atalaque* ó de dos *atalaques*, puede tornar á ella; y si fuere de tres *atalaques* de palabra ó de obra, no podrá tornar á ella jamás, salbo despues que ella se uviere casado con otro ó quitado por muerte ó por bida, y aya pasado sobre ella *alida* del segundo marido. Y si la muger horra hiziere forniçio ó la forçaron, esta tal si casar se quisiere, ase de alimpiar hasta que le benga sus cuentos tres bezes; y si fuere maridada y forçada, apartese su marido della hasta que sea limpia, como dicho es, y si fuere preñada, no se puede casar hasta que para; y si la dexare por maldición, nunca mas torne á ella. Quando el marido jurare en publico delante del juez y en presencia de

gentes quatro juramentos que bió á ella hazer forniçio, y en el quinto dirá que la maldiçion de Alah sea sobre él sino dize berdad en lo que a jurado, y ella jurare al contrario y en la quinta jura se maldize si ella miente en lo que dize, apartenlos y nunca mas se junten.

El que quitare á su muger estando ella con su flor, ó estando preñada ó parida, si se alimpia durante el tiempo de su *alida*, podrá tornar á ella, aunque no quiera; y si la dexó, estando ella limpia, no tendrá aquella libertad sobre ella mas de segun fuere la causa. Y quando ella diere de sus bienes por se quitar dél, ó él la dexará sobre tal iguala, no abrá poder el marido con ella. Y si fuere la quitaçion antes de entrar con ella, tiene la mitad del *açidaque* y no mas. El que *harramare* (1) á su muger sobre si, ó pronunciare en contra de si mesmo como á su madre (2), apartenla dél todo el tiempo dicho; y si querrá tornar á allegarse á ella, ahorre un catibo, y si no podrá ayune dos messes seguidos, y si no podrá dé á comer á sesenta pobres muçilimes. La *alida* de muerte es quatro meses y diez dias; y sobre la quitada antes del ençerramiento, no ay *alida*. Y la que es despues del ençerramiento es *alida* tres meses, ó tres alimpiamientos.

La muger que tubiere *alida* no se afeyte, ni se componga con hermosuras de joyas, ni se alcohole, ni se ponga ropas de color durante su *alida*, ni se ponga olores ni alheña; y no la saquen de la casa do mora durante la *alida*, sino que

(1) *Harramar* de حرم equivale á decir: «tú seas *haram* ó defendida para mí». *Leyes de Moros*, tit. LXXV.

(2) Véase las *Leyes de Moros*, tits. LXIX y LXXV.

la saque otro dueño, no siendo la casa del difunto y denle su mantenimiento y morada. La preñada hasta que para, y la dexada en bida hasta que cumpla su *alida*, no salgan de su casa.

La muger tiene obligacion de serbir á su marido de la puerta adentro de su cassa y guisarle de comer y amasar y criar sus hijos y hijas de entrambos á dos y en la cama; y si mas hazienda hiziere es della.

El marido es obligado á dar licencia á su muger una vez en la semana que baya á ber sus parientes, aquellos con quien ella no puede casar, y para yr á la mezcuida de día y á lugares que no le son sospechosos y á holgarse con otras mugeres que no ay con ellas ombres salvo los sobredichos, y que sea en holgarse de día y sola una vez en la semana, y no mas, como dicho es.

CAPITULO XXXIX.

De las tenençias de los menores y de los padres neçesitados.

Cuando la muger del difunto quisiere criar sus hijos y hijas que ubieron en uno, puedelo hazer, no ubiendo entre ellos otras condiçiones; y si ella no los quisiere criar, y su marido hallare quien los crie y no quieren tomar otra tota sino la de su madre, denle á ella lo que se merezca á conoçimiento de dos buenos hombres, segun cada mes le recreciere la suma de su costa (1).

Cuando el difunto dexará hijos ó hijas menores, la madre tiene mas derecho de los tener á costas de los bienes de los

(1) *Leyes de Moros*, tit. XCVI.

pupildos, hasta que el juez bea qué ellos pueden ganar mantenimiento segun su estado, no sacandoselos á ella de su poder, salbo si ella mudará de estado y se casará: la ora quitarselos an, y entregarlos á los aguelos del padre ó á los de la madre; y si no tubiere aguelos, á los tios ó parientes mas propincos si bibieren en el lugar de su padre dellos, ó tan cerca que los pueda bisitar en un dia. Anse de criar á costa de los bienes de los menores, y si no tubieren bienes, será á costa de su padre dellos; á los hombres hasta que sepan trabajar y á las mugeres hasta que se casen.

Obligado es el hijo á mantener á sus padres pobres, y la hija asi mismo; y á sus hijos y hijas, si no tubieren bienes, á los barones hasta que lo sepan ganar y á las hembras hasta que se casen, segun la fuerça que para ello tubieren. Y si qualquiere de los sobredichos padres pobres tubiere un hijo y una hija casados y ricos, deben darles mantenimiento cada uno dellos, el baron como entero heredero y la hembra como medio heredero, segun lo son y heredaran si ubiese que heredar de sus padres.

CAPITULO XL.

De los prestamos y socorros, cambios, bendidas, compras y aparçerías.

No pasa el prestamo con que aya provecho el enprestador que se sigue de renuevo. Passan los socorros de qualquiera cossa, que socorra uno á otro con que le buelva otra tal cossa, de aquella calidad ó condiçion, por pesso y por medida ó cantidad, de aquella mejora como lo reçibió,

y no mas ni menos, ni peor ni mejor, ni de otro metal.

No passa que se lo pague en otra cossa que se siga provecho ni mejoría al socorredor, de manera que si oro presta, oro le buelva de aquel mismo pesso y quilate y de tal especie como se lo dió. Y lo propio es en la plata ó en cualesquiera mercaderías de trigo, cebada, azeyte, ó cosas semejantes, que no le a de bolber otra cosa sino lo propio que prestó. Y no passa sino que sea tanto por tanto en ygualdad, cantidad y calidad: que maldixo Alah el renuebo y á quien lo da y á su tratador, sino oro por oro, plata por plata, trigo por trigo, cebada por cebada, fruta por fruta, tanto por tanto con grande ygualdad.

Quando las cosas fueren en sus naturalezas y especies diferentes y diverssas, passa su bendida *halelmente*.

No passa benta engañosa ó encubierta con artes ó falsedad, ni por yerro. No passa la bendida de lo que el hombre no tiene en su poder ni en su señorio, ni á su sugecion, ni á su mandamiento.

No passa que benda el ombre la mercadería que tiene comprada antes que la reçiba y passe á su poder, salbo si la diere por el mismo preçio, y desque la passare á su poder, bendala como pueda. No aya demasia en los preçios de las cosas de comer que passan de mano á mano; pero passa que aya ganancia moderada en ello.

No passa que se dé plazo á una cosa de comer por otra de aquella calidad con ganancia. Otrosi, la harina de trigo y la de cebada y la de centeno todo se cuenta un mantenimiento y no passa su benta doblada ni con benta, sino uno por otro, tanto por tanto, de mano á mano. El mijo, garbaños, habas, arbejas, panizo y sus semejantes todo es un sustento, y no passa dar benta entre ellos en sus

truecas ó cambios de lo uno por lo otro, de mano á mano.

Las carnes de bacas, carneros, cabruno y sus semejantes todo es una naturaleza y un mantenimiento, y así no ay benta ni ganancia en sus truecas y cambios de carne á carne.

Los pescados todos los frescos son de una naturaleza, y los salados de otra; y así no passa su trueco de los frescos á los salados, ni de la carne fresca á la salada, ni fruta seca por berde, ni leche por cuajada, ni queso fresco por seco, y assi todas las demas cosas ban por este respecto.

No benda ninguno con duda; tome medida cierta y pesso bueno y tiempo sabido, y assi passa *halelmente*.

Passa la benta de lo que se paga adelantado, aunque los plazos del fin de los recibos sean largos, tanto que de cada dia ó de cada semana aya de recibir el comprador cierta cossa, y que el bendedor lo tenga y sea señor de lo que bende, como no sea de lo que está por nacer, salbo así como que le dará cada dia ó cada semana cierto trigo señalado, ó carneros, ó leche de su ganado, ó fruta en su tiempo, tal que la benta sea á tiempo que la fruta sea sazónada: passan en tales grados sus recibos á largos tiempos como está dicho; y si no pusieren plazos, no pasa. Puede el hombre dar cantidad de dineros para que otro siembre y le acoxga (1) de cierta cantidad y sus dineros que él dió, salbo lo que era atajado entre ellos de la cogida que con ellos hizo, de manera que si por fortuna del cielo ó fuerça de Rey ó caso semejante y fortuito fuere pribado de la cogida, en tal casso no sea obligado á darle el provecho que señalaron, pues no lo ubo hasta otra cogida.

(1) Coja para él.

En la aparçeria bien se puede dar qualquiera mercaderia y cantidad para que otro trate con ello en mercar y bender, de manera que, sacada la cabeza del algo y la costa del tratador, de lo que hizo en ello, partan por medio la ganancia, ó por tercios, de la manera que se abinieren sobre ello: dizelo así Axhab (1) y otros.

No passa la bendida fiada en cosa que aya en ello de ser pagado, como en lana ó lino fiado para hazer ropa, ó paño, ó lienço con que paguen lo ganado para quando lo bendan ó para quando esquilen; que paguen con estas cossas ó sus semejantes, no pasa.

No passa lo que la res tubiere en el cuerpo benderlo, ni la carne della hasta que sea abierta, ni el cuero que no sabe que tal saldrá, y así las cosas semejantes y oscuras.

No passa que bendan lo biho por lo que está muerto, ni las abes bibas por las muertas, aunque esten degolladas; ni cosas semejantes que son de dibersas condiciones.

No passa trocar carne por carne quando está á vista sin ser pessada, pesso por pesso, y assi las demas cossas á este respecto.

No passa comprar monton junto de ninguna cosa, sin ser

(1) Ya dijimos en otro lugar (*Leyes de Moros*, pág. 161, nota 3) que la referencia frecuentemente hecha en dicho libro á un individuo llamado *As-hab*, y que en un principio nos pareció deberse aplicar á uno de los *asháb* اصحاب ó compañeros del Profeta, podía muy bien tener relacion con algun doctor así llamado. Viene á sacarnos de duda y á confirmarnos en aquella creencia la cita que aquí se hace, pues hubo en efecto un célebre teólogo y jurisconsulto llamado Abu Amru *Axhab* أشيب ben Abd-el-áziz ben Daúd ben Ibráhim Al-caysí ó de la tribu de Cays, y Al-máliqi, es decir, perteneciente á la secta de Máliq ben Ans, el cual fué natural y vecino del Cairo y murió en 204 de la hégira (A. D. 819—20).

tentado, mirado y estendido, pessado ó mesurado segun fuere. Y si despues de mercado se hallará tacha en lo que compró de sierbo, bestia ó ropa ó qualquiere cossa de mercaderia, en la qual abrá reçibido daño ó agrabio ó ençalamiento, conbiene que luego sea deshecho.

No passa que ninguna cosa sea hendida antes de tiempo, siquiere sea en los arboles, siquiere en las labranças que son regadas del çielo ó á mano, porque dello no se pueden aprovechar por no estar en su sazón de cogerse.

No passa comprar el trigo en faxes, ni alcaçel para que lo paguen en grano.

En las compras de casas se puede alargar el plaço del reçibo dellas á mas de lo que tenemos significado, porque se puede dar un año de plazo entero. Y en las otras cosas de tierra quanto se coxgan dellas las cogidas, lo qual es contrario en las otras mercadurias que no lleban mas de un día ó dos, como dicho es.

La aparçeria passa tanto que lo que se pusiere entre las partes lo saquen, y no aya mas bentaja el uno que el otro. Passa que el uno saque oro y el otro plata, como que no pierda el uno mas que el otro, sino que sean ambos tenidos á la perdida por yguales partes en toda cossa que traten y partan asi mesmo la ganancia por ygualdad sin bentaja ninguna, sacada la costa; pues ygualmente pusieron la aparçeria, y si tubieren los bienes en uno, que no aya cosa señalada entre ellos de bienes muebles y costas y gastos, en esto ay lugar de ensanchamiento de tornas, provechos y abenencias como se conbengan entre las partes.

CAPITULO XLI.

De los arrendamientos, guardas y empeños.

No passa alquilar la tierra ó guerta ó frutales para pagar con el esquilmo de lo que naçiere el alquiler, salbo la leña ó madera, y a de ser concertada por cantidad de moneda supida (1) y á pagar en çiertos plazos del año. Y si arrendare omen arboles frutales en tiempo que no parezca su fruta, no passa. Y si arrendará la tierra para sembrar por çiertos años, y quedará cada año çierta renta ó alquiler, passa *halelmente*.

Los arrendamientos de todos los arboles que traen fruta, que son como las ubas, higos, nuezes y sus semejantes, queriendolas tornar á mercar del que se los arrendó, estando el fruto en el arbol sazonado, tiene lugar de se lo comprar á ojo ó á precio, á luego pagar ó á plazo puesto. Y si fuere mas de çinco cahices, puede mercar por pan para entregarse de çinco cahizes arriba.

Passa lo que compre por sí, aunque sea de aquella comunidad y de todos los frutales, de tal guissa que reçiba su preçio, pues ya pareçió su fruto con sazón.

Quien arrendará la fruta de granadas, mançanas, peras ó sus semejantes, no passa sino que estén en su sazón, salbo el que arrendó ó alquiló la tierra sobre el señor del esquilmo.

Quando en el arrendamiento de la tierra ó frutas se perdiere mas de la terçera parte, quiten aquel terçio de la ar-

(1) Sabida.
TOMO V.

rendaçion; y si todo tubo ocasion en la cogida, quiten á aquel respecto el daño. Y si es la renta de pan, y la tierra es regadio del cielo, y sembró su pan y por fortuna del cielo no coge ninguna cosa, no passa que pague la renta del año. Y si naciere alguna parte, y cogiere algo, será obligado á pagar de lo que cogerá, y si fuere que no basta á coger lo que sembró, no pague el esquilmo.

Quando se parecerá el afollamiento por seca ó por fortuna de muchas aguas, pague el alquiler, y si fuere el afollamiento por yelos ó frios ó bientos ó langosta ó otra fortuna, asi mesmo salbando si está á par de algun rio caudal ó algun creçiente, tanto que lo pueda llebar, porque en tal caso no le debe el alquiler ni en dinero, ni en pan, ni en otra manera.

El alquilar la casa por mes ó por año no puede yr contra ello sin boluntad de dambos; y si la tributare por ciertos meses ó años, qualquiere de las partes lo puede quebrar, si le hiziere menester.

El alquilador puede alquilar á otro lo que él tiene alquilado, con tanto que ninguno de ellos haga mal á la casa, de manera que si la casa está blanca no la buelban negra, ni le hagan otro perjuyzio. Y si alquilar tienda, y nombrare lo que a de hazer en ella, passa que haga su ofiçio y que no dañe como dicho es: debe ser nombrada su obra, que no sea dibersa de lo que manifesta, y si acaso se caerá parete de la casa ó tienda, sea remediada por su dueño. Y si fuere cosa que haze falta al morador, si querrá pasar asi lo puede hazer; y si no quiere estar, pague lo debido á rrespecto de lo que fuere el alquiler, y salgasse porque esto está en su mano.

El alquilar de las bestias sea por çiertos dias y leguas

ó para acarrear ciertas cargas de tal cantidad y calidad y pesso conocidamente y razonable. Puede en tal caso el alquilador alquilar las tales bestias á otro por el mismo precio, termino y tiempo ó carga; y si fuere de mayor trabajo ó daño, no passa aunque sea el peso uno propio. Y si nombraren la carga que a de llebar, no pasa sino quando ya saben por costumbre para qué efecto es, y qué cargas son, y deben echar tal carga qual sus semejantes suelen llebar.

Passa señalar la bestia ó adelantar su alquiler, y si la bestia peligrará ó morirá por demasia que le haga el que la llebó, pague el balor de la bestia desde el dia que peligró. Y si la alquilar por un mes para yr á caballo su persona á sus necesidades ó negocios á un lugar sabido, passa. Y si fué para moler pan en tahona, y no estajaren quanto a de moler cada dia, siendo conoçido lo que acostumbra moler, passa; y si fuere para aprovecharse della en dibersas maneras, no passa, sino fuere conocido para donde y como.

El que asegura la bestia y no la diere, obligado es á dar otra á su costa, sino que se le muriese, ó á llebar en cobro la carga que la bestia abia de llebar, segun era menester y la ora reçiba su alquiler. Y si el alquilador se tornará de la mitad del camino, sino lo ubiere estajado con su dueño, obligado es á pagar el tiempo que le alquiló y aprovechese de la bestia en tal grado. Si el otro no quisiere menos y si se bolbiere del camino por fortuna de tiempo ó por miedo de ladrones, y tal probare, no tiene porque pagar el alquiler.

El que empeñare su bestia ó tierra ó cassa, quitarán el esquilmo en el empeño, sacada la costa que en tal caso se hará.

No passa el enpeño de lo que no passa bendida, como sus

cueros de lo mortezino, aunque sean adobados; que no es *halel* su benta, y menos su empeño.

No es *halel* la benta ni el empeño de la tierra ó arboles donde naçen, para que del esquilmo que ubiere tome parte, porque se hace enpeño de cimient *halel*; y no se cumple el empeño menos de recibir la cossa y tomarla en su poder en posesion, porque si no la toma y debiere deudas ó acudieren á ello costas, los señores de las deudas abrán mayor drecho que el empeño. Y quando no ubiere testigos entre ellos, será creido el que tubiere la cosa ó prenda con su juramento.

Obligado es el que tubiere la prenda á guardarla y darle recado y no serbirse della; sino pagará el daño que por su culpa le biniere. Y si dieren á alguno á guardar alguna cosa y él la diere á guardar á otro porque se yba camino ó porque su casa estaba peligrosa para guardarlo ó cosa semejante, y la otra parte se fuere con ello ó se le perdiere y no se podrá cobrar, no es obligado á lo pagar por la bia que dicho es ó por su semejante. Y si lo que dieren á guardar recibió sin testigos bastantes, assi mesmo si lo dió y lo bolbió sin testigos, será creydo con juramento que lo tornó.

CAPITULO XLII.

De los fiadores y ofçiales y fallazgos.

El que asegura ó sale fiador por cosa que otro deba de bienes muebles ó rayzes, obligado es á lo pagar; y si fuere hazienda y se la demandaren y no le pareciere pagar hasta terçero dia, podrálo hazer dando su quantia de bienes. No pasa la fiança de crimen de penas corporales, ni la fiança

que es sobre cosa *haram*: passa y bale en todas las demas cosas.

El salario se mereçe señalado por la obra señalada ó sitia-da que se a de hazer, sin que se ponga condicion que si el salariador ubiere tal ynteres que el salariado no aya el sala-rio: esto no passa; salbo que haga su poderio, y trabaje en aquel tiempo que limitaren, y reciba el salario de su trabajo ó serbicio que hiziere, asi como por cada día ó cada semana ó cada mes ó año, tanto que sea pagado para su manteni-miento por breves plazos, ó por hazer una cassa ó labor si-tiada ó determinada, tanta cantidad.

No passa el salario porque un hombre se obliga á tener y hazer en su casa un pozo que saque agua, porque es cosa escura sin quantia y termino, porque lo puede sacar brebe ó tarde ó nunca; sino que tassen tantos estados ó tantos dias que a de cabar estajando, que no saliendo peña ó fortaleza que le ympida passar adelante: por esto no passan las cos-sas dudossas ni escuras. Y quando ynobaren pozo ó fuente donde benga daño á otro, no a lugar de lo hazer.

Los oficiales y maestros son obligados á guardar lo que les dan á hazer, que no lo dañen ni hagan al contrario de como se les manda hazer. Y si assi no lo hicieren, reme-dienlo á sus costas, sino se dañó ó perdió por otra bia y no por culpa suya de lo que á su cargo estaba; porque si acas-so fortuito de fuego ó robo ó su semejante bino sobre ello y se perdió, no son obligados á lo pagar.

En dos cossas no se debe de continuar el salario con la obra, es á saber el maestro en enseñar al moçuelo y el ama en criar el niño, sino que se a de pagar contando á respecto de lo que lo han tenido, porque de alli adelante no tengan que demandar á los herederos ó bienes del señor dellos si

fuere muerto, sino fuere á consentimiento de los herederos, salbo en los salarios del año ó mes, como el pastor ó cosa semejante. Y quando en la obra ubo peones ó maestros y aquellos para que fueren apensionados, y se perdiere por fortuna por tierra ó por mar, y no podrán obrar, no abrán poder los tales contra el señor de la abenencia mas de hasta la ora que cesse la obra, y no en lo que queda por cumplir, porque no quedó por culpa suya del señor de la obra.

El asalariado que en la obra descubriere algun aber, no tiene parte en ello el asalariado, porque todo es del señor de la obra ó heredad; y si lo hallare que fué perdido y pregonado, haya el hallador lo que ofrecieron por el pregon del hallazgo; y si no hallaren dueño, denlo por amor de Allah á pobres; y si el hallador fuere pobre que bibiere de limosna, tomelo él.

Passa la abenencia para que en cierto tiempo muestre el maestro al moçuelo á leer ó escribir ó otro qualquiere oficio, y es mejor que señalen cierta cantidad; y no passa que den salario por enseñar artes de banagloria como cantar ó tañer. Fué amado dar salario á quien sirbiere á la mezquida y la limpiare y para hazer *aliden* para el *açala* con *alchama*.

CAPITULO XLIII.

De los testamentos.

Drecho es que cada uno haga *alguacia* y disponga del tercio de sus bienes lo que quiera, y haga declaracion de sus bienes y de sus hijos menores á quien tenga dello cargo. Siete estados de personas son los que no pueden disponer mas del tercio de sus bienes: el doliente peligroso; la mu-

ger preñada de seis meses adelante; el que fuere á la guerra; el que está en prision con peligro de muerte; la muger que tiene marido; el esclavo moro que tiene señor, y el que debiere deudas, que no tiene hazienda para pagarlas.

Passa la dadiba que la muger diere á su marido, no teniendo curador sobre si, quando ella sabrá de su hazienda lo que le cumple, siendo de catorze años arriba, casada; y quando el testador fuere de edad de diez años arriba, sea baron ó sea hembra, doliente que esté en su entendimiento, puede mandar el tercio de sus bienes á quien bien bisto le sea, para que los distribuya donde quisiere, de manera que no lo mande á heredero suyo, sino que sea á consentimiento de los otros herederos.

No puede acrecentar á los herederos consentidores del testamento en mayor cantidad de lo que les cupiere de sus herencias.

El que fuere nombrado por el difunto en testamentario tiene mayor drecho á la encomienda de los menores y su curadoria y de sus bienes que sus parientes, siendo el testamentario abonado; y sino es tal, debe proveer el juez en ello. No passa la manda á ninguna de cinco personas: al heredero, al matador, al que falleciere antes que el testador, ni lo que se manda al ynfel, ni al ausente que no ay noticia cierta donde está, ni si es muerto ni si es vivo.

El que hiziere testamento de palabra y no escribiere con testigos, y despues falleciere, no passa; y si estaba doliente y lo escribió con testigos y muere sin rebocarlo, passa y es firme.

Y si el difunto dexó deudas y mandó su tercio ante de todas cosas, amortajenlo y cumplan su enterramiento medianamente, y despues paguen las deudas; y desque sean pa-

gadas, saquen el tercio de lo que restare limpio y todo lo demas repartanselo entre sus herederos. Y si mandó á uno el tercio y á otro el quarto y otras muchas mandas y quantias, todo se a de contar el tercio y dar á cada uno lo que le cupiere, á rrespecto de lo que fué mandado en lo que le biniere de herençia, de manera que todos goçen de las mandas, pues no rebocó ninguna dellas.

Y quando los testamentarios fueren muchos ó mas de uno, no puede uno dellos, ni tiene lugar de hazer mercaderias, bentas, ni casamientos de los menores y sus bienes sin voluntad ó asistencia de los otros, salbo en caso de pleyto: que basta el que pareciere ante el juez, y el juez puede juzgar sobre ello; y si quando biniere el otro, mostrare alguna razon que no supo su compañero en la causa, remedielo el juez como bien bisto le fuere; y quando sobre bienes de guerfanos ó de muchos herederos alguno demandare ó mobiere pleyto, sea hecho á saber á quantos toca la caussa ó hagan procura á uno, porque no litiguen muchas bezes á una cossa, salbo en lo que toque á los ausentes que no se pueden aber.

Quando el testador dirá: fulano es mi testamentario y no declara otra cosa, sea aquel su testamentario en todo lo que fuere del testador, de hijos y hijas menores y de sus bienes; y asi mesmo el testamentario del testamentario será en lugar del propio testamentario; y si el enfermo mandará pagar lo que tiene debido de sus bienes del tiempo passado de deudas otras que á él le deben ó de bienes que tiene en otra parte no a lugar; mas cumpla y paguen con la cabeza del algo antes que ninguna cosa de tercio ni herençia; y si el difunto ubiere dicho en su dolençia que debia alguna deuda á heredero suyo, no passa ni es de admitir. Y si fue-

re la tal deuda ó deudas otorgadas á otros que no eran herederos suyos, seales dado con que primero juren como es verdad que se les debia, y que no es con cautela alguna.

La primera deuda que se a de pagar de los bienes del difunto es el *açidaque* de su muger; y si debiere mas de uno, paguense todas sus deudas; y si ubiere bienes para todos, den á cada una su *açidaque* entero, y si faltare, tendrán obligacion de participar todos de las faltas, segun lo que tubiere el redimimiento; y si ubiere hazicnda, paguese á todos, y si debiere *alhich* que por alguno hiziere (1), dizen quel *alhich* es primero que la redimision.

CAPITULO XLIV.

De las herençias y tutorias y bienes de los menores.

Los que no heredan, aunque sean parientes, son los siguientes. El nieto, hijo de hija, no hereda á su aguelo. Los sobrinos, hijos de las hermanas, no heredan á sus tíos, hermanos de sus madres, ni las hijas de los hermanos no heredan á sus tíos. Ni el tío hermano de la madre. Ni los sobrinos hijos de los hermanos de parte de madre, ni la tia hermana de padre, ni el aguelo padre de la madre, ni el aguela madre del padre, ni el sugeto (2), ni el matador á sabiendas no hereda al que mató, ni hereda el que naçe sin llorar ó esternudar ó gemir sin que nadie le obligue, ni he-

(1) Es decir, si hubiere recibido de alguno dinero para ir por él en peregrinacion á la Mecca, y se muriere sin cumplir lo ofrecido.

(2) Aquí *sugeto* está por súbdito ó vasallo cristiano. Véase el capítulo XXVI, p. 346.

reda quien no se sabe ser pariente, ni el *muçilim* (1) al ynfiel ni el infiel al *muçilim*, ni se heredan los que no saben qual nació primero ó postrero, ni hereda el forneçino con el legitimo.

Los herederos barones son veynte: el hijo y el hijo del hijo, y los que de alli descendieren, y el padre y el aguelo y quantos de alli binieren semejantes al aguelo de parte de padre, y el hermano de padre, y el hijo de hermano de padre y madre y de alli arriba, y el tio de padre y de ay arriba, y el tio del padre de padre y madre, y el hijo del tio del padre del padre y de ay arriba, y el propinco en deudo de parte de padre, aunque sea apartado, quando no ubiere otro mas çercano, y el marido; y el señor es heredero en falta de heredero legitimo. Los tres que no cessan de heredar en ningun tiempo son: el padre, el hijo y el marido.

Las herederas de las mugeres son diez, la hija, la hija del hijo y quantas del hijo descendieren. Y la madre, la aguela de parte de padre y de ay arriba, la hermana de padre y madre, la hermana de padre, la muger y la señora del lugar. Quando el hijo quede solo hereda todo el algo, y si quedan con él hijas, el hijo haya dos partes y la hija una parte, de suerte que hereda tanto un hijo como dos hijas, el hijo del hijo es en lugar del hijo. Y quando el difunto dexará una hija sola, aya la metad del algo. Y si fueren dos hijas, ayan dos tercios del algo. La hija del hijo será en lugar de la hija; el padre del difunto con los hijos aya un sesmo, y si no quedan hijos, haya el padre todo el

(1) Está por *muçelem*, *muçlem* ó *moçlim* de *مسلم* el que profesa la religion del islám, cuyo plural se forma en *muçlimún* y *muçlimín*.

algo. El aguelo, padre del padre, entra en lugar del padre, y si dexare con él hermanos, aya el aguelo el tercio.

La madre del difunto con hijos abrá un sesmo, y si no dexare hijos aya el tercio, y cada una de las dos aguelas aya el sesmo. La una hermana es como hija y hereda la mitad, y dos hermanas sacan dos tercios; el marido con las hijas aya el cuarto, y si no dexare hijos la mitad; la muger del difunto con los hijos aya el ocheno, y si no tubiere hijos aya el cuarto.

Los que arriedran unos á otros son los siguientes: el hijo arriedra á todos los dende arriba y á todos los hermanos y no al padre; el padre arriedra al aguelo, el aguelo á los bisaguelos y á los tios de padre y de madre, y á los sobrinos de las dos partes y á los hijos de los hijos y dende arriba y á los hermanos de madre. La madre arriedra á las aguelas; el hermano de padre y madre arriedra al hermano de padre; el hermano de padre arriedra al hermano de madre; el hijo del hermano de padre y madre arriedra al hijo de hermano de padre, y el tio de padre y madre arriedra al tio de padre; y asi siempre continuando al mas allegado en grado. Aunque sean de un padre pueden ser diferentes, porque el que es hijo de padre y no de madre será heredero del difunto; el que fuere de padre y madre siendo la herencia entre hermanos que es del padre, todos son yguales.

Los grados y orden por donde han de entrar los herederos en la erencia son desta forma. Prímeramente el hijo; el hijo del hijo; el padre, los hermanos de padre y madre; los hermanos de padre, los sobrinos, hijos de hermano de padre y madre; los sobrinos hijos del hermano de padre; el aguelo, el tio, hermano de padre y madre, el tio hermano de padre, los hijos de tio hermano de padre, y des-

ta manera continuando, el mas cercano como dicho es. Quando el difunto dexará hijo baron, serán dadas las partes suso nombradas á los otros herederos que dexare, y la demasia la darán al pariente mas cercano de parte de padre y asi desta manera harán en los demas grados.

Quando el difunto dexará menores de edad, el juez debe allegar sus parientes del difunto y de los guerdanos y aber su ynformacion de quien los deba tener; y si ay madre ó aguela de parte de madre, darle an la tenençia dellos y de sus bienes. El testamentario será el aguelo, si lo ay y es tal que los pueda tener á provecho y seguro de los menores.

Darán á los herederos de edad lo que les biniere, y lo que sea de los menores quede á buen recaudo, dandoles tutor ó procurador que procure sus bienes, tassando á cada uno lo que mereçe; y si quedare en poder de padre, no dé fiança por ello, sino que fuere de mal recaudo, y tal que él mismo aya menester curador: los otros deben dar fiador. Y el que fuere curador, puede tratar con los bienes de los pupilos haziendo en ello su poderio, y darlos en aparçeria á quien trate con ellos á medias, y arrendar sus tierras, y alquilar sus cassas de la suerte y como lo haria en cosas suyas propias, y dar de todo buena cuenta procurando que de los esquilmos sean mantenidos los pupilos, si ser pudiere. Y quando fueren de edad, denles cuenta con pago ante el juez, y dada la cuenta con pago, déle el juez disnimiento de lo que trató, y quando del difunto quedare la muger preñada, no a lugar de partir los bienes hasta que aya parido; y si partieren los bienes y dexaren parte de baron para lo questá por naçer, no passa; y si lo hizieren y reclamará el curador al juez por el baron ó hembra en que se perdió la suerte que dexaren ó el menoscabo, ó diere ra-

zon de alguna mejoría, obligados son á lo sanear y dar suerte sana y entera de todo, el día que nació bibe, si es baron como baron, si hembra como hembra, y si pariere dos criaturas que será pusible; y por esto no es bien que se dibida la hazienda hasta el parto de la muger. Y quando alguno se ausentare de su lugar teniendo alli bienes muebles ó sílios, y falleciere y no se pudiere tener dél ninguna noticia, y sus herederos pidiesen sus bienes, el juez se los debe dar á cada qual lo que le cupiere; empero a de ser con fianças bastantes por si acaso el tal hombre bolbiere á su lugar ó patria y no fuere muerto, para que en tal casso le restituyan los tales herederos las porciones que cada uno heredó del tal hombre juntamente con los usufructos y probechos que de los tales bienes abrán tenido á conocimiento del juez y de otras personas onrradas del lugar. Y quando algun estrangero muriere en algun lugar y no se le supiere heredero legitimo, el juez debe tomar los bienes á buen recaudo y escribir á las partes ó lugares donde se sospecha que es, dando las señales de su persona del difunto á costa de los bienes del muerto y tenerlos á buen recaudo en su poder hasta que salga heredero.

CAPITULO XLV.

De los alcaldes ordinarios y arbitrarios y sus juyzios y abenencias.

El cádi combiene que sea buena persona, discreto, pacífico y entendido en los derechos y fechos de sus antecesores, sabio y de buena conciencia, y de buenos consejos

y que no juzgue con saña ni con semblante ayrado; juzgue por el alcorán y por la *gunna* y por determinación de algun doctor del *addin*; y quando alguna destas tres cosas juzgare, basta su sentencia y no se apresure en su juyzio sin se aconsejar con alfaquies sabios en los derechos para dar definitiva sentencia; y si los consejos no concordaren, siga el parecer de los mas sabios y de mejor entendimiento y pronuncie la caussa.

El cádi es bien que oyga en la mezquida, donde pueda llegar el pobre ó biejo, y la muger á pedir su derecho; y quando el demandador abrá dicho su demanda ó razon, dará brebe plazo al demandado para que responda y escriba las razones de los dos fielmente, para que no se olvide, y la condenación ó sentencia que diere quedará señalada de su mano, y asiente los testigos, y quando concluyan librellos que se bayan; no dé lugar á malicias, ni reciba testigos que conozca que no se deben recibir; no dé lugar á contradizir á los buenos, salbo á los que abrá causa justa contra ellos.

Podrán ser repreguntados ó ynterrogados en lo que no les preguntaron ó se les olvidó de dezir, y si alguna parte se sintió agraviada y lo hiziere á saber al juez y el juez conociere que herró en algo en su sentencia, ymiendolo antes que salga de su poder; y si el juez hallare que a juzgado por qualquiere de tres razones susodichas, no debe ser rebocada su sentencia, antes bien confirmarla a de nuevo, y si dió mala sentencia sea llamado y diga por donde la dió, porque sea cargado el yerro á quien lo hizo y las costas dello satisfaziendo y pagando el juez á la parte agraviada, y despues el juez pida á su consejero.

No juzgue el juez con lo que él supiere, mas diga su di-

cho ante otro juez que conozca su causa, y si los pleyteantes denostaren el vno al otro, y ubiere testigos, castiguenlos en el grado que merezcan.

El cádi debe escribir carta consultatoria á los otros cádies de los lugares donde fuere necessario, y los otros deben cumplirla, si no conocieren ser dudossa; y si fuere necesario ymbiar testigos, los manden yr al lugar donde fueren llamados y dezir con juramento lo que supieren sobre lo que serán preguntados, pagandoles por su trabajo lo que fuere justo á conoçimiento del juez que los mandó llamar á costas de la parte que los hizo traer y se balió de sus depossiciones.

Tomen juramento á los testigos por el nombre de Allah, aquel que no ay otro señor sino él, y que sean juramentados en la mezquida, ora sea el casso çibil ó criminal; y si fuere muger de las que salen por la calle, jure tambien en la mezquida y si no tomenla juramento en su casa delante los que en ella biben por mano de un hombre onrrado, y tomen juramento á los christianos y judios en los lugares que ellos tienen mayor deboçion.

No sea pribado el cádi por muerte ó mudamiento de su superior hasta que el superior benidero ponga otro en su lugar ó lo pribe por especial mandado.

El juez tiene lugar de usar de albedrio en las sangres y tenençias y possesiones, y en los guerfanos y en sus bienes y en lo procesado, no dando lugar á malicias. El juez debe tomar dos hombres buenos y mandarles que ygualen y abengán los pleyteantes en las cosas de mucha escuridad á fin de que no se pierdan en el pleyto.

No passa que el juez juzgue en hecho de gran cantidad ó de crimen entre el estraño y su hijo, ni entre su hijo y su

padre, mas debe tomar consigo quien los oyga para quitar y librarse de sospecha.

Quando el cádi ó el arbitro obieren oydo las partes, y la ynformacion de los testigos y escripturas, y dieren sentencia en poco ó en mucho contra ambos ó contra qualquieré dellos en cantidad comortable, no a lugar ninguna de las partes de lo contradezir, tanto que no les manden cosa *haram*, y mucho mejor si juraron; y todo juez ordinario lo puede confirmar, y asi mesmo si otorgaren los procuradores. Y quando alguno se obligare á estar ó hazer estar á otro ausente, sin tener poder para ello, ó sin que el otro lo sepa, no passa ni comprehende al obligado en cosa ninguna.

Quando dos personas se ygualaren sobre alguna dibision ó combenencia y de ello ubiere testigos con la una parte, siendo el negocio çibil y no abiendo cosa de *xara* ni la otra parte no se reclamare al juez, no lo deshaga, antes lo confirme.

Quando el juez ordinario fuere reclamado de alguna sentencia ó postura que aya engaño de *haram*, anulelo y reboque lo que tocare á lo *haram*, y afirme y mande cumplir lo que fuere *halel*.

CAPITULO XLVI.

De las probanças y testigos bastantes.

El testigo a de ser buena persona, fiel y abonado y de otra manera no passa, y el juez no lo debe reçibir si conociere lo contrario.

No passa el testigo pleyteador contra su contrario, ni el que tubiere dibision ni enemistad con ninguno de los litigantes, salbo quando sea el casso de manera que el juez y

los de su consejo conozcan que no empece, ni es cosa de sospecha su deposicion.

No se reciba el testigo que se presuma dél grande amor para el cumplimiento de lo que testigua. Ni el testigo á quien le baya ynteresse en su deposicion, ó el que quiere aumentar su provecho ó desbiar su daño.

No passa el testigo del enemigo declarado; ni el testigo de los padres á los hijos, ni el del marido á la muger, ni al contrario. Passa el testigo del hombre para su yerno.

No passa el testigo del hombre demandante sino en pocas cosas y siendo fiel.

No passa el testigo del cantador y de la cantadera, ni del chocarrero ni del ladron ó robador, ni del maldiziente, ni del ynfamado.

No passa el testigo del que continua mucho yr á muchos juegos biçiossos, como son naypes, dados ó sus semejantes, ni del moquelo de poca edad, ni del sierbo á quien sirbe, ni del infiel, exceptados algunos casos en que podrian balar como para pesquisa ó ynformacion, ó porque mudaron del estado que tenian.

No passa el testigo del testamentario para [aquel] cuyo curador es, ni el testigo del atormentado por justicia hasta que sea probado de su buen bibir, y especialmente no passa en tal caso como en el que por él passó. No passa el testigo del perjuero, aunque continue su buen bibir.

No passa el testigo del muy ussado á mentir, ni del bebedor del bino, ni del que bebe cosas sospechosas, ni del comedor del logro, ni del comedor de tocino, ni del acostumbrado á mal bibir, ni el testigo del hermano á su hermano en caso de crimen. Ni el testigo del fiador en provecho

de quien fué (1) su fiador, quando aquel á quien fió fuere pobre ó ausente.

No passa el testigo del aldeano sobre el ciudadano, sino que sea fuera de la ciudad y para su arrabal.

No passa el testigo de quien testiguó en provecho de su deudor, sino quel deudor no fuere pobre; no bale el testigo del padre para su hijo el menor contra el mayor, y passa si los dos fueren mayores de edad, no habiendo causa de sospecha.

No passa el testigo de los partidores sobre lo que ellos partieron, porque es aprobar lo que ellos mismos hizieron; y si no ay otros testigos y dello no les viene interese, passa.

No passa el testigo del que huyó de la batalla de dos tanto, ni del que desamparó su compañía, ni de quien testiguó contra hijo ó hermano. Si hizieren testigo quatro hijos contra un padre y lo mantubieren, caen en pecado mortal, y no balga su dicho ni su testigo; y si se retiraren dello, no siendo pobres ellos, passa.

No passa el testigo del estrellero que salva que conoce la lluvia quando será. No bale el testigo del dexador del *açala* del *alchomua* sin causa justa.

No passa el testigo del que no paga el *azaque*, ni el testigo del rico que no paga lo que debe.

No passa el testigo del que apremió á su padre ó aguelo á juramento y le haze jurar. No passa el testigo del fornecino en tal caso como aquel, ni del que bibe de *haram*.

Passa el testigo del ciego quando conoce lo que afirma,

(1) De aquel cuyo fiador fué.

y conqibió bien la habla y la boz del que oyó sobre quien testimunia. Passa el testigo de oyda que oyó tras de estajo ó pared contra muger que conoçió su boz.

Passa testigo contra testigo en lo criminal, y en los tormentos y quitaciones y lebantamientos y disfamias. En cinco cossas passa el testigo de oyda por fama publica de personas fieles: en casamientos, en difuntos, en parentesco, en tutorias, y en pribacion de las tutorias, en las quales cosas, aunque no lo bean, por oyda del tiempo de las tales personas passa aunque no se hallen en ello.

Cinco testigos son los que no passan en sus probanças, sino que sean personas muy fieles y abonadas: el hermano para su hermana, el obrero asalariado que le pagan jornal y sirbe y está á su pan y sustento. Ni el señor para su sierbo que le hizo libre, ni el amigo para su mucho amigo, ni el aparçero para su aparçeró; no passa el testigo que creçe en su dicho ni se contradize.

No passa la testiguança de las mugeres en lo criminal, ni en las quitaciones ni en los casamientos ó en parentesco, porque todo toca á casso criminal y corporal.

No passa su testigo en bista de luna, porque toca al cuerpo y al alma; ni para reprobar testigos, ni ellas an de ser reprobadas, ni balen mas de dos para un testigo en lo çivil y çiento no balen mas de por uno. Y balen para pesquisa de crimen, y en las herençias con juramento.

Bale el testigo de las mugeres y su dicho en çinco cossas sin los hombres: en las particiones, en su flor, en su alimpamiento, en su abortamiento y en el mamantar. Y en las fealdades y tachas de sus naturas, y en lo acaesçido entre ellas, quando son de cossas que no se hallan los hombres entre ellas, y en el parir.

Las probanças son en tres maneras, la que basta un testigo baron y juramento de la parte: esta es sobre demanda de bienes, y assi mismo dos testigos, el uno de dos mugeres y el juramento de la parte. En los fechos corporales, denuestos, muertes ó heridas, casamientos, quitaciones ó tormentos bastan dos testigos barones de bista y no menos.

Para aberiguar y berificar y abonar testigos bastan dos testigos que sean fieles y buenos que conozcan á los que abonaron.

Quando un hombre pasará por donde estan otros y oyere dezir á otro que debe alguna cantidad y despues ubiere pleyto ante el juez, no basta el dicho de aquel que lo oyó para que por ello juzguen, aunque jure por razon que no fué llamado entre ellos para el tal casso, ni bido el principio, medio, ni fin para que aquello quedase afincado entre las partes, salbo en quitamiento que ombre haga á su muger, que basta una palabra que oyga qualquiere para que sea creyda y afirmada la quitacion.

CAPITULO XLVII.

Unibersal de drecho contra abonados.

Quando ante el juez pareçieren cada uno demandando á otro, oyga al que primero demandó; y si el otro no consintiere, echen suertes entre ellos por qual demandará primero, y si dambos pidieren una misma cossa, y si el uno tubiere probanças y el otro no, judique el juez por aquel; y si los dos las tubieren, partan por medio su diferencia; y si ninguno tubiere probança, y el uno jurare y el otro no qui-

siere jurar, dese al que juró ser suyo, y si los dos juraren, partanlo entre ambos. Y quando lo que el uno demandará al otro, fuere cossa que se sepa tener otros parte en ella por herencia ó por otra bia, sean requeridos y llamados y respondan todos con puro coraçon y en un tiempo, y cada uno por si, y no dé lugar el juez á que los unos pleyteen en un tiempo y los otros en otro, siendo todo una misma cossa, salbo si alguno fuere ausente, que no se puede aber en la tal ocasion; y si el ausente biniere diziendo que tiene mayor drecho que el que fué juzgado, désele tiempo competente para que trayga sus probanças, y abida su ynformacion, declare el juez sobre quien tubiere mejor drecho.

Quando alguno pidiere al juez empara (1) sobre algun estrangero, diziendo que le debe alguna cantidad y no estará la quantia por escripto ó por testigos, detenganlo y judiquenlo, segun que fuere obligado á la paga; y si fuere sobre bienes muebles ó rayzes dentro del reyno, remitanlo con carta suya á su jurisdiccion; y si allegare el demandador y mostrare como es la jurisdiccion del demandado de tal y en tal señorío, y que alli no le quieren cumplir de justicia, detenga la empara hasta que dé fiadores para lo que fuere juzgado. Y quando fuere demandado al juez empara sobre alguna cossa ó heredad ó tienda ó horno, y conoçiere el juez que el demandante trae tal razon que le parece ser justo titulo para librasele, en tal casso mandará llamar á la parte contraria que poseyere la tal heredad sin ynnobar ni hazer mudamiento ninguno, y oyga á las dos partes admitiendoles á cada una dellas sus testigos y probanças hasta la contradiccion dellos, y sabida la berdad, juzgue sobre el que

(1) Carta, mandato judicial, auto.

le pareciere tener mejor drecho. Y si la empara fuere sobre bienes muebles, depossitenlos en parte questen seguros y abrebien la aberiguacion dellos; y quando el juez tubiere algunas informaciones de testigos para hazer empara, hagala; y benida la parte contraria, mandele dar copia dello para que allegue y diga su descargo; y si tiene contradiccion contra los testigos, debe el juez preguntar y ynformarse que tales son los testigos á quien los bien conozca, para ber si son de admitir ó no. Y quando alguno a de partir con otro sus trabajos ó negoçios, ó pidiere consejo sobre ello á algun letrado ó alfaqui, y le contare lo que le debe ó el cargo en que le está de alguna cossa dello, y este lo presentare despues por testigo de lo que sabe, comprehenderle a su dicho de lo que oyó y abrá de testiguar aquello con juramento ante el juez siendo apremiado á ello. Mas quando alguna persona ó personas pasare ó se hallare entre partes que abrán cuentas ó barajas sobre deudas ó cossas semejantes, no dañã ni aprovecha de las partes lo que aquel tal oyó en favor ó daño de alguno dellos, pues á él no se lo contaron por entero, que pareçe que oyó por açidente lo uno y no lo otro, aunque sea en cosas de bienes muebles ó rayzes.

Quándo fuere reclamado el juez que alguno haze ó ynnoha pozo, baño, horno ó cosa semejante que haga daño á la bezindad, debelo el juez reparar como biere que fuere justo. Y si se quexaren de mal bezino que ençierra en su casa *haram*, asi como el bino ó malas mugeres ó rufianes ó jugadores, ó que tocan á sus puertas ó cosas semejantes, defiendalo el juez y castigue á los tales bezinos, á cada uno en el grado que merezca.

Quando fuere demandada al juez empara para alguna deuda, detengalo el juez ó dé fiador de la hazienda hasta que

pruebe ser pobre y que no tiene bienes, y descubra el juez con brevedad aquel negocio con ynformacion de quien sepa su hazienda ó el demandador muestre tener bienes; y si se hallaren mandele pagar: donde no pareciere nada tomenle juramento y diga si tiene algo ençelado, y si tiene juzgue el juez sobre ello. Y si le pareciere al juez que el deudor trae consigo alguna malicia ó engaño, tengalo presso hasta que pague; y si fuere publicado por pobre, y al juez le constó ser assi, no le embargue el juez, ni lo detenga, dexele yr su camino adonde quisiere; y debe el juez dar pregón en publica plaça como da por absuelto y desfallecido á tal pobre para que dél ninguno fie de alli adelante.

No sean detenidos pressos los padres por los hijos, y puedense detener todos los otros deudos y parientes los unos á los otros.

No puede darse por pobre ni por desfallecido el hombre que su hazienda basta para pagar sus deudas, y quando las deudas fueren muchas que no bastan, y antes que le fuesen demandadas abrá dicho que debe á otros ausentes, sea creydo su dicho, y haga el juez suertes de la hazienda sacando partes para los ausentes; y si lo dixere despues que fueren demandadas las deudas, no sea creydo, y si los de las deudas le dieren lugar que busque su vida y el uno dellos se reclamare, y requiere al juez, esté presso hasta que le pague si tubiere con qué, como dicho es; y si los plazos no fueren llegados, no hay razon de lo detener, y quando falleçieren los acrehedores que tubieren bienes suyos como alquiladores, ó oficiales á quien él debia alguna cantidad, los herederos destos abrán mayor drecho en ser entregados antes que otros algunos, assi como en los empeños.

CAPITULO XLVIII.

De las muertes, lisiones y sus satisfaciones.

Quando uno matare á otro á sabiendas con espada, lança ó piedra ó con qualquiere cosa que sea, entreguenlo á sus enemigos que lo maten delante de la justiciá, por la bia que él mató al otro, y no tarden su muerte. Y si le ubiere cortado algun miembro primero ó le mató con fuego, no le usen dello, mas cortenle la cabeça, herida por herida (1), puntualmente como lo mató. Y si uno diere á otro herida ó le cortó miembro ó dió cuchillada que se puede dar otra tal, traygan cirujano ó maestro que le haga otra tal cortadura en otro tal lugar. Y si le hizo tal herida y en lugar que escapó de morir, y hiriendo otro tal, el otro podria ser que muriese y será manifesto el peligro, abrá en aquello omizilio. Y quando el muerto y herido ubiere dicho: «fulano me mató ó me hirió» y ubiere un testigo con él que lo diga, podrán sobre aquel dicho del difunto y del testigo jurar çinquenta juras delante sus herederos y alcançar su justiciá, y juren en la mezquida en fin del *açala* delante la gente y del *alimem* y hagan la jura segun abian de heredar en cosas semejantes, de manera que si no tubiere mas de una hija que herede la metad, jure beinte y çinco juras en la muerte por yerro porque en la matança á sabiendas no passa menos que juren dos barones ó de alli arriba, y lo que queda jurenlo los otros herederos otras beynte y çinco juras.

(1) En otro de los códices: «cortenle la cabeza herida por el pescueçon».

No ay juras sobre el maleficio del moçuelo, ni sobre los muchos que mataron á uno.

Quando muchos matan á uno y ubiere sobre ellos testigos, todos mueran sobre ello; y si juraren contra uno dellos, solo aquel muera, y á los otros les den cada cien açotes y esten pressos un año.

Quando uno matare á otro por yerro ó ygnorancia, pague el omiçilio; si fuere de tierra de camellos, pague cien camellos de çinco tiempos repartidos. Y si fuere de la tierra de la plata y moneda, pague doze mil marabedies y hereden sus herederos el omiçilio; y no hereda dellos el matador aunque sea heredero, y si alguno perdonare lo que le biniere, tomen su parte los que no perdonaren.

Si por bentura alguno hiziere alguna cossa que merezca omiçilio y fuere pobre, esté presso hasta que sus parientes lo paguen ó pase por pena que les satisfaga, porque el pobre no es reserbado por su pobreza en lo crimen (1) en ninguna manera; y si alguno hiziere afollar alguna muger, pago çinquenta doblas. Y si esto hiziere algun sierbo ó sierba, está en mano del Señor dar el sierbo ó la cantidad. Y si fuere por yerro, haga redimision de su cargo.

Quando tendrán preso á alguno por sospecha ó porque se presume que mató al difunto, y no ubiere herederos que juren, ni dicho del difunto, ni testigo de mugeres, ni de hombre, salbo porque huyó ó se escondió el matador, y el juez no halló en él mas pesquissa antes que lo suelte, reciba dél çinquenta juras y sueltelo. Y si acaçiere fuera de poblado donde no moran muçilimes en aquel lugar ó barrio, y ubiere testigos de otra naçion que no sean muçilimes,

(1) Aquí y en otros lugares «lo crimen» está por «lo criminal».
TOMO V.

tenganlo largo tiempo presso y juren los parientes y alcancen dél omizilio, y destierrenlo; y si fuere á sabiendas y los testigos buenos en su ley, juren y alcancen su justicia enteramente; y si de los herederos mas propincos ubiere uno que quiere jurar y otros no, y ubiere con aquel quien quiera jurar de los mas apartados, juren y alcancen vengança del matador. Y si no ubiere mas de uno que quiere jurar, retornese el juramento de las çinquenta juras al acussado porque un pariente solo no puede hazer las çinquenta juras.

CAPITULO XLIX.

De los omizilios, sangres y perdonanças.

El omizilio entero se a de pagar por qualquiere de nueve cosas. Por la persona que matan por ygnorancia; por el seso quando se pierde; por el golpe que reçibió; por la nariz quando la cortan del todo; por la çircunçision del miembro; por la lengua, si se pierde la habla; por el esquinaço si lo quebraron, que no se puede endreçar; y si andubiere gimiendo y acostado, use el juez del albedrio. Por el ojo tuer-to ó bizco quando perdiere la bista; y del pecho si se lo quebraron.

Diez y seis cossas son en las quales se paga omizilio en cada una parte dellas: en los ojos si los quebraron dambos, en cada uno medio omizilio, y si no perdiere la bista del todo, ó abrá en ellos otra falta, use el juez de albedrio. En los beços en cada uno medio omizilio, en las manos quando cortaren las dos ó dende alli arriba hasta los ombros, en cada uno ay medio omizilio; en los pies, quando cortaren los dedos hasta los tubillos, en cada uno medio omizilio. En nueve cossas ó en cada una dellas no ay omizilio seña-

lado, y se an de juzgar al albedrio y juizio del juez. En las ansillas (1), en las cejas, en los concabos de los ojos, en las pestañas, en las tetas del hombre, en la cabeça trasquilandola, y no tomando el pelo; en la barba ay juyzio y castigo, y en cada uno de los dientes.

Los omizilios destos lados ó miembros y sus albedrios ó juyzios son desta manera. Sobre los de la moneda (2) seisçientos adarmes que son mil y dozientos marabedies. En cada dedo dozientos adarmes; en cada nudillo la tercera parte; en los dos nudillos del pulgar de la mano omizilio entero; en la palma juyzio y albedrio.

De las heridas la primera es una rasgadura que rasga el cuero. La segunda es la ensangrentada y que no corre sangre. La tercera es la que corre sangre. La quarta es la que corte la carne baxo del cuero. La quinta es la encarnizada honda. La sexta es la que llega á descubrir el guesso. Todas las quales heridas quando se dan por yerro ó ygnorancia no ay omizilio, sino albedrio y juyzio; y si fuere á sabiendas abrán benganza de otro tanto (3), si no se abinieren.

La setima es *haçada*, es á saber, que si fuere por yerro, medio omizilio. Las heridas que son *haçadas* son de la cabeça y la cara, y no de la nariz, ni en la barba ni en todo el cuerpo, sobre la qual *haçada* será en el grado que fuere crecida la herida, y si está fea, ymiendela con albedrio.

La octaba herida es la briznada, que es la que ay brizna,

(1) Encias.

(2) Es decir, sobre los habitantes de aquellos países donde corre plata. Véase *Leyes de Moros*, tit. CLXII, pág. 124.

(3) Parece derivado de *حصد* que significa «cortar, segar» ó de *فصد* abrir vena, sacando sangre.

ó briznas de guesso, quiere dezir cascada, la qual si fuere en la cabeça, no ay bengança de otra tal; y si fuere en otra parte aya bengança; sino fuere peligrosso el lugar, la ora aya en ello omizilio.

La nobena herida es la descascada, la que falta el casco ó guesso, aunque sea pequeño que es de la cabeça ó cara, en la qual es diezmo de omizilio con su castigo.

La dezena la madre que le dizen peligrossa, y es la que llega á la madre de la cabeça, que es la tela del meollo, aunque sea de punta de aguja, en la qual es terçio de omizilio sin bengança de otra tal y sin castigo.

La onzena es la que se traspasa, que se llama encorporada adentro, en la qual es terçio de omizilio. A de ser lo sentençado en las heridas despues de sanas y libres dellas.

En las heridas del cuerpo que son por yerro no ay condiçion si quedan libres de macula y de lision sino en la encorporada, que es terçio de omizilio; y si quedare en alguna cossa daño, usse el juez de albedrio y judique en lo sobredicho; y quando el herido perdonare á su matador, basta aquello; si falleciere no le podrá ninguno demandar ni acusar, salbò el señor de la tierra y su justia. Y si el muerto dexare algun propinco solo, y perdonare al enemigo condicionalmente porque le pagó omizilio, tiene en aquello drecho; y si dexare dos propincos y perdona el uno y el otro no, pague la mitad á aquel que no perdonó que es su drecho; y si el matador dixere: «matame ó perdoname, que no te daré omizilio,» tiene en aquello drecho; y si el muerto dexare hijos ó hijas y perdonare alguno dellos, sea lo que queda del omizilio para los que no perdonaron, segun les biniere; y si perdonaron todos sin condiçion de omizilio; pasa por ellos y por las hembras y no á

costa del omizilio; y si perdonaren con omizilio, ó por menos ó mas, todo será herenzia para todos los hijos y hijas: en este propio grado podrán ser los hermanos y hermanas del difunto en falta de los sobredichos. Y no pueden perdonar las hembras sin algun baron, ni los barones sin que entren las hembras algunas dellas, si las ubiere, especialmente hijas. Y quando dexará hija y hermana, si alcançaren la muerte por prueba sin jura de parientes, la hija tiene mayor drecho para perdonar ó matar, en lo qual no tienen mas drecho los barones propincos que las hijas ó hijos: y si se alcançaren la muerte por jura de los propincos que son mas apartados que la hija, no podrá perdonar la hija sin los propincos, ni ellos sin ella porque no hay perdon sin parte dellos. Y cuando juren los propincos no ay para que se hallen en ello las hembras; y quando el difunto dexare padre y hijas, no podrá el padre perdonar sin las hijas, ni ellas sin él. Y quando dexare padre y madre, el padre será bastante sin ella, y los hermanos con el padre serán en lugar de la madre. Y quando serán padre y hijas, son bastantes sin las madres. El aguelo con los hermanos serán en lugar del hermano.

Qualquiera que matare á sabiendas y fuere probado por testigos ó por juras y despues lo perdonare la parte, aunque la parte le perdone, entra en él la justiciá, y aya cien açotes y esté presso un año. Los que á sabiendas hizieren heridas tales que hayan de recibir sus semejantes y no pagaren omizilio, sean sobre aquello castigados en el grado de su maleficio de açotes y prisiones y destierros y semejantes castigos, porque salieron á hazer el daño en defendido lugar acordadamente y cada uno en su grado y mereçimiento en quanto á la justicia, aunque ayan satisfecho á la parte:

entra en ellos la justícia, y pues ya fué puesto en su poder, no los dexen sin castigo.

CAPITULO L.

De los salteadores y malhechores.

Los salteadores son aquellos que salen al camino á hazer mal y robar á la gente sus bienes con engaño y en otra manera, de noche ó de dia, en la poblacion ó fuera della, solos en su cabo ó con otros. Y el que da á comer ó á beber á otros para que mueran ó se trasporten para tomar sus bienes, todos estos son merecedores de las muertes, sea de baron ó hembra ó serbidor; y el que supiere el casso semejante que no atajó el camino, ni tomó bienes, ni mató persona, y lo tomaren á vista del que de proposito salió á ello, atormentenlo de açotes y destierrenlo, y esté en prison hasta que esté reprobada (1) su repintencia.

Quando atajare el camino y no robare bienes, ni tomare ni se conoçiere de tal plática (2), usse el juez de albedrio de le matar ó cortar la mano ó el pie; y si fuere atajador de camino ó salteador y por tal es tenido y conoçido y lo prende la justícia, muera sin otro albedrio, aunque no aya robado ni matado.

El salteador ó matador muera ahorcado; aunque le perdonen los propincos del muerto no puede escapar; y si fuere tomado á largo tiempo, y puesto en buen bibir y que sus obras muestran ser repentido de su mal bibir, denlo á los

(1) Probada una y dos veces, probada suficientemente.

(2) Está por «práctica».

acusadores parientes del muerto si lo quieren matar ó perdonar, pagando lo que se hallare que tomó del muerto ó heridas que hizo; y si los salteadores ó malhechores fueren muchos y uno dellos matare á un hombre y fueren ayudadores y favorables los demas, mueran todos á cuchillo ó ahorcados; y si fueren tomados á largo tiempo y retrahidos y repentidos de su mala vida, entreguenlos á sus enemigos, como dicho es, para que los maten al que quisieren, y dexen al que quisieren, y tomen omezillo de quien quisieren. Y si uno se pusiere á robar á otro y los otros sus compañeros estuvieren mirando como roba, todos paguen el algo. Y si alguno dellos tubiere bienes y los otros no, tomen el algo del que los tenga y castiguen á todos, como dicho es; y quando alguna gente ó compañía testiguaren contra algunos malhechores ó salteadores que les atajaron el camino ó les robaron, basta su testigo siendo tales que deban creer, y no basta que uno solo testigüe para sí mismo, y assi ussará el juez de albedrio en la prission y causa y pronuncie lo que le pareciere ser justo: y basta que uno de la compañía testigüe contra otro.

Los bienes que el juez hallare en poder de los salteadores ó malhechores tengalos en su poder hasta que bengan sus dueños, y déselos con juramento y den fianças de los tornar si binieren otros dueños que prueben tener mas derecho que aquellos á quien se entregaron.

CAPITULO LI.

De los ereges, blasfemos, renegadores y sospechosos.

Cuando un moro jurare de yr contra la Ley ó contra la sunna y si pareciere su eregia claramente, detenganlo tres

días que se arrepienta, y si no se repintiere muera por ello, y herede sus bienes l'*alchama* (1).

A qualquiera que bibiere encubierto de otra ley ó semejante boltura y mala ussança, que ni es moro ni cristiano, matenlo; y si lo negare, no sea creydo; y si dixere que se quiere repenir, no se reçaiba su dicho y muera y hereden sus herederos moros.

El que dixere en publico la duda que tiene, declarense la y amonestenle que se repienta y se quite de aquel horror, y si no lo hiziere, muera. Los que hallaren en yerros que no tocan á la gente sino al Criador, que son biçiossos, seguidores de sus opiniones fuera de la Ley ó de la *çunna*, requieranlos que se arrepientan y se acoxgan á la Ley y *çunna*; y sino quisieren, matenlos y no hagan *açala* sobre ellos, ni sigan sus *alchanezas*, ni los bisiten en sus dolencias. El que renegare del Criador y le denostare muera por ello apedreado.

El que denostare al *annabi mhd* (2) *çala allahu aleyhi guçalam* ó lo denegare ó lo amenguare, muera y no reçaiban dél su arrepintencia. El que denostare á otro *annabi*, sea atormentado y castigado.

Qualquiera persona de juyzio moro puede acusar al moro en qualquiera jurisdiccion que le tomaren los tales denuestos ó eregias que hizo contra la Ley y su Criador y al *annabi mhd* ó contra el *alcoran* ó *çunna*, aunque le toque al acusado en lo criminal, hasta que sea remitido á la prission de la jurisdiccion del acusado.

El que bebiere bino en *Romadán* el onrrado, aya el tor-

(1) Comunidad, ayuntamiento, aljama.

(2) Abreviatura de Mohammad.

mento del bino que es ochenta açotes y atormentenlo por lo que toca al deudo de *Romadán* y si comiere que no quisiere dayunar sin causa legitima, muera. El que dixere que no está obligado al *açala* ni al *azaque* ó al *hiche*, muera por ello; y deben ser castigados y requeridos los tales pecadores que se repientan, y sino se retraerán de sus opiniones y falssas yerras, mueran todos, assi los pecadores como los sospechossos.

CAPITULO LII.

De las infamias, denuestos, baldones y sus penas.

El que baldonare ó denostare á su padre y madre, por qualquiere dello es mereçedor de diez y nueve açotes. Y si en un baldon denostare á los dos, no mereçe mas de la dicha pena no siendo el baldon de ynfamia.

El que denostare al juez mereçe treinta y nueve açotes, y si fuere denuesto de ynfamia, mereçe la pena de la ynfamia. El que denostare á su hermano mayor, sea castigado de açotes, segun fuere cada uno, y assi mesmo á sus tios. El que denostare al pan ó al mundo ó al sol ó á la luna, sea castigado segun fuere. El que dixere á otro «hijo de puta ó hijo de cornudo» ó «tú eres hijo de fulano,» y no le perdonaren, es mereçedor de ochenta açotes y que su tésigo no balga.

El que á otro hombre dixere «alfacheme» (1) «ó hijo de

(1) Barbero, sangrador **فخام** alfajeme, el oficial que en los juicios de sangre tomaba á su cargo el hacer al sentenciado una herida igual á la que él hizo á su adversario. Véase el cap. XLVIII, pág. 376.

alfacheme,» ó semejantes injurias las quales no tubiere, sea castigado á arbitrio segun fueren las ynjurias. El que á otro dixere «sodomita» ó cossa semejante, denle ochenta açotes.

El que á otro dixere «hijo de mal padre» ó «hijo de fornezino» aya el tormento dicho. El que á otra persona de bien dixere menoscabo, atormentenlo. Y quando algun mal-diziente ó sospechosso fuera de renzilla dixere algun dicho desonesto que tubiere dos sentidos, jure que no lo dixo por ynfamar ni denostar; castiguenlo y no lo açoten.

Quando uno dixere á otro en su denuesto: yo no soy fornezino ni fornicador, ó no soy padre de fornezino ó no soy ladron ó no bebo bino ó semejantes ynfamias que otros tengan y las atribuyan á la otra parte, sea castigado á arbitrio del juez.

Quando uno dixere á otro en su denuesto: «fulano te llamó tal cossa de baldon ó denuesto» sea contado y atribuydo á aquel que se lo bino á dezir hasta que pruebe que el otro lo dixo; y si lo dixere á muchos, es lo mismo; y aya el tal un tormento y no mas.

No puede ser perdonado el ynfamador despues que fuere quexado (1) al juez sino que sea antes; y quando alguno fuere ynfamado ó baldonado ó denostado en ausencia suya y lo quisiere acusar algun pariente suyo, no a lugar sin licencia y poder del injuriado, salbo despues que sea fallecido: entonces ya le pueden acusar y demandar los propincos de sus parientes como los hijos, hijas, padre, nieto ó aguelo de lomo y todos los propincos barones todabia el mas cercano.

El que denostare con adulterio y no fuere de edad no le empeçe la ynfamia, y sea castigado el ynfamador. Quando

(1) Equivale á «se hubieren quexado de él».

uno dixere á otro «engañador» ó «comedor de logro» ó alebosso ó maliçiosso ó falso, ó mulo ó asno ó puerco, castiguelo el juez en la pena que merezca á rrespecto del atribuir del daño ó mengua segun quien fuere, y ansi en lo que le atribuyeren de donde viene en su linage. Y si alguno de cuenta y estado dixere alguna palabra sufridera por acaecimiento, en tal casso a lugar el juez de librarlo. Y si el tal hombre fuere conocidamente maldiziente ó de malas costumbres, castiguenlo á arbitrio del juez. En tachamiento de testigos no ay yufamia ninguna.

CAPITULO LIII.

De los fornicios y penas.

Quando la persona casada hiziere fornicio y ubiere quatro moros testigos que bieron que tal moro dormia con tal mugar y que realmente lo bieron passar, qualquiera de los fornicadores si fueren casados mueran apedreados, y si no fueren cassados ninguno dellos, denles cada çien açotes y destierren al baron por un año y esté presso donde le destierren y açoten al baron desnudo y asentado, y á ella asentada y no le quiten la camisa, pero sea de manera que nõ le escusen los dolores, y los castigos sean á albedrio del juez, de manera que sean tanto como el tormento, ó mas ó menos.

A los que apedrearen bañenlos y amortajenlos y hagan açala sobre ellos y entierrenlos en contrario de los que mueren dudossos y sospechossos de la ley.

El que casare con muger quitada de tres bezes, sin que ella casse con otro ó con su hermana de leche ó de lomo ó de biente ó de otra parienta defendida, y lo hiziere á sa-

biendas, haya el tormento; y si fuere por ygnorancia, quítese y denlo por libre.

Los que fueren sodomitas mueran apedreados, siquiera sean cassados, siquiere no lo sean; y si fueren de menor edad en quien lo hizieren, apedreen al mayor y dexen al menor. El que fornicare con alimaña sea castigado como conbenga á arbitrio del juez.

Si la muger pareciere preñada y no tubiere marido, y dixere forçaronme y me quexé, no passa su dicho, y assi debe passar por el tormento sino probare que se quexó. Y si biniere quexando que la forçaron, ensangrentada que era birgen, y dió bozes de socorro, y no parecía su obra sospechossa, no ay pena por ello, y por el contrario desto sea atormentada.

El que con la muger cometerá pecado de sodomia sea atormentado y paguela su *açidaque* de su ygual, y si era casada muera por ello.

Quando un hombre ó dos ó un hombre y una muger bien á un hombre y á una muger sobre una cama ó en otra parte en figura de adulterio y sus meneos, sean castigados en tal grado que no sean apedreados, porque no fueron quatro testigos, y no ynfaman ni aprueban la muerte en los adulterios ó fornicios. Y si los testigos afirmaren que los bieron realmente y que ella passaba con él el tal acto, cada uno de estos dos testigos mereçen cada ochenta açotes, porque aquello an de testiguar quatro testigos de bista realmente de una obra y en un mismo tiempo.

No mereçe tormento la forçada que da bozes, ni la dormida, ni la que está fuera de sesso, ni la muchacha menor de edad de doze años, y denle su *açidaque*, ni la muger que duerme con el muchacho menor de edad.

Será castigada la muger casada que la hallaren bessando y dello ubiere dos testigos, y el hombre de la propia suerte.

Si uno fuere hallado escondido en casa agena ó de otra guisa á pesar de su dueño y sin liçençia, en esto y lo de arriba castiguelos el juez á su albedrio como le pareciere justo.

CAPITULO LIV.

De las fuerças, engaños, hurtos y tenençias de bienes agenos y sus edificios.

Cuando alguno con grande poder y fabor y engaño ó amorio ó parentesco sembrare ó poblare tierra agena ó cassa, y bendrá en tal comedio que su dueño alcance justicia y se la mandaren restituyr, si fuere en el principio de la sembradura, sea en mano del Señor de la tierra derribar lo edificado, sembrado ó plantado, ó dexarlo, y no en mano del forçador; y si ubo causa para lo sembrar, aya la cogida, y su dueño el alquiler que mereciere. Y si no lo ubiere sembrado ó plantado; no pague el alquiler. Y si la arrendó ó alquiló, pague la arrendacion ó alquiler; y si lo defendiere de pagar, paguelo por todo el tiempo. Y si en dicha tierra ubiere fraguado ó plantado estará en mano del forçado derribar ó arrancar ó tomar aquello en descuento del esquilmo ó de su balia, porque pudo aber aquella parte en su tierra y la perdió en no tenerla, salbo si estuvo ausente ó si él le dió lugar á ello ó era menor de edad, probea el juez en ello como no haya agrabio. Y si fué entre padres y hijos y hermanos que les bino de herençia y no partieron,

lo qual no priba el derecho ninguno contra el que tiró con fuerça ó engaño, y el tal forçará (1) á tener alguna parte ó morare en la casa sin tener drecho ninguno, obligado es á pagar el alquiler del tiempo que la tubo por fuerça; y tambien si la tubo alquilada, pague por todo el tiempo que estuvo en ella, pues ya el tal sabia que tenia aquella parte otro título en bida del difunto; y si la tal cassa se cayere, será deudor del balar de la cassa el que con fuerça se la tenia, y si obrare en ella ó creçiere, será la boluntad del forçado. Y si alguno tubiere con otro alguna cosa de á medias que no pueda partirse, y fuere de uno lo de abaxo y de otro lo de arriba, y se cayere madera ó pared ó se hundiere lo de arriba que es el sobrado, obligado es el de abaxo á su costa adobar y reparar todo lo de yusso y entresuelo; y si no quisiere repararlo ó no tubiere de que, bendase en publica almoneda á quien lo edificare y sea pagada á cuya era.

Assi mesmo, quando ubiere pared enmedio hagala cuya es, y sino bendanla á quien la haga ó dexe la pared á su bezino para que la adobe y sea suya; y quando no fuere entre ellos claro cuya es la pared, bean los maestros quien tiene la mayor obligacion ó la mas parte de cargamiento sobre ella, ó mas parte de la possession, y por qualquiere destas dos cosas judiquensela; y si fuere por ygual la possession ó alguno jurare que es suya, y el otro no quisiere jurar, judiquenla á quien jurare que es suya; y si los dos juraren, sea de los dos; y si alguno no quisiere labrar, labrela el otro y sea suya; y si tubieren por medio pozo, baño, horno ó cosa semejante, y se ubiere de reparar y el uno

(1) Y el tal hiciere fuerça por apropiarse alguna parte.

no quisiere, será obligado á labrarlo ó repararlo ó benderlo á quien lo labre.

El que edificare en sobrado, no puede aber luz ençima ni bentana sobre otra casa de donde pueda ber la cassa y corral de su bezino, salbo tal luz que no pueda ber sobre la cassa ni corral de su bezino cosa ninguna que le pueda dañär, ni estorbar de alçar quando él quisiere alçar su cassa; ni le eche aguas que no fueren ussadas, ni puede sacar en la calle, aunque sea ancha, cossa ninguna de perjuyzio á la puerta, tablero ó postigo de su bezino (1) sin voluntad ó con orden de la justícia, ni hazer ofiçio en su cassa que haga daño á los otros bezinos, sino fuere que aquel tal ofiçio fuese alli yntroduzido antes que los otros bezinos: en tal casso no an lugar de reclamarse los bezinos, salbo si lo hiziere á fuerça, sin drecho: en tal casso, probea entonces el juez lo justo.

El que edificare en heredad agena que la tubiere alquilada ó tributada á contento del berdadero dueño della, seale descontado en el alquiler lo que fuere justo; y si fué forçiblemente, sea en mano del forçado, como dicho es, en derribar lo fraguado ó dexarlo y que le pague por entero su alquiler ó arrendaçion. Esto mesmo será de serbidores ó qualquiera otra cossa que sea, como el que toma serbidor por fuerça.

El ladron que cometiere hurtos es en el grado del forçador en los bienes que él ubiere hurtado, que los a de restituyr con todos los daños que tubo el forçado ó robado, y á mas de esto por el primero hurto cortenle la mano y

(1) «Ni pueda sacar en la calle nada aunque sea ancha, portal, postes, ni tablero delante de la puerta de su vecino». Q. 193.

tome su dueño lo suyo con los daños y sea presso y detenido el ladrón y el forçador donde quiera que los hallen ó los tomen y entregados á la justiciã donde hizieron la fuerça ó robo.

Sobre cossa de *haram* como cueros de mortezina por adobar ó de otra cossa ó como perro de ganado ó de caça ó del hato de pastores, pague su balia de todo y sea sumado por buenos hombres.

Quando uno tomare çinto ó bolsa ó su semejante, ó doblas ó de otra moneda y lo bieren otros tomar y huyr, y despues fuere á oydos del robado y fuere buena persona y de buen trato y si será cosa razonable, sea creydo en la quantia de dobla de oro.

Quando de cassa ó guerta ó termino çercado de señorío ó que no es baldío alguno hurtare quarto de dobla de oro ó tres adarmes de plata ó de ay arriba, cortenle la mano derecha siquiera sea sierbo ó horro, hombre ó muger. El baron para baron a de ser de quinze años y la muger de treze años. Y por el primero hurto cortenle la mano drecha y por el segundo le corten el pied yzquierdo, y por el terçero la mano izquierda, y por el quarto el pie drecho, y por el quinto atormentenlo y tenganle presso. Quando uno hurtare de lo que tiene aparçeria con otro y á mas de su quantia y parte tomare de la parte de su aparçero tres adarmes, passe por la pena que probea el juez, y en lo poco atormentenlo y ussen de albedrio; y si fueren muchos los que hurtaren y el hurto será tal arreo ó tal joya ó *alhacha* (1) y el uno la sacare solo de donde estaba, cortenle al tal que la sacó el miembro dicho arriba y á los otros que ayudaron castiguenlos. Y si fue-

(1) Lo mismo que alhaja الحَاجَة

re cosa de gran pesso y cossa que todos pusieron sus fuerças en ella, á todos hagan sus cortaduras de miembros.

Quando uno fuere muy pobre, que no tiene pasamiento, y hurtará una ración ó una comida sola, este tal y el que hurtare menos cantidad de tres adarmes no mereçen que les corten las manos. Ni el que entrare en baño ó cosa semejante que no abrá guarda y hallará alguna cossa y se la llebará, aunque sea de balor, no mereçe que le corten la mano; pero es pecado y obligale espiritualmente á lo satisfacer y bolber el hurto adonde lo tomó; y si lo tomó sobre guarda, cortenle el miembro. Assi mesmo el hombre que hurtare á otro que no es moro cossa de *haram*, como puerco ó bino ó su semejante, no le corten mano ni miembro; ni al muchacho menor de edad, aunque hurte, mas castiguenlos á estos tales á arbitrio del juez.

No le corten al que está fuera de sentido ni al que tomará la bestia fuera de guarda y suelta. Ni los hijos ó hijas que hurtaren al padre ó agüelo estando todos moradores en una cassa. Ni la muger contra su marido. Ni el marido contra su muger, si biben ambos juntos, ni el que toma la fruta que cuelga del arbol sin subir á él, ni el que entrare por ella, ni se encaramare para tomalla. Ni por tomar de las ortalizas que no tienen cerca, ni guarda ni llabe. Ni porqué el caminante corte alguna substancia para comer. Quando algunos que no mereçen cortadura hurtaren alguna cantidad son obligados á la pagar.

Quando el que cortaren el miembro por hurto fuere abonado quando lo hurtó, obligado es á lo tornar con sus esquilmos: siganle (1) por ello si sus bienes lo balen, y si no bas-

(1) Seguir está aquí usado por «perseguir.»

taren no lo sigan, pues ya por ello le cortaron el miembro. Quando un hombre hurtare cosa que por ello no merezca cortadura, tenga ó no tenga, siempre será obligado á satisfacer lo que tomó con su esquilmo y daño, y si por premio ó amenaza se hallare algun hurto ó se tornare á su dueño, no le corten miembro y pague lo que tomó con sus costas y sus esquilmos.

CAPITULO LV.

Del bino y brebage.

Defendido es el bino, esquibado y aborrido, y todo brebaje que embriague y quite la bista ó algun sentido todo es *haram*. Y den al que lo bebiere ochenta açotes, beba poco ó beba mucho: assi mesmo los den al que lo oliere á sabiendas. No rebuelban ni hagan mezclamientos de los brébages en uno para beber, aunque cada uno dellos sea *halel*, sino que cada uno sea una especie, como todo datiles, todo pasasas, todo arrope, y no lo mezclen con alguna cosa que no sea de su natural, como arrope con agua ó miel ó su semejante. Y no açoten al que está sin sentido hasta que esté en su sesso y acuerdo, y quando una vez ó dos fuere atormentado sobre ello, por la quarta matenlo. Y al que se lo hallaren en su cassa derramenselo y castiguelo la justicia; de manera que si el juez le pareciere, derribenle la cassa, si es suya, no hiziendo daño al otro bezino; hagan y castiguen como bieren y cumplan de tal guissa que les sea castigo y otros tomen escarmiento y exemplo, que ya lo hizo esto el *alhalifa* (1) Omar en Jerusalem quando les bedó el mosto

(1) Omar ben Al-jalláb, segundo sucesor de Mahoma.

rezien pissado; entonçes les enseñó á hazer el arrope para que se mantubiesen, y que lo coziesen hasta que hiziese hilo. Y ubo un maliçiosso que hizo mucho arrope y despues lo mezcló con agua y lo bendia para beber y quando hizieron pesquissa y se supo, mandó el *alhalifa* açotarlo y deramarselo y derribarle su cassa, y despues alçó Omar las manos al cielo y dixo: «Señor Alah, yo les di lugar que hiziesen arrope para su sustento y no para dar lugar á tales engaños y maliçias como tú, Señor, bien sabes; perdoname si te e faltado.» Pues no tomen el preçio de los tales brebages, que es aborrido á la *çunna* con partido: á los de flaca complision se da lugar que por bia de medicina ó medicamento puedan tomar en poca cantidad de las cosas arriba dichas sin mezcla de otras mixturas, como dicho es, pues sean para augmentar la salud y no en otra manera. Y los que beben el mosto que pissan, aunque sea del pie del terrizon, es bedado, y quien toca en lo semejante toca en lo *haram*. El arrope a de ser cozido en su nombre de arrope y comprada la uba ó mosto para ello y cozerlo hasta que haga hilo, esto es *halel* para los muçilimes. El arrope que se haze del mosto del christiano es esquibo y contra *çunna*, y no echen agua en el arrope para beberlo, que es aborrido y contra lo que la *çunna* dispone.

CAPITULO LVI.

De las tenençias y de las donaçiones y sus efectos.

El que tubiere tenençias y las posyere en salud, es firme, y si no las posyere en salud, no passa. Si la posyere por hijo menor de hedad en su curadoria, ó por mayor siendo simple, passa y es *halel*; y si él no lo probeyere y muriere en ello, debe assi declararlo; y quan-

do pusiere possession de *açadaca* y de tenençia, no se benda ni se herede, mas sea tenençia y *açadaca* para quien se pusso y no se dé sino á los pobres.

Las donaçiones son por una de tres maneras, por gualardon, ó por abastamiento, ó acaecimiento de padre y madre que hazen á sus hijos, ó por *açadaca*. La que fué hecha por gualardon, si el que la dió no podrá no está obligado á darla; si el que la reçibió la traspusso en ageno poder, ó á augmento ó menoscabo, obligado es á bolber su bálor desde el dia que se la dieron, pues no cumplió la condiçion por lo que fué dada; y si fué dada por cossa que estaba mereçida, no la debe tornar.

La donaçion que haze el padre ó la madre ó el uno dellos á su hijo ó hijos, cada uno dellos la puede rebocar, salbo si se ubiere mudado el estado de la donaçion y de los hijos á quien la dieron por enfermedades ó por dolençias ó por deudas ó casamientos ó semejantes cossas, ó porque la cossa que dieron estará en otro grado: con ninguna de estas ocasiones no pueden los padres ó alguno dellos rebocar la donaçion hecha á sus hijos ó hijas. La donaçion que haze el donador por alegamiento de deudo, estando sano, ó por *açadaca* no a de aber gracia ni gualardon del donado al donador. La sentençia en la donaçion es el casso que no se anule con el casamiento sueltamente, que assi se cuenta como la sentençia de la donaçion en todo ello, y aun es mayor bentaja quando se da en casamiento.

La donaçion que se haze por mereçimiento de gualardon no a necessidad de possession porque es como benta.

Quando los padres hazen *açadaca* á los hijos mayores ó donaçiones no passa sin que la reçiban y posean y que esten en su salud. Pero á hijos menores y hijas birgines passa que lo digan ante testigos ó por escripturas, y que lo

possean los mismos padres por ellos; salbo si fuere moneda, que la deben traspasar en otro terçero, porque despues de su muerte sea firme para los menores, assi como el padre ó la madre que haze *axuhar* para la hija ó hijas y lo ponen á parte sea para ellas á sus casamientos: en lo qual no a lugar de aber parte los herederos porque es suyo dellos. La possession de las donaçiones que se a de hazer y tomar por aquellos á quien son fechas, es que se ponga el donado en lugar del donador si será parte della dada y que sea demostrado al juez el drecho ó titulo que della tiene, y lo que es entre el donador y el donado, y si le dió poder que sea bastante. Y si nunca la reçibió ni la tomó ni le fué dada la dicha possession hasta que muera una de las partes, tornesse herencia de los herederos del donador; salbo si fué dada en cassamiento, ó á la menor edad, ó por satisfazion de guarlardon que aya reçibido, que en estas cosas no se revocará la donaçion como está dicho.

CAPITULO LVII.

De encomiendas.

Derecho es que den *açalem* sobre el cádi quando le encontraren, y lo bisiten en sus dolencias y menesteres, y lo encomienden á *Alah* quando muriere, y le sigan su *alchaneza* y le onrren en presençia y en ausençia, en publico y en secreto, y lo llamen con el mejor de sus nombres. Y no aborrezcan, ni beden la habla, ni tengan malquerer con ningun muçilim ni muçilima, salbo al descreyente ó al que sigue mortales pecados, y no se pueden apartar dellos ó desechando testigos en su drecho. Guarda tus manos, tus pies, tus ojos, tu lengua, tu coraçon, tu persona y todos tus la-

dos y miembros de lo que no es *halel*; no te deleytes en las cossas banas. De deudo es sobre los padres que pongan buen nombre á sus hijos y de matar *adaheas* á sus fadas buenas, y si fuere baron doctrinarle y enseñarle el *alcoran* y sus mandamientos, y castigarles porque lo aprendan cada cosa en su grado. Mandado es hazer la barba porque esté limpa y cerçenar el bozo y baxo de la garganta y alheñar-la (4).

Defendido es á los ombres la seda en las bestiduras y el traer arquillos (2) de oro. Bien pueden lebar guarniciones de plata en espada ó libros, mas no en frenos ni en sillan, ni que traygan señales (3) dibisadas ni mezcladas. La muger no trayga tan delgado el bestido que se trasluzga lo de baxo, ni rastreen las ropas por el suelo, ni del todo esten cerradas ni del todo abiertas. La rropa del baron sea hasta media pierna; no descubra nadi sus carnes á otro de manera que escubra sus berguenças. No se acuesten dos mugeres con dos ombres juntos sin atajo; ni salgan las mugeres sino atapadas, ni bayan adonde no deban ni á oyr instrumentos, sino sea á casamiento; ni se arreen sino para tal cosa. Es esquibo bestir lo labrado: lo no labrado es lo mejor; ni lleben un pie calçado y otro escalço, ni uno de un color y otro de otro. Al bestir de las rropas comiençen por la parte diestra y al desnudar por la siniestra, quando coman digan *Beçmillehi*, y quando beban: con la mano derecha tomen el agua y la bianda. No soplen la vianda, ni co-

(1) *Alheñar* es untar de alheña: hoy se dice aliñar, aunque en distinta acepcion.

(2) Lo mismo que aretes ó zarcillos.

(3) Con figuras.

man ni beban en oro ni plata, ni coman harturas y dexen el cuerpo terciado y den loores ad Allah y gracias en fin dello y limpien la boca y las manos. No laben las manos con salbado nin con otro pan. Respondan á los conbites de las bodas, no abiendo en ellas banedades ni cosas contra la Ley. Donde estan muchos en semejantes ayuntamientos basta que uno dé las gracias por todos.

Obligado es á hablar el que ba á caballo al que ba á pied, y el que passa al que está asentado. Dar la mano en las saludes es consolacion y al que viene mostrarle buena cara y hazerle buen ospedage. El besar en el carrillo es esquivo. Para entrar en cassa agena se a de demandar liçençia á su dueño y sino se la dan, buelbase. En la compañía donde estan muchos no se aparten á hablar de secreto los unos sin los otros, porque es mala criança y caussa sospecha. Debida cossa es nombrar ad Allah quando el hombre se acuesta y se levanta y en todos tiempos. Bien puede leer el de á caballo ó el que está acostado, y el caminante de un lugar á otro. Y no el que ba por las calles, salbo en lo que supiere de coro, y hable secreto, pero no con libro en la mano, salbo el niño aprendiz. Permitido es el hazer medçinas para las enfermedades, y el tomarlas, con tal que no sean hechas con cossas *harames*. Quando ubiere mortandad en algun lugar ó çiudad, no bayan á ella los que son estrangeros, ni se salgan della los naturales y bezinos por temor de morir. No tengan en poblado, ni en yermo sino quien guardare el ganado ó labrança de mantenimiento y no por vanagloria. No constriñan al sierbo á mas de lo que pueda hazer: tratenlo con piedad. El sueño de la buena persona son albrigias que le dan.

Quien biere cossas de marabilla nombre ad Allah y diga

alhamdu lillahi rabbi yl alamina (1) y el que esternudare assi mesmo, y responda quien lo oyere *yarhamuca Allahu* (2). No miren los juegos banos y biçiossos. Passa el juego de la ballesta y correr caballos. Esquibo es matar las cossas que no hazen daño, como las hormigas y las ranas y sus semejantes. No corten los arboles de mantenimiento, que es grande galardón á su plantador. De la ordenaçion de *Allahu çubhanahu* no huyga ninguno, ni se salga de su lugar por mortadad: fien en su Criador solamente.

Quando amanezcan digan : «Señor Allah, con tí amanezco y con tí anochezco y á tí tornaré. Señor, perdoname mis pecados y ponme de tus sierbos los buenos, que tú eres sobre toda cossas poderoso. Señor mio, pidote que siempre biba en tu obediencia y que siga la birtud y sea buen creyente, piadoso y de buena esperança, piadoso, sabio, templado, justo y muy umilde, paçiente, temeroso y que haga siempre bien y dame *arrizque* (3) para dar *açadacas* en tu serbiçio, y dame repintencia de mis faltas y pecados y que sean azeptas y oydas mis rogarias en tu poder, y dame graçia para que yo alcance tu perdurable gloria. Pidote Señor que apartes de mi todos los biçios malos y pecados mortales de yra, soberbia, ynvidia, abariçia y toda gloria bana, porque yo sea libre y sano el día del juyzio y de las penas ynfernales, que

(1) الحمد لله رب العالمين «alabado sea Dios señor de todo lo creado».

(2) یرحکم الله «sea Dios misericordioso contigo» ú «Dios te ayude».

(3) *Ar-rizque* de رزق sustento, mantenimiento, y principalmente el que el Criador proporciona á sus criaturas.

tú eres sobre toda cosa poderoso *emin ye Allah, ye rabbi yl aalamina*» (1).

CAPITULO LVIII.

De los señales del dia del juyzio y fin deste siglo.

Los señales que parecerán al tiempo que haya de tener fin este presente siglo, segun las profecias del bien abenturado *mhd çale Allahu aleyhi guaçalam*, se an de mostrar y cumplir en este presente siglo y edad en que agora estamos, que es la setena y ultima edad, y son situadas siete edades en testimonio de siete *aleas* y siete dias. La primera desde *Edam* hasta *Noh*. La segunda desde *Noh* hasta *Ybráhim*. La tercera desde *Ybráhim* hasta *Muçe* (2). La quarta desde *Muçe* hasta *Çuleymén* (3). La quinta desde *Çuleymén* hasta *Ayçe* (4). La sexta desde *Ayçe* hasta *Muhammad*. La septima y ultima desde *mhd çale Allahu aleyhi guaçalam* hasta el fin deste presente siglo. Y en la que agora estamos se a de conbertir y reduzir todo el mundo en aquesta ley, y será toda la tierra sobre un unico y solo adoramiento desta nuestra santa ley, y será la fin deste presente siglo. Que ya estamos en el tiempo de la ypocressia, en que contiene (5) de mostrarse la gente por buenos siendo malos, multiplicando malicias y engaños sin temor ni berguença de *Allah* ni de la justicia: que comunmente bibe cada uno como quiere, muntiplicando forniçios, faboreçiendo á los malos y á los mintrosos, contrastando la

(1) *امين يا الله يا رب العالمين* «Amen ¡oh Dios! oh señor de todo lo criado!»

(2) Moisés.

(3) Salomon.

(4) *Ayçe*, que otros escriben *Içe عيسى* es Jesus.

(5) Asi en todos los códices: parece habrá de entenderse «que consiste en mostrarse» etc.

Ley ad altas bozes, bituperando las mezquidas y los ayuntamientos, menospreçiando los sabios de la Ley con pocos *açalaes* y menos *azaquees*, desmintiendo al bueno y faboreçiendolo al malo, y no abiendo berguença á los *alimes* ni piadad á los pobres, esforçandose en todos los biçios, edificando cassas y fortalezas, aumentando soberbia y saña (1). Y co-

(1) Parece aludir este trozo al estado en que los moriscos españoles, y principalmente los de Castilla, se hallaban al tiempo de escribir el libro. En un tratado anónimo, escrito en caractères arábigos, y que tiene por título *Racontamiento de los escandalos que an de acaesçer en la çagueria de los tienpos en la ista de España*, compuesto, segun alli se dice, por *علي بن جابر الفرسى* Ali ben Gêbir el persa, con el fin de reanimar la fé tibia de sus correligionarios, se habla largamente de los excesos y vicios de las gentes en su tiempo, y su autor prosigue despues en tono profético: « Esto será en el año de 902 (A. D. 1482): prensipiará el año de seis, abrá discordia entre los dos reyes adoradores de las idolas, y los comedores del puerco, y aserca de una montaña enta la parte de Poniente abrá una gran batalla y la ora de aquello será pasado el trabajo de los muçlimes d'España, y enbiará Allah *taale* un rey que se llamará Ahmed, que a de ser señor de la tierra y de la mar, y obedeserle an todas las gentes; y la señera de quando será aquello es que se demostrará una estrella ante de la Pasqua mayor que esclareserá la tierra de claror suyo. Y quando aquello será, luego se levantará el turco contra una sibdad y prenderá á su señor y le bantarse an los cristianos contra los muçlimes, daquí á que las gentes se acostarán (arrimarán) á los cristianos; y la ora de aquello estarán las gentes en grande trebulasion, y eridos entre las gentes y serán ellos amortezidos sin ferida ni golpe. En aquel día abrá muchas de las gentes de los chicos y de los grandes y de las mugeres que se farán cristianos, y la menor trebulasion será en Aragon y en Çaragoça, y en Huesca, y el remedio de los muçlimes será serca, quando los muçlimes se farán cristianos, ó muchos dellos, y su prensipio será en la Andalusia en el año susodicho. Denpues de aquello abrá fuego en onbres y mugeres y criaturas y les quemarán sus mesquidas y farán dellas iglesias; y denpues de aquello remoberá Allah *taale* los coraçones de los reyes muçlimes y su capitan dellos será el tureo, que asentará sus conpañas en la mar, lo que no se podrá contar con conto su gente, y la primera cosa que bolberá será el *adín* del *islém* y será

munmente por todas partes son estas tales cosas, las cuales son verdadero testimonio de postrimera edad, y por mayor testimonio contra los yncredulos y mal aventurados saldrá el sol por donde se pone en brebe tiempo desta edad en que estamos; y de aquella tan grande señal en adelante no será recibida la repentencia de ninguna de las criaturas. Entonces las gentes hablarán de la fin del mundo, y entonces berná l'*almacih adachel* (1) y dirá que él es Allah y el criador y que crean con él y resucitará muertos. Y no lo creerán los creyentes. Y no abrá poder para entrar en Maca ni en la

la isla Sesirlia, y despues la isla de la Oliva, ques mayor que la isla de la Sal ques Iviça. E denpues desto abrá gran concordia entre los reyes muçlimes y el mayor dellos será Hexim, el qual abrá adreçamiento y será gran defendedor del *adin* del *aliçlém*. Dizen que ganarán los muçlimes la isla mayor d'España, y que pasarán los muçlimes la mar por tres partes con muchas gentes sin cuento, y abrá en Valencia grandes vozes y asi mesmo abrá en Denia otra voz del *aliçlém*, y en los montes del Andalusia leban-tarse an los muçlimes sobre los cristianos: abrá entre ellos una batalla da-qui á que *balegará* (llegará) la sangre á la puerta del mollon (mojon) y alli serán los muçlimes vensedores. Un dia de *aljamis* (jueves) abrá grande es-panto daqui á quel chico y el grande correrán á fazerse muçlimes y los de Valencia quando verán aquello, irse an fuyendo para Mulvedre (Murviedro) y leban-tarse an los muçlimes sobre ellos un dia de sabado.»

Continúa el autor describiendo iguales victorias en otras provincias y ciudades de España, y concluye desta manera: «Pues espertadvos de vuestro sueño, y salidvos de vuestra negligensia que el tienpo se aserca y mirad bien en los señales que he dicho que abrá en los muçlimes de la isla preciosa d'España por los grandes pecados que acaesçerán entre ellos, que se ensañará Allah *taale* sobre ellos y enbiará sobre ellos los adoradores de la crus y prenderles an sus algos, y sus casas y sus muxeres, y sus criatu-ras y no abrán piadad dellos y por eso los muçlimes sean aunados como la fragua enplomada, fuerte, que su prensipio será año de ochosientos y ochen-ta y siete (A. D. 1496) y durará daqui al año de nuevesientos y dies (A. D. 1504)».

(1) المسيح الدجال literalmente: el Mesias mentiroso ó falso.

Almedina, ni en Gerusalem. Y la ora deçenderá *Ayce* y matarlo a (1) y quebrantará la eregia y todas sus ordenes, y será la tierra en paz debaxo de nuestra santa Ley, tanto que los que la ora deseaban seguridad y quietud la tendrán muy anchamente y serán seguros. La ora saldrán los de *Xeud* y *Meud* (2)

(1) Una nota marginal en uno de los códices dice así: el *maçih addachál* saldrá antes que salga el sol por donde se pone, y se juntarán en la tierra una mañana *Içe* (Jesus) *aleihi assalám* (sobre él la paz) y el Fátimi y el *maçih addachál*, y será muerto este por mano de *Içe aleihi assalám*.

(2) En otro de los códices *Xeon* y *Meon*, pero ni una ni otra lección es aceptable. Trátase aquí de las naciones septentrionales conocidas bajo el nombre de Gog y Magog *جوج او ياجوج و ماجوج*. A fin de contener sus irrupciones al centro del Asia dicen los orientales que Alejandro Magno mandó construir el famoso muro de la China, al cual llaman con este motivo *سدت جوج و ماجوج* la *sudda* (azuda, obstrucción, muralla) de Gog y Magog. Tratando de estas gentes dice el morisco valenciano ya citado: estos son los hijos de Yafat, uno de los hijos de Noe, y son unas criaturas de tamaño de un palmo y dellos como dos palmos, y dellos tan anchos como largos, y dellos tamaños como una almendra, y dellos quien tiene en el suelo una oreja y se cubija con la otra: no muere ninguno hasta que deja mill caballeros de sus hijos. Su salida destes es de las señales del fin del mundo: los primeros estarán en el Sam (Xem ó Syria) y los postreros en Jurasan (el Jorasan): no toparán d'*alfil* (elefante), ni jabali, ni culebra, ni alacran que no se lo coman; se beberán todos los rios, y los estorbará Dios de que entren en la *midina* Meca (ciudad de la Meca) y Jerusalem; y dicen: ya emos muerto a quantos ay en la tierra, bamos agora á matar los que estan en los cielos, y tiran sus flechas al cielo y buelben ensangrentadas. Luego ynbia Dios nuestro señor unos animalejos que llaman *alqucnaf* y se entran en sus narizes y amanecen todos muertos, como si fuera uno solo, y queda la tierra hedionda con ellos, y ynbia Dios unas abes como los cuerbos y estas los lleban y los arrojan en el rio Nilo, y ynbia Dios una lluvia con que se laba la tierra, y queda limpia como una escudilla, y manda que salgan de la tierra sus frutos y sus riquezas como antes. Estos dejan tanta cantidad de balistas que los muçilimes tienen que quemar de ellas siete años consecutivos.»

aqueellos que encerró Alexandro y dañarán mucho la tierra y apocarán las aguas, y se encerrarán las gentes en las fortalezas. La ora ymbiará Allah *taale* contra ellos tempestad y dará fin dellos y ymbiará llubia del çielo y abrá en la tierra mortalidad (1); en fin de lo qual será muerto *Yçe* y

(1) El ya citado Mohammad Rabadan, morisco aragonés, en su poema castellano de los *Espantos del dio del juicio*, dividido en tres cantos, describe de esta manera los horrores de dicho dia :

Quando se rompa el collejio
 Con que encarçeló Alexandro
 Los de Chuch y Machuch
 Y salgan á suelto bando ;
 Saldrán tan grandes y feos,
 Negros y desemejados ,
 Con tan diversos visajes ,
 Tan langostados y tantos ,
 Que harán apocar las aguas
 Y todas las provisiones
 De los demas *halacados*.
 Espantarán á las gentes
 La multitud destos trasgos,
 Y encerrarse an en los fuertes
 De miedo de sus espantos,
 Hasla que las cataratas
 Deciendan del cielo abajo,
 Y acaben estos machuches
 Sin que dellos quede rastro.
 ¡O criaturas del suelo,
 Nacidas de padre umano,
 Enjendrados en tal signo
 Que llegareis á este paso!
 Recordad vuestros sentidos,
 No vivais tan descuidados;
 Mirad que es malo el descuido
 Do el peligro está tan claro:
 No os pinteis por ignorantes ,

será sepultado junto al bien abenturado *mhd çale Allahu aley-*

Procurad ser avisados ;
 Mirad que los incurueños
 Van á par de los yerrados ;
 Mirad que si esas señales
 Topan vuestros pesos faltos,
 La pena será Chahana
 Con que sereis castigados.

.
 ¿Qué harán los hijos de Edan
 Quando mas desacordados
 Este espectáculo vean
 Y luego tras este tantos ?
 ¿Qué turbacion dará en ellos,
 Qué tribulacion y qué pasmo ?
 ¿Qué harán unos con otros ,
 Qué caras irán mostrando ?
 ¿Qué clamores , qué gemidos,
 Qué gestos tan destemplados,
 Qué morir tan desabrido,
 Qué inquietud , qué sobresalto,
 Qué llagas sin medicinas,
 Qué sueños tan quebrantados,
 Qué enfermedades tan solas,
 Qué dolores sin amahos !
 ¿Qué harán los yncurueños,
 Los torpes , despreceptados,
 Los que pasaron sus vidas
 Adormidos y asombrados ?
 ¿Qué harán los nocincosos
 Que guardaron sus pecados,
 Y de sus apenitencias
 Nunca toparon el quando ?
 ¿Qué harán los omícidas ,
 Qué pensarán los avaros,
 Los adúlteros y aquellos
 Que las tutelas menguaron ?

hi guaçalam, y de allí en brebe tiempo mandará el Señor á

¿Qué harán todos aquellos
 Que verán el sol trocado
 Por donde jamás salió
 Despues que fué *halacado*?
 ¿Qué harán cuando amanezcan
 Sin gracia del soberano,
 Que aunque repentirse quieran
 Entonces, les será en vano,
 Y no saldrán sus deseos,
 Ni sus fuerças tendrán cabo?
 Ya no abrá decir mañana,
 Que ya tarde recordaron.

.
 ¿Qué diremos de las fieras,
 De los animales bravos,
 De los pezes y las plantas,
 Que todo será cambiado?
 Las fieras serán enfermas,
 Sus bravos corajes mansos,
 Y sin temor de las gentes
 Se vendrán á los poblados.
 Los pezes ya corrompidos
 Surtirán á lo seco,
 Do inficionará á las gentes
 Su olor corrompido y malo.
 Las briznas del sol teñido
 Escalentarán los lagos
 Y vislumbrarán los ojos
 De los que le estan mirando.
 Todo tendrá contornada,
 Todo será trastrocado,
 Todo mudará su asiento
 De lo alto hasta lo baxo.
 El sol turbio y espantoso,
 La luna turbia, sin rayos,
 Las estrellas amarillas

Yzarafil (1) que toque la bozina y haga el resollo del afinamiento deste presente siglo, sobre que todos manda que

El cielo azedo y morado.
 ¿Qué podrán sentir las gentes
 Quando estos fieros principios
 En los movimientos vean,
 Insensibles entre tanto?
 ¿Qué centella tan ardiente
 Y qué abismo de cuidado
 Quemará sus corazones
 En los presentes naufragios?
 Vozes darán espantosas,
 Yrán corriendo y parando;
 Temiéndose de sí mismos,
 Su sombra les dará espanto,
 A flotar por los desiertos,
 Por las cuevas y pantanos,
 Llamando á los mismos ecos
 A la tierra vozeando:
 Abre tierra tus cavernas,
 Traga á estos desventurados
 Que tú debes acogernos
 Pues de tú fuemos criados.
 Abre, madre, tus entrañas
 Que no hallamos otro amparo,
 No nos niegues tu acogida
 Que con tanta sed buscamos.

(1) *Içrafil* اسرافيل es el angel de la vocina ó trompeta con que se dará la señal del día del juicio.

Y de aqui en muy breve tiempo
 Será del señor mandado
 Tome la espantosa trompa,
 Que fixa está en los labios
 De aquel sin par *Izarafil*,
 Que desde sué criado
 La tiene puesta en la boca

mueran y no quedará cosa bíba *halecada* (1) sobre la faz de la tierra que no guste la muerte, despues del qual fin en los articulos de la fé sabrán lo que a de ser de la resurreccion y del juyzio.

Para este efeto nombrado.
 Pues en llegando el punto,
 Aunque alterado algun tanto,
 Sacudiéndose sus alas,
 Sonará el cuerno zumbando,
 Que no quede en este suelo
 Quien no muera de espanto.
 Aunque de su primer zumbido
 No se espantarán los sabios,
 Los almuedanes y justos,
 Que Dios quiso señalarlos
 Sobre las demas criaturas
 En dilatarles su plazo
 Por espacio de tres dias;
 Mas antes que llegue el plazo,
 Sonará el soplo segundo
 Con tal rigor alentado,
 Que no quede en cielo y tierra
 Angel bivo ni ombre umano,
 Solo los que el *alaræ* lleban
 Y los *almalaques* quatro,
 Que los amahará Allá
 Como á sus mas allegados,
 Y rendirán sus *arohes*
 Al que se los ubo dado
 Por la mano de su esencia
 Sin que nos toque otra mano.

Mohammad Rabadan, Espantos del dia del juicio.

(1) *Halecada* ó *halacada*, es decir, criada : es el participio pasado de *halecar* (formado de خلق) criar.

CAPITULO LIX.

Que cosa es repintencia y como se ha de hazer para que sea buena.

El remedio para los pecadores y contra su dolencia para cobrar la gloria del Señor, es que la persona se constriña y retraiga dellos con arrepintencia verdadera y de corazón, en tal manera que haga satisfacción cumplida con buena intención de morir en ella. Cada una de estas quatro cosas y todas juntas son necessarias para hazer penitencia verdadera, ora sea de los pecados veniales ó de los mortales actuales ó criminales, acordandose del tiempo y lugar donde obró el pecado, entendiendo la grabeza dél, por cuya causa está apartado del Señor y que se someta y derrincla (1) solo á la justicia de su hazedor y que haga dél como de criatura suya y constriñase en tan grave quantia de su voluntad que sobrepuye al deleyte que tomó con el pecado: con cuya repintencia se despierta para alimpiar su anyma, y que aquella repintencia haze despropósito por aquella ofensa y que no solamente haze en sí efecto, mas que todo el mundo vea su afligimiento y buena obra y el recoximiento de aquello que con Allah y con sus escripturas y mandamientos ubo faltado. La qual repintencia llebe tan continua y con tal motivo que en aquello ni en otro nunca bolberá á pecar contra Allah *taale* ni con sus criaturas, procurando con todas sus fuerzas ymendar lo passado y no faltar en lo benidero. Pues todo hombre que morirá con semejante repintencia y satisfaciones, cierto que Allah se apiadará dél y verá la gloria

(1) Parece formado del verbo latino *derelinquere* por «abandonarse, someterse,» ó sujetarse.

perdurablemente. De manera quel Señor, perdonando al tal pecador, no haze agrabio á su justicia, qué no lo quiere perdonar, ni tampoco quiere que la ymienda haga ynjuria á la ygualdad ~~de~~ la culpa, ni que la ymienda sea menos que la grabeza del pecado. De manera que si los pecados fueron graves, á que la boluntad por desordenado querer se obligó á ymienda, no debe ser pequeña sino muy grande, y que siempre presuma nunca aber ygualado la ymienda con el yerro y grabeza del pecado. Y para que los pecadores sus grandes pecados les sean tornados meritos, llore el largo tiempo que estubo en ellos, con lagrimas de sangre sallidas de su coraçon hasta que muera, y siempre tendrá en la memoria de hazer esta rogaliba á Allah *cubhannahu* con gran deboçion.

La petiçion que el arrepenitido a de hazer al Señor.

Señor Allah, criador y gobernador del mundo, yo soy tu criatura y bengo ante ti en testimonio que no ay otro Señor sino tú, solo de unidad, sin ygual ni aparçero, y testimonio que mhd. es tu siervo y tu mensagero y tu pos-trimero profeta: santificado eres y poderosso y á tí es la loor. Señor, criastesme de nada, distesme sentidos corporales, distesme mandamientos y debedamientos que guardasse y mantubiesse: á ti, Señor, yerré y pequé y obré mal y agrabié mi alma. Señor, yo soy arrepenitido enteramente; pidote que me perdones mis pecados, que yo me arrepiento leal y berdaderamente á ti, y si no me perdonas, Señor, desampararias tu sierbo que tú criaste. Señor, pues tú me diste esperança de la tu piadad, nunca ninguno desespere, que tú eres piadosso y misericordiosso: en la qual piadad y misericordia yo, Señor, confio y tengo esperança. Señor, yo me arrepiento delante de tí; reçibe de mí repintençia y

perdoname, que tú eres perdonador, piadoso y misericordioso que perdonas á los que se arrepienten por tu piedad. Señor, ponme de los arrepintientes berdaderos de tus sierbos los justos. Señor, pidote piadad, esperança y suficiencia de tu parte con que mi coraçon anyme y cumpla en todo tu santa ley, y sea alumbrada mi alma, limpia mi obra y emblanquecida mi cara y guardado mi cuerpo. Señor, dame gracia que muera creyente y defiendeme de todo contrario y dame gracia que bea tu cara y goze de tu cara y goze de tu gloria debaxo de la seña del bien abenturado *annabi mhd çala Allahu aleyhi guaçalam*, que tú eres sobre toda cossa poderosso y no ay esfuerço, poder ni ayuda ni bien alguno sino con tí, ye (1) mi señor piadoso.

CAPITULO LX.

De la doctrina y grados en quel mundo se rige y gobierna.

El mundo se rige y gobierna en doze grados. El primero grado es el estado de *alhalifa*. El segundo de mufti (2). El tercero de caudillo. El quarto de religioso. El quinto de ciudadano. El sexto de mercaderes. El septimo de menestrales. El octavo de maestros. El nobeno de diçipulos. El dezeno de labradores. El onzeno de baldios (3). El dozeno de mugeres. Cada grado y estado de los quales contiene en sí di-

(1) *Ye* y *ya*, del árabeto *يا* se usaban antiguamente como interjecciones. «Mercet *ya* Rey y gracias por la respuesta vuestra». *Libro de Apolonio*, 76—2. «Dixoles: *ya* varones, pueblo tan escogido». *Poema de Alejandro*, 849.

(2) مفتى Véase la nota 1.^a, p. 247.

(3) Baldio está aqui usado por «baldero ú baladí», hombre ocioso y sin officio.

bersas costumbres, tratos, ussos, bibiendas y exerçios. Empero si cada uno ussa de su arte en su tiempo y lugar, segun como debe, acordando y entendiendo sobre su estado y arte, amando á su Criador, tomando solo aquello que fuere suyo, serán dignos de ser loados y bien abenturados, dexando á parte los baldios de quien hize mençion, para en su lugar dar noble exemplo.

El estado y grado de *alhalifa*, conbiene saber que es adelantado (1) de Allah *taale*, mayor en la tierra y gobernador justo, en la qual regla y estado biben y deçienden principes, reyes, gobernadores y justiçias: todos los quales arriba dichos son obligados á ebitar yra, cobdiçia y todos los otros biçios, manteniendo y guardando justiçia, tomando sus drechos debidos y serán dignos de gloria perdurable.

Baxo del estado y regla del muftí biben los *alimes*, letrados, alfaquies, legistas, sabidores, coronistas, predicadores, declaradores, disponedores, administradores, con-segeros, logicos, filosofos y todos los otros letrados que an de ser subditos por ley, que cada uno dellos tiene lectura en su grado y arte de çiençia para ordenar y cumplir y determinar de las cosas de justiçia temporal y çelestial, de lo qual ussando sabiamente, cada uno con efecto y claridad de birtud, abrán el bien berdadero.

El grado del caudillo es que debaxo de su estado y regla biben todos los capitanes, alcaldes, caballeros y todos los otros hijos de algo y de linage, gentiles hombres que usan y biben de armas y caballerias, y todos los otros grados birtuossos á quien perteneçe de exerçitar y multipli-

(1) خليفة Vicario, lugarteniente de Dios en la tierra, lo quellamamos hoy «Califa».

car las birtuossas costumbres, lealtades y franquezas en lo que tienen á cargo de servir y gobernar, á conserbacion y defensa del bien comun á fin de lo que fueron criados, con lo qual salban sus almas.

Baxo del estado y grado de religiossos bibe todo creyente en el Criador que bibe en regla de la creencia y salud del alma, que es ser birtuosso y bien abenturado en mantener y guardar la ley, abito y comunidad del *alchama*, ajuntamiento y ermandad della. Ay unos de mayor religion que otros en quanto son apartados de los biçios, assi como los ayunadores, limosneros y oracioneros de bida santa, con la qual bibienda son bien abenturados y salban sus almas.

Baxo del grado del ciudadano biben muchos onrrados hombres que no biben de trabajar con sus manos, sino que tienen heredades de que se mantienen; ni tratan, ni son conoçidos de trato, sino de fe y de conçiencia, pagando sus diezmos y *azaquees* y que cumplen con Allah y ganan buena fama.

Baxo del grado de los mercaderes biben todos los que tratan de mercadurias en bender y comprar, nabegando por la mar y por la tierra, poniendose en peligro: los que hazen abenencias en guisa de mercadurias, sabido el probecho segun biben: tenderos, traperos, joyeros, espeçieros, boticarios y todos los otros que con su trato y abenencia biben sin engaño, con justo pesso y medida: manteniendo berdad y justiçia, guardando su conçiencia, y temiendo ad Allah salban sus almas.

Baxo del grado de oficiales biben todos los que tienen ofiçios que hazen tales cossas de sus manos y las venden con que se mantienen de sus trabajos: todos los oficiales de qualquiere generos que sean que ganan de comer sin cargo

de conciencia sirben ad Allah y gobiernan sus cuerpos y salban sus almas.

El grado de maestro debaxo del qual biben todos los maestros de Ley y *gunna*, de teologia, filosofia, logica, medicina y todos los que saben enseñar discipulos de alguna sabiduria, doctrina y buena arte y enseñamiento, en lo qual ganan su mantenimiento y salbacion para sus almas.

Baxo del grado de discipulo biben todos los que aprenden leyes ó artes con maestros, y todo aquello es doctrina virtuosa, la qual continuando salban sus almas.

El estado de labradores se dizen billanos: en el qual grado biben cabadores, acarreadores, molineros, labradores, ganapanes que lleban cargas á cuestras de unas tiendas á otras y hazen lo que les mandan en qualquiera cosa; peones, ortelanos que todos biben usando corporalmente oficios baxos y menospreciados, los quales continuando á buen fin sin mal engaño se mantienen y se salban. El grado de mugeres es que biben en su estado toda muger dueña ó donzella, moça ó casada, biuda ó sierba, y todos los otros grados femeniles y mugeriles: cada una segun su grado, biben en gracia de Allah *taale*, siendo leales con él y sus criaturas, y salban sus almas.

Baxo del grado del baldio biben todas las otras personas que son fuera de las nombradas, en cuyos biçios biben y abitan los cosarios, ladrones, robadores, biolentadores, rufianes, malas hembras, hechizeros, adebinos y todos los otros que biben cara con dos enbesses, bistiendo un abito y usando de otro, traydores, traspasadores, mintrossos, ymbidiossos, maliçiossos, sospechossos, blasfemos, embriagos, consentidores de pecados luxuriosos, biçiossos, ereges, foragidos, apartados de la vida

birtuossa que no hazen cosa buena por si ni sus miembros, sierbos del cuerpo universal de la especie umana, compañeros y pobladores de la carçel y de la horca, y al fin del ynfierno: exemplo dado por Allah á las criaturas, sobre lo qual los buenos deben esforçarse procurando creçer en birtudes y los malos en refrenamiento de sus biçios.

Conocer debrian los buenos que los tiempos[son] perdidos, quando de sus artes no ussan, ni cumplen con Allah ni con sus deudos ni *çunnas* del *açala* y sus encomiendas, y que son obligados en aquel punto que desto cesan á entrar de nuevo en la carrera, y que si no lo fazen son contados en el grado de los baldios, nobadores y traspasadores de las obras birtuossas. Por lo qual á los unos y á los otros conviene aborrecer los biçios y hazer berdadera repintencia, y seguir la birtud, apartandose de los biçios y pecados, y desta suerte alcançarán la felicidad de la gloria perdurable con el bien abenturado *mhd.* *çale Allahu aleyhi quaçalam* y con los de su *aluma* (1) que fueron buenos y siguieron las birtudes para siempre jamas. Y las loores son ad Allah, criador de todas las cossas, en quien todo huelgo cumplido consiste. Plegue á su santo poder darnos su graçia para que hagamos cossas con las quales él sea serbido y pagado, y nos defienda por su infinito poder de hazer cossas malas con que se dessirba y nos dé gloria perdurable. *Emen ye Allah rabbi yl aalamina* (2).

Cumplióse este libro intitulado «Brebulario *çunni*» que re-

(1) Pueblo, gente, naçion.

(2) امين يا الله رب العالمين

copiló el onrrado sabidor don Yçe de Chebir (1) mufti, alfaqui mayor de los muçilimes de Castilla, *alimem* de la muy onrrada *alchama* de Segobia en l'*almazchid* de la dicha ciudad, en el año de mill quatrozientos y sesenta y dos Conhengalo (2) el Soberano en su santa gloria *emín ye rabbi yl aalamina* (3).

(1) Ya dijimos en otro lugar (p. 247, not. 2) que el nombre del autor se halla escrito de diferentes maneras en los tres códices que hemos tenido presentes para esta edicion: el uno de ellos dice *Xebir*, que parece ser جابر el otro *Gedih* جادح y el tercero *Chébir*, que viene á ser lo mismo que *Xebir* جابر pronunciado y escrito de distinto modo.

(2) Es traduccion literal de la frase وفقه الله usada muy frecuentemente despues del nombre de un autor, que aun no ha muerto, á diferencia de esta otra رحة الله عليه ó رجه الله (Dios la haya perdonado) que se emplea despues de nombrar á un difunto.

(3) El códice de la Biblioteca Nacional señalado con la letra Q. 193, contiene seis capítulos mas que nada tienen en comun con el *Compendio Cunní* de Don Içe de Gedih ó Gebir, y parecen añadidos por el copiante. Son los siguientes:

Cap. LXI. *Las demandas que Muçe (Moises) hizo ad Allah.*

Cap. LXII. *De las demandas de los judios.* Son ciertas preguntas que los israelitas de la Arabia hicieron al pseudo-profeta Mohammad estando en la mezquita de Medina.

Cap. LXIII. *Del sueño del calhe de Tunez.* Es una vision que tuvo en Tunez un santo hombre, llamado Abd-er-rahman Ebno-l-quetsir, á quien se le apareció en sueños el pseudo-profeta Mohammad, hablándole largamente acerca del islám y sus preceptos.

Cap. LXIV. *Del racontamiento del viejo de Damasco.*

Cap. LXV. *Del regimiento de las doce lunas del año y de los dias alfadilosos de ayuno y de açalaes.*

Cap. LXVI. *Del racontamiento del hijo de Omar con la judia.*

El códice que ha servido para esta impresion tiene tambien al fin varias oraciones en arábigo, aunque en letra española, sacadas principalmente del Corán.

TABLA DE CAPITULOS.

	<i>Págs.</i>
Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna.....	247
CAPITULO I. De los principales mandamientos y debedamientos.....	250
CAPITULO II. Que declara qué cosa es fé, y como es salbamiento del alma.....	253
CAPITULO III. De los artículos que el buen muçlim está obligado á creer y tener por fé.....	254
CAPITULO IV. De como y quando se debe hazer el tahor y su ynobaçion.....	261
CAPITULO V. De como y por que se hace el alguaddo.....	262
CAPITULO VI. Del agua limpia y del maçar.....	265
CAPITULO VII. Del atayamun y sus defectos, y con que se a de haçer.....	266
CAPITULO VIII. De la purgaçion de la muger, y de quando pare.....	268
CAPITULO IX. De los açalacs y sus nonbres y oras.....	269
CAPITULO X. Del lebanlar alicama para los açalacs y el pregüeno en las mesquidas.....	270
CAPITULO XI. Con quantas cosas se cunple el açala adeudeçido y agraçiado, y como se ha de hacer el arraquear y açaxdar.....	272
CAPITULO XII. De las imiendas de la açala.....	277
CAPITULO XIII. De las bestiduras y lugares aborridos para l'açala...	282
CAPITULO XIV. De las annefilas que ay entre los açalacs y en qué tiempos se da lugar que se hagan.....	284
CAPITULO XV. De lo que cauleba el alsaqui y los que lo siguen y como cumplen los que no llegan con él.....	286
CAPITULO XVI. Del açala del caminante ó temerosso.....	289
CAPITULO XVII. Del açala del eclipse de sol como se haze.....	290
CAPITULO XVIII. Del açala de rogar por agua.....	291
CAPITULO XIX. Del açala de ambas las Pasquas y como se a de haçer..	292

CAPITULO XX.	Del açala del alchomua y lo que se ha de hacer.....	295
CAPITULO XXI.	Del açala del doliente.....	298
CAPITULO XXII.	Del bañar y amortajar, y açala y enterramiento de las alchanezas, y lo que se ha de hacer en ellas.....	299
CAPITULO XXIII.	De las novenas.....	302
CAPITULO XXIV.	De los ayunos, como ó en que manera se cumplen, y los yerros y iniendas del açala.....	303
CAPITULO XXV.	Del azaque de la moneda y su metal.....	310
CAPITULO XXVI.	Del azaque de la labrança y lo que se coge.....	312
CAPITULO XXVII.	Del azaque de los ganados de todas suertes.....	316
CAPITULO XXVIII.	En qué logares y orden se a de gastar el azaque, y la regla que a de tener l'alchama en ello.....	320
CAPITULO XXIX.	Del alhich que se ha de yr á hazer á la casa de Maca.....	321
CAPITULO XXX.	De lo que a de cumplir el que haze alhich.....	324
CAPITULO XXXI.	De las adaheas de Pascua de carneros.....	325
CAPITULO XXXII.	De las alimañas que no se pueden comer.....	328
CAPITULO XXXIII.	De la caça y lo que della es bueno y haleb.....	330
CAPITULO XXXIV.	De las fadas buenas y çircunsiçiones.....	331
CAPITULO XXXV.	De la lid y guerra y mantener frontera.....	333
CAPITULO XXXVI.	De las juras y botos y sus quiebras y satisfacciones.....	334
CAPITULO XXXVII.	De los casamientos.....	337
CAPITULO XXXVIII.	De las quitaçiones y sus efectos y redimisiones.....	342
CAPITULO XXXIX.	De las tenençias de los menores y de los padres ne- cesitados.....	347
CAPITULO XL.	De los préstamos y socorros, cambios, bendidas, com- pras y aparçerías.....	348
CAPITULO XLI.	De los arrendamientos, guardas y empeños.....	353
CAPITULO XLII.	De los fiadores y oficiales y fallazgos.....	356
CAPITULO XLIII.	De los testamentos.....	358
CAPITULO XLIV.	De las herençias y tutorias y bienes de los menores.....	361
CAPITULO XLV.	De los alcaldes ordinarios y arbitrarios y sus juyçios y abenençias.....	365
CAPITULO XLVI.	De las probanças y testigos bastantes.....	368
CAPITULO XLVII.	Unibersal de derecho contra abonados.....	372
CAPITULO XLVIII.	De las muertes, lisiones y sus satisfacciones.....	376
CAPITULO XLIX.	De los omiçilios, sangres y perdonanças.....	378
CAPITULO L.	De los salteadores y malhechores.....	382
CAPITULO LI.	De los ereges, blasfemos, renegadores y sospechosos.....	383
CAPITULO LII.	De las infamias, denuestos, baldones y sus penas....	385

CAPITULO LIII. De los fornicios y penas.....	387
CAPITULO LIV. De las fuerças, engaños, hurtos y tenençias de bienes agenos y sus edifiçios.....	389
CAPITULO LV. Del bino y brebage.....	394
CAPITULO LVI. De las tenençias y de las donaçiones y sus efectos... ..	395
CAPITULO LVII. De encomiendas.....	397
CAPITULO LVIII. De los señaes del dia del juycio y fin deste siglo...	401
CAPITULO LIX. Que cosa es repintençia y como se ha de hazer para que sea buena.....	410
CAPITULO LX. De la doctrina y grados en quel mundo se rige y go- bierna.....	412

GLOSARIO

DE LAS PALABRAS ALJAMIADAS Y OTRAS QUE SE HALLAN EN ESTOS
DOS TRATADOS, Y EN ALGUNOS LIBROS DE MORISCOS.

ADVERTENCIA.

Hay varias letras en el alfabeto árábigo, cuyo sonido es muy difícil, ya que no imposible representar por medio de nuestras consonantes; así es que en unas provincias de España se usaba por los moriscos un método de escritura y en otras otro: los andaluces, por ejemplo, empleaban diferente ortografía que los aragoneses y valencianos, al paso que los de Castilla tenían la suya propia. Las vocales, sobre todo, variaban, como quiera que en la lengua árábica se pronuncian de una manera harto vaga é indefinida. A esta causa deberán necesariamente atribuirse las diferentes variedades de una misma palabra empleada para designar un objeto, que se hallarán á menudo en este glosario.

Pero como en esto de ortografía oriental, á pesar de los muchos sistemas mas ó menos lógicos y acertados que hasta ahora se han propuesto, reina hoy día en Europa una verdadera anarquía, habiendo cada nación y aun cada escuela adoptado el suyo, con notable perjuicio y confusión de los

que no estando versados en las lenguas orientales, leen un nombre propio escrito de tres ó cuatro maneras distintas, no parecerá fuera de lugar el hacer aquí algunas ligeras observaciones acerca del método empleado por los moriscos españoles para espresar en caracteres arábigos los sonidos de nuestra lengua.

El **ا**, letra á un tiempo consonante y semivocal, les servia con su correspondiente vocalizacion, de *a*, *e*, *i*, *o*, *u*, en principio de diction.

La **ب** hacia veces de *b* y con signo de duplicacion de *p*, letra que falta al alfabeto arábigo. Ningun uso hacian de la **ث** consonante de sonido complejo y que no tiene equivalente en nuestra lengua.

ج Esta letra corresponde al *gi* de los italianos en las palabras *giardino*, *gioccare*, *Giuseppe*, y no tiene sonido equivalente en castellano. Los moriscos la empleaban comunmente en lugar de nuestra *ch*. Tambien se servian de ella para espresar el sonido de la *j*, segun entonces se pronunciaba, sin aspiracion.

ح Esta letra hondamente aspirada la usaban los moriscos en todas aquellas sílabas en cuya composicion entraba nuestra letra *h*, que en lo antiguo se aspiraba, sobre todo en principio de diction. No empleaban sino muy rara vez la **ح**; para escribir nuestra *d* se servian del **د**, y del **ر** para la *r*.

El **ز** parece haber correspondido á nuestra *z*, y el **س** á la *ç*, que es mas suave. En cuanto al **ش** unas veces es nuestra *s*, otras equivale á *æ* pronunciada á la manera de los valencianos y catalanes. En Castilla usaban del **ص** para representar el sonido fuerte de nuestra *s*, á diferencia del de la *ç*, que escribian siempre con **س**.

Las letras **ع** **ط** **ظ** **ذ** no tenian aplicacion alguna, y no se

hallan que sepamos en ningún libro morisco, por no tener sonido análogo en nuestra lengua. Solo en unos tratados ascéticos que hemos visto, escritos por un morisco aragonés, hemos hallado el *ḏ* empleado para representar nuestra *d*.

El غ usaban para expresar nuestra *g* delante de *a*, *o*, *u*.

ف servia de *f*, y ق de *c*, delante de *a*, *o*, *u*, pues cuando querian escribir *que* ó *qui* usaban de una letra mas suave que es el ك.

ل م ن son respectivamente nuestras *l*, *m*, *n*. Rara vez empleaban el ه á no ser en aquellas palabras nuestras escritas con *h* no aspirada, como *hombre*, *hembra*, etc.

El و les servia para todas aquellas palabras en que entraba el sonido de *gua*, *güe*, *güi*; y por último la ی equivalia á nuestra *i* consonante.

Siempre que querian duplicar una letra, empleaban el signo llamado por ellos *texdid*; y en lugar de acentos, principalmente agudos, usaban de las letras serviles ا و ی como letras de prolongacion.

Sus tres signos vocales equivalian respectivamente á nuestra *a*, *i* y *u* claras; pero si querian pronunciar *o* como en la palabra *tambor*, escribian تَنْبُور y si *e* como en *bueno* بُؤَان.

Las anteriores reglas, que aparte de alguna que otra excepcion, pueden decirse generales y se hallan usadas por los moriscos de todos tiempos y localidades, siempre que querian representar con sus letras los sonidos de nuestra lengua castellana, podrán servir de base para establecer un método fácil y sencillo de ortografía arábigo-hispana, exento de los vicios y anomalías de los varios sistemas que hasta ahora se han seguido entre nosotros.

Ultimamente advertiremos que las palabras arábicas de donde se derivan las aljamiadas contenidas en este glosario, estan escritas sin el artículo, y que con solo añadir *al* **ال** se obtiene la palabra castellanizada, salvo alguna que otra variedad en su inflexion ó vocalizacion.

GLOSARIO.

A

- ABATECER : Abatir, humillar.
- ABIÇAÑA : Ablucion ó lavatorio de las partes pudendas ; parece derivado de ابزانية
- ABIQUEÇITI : Parece lepra ú otra enfermedad contagiosa.
- ACABAH : Descendencia, posteridad, linage عقابة
- AÇADACA , AZADAQUE : Limosna, donativo, manda piadosa صدقة
- AÇADON : Cavador, el que trabaja con la azada.
- AÇAFE : Hilera, fila en que se colocan los que concurren á la mezquita سوق
- AÇAFEAR : Ponerse en fila ó en hilera. V. AÇAFE.
- AÇAFINA. V. ÇAFINA.
- AÇAHABA. V. ASSAHBA.
- AÇAHIRA : Encanto, fascinacion سحره
- AÇALEM, AZALIM : Saludo, salutation de que usan los árabes y moros سلام
- AÇAQUE. V. AZAQUE.
- ACAREAR : Presentar testigos para carcarlos; aducir citas y autoridades en un escrito.
- AÇAXDA. V. ASSACHDA.
- AÇAXDAR : Postrar, humillar el cuerpo durante la azala سجد
- ACEMIT : azemite, pan de sémula سهيت
- ACEÑAR. V. CEÑAR.
- ACHÁHL : Ignorante, rudo, el que no conoce la verdadera religion, el árabe anteislamita ó idólatra جاهل
- ACHITAN, AXITAN : Satanás شيطان
- AÇIDAQUE : Dote y carta dotal صداق
- AÇHIRERO : Encantador, mágico. Es subst. formado de سحر *sahr*, encanto. V. AÇAHIRA.
- AÇIMAYA : ascendencia. Parece derivado de سمايا
- AÇIRATT, AÇIRATA : Puente largo y estrecho como un cabello colocado sobre el infierno, y por el cual habrán de pasar los buenos y los malos; aquellos para subir al cielo, estos para

ser precipitados en el fuego eterno
صراط

AÇOBHI: El alba, la aurora y la oracion matutina
صبح

AÇOMAR: Pujar una mercancia.

AÇOMUA: Torre de mezquita, desde la cual se hace el llamamiento á la oracion
صومعة

AÇORA: Sura ó capitulo del Corán
سورة

ACORBADO: Encorbado, inclinado.

ACORDAR: Recordar, traer una cosa á la memoria de alguno.

AÇUNNA, AÇUÑA: Obligacion, precepto, dogma, artículo de fé

سنة

AÇUNNADO, A: lo prescrito ó mandado por la Zunna.

ACOSTARSE: Arrimarse á un lado ó costado.

ADACHEL, ADAHEL: Impostor, mentiroso, falaz: el anticristo

دجال

ADAHEA, ADAHIA, ADDAHEA: Víctima sacrificatoria, carnero que se degüella el dia de Pascua
ضحية

ADARHEME: Derham, ó dracma

درهم

ADDHAHA: lo mismo que *adahea*, q. v.

ADDOHAR, ADOHAR: La hora del medio dia
ظهر

ADDUA: Tiempo del dia entre las

diez y las doce, cuando el sol está en toda su fuerza
ضحا

ADELANTADO: Comisionado, encargado, apoderado.

ADELANTANÇA: Comision, encargo.

ADELANTAR: Comisionar, dar encargo.

ADHEBAR, ADZEBAR: Castigar
عذب

ADEUDECERSE: Ser una cosa devido ú obligacion á alguno.

ADEUDECIDO, A: Forzoso, obligatorio, lo que se ha de tener por devido, ú obligacion.

ADIÇAR: Bajar con estruendo haciendo daño y causando estragos. V. ADIÇE.

ADIÇE: Todo lo que baja del cielo y hace daño en los sembrados, como granizo, tormenta, etc. ديسة

ADÍMO: Grande. Es uno de los epítetos de Dios
عظيم

ADIN, ADDIN, ADDIM: La ley, la religion
دين

ADISSAR: Celar, ocultar
دس

ADOA, ADUA: Oracion, súplica, rogaria
دعاء

ADONIA, ADONYA: El mundo y sus vanos placeres en contraposicion con la vida eterna
دنیا

ADUFE: Pandero
دف

ADUHAR. V. ADDOHAR.

AFINAMIENTO: Término, fin, conclusion.

- AFOLLAR:** Impedir, estorbar, inutilizar, anular. Del lat. baj. *afollare*.
AGEME: Extrangero, cristiano, el hombre de otra ley عجمي
AHEMIA, AHIMIA: rebeldia, incredulidad, impiedad: la ley de los *agemes*, ó cristianos عجمية
AHINNA: Locura, demencia, furor حنة
ALAÇAR, ALASAR: La tarde hasta ponerse el sol, y la oracion que se hace á dichas horas عصر
ALAÇERAQ, ALAZERAQUE: La Iraca, provincia del Asia عراق
ALACITONAR: Exponer á uno á la vergüenza, ponerle en la picota ó contra una columna al sol اسطوانة
ALADEB, ALADZEB: Lo mismo que *aludzab*, q. v.
ALADIN: Lo mismo que *adin*, q. v.
ALADZAB: Castigo, tormento, suplicio عذاب
ALAMENA: Custodia, depósito امانة
ALAMIN: Hombre fiel y de probidad امين
ALARBAA: El dia cuarto de la semana, ó miércoles أربع
ALARX, ALARXE: El trono de Dios عرش
ALARXICO, A; ALARJICO, A: Lo perteneciente al trono de Dios.
V. ALARX.
ALATEMA: La entrada de la noche y oracion que hacen los musulmanes á dicha hora عتمة
ALAYDA: Fiesta, romeria, Pascua عيدة
ALAXA: Lo mismo que *Alhacha*, q. v.
ALBAGDAD: La ciudad de Bagdad en la Mesopotamia بغداد
ALBALÉ: Tentacion, calamidad, desgracia بلا
ALBAÑERIA: Albañileria, construccion de albañil.
ALBARACA: Bendicion, abundancia de bienes, felicidad بركة
ALBARÁN: Libre, exento بران
ALBARAZ: lepra برص
ALBARAZADO, A: el que tiene albaraz ó lepra.
ALBORAQ: Bestia citada en el Corán: alborayque براق
ALCABA: La casa santa en la Mecca كعبة
ALCABILA: Tribu قبيلة
ALCÁDE: Cadi, juez, alcalde قاضى
ALCADUÇ: Arcaduz, cangilon de noria قدوس
ALCAFARA: Expiacion, penitencia que se promete y cumple كفارة
ALCAFARADO, A: Infiel, idólatra, lo mismo que *cáfir*, q. v.
ALCAFOR: Alcanfor كنفور

ALCALAM: Pluma, caña que sirve para escribir قلم

ALCANDORA: Túnica, camisa, vestido interior.

ALCÁTIB: Escribano, escriba, notario, secretario كاتب

ALCHAMA, ALCHAMAA, ALXAMAA: Reunion, ayuntamiento, aljama de moros جهاعة También significa mezquita principal, donde se reúne la aljama جامع

ALCHANEZA: Entierro, funeral, acompañamiento fúnebre جنازة

ALCHANNA, ALCHENA: El paraíso جنة

ALCHERIA. V. ALGERIA.

ALCHIDAA: El camello de cinco años جذاع

ALCHIHED: Guerra contra cristianos, guerra santa جهاد

ALCHIHENAM. V. CHIHANAM.

ALCHIN: Lo mismo que *Alzin*, q. v.

ALCHOMUA, ALCHUMUA: El día de la reunión, el viernes, día festivo entre los mahometanos, y que equivale a nuestro domingo يوم الجمعة

ALCHUBBA: aljuba, túnica, chupa, jubon جبة

ALCHUPE: Pozo, aljibe جوب

ALCIDAQUE: lo mismo que *acidaque*, q. v. صداق

ALCOÇA: Telar donde se labra seda y fábrica de dicho artículo; sitio donde se hila. Parece derivado de قز

ALCOFOLERA: Vasija en que se guarda alcohol.

ALCOFRE: Impiedad, idolatría كفرة

ALCONÚT: قنوت repetición de las palabras أنا لك قانتون «nosotros te somos obedientes,» que se dicen durante la azala del viernes.

ALCORBÉN: Sacrificio, holocausto, presentación de la víctima á Dios قربان

ALCORCI, ALCURCI: Trono, solio, silla, sitial كرسى

ALCOTON: V. COTON.

ALCUBA: Cúpula, pabellon, todo edificio labrado de bóveda قبة

ALCHUCHAR, ALXUXAR: Joyas, joyel, piedra preciosa جوهر

ALEIDA: Fiesta, romería عيدة

ALEA, ALEYA: Versículo del Corán آية

ALEZ: Grano parecido al del trigo.

ALFAÇERA. V. ALHAÇERA.

ALFACHÉME, ALFAJÉME: Cirujano, sangrador, barbero فتحام

ALFADÍLA: Virtud, provecho, utilidad فضيلة

ALFADILOSSO, A: Lo que contiene virtud ó *alfadila*, q. v.

ALFANCHAR, ALFANJAR: Alfange, espada خنجر

ALFARAD: Lo mismo que *alfarida*, q. v.

ALFARAIDIA: Estatutos, preceptos divinos فرايض

ALFAREME: Toca, velo حريم

ALFARIDA: Estatuto, ley sancionada, precepto divino فريضة

ALFARRAÇADOR: El que tasa ó aprecia la cosecha de un campo, de *alfarraçar*, q. v.

ALFARRAÇAR: Apreciar, tasar los frutos para imponerles el diezmo.

ALFAYATE: Sastre خياط

ALFIL: Elefante فيل

ALFISÁSS: Anillo, sortija guardada de piedras preciosas فصاص

ALFITR, ALFITRE, ALFITRI: Pascua de salida de Ramadhán فطر

ALFITRA: Limosna que se reparte á los pobres el día de Alfitr, á la conclusion del ayuno de Ramadhán فطرة

ALFORCÁN: El divisor, nombre que los mahommedanos dan al Corán فرقان

ALFORRIA: La calidad de forro, ó libre.

ALGALÍ: Lo mismo que *alquali*, q. v.

ALGARIBO: Peregrino, extraño, forastero غريب

ALGASLO: Lavatorio general de todo el cuerpo, á diferencia del *guado*, que es parcial غسل

ALGAZIR: El color verde ó verdoso خضر

ALGERIA: Muchacha, esclava, concubina, manceba جارية

ALGIANESA, ALGINESA: Raza, estirpe, familia جناسة

ALGOLHIN: Es la palabra castellana *golhin* ó *golfin* con artículo; pícaro, bribon, facineroso: en francés antiguo *colquim*.

ALGUACEADGO: El cargo de albacea.

ALGUADDO: Lavatorio, ablucion وضو

ALGUALI: El pariente que hace de padrino de una novia y la entrega á su esposo.

ALGUAQUIL: lo mismo que *guaquil*, q. v.

ALGUASSIFA, ALGUAZIFA: Escritura, contrato وصيفة

ALGUAÇÍN: Guacir, ministro, alguacil وزير

ALGUASGUAS: Delacion, soplo, chisme وسوس

ALGUETRI, ALGUITAR: Repetición ó enmienda de la azala وثر

ALHAÇAR: Lo mismo que *Alaçar*, q. v.

- ALHAÇE: Manda, encomienda, testamento, encargo que se hace á un albacea وصى
- ALHACEA: El pupilo ó pupila que está á cargo de un alhaci ó tutor وصايا
- ALHAÇERA: Estera حصرة
- ALHACHA: Alhaja, enser de casa حاجة
- ALHACHE: Peregrinacion, romeria حج
- ALHACI: Albacea, testamentario وصى
- ALHACNA, ALHAGNA: Cristel, lavativa حقنة
- ALHAD: Día primero de la semana, ó domingo يوم الاحد
- ALHADEA, ALHADIA: Don, regalo, presente هدية
- ALHADITZ: Cuento, narracion, historia tradicional حديث
- ALHADO: Lo mismo que *alquado*, q. v.
- ALHALA: Letrina, vaso de excrementos, y tambien lebrillo para hacer ablucion خلا
- ALHALI: Tutor, curador ولي
- ALHALIFA: Califa, vicario de Dios en la tierra خليفة
- ALHAMDU, ALHANDU: Abreviatura de la fórmula الحمد لله «Los loores á Dios.»
- ALHAMIM: Azora, ó capitulo del Corán, que empieza con las iniciales ح ha, y م mim.
- ALHAMIS: El día quinto de la semana, ó jueves يوم الخميس
- ALHANINA: Término de cariño con que el nieto designa á la abuela حنية
- ALHAQUITA: Sitio donde se tejen lienzos, ó donde se hila el lino حاكية
- ALHARFE: Letra حرف
- ALHARIR: Seda حرير
- ALHARIZ: Talisman, amuleto حريز
- ALHARZ: Talisman, nómima, amuleto حرز lo mismo que *alhariz*.
- ALHASANA: Accion meritoria, obra buena حسنة
- ALHATIB, ALJATIB: Predicador, el que hace la *hotba* en las mezquitas خطيب
- ALHAUDE: Piscina, estanque, fuente, abrevadero حوض
- ALHAURÁ: Muchacha de ojos negros, doncella del paraíso, hurí حورآ
- ALHAX: Peregrinacion, lo mismo que *alhiche*, q. v.
- ALHECHE: Peregrinacion. V. ALHICHE.
- ALHEDA: Espacio de tiempo que la muger divorciada ó á quien se le ha muerto el marido ha de pasar antes de casarse con otro حدة En la pág. 342 del texto se escribió inadvertidamente عدة
- ALHEDANA: Crianza, lactacion هدانة

- ALHELÍ: Joya, presea, adorno de oro ú plata; es lo mismo que *alhulí*, q. v.
- ALHEXÁN: Alheña, planta con cuyo jugo acostumbran las moras á teñirse las uñas
حنان حنة
- ALHICHANTE, ALHIVANTE: El que cumple con el alhiche ó peregrinacion. V. ALHICHE.
- ALHICHAR, ALHIXAR: Ir en peregrinacion, hacer *alhiche*, q. v.
- ALHICHE: Peregrinacion حج
- ALHIDAR: Endivia, especie de achicoria silvestre هنداب
- ALHURA, ALHIXRA, ALHICHRA: La huida ó fuga de Mahoma—y la era ó hégira de los mahomedanos هجرة
- ALHIÑAN: Enfermedad llamada mal de corazon حنان
- ALHIQA, ALHIQUE: El camello que ha cumplido tres años y ha entrado ya en el cuarto حق
- ALHIXERO: Lo mismo que *alhichante*, q. v.
- ALHORRIA: Lo mismo que *alforria*, q. v.
- ALCHOTBA: Predica, sermon, arenga خطبة
- ALHUALY: Joyas, adornos de mu-
ger حوالى
- ALHULI: Joyas que llevan las mugeres, como gargantillas, arracadas, sortijas, etc. حلى
- ALHUBÚD: Pena, castigo, azotes que recibe el criminal حدود
- ALHUELULAS: Gritos de alegría que acostumbran á dar las moras ولول
- ALIACÚTA: Jacinto ياقوت
- ALIAMÁN: Yemen ó Arabia feliz يدين
- ALIBIANEÇER: Aliviarse, ponerse mejor de una enfermedad.
- ALIBID, ES: adorante, siervo عابد
- ALICAMA: Pregon interior que se hace en las mezquitas con el fin de llamar los fieles á la oracion اقامة
- ALIÇLAM, ALISLAM, ALIÇELÉM, ALIÇLÉM: Islamismo, religion muzlimica اسلام
- ALID: Romeria, fiesta عيد
- ALIDA: Lo mismo que *alheda*, q. v.
- ALIDACHÉL: El antecristo: lo mismo que *adachel*, q. v.
- ALIDÉN, ALIDZÁN: Pregon, convocatoria que se hace en la parte exterior de las mezquitas para que el pueblo acuda á la oracion اذان
- ALIFRIT: Genio malo, diablo افریت
- ALHIRÁN, ALHARÁN: Intencion de visitar los lugares sagrados, y la entrada en ellos con recogimiento احرام
- ALIMÁN, ALIMÉM: Gefe, capitan,

el que va delante y gula á los
demas: presidente de la azala
en las mezquitas امام

ALINE: Sabio, doctor عالم

ALINCHIL: Evangelio انجيل

ALISTINCHE, ALIZTINCHE, ALIÇ-
TINCHI: Mundatio pudendorum
postquam naturæ satis factum
استنجا

ALIXFÁ: Oracion asi llamada
اشفاء

ALIZALEM: El islám. V. ALIÇLAM.

ALJAMÍA: La lengua de los age-
mes ó cristianos صجية

ALJAMÍS: Lo mismo que *alhamis*,
q. v.

ALJANEÇA, ALJANNEZA: V. AL-
CHANEZA.

ALJANNA, ALJENNA: Lo mismo
que *alchena*, q. v.

ALJERIA: Lo mismo que *alcheria*
y *algeria*, q. v.

ALJUMÚA: Lo mismo que *alcho-
mua*, q. v.

ALLEGAR: Alegar, adjudicar.

ALLOH: Tabla escrita لوح

ALLUMA, ALUMMA: Gente, pue-
blo: úsase solamente con rela-
cion á la comunión muzlímica

أمة

ALLUZA: Alloza, almendra لوزة

ALMADEM, ALMADEN: Mina معدن

ALMACHID, ALMAGID: Mezquita
مسجد

ALMACHÚZ, ES: Mago, sabeo, ado-

rador del sol مجوس Hállase
algunas veces usada esta voz
como sinónima de *machrich*,
q. v.

ALMAGRIB: La puesta del sol, oc-
cidente, sol poniente, y tam-
bien la oracion que dicen los
musulmanes á dicha hora
مغرب

ALMAHAR: El dote que el novio
promete á la novia مهر

ALMAJUD: Instrumento de hierro
á manera de ahuja con que las
moras se dan el alcohol.

ALMAYDA, ALMEYDA: Mesa مائدة

ALMALAQUE: Angel ملك

ALMANIA, ALMENIA: Emissio
spermæ genitalis منية

ALMASIH: El ungido, el Mesias

مسيح

ALMIDRABA: Tienda مضرب

ALMIMBAR: Púlpito منبر

ALMOCÁBER, ALMUCÁBER: Enter-
ramiento, cementerio مقابر
plur. de مقبرة

ALMOCÁFFE: Almocafre, escar-
dillo متقى

ALMOHALEM, A: Adulto, el que
ha llegado á edad de pubertad

محلّم

ALMOHAR: Lo mismo que *alma-
har*, q. v.

ALMOHARRAM, ALMUHARRAM: Pri-
mer mes del año lunar de los

mahommedanos محرم

- ALMONARA: Fuerza, resistencia
منعة
- ALMOSSIRA: Desgracia, calamidad
مصيبة
- ALMUÇALLA, ALMUZALLA: Ruedo, tapete que sirve para hacer azala; oratorio
مصلی
- ALMUEDAN: Pregonero ó sacristan que anuncia la azala y convoca los fieles á la oracion, almuedano
مودن
- ALNEBÍ: V. ANNABÍ.
- ALOMRA: Visitacion de los lugares sagrados
زيارة
- ALOQUIÇ, ALLOQUIZ: Báculo, baston
عكاز
- ALQUEFIRINES: Impios, descreyentes, idólatras
كافرين
- ALQUIBLA: V. QUIBLA.
- ALQUIÇÁS, ALQUISÁS: Pena del talion, la venganza que se toma de un ultraje con otro igual
قصاص
- ALQUILÉ: Locacion, alquiler
كرا
- ALQUITEB: Libro
كتاب
- ALRIDÉ, ARRIDÉ: Tobaja de lienzo estrecha de que se sirven los moros en su ablucion, y llega desde el cuello á las rodillas
رداء
- ALSIDA, ASSIDA: Señora, princesa
سيدة
- ALTORMÓS: Altramuces
ترمس
- ALUAZIR: Lo mismo que *alguacil*, q. v.
- ALXAMAA: Lo mismo que *alchama*, q. v.
- ALXIN: Génio, espíritu, ángel
جن
- ALZINÉ, AZINÉ: Fornicacion, adulterio
زنا
- AMA, AMMA: Tia paterna, hermana del padre
عمّة
- AMA: Sierva, criada, concubina
أمة
- AMAHAR: Perdonar, condonar.
- AMÍ, AMMI, AMMI: Tio, hermano del padre ó de la madre
عم
- AMIN: Amen
امين
- AMUCHEZER: Multiplicar, aumentar, de *multum* y *facere*: los judios decian « amuchiguar. »
- ANÇAR, ANÇARI: La tribu de Ansar y ciertos árabes que ayudaron á Mahoma en su huida de la Mecca á Medina
انصار
- ANDARNAPOL: Andrinópolis.
- ANHORA: Lo mismo que *annao-ra*, q. v.
- ANIA, ANNIA: Intencion, propósito
نية
- ANNABI: Profeta
نبی
- ANNACÁL, AÑAGÁL: El que carga ó lleva efectos de una parte á otra; mozo de pena, alhamél
نقال
- ANNAFACA, ANNAFAGA, AÑAFAGA:

Alimentos, provision, suma de dinero para el gasto de casa
نفقة

ANNAFILA, ANNEFILA: Oracion voluntaria y no obligatoria
نافلة و نفلة

ANNAORA, AÑAORA: Noria ناعورة

ANNAX: Féretro, litera en que se llevan los muertos á enterar
نعش

ANNECA: Camella ناقه

ANSILLA: Encia.

ANUBUA: Profecia نبوة

APARÇEAR: Ir á la parte con alguno.

APARCERIA: Compañia, sociedad mercantil.

APARCERO: El que va á la parte con alguno.

APESGAR: Aliviar el peso de alguna cosa, del lat. baj. *appesicare*.

APIADAR: Tener compasion ó piedad de alguno.

APRENDER: Hacer que prenda el fuego en alguna cosa, encender.

APRETARSE: Chocar uno contra otro.

ARABI: Arábigo عربى

ARAS: Boda, casamiento عرس

ARGUILLO: Arete, zarcillo, pendiente.

ARRACA, ARRACAA: Cierta postura de la azala, que consiste en inclinar el cuerpo para adelantarse hasta tocar las rodillas

con las palmas de las manos
ركعة

ARRAHMA: Piedad, compasion, misericordia, clemencia رحمة

ARRAHMANTE: El que usa de misericordia ó *arrahma* رحبان

ARRAHMOSSO, A: Piadoso, compasivo. V. ARRAHMA.

ARRAQUEAR: Hacer racas, ó arracas.

ARRIAZ: Puño de espada, mango

رياس

ARRINCAR: Levantar, alzar, llevar una cosa de una parte á otra, arrancar.

ARRIZQUE: Don, sustento, alimento que envia Dios رزق

ARROB, ARROBE: Arrope رتب

ARROH, ES, ARRUH, ES: Alma, espíritu روح

ARX: V. ALARX عرش

ASHÁB: Los compañeros y discipulos de Mahoma اصحاب

ASORTERO: El que tiene por oficio echar suertes.

ASSACHDA: Postracion del cuerpo durante la oracion سجدة

ASSAHIBA: AÇHABA: Lo mismo que *ashab*, q. v. صحابة و اصحاب

ASSAHIFA: Oracion leida, hoja de un libro صحيفة

ASSAMÁ: Cielo سماء

ASSIDA: V. ALSIDA.

ASURAA: Lo mismo que *axora*, q. v.

ATACBIRA, ATAQUEBIRA: El acto de decir الله هو اكبر (Dios es el mas grande) تكبير y تكبيرة

ATAHIETU: Bendicion: el acto de decir *tahayyátu lillahi* تحية

ATALBIA: تلبية la accion de decir لييك que te plazca, ¡oh Dios mio!

ATALACADA: Muger divorciada. V. TALACADA.

ATAHÓR: طهور lo mismo que *tahór*, q. v.

ATAHORAR. V. TAHORAR.

ATALCA, ATALQUE: El acto de repudio ó divorcio طلقة

ATAQUÍ. V. TAQUÍ.

ATASBIHA. V. TASBIHA.

ATAURAT: La Tora de los judios تورا

ATAYAMÚM: Friccion con polvo, arena ó tierra con la cual se sustituye el *guado* cuando no se encuentra agua تيمم y تيمم

AVECINDAR: Hacerse vecino de alguno, aproximarse, acercarse á él.

AXAHUD: Testigo, mártir, el que muere en la demanda y cumpliendo con su deber شهود

AXAITHAN: Satanás, el diablo شيطان

AXAREA: Ley, precepto شريعة

AXARICA, AXARIQUE: Infiel, idólatra, el que da compañeros á Dios شريك

AXIGUÉR: Matrimonio sin acida- que, vedado por la ley شغار

AXORA: el deceno dia de la luna de Dzi-l-hacha, que es fiesta entre los mahommedanos عشورا

AYA: Lo mismo que *aleya*, q. v.

AYÇE: Jesus عيسى

AZALEME: Lo mismo que *açalem*, q. v.

AZAQUE, AZAQUI: Diezmo, limosna decimal زكاة

AZAQUEAR: Pagar el *azaque*, q. v.

AZITRA: Cortina, azitara بسترة

AZORA: Capítulo del Corán سورة

AZRAEL, AZARIEL: El ángel que segun los mahommedanos saca el alma de los cuerpos اسرائيل

llámante tambien *malac al-maut* ó el angel de la muerte.

AZZENÉ, AZZINÉ: Lo mismo que *alziné*, q. v.

B

BAYTA, BAITU: Casa بيت

BÁLEG: El que ha llegado á la pubertad بالغ

BALEGAR: Llegar, cumplir بلغ

BANEDAD, BANEDAT: Vanidad.

BARCA: Bendicion بركة

BEUDO: Beodo, borracho.

BINTI-LABÓNIX: La camella de dos años بنت لبون

BINTI-MOJADHIN: La potranca de la camella que tiene un año y va para dos بنت مخاض

BISALTOS: Guisantes.

BIYLLAHI: Fórmula de juramento, que equivale á «por Allah,» ó «por Dios» بالله

BIZMILLEHI: En el nombre de Dios بسم الله

BOLOG: Pubertad بلوغ

BOQUE, BOGUE: Albogue, vocina بوق

BREVEAR: Tratar una cosa con brevedad ó someramente.

BRIZNADA: Herida con fractura de hueso.

BUNIAN: Construcción, edificio, casa بنيان

C

CABDIA: Alcabtea, lienzo قبطية

CADA: Abstinencia قعدة

ÇAFAR: Safar, segundo mes del calendario musulman صفر

ÇAFARA. V. ALCAFARA.

ÇAFARAR: Cumplir la *alcafara*, q. v.

ÇAFINA: Nave سفينة

CÁFIR: Impio, idólatra, infiel كافر

ÇAGOYA: Rincon, celda, ermita, el cuarto ó habitacion en que vive un recluso زاوية

ÇAGUERIA: Postrimeria.

ÇÁHIB: Compañero, amigo, discípulo صاحب

ÇAHORAR, ÇOÇORAR: Desayunarse. V. ÇOHÓR.

ÇAHR: Tiempo que precede á la salida del sol سحر

ÇALAM. V. SALAM.

ÇALEMA: Saludo, cumplimiento سلامة

ÇALNE, ÇALINE: Hombre bueno y de santa vida صالح

CAMIAR: Cambiar, trocar una cosa por otra.

CANISIA: Iglesia, templo de cristianos كنيسة

CARAÇA, CARASA: Cuadernillo de papel كراسة

CARAMA: Accion laudable, acto de virtud كرامة

CAREZA: Carestia.

CARIMO, A: Noble, generoso, excelente كريم

CASTIGAR: Amonestar, imponer una cosa por precepto.

CAULEBAR: Soportar, sufrir.

ÇAXDADO: Humillado, postrado, de *çaxdar* y *açaxdar*, q. v.

ÇAYD: Señor سيد; Çaidi, señor mio; Çaydina, señor nuestro.

ÇAYDA: Señora سيده

CEÑAR: Es lo mismo que *aceñar*, señalar una cosa con la mano.

ÇÁHIB: El que muere peleando y martir de la fé جاهد

ÇAIZ: Lo que pasa, lo que pue- de ser y no ser جايز

CHAMAA : Compañía, caterva, reunion جباة

CHANRA : Brasa del fuego del infierno جيرة

CHANÚB : Contaminado, sucio, manchado جنوب

CHARIA : Lo mismo que *alcheria*, q. v.

CHENENNAM, CHIHANAM : Infierno جهنم

CHIHÁT, CHIHÉD, CHIHÉT. V. AL-CHIHÉD.

CHICLAR : Mamar.

CHOCADA : Chupada, trago, del lat. baj. *succare*.

CHUUD : Testigos شهود

CHUMEDULEGUAL : Chuméda primera, quinto mes del calendario musulman جهادى الاول

CHUMEDULEHAR : Chuméda segunda, sexto mes del calendario musulman جهادى الاخر

CHÁB : Lo mismo que *asháb* y *assáhiba*, q. v. صحاب

CHLE : Don, presente, regalo, صلة

CHIRÁT : Lo mismo que *açirált*, q. v.

CISNERO : Lo mismo que cismático.

ÇITAQ : Lo mismo que *alçidaque* y *acidaque*, q. v.

COGEDOR : El recaudador del *açaque*, ó diezmo.

ÇONÓR : Desayuno hecho antes de salir el alba سحور

ÇOMA, ÇUMA : Lo mismo que *açomua*, q. v.

ÇOMO : Puja, precio, valor de una cosa.

COMUNALEZA : Ley natural y comun, á lo que todos estan sujetos.

CONSEJO : Voluntad, parecer, buen grado.

CORÁN, CURÁN : El libro por excelencia, el Corán قران

COTON : Algodon y su semilla قطن

CRIDO : Grito.

ÇUBHANNABU : Bendito, santificado sea él! Fórmula que se pospone al nombre de Alá سبحانه

ÇUCNUT : Postracion, el acto de humillacion en tierra : es una de las posturas de la azala

سجود

ÇUDDA : Obstruccion, muralla, azuda سدّة

CULAUDU : Una de las azoras del Corán que empiezan con las palabras قل اعوذ

ÇULEYMEN : Salomon سليمان

CULUHUA : Oracion que principia con las palabras قل هو

ÇUNNÍ : Lo perteneciente á la *çunna*, q. v.

CURÇI : V. ALGURÇI.

D

DATILERA: Palma que lleva dátiles.

DAYENO: Ayuno.

DERELINQUIRSE: Abandonarse, someterse, humillarse.

DERRINCLIR: Lo mismo que *derelinquirse*, q. v.

DESATARSE: Desunirse, destabarse, hacerse pedazos.

DESEXYDA: Excusa, disculpa, salida.

DESFUZZADO: Desahuciado.

DESPALADINAR: Descubrir, hacer una cosa pública ó manifiesta.

DESPRECEPTADO, A: El que no cumple con los preceptos de la Ley.

DESTAHORADO, A: El que no está limpio y no ha hecho *atahor*, q. v.

DESTAJAR: Desmembrar alguna cosa, excluir.

DESTRADO: Estrado.

DISFAMIA: Accion ó palabra con que se infama á uno.

DOHAR: Lo mismo que *addohar*, q. v.

DOHAY: Lo mismo que *adduha*, q. v.

DREÇERA: Derechura. *En dreçera*, á la altura de.

DREÇO: Derecho.

DULNICHIA: Dzu-l-hichah, ó Dzi-l-hachah, último mes del calendario musulman: el de la peregrinacion ذوالحجة

DULQUIDAT: Dzu-l-caadah, ó Dzi-l-caadah, el oncenno mes del calendario musulman ذوالتعدة

DULM: Injusticia, agravio, opresion, tirania ظلم

E

EBNO-LABONIN: Camello de dos años ابن لبون

EDAM: Adan, el primer hombre آدم

ELLEHAN: El que levanta falso testimonio á su muger.

EMIN: Lo mismo que *amin*, q. v.

EMPARA: Carta, mandato judicial, auto.

ENDEUDAR: Embeodar, poner beodo, emborrachar.

ENFESTAMIENTO: El acto de ponerse en pié, levantado, inhiesto.

ENTA: Cerca de, en casa de عند

ENNIA. V. ANIA

ENREHECER: Hacerse una cosa reféz ó barata رفص

ENTREPETADO, A: Lo que necesita de interpretacion, glosa ó comentario: la cosa difícil, oscura y disputada.

ENXAGUAR: Enjuagar.

ENXULLIO: Cilindro, ó rodillo de madera en que se envuelve la tela á medida que se va urdiendo.

EQTIN: Manjar de leche.

ESCOGENCIA: Eleccion.

ESCURREÇION: Escurrimiento, la

accion de escurrir el agua, ó caer gota á gota.

ESDAYUNAR: Quebrantar el ayuno.

ESFREGAR: Fregar, restregar.

ESGASTADO: Gastador, pródigo, el que consume su hacienda.

ESPANDECIDO, A: Abierto, extendido.

ESPARECER: Desaparecer, desvanecerse.

ESPEREÇER: Gastar con prodigalidad y sin tino, consumir la hacienda, disipar.

ESPEREÇERSE: Desaparecer, perderse.

ESTAJO: Horizonte, parte hácia la cual uno se vuelve ó mira, objeto.

ESTORCER: Separar á uno del camino de la salvacion.

ESTRELLERO: Astrólogo.

EXTRAÑAR: Prohibir, vedar.

F

FACHRI: La aurora, el rayar del alba فجر

FALAQUE: Esfera celeste فلک

FARD, FARDA, FARDE: Obligacion, precepto forzoso فرض

FÁSID: Hombre malo, perverso, impio y que corrompe á los demas فاسد

FATILLADO, A, ENFATILLADO: Poseído. V. FATILLO.

FATILLO: Parece diminutivo de *fata*, que es hada, y usábase TOMO V.

en el sentido de duende, vestigio.

FIEMO: Basura, suciedad, de *fi-mus*.

FIL: Elefante فيل

FIRQUE: Dispersion فرق

FISADURA: Picadura, especialmente la de un reptil venenoso.

FITRI: Lo mismo que *alfitre*, q. v.

FITUÁT: Decisiones jurídicas

فتوات

Fosós, Fosús: Anillos guarnecidos de piedras preciosas

فصوص

FORNECINO: Hijo natural, ilegítimo, adulterino.

FUCARÁ: Plural de *faqitr*, que significa pobre, necesitado

فتير فقرا

G

GARAYNON, GARAYNÚN: Puches.

GARROFAS: خروب

GAYATO: Cayado de pastor.

GOBANILIA: La muñeca de la mano.

GOBERNAR: Dar para el gobierno ú gasto de la casa: dar, pagar alimentos.

GRADESÇER: Dar gracias.

GRANDIA: Orgullo, soberbia كبرى

GUACÁLA: Procuracion, poder وكالة

GUACHIB: Forzoso, necesario, obligatorio واجب

GUADO: V. ALGUADDO.

GUALAYA: Ayuda, auxilio *وَلَايَة*

GUAQUIL: Procurador en los casamientos, tutor, curador, administrador de los bienes de alguno *وَكِيل*

GUAZGUAS: Duda, sugestion, tentacion del demonio *وَسْوَاس*

GUÇLO: Lavatorio general *غُسل*

H

HACHAR, HICHAR: Piedra *حجر* *Ha-char al-asuad* la piedra negra en la Caaba *حجر الاسود*

HADIU: Cordero *جَذَى*

HÁFEZ, HÁFIZ: El que sabe de memoria el Corán ó gran parte de él *حَافِظ*

HAFEZAR: Retener, saber de memoria. V. HÁFEZ.

HAGUA: Eva, la muger de Adan *حَوَة*

HALA: Tia materna, hermana de la madre *خَالَة*

HALCA: Criatura, toda cosa creada *خَلْقَة*

HALECADO, A: Criado, part. pas. de *halecar*, q. v.

HALECADOR, HALECANTE: Criador, de *halecar*, q. v.

HALECAR: Lo mismo que *jalecar*, q. v.

HALELEMENTE: Licitamente.

HALÉL, HALÍL, HALYL: Lo lícito,

permitido: es lo contrario de *haram* y viene de *حَلِيل*

HALELAR: Ser bueno y honrado, cumplir con lo que es *halel*, q. v.

HAMÍ, HAMIN: Suegro, yerno, cuñado, pariente político *حَم*

HAMI, HAMMI: Está por *dmami* ó *aammi* *عَم* y es tío.

HARAM: Ilícito, nefando, lo que la ley y religion prohiben, de *حَرَم*

HARAMAR, HARRAMAR: Prohibir, vedar, decir: «tal cosa sea *haram*» *حَرَمَ*

HARAMANTE: El que hace cosa *haram* ó ilícita.

HASANA: Belleza, bondad, lo mismo que *althasana*, q. v.

HATENAR: Cicuncidar *خَتَن*

HATA: Prep. hasta *حَتَّى*

HAUDE: Lo mismo que *alhaude*, q. v.

HAURIA: Huri, doncella del paraíso *حَوْرَا*

HAYMA: Suegra, nuera, cuñada, parienta de matrimonio *حَاة*

HAZADA: Parece herida honda de que sale sangre, y puede derivarse de *حَصَد* ó *حَصَد* V. pág. 379.

HECH, HICH: V. ALMICHE.

HICHAR, HIXAR: Peregrinar, ir en romeria *حَجَّ*

HIZBE: Una parte de las sesenta

en que se divide el Corán حزب
HOLCA: Anillo, zarcillo, ajorca

خَلْعة
HORANÇA, HURANÇA: El Jorasán

خراسان
HOTBA: V. ALHOTBA.

I

IBLÍS, IBLÍZ: El diablo إبليس

IBRAHIM: El patriarca Abraham
ابراهيم

IDDA: Lo mismo que *alhedá*, q. v.

IDZÁN, IDZÉN: Pregon, convocación a la azala que se hace fuera de las mezquitas اذان

IMAMAR: Hacer las veces del imám.

INCURUEÑO, A: Negligente, descuidado.

INNIA: Lo mismo que *ania*, q. v.

IZRAFIL, IZARAFIL, IZRAFIEL: Azrael, el ángel llamado por otro nombre «ángel de la vozina ó trompeta» ازرافيل

ISSA, IXXA: La hora de la tarde
تشى

J

JALECAR: Criar خلق

JANCIA, ALJANCIA: Lugar donde se guarda ó deposita un tesoro: ucha, arca خزانة

JARIFO, A: Adj., noble, distinguido شريف

JEHANÁM, JOHANÁM: Lo mismo que *chihanám*, q. v.

JUNÇA: La planta llamada jun-
cia y su raíz.

L

LABON: Camello jóven que no ha cumplido tres años لبون

LAYDA: Fiesta, pascua عيدة

LAYLA: LEYLA: Noche ليلة

LAYLATULCADRE: El día veintiseiete de la luna de Ramadán
ليلة القدر

LEALE: Principio de la fórmula
لا الله الا الله «No hay mas Dios que Alá».

LEBEYCA, LEBEYQUE, LEBICA: Fórmula usada al fin de algunas oraciones, que significa: «que te plazze, señora» لبيك

LEILEHA: La fórmula لا الله الا الله «No hay mas Dios que Alá: Mohammad es su mensagero».

LORO, A: Mulato, mestizo.

LUBIAR: Llover.

LUNDO: Costado, costilla.

LLIÑAS: Alhorria, quitamiento de esclavo (asi se halla definida esta palabra en el título CLXXXVII): suetimologia nos es desconocida.

LOBINILLO: Lobanillo.

M

MAÇH: La acción de frotar ó res-
regar con la mano mojada

مسح

MAÇHAR, MASHAR: Frotar, res-
regar una cosa con otra

مسح

MACHÚCH, es: Hombre del Nor-
te ó septentrional

مجنوح

MAÇH: El ungido, el Mesias

مسيح

MADHAB: Secta

مذهب

MAGBIDO, MAGBUDO, MACHBUDO:

Corrupcion de *machdufo*

eunuco, castrado.

مجنوف

MACRUCH: Cosa perteneciente al
ritual, cuyo cumplimiento es
laudable y no obligatorio

مكروه

MAGREB, MAGRIB: El ocaso, la
puesta del sol, y azala que se
hace en tal tiempo

مغرب

MAJADH: Camello que ha cum-
plido un año y entra en el se-
gundo

مخاض

MALAON: Maldito

ملعون

MANIFESTAR: Confesar, declarar.

MANIFIESTO: Confeso.

MANIN, A: Débil, indefenso, des-
amparado, pobre

منين

MANTENENCIA: Manutencion,
crianza, nutricion de una cria-
tura.

MANNÚM: Aquel por quien se
implora la misericordia de
Dios

مرحوم - difunto, finado.

MÁSCOLO: Macho.

MAULÚD: Nacimiento, el dia en
que nació Mahoma

مولود

MAYDA: Mesa

مائدة

MAZHÍÇAR: Lo mismo que *maç-*
har, q. v.

MECHANSERO, MIJANÇERO, MIT-
JANÇERO: Lo mediano ó me-
diado.

MEDINA: Ciudad

مدينة Medina

Yatsrib, la ciudad de Medina
en la Arabia

مدينة يثرب

MENÁRA: Lámpara, candil

منارة

MESAR, MESSAR: Tocar blanda-

mente y con suavidad

مس

METER: Poner, colocar.

MIARACH: Ascension, subida

معرج

MIDINA: Lo mismo que *medina*,
q. v.

MIHAREB: Lugar preferente en
las mezquitas donde se coloca
el alimém ó imam; mihrab

محراب

MİÇR, MİÇRA: Egipto

مصر

MOARRAM: Murmuracion

معتم

MOBÁN: Lo que es permitido

مباح

MOÇTACH: Precepto religioso,
cosa licita

مجاز

MOLLON: Hito, mojon.

MONAFIQUE: Hipócrita, el que
profesando interiormente una
religion, aparenta tener otra

منافق

MOSHÁF: Libro, especialmente Corán مصحف

MOSTAHAP: Cosa voluntaria, ceremonia religiosa no obligatoria مستحب

MOTALACA: Mujer repudiada por su marido طلاق

MUJAR: La parte del dote de la mujer que el marido retiene en su poder hasta que se divorcia de ella مؤخر

MUCADAÇ, A: MUCADAS, A: Santo, santificado مقدس

MUÇALLE: Oratorio, pequeña mezquita—ruedo, tapete sobre el cual se hace azala.

MUCARABUNA, MUCARABINA: Los que se acercan á Dios y á su gracia con sus buenas obras

مُقَرَّبٌ مَقْرَبُونَ مقربين

MUCHÁHIRIN: Los que acompañaron á Mahoma en su huida مهاجر مهاجرين

MUCHDIR: El que tiene derecho para imponer á otro una cosa ó obligarle á que la haga. منجبر

MUÇILAM, MUÇILEM: V. MUÇLIM.

MUÇLAMIN: Los muzlimes مسلمين

MUZAQUI: El que hace limosnas y paga el azaque de sus bienes con puntualidad مزكى

N

NABI: Profeta. V. ANNABI.

NACHAZA: Suciedad, porqueria, impureza نجاسة

NAÇIB: Felicidad, buena ventura نصيب

NAFÇA: Alma, espíritu, aliento نفس

NAFILA: V. ANNAFILA.

NAUHE, NAUHI: Gramático نحوى

NAZARO, A: Cristiano نصرانى

NIFÁC: Hipocresia نفاق

NIMA: Gracia, beneficio, favor نعمة

NOBENARIO: El que cumple con una novena.

NOCINCOSO, A: Dañoso, perjudicial—lo malo y corrompido.

NOH, NUH: Noé el patriarca نوح

NOVADOR: Innovador, amigo de novedades, el que introduce nuevas creencias ó prácticas en la Ley.

O

OMM: Madre أم

OTEAR: Mirar.

P

PALADINO: Claro, manifesto, público.

PANSA: Cosa extendida ó expuesta al sol, del lat. pandere: uvas pansas son pasas.

PANSION: Parto.

PEDREL: Pimiento.

PERGÜENO, PREGÜENO: Pregon, llamamiento á la azala.

PESCUDAR: Preguntar, inquirir, de *prescrutare*.

PIDIR: Preguntar.

PLAÇEAR: Sacar á plaza, publicar.

PREA: Presa, despojo.

PRIMIR: Comprimir, apretar.

PROPINCO, A: Pariente cercano, allegado, deudo.

PULPA: La yema del dedo.

PUYAR: Subir.

Q

QUARTAL: Peso de cinco libras y tercia, y medida equivalente á dicho peso.

QUIBLA: Lugar en las mezquitas que indica la situacion del Oriente, y hácia el cual los muzlimes se vuelven en sus oraciones *قبلة*.

QUITA: V. QUITADA.

QUITADA: Del verbo *quitar*, es la muger separada de su marido ó repudiada por él.

QUITAR: Separar á uno de su muger—divorciarse, descasarse—perdonar, absolver.

QUITEB: V. ALQUITEB.

R

RACHAB, RACHEB: Sétimo mes del calendario musulman *رجب*.

RABIDA: Ermita, monasterio *ربطة*.

RABIULEGAL: Rabie primera, ter-

cer mes del calendario musulman *ربيع الاول*.

RABIULEHAR: Rabie segunda ó postrera, el cuarto mes del calendario musulman *ربيع الاخر*.

RÁBIDHA: Cama, lecho, reclinatorio *رابضة*.

RACA: Postracion. V. ARRACA.

RAAHMA, RRAHMANTE, RRAHMO-SO: V. ARRAHMA.

RAHÍMO: Misericordioso, clemente *رحيم*.

RAMADHÁN, ROMADÁN: Noveno mes del calendario musulman, en el cual se ayuna *رمضان*.

REBERENDA: La camella que está preñada.

REBIBCAR: Resucitar, volver á uno á la vida, de *revivificare*.

REBILCAR: Lo mismo que *rebibcar*, q. v.

REBUELTADOR: Revendedor, regaton, el que compra para revender.

REFERTAR: Disputar, armar contienda sobre alguna cosa.

REPINTENCIA: Arrepentimiento.

REYSMO: La condicion y oficio de Rey, la dignidad real.

RIDA: Capa *ردا*.

RIDIGUAN: Nombre de un angel *رضوان*.

ROYOR, ROYURA: La especie de crepúsculo que hace el sol cuando se pone.

RUCU: La accion de *arraquear* ó

inclinarse el cuerpo haciendo ar-
racas رَقْع

S

SACRE : Especie de halcon سقر

SAGUER, SAGUERO : El que es úl-
 timo en alguna cosa, el que
 va postrero y á la zaga, de
 ساقَة

SAFAHA : Perdon صفحة

SAFAR : Claridad, resplandor صفى

SÁHIT, A : El que atestigua y con-
 fiesa la unidad de Dios شاحد

SAHR : V. ÇAHR.

SALAH : Accion meritoria, obra
 buena صلحة

SALAM : Lo mismo que açalem,
 q. v.

SALIHE : Hombre bueno صالح

SAM : La Siria شام

SANAMIENTO : Saneamiento.

SANAR : Lo mismo que sanear,
 q. v.

SANEAR : Enmendar, hacer repa-
 racion ó enmienda de perjuicio
 seguido á tercero.

SAREA : V. AXAREA.

SARX : Comentario, glosa شرح

SATRA : Línea, renglon, inscrip-
 cion سطره

SEGUIR : Perseguir.

SEMEJANÇA : Pintura, represen-
 tacion de seres animados.

SEÑERA : Marca, señal.

SÉQUIA : Accquia, canal de riego
 ساقية

SERVIÇIAL : Criado, sirviente.

SERVILLA : Xervilla ó servilleta.

SONÓR : V. ÇOHÓR.

SOLLAR : Soplar, resollar.

SOSYGO : Sosiego, descanso, pla-
 cer, solaz.

SUCHUT : V. ÇUCHUT.

SUDDAH : Lo mismo que çudda,
 q. v.

SUERTAR : Sortear, echar suer-
 tes.

SUFEHA : Gente necia, ignorante
 سَفَهَاء plur. de سَفِيه

SUHATA : Plural de sáhít, q. v.

شُهَدَا

SUPIDO, A : Sabido.

SURTIR : Salir.

T

TABAQUE, ATABAQUE : Cesta, es-
 cusabaraja طابق

TAÇBIH : V. TASBIHA.

TACHIRA : Lo mismo que atachira,
 q. v.

TAFSÍR : Interpretacion, glosa,
 comentario sobre el Corán
 تفسير

TAGUAZGOS : La accion de tentar,
 ó incitar á una mala accion

تَوَسُّوس

TAHARA : Purificacion طهارة

TAHARARSE, TAHORARSE : Hacer
 la tahara ó ablucion, limpiar-
 se, lavarse.

TAHOR : طَهَّر Lo mismo que ta-
 hara, q. v.

TALACAR: Lo mismo que *talicar*,
q. v.

TALICAR: Repudiar, divorciarse
de su muger.

TAMAR: Dátil تمر

TAMARERA: Datilera, palma.

TAMMAR, ATAMMAR: Concluir,
terminar, dar una cosa por
hecha ó fenecida — cumplir

تم اتم

TAQUEBIRAR: Decir *atacbiras*,
q. v.

TAQUÍ: Temeroso de Dios, pio,
piadoso تقى

TASAHÚT, TASSAHÚT: Adoracion
postrándose تسجد

TASBIHA: Cierta oracion que em-
pieza con las palabras سبح

اسم ربك « alaba el nombre
de tu señor ».

TASBIHAR: Decir la oracion lla-
mada *tasbiha*, q. v.

TAUAF, TAGUAF: El rodcar ó dar
vueltas á la Caaba طواف

TAUBA: Arrepentimiento توبة

TAURAT: Lo mismo que *ataurat*,
q. v.

TAUSIR: Lo mismo que *tafsir*, q. v.

TAXOHOD, TAXUHOD: El acto de
repetir la fórmula لا

الله الا الله وان محمدا رسول الله

« Confieso que no hay mas Dios
que Alá y que Mahommed es
su mensajero ».

TAYAMUM: V. ATAYAMUM.

TERREÑO: Tierra, puerto.

TESTIMONIO: Testigo.

TORNAR: Volver á tomar lo que
ya se dió.

TREMOLAR: Temblar, agitarse.

TURCHUMÁN, TURJAMÁN: Intérprete

ترجيمان

TORMIENTAR: Castigar.

U

UMA, UMMA: Lo mismo que *aluma*,
q. v.

UMBRA: Visitacion de los santos
lugares en la Meca عمرة

X

XAABÉN, XAHABÉN: Octavo mes
del calendario musulman
شعبان

XANEÇA: Lo mismo que *alchaneza*,
q. v.

XARA: Ley civil شريعة

XAREA: Calle, plaza, lugar pú-
blico شارع

XARICO: Lo mismo que *aparcero*
شریک

XIHÁTA: Testimonio, compare-
cencia y presentacion de tes-
tigos شهادة

XUCLA: Signo vocal شكلة

XUHUT, ES: Testigo شهود

XURIA: Pudendum virile seu mu-
liebre شورية

YNNIA : Lo mismo que *ania* y *en-
nia*, q. v.

Y

YAFAT: Japhet يافث

YBANTALLA, YBANTALLE, YBANTAJA: Ventaja, provecho.

YÇTIGFÁR: Fórmula de pedir perdón استغفار

YERRAR: Errar, faltar.

YHTIDÁL: Postura recta en el azala, sin inclinarse á un lado ni á otro اعتدال

YILAÇ: Pureza, sinceridad de corazón إخلاص

Z

ZAAFRAN-BORDE: La planta llamada por otro nombre «alazor» ó azafran silvestre.

ZACA: Lo mismo que *azaque*, q. v.

ZACHEDA, ZACHEDAR: Lo mismo que *açaxda* y *açaxdar*, q. v.

ZAGUYA: Rincon, celda, monasterio, ermita زاوية

ZINA, ZINE: V. ALZINE.

ZULZILAT: Terremoto, temblor de tierra زلزلة

DOCUMENTOS

RELATIVOS

AL REINADO DE ENRIQUE IV.

Carta de Rodrigo de la Torre al rey D. Enrique IV encareciéndole la fertilidad y poderio de sus reinos (1).

Al muy poderoso Rey Don Enrique IV de este nombre.

Muy alto y muy poderoso principe, Rey y señor: poco conocido de vuestra señoría y rreal magestad, menos acompañado de otras mas necessarias habilidades para usar y sauer decir por donde començará tan gran lection y de tal calidad, como deuo, ó lo mas cierto insuficientemente, quiero escreuir, muy alto y muy poderosso Rey y señor.

Munchas y diuersas an sido las introduçiones que los escriptores y sabios passados y presentes an comendado en las sus obras y letras que á los emperadores, principes y otros señores an dirigido y presentado por fundamento ó entrada de sus diuersos propositos, y singulares obras; y co-

(1) Hállase en un tomo de *Misceláneas* de la Coleccion Salazar, señalado con la letra N. 44, fol. 166, y parece escrita por los años de 1455, á poco de haber subido al trono el rey D. Enrique IV. Es copia de fines del siglo XVII, hecha por algun copiante inexperto, pues tiene bastantes erratas, como tambien varios claros que no se han podido llenar: no se expresa en ella el lugar de donde se sacó.

mo quiera algunas me rreuerdo auer leído, non de otro aporbecharme quiero, saluo de lo siguiente: que soi muy cierto ser vuestro subdito y deuoto natural y que sé algun tanto la deuda que vos deuo, y [ser] vuestro escriuano rreal y [lo que á la] umanidad me deuo (1); y que así mesmo de mi á otros vuestros subditos y naturales ay esta diferencia que fui criado del muy catholico y singularissimo principe y señor el Rey Don Joan de gloriosa memoria, vuestro muy inclito y verdadero padre, en cuyo seruicio y por cuyo mandado despendí lo mejor de mi tiempo, y derramé algunas vezes mi sangre, y á la conclusion perdí el braço derecho en la caua de Briones. Y querria, y Dios nuestro señor lo querrá, y vuestra noble inclinacion, que ansi como justa, leal y legitimamente suçedistes en los sus rreinos y tesoros, no solamente suçedais, mas preçedais noble,

(1) En la copia que, segun ya dijimos, está muy viciada, se lee «la deuda que vos deuo, y vuestro escrivano rreal y umanidad me deve», lo cual no forma sentido. Las palabras «vuestro escrivano rreal» parecen indicar que el autor de la carta tuvo dicho oficio; pero aunque hemos registrado las crónicas de D. Juan II y de su hijo Enrique IV, y visto muchos documentos y cartas reales de aquella época, nada hemos hallado que tenga relacion con él. Acaso sea el mismo que en el Cancionero llamado de Lope de Stúñiga (Bib. Nac., M. 48) se halla designado bajo el nombre de Rodrigo de Torres, y del cual se conservan en dicha coleccion algunas poesias. La manera con que aqui habla de D. Alonso V de Aragon, que murió en Nápoles á 27 de junio de 1458, y por cuyo mandado se cree formada aquella coleccion, hace bastante plausible esta conjetura, puesto que, como es sabido, muchos caballeros de Castilla militaron á las órdenes de aquel Rey en Italia y contribuyeron al esplendor de su corte poética: á lo cual podemos añadir que en el tomo de las *Misceláneas* de Salazar en que esta carta se halla, sigue despues otra de Fernando de la Torre (acaso hermano del autor, y otro de los poetas de la corte de D. Alonso), escrita á un su amigo, dándole cuenta de la muerte de D. Alonso de Cartagena, obispo de Burgos.

gloriosa y plenariamente en las sus virtudes y buenos deseos, cumpliendo lo que en sus tiempos y días turbados non le dejaron cumplir, y despues vos dexó comendado, é la rrazon encomienda, portal que justa y notablemente merezcai tan gran premio y corona, non dotada sin causa ni mira, como de tan grandes, gruesos y notables rreinos, señorios y gentes podeis llevar, y mediante Dios vitorialmente lleuareis luengos tiempos; y para que Vuestra Señoría, muy poderoso y magnifico Rey y señor, pueda mejor asmar y sentir la infinidad, grandeça, fertilidad y nobleça de los vuestros rreinos y señorios, porque ansi por contrapeso el deseo y obras vuestras sean en excelencia infinidas, y correspondiendo á ello obradas y semejantes, á Vuestra Alteça y rreposo, plega de no auer enojo, como quien mejor lo sepa y entienda, de leer esta desvariada y loca letra que con el dicho desco osé escreuir.

Muy alto y muy magnifico señor: bien sé que con alguna causa algunos dirán que es demasiado y bueno de sauer á Vuestra Señoría, pues lo posche; ó que otros mejores que yo ó de mas sciencia lo pudieran á Vuestra Alteça escreuir ó decir: mas yo á esto rrespondo que nunca alguno puede del todo conoçer su grandeça, si por exemplo de otros no es considerada; y ansi mismo porque la platica de los tales ansi es la propria y verdadera theorica; y que á las veces por acaescimiento el peor ballestero aciorta en el blanco; pero á este tal no es de atener mas de aquella virada, porque no diga vuestra subcita y natural vejeçuela (1) el usado prouerbio castellano que dize: « el loco á do falla un dudoso, busca otro », y como yo algunos rreinos y señorios del

(1) Asi en la copia que, segun dejamos dicho arriba, está muy viciada.

mundo aya visto y platicado, presumí que devría, ó podría osar exercer este deseo.

Pues para le dar conclusion, muy soberano señor, acordóseme de una question que con mi poco sauer declaré. El señor Rey de Francia (1) defendia á vn cauallero frances su afecto (2) lo que á esta leccion ó caso presente bien corresponde, fablando cerca de la prision y muerte del Maestre de Sanctiago, condestable de esta vuestra Castilla, y dejadas las otras alteraciones sobre la manera de su muerte, por no alargar mas de lo que aqui es necesario: á los quales, segun mi poco entender, rrespondi lo menos mal que pude. El dicho cauallero frances dixo ansi, que cómo podría ser que el dicho Maestre tubiese en la su Escalona tan grandes tesoros y riqueças, como se decía, ca el dicho rey de Francia su señor, que era el mayor principe del mundo é de mayores y mas gruesas rentas y señorios, abria asaz que fazer en grandes tiempos de las poder ayuntar, quanto mas un condestable de Castilla, por muy grande y muy luengamente priuado que fuese: á lo qual le rrespondi que muy mal auia considerado, segun lo que por sus palabras parecia, la fertilidad, excelencia y grandeça de los rreinos de Castilla, y quantos tiempos los auia gouernado, por causa de la grande privança que ouo con el Rey, mi soberano señor, desde su niñez: los quales á mi parecer preçedian en virtud, consideradas juntamente todas sus cosas y fertilidades, las quales el dicho Maestre muncho auia goçado, al rreino de Francia, y despues á todos los otros imperios, rreinos y prouincias, para en prueua de lo qual le di-

(1) Carlos VII el Victorioso, que reinó desde 1422 á 1461.

(2) La copia dice «accepto».

xe ansi: «como quier que á mi me desplaçe arguir contra la excelencia y grandeça de Francia, por ser hermana de la noble y grande Castilla; mas vuestra demasia me façe que lo non pueda, ni deua callar: y pues que en fabla y sin armas contendemos, antes me plaçe contra el mas grande y excelente rreino de christianos que es el de Francia, que con otro que fuese menor; y esto porque la porfia de todos los grandes luchadores es contienda de mirarlo que no farian, si fuese muy grande la diestría en mañas y fuerças, y ansi mismo porque [si] tan singular rreino fuere por raçones concludido, los otros rreinos y señorios se dexarán de las questionnes y porfias que por los mesones del mundo se suelen por colaçiones auer; y para que la grandeça y poderio y excelencia de qualquiera rreal [corona] sea mejor conocida ó conjeturada son de considerar las cosas siguientes».

«Primeramente, los grandes duques y condes y señores de su señoria, y que es lo que tienen y deuen al Rey. La segunda las otras gentes de gentileça y hijosdalgo y de otras guisas que por mar y por tierra son, non solamente para defender su patria, mas para ofender los enemigos y por gloria conquistar otras partes sin guerra; y los puertos, obras y fustas que tiene la dicha corona. La tercera las prouisiones, armas, caualllos, y otros prouechos que para lo tal es necessario, y la grande rrenta y fertilidad de sus señorios que lo pueda sufrir; y digo ansi».

«Quanto á lo primero, çierta cosa es que la excelencia de la corona rreal de Francia es muy grandissima, singularmente por auer en ella subjectos tantos duques, condes, señores y varones de grandes rrentas y señorios, quantos son por todo el mundo manifestos; pero de sus tierras de estos atales ó de los mas, la dicha corona non llicua rrenta

alguna, nin menos apelacion á su parlamento, que los señores libre y antiguamente goçan de todo lo sobredicho: los quales así mismo ó los mas dellos usan libremente de moneda, cuchillo y açote en todas sus tierras, y dan campo y oyen los rrieptos, así como el Rey; y aun los fijosdalgo de aquestos en sus omenaxes de fortaleças non se acuerdan, ni façen mencion de la magestad real, ó soberano señor, saluo de sus propios señorios; y aquellos lo façen al Rey y por tierras señaladas. Otra es por cierto la excelencia y grandeça de la corona rreal de Castilla y la subjecion de sus señores, y la gran libertad y poder absoluto de su estado real, que no se hallará en sus rreinos y señorios grande ni chico, ciudad ni villa, aldea ni casa, fablando generalmente, que no le rresponda cada vn año con su rrenta, imposicion, alcauala, escriuania ó yantar, y otras maneras de pechar y tributos, segun la calidad y condicion de el estado de cada vno y de su libertad. Pues de la justiçia criminal y ciuil de todos es souerano, y como quiera que de algunos pueblos y jurisdiciones aya fecho merçed á sus duques, condes, marqueses, y otros ricos hombres, pero la apelacion y soberania siempre queda anexa ó subjecta á su Chancilleria y corona real; moneda de oro ó plata, ni de otro metal ninguno no batiria sin perder la uida por ello, saluo en sus publicas y rreales casas de moneda; dar campos ni oyr los rrieptos sin licencia del Rey ninguno podria, ni seria osado; tomar fortaleça de pleyto omenaxe, ningun fijosdalgo podria de qualquier señor sin caer en mal caso, segun fuero de España, si primeramente no jurase por ella al Rey nuestro soberano señor, y despues al principe su hijo heredero, y rresponderle con ella, offreciendolo el caso. Y decidme, señor, ¿qué prouecho façe al señor Rey de Fran-

cia para que de él nos spantemos, dexada la onra, que el duque de Borgoña ó otro señor de su rreino tenga ochocientas mill coronas de rrenta con munchas grandes tierras y señorios, y no tenga en ellos juridiçion, ni rrenta alguna, y quando venga á la frontera ó á la guerra le rrespondan quanto mas con DCC ó DCCC lanças, de lo quél deue y se spera? ¿Qué seruicios señalados han el duque de Medina, ó el conde de Haro ó de Plasencia, vasallos del Rey mi soberano señor, y otros semejantes señores de sus rreinos que no tienen mas de treinta ó quarenta mill doblas de renta? sirue cada uno á Su Señoria quando es necessario, ó los llama con otros tantos ó mas hombres de armas y pagados cada año ordinariamente de sus proprias casas, lo que no façen en Françia, saluo gajes ó sueldos, quando los llaman, y siruen, lo qual todo sufren las rrentas y tierras, sin las munchas grandes y diuersas rrentas ya dichas que hoy lleua la corona rreal; pero esto todo, como diré adelante, sufrela la grosedad de la tierra».

»Y quanto á lo segundo, de las otras gentes nobles ó de gentileça y otras que por mar ó por tierra son, no solamente para defender la patria mas para ofender á los enemigos y para gloriarse en conquista en otras partes si querrán, y los puertos, obras y fustas que para esto tienen, digo que en qualquier (1) rreino, ni prouincia del mundo mejores ni tales, ni mas ni tantos que en los rreinos y señorios de Castilla fallarse podrian; ca si quereis de á cauallo, creed verdaderamente que dentro de un cerco de un solo pueblo de Sevilla ó de Cordoua tiene el Rey, mi soberano señor, tres mill hombres de armas y gentes, de tal manera puestos que

(1) Entiéndase «ninguno».

si los ha menester y los llama para un rreuato y otra qualquier necessidad, dentro de X oras los podrá tener en el campo á caualllo dentro del cerco de un solo pueblo, armados; y otras munchas y diversas ciudades y villas y tierras por el consiguiente mas ó menos, segun su grande comarca, do estan asentadas. Y no penseis que estas gentes que dixe sean mucho peores que los hombres que dixe de armas, ca me tengo por dicho otra gente ansi diestra en armas y del campo en el mundo no la ay, ni que de tantas cosas sirua á su hueste y capitan, y con tanta presteça; que ni digades archero, ni virgantinero que á ellos non solo (1)... mas compararse pudiessen, pues ¿qual príncipe ni rey del mundo podría ni puede sostentar singulares gentes en treinta ciudades, ó en treinta leguas de tierra, y no solamente en X oras mas semanas otros tantos y tales podría ayuntar? Y no sin caüsa ni rraçon, pues pasada la necessidad de la guerra, pocos ó ningunos son los que sostienen los caualllos y arneses de continuo, saluo los castellanos de muchos nobles é diuersos stados, ca solas las gentes de guerra que temporal y militarmente han y sostienen las ordenes de caualleria, Santiago y Calatraua, Alcantara y Sant Joan, de tantas rrentas dotadas en Castilla, es de notar por una muy singular y notable memoria: las quales, si ansi como fueron ordenadas para la defension de la fé y patria, fueran para la destruicion de las tierras comarcanas y aun alexadas, mas y con grande rraçon y trauajo y unidad se dispusieran á ello, y solas estas gentes lo pudieran acabar: de las quales para informacion vuestra y de los oyentes, solamente diré dellas

(1) Hay un claro en la copia, sin duda por no haber el copiante entendido el original. Parece habrá de suplirse «supere ó aventaje».

una que de Santiago se llama, la qual ansi es honrrada y establecida y de tales rrentas, tierras y vasallos y fortaleças que solo la persona mayor ó mestre della tiene cien mill florines de renta, sin mas de setecientos hombres de armas, valientes y escogidos, todos comendadores de la dicha orden, y pagados de las rrentas de las dichas encomiendas propias, continuamente cada año, y para cada lança [se da] al que menos mas de cien doblas, sin el sueldo extraordinario. Y todos los dichos comendadores de su misma librea † ó diuisa, de los quales me acuerdo auer visto en el rreino de Françia algunos, y subjectos á esta orden y de esta diuisa, singularmente en el señorío de Bearn, en la encomienda que se llama de Pons; y todas estas gentes tiene el dicho maestre, sin otras tantas ó mas que ó lo proprio ó ya dicho de su casa tiene y puede pagar, y ansimismo sin lo que tiene el conuento por si, capellanes y otros oficiales de la dicha orden en gran numero de rrenta. Pues de las otras munchas, nobles y grandes yglesias militantes que allende lo ecclesiastico, profana y cauallerosamente gentes de guerra mantienen, de sola una quiero façer mençion, la qual es la muy excelente, marauilloso espejo de las yglesias del mundo despues de la romana, y metropolitana yglesia de Toledo, la qual, dexados los maravillosos edificios y ornamentos, las grandes y munchas dignidades y clereçias, las notables memorias y cosas antiguas, las grandissimas rrentas y tierras que tiene el reuerendo y magnifico perlado de aquella, despues de lo sobredicho y satisfecho el gasto de su casa y estado ordinario (el qual es en tanto grado costoso y de tanta gente y armonia que non perlado sino Papa pareçe), paga de su propia rrenta mill ó mas hombres de armas; y por consiguiente otras prelaçias, ansi como Sanctiago de

Compostela, Seuilla y otras munchas y grandes dignidades. Pues ¿qual conde del rreino de Françia, aunque sea el de Foco (1) ó Armiñaque, que se diçen ser de los mayores condes que diximos, tantos hombres de armas á caualllo podria de sola su casa ayuntar? ya yo vi por mis ojos en esta postrema (2) [ciudad] de Burdeos, quando y donde Talabote (3) y otros muchos ingleses perdieron la uida, á estos dichos señores ayuntar todas sus gentes de caualllo ó las mas y por espacio de quatro meses, y el que mas no llevar de treçientas lanças arriua. Pues si quereis de otras maneras de gentes de á pie que no se hace mencion, en las treinta leguas de tierra montañosa de la lengua vascongada, tiene el Rey, mi soberano señor, mas de ochenta mill combatientes, y todos los mas fijosdalgo y de solar conocido, y ansi armados y de tal coraçon que me tengo por dicho en todo el universo por mar y por tierra no se fallar por mejoria, ni tales ni que mas exerciten las armas; y ansi mesmo casi de tal manera en las tierras que diçen Castilla la uieja y Asturias y rreino de Galicia, y otras munchas tierras y prouincias á ellas semejantes. Y qué tales sean las gentes de Castilla en artes de guerra y fustas y en campos, ya lo aureis oydo decir y por esperiencia visto en estos pocos que en vuestros rreinos continuan y an continuado: como combaten quando son en batalla ó rrencuentro

(1) Foix y Armagnac ó Armignac: nuestros cronistas escribian *Armiñaque*.

(2) Llámala postrera ó postrimera por estar en los confines de lo que entonces formaba el reino de Francia.

(3) En 1482 lord Talbot, general de las tropas inglesas en Francia, despues de haberse apoderado de Fronsac y de otros castillos, fué derrotado y muerto junto á Chatillon ó Castillon.

ó sitio de fortalezas y como las defienden ; como asi mismo fazen armas y como parten lanças de gentileça ó rrequesta, y como pelean en rruidos de villa y defienden sus honrras ; como sufren los trauajos y miedos, y en conclusion qué tales sean para alcaldes de castillos, que no rrendirán las fuerças como façen otros, si las pipas de vino ó otras vituallas no tienen á la caucera. Ya se fallará en Castilla y puedolo prouar por autenticas istorias y dichos de hombres presentes auer alcaide natural de Castilla, estando luengamente cercado y estrecho , despues de todas las vituallas gastadas , en las bestias é gatos y queros de los paueses [alimentarse], é non contento con esto , fallarse sin algun vigor ni compaña á la puerta del omenaje , y las llaves en la mano , y en esto rromanamente auer consentido antes que en alguna manera yr contra su voto y profision y lealtad de vida. Pues si leis las rromanas historias, bien fallareis que de Castilla an salido y en ella nacieron hombres que fueron emperadores de Roma y non vno mas siete , y aun en nuestros tiempos auemos visto en Italia y en Francia y en otras munchas partes muy grandes y valientes capitanes, los quales, por ser tan manifestos non curo de [poner aquí sus] nombres, y este muy noble excelente guerrero y muy poderoso señor el rey de Aragon, que tantas conquistas ha fecho, de la casa real de Castilla muy extraña y lealmente deciendo y las mas de sus nobles gentes y valientes con quien tanto ha sojuzgado, donde sino en Castilla nacieron? ¿pues los puertos, fustas y gentes dispuestas para toda cosa de los dichos rreinos y señorios, juntamente tomado con las armas y vallesterias y otros pertrechos, ninguno principe del mundo, ni ninguna provincia ni ciudad le puede ser comparada, aunque junta ven-

ga Inglaterra, que tiene la boca en la mar, que se falla por cierto *des finibo terræ* (1), ó Vayona de Minol (2), que es en la frontera de Portugal fasta Sant Juan de Luz ó Vayona de Gana (3), que es de este rreino de Francia, auer al torno de ciento y cinquenta leguas de costa de mar, poco mas ó menos, todos de su señoria, sin otros munchos y singulares puertos en el arzobispado de Seuilla y obrados de Cadis y de Cartagena, en los quales ay tantas y tan grandes ciudades y villas y puertos y obras y tantas centenas de fustas, naos y galeras, y otros navios grandes y pequeños con tantos millares de hombres epeciales, que de crer y contar deficile y enojoso seria».

«Y quanto á la tercera y postrimera, que es las provisiones, armas y cauallos y otros pertrechos y las grandes rrentas y fertilidad de los rreinos y señorios que lo puedan sufrir y sostener; ¿qual ymperio, rreino ni premienencia de christianos es tan abundosa generalmente de todas las cosas como los rreinos de Castilla? ca non sé, ni he oydo decir alguna tierra ni señoria del mundo que pueda raçonablemente viuir y pasar sin necesidad de otra comarcana, saluo esta sola; y otros munchos rreinos y tierras no sin ella buenamente se podrian gouernar, porque della se aprouechan de tantas y singulares cosas y en tanta cantidad por mar y por tierra, que parece cosa de maravilla donde se halle por autoridad tanto fierro, tan-

(1) Asi en la copia: léase *in finibus terræ*.

(2) Bayona de Galicia.

(3) Bayona de Francia, sobre el confluente de los rios Nive y Adour: no sabemos por tanto qué quiera decir *Vayona de Gana*, á no ser que el original dijese Garona, siendo posible que el autor, poco versado en geografia, creyese que este rio pasa cerca de aquella ciudad.

lo acero , tantas lanas , tanto trigo , tantos vinos , tantos aceites , tanta fruta y pasafigo , tanta miel , tanta cera y tanta agua , tanta greda , tanto açogue , y tanta pelliteria , y en conclusion tantos y tan singulares cauallos y mulas y otras munchas y diuersas cosas y para diuersas partes , como de Castilla acostumbran salir , de las quales cosas algunas non en otra parte sino en Castilla se hallan . Pues la multitud de los carneros que en ella ay y della sacan para los rreinos de Aragon y Granada , non es cosa de olvidar , que se fallará vn labrador ó serrano solo tener de ganados mas de treinta mill caueças , y otros muchos : que de tal manera y no solamente estas cosas en los rreinos y señorios de Castilla se fallan , que aun ay mas en diuersos lugares oro y plata , y en muncha quantidad , si ansi como en otras partes sacarlo supiesen , como en las Algeciras , que son en el Andalucia , y en el rrio que se llama Sucula (1) , tierra del Vierzo , que es en el rreino de Leon , [donde hay] asaz oro , y tambien junto con los veneros del açogue muncha plata , y otros muchos metales ; mas sea vanidad que por orgullo , superfluidad ó demasia se acrece , de estas y de otras munchas cosas que en otras partes se façen se siruen en gran cantidad , no embargante allá se obren munchas mas polidamente , pero de Castilla las mas salen en forma grosera y allá se reduçen y se usan y consumen mucho mas que en parte del mundo , ansi como del condado de Flandes raso tornai , tapiçerías y trapos finos ; de Milan los arneses ; de Florencia la seda ; de Napoles las cubiertas , sin lo qual ligeramente podrian pasar , ó lo podrian façer , si quisiesen á ello disponerse , segun los grandes aparejos que tienen :

(1) Probablemente el rio Sil.
TOMO V.

que quanta lana y colores y cumosas yeruas y otras cosas son necesarias, si las supiesen las gentes ansi confeccionar y obrar como los flamencos, ya es dicho si las ay; fierro y acero, si lo asi supiesen forjar y tapir como los milaneses, ya es dicho que los ay; seda y plata con oro, si la ansi supieren texer y façer como los florentines, cierto es que la tienen; queros valientes de los mas grandes y mejores toros del mundo, si los ansi supiesen curtir y adereçar como los de Napol, cierto es que los han y los matan, y ansi de las otras cosas; y si quereis vos que mas nos alegemos á las species (1) y drogas de Alegandria, tan cierto es que segun la gran virtud de las munchas, infinitas y singulares yervas que en los rreinos de Castilla naçen y se crian, si ansi como allá las supiesen conoger y confeccionar, tambien podrian ser escusadas, ca ¿dónde en el mundo, fablando generalmente, dexadas las otras frutas y mas yervas y cosas virtuosas, tales ni tantas se fallan ansi como en tierra de Guadalqueuir, ó tomando el rreino ó huerta de Murçia, la campiña y huertas de Córdoua, las Algezmas y Algarafe (2) de Scuilla con la Sierra Morena y con las sierras de esta parte de Taxo, la vega de Plasencia, los valles de las Asturias y finalmente las cuestras de Oña y otras munchas y diuersas partes que serian luengas de contar? y tanta es la virtud y tan frutifera destos campos y tierras y montañas, y tanto fruto hechan de si las plantas y las yeruas, que solo

(1) Está por «especies».

(2) Aqui, como en la palabra *Alegandria* que precede, la *g* está empleada en lugar de *α*, y para expresar el sonido que entonces se daba á esta letra. *Azarafe* viene del árabeto شرفى que significa cerro, altura, lugar que domina la campiña de los alrededores. *Algezma* parece derivado de جزمة «cortadura, lugar quebrado».

de lo mostrenco en grandes partes del año se podrian sin gran peligro y trauajo mantener munchas gentes, y munchas vezes lo façen, ansi almogauares, como pastores y otros vagamundos, lo que no harian en todas las montañas de Francia, que son mucho simples; y por çierto comunalmente mas yermas de alimañas y aues para caçar; y aun la madera y leña destas montañas para edificar casas y fustas, ni menos para el fuego, no es tal como en Castilla se corta. Pues de la infinidad y numero de los caualllos, que es el mejor aparejo y mas noble de la guerra, de esto non fago mençion que á todos es manifesto, y que tales sean non menos es notorio, porque perfecto cauallo no lo ay en otra parte sino en Castilla se falla, ansi de coraçon, cuerpo y ligereça y lo que mejor es boca natural como de las otras cosas que á buen cauallo conuienen, lo que no se fallará en los de Pulla, non enuargante sean mas grandes y anchos, ca son muy pesados y non de tal coraçon, ni menos en los alemanes que son desbocados y de grandes caueças, ni los çeçilianos que no son tan ligeros, claros ni tan naturales para la façienda. Pues si deçís de los armetes, munchos se façen y se podrian façer, que como dixe, los mas que se forjan en Milan por mar y por tierra á uender se uienen, ansi como de las cubiertas dellos que no en otra parte tanto se usan por causa de los caualllos: por la qual causa, tomadas juntamente todas las cosas del hombre de armas de Castilla, dexando á parte coraçon y destreça, en lo qual en el mundo su ygual no se fallaria; pues de las otras armas comunes ¿donde se fallarán tantas fojas y uallestas y lanças y escudos? que fasta los labradores todos, que es el mas baxo estado, estan de estas muy bastecidos para si, y saben bien pelear con ellas, lo que no façen en Francia, que para

su defension comunmente no tienen otro saluo un pobre capirote para recuentros façer, y un canivete despuntado con que cortan el pan; ni eso mismo con ellas ansi sabrian pelear; ni tampoco creo ser de tales armonias, porque ansi como las alimañas siluestres y domesticas que en Castilla se caçan son mas robustas, fuertes y de mas coraçon, ansi por consiguiente me tengo por dicho lo façen estas gentes de la tierra que cria y produce todas las cosas, no solamente de mas virtud y saber (y ¿donde esto proçede si non de la virtud y grosedad natural?) mas aun mas sabrosas, ansi como los caros vinos, aues, frutas, pescados de rrios; y no solamente estos, mas los marinos que en la mar de España se toman, son de mejor sauer. Pues esto ¿que lo façe sino los aires y los rrios que salen de la virtuosa y gruesa Castilla? pues ¿donde vienen las rriqueças y rrentas y donde aprouechan mas que en las sus gruesas y frutiferas tierras? Para en prueua de lo qual y de la virtud y fertilidad della es de considerar quanta es la gente que los señores mantienen en paz y en guerra, cada uno segun su façienda, rrenta y manera: ya yo vi por los ojos y puedo prouar un visconde del rreino de França que tiene XV mil coronas de rrenta llevar los mas hombres de armas que pudo al seje (1) de Cadillaque, y no pasauan de X, é yo vi á este mismo en habito de paz no mantener ordinariamente mas de otros diez seruidores, los quales y él con ellos comian de contino en el tinel y sala de su señoria; pues ¿qual cauallero ay en Castilla que con el tercio de su rrenta no lleue tres tantos hombres de armas, y ordinariamente no mantenga seis tanta gente, y no tenga por men-gua él y los suyos comer en la sala de su señoria. Y aun á la

(1) Está por sitio, del francés *siege*.

mas menuda gente del dicho rreino se pareçe eso mismo esta muncha virtud, pues por una pieça ó ardid (1) que corre en Françia y vale tres blancas de las grandes de Castilla, dan á dos hombres salsa que puedan comer, qual un hombre solo en tiempos raçonables en una asentada de pan, vino y carne, despenderá en Castilla. Y no menos se parece en el sueldo de la gente de armas, ca en el rreino de Françia dan á un hombre diez coronas cada mes poco mas ó menos, y á la lança fornida veinte; pero en Castilla no mas de la valia de quatro coronas ó doblas: es verdad que ay esta diferencia entre los unos y los otros, segund las diuersas costumbres de los rreinos, que en Françia se quenta vna lança fornida vn hombre de armas y un paje y otros tres ó quatro simples combatientes á cauallo con arco ó lança de mano, y el que solamente se dice hombre de armas a de tener paje y otro tal combatiente; pero en Castilla no a de tener por premia cada hombre de armas mas de su paje, pero comunmente tienen y es necesario otras cosas costosas, asi como açemila y otros seruidores á pié, que en otra parte no se acostumbra, y todo se abasta de las dichas quatro doblas, y tan bien mantenidos estan como en parte del mundo; y ansi por consiguiente aprouechan en el dicho rreino todas las otras rrentas continuas, ca no me pareçe gran prouision tener las rrentas en diuersos grandes, y ser forçadamente las costas y necessidades mas gruesas. Pues esto ¿donde proçede saluo de la nobleça y grosedad de la tierra? y ¿donde rrentas mas prouechosas ay y [mas] reluçen que en la noble Castilla? Verdad es que en el rreino de Françia ay muy grandes ciudades que dan en dinero muy gran-

(1) Ardite, moneda.

des rentas, así como Brujas en Flandes al duque de Borgoña, que es tierra delgada y de costa, y así de las otras; pero estas rentas vienen de los trafagos y engaños de las mercaderías y de los derechos que dellas lleuan; mas no nacen allí, que alemanes las traen, y italianos las lleuan, castellanos las ymbian y otras muchas naciones; pues no menos rentaria Viluao, que es un puerto y uilla montañessa de los menores que ay en el señorío de Castilla, si de tales tratos fuese guarneçida, aunque con menos espensas y mucho mejor Medina del Campo, que es una de las mejores tres ferias que han renombre en el mundo. Emberes en la baja Alemaña y Gineua en Saboya, si hubieran feria como Medina dos veces en el año, ¿que farian si fuesen tan grandes los derechos que se ubiesen de llevar? Y ansimismo los que ay vienen non la terçia parte façen de costa, segun las comarcas donde estan asentadas; y ¿donde esto emana y procede, salvo de la fertilidad de la tierra y en otros reinos de la su neçesidad? La qual, trauajando las gentes, sauén convertir en rriqueças y rentas, porque aquella los façe ser industriosos, y en Castilla la grosedad de la tierra los façe en çierta manera ser orgullosos y haraganes, y non tanto ingeniosos ni trauajadores; é non solamente de la neçesidad vienen estas y otras cosas, mas de la justicia distributiva, que es la mas singular y notable de las dotes de nuestra humanidad; á la qual es de atribuir la gloria ocular de lo sobredicho, y no á los ingenios, que por aventura, no hablando en general, naturalmente son ó fueron yguales al comienço de las poblaciones, quando no de tantas cosas y en tanta demasia usaban; mas creciendo ó sobrando el artificio y industria, á lo natural son venidas las cosas en el estado que antes y por las maneras ya dichas; pero en unas tierras

mas que en otras, segund sus aparejos y necesidades, vienen los rrenombres de las grandes industrias, y á las veçes las grandes riquezas y rentas, y tambien la muncha justia; y no solamente esto, mas las grandes famas á las gentes guerreras, ca asi suelen los comunes á las veçes decir y hazer. Mas robos y daños hacen al rreino de Françia cien ingleses que estan en Normandia ó Guiana que mill françeses á ellos que estan en la frontera; y por consiguiente los pocos nauarros á los munchos de Castilla, y no quieren considerar que á estas pocas gentes inglesas y nauarras, ni les pagan sueldo, ni tienen que comer, ni gruesas ni anchas tierras de donde lo puedan auer y se estiendan, saluo de los contrarios, como hacen los otros; y que esta necesidad y fanbre con la disposiçion de las tierras los hace de solar guerreros y trauajadores; ó tambien que por auentura todos ó los mas que estos rrobos hacen son françeses y castellanos, que por algunos delictos y casos son tornados de subditos é naturales desleales y contrarios».

»Pues si quereis bien conocer y sentir allende de lo sobre-dicho las rrentas infinitas del señor rey de Castilla, considerad lo que gasta, y por alli lo vereis, y el triumpho y manera de su estado rreal y ordenança de casa, lo qual todo no su ygual ni semejante lo hace príncipe alguno del mundo, por autoridad de tantos y tan nobles condes, perlados y grandes señores que tienen los oficios mayores de su rreal casa, y todos con muy grandes y continuas presunpeiones y mercedes, y de tal manera ordenado todo, que bien parecen officios notables de Rey soberano; y ansi por consiguiente de todos los otros officiales, segund la proporçion de sus officios: los quales, siruiendo ó non siruiendo, presentes ó absentes, siempre tienen fixas ó firmadas en sus libros sus ordenanças

y gruesas raciones, y les son siempre pagadas, y vacando aquellas, todavia sus fijos ó otros por merced del dicho señor Rey les suceden en su lugar. Pues las otras mercedes de juro y heredad por vida ó cada un año de mantenimientos, limosnas ó otras muchas maneras, que ansi de tal guisa estan asentadas en sus libros y nominas, situadas y saluadas en sus rrentas, que mudarlas podria; tanto, que muy pocos son los caualleros y hombres fijosdalgo, yglesias y ospitales, ó monasterios de sus rreinos y señorios que non goçen cada uno de continuo, segund su condicion, de todo lo sobredicho: y ansi de tal manera todos los otros que se llaman vasallos por las lanças que en los dichos libros tienen asentadas, en las quales guardan los hijos herederos por siempre jamas. Y non solamente los de sus rreinos goçan de estas sus mercedes ó pensiones, mas aun otros muchos estrangeros y del rreino de Francia en muncha cantidad, ansi como los condes de Fox y Armeñaque y Estoraque y Comenja (1), los quales muy antiguamente tienen pension ó tierra del dicho señor Rey ó casa rreal de Castilla, y otros muchos grandes y pequeños de otras munchas partes é tierras; y aun hoy dia el señor Rey de Nauarra y la señora Reina de Aragon goçan y tienen destas mercedes. Pues decidme ¿qué condes, qual principe del mundo lo façe con tanta excelencia y tan gran cantidad, que yo por cierto no sé ni menos he oydo otra corona ni casa rreal de tan nobles ni perpetuas ordenanças, porque en las cosas de los otros rreyes tanto quanto tiempo siruen y son presentes todas sus gentes, guardas y oficiales, otro [tanto] tiempo les pagan de gajes ó sueldo, y tanto han en los libros dellos memoria, quanto siruen y continuan las

(1) Astarac ó Estrac: *Comenja* es *Cominges*.

cortes; ca en partiendose dellas, se parte con ellos todo lo que han y tienen de sus señores; ansi como se acostumbra en las casas, ordenanças ó despensas de condes y de caualleros: y no penseis que esto ordinariamente, sin extraordinario de sueldo y otras munchas merçedes sea poca cosa, que por cierto se falla que passa de quatrocientas mill doblas, sin las otras cosas que á su estado rreal y costas continuas se requieren. Pues quien tan grandissimas mercedes y costas façe, grandissimas deuen ser las sus rrentas que lo sufren. Y para mayor abundamiento considerad las infinitas gentes que en tiempo de paz andan continuas (1) en la rreal casa y corte y de tantos estados, y fallareis que non corte, mas de un mundo pareçe; pues de como son seruidos y atauiaados los hombres de façion ó de estado, y con tantas guarniciones y tapicerias y vaxillas non çale decir, que á todos es manifesto por el mundo; y aun de las otras gentes comunes, como son atauiaados y mantenidos es de marauillar; ca dexados los que por via de officios ó biuiendas de señores y de otras diuersas rrentas y maneras uiuen, los otros que sin ninguna proporcion de aquestas andan vagamundos, non solamente en la corte mas en todos los lugares, villas y tierras son en numero sin quenta: los quales, sin rouar ni furtar ni façer otro mal, perpetuamente se mantienen con la grosedad de la tierra, lo que no creo se faga en parte del mundo, que todos viuen, singularmente en Françia, por regla ordenada en las casas de los señores, y de fuera por los officios y tratos; y si dixeredes que de la gran justiçia esto proçede, yo digo que de la mucha necesidad y maña se engendra, la qual

(1). Los continos de palacio.
TOMO V.

necesidad en pocas partes de Castilla se falla, segund la gran fertilidad y abundancia de la tierra, que non una vez en el año mas tres en algunas partes lleua ó puede llevar pan la tierra y fruto los arboles. Pues ¿donde, como ya es dicho, todas estas cosas junto con las rrentas, sino de la grosedad y virtud de la tierra vienen? y ¿donde los tesoros, joyas y riqueças permánecen y se han, saluo de las grandes rrentas? y ¿á quien vienen principalmente, saluo á los reyes, y en quien se quajan y atesoran saluo en sus priuados y gouernadores que no han tantas ni tales haçañas para los despende? Y como este Maestre de Santiago, Condestable de Castilla, conde de Sant Esteuan, señor del Infantado, touiese muy grandissimas, continuas y propias rrentas, y lo que mas es, la gouernacion tan luenga y sin empacho de tantos y tan grandes y muy notables rreinos y señorios, non es de marauillar de sus grandes y ynfinitos tesoros, ni demas si le fallaran; y de qui adelante sabreis, si quisieredes, como estimar las grandes y singulares nobleças sin par, y señorios de Castilla».

A lo qual, muy alto de los rreinos y muy poderoso Rey y señor, non otro me supo responder saluo lo siguiente: que como pudo ser, tiniendo tales cosas los castellanos en la batalla de Aljubarrota en Portugal de tan pocas gentes ser desuarratados, y ansi mismo durar tanto tiempo una tan pequeña conquista como la de Granada: á lo qual yo respondi, quanto á lo primero de lo de Portugal, que los juicios de Dios en las batallas son muy secretos y á las gentes muy dificiles de conoçer, en las quales ya auemos leido, oydo y visto quantas y quan marauillosas, semejantes y muncho mas graues cosas han aconteçido por el mundo, ansi de los pocos vencer á los muchos, y los mal armados á los bien arma-

dos; como de otras diuersas y aformadas maneras que por munchas y injustas rrequestas ó querellas acaeçen por voluntad de Dios, ó por malas ordenanças y soberuias, ó por otras munchas guisas; y como el orgullo y menosprecio de los castellanos fuese mucho, y con gran osadia y poco temor entrasen y rrompiesen los mojones y tierras del rreino de Portugal, non plugo á Dios y permitió el dicho desuariato, y aun hoy dia bien lo conocen los portugueses que Dios peleó por ellos; ni aun casi, que en aquel tiempo eran todas las gentes de Castilla alli, ni las que se fallaron tantas ni tan abultadas como son hoy; ca todo este rreino es el que todauia creçe y multiplica en todas las cosas mas que otro segund su virtud. Pues mayor marauilla y cosa de notar fué que los ingleses pasasen la mar sobre la conquista de Normandia y Gascuña, y no contentos con aquello salir de los terminos y confines destos ducados y conquistar y ganar múnchas tierras adelante del rreino de Francia, y non solo esto, mas vençer y desuatarar munchas ueçes los franceses, y á la conclusion superar, prender y uençer al señor Rey de Francia en el campo, y el Rey de Ynglaterra coronarse por rey del dicho rreino en la ciudad de Paris, y aun parte desta señoria les duró fasta agora que la nobleça y uirtud de este su rey, mediante la gracia del soberano, ha los hombres muertos, presos y echados de su rreino, aunque todauia queda pendiente aquella luenga memoria de la ciudad de Cadiz (1), que es de la conquista ó de la corona rreal de Francia, y ansi de tal manera plaçe á Dios por los pecados y orgullo de la nobleça de Spaña ó por las diuisiones intrin-

(1) El puerto de Calais, que antiguamente se llamó *Caletum*, y que los nuestros solian llamar *Cadés*, asi como por Cádiz decian *Cáles*.

sicas de los grandes de Castilla, y codicias, pertinacias y priuadas que los enemigos de la santa fé duren y permanezcan en el rreino de Granada fasta agora, que espero en la gran misericordia y justicia de nuestro señor Dios, y en la su gran virtud y noble deseo del Rey mi soberano señor y principe, don Enrique su hijo (1), que es el mas ualiente y animoso y el mas guerrero del mundo, que en sus tiempos y dias será la dicha Granada conquistada y uitoriosamente ganada por ellos con gran honor y acreçentamiento de su corona y á gloria y prouecho ansi mismo de sus naturales que tanto lo desean.

Siguiese la conclusion y efecto de la carta.

Pues mas alto, mas poderoso, mas temido, mas moço en los dias, mas uiejo en el seso, mas ualiente y mas animoso, y mas rico principe Rey y señor del mundo, el que en humanidad fué contado y constituido natural y marauillosamente de tantos, tan grandes, tan nobles y tan soberanos señorios, y cosas como arriba son dichas, y otros mas allende y tan grandes beneficios recibió de nuestro señor Dios en la tierra, quanto grandes y quanto notables en excelencia deuen ser las sus obras, que por correspondencia los goçe y administre, muy alto y muy poderoso Rey y señor, como la Vuestra Señoria y muy reforçada discreçion muy mejor saue, ansi como las munchas y nobles viandas han menester artificio y trauajo para que puedan aprouechar, y mejor muestran su valor y virtud quanto hay dientes aptos para mascarlas y gusto para sentillas, y sin esto las gentes no tanto dellas goçarian, ansi todo lo sobredicho ha menester la pura y dicha administracion y exerciçio rreal que es

(1) Es decir, hijo de D. Juan el segundo.

la caueça, adouo y perfection de aquello, sin la qual muy poco fruto daria y menos permanecer en gloria podria luen-gamente. Pues, muy soberano señor, ¿qual es la diestra y principal caueça del dicho exercicio y administracion, salvo la justicia, y qual es el firme y uerdadero cuerpo de aquel salvo la union y concordia de los naturales? las quales cosas son el espejo de nuestra humanidad. Por ende, muy singularissimo Rey y señor, estas son de amar, estas de querer, estas de elegir, y final y ultimamente estas de ante-poner á todas las cosas, ca estas son y de estas proceden todos los bienes y glorias y renombres del mundo, y lo que mejor es la bienaventurança perdurable, por exemplo de lo qual tanto quanto estas glorias duraron y permanecieron en la grande señoria y ciudad de Roma, otro tanto y non mas fué señora y princesa de las mares y tierras; mas despues que la justicia ó caueça adolesció y fué turbada con rruegos y supplicaciones importunas, y cargada de afectio-nes especiales y el cuerpo, union y concordia ocupado de codicias particulares, mezclado de disensiones intrinsecas, oluidando el bien primero, toda su señoria cayó muy abati-da y menguadamente.

Ansi que, muy dulcissimo principe y señor, non solamente es necessario y abasta á todo principe ó señor, siendo abun-dado de todas las cosas ya dichas; mas estas muy nobles son, mas honestas y convenientes, con las quales la vida y honrra se aumenta y conserua, y las señorias se multiplican y guar-dan, ansi como Tulio Africano diciendo: «non façen fuerte ni grande la çidad, pueblo ó prouincia los fuertes muros, mas la nobleça y claridad de los defensores y acreedores della»; y como Vuestra Alteça y muy rreal Señoria sea la caueza y principal defensor y acrecentador y principal miembro de

vuestro rreino y manparo de vuestros subditos y naturales, con puro celo y amor de la justiciã y bien comun de todos vuestros miembros de la rrepublica, deue de trauajary uelar en la cura y tutela de todo lo sobredicho, que como en el comienço dixẽ, y el grande deseo me dió osadia á lo escriuir, tan grande premio ó soldada no sin merito ni trauajo se ordenó y dió, pues este trauajo es tan excelente, que otra cosa sino en gloria y bienauenturança se puede y deue decir. Yo me marauillo, muy soberano Rey y señor, de aquellos que loan sumariamente aquel dicho del Emperador, que teniendo la corona en la mano se rasonó con ella, diciẽdo: « ¡joya tan preçiosa, si bien considerados los trauajos fuesen que contigo traes, aunque te fallasen en el suelo ninguno levantarte debria »; ca estos tales, muy poderoso señor, juzgan entre el vino y delectacion corporal, y no se acuerdan de la uirtud y nobleça del animo, que no se delecta saluo en las cosas altas conuenientes á él. Igual plaçer ni deleite á este igualar ni comparar se podria, pues que trae consigo dilection de las propias gentes, gloria de los extraños y bienauentuza sin fin delante el soberano Dios. Pues la joya, tesoro ó espacio rreal de donde tan sumos y señalados bienes se han, mucho es de guardar y preçiar y procurar y tener en algo, ca no es ni se deue de estimar por trauajo aquel por quien y de quien tantos bienes proçeden, mayormente que con solas las cosas ya sobredichas, conuiene sauer justiciã, concordia y igual uncion y amor se pueden y deuen alcançar: que aunque mucho se deue loar la causa legitima y nobleça natural que façe suçeder á los reyes en los rreinos; pero no es de olvidar la nobleça, ó virtud moral, ó buenas obras, rreal exerçicio que los haçe loados y memorables para siempre; ca, muy esclarecido Rey y señor, ¿quien escusará á las his-

torias que no quēten los fechos pasados, loando los preciosos actos de aquellos reyes y señores que nobles fagciendas figieron, y reprendiendo los herrores de otros que no dellas curaron? Y porque estas son tan manifestas á Vuestra Señoria, no quiero mas alargar; y aun de los que son hoy viuos osan hablar las gentes en publico, y en esto dudo, ca diçen del Rey de Françia ser muy humano, franco y de muncha justicia; y dicen del Emperador de Alemaña ser muy esquiuo, apretado, y muy auariento; diçen del Rey de Portugal ser en su jubentud singular rregidor de su rreino y con mucha discreçion; dicen del Rey de Inglaterra ser el contrario, y de otros muchos por esta manera. Asi que, muy grandissimo Rey y señor, mucho deue qualquier principe á quien Dios administró con seso y discreçion, y figo su lugarteniente en la tierra, trauajarse por dexas su estoria forneçida de nobles fazañas y exemplos, y por hauer loables rrenombres por el mundo, singularmente en la conseruacion y acreçentamiento de su patria, nacion y honor; pues si todos lo deuen fazer, mucho mas Vuestra Señoria, que á todos preçede en las cosas ya sobredichas, y mucho mas y mejor por el cargo señalado que Vuestra Alteça tiene de todos los grandes y perlados de todas las ciudades y villas, y finalmente de todos los estados de vuestros rreinos y señorios en el vuestro nuebo titulo, ó comienço de rreinar, pues tan plaçenteros y gloriosos se mostraron en ello, y tanto y tan notablemente sin diuision publica y intrinsica vos amaron y obedegieron por su Rey y señor natural, no solamente los que presentes se fallaron, mas todos los absentes, los quales ó los mas, antes que llegase vuestro mandamiento alçaron vuestros pendones.

Pues allende de aquellas virtudes y tan notables desci-

plinas ya sobredichas, muy esclarecido Rey y señor, son de enxerir otras que en cierta manera parecen principales, sin las quales ningun principe ni otro señor por si solo podria su estado bien gobernar, que son las siguientes: allegar y atraher los grandes y virtuosos que aman y çelan la onor, acrecentamiento y conseruacion de la corona rreal y bien comun, y esquiuar y maltratar [á] aquellos que con mal çelo y cobdiçia diçen y façen lo que aplace y non lo que conuiene, que es gran peligro á los principes, pues en cierta manera son ansi como otros humanos varones á las veces non sordos á las lisonjas, y en otra excelente manera semejantes á la magestad diuina, porque jamas falleçe quien se tiene de cobdiçia atrayendo dinero de qualquier via que entiende de gula, buscando finos vinos y suaues manjares, y ansi de los otros peccados y vicios aborrecibles y no menos de las cosas que son ó parecen gracias ó egercicios; lo qual usado por extremo, singularmente de aquellos que non han de viuir por ello, se convierte en viçios, ansi como al caçador aues, al montero perros y al pescador rredes, al musico instrumentos. Para resistir y conoçer lo qual fiço y constituyó Dios el sentido y rraçon que façe la diferençia entre el bruto y el hombre raçonable, con la qual rraçon se busca todo lo bueno y mediano y se esquiua lo malo é sobrado. Digo por aquellos principes que por su buen deseo el principe del çielo enteramente los administra y alumbra con naturaleza, para que mediana y raçonablemente sus gentes se goçen y se glorifiquen en la virtud y obras de la magestad rreal, lo qual todo por cierto mucho deseaua façer el muy glorioso, christianissimo, excelente y de gloriosa memoria Rey y señor, vuestro noble padre, si las grandes turbaciones desde su niñez, y la

cruel y arrebatada muerte non le atajaran: el qual por todas las partes del mundo tenia ya renombre de munchas y notables cosas, pues allende de esto, como representaua su estado y magestad rreal non solamente delante de los estrangeros mas delante de los suyos, con qué cerimonia y estado oya los oficios de la iglesia, como temia y amaua á Dios y á su justicia, y como fauorecia los loables fechos y le aplacia la rreal policía y gentileça; ca non se fallará desde el Rey don Pelayo, donde y quando en Spaña se començó [el rreino] otro Rey ni señor, non solo en Castilla, mas aun fuera de ella, que en tan alto y gentil estado la poseyese; ca yo en mis dias me recuerdo salir de la noble corte del muy excelente Rey vuestro padre y yr á la corte del Rey de Francia, la primera vegada que la vi, y estar marauillado de la marauillosa policía y gentileça della, y agora quando torné la postrema [vez], non me pareçer ni ser igual en estos tiempos á la de Castilla en todos los atos y gentileças, pues ¿quien es el que afirma no ser esta una de las mas notables, famosas y singulares cosas del mundo? Y mucho yerra por cierto quien diçe que la dicha policía y gentileça ó lindo atauio es empacho ó defecto para guerrear ó menguar en los coraçones, ca en uerdad mayor empacho y defecto es y pareçe la grosedad y orin en el arnés ó freno del cauallo, de donde se sigue peligro, sin otro prouecho ni fermosura, y ansi de los atavios y policías, cada qual en su manera y proporçion: lo qual ennobleçe el rreino y façe rricos y industriosos los oficiales y tratantes, y no empobreçe [á] alguno, si saue temprar y mesurar su estado. Y si diçen que algo de esto consista en vana gloria, en este casso yo lo noto por virtud; porque sin aquella no ay perfection en oficio de nuestra humanidad, y ansi mismo por los grandes

bienes que de esto se siguen, digo todavia tomado medianamente; pero todas estas y otras semejantes cosas, muy illustrissimo Rey y señor, son açessorias y muy vajas en comparacion de las otras ya antes dichas, mucho mas nobles, altas, necessarias y principales, las quales son las que reluçen en toda çorona rreal y acreçientan honrra y conseruan todos los estados y señorios y son el luzero y sol que alumbra y escalienta á todos generalmente, y el verdadero y rico tesoro y valentia con que se defiende y acreçienta todos los rreinos y señorios; y al noble príncipe que estas cosas tan excelentes le sienten que tiene, los enemigos le temen, los suyos le aman, los extraños le loan, y en conclusion los mas de sus fechos ellos mismos se cumplen y façen de suyo, sin grande peligro y trauajo corporal, saluo del espíritu que lo quiera y sepa estudiar, regir y gouernar; ansi como se fiço en los tiempos y dias del muy notable y marauilloso Rey y señor, vuestro avuelo y de vuestro mesmo nombre (1), el qual eso mismo con los tesoros y valentias generales y non particulares de sus rreinos y gentes y con la verga de la justicia y buen regimiento façia muy cumplidamente sus fechos: ansi que, muy poderoso y notable Rey y señor, de aqui concluyo que no solamente abasta á aquel quiera príncipe ó otro señor para bien señorear y regir sus tierras, tener todas las fertilidades, señorias gruesas y nobles cosas ya dichas, ni mucho tesoro particular, grande valentia en el cuerpo, y coraçon junto con ellas, sin los otros ya dichos muy notables aparejos generales y muy necessarios, aforrados y embueltos ansi mismo con el publico amor de todos los subditos y naturales, ligado con la pura discre-

(1) Enrique III.

cion y destreça, sellado con el sello de la firme continua-
cion, que son las firmes, proprias y verdaderas señorias,
joyas y riqueças, y finalmente la muy alta y reça valentia,
y constante y noble coraçon; ca muy alto Rey y señor, desde
el mayor estado fasta el menor de los vuestros rreinos y se-
ñorios, todos quieren y deuen generalmente goçar de vues-
tra virtud y noble exercicio, cada uno en su grado, como
de calor çelestial y no de chimenea, que á pocos escallienta,
de donde proçede y emana que los grandes de vuestros
rreinos y señorios viuan contentos y seguros, los perlados y
rreligiosos alegres y pagados, los fijosdalgo en buena espe-
rança, gloria y paz, las dueñas y doncellas en toda honesti-
dad y honor, los mercaderes en sosiego y rriqueza, y final-
mente los labrádores y otras diuersas personas en grande
abundancia y tranquilidad; porque ansi todos estemos salvos
y alegres, contentos y ricos, y sin alguna disension y dife-
rencia, y la vuestra muy rreal y valiente magestad acompa-
ñada de los unos, que son y deuen ser deffensores de la
patria, y ofenssores y deuelladores de los enemigos de nues-
tra fé catholica, y de las oraçiones y señorios de los otros,
que abilmente viuen, pueda muy presta y gloriosamente yr
contra ellos, porque, mediante la gracia de Dios, la qual
vos administre y guie, acaue Vuestra Señoria y virtud aque-
lla vuestra conquista que los vuestros predecessores dexaron
pendiente y suspensa para vuestros dias, y singular valen-
tia, poniendose so la vuestra rreal subjeçion y mano aquel
rreino de Granada á do tantos daños y males en los tiem-
pos passados se han seguido á los vuestros rreinos y gentes,
y tan gran confusion de nuestra fé y christiandad: lo qual,
á Dios plaçiendo, vuestra alteça y muy noble pujança y de-
seo restituirá con grande derramamiento de la muy ponzo-

ñosa é infernal sangre y con grande gloria perdurable eso mismo de la vuestra muy notable persona y corona rreal, y finalmente de toda vuestra naçion é sancta christiandad.

Al muy alto y muy poderoso príncipe nuestro Señor el Rey, el humill seruidor de Vuestra Señoria y rreal magestad, criança y fechura de vuestro padre = Rodrigo de la Torre.

Carta (1) que Pedro de Baeza escribió á el marques de Villena sobre que le pidió vn memorial de lo que por él avia fecho.

Muy Illustre Señor : Despues que Vuestra Señoria y mi señora la marquessa an venido á esta ciudad de Toledo, e visto que con mucho cuidado an entendido en el descargo de su conçiencia. Delante de mi señora le hablé el otro dia suplicandole que se le acordasse de lo mucho que perdí en vuestro serviçio en el cerco de Truxillo y de lo que me quitaron los Reyes á mi é á mis hijos; y por dar á Vuestra Señoria la quenta que era raçon que os diese, mandóme Vuestra Señoria que hiciese relacion de algunos de los serviçios que avia fecho, para que lo viesen las personas que entendian en vuestros descargos y ansi lo haré agora.

Yo, señor, vine á servir al Maestre vuestro padre (2) año de çinquenta, y pluguiera á Dios que la avilidad y dispusiçion que entonces tenia tubiera agora para serviros. Vine de casa del conde de Alva por una travesura que allá me avia acaecido, que fué que saqué á Martin Niño, un cavallero de

(1) Hállase en un tomo de Misceláneas de la Coleccion de D. Luis de Salazar y Castro, señalado con la letra N 43, al folio 150. Hay otra copia del mismo papel en la M. 26, fol. 146, con la cual se ha cotejado. Aunque escrita en tiempo de los Reyes Católicos, por los años de 1495, describense en ella principalmente sucesos del reinado de D. Enrique IV.

(2) D. Juan Pacheco, maestre de Santiago, electo en 1467. Fué hijo de D. Alonso Tellez Giron, señor de Belmonte, y hermano de D. Pedro Giron, maestre de Calatrava.

Toledo, muy mi amigo, del castillo de Piedrahita donde le tenia el conde para le degollar, y escalé la fortaleza y saquéle della, y él y yo asentamos juntamente con el Maestre mi señor que en gloria sea; y aunque no estaba encavalgado, luego se comenzó Su Señoría á servir de mi en mayores y mas arduas cossas que mi edad sufria. La primera cossa que me mandó haçer vuestro padre fué ymbiar-me á Çaragoça á el señor Rey Don Juan de Aragon á tratar con él que le renunciase el derecho que tenia á el marquesado de Villena, lo qual yo acabé con muchos caminos y grandes trabaxos de mi persona, y los dexé tan amigos y tan confederados que conmigo envió á decir el Rey Don Juan al Maestre mi señor que le daría al principe de Aragon que despues fué Rey, nuestro señor, para que se cassase con la señora condesa de Benavente, vuestra hermana, y porque no lo ovo gana la marquesa de Villena, mi señora, no se entendió en ello.

Despues que se comenzaron las alteraçiones y movimientos de estos rreinos, el Maestre mi señor tuvo muchos señores del rreino que le quisieron enoxar y eran sus enemigos, de los quales los dos mas principales fueron el conde de Alva y Don Beltran de la Cueva. Con el conde de Alva tuvo grandes pendençias sobre el castillo de Montalban y sobre otras cossas que Vuestra Señoría sabe, y sobre ellas se concertaron de venir en el lugar de Cardenossa con cada çinco de á cavallo, y yo fui uno de ellos; y estando en el lugar fui avisado que el conde queria prender á el marques y que tenia mas xente secreta en el lugar, y dixelo á Su Señoría y con grande trabajo pudo cavalgar en un cavallo, é así se escapó su persona; y porque yo entendia en estas contrataçiones y traia todas las escripturas de conçiertos que en-

tre estos dos señores abian passado, y entre ellas me hallaron un poder para me poder conçertar con el conde de Alva sobre este castillo como quisiesse, me prendió el conde y me amenazó muchas vezes que me abia de cortar la caveça, si no renunciaba por virtud del poder el derecho que tenia el Maestre mi señor á el castillo de Montalban: lo qual yo no quise haçer, y por ello passé muchos miedos y y grandes trabaxos. Despues desto el Maestre, vuestro padre, trabaxó con el conde de Alba para aber el castillo de Montalban, y por mi mano negoçiaba con él de lo aber. En esta negoçiacion andubimos un año el doctor de Talavera é yo, él por parte del conde, é yo por parte del Maestre. En fin con grande trabajo y fatiga mia se acabó de entregar el dicho castillo á el Maestre, mi señor, de lo qual no se tuvo por poco servido.

Despues de esto sabe bien Vuestra Señoria como en la çiudad de Segobia vuestro padre estuvo muy fuera de la voluntad de el Rey y muy en la de Don Beltran de la Cueva, maestre que era entonçes de Sanctiago, é por esto estaba en mucho peligro la persona de Su Señoria; y porque entonçes Alvar Gomez de Ciudad Real, secretario que era del señor Rey Don Enrique, era muy su privado, yo procuré de conçertar á el Maestre vuestro padre con Alvar Gomez, que tenia la mano en todos los negoçios del rreino, y ansi los conçerté: que él le avisaba de todas las cossas que contra él se haçian, é llevaba yo de noche solo á el Maestre mi señor cassa del secretario, de lo qual fué avisado el Rey D. Enrique, é yendo una noche solos Su Señoria, é yo con él, salieron á nosotros Martin Fernandez Galindo, é Gonçalo de Sayabedra y otros tres ó quatro á nos prender ó matar, y ansi nos lo dijeron que nos diesemos á prision. E yo

bolvi á el Maestre y dijole; «Juan, llámame á esotros que quedan ay detras y veremos como nos prenderán estos,» y obieron reçelo que dexabamos gente en guarda, y no nos osaron acometer, y alli en Segobia por interçesion de Alvar Gomez se conçertó el Maestre mi señor con el Rey don Enrique, y Vuestra Señoria quedó en rehenes en la fortaleza de Castilnovo en poder de D. Pedro de Velasco, para cumplimiento de las cosas que el Maestre mi señor abia de cumplir con el Rey. E despues porque Vuestra Señoria estaba mal dispuesto y tenia necesidad de los regalos de mi señora la marquesa, se conçertó con el Rey que diesen á Vuestra Señoria, y recibiesen en su lugar á los señores Don Juan é Don Pedro vuestros hermanos para que quedasen en rehenes, como Vuestra Señoria lo estaba. La dificultad con que se acabó y lo que yo trabajé porque se hiciese, bien sé que se os acordará, porque una noche passé por alli con harta nieve y vi á Vuestra Señoria y me mandó un caballo el primero que tuviese.

Tambien sabeis, señor, que quando Don Pedro Manrique çercó á Alcaraz (1) y Vuestra Señoria fué á socorrer á Juan de Haro que la tenia por el Maestre mi señor, y entramos á dos tuvistes grande reçelo de perder á Alcaraz, temiendo que se abia de conçertar Juan de Haro con Don Pedro Manrique. Vuestra Señoria sabe lo que yo trabajé porque la entregasse á Don Martin de Guzman, y como se hizo ansi. Despues desto, el marques, mi señor, quiso tener parte en la Estremadura, y en la Serena, y para esto nos embió á mi y á Juan de Merlo, por capitanes con quinientas lanças para haçer guerra á Don Alonso de Monroy,

(1) Asi en M. 26: la otra copia dice «el alcazar».

Maestre que se llamaba de Alcantara. Quantas vezes peleé alli y quan buen recaudo hube de aquella guerra que me encomendó Su Señoría, Vuestra Señoría lo sabe y pluguiera á Dios que yo no ubiera dado en esto tan buena cuenta de mí, porque mas sin miedo la fuera á dar á Dios quando me llevara. Yo tube cercado á Montanchez, y por apretar mas la villa hice hacer un padrastro de piedra y barro y alli puse alguna artilleria que tenia para tirar á Montanchez, y estando en este cerco, el Maestre que se llamaba de Alcantara bino sobre mí y sobre Juan de Merlo con mill y quinientas lanças, y yo trabaxé con Juan de Merlo y con los otros capitanes que alli estaban que subiesemos á pelear con ellos, y nunca lo pude acabar; y desque esto ví, me recoxi en el padrastro que abia fecho contra Montanchez, y conmigo se recogieron algunos caballeros del marques, y alli nos combatieron y por fuerça de armas nos entraron, donde murieron muchos de parte del Maestre, y de los nuestros tambien hubo algunos heridos, y yo fui alli preso y herido; y no me quiriendo dar á prision en ninguna manera, no aviendo ya en el padrastro hombre que peleasse, cargó sobre mí la gente donde me derribaron, y caido en el suelo me llevaron preso al Maestre de Alcantara, donde fui tambien tratado dél que estube quinze dias en un algibe donde no sabia si era de dia ó si era de noche, en calças y en jubon, sin bonete y asentado en un leño. De alli me sacó el clavero ó Maestre de Alcantara, é me puso en una xaula á mí y á los montañeses del Maestre mi señor, donde nos soltamos milagrosamente; y á Juan de Manjarres que soltandose cayó de la cerca abaxo é se quebró una pierna, le llevé aquella noche legua y media á cuestras. Y mientras, señor, estuve preso, Su Señoría abia perdido to-

do lo que abiamos ganado en Estremadura, que no le quedaba ni abia otra cosa que tubiese su voz en toda Estremadura sino lo que tenia su hija, la condesa de Medellin; y despues que me solté, con la gente de la condesa de Medellin y con doscientas lanças que me embió el Maestre, mi señor, con Martin de Miranda, me di tal maña que bolví á ganar todo lo que abia perdido é me concerté con Francisco de Solis, señor de Magaçela; y él y yo tubimos tal manera que dentro de seis meses despues que fui suelto, prendi al Clavero, que se llamaba Maestre de Alcantara, y le tomé á Montanchez y á Çalamea, y él se acabó allí de destruir. Lo que desto fué servido el Maestre mi señor vuestro padre, vos, señor, lo sabeis.

Despues vino el Rey Don Enrique y el Maestre mi señor á Truxillo á haçer entregar á Truxillo al Maestre, que la tenia Gracian de Sesé. En quanto peligro y con quanto trabajo andube sobre que entregase Gracian á Truxillo á el Maestre mi señor, y al cabo por la dilixencia que pusse, que no supiese Gracian la muerte de vuestro padre (1), y por el peligro en que me pusse con ocho escuderos que meti en la fortaleza con determinacion de pelear con Gracian y con los suyos, y echалlos fuera de la fortaleza, como lo hiçe, Vuestra Señoria lo sabe de la manera que yo hube á Truxillo, y con qué bastimentos y pertrechos; si Vuestra Señoria la mandó basteçer de gente y de bastimentos, bien se le acordará dello. Yo vendi la hazienda que heredé de mi suegro y la mia, y la basteci de todo lo que pude, y meti en ella çiento y çinquenta hombres. Bien creo, señor, que si quan-

(1) Murió el maestre D. Juan Pacheco en 1474, en Santa Cruz, aldea de Trujillo. Véase la *Crónica de Enrique IV*, cap. CLXVI.

do yo hove á Truxillo, os suplicara que me hiciéades merced en pago de lo que os abia seruido en averos ganado aquella fortaleza, despues de muerto vuestro padre, y en acudiros con ella sin mandamiento suyo, siendo cossa tan principal, y en que tanto iba á Vuestra Señoria para el pensamiento que teniades de ser Maestre, sigun quien erades me hiciéades merced, y tal que quedara della memoria á mis suscesores; mas pareciéndome que aunque teniades muchos caballeros en vuestra cassa que mexor que yo la podian tener y defender, pero ninguno tenia tanto aparexo, ni conoçimiento, ni parte en aquella comarca como yo, yo me determiné, sin suplicaros nada de lo que os dixe, de estar en aquello donde pensaba que se esperaba mayor afrenta, y mas presto que en ninguna otra cossa de las que Vuestra Señoria tenia, por estar aquello tan apartado de vuestros señorios, como despues pareció por espirençia.

Al tiempo, señor, que yo recibí á Truxillo, el Maestre mi señor me abia dado una escrivania del serviçio y montazgo que valia setenta mill maravedis, y yo tenia ochenta mill maravedis de juro; el Comendador, mi hijo, tenia la encomienda de Torremocha, que valia çiento y çinquenta mill maravedis, Francisco de Vaeça, mi hijo, tenia la encomienda del exido de Lares, que valia ochenta mill maravedis, y el Maestre mi señor se me tenia todabia por deudor de los serviçios que le abia fecho, y aun Vuestra Señoria se me ofreció por ynterçesor de mayores merçedes. Y luego otro dia que murió el Maestre, vuestro padre, vino el señor Don Pedro, vuestro hermano, y con él el Prior de San Marcos á me tentar de paçiençia, y despues que vinieron, el Prior me dijo que ya yo sabia el aparejo que tenia el señor Don Pedro para ser Maestre, que si yo me queria conçertar con él,

pues lo podia bien haçer, pues no tenia mandamiento del Maestre para entregar mas á Vuestra Señoria que á otro de sus hijos: que yo hiciese omenaxe por la fortaleça á Don Pedro, y que me daria seisçientos mill maravedis de yerbas, que me daria luego un quento en dineros é una encomienda que valia dozientos mill maravedis, é para seguridad de cumplillo me entregaba luego á Villanueva del Frexno. Yo le respondi que yo no abia de seguir, ni servir sino á Vuestra Señoria, é que del señor Don Pedro no me maravillaba, porque era moço, é de moço le venian aquellos pensamientos: que era desbario pensar el señor Don Pedro que abia de ser Maestre, tiniendo Vuestra Señoria las bulas sacadas del Papa, y siendo tan privado como erades y el mayor y mas principal señor de España, y que con estos aparexos era necesario que fuesedes Maestre, aunque todos los del rreino lo estorvasen, é que era muy mexor juntarse con Vuestra Señoria, como era raçon, que no pensar aquellos desbarios; y con esto se partieron, y el señor Don Alonso Tellez me embió á requerir con duçientos mill maravedis de yerva porque hiciesse lo mismo; yo le respondi y le despedi de aquella demanda, y dende á pocos dias Vuestra Señoria fué preso por el conde de Osorno (1), é yo envié para ayuda de libraros á Nuño de Chaves con setenta lanças, y despues que Vuestra Señoria fué libre, y el Rey murió, yo ymbié á Vuestra Señoria, luego que lo supe, una escriptura de todo el ayuntamiento y cavalleros de Truxillo que os recibian por señor, y que harian guerra y paz por mandado de Vuestra Señoria, con muchas promesas y omenaxes. Dende á poco Vuestra Señoria me

(1) Véase á Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. IX.

ymbió á la excelente (1) con Don Rodrigo de Castañeda y con Tristan Daça y la tube quatro meses; y en este tiempo la di de comer á ella é á todas sus mugeres é oficiales, é aun de vestir á mi costa. E luego que la Reina é el Rey nuestros señores supieron que tenia en mi poder á la hija de la Reina, me embiaron á mi hermano Gonzalo de Vaeza (2) é á mi padre, é con ellos me ymbiaron á ofreçer título de conde é quinientos quentos de rrenta con quatro mill vassallos en que entraba la villa de Torquemada, y una hija del señor Almirante para que cassase con mi hijo; y yo los despedí desabridamente, y luego me tornaron á embiar á el doctor de Talavera y á Hernand Alvarez con la misma requesta y ofreciendome mas merçedes. Lo que yo respondí callo, pues Vuestra Señoria lo sabe.

Dende á poco vino Vuestra Señoria á Truxillo por aquella señora para entregalla á el Rey de Portugal. De la manera que allá fuistes recibido por la çidad y cavalleros, Vuestra Señoria lo save y tambien save que le pregunté si traya merçed de Truxillo, y Vuestra Señoria me dijo que si, é yo os dixe que debiades de tomar la posesion de aquella ciudad por virtud de aquella merçed, que yo haria que os besasen las manos todo el ayuntamiento é cavalleros dél; é que si Hernando de Monrroy lo rehusase que le prendiesemos, é que aquello aprovecharia para que si os fuese bien, no pareçiesse que os pagaban

(1) Doña Juana, hija de rey D. Enrique IV, llamada «la Excelente Señora».

(2) Gonzalo de Baeça, hermano de Pedro, autor de esta carta, fué vecino y regidor de Valladolid, corregidor de Medina del Campo, contador de los Reyes Católicos y tesorero del Príncipe D. Juan. Tuvo un hijo llamado Juan Rodriguez de Baeça.

con haçeros merçed de aquello; y si yba mal á Vuestra Señoria, que siempre os darian equibalençia para ello, en casso que la obiesedes de entregar. Vuestra Señoria lo pusso en consexo y acordastes que por entonces no se debia haçer ninguna mudança, y dende á pocos dias os determinastes de partir á Plasençia, y llevar aquella señora. Lo que pasé con Vuestra Señoria y con algunos cavalleros que allí teniades sobre la llevada é partida, Vuestra Señoria lo sabe. Al tiempo que se partió me dixo que luego me ynviriades duzientas lanças é dineros para poderme apoderar y sostener la çuudad, é por otras necessidades que se mobieron, no se pudo cumplir."

Despues de lo qual Hernando de Monrroy procuró ponerme en neçesidad y concertóse con el Clavero su hermano y con Puertocarrero y con toda Estremadura para me çercar, y en la çuudad se conçertó con Martin de Chaves y con Juan de Vargas, é con Juan Nuñez, é peleé muchas vezes en la çuudad por me apoderar de ella, donde se hizieron cossas muy onrradas y muy á vuestro serviçio con muy grande trabaxo y peligro de mi persona. En fin Luis de Chaves metió al conde de Feria y mucha gente de Estremadura, á Hernando de Monrroy y al Clavero y cercaronme. Lo que se pasó sobre el poner del çerco, como yo les tenia la torre de Sanct Martin en la villa, y alli tenia veynte hombres, y como la sostuve todo el tiempo que estuve çercado, estando tan desviado de la fortaleça, Vuestra Señoria lo sabe, assi como con quanto trabaxo y peligro se hacia todo; en fin cada dia cresçia mas la gente de los que me tenian çercado, y cada dia avia muchos rebatos y peleas, y aunque eran muchos y buenos capitanes los que me tenian çercado, con la graçia de Dios yo me daba tan buen recaudo, que me sabia bien de-

fender de ellos; y así estuve cercado deçiseis meses, que nunca me desnudé las coraças, si para vestirme camisa limpia no fuera, y pocas vezes me quité las coraças de ençima. Vuestra Señoria sabe bien si en este tiempo me vino algun favor de gente ni dineros, ni aun vos, señor, me embiastes un mensagero á saber de mi. Yo me desçerqué dos vezes, la una con que tube manera de poner en diferençia á Luis de Chaves y á Alonso Enrriquez, capitan que era de sus Alteças, y entonçes yo me junté con Luis de Chaves y entramos á dos echamos á Alonso Enrriquez fuera de la çidad; y ansi estube desçercado quinze dias, en los quales me provey y bastecí de muchas cossas que me faltaban; y despues tornó á entrar Alonso Enrriquez con mas gente en la çidad y tornóse á concertar con Luis de Chaves y tornaronme á çercar como de antes, y otra vez me torné á desçercar sin socorro de Vuestra Señoria. Me concerté con la duquesa de Arebalo y me embió seiscientas lanças con que eché á los contrarios de la çidad, y tuve lugar otra vez de me basteçer de gente que me faltaba.

Despues de lo qual tornó la Reina á embiar alli á Alonso Enrriquez y á Almaraz y al Clavero y á Fernando de Mourroy con mucha gente y muchas bonvardas y artilleria y me començaron á combatir la fortaleça por muchas partes, y con la ayuda de Dios y vuestra buenaventura me dí tan buen recaudo que no solamente me defendí, mas muchas vezes salí á sus estancias de los enemigos, y alli les hiçe mucho daño; y de tal suerte pelearon un dia çinquenta ombres que embié con Juan de las Cassas, que mataron dos hijos de Luis de Chaves, y se hiço tanto estrago en los contrarios quanto plega á nuestro señor que me perdone. Y de alli y de todas las otras vezes que veniamos

á las manos, de las obras que de mi recibian cada dia, estaban tan atemorizados que no me daban tan mala vida como hasta allí me la abian dado. Y viendo los Reyes nuestros señores que aquello no se hacía como ellos querian, determinaron de ir en persona sobre mi, de lo qual yo fui avisado, y entonces yo embié á suplicar á Vuestra Señoria á Escalona que me hiciesedes merced de me venir á socorrer, si pudiesedes; y si no os hallasedes tan poderosso que lo pudiesedes hacer, os suplicaba que no os concertasedes por mi con quiebra de vuestro estado, que yo pensaba con el ayuda de Dios que si él me guardaba de traycion, de me poder defender año y medio, y que en este tiempo Vuestra Señoria trabaxase destar poderosso en Escalona, que yo esperaba en la misericordia de Dios que él nos sacariade los trabaxos en que de presente estabamos. Vuestra Señoria me embió á Don Juan de Cáceres, su maestresala que era, y con él una carta de cifra en que me ymbiaba á dezir que ya yo debia saber quanto Vuestra Señoria deseaba socorrerme, aunque no fuesse por otra cosa sino por mi propia persona, y por el cargo en que me erades lo abiades de hacer, y que trabajase que la condesa de Medellin me socorriera con alguna gente, y que la rehenasse (1) la fortaleza porque lo hiciese en mill vassallos, y la señora condesa me embió á dezir que la hiciese pleyto omenaje por la fortaleza, é que luego me entregaria las dehesas de. (2) que valian quinientos mill maravedis, y le respondi lo que me paresció que debia responder.

(1) Rehenar es empeñar ó dar en rehenes.

(2) Faltan los nombres de las dehesas. En M. 26 se lee: «que me entregaria unas dehesas que valian», etc.

Ya vé Vuestra Señoría qué trabaxaria por haçer lo que me mandaba, mas que yo no sabia como se podia haçer, estando en partido tan quebrado y la Reyna nuestra señora que estaba en Guadalupe de camino para Truxillo: la embié á deçir que porque yo sabia que yba á Truxillo con proposito de me estrechar mas que sus capitanes lo abian fecho, que yo por mi desventura me hallaba en cabo donde na podia haçer otra cosa sino es servirla, que Su Alteça no llegase á Truxillo, porque no reçibiese mas enoxo de lo recibido: que Dios sabia el sentimiento que yo tenia de me hallar en cosa contra su serviçio. Su Alteza me embió alli á Francisco Davila, hermano de Geronimo de Avila (1), con un mandamiento de Sus Alteças y no pocos ofreçimientos de mercedes, con el qual me embiaron á deçir que ya yo sabia que Vuestra Señoría era reduçido á su serviçio, y que en los capitulos del conçierto era uno que yo entregase á Truxillo á Su Alteça, sigun parecia por aquella escriptura signada é firmada de vuestra firma é sello, que me mandaba y requeria so grandes penas que entregasse la fortaleça. Yo, señor, le respondi como Vuestra Señoría sabe, que yo abia abido aquella fortaleça despues de muerto el Maestre, mi señor, y que yo no tenia premia ni mandamiento suyo para la entregar, é que yo de mi voluntad abia seguido á Vuestra Señoría, porque erades su hijo mayor, á quien yo deseaba mas servir; que Sus Altezas creyesen que yo no entregaria aquella fortaleça sino tornaban á Vuestra Señoría

(1) Segun Pulgar (*Crónica*, cap. LX), el marqués de Villena habia tratado de antemano que la fortaleza de Truxillo se entregase en terciaria á Gonçalo de Avila, señor de Villatoro, y asi se lo habia escrito á su alcaýde Pero Baeça.

todo lo que os abian tomado del marquesado, é que yo no queria otra cosa sino que por mi mano se remediase todo lo que Vuestra Señoria avia perdido, é se biesse que tambien avia agertado el Maestre mi señor vuestro padre en aberme dexado aquello, como en todas las otras cossas.

Deñde á poco vino la Reyna acompañada de muchos grandes é señores é de muchas gentes de armas. Su Alteça mandó requerirme con un mandamiento de Vuestra Señoria que lo entregase luego; yo respondí á Su Alteça lo mismo que antes le avia embiado á deçir, y el Doctor de Talavera y Hernan Alvarez embiaron á hablar conmigo, y á ellos respondí lo mismo. Pusieronse en trato conmigo sobrello, é Su Alteça venia en que entregase las fortalezas que á Vuestra Señoria se habian tomado en el marquesado en las personas que yo señalasse, aunque fuesen criados del Maestre mi señor ó vuestros, para que las tuviesen en terçerias seis meses, é cumplidos aquellos que las entregasen á Vuestra Señoria (4): lo qual todo envié á deçir á Vuestra Señoria con Badajoz é con Peralta, vuestros criados, é que por ningun casso biniesedes alli, porque me abian çertificado que la Reyna embiaba por Vuestra Señoria, porque yo no avia de haçer nada de lo que me mandasedes; y á la Reyna nuestra Señora embié á deçir con el Comendador mayor, que si Su Alteça no venia en entregaros luego todo lo que os abian tomado, que yo no podia dexar de defenderme, é que Dios sabia quanto dello me pesaba. E Su Alteça mandó luego traer pertrechos é aparexos para çercarme é ansi lo pusso por obra, é Vuestra Señoria acordó de venir luego, sin em-

(4) Esto sucedió el año de 1477. Véase á Galindez de Carvajal, *Memo-
rial ó registro breve*, etc.

vargo de lo que os abia suplicado, y luego fuistes á besar las manos á Su Alteza, y subió Vuestra Señoria á hablar conmigo, con Don Rodrigo y con Tristan Daça, é me digistes que os cumplia, y aun os yba la vida y el estado en que yo la entregase luego, é yo respondí que si no os bolvian todo lo que teniades perdido, que no entregaria en ninguna manera, é que no me curasedes de mandar otra cossa, porque yo no lo avia de haçer. En estas platicas pasaron mas de quinze dias, y al cabo, visto que no se haçia lo que Su Alteza abia gana, os mandó que subiesedes á hablar conmigo, é trabaxasedes porque yo entregase luego, é que si no lo hiçiesse que Vuestra Señoria no bolviese, sino que fuese á donde quiçiese; é mostraron á Vuestra Señoria como tenia hecha merçed Su Alteza de todos vuestros bienes, é Vuestra Señoria subió á hablarme, é me dixo lo que Su Alteza os abia embiado á decir é con mucha instancia porfió que yo entregasse, é que si no lo haçia, que no podia escusarse que no perdiesedes presto lo que os quedaba por falta de dineros é gente que Vuestra Señoria tenia; é yo respondí lo mismo que siempre abia respondido en presençia de Don Rodrigo é de Tristan Daça, y Vuestra Señoria se yba bien turbado, é yo le dije que pues no esperaba de ver tan presto á Vuestra Señoria, que le queria hablar, é Vuestra Señoria volbió, é fuimonos paseando por la coraja de la fortaleza solos, é yo dije á Vuestra Señoria que mirase como procuraba su destrucción en querer entregar aquello, porque mientras yo tubiese esto, todo lo que os abian de apretar era porque lo entregasedes; é que creia que si yo aquello entregase, procurarian de tomaros lo que os quedaba, é que si otra cossa queriades haçer, que os daba palabra de os la entregar en me la pidiendo. Vuestra Señoria holgó mu-

cho de lo que os dije, é començastesme á decir las merçedes que teniades en voluntad de me haçer, en que me queriades dar á Alcalá del Rio, é yo supliqué á Vuestra Señoria estubiese en descansso, é que entonçes que qualquier merçed que me hiziesedes pensarian que os la abia servido. Y luego Vuestra Señoria se fué á Su Alteça y le digistes como la fortaleça quedaba por Vuestra Señoria, y nunca mas me bió ni comunicó conmigo hasta el dia de Sanct Juan, que benistes á mandarme que la entregasse, sin aber suplicado á la Reyna que perdonase á mi é á los mios, ni me restituyesse la hazienda que me abia tomado, que bien creo yo que aquello no quedó sino por no mirar vos en ello, y porque algunos de los que estaban con Vuestra Señoria no se lo acordaron; y el Doctor de Talavera me dixo que no pensasse que lo abia con el Rey Don Enrrique, que si antes que entregase no me perdonaba la Reyna, que otro dia me mandaria degollar á mi é á los que conmigo estaban; y él fué á mas andar á Su Alteça, y truxo palabra que perdonaba á mi é á los mios. É antes que bolviesse abia yo ya entregado la fortaleça á Vuestra Señoria, é Vuestra Señoria la entregó á Gonçalo de Avila, y en entregando que entregué, luego me despedi de Vuestra Señoria, porque me pareció mal comienzo de recibir por merçed el olvido de aver pedido seguro de mi vida; y otro dia me embió á decir Vuestra Señoria con Tristan Daça y con el Liçençiado Chinchilla que me queriades haçer merçed de setenta mill maravedis de juro que teniades en el passo de Montalban, y yo respondi que si aquello era en satisfacion de lo que me avia tomado la Reina nuestra señora á mi é á mis hijos, que lo rescibiria, é que si era en pago de lo que abia servido á Vuestra Señoria que no era buena satisfacion.

Vuestra Señoria me embió á decir que en lo de la satisfacion, que Vuestra Señoria tomaba el cargo y que lo haria como era raçon; é porque aquellos dineros Vuestra Señoria los abia dado á Don Martin de Guzman por su vida, yo no los quise recibir, y otro dia me embió á decir Su Alteça con el Doctor de Talavera y con Hernand Alvarez que ella abia sabido que yo estaba despedido del marques, que ella se queria servir de mi, é que me daria la tenencia de Carmona con seiscientos mill maravedis, é una capitania de gente de á caballo, y que tenia cuidado de me haçer merçed: yo respondi que besaba las manos á Su Alteça y que pensaba que Su Alteça me queria acabar de destruir, pues me ofreçia tan gran merçed otro dia de como abia entregado á Truxillo; que no lo haçia sino porque digessen en el rreino que por aquella merçed abia yo entregado á Truxillo, é por esto Su Alteça me perdonasse, que no podia sufrir que mi onrra andubiese en disputas de gentes.

Y de alli yo me fui á Toledo, é de Toledo á Escalona, donde Vuestra Señoria estaba á fenezer quantas con Vuestra Señoria: alli las feneçi, y Vuestra Señoria se me afrontó mucho porque quedase por vuestro. Yo me escusé, y alli me entregó Vuestra Señoria á Alcalá por prenda de un quento é duzientos mill maravedis, porque os alcancé, y dende á pocos dias Vuestra Señoria me embió á llamar á Escalona, é ya la Reina, nuestra señora, començó á probar lo que con Vuestra Señoria abia asentado en la otra contratacion que con Vuestra Señoria se abia fecho, y os abia tomado á Almansa. Vuestra Señoria me dijo que abiades embiado á Don Rodrigo á la Reyna nuestra señora á le suplicar que no ynobase nada de lo que tenia con vos asentado y conçertado y capitulado, pues Vuestra Señoria nunca despues que

se abia reducido á su servicio le abia errado, é que Don Rodrigo no era hombre que se queria conformar con el tiempo, é que por haçer mexor vuestros negoçios los poniades en peligro, que le queriades embiar á mandar que se biniese, é que yo fuese á entender en ellos. Yo dixe que yria á entender en ellos, y en todo lo demas que me mandasedes como criado del Maestre mi señor vuestro padre, é no mas; é ansi lo hiçe, é luego me parti á la corte y abisé á Vuestra Señoria que yban sobre Chinchilla, y pasé muchas cosas con la Reyna, como Vuestra Señoria sabe. Vuestra Señoria se partió á socorrer á Chinchilla, é yo me hallé en el socorro é despues os concertastes otra vez con Su Alteça, é yo me fui á Alcalá, é Vuestra Señoria á Escalona, y asi estubistes un tiempo sosegado hasta que la Reyna nuestra señora fué á Sivilla, adonde fui yo con propósito de bivar con Su Alteza, pues aunque me tenia por vuestro servidor y migaxa de vuestra cassa, pero no me tenia por vuestro criado, despues que me abia despedido de vos; y alli fué Vuestra Señoria avisado que la Reyna nuestra señora os queria prender y degollar y tomaros lo que os quedaba. Vuestra Señoria fué una noche á me lo haçer saber con Bobadilla y con Alvaro Daça, y me dijo que si os yba á ayudar, os yriades á defender, é que sino os yba á ayudar que creiades que os veriades en gran trabajo. Yo dixe á Vuestra Señoria que ya yo pensaba que eran acabados vuestros trabajos, mas que pues que parecia que tornaban otra vez á nacer, que creyese Vuestra Señoria que siempre tomaria yo una buena parte de ellos, y ansi se partió Vuestra Señoria y se fué á Alarcon, é yo me fui luego tras Vuestra señoria, y luego Vuestra Señoria començo á mandar basteçer á Alarcon, é yo me fui á basteçer á Alcalá, y de alli nos venimos á el castillo, y Diego

Pacheco abisó á Vuestra Señoría como abia trato en Belmonte, é que no se podia escusar de no se perder Belmonte si Vuestra Señoría no yba en persona allá, y Vuestra Señoría determinó de yr á Belmonte, é quisierades que yo fuera con vos y que Don Martin de Guzman se quedaria en el castillo: lo qual nunca se pudo acabar con Don Martin. Yo quedé alli cinco meses, y en este tiempo nunca me desarmé las armas, porque la xente que el Rey y la Reina abian embiado estaban en Santa Maria del Campo, donde estaban quinientas lanças.

Entretanto que Vuestra Señoría estaba en Belmonte, me vino á correr Pero Ruiz de Alarcon muchas vezes, y quando me dexastes en el castillo, me dexastes solas treyn-ta lanças, é yo tube tal manera que quando bolvistes, señor, al castillo, ya tenia çiento y veinte lanças é du-zientos é çinquenta peones, é con ellos desbaraté á Pedro Ruiz de Alarcon é le despoxe çiento y ochenta escuderos, y me hallé en lo de Almodovar, y me vi en muchas afrentas y peleé muchas vezes, y derramé mucha sangre de mi cuerpo; y estando herido en el braço de la adarga de una saeta, me sacastes á pelear, diciendo que no teniades capitan, y yba á ser capitan estando herido y sin adarga, y peleaba ansi, y traia otras heridas de nuevo de allá, que por no ser prolijo y porque Vuestra Señoría lo sabe, no lo quiero repitir, mas de deçir á Vuestra Señoría que nunca os hallastes, señor, en cosas de afrenta en que no me hallase yo, y muchas veces me hallé sin vos en lo del Cañavate, donde peleé con Don Xorxe Manrique, é le desbaraté é tomé la cabalgada que llevaba de la Motilla, y entré en Almodovar del Campo por fuerça, é hiçe coxer el pan que estaba sembrado en tierra de Alarcon, estando las

capitanias de la Reina tan cerca, donde me ví con ellos en muchas afrentas é peleé muchas vezes, tantas que yo ternia mala memoria de ellas; porque me parece que pocos dias passaron despues que me dexastes, señor, en el castillo, donde no obiese menester las manos; y á la postre la noche que Vuestra Señoria sabe que peleé con Don Jorxe, como vuestro capitan, él salió herido de una herida de que murió (1), é yo saqué otra de un enquentropor la boca en que me derrocaron algunas muelas, é me passaron la quixada, é fué tan peligrosa la herida, que vuestro çiruxano aquella misma noche me dixo que me confesasse y ordenase mi alma, y otro dia, estando herido de esta manera, salí al campo á cogérle y lo hiçe ansi, y sobre cogelle, torné otra vez á pelear.

Y no quiero traer á la memoria á Vuestra Señoria las vezes que me hirieron en la guerra de Granada, andando con vos, porque la sangre que alli derramé plega á Nuestro Señor recibir en satisfacion de la mucha que derramé nuestra é agena en buestro servicio; mas de las vezes que me ymbiastes á cossas peligrosas y á tan mal recaudo, como Vuestra Señoria sabe, me podria quexar. Embiastesme, señor, á Moclin (2) y con tan poca gente á haçer tala, que abia dos tantos moros á cavallo que los que yo llevaba, de suerte que los moros nos perdieron el miedo, é nos dieron tanta prisa que yo fui el que menos alli hiçe de los que alli fuimos, y saqué hartas saetas en la adarga y una pierna atravesada de una lançada, é vistesme venir ansi herido, y aun la lança

(1) Esto sucedió segun la crónica, cap. LXXXII, cerca de Garcimuñoz en 1479. Este D. Jorge Manrique, hijo del Conde de Paredes D. Rodrigo Manrique, es mas conocido en nuestra historia literaria como autor de las bellísimas coplas que empiezan: «Recuerde el alma dormida.»

(2) La copia dice Modin.

ensangrentada y digistesme que venia tan onrrado que me queriades llevar ansi á el Rey para que me viese; y yo dije que os besaba las manos, y porque me pareció poquedad hacer caso de aquesto, no fui allá. En fin digo, señor, que tengo en mi cuerpo quinze ó deçiseis heridas, las dos ó las tres recibí en la guerra de Granada de los moros y no las quiero atribuir á la quenta de los servicios que, señor, os e hecho, porque espero que otro señor las satisfará: de las otras certifico á Vuestra Señoria que ninguna dellas recibí defendiendo, ni acrecentando mi hacienda, porque nunca la tube, y todo lo sufrí é passé con tanto deseo de os servir como Dios sabe, y las afrentas y peligros y vezes en que aventuré mi vida por vuestro servicio, por no ser prolijo, é porque no parezca manera de contentamiento demasado que de mi tengo, lo dejo de decir, y las mercedes que en todas ellas recibí tambien; pues Vuestra Señoria es testigo de vista de todo, y en todo este tiempo yo era secretario y pagador, y arrendador y hornero y capitán, y usé de todos los oficios que cumplian á vuestro serbiçio, y despues la Reyna enbió un sobresaneamiento y seguro para que yo viniese á tratar á la corte con Su Alteza: Vuestra Señoria me mandó que yo viniese á Toledo á Sus Altezas á entender en vuestros negoçios; y aunque yo rehusé mucho de no venir, porque me parecia que estaban muy quebrados vuestros negoçios, y la necesidad que teniades, y la enemistad que Sus Altezas tenian con Vuestra Señoria era grande, de manera que yo no me pude excusar; y quando me partí de Belmonte bien se le acordará á Vuestra Señoria que me dijo: «bien sé que no me ha de conçertar nadie si vos no: yo temo que vos abeis de procurar tanto por dexarme con estado, que esto estorve el conçierto, de la manera que yo estoy vos

lo sabeis mexor. Pues veis que estando Sus Alteças, como estan, sin ninguna necesidad, y yo como estoy, aunque hagamos todo lo que se puede pensar, no nos podemos sostener mucho tiempo; é como sabeis, ni tengo persona, ni pariente que me ayude, ni aya de negociar por mi, pues todo lo sabeis. En todo casso trabajad por concertarme como mexor pudieredes, porque quedando con parte de mi estado, Dios me remediará, aunque no quede con otra cosa sino con Belmonte, que si todo se acaba de perder; nunca abrá esperança de cobrarse nada». Yo, señor, vine á la corte, como Vuestra Señoria sabe; las platicas que despues que vine se tubieron conmigo, y lo poco que se hacia de lo que á vuestro serviçio cumplia, Vuestra Señoria lo sabe; yo me quexé á el Comendador mayor, que abia consentido que yo viniese á destruir á Vuestra Señoria; pedile por merçed que suplicase á la Reyna que me diese un memorial firmado de su nombre para Vuestra Señoria de lo que queria que hiziesedes, é que con la respuesta Vuestra Señoria embiaria á mi ó á otra persona. Su Alteza respondió que no queria dar memorial, sino que me fuese; yo habia estado dos meses que nunca la Reyna me quiso ver, é cada dia me pedia cossas nuevas, é visto que ningun remedio abia para que no quedasedes destruido, yo hablé á el Prior del Prado (1), que entonces era el principal en todos los negocios del Reyno, é le dije que yo estaba muy arrepentido de los deservicios que abia fecho á Su Alteza, é que tenia aparexo para pagarlos á Su Alteça en un servicio muy señalado: que Su Alteça me quisiese oyr, y él pensó que yo queria entregar algunas for-

(1) Fray Hernando de Talavera, que despues fué primer arzobispo de Granada.

talegas de Vuestra Señoria, é dijome que la Reyna de mis obras estaba quejossa, que mi persona la tenia en mucho, y embióme á mandar que fuese á otro dia. En acabando la misa, salió Mansilla á llamarme, é yo dije á Su Alteza que Vuestra Señoria me abia mandado que le dijese que ya sabia como en vida del Rey su hermano, y del Maestre mi señor, Vuestra Señoria la abia servido, y aun se abia visto en afrentas por servirla, é que despues que ellos murieron, le abiades suplicado que casase aquella hija de la Reyna que abia quedado en vuestro poder; é que aun de vuestra hacienda dariades parte para casalla, é que Su Alteza no lo queria aceptor, é que creia que nuestro Señor lo abia hecho porque su justiciá pareciese mas manifesta, é que las cosas que despues passaron; en que Vuestra Señoria obo de seguir á el Rey de Portugal y entregarle la hija de la Reyna, que no abia sido en vuestra mano doxarlo de haçer. É porque Su Alteza viesse que no estaba desmudado el deseo de su serviçio, me abiades mandado que le diese un pliego de papel en blanco, firmado de vuestro nombre y sellado con vuestro sello, en que le suplicabades que mandase henchir en él todo lo que fuese servida, que Vuestra Señoria entregaria luego lo que le quedaba, é se yria del Reyno; é hiçelo porque creí que segun su virtud lo abia de haçer como lo hiço despues con Vuestra Señoria, é si no lo hiçiese, que diria que nunca Vuestra Señoria me lo abia mandado. É Su Alteça entonçes determinó que quedassedes con todo lo que teniades, é que se viesse lo que valia de renta Escalona é lo que rentaba el marquesado, é que daria la demasia de lo que valia, mas el marquesado de juro á Vuestra Señoria; é ansi lo cumplió é dió á Vuestra Señoria un quento, é duzientos mill maravedis de juro, é yo di á Su Alteça el joyel del va-



lax que tenia Rodrigo de Ulloa (1) empeñado en duzientos mill maravedis, é con este valax saqué yo á Turquera (2) que se abia alçado por Su Alteça como las otras villas del marquesado. Bien creo que nuestro señor por vuestros mereçimientos lo hizo todo, é bien sabe Vuestra Señoria que antes que viniese á la corte os concerté con el Condestable é con el conde de Benavente. Quan peligrosas os eran aquellas pendencias, Vuestra Señoria lo sabe é de la manera que fué recibido quando entró en la corte, asi destos señores como del Cardenal, é de todos los otros, é todos fueron con Vuestra Señoria á besar las manos de Sus Alteças, y el Condestable llevó á Vuestra Señoria á su posada, é le tubo en ella hasta que se partió para Escalona, y allá en su posada yo dije á Vuestra Señoria, que pues Dios me abia fecho tanta merçed, que segun buestros negocios estaban, os viesse en la corte pacificamente y con tal estado, que os suplicaba que pues teniades aparexo para me haçer merçed, como era raçon para que quedase memoria de mis serviçios, que yo os besaria las manos por ello; é si no estabades en voluntad de lo haçer, os suplicaba me diesedes licencia para que yo buscasse lo que bien me estubiese, que yo fiaba en nuestro señor, que segun el deseo con que abia servido á el Maestre mi señor, é á Vuestra Señoria, que pornia voluntad á quien sirviese que me pagase algo de lo que á vosotros abia servido; é Vuestra Señoria me respondió que se maravillaba deciros yo nada de aquello, pues os conoçia, é

(1) Hijo del Dr. Periañez, y contador de Sus Altezas: murió en Valladolid á 25 de enero de 1493. Véase á Galindez de Cavajal, *Memorial ó registro*, etc.

(2) En la otra copia *Gorquera*: acaso sea Tortuera.

sabiades muy bien los serviçios que yo abia hecho á el Maestre y á Vuestra Señoria, que nunca Dios os diese bien sino lo liciessedes conmigo, de manera que fuese exemplo á otros, é que yo viese lo que queria de vuestra hacienda que vos abriades plaçer de me hacer merçed de ello. Yo supliqué á Vuestra Señoria que no me diese á mi aquel cargo, pues sabiades lo que yo mereçia, é que la merçed a de ser á buestra voluntad y no á la mia, é Vuestra Señoria se partió para Escalona, y yo le enbié á suplicar que señalasse la merçed que abiades de haçer, y Vuestra Señoria me ynbió á deçir que me hariades merçed de las Salinas de Pinilla; é porque me pareçió que segun lo que yo abia servido no era aquella merçed con que yo me debia contentar, Vuestra Señoria vino á un monasterio çerca de Toledo, y me ynbió á llamar é me dijo que me queriades dar á Alcalá del Rio que estaba en mi poder en prendas por alguna parte de lo que me debiades. Yo no quise açeptar esta merçed porque era cossa tan prinçipal, é despues nos conçertamos y açepté las Salinas de Pinilla, é despues Vuestra Señoria me dixo que queria aquello para cosas de su conçiencia, y ansi no me las distes, pero que me dariades equivalencia por ello muy buena, é á mi contentamiento, é que si el quento é duzientos mill maravedis de juro que Sus Altezas os abian de dar en equivalencia de las rentas del marquesado os daban, que de aquello partiriades conmigo á mi boluntad. Las merçedes que despues Vuestra Señoria me a hecho Vuestra Señoria lo sabe, por esto no hay mas que deçir, sino que todavia tengo buena esperança que Vuestra Señoria lo a de haçer conmigo como quien es, y si algun descargo ay de lo que tengo dicho ó de alguna parte dello suplico á Vuestra Señoria lo mande poner en las margenes destas planas, que

para ello las dejo, y plugiese á nuestro señor que para él no me quedase otra quenta mas estrecha de las cosas que e hecho por serviros. Y pues Vuestra Señoria es servido, en todo se entienda quiero dar razon de mi de los cargos que e tenido despues que Vuestra Señoria se conçertó.

Yo, señor, tube algun tiempo cargo de la justicia de Escalona, y por mi ausencia tube siempre á un bachiller de Belmonte y á Hernando de Alcalá; el uno era vuestro criado, y el otro vuestro vassallo: de cosas que estos hiciesen yo nunca oy quexa. De mi sé decir que si se hallare que en todo el tiempo recibí maravedí de mis derechos ordinarios ni extraordinarios, que lo quiero pagar con las setenas como hurto; é á esto mesmo me ofrezco en lo de la contaduria que tengo de Vuestra Señoria, que si se hallare que e llevado otra cossa salvo mis derechos, y de estos e dejado harta parte, que lo quiero pagar con las mismas setenas; y porque vea Vuestra Señoria como me es en cargo de todo el tiempo que e servido, yo daré á Vuestra Señoria relacion de lo que obe en casamiento, é de lo que e heredado y de lo que he ganado por mi persona, aunque no se me acuerda y verá como monta mas que vale mi hacienda; é suplico á Vuestra Señoria me perdone porque el memorial no es muy corto. Pues quenta de sesenta é dos años de serviçio no se puede dar en poco papel: del deseo con que os e servido todo este tiempo, Nuestro Señor es buen testigo, y Vuestra Señoria de las obras, é tambien e alargado tanto porque la mayor herencia que espero dejar á mis hijos, si Vuestra Señoria no lo remedia, a de ser otros papeles como estos, para que vean que no quedó por mi de trabajar, é que si les queda poca hacienda, que no a sido por falta de mi trabajo.==Pedro de Baeça.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

	<i>Págs.</i>
TRATADOS DE LEGISLACION MUSULMANA.	
Advertencia.....	3
Leyes de Moros.....	11
Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna.....	247
Glosario de las palabras aljamiadas y otras que se hallan en estos dos tratados, y en algunos libros de moriscos.....	423
Advertencia.....	id.
Glosario.....	427
DOCUMENTOS RELATIVOS AL REINADO DE ENRIQUE IV.	
Carta de Rodrigo de la Torre al rey D. Enrique IV encareciéndole la fertilidad y poderio de sus reinos.....	453
Carta que Pedro de Baeça escribió á el marques de Villena sobre que le pidió un memorial de lo que por él avia fecho.....	485